



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1824

Signatura: 1220

ES.030092.AMA.001220

COLO
NO
MARTNE
4.



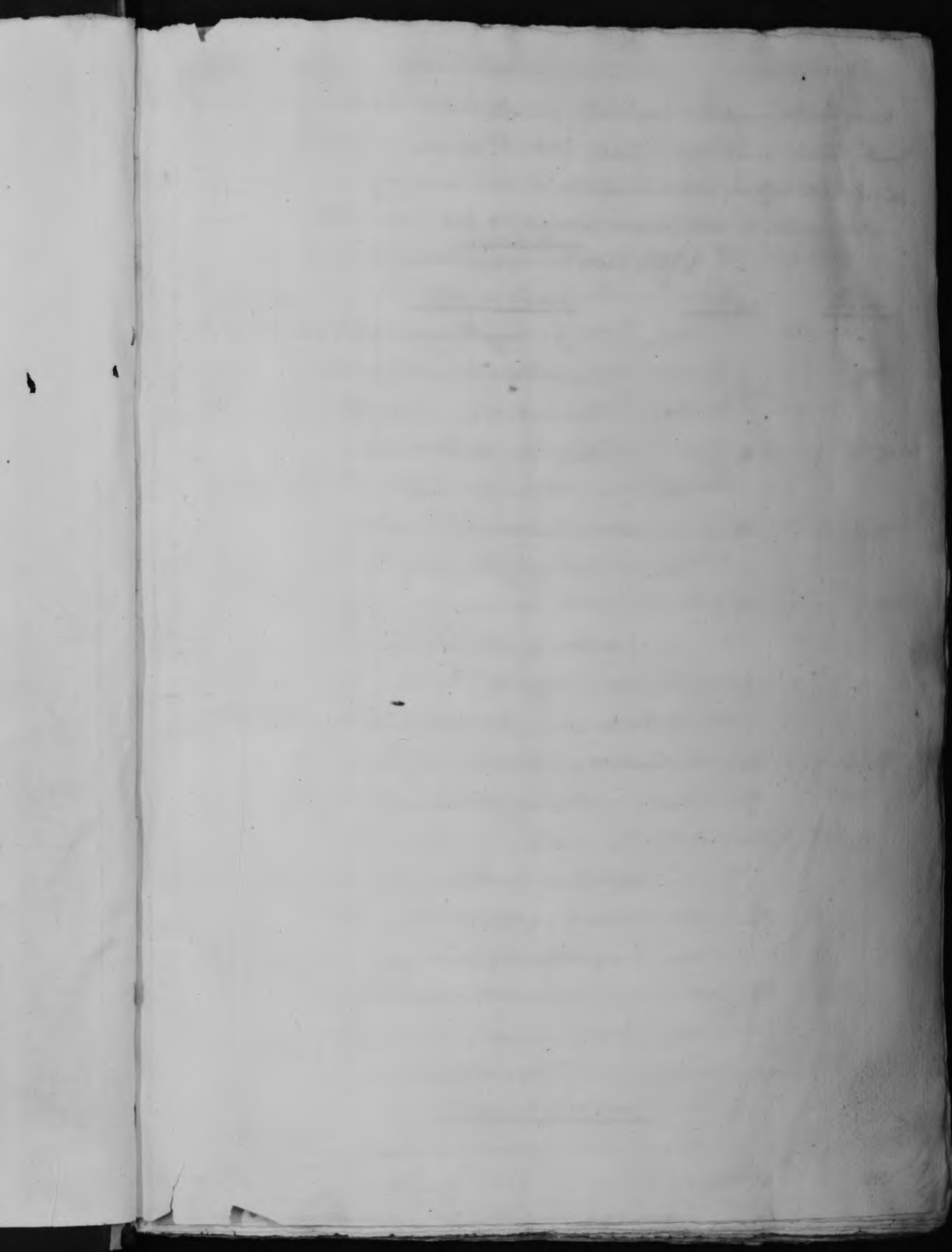
1220

BC-1272

1824



A
B



Judic

el la

Hono

inter

mero

Titu

Subor

Dot

Spa

Sen

Alu

Sen

Sen

Code

Code

Sen

Sen

Contar

Judice General de las Causas Publicas Autorizada por
el Real Cédula en Leyes D. Pedro Vazquez Martinez Viso. Real.
Honorario de Camara de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia,
interino de la Audiencia de la R. Baquia de esta Villa de Alcoy, del nu-
mero y decimo de la misma, en el año 1821.

<u>Títulos.</u>	<u>Mes de Enero.</u>	<u>Plas.</u>	<u>Tóleos.</u>
Substitucion Santiago Diego			
Juan Bautista Pelayo	2		30
Doté... Maria Natividad			
Maria Soledad su hijo	9		130
Afirmam. D. Nicolas Montaña			
El Real Patrimonio de la	11		310
Venta... D. Pasqual Puiguet			
Jayme Constante	15		410
Alimentos D. Jose Foralbes de Arad			
su hijo D. Camilo	15		7
Venta... D. Gabriel Olivera en C. N.			
D. Ezequiel Foralbes y Victoria	19		810
Venta... D. Pasqual Puiguet			
Juan Espi	25		54
Padre... D. Miguel Carbonell i hijo			
D. Miguel Cabaff y Segura	27		18
Padre... D. Miguel Carbonell i hijo			
D. Gabriel Alvarez	27		18
Venta... Jayme Constante			
Josefa Carbonell y...	30		19
<u>Mes de Febrero</u>			
Castadotapp. Antonio Olivera			
Jose Perez	17		2510

<u>Titulos.</u>	<u>Signe el mes de Febrero</u>	<u>Fmas.</u>	<u>Folios</u>
Venta... Lorenzo Abad y otros...			
Jorge Torregrosa...	18		22
Carta de pago... Placido Vilaplana...			
Antonio Gibert...	19		24
Poder... <u>mares</u> D. Guillermo Foralbes y otros...			
Juan ^{co} Julian...	1		25 1/2
Poder... D. Juan ^{co} Abad y Barcelo...			
Jayme masi y otros...	4		25 1/2
Testam... De Juan ^{co} Pasqual...	7		26 1/2
Dote... Vicente Fernandez y consorte...			
Fernando Fernandez su hijo...	7		28 1/2
Poder... Jayme Spannana...			
J. Jose nullinzo y Carriga...	8		30 1/2
Division... De los Bienes...			
Fernando Cruzat...	10		31 1/2
Abolicion Jose Foralbes...			
Bernardo Foralbes su hijo...	10		40
Division... De los Bienes...			
Antonio Bargallo y Josefa Torres...	33		43
Substitucion Jose Belvey y otros...			
Juan ^{co} Mestred...	13		48
Poder... D. Rafael Pastor y otros...			
J. Juan ^{co} Pasqual Guillend...	16		49 1/2
Venta a f. 2... Jose Gines y consorte...			
Vicente Gines...	17		50 1/2
Dote... Cristoval Espinos y consorte...			
Camila Espinos su hija...	17		53
Division... Tomas Cantó y otros...			
J. Juan ^{co} Marti y Lario...	19		55 1/2

at. ~~22~~
 22.
 24.
 25 1870
 26 1870
 28 1870
 30 1870
 31 1870
 40.
 41.
 48.
 49 1870
 50 1870
 53.
 55 1870

<u>Títulos.</u>	<u>Signe et mes de Ensayo.</u>	<u>Folios.</u>
Carta del Pape. Fran. ^{co} Peces y concerta.	19	58
Asencio Torregrosa	19	58
Poden.... Pasqual Sierra	24	59
Jayme Sierra	24	59
Poden.... Jorge Torregrosa	24	60
Joaquín Domínguez y Jored	24	60
Declaración D. Fran. ^{co} Merita	24	60 1870
Antonio Font. ^{ma} y ^{men} or	24	60 1870
Cta del Pape. Rafael Staro	27	62 1870
Rita Cabeza. ^{su} madre	27	62 1870
Cta del Pape. Jose Colomer en C.N.	27	63
Maurro Abad	27	63
<u>Mes de Abril.</u>		
Protesta de D. Vicente Sabones y ^{com} L. ^{ca} ^{ca}	28	64 1870
Letra..... D. Juan ^{sta} Crosat	28	64 1870
Division. Delos Bienes	29	65
Jose Molis	29	65
Letra..... Vicente Catalis	29	68
Jorge Torregrosa	29	68
Poden.... Rafael Nonllor	29	70 1870
Antonio Nonllor	29	70 1870
Letra a C. ^{ta} Jose Botella	29	71 1870
Juan Costa	29	71 1870
Poden.... Jose Pina	30	73 1870
Mefonso <u>Martinez</u>	30	73 1870
<u>Mes de Mayo.</u>		
Conf. de date. Ysidro Pajá	30	74
Fran. ^{ca} Boronad	30	74

<u>Titulos</u>	<u>Segun el mes de mayo</u>	<u>Fhas.</u>	<u>Fols.</u>
Poden...	Jose Abad...		
	Pedro Aparicio...	1 ^a	76.
Rehenencia,	Vides Blancas...		
	Jose Antonia...	3.	77.
Cancelacion	Jose Mofarso Cabarrugada...		
	Jose Poca...	4.	78 1370
Poden p. ^o	Santiago Diego...		
San. Partic.	D. Jose Ruiz...	5.	79.
Venta...	El Perente Uno...		
	Jorge Comepora...	5.	80 1370
Presentacion	El Uñe. Ayuntamiento de esta Villa...		
de	una Beca D. Agustin Monis y Colea...	17.	83.
Renuncia	D. Jose Frade...		
de	una Beca Uñe. de Freritas una Beca...	18.	84.
Protesta	De No pagar una letra...		
	D. Juan Baut. Casat...	20.	85.
Arrendam.	D. Jose Servat...		
	Justaquio Constant y otros...	23.	86.
Pedon...	Mariano Blanes...		
	Joaquin Gosalbe...	24.	87 1370
Pedon...	Agustin Duro...		
	Joaq. ^o Guilleu y otros...	24.	88.
Convenio	D. ^o Felix y D. ^o Inez Gosalbes...		
	Vides Carbonell...	25.	89.
<u>Mes de Junio</u>			
Poden...	D. Jose Gisbert y otros...		
	D. Agustin Molero y otros...	30.	90 1370
Poden...	Gabriel Mino y otros...		
	D. Agustin Molero y otros...	30.	91 1370

Folios.
 76.
 77.
 78 1370
 79.
 80 1370
 83.
 84.
 85.
 86.
 87 1370
 88.
 89.
 90 1370
 91 1370

<u>Títulos.</u>	<u>Signos el mes de Junio</u>	<u>Folios.</u>
Division... De los Bienes... De...		
... Maria Carbonell...	4...	92 1370
Dotó... Juan la Pasqual...		
... si propia...	4...	98.
Poden... Manuel Ortiz y otros...		
... Matias Ant. Herdanz y otro...	6...	99 1370
Fianza... Pedro Torner...		
... Jose Torner y Lopez...	6...	100 1370
Canta del Papa Jose Sempere y otros...		
... Juan to. Rubio y otros...	8...	101.
Venta... Blas Valon...		
... Jose Blares y Valon...	8...	102.
Venta a cargo de Luis Pasqual y hermano...		
... Antonio Juan y...	10...	104.
Poden... Isidro Kreis y otros...		
... J. Luis Raf. Blanc y otros...	12...	106.
Poden... Jose m. Honda...		
... J. Luis Raf. Blanc y otros...	12...	106 1370
Venta... D. Jose Puigmallo...		
... J. Fran. Sempere y...	14...	107 1370
Poden... Jose Moncho...		
... Jose Moncho...	14...	109.
Poden... D. Antonio Vila y Llanas...		
... J. Luis Raf. Blanc y otros...	14...	109 1370
Poden... D. Luis Pasqual y hermano...		
... J. Fran. Ciralles y Coloma...	18...	110 1370
Venta... Maria Maria y otros...		
... Jose Azor...	22...	111.



Articulos. Segundo tomo de Junio Asas. Folios.

Permuta..... Jose Blases y Palos..... 22..... 113 1870

Poder a Pleitos... D. Miguel Carbonell e hijos... 23..... 115 1870

Testamento... De Juan Vitoria..... 26..... 116 1870

Venta..... Vicente Paya..... 26..... 118 1870

Oblig. con Hipotecas Lorenzo Carbonell y Perez... 29..... 120 1870

Obligacion... Lorenzo Carbonell y Perez... 29..... 123 1870

Obligacion... Fran. Pastor..... 30..... 124 1870

Mes de Julio

Venta..... D. Jose Serech..... 6..... 125

Division..... De los Bienes..... De Pedro Satorre..... 7..... 127 1870

Carta de Pago... D. Juan. Sempere y otros... 7..... 132

Poder Varios... Fran. Carbonell..... 8..... 133

Venta..... Vicente Ferrer y Constante... 9..... 134 1870

Poder a Pleitos... Manuel Blanes y otros... 23..... 137

Poder a Pleitos. Jose Martí y otros... 23..... 138

113 1870
 115 1870
 116 1870
 118 1870
 120 1870
 123 1870
 124 1870
 125
 127 1870
 132
 133
 134 1870
 137
 138

<u>Titulos</u>	<u>Signe el mes de Julio</u>	<u>Folios</u>	<u>Folios</u>
Poderes. Partic. D. Genaro Páez Páez			
	Vicente Páez	33.	138 1870
<u>Mes de Agosto</u>			
Retiroventad.	Antonia Juan Páez		
	Jose Castello y Jordá	4.	140
Venta a C. G.	Antonio Balaguer		
	Antonio Juan Páez	6.	145 1870
Poder a Pleitos.	La Real Fabrica de Paños		
	D. Antonio Chimeny y otros	9.	146
Venta	D. Joaq. Gibert y Aracil y Compañía		
	D. Juan Com. Gosalves y otro	8.	144 1870
Carta de Pago.	D. Gabriel Oliva por si y en C. N. A.		
	D. Gregorio Gosalves	13.	147 1870
Venta	Jose Gibert y en Consorte		
	Jose Mira y Botella	18	148 1870
Poderes. Diron.	Ana Maria Alonca		
	D. Pablo Gomez y otros	23.	150 1870
Substitucion.	D. Juan Com. Gosalves		
	D. Salvador Hervas y otros	25.	151 1870
Carta de Pago.	Jose Galdí y Consorte		
	Pelegrin Arami	26.	152
Division.	De los Bienes		
	Juan Com. Blanes y Rita Payá	26.	153
Convenio.	Juan Com. Catala Páez		
	Juan Com. Argual	26	160 1870
Dote	Bernardo Gosalves y Consorte		
	María Gosalves su hija	27.	162 1870
Venta	Josef Anduiz y Consorte		
	Juan Com. Anduiz	30.	164 1870

Permuta... Juan. Dieste por su finca en C. N. ...

168. Pablo Carramicana. ... 168.

Poder. 1.º P.º ... Pablo Carramicana. ... a

Juan. ... 169 1870

Poder. Especial. D. Antonio Quintos. ... a

D. Juan. ... 169 1870

Carta de Pago. Coaq. W. Puga. ... a

Jose ... 171.

Poder. 1.º P.º ... Jacinto Mondra. ... a

... 171 1870

Poder. 1.º P.º. D. Antonio ... a

D. Juan. ... 173 1870

Poder. Especial. D. Antonio ... a

D. Domingo ... 174 1870

Carta de Pago. Miguel ... a

Antonio ... 175 1870

Transacción. Vicente ... a

Jose ... 176

Venta ... Antonio ... a

Antonio ... 178.

Obligación. Ascensio ... a

María ... 180

Obligación. Nicolae ... a

María ... 181.

Venta ... Jose ... a

Antonio ... 182.

Venta ... Juan ... a

Juan ... 184.



166.
 168 15^{to}
 169 15^{to}
 171.
 171 15^{to}
 173 15^{to}
 174 15^{to}
 175 15^{to}
 176
 178
 180 15^{to}
 181
 182
 184 15^{to}

<u>Titulos.</u>	<u>Signe el mes de Sept.</u>	<u>Fhos.</u>	<u>Folios.</u>
Obligacion....	D. Juan Baut. Biondini....		
	D. Josephidacci.....	24	185 15 ^{to}
Venta.....	Josefa Ubeda, e hijos.....		
	Jose Espi.....	24	186 15 ^{to}
Orden a Pleytos.	Jose Vitoria.....		
	Agustin Cantó y otros.....	24	189 15 ^{to}
Orden a Pleytos	Jorge Pasqual.....		
	D. Jose Julian.....	24	190
Orden Cob. y Pleyt.	D. Juan Co. Monti y Casvid.....		
	D. Mariana Montoli y otros.....	24	191
Orden Especial.	D. Juan Co. Monti y otros.....		
	D. Jose Ferrer.....	30	191 15 ^{to}

Mes de Octubre.

Venta.....	D. Agustin Monti de la... ..		
	Joaquin Dipoll.....	7	192 15 ^{to}
Ascendau ^{to}	D. Geronimo Virente.....		
	Pedro Tobler y otros.....	7	194 15 ^{to}
Convenid.....	Vicente Uchil.....		
	Juan Co. Uchil.....	7	196 15 ^{to}
Orden a Pleytos.	D. Lorenzo Ferralbor.....		
	Jose Colomer.....	8	198
Venta.....	Bartolome Ferrer y Condante.....		
	Jose Domenech.....	10	199
Orden Cob. y P.	Mias Palou.....		
	Jose Cardenal.....	10	200
Venta a C. del.	Jose Corbi y Gordia.....		
	Antonio Lujan.....	10	203 15 ^{to}
Carta de Pago.	Roque Olivero y otros.....		
	Luis Pasqual.....	10	203 15 ^{to}



<u>Títulos</u>	<u>Sigue el mes de Octubre</u>	<u>Folios</u>	<u>Folios</u>
Poden p. ^{ta} Poytos... D. Lorenzo Valero y otros...	12		
..... D. Antonio Jimeno y otros	13	204	88
Arendam. ^{to} ... D. Gerónimo Alvestra	13		
..... José Pasqual y Andrea	13	205	88
Arendam. ^{to} ... Cristóbal Peydas	13		
..... Bautista Carbonell	14	207	88
Protesta de letras D. Fernando Baduan	14	208	88
Carta de pago... D. Fernando Baduan	14		
..... D. Juan ^{co} Tomas Gosalbes	14	210	
Protesta redetada D. Juan ^{co} Gosalbes	14	210	88
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	211	88
Protesta redetada D. Juan ^{co} Gosalbes	14	212	
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	213	
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	214	
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	215	
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	216	
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	14	217	
Arendam. ^{to} ... D. Gerónimo Alvestra	15		
..... Antonio Pasqual y otros y otros	15	218	
Convenio... D. Gerónimo Alvestra	15		
..... Margarita Valero p. ^{ta}	15	220	
Convenio... Miguel Botella y Pericas	15		
..... Joaquín García	17	221	88
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	18	223	88
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	18	224	88
Protesta de letras D. Juan ^{co} Gosalbes	18	225	88
Obligacion... Gaspar Robles y consortes	18		
..... Marianas Lendrell y otros	18	226	88
Division... De los bienes de D. Juan Pipoll	19	227	88

Titulo
 Venta
 Recono
 Obligac
 Dote
 Testam
 Testam
 Testam
 Compa
 Protesta
 Protesta
 Carta
 Dote
 Dote
 Conve
 Dote
 Protest
 Dote



Folios.
 204 18^{to}
 205 18^{to}
 207 18^{to}
 208 18^{to}
 210
 210 18^{to}
 211 18^{to}
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 220
 221 18^{to}
 223 18^{to}
 224 18^{to}
 225 18^{to}
 226 18^{to}
 227 18^{to}

<u>Títulos</u>	<u>Sigue el mes de Octubre</u>	<u>Folios</u>	<u>Folios</u>
Venta.....	Alexan. Duacia y sus hijos.....		
	Jose Verdú.....	18.....	237 18 ^{to}
Reventa.....	Jose Verdú.....		
	Miguel Botello y Pericá.....	19.....	239 18 ^{to}
Obligación.....	Miguel Botello y Pericá.....		
	Joáquin García.....	19.....	241.
Dote.....	Cristoval Vilaplana y Consorte.....		
	Rita Vilaplana, su hija.....	24.....	241 18 ^{to}
Testamento.....	Juan Bautista Pérez.....	25.....	243 18 ^{to}
Testamento.....	Fran. ^{co} Molis.....	25.....	247.
Testamento.....	Josefa Molis.....	25.....	250.
Compañía.....	D. Jose Gasalbes de Abad.....		
	Sus hijos.....	26.....	252 18 ^{to}
Protesta redota.....	D. Fran. ^{co} G. Gasalbes.....	29.....	254 18 ^{to}
Protesta redota.....	D. Vicente Juan Pérez.....	29.....	255 18 ^{to}
Carta de pago.....	D. Vicente Molis, en C.N.R.....		
	D. Fran. ^{co} G. Gasalbes.....	29.....	256 18 ^{to}
Dote.....	Joáquin Serra.....		
	María Serra su hija.....	29.....	258.
Dote.....	Joáquin Ripoll y Consorte.....		
	Bernarda Ripoll, su hija.....	29.....	260.
Convenio.....	Jose Ferrandis y Consorte.....		
	Jose Abad y otros.....	31.....	268.
Dote.....	Fran. ^{co} Blancs.....		
	Fuera Blancs su hija.....	31.....	264 18 ^{to}

Mes de Noviembre

Protesta redota.....	D. Diego Fernando Montañer.....	1.....	266 18 ^{to}
Dote.....	Antonio Blancs y Consorte.....		
	D. José Blancs su hija.....	6.....	269 18 ^{to}

Dote	D. Luis Pasqual	6	262
	Tomás Pasqual su hijo		
Venta con pacto	Juan ^{co} Garriga	7	270
	Maniano Rendell		
Cancelación	Roque Barceló y otros	9	272
	una lista de Arrendamientos		
Poderes	D. Rafael Chinchilla	10	273
	D. Juan ^{co} Carrasid		
Arrendamientos	Alfonso Garcia	11	274
	Tomás Pasqual y otros		
Poderes	D. Veronimo Albrecht	14	276
	Jose Antonio Catalán		
Poderes	El presbitero Lluís	14	277
	Roque Clina		
Convenio	Juan ^{co} Garriga	14	278
	Maniano Rendell		
Dote	D. Juan ^{co} Sempere	16	279
	D. Concepción Cases		
Dote	D. Miguel Carbonell, mayor	16	282
	D. Miguel Carbonell su hijo		
Venta	Jose Cabot y otros	17	283
	D. Vicente Linarés		
Convenio	D. Juan ^{co} Tomas Galbe y otros	17	285
	D. Jose Ribera y Sempere		
Sección	D. Jose Ribera y Sempere	17	287
	D. Juan ^{co} Galbe y otros		
Abolición	D. Jaime Casenc	19	289
	D. Vicente Linarés		



Titulo.	Que el mes de Dic.	Folios.	Folios.
Carta de pago.	Pedro Juan Caspo		
	José Caspo	7.	312.
Venta.	Tomás Ribent y Ochoa		
	Isaac Serrad	7.	312.
Convenio.	D. Lorenzo Cerol		
	D. Angela Pierravoli	9.	314.
Poder á Pleyto.	La Real Fabrica de Canas		
	D. Ramon Ramon Pareda y otros	10.	318.
Testamento.	De Juan Pique		
	de Maria Perez Consorte	12.	316.
Protector de dotal.	D. Juan F. Gosalbes	13.	318.
Convenio.	D. Juan Gosalbes de Abad		
	D. Antonio Salome	18.	319.
Dote.	Joaquin Perez y Consorte Maria		
	Mariana Perez de hija	18.	320.
Poder á Pleyto.	Joaquina Cantó		
	Agustin Cantó	19.	322.
Venta.	José Torred y Lopez		
	Juan Baut. Torred	20.	323.
Poder especial	José Pipinos y Ochoa		
	D. Jaime Rossi	20.	324.
Testamento.	D. Miguel Carbonell y Ochoa		
	D. Maria Pualbes Consorte	21.	325.
Poder p.º Compañia	D. Vicente Sinares		
	Tomás Yorra	23.	329.
Division.	De los bienes de Joaqu. Ribent y Ochoa	23.	330.
Poder p.º Cobranza	Los Herederos de Joaqu. Ribent		
	Juan Julian	23.	340.



Proca p. a. Poytos, Margarita Yales 1.º 2.º

Juan ^{cojo} Chaban 23 313 1.º 2.º

..... 312.
..... 312 1.º
..... 314 1.º
..... 318 1.º
..... 318 1.º
..... 319.
..... 320.
..... 322 1.º
..... 323.
..... 324.
..... 325.
..... 329 1.º
..... 330.
..... 340 1.º

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1700 1701 1702 1703

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly a ledger or account book.]

P
Pro
An
pro
Bea
Su
pr
en
En

Via
San
Juan



10
Protocolo de las Escrituras Publicas que han de pasar
Antoni el Bachiller en Leyes D. Pedro Carris Mar
tinez Escrivano Real, Honorario de Camara de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia del
Sumero y Vecino de esta villa de Alcoy en el
presente año mil ochocientos veinte y quatro. Y
cassa de ellos lo signo y firmo en esta a dos de
Enero de dho año

§

P. Carris

Via de de Enero. . . Substitucion En la villa de Alcoy a los dos
Santiago Diego. dias del Mes de Enero año mil
Juan Bauritas Pelayo. ochocientos veinte y quatro. An
tomi el Escrivano y Ferrigot Santiago Diego Vecino y del
Comunio de esta villa Dixo: Que Jorge Dessi y Juana Peard
Concordes vecinos tambien de esta villa en dos de Diciembre
del pasado año mil ochocientos caronde ante el Esciva.
no Gasparimo Blanca otorgaron poderes a favor del Compa
niente entre otras cosas para enjuiciar en su nombre,
en todas instancias y Tribunales con facultades de substiti
ciones segun asi consta por la copia anterior del citado
poderes que me se exhibido, y de estar conformes se relaciona

doy fe; por tanto usando de la facultad, que le concedie
 con sus Poderes duros de su grado y cierta ciencia en la
 mejor via y forma que haya lugar otorga: Que sub-
 rraye en Juan Bautista Pelayo vecino y del Comendio de la
 villa de la Vega a Morazan de Sanandrea asiente a este
 acto para como si fuesen presentes el poder que lo refiere
 del Comendio, confesion al otorgante, para que en sucesion
 de su vida enjuicia, viva y pasivamente en todas sus
 causas y tribunales, y practica en el Real de Indias
 la convencion, al otorgante es, intereses de sus herederos, a cuyo
 fin quiere se entienda transferido por esta Substitucion
 el poder tan cumplido como el otorgante, testifica con las
 mismas Clausulas de firmas y obligacion de bienes haveres
 y por haveres. Lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe como)
 siendo presentes por Testigos, Jose Valon, Bautista y Nicolas
 Jorda fabricanos de esta villa vecinos y moradores =
 Santiago, Diez y Ocho

Anterior
 Pedro Garcia

Dia 8, los. Dote } en la Villa de Sanandrea
 Maria Matarradona. } de un de bueno, uno mil ochocientos
 Maria Jorda su hija. } uciento, y quatro: Anterior el Com.

y testigos Maria Matarradona Viuda de Jose Jorda Pescador
 de Panes de esta ciudad: Dijo: Que su hija Maria Jorda
 y Matarradona ha convalidado Matrimonio con Joaquin Peico
 hijo de Jose, y de Josefa Gascales convecos y vecinos y
 vecinos que fueran de esta misma villa, y para que con
 mas comodidad pueda sostener las cargas del nuevo estado
 que ha alcanzado de su grado, y cierta ciencia en la mejor



via, y forma, que haya lugar en dho. Lugar: Fue la cantidad en dote si cuenta de la legitima de su difunto Padre, y de la de la difunta la cantidad de cincocientos, y dos libras, seis sueldos, y cinco dineros en el valor de las ropas, y alhajas siguientes =

En un Pergamino de tela de casa quatro libras	4. 2. 8.
En un colchon de tela azul, y blanca poblado de hilo siete libras diez, y seis sueldos	7. 16.
En un cubrecama de gamuza con frangia en doce libras	12. "
En un mes cabezera de tela azul, y blanca en una libra	1. "
En un delantel-cama de cotonia con balona quatro libras	4. "
En dos pares almohadas unas de tela de casa y otras de percal con balona	3. 6. 7.
En quatro servietas de tela de casa; dos nuevas, y dos usadas diez, y nueve libras	19. "
En ocho Camisas de tela de casa; cinco nuevas, y tres usadas catorce libras	14. "
En tres enaguas de tela de casa; dos nuevas, y una usada quatro libras tres sueldos, y dos	4. 13. 2.
En seis Servilletas de con, y con dos libras	2. " "
En dos toallas de mesa de con, y con una libra, cinco sueldos, y quatro	1. 5. 4.
En un mes idem de ia al horno; una libra	73. 1. 1.

[Handwritten signature or flourish]

consigna en los mejores, que adquirian en lo sucesivo a
eleccion suya; cuya cantidad junta con la dote ascend
a cinco quarenta, y siete libras seis sueldos, y cinco oi-
ventes los quales se obligan a restituir en dinero efectivo
a su esposa o a quien los representare luego, que el
Matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello
por todo rigor, como tambien en la satisfaccion de las
costas, que en su execucion se causen, cuya liquidacion
debera en su juramento, y se lleva de otra manera; para
lo qual humilla la ley penultima de dicho titulo, y Par-
tida, y el termino de un año que se concede; y para poder
cumplir lo referido mas puntual, y expresamente se obliga
a su mujer no solo a no disipar, gastar, ni hipotecar a
sus deudas, crimines, ni otros el importe de una dote, y
suos, sino tambien a tenerle pronto para su restitucion.
Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes
y herencia heredados, y por herencia, y de poder a los suces
y Justicia de su lugar, que de sus carturas puedan, y deuen
conocer segun dize, para que si ello le apremian por todo rigor
de dote, y via executiva. Lo lo firmacion (siguiente day)
se comiso) por q. expresacion no seba, lo hizo a sus rue-
gos uno de los testigos, que lo fueron Jose Lasso Tabac.
y Pedro Sancho hundiado de esta villa vecino, y morador.

Autem

Pedro Lasso vecino

Dia 11. de Mayo. Año 1700
D. Nicolas Montoya al
Real Casim. de S. M.

En la Villa de Alroy a los
once dias del mes de Mayo
año mil ochocientos veinte

[Signature]

adquirió el Sr. Orogante por herencia de sus Padres, y la
 otra vendida por herencia con herencia, o Orogante Real, por
 veniente con dicho lante, por medio de la de D. Juan
 Sebastian lante del Real factor en medio, y por el Sr. con
 la de D. Juan Carbonell fupreguido en ochenta mil Real.
 la qual adquirió el Orogante por título de compra de Juan
 Peig fabricante de papel de esta vicinia, y declara que ambas
 se hallan libres de todo censo, tributo, y gravamen, y como
 a tal las hipotecas especial, y expresamente a la seguridad de
 las Reales de dicha Administracion de Baylia, y confiere
 amplia facultad al Sr. Bayle general, o a quien sus vece
 tuere, para que en el caso de que algun de fiero con
 tra el Sr. Orogante o favor de los sucesores del Sr.
 Real las vendas, y con su producto hagan efectivo pago de
 la cantidad que fuere, cuya venta se obliga a no haber
 mas en ninguna alguna, antes si a ratificadas aun q
 fueren en menor precio de su valor, sobre lo qual Annuncian
 querrá leyes le supragen con la que prohibe la gen.
 Annuncian en forma. Yo firmo yo quien doy fe con
 siendo presentes por testigo. Blas Martin Fabricante, y
 Jose Canis fiel medidor ambas de esta villa vicinas, y
 moradores.

Vic. Monttlo Pedro Canis vicario

Dia 15. de Agosto de 1774. en la Villa de Alcoy a los
 D. Pasqual Puigmitos. is quince dias del mes de Agosto
 Jayme Constant. ano mil ochocientos veinte, y
 quatro. Antean el Sr. y testigos D. Pasqual Puig-
 mitos, vicario de Almodovar vicario por el modo usual



de esta Villa. Dico. Yo por mi, y en nombre de mis hijos, here-
ditarios, y sucesores vende para siempre a perpetua memoria
y del comercio de esta misma Villa, y a los suyos, por mi de las
casas, que actualmente habitan dicha Santa Margarita, situa-
da en la plaza de San Agustín de esta Villa de Lindero por
levantar con casa de D. Teresa Sempere, y Tonda, por ponerse
con la calle de S. Nicolas, por medio dia con casa de D.
Thomas Lopez Lecivarra, y por el norte con dicha plaza de
S. Agustín, cuya parte de casa se compone de los veinte, y dos
palmas, que hay desde el poste de la misma casa principal
hasta el ángulo de la legua de la calle de S. Nicolas, de los
seis, y cinco palmas, que hay desde una esquina hasta el
finde, o medianería de Thomas Lopez, de los treinta, y dos in-
clusos los correspondientes a la medianería del local, y pared
de la calle, de manera que la pared divisoria devesa enun-
darse, que sea de diez y siete desde el poste de la casa principal
de la casa, y al mismo ángulo interior hasta el otro ángulo
interior del local de las casas del llamado Lopez; cuyo
ambito devenido contiene en si de Superficie mil ochocientos
tres, y ochenta y tres cuerdas con inclusion de los que corresponden
a su medianería; cuya parte de casa devesa, y algunos no
tenidos vendidos, enajenados, ni empeñados, y que usa libras
de todo tributo, memoria Capellanía, vínculo, Canonato, finca
y de qualquiera otra especie de gravamen, y como si tal se
la vende con todos los enajenados, vendidos, se arrendados, y algunas
cosas enajenadas, que tiene, y le pertenecen, reservándose unidas.

mente el dno. de pasar la fuerza, y hay en las destinadas
parte de lasa a la onca Uscant, y por precio de tres
mil, y quatrocientas libras, de lasquales hebre en un
ceto mil a presencia nra, y de los vestigos en moneda
de oro, y plata, de unya unega, y hebre Uscant
dey, fei, y las Uscant dos mil quatrocientas las ha
de Uscant por mitad en dos iguales plazos, de los quales
se vence el primero en quinze de lunas de mil ochocientos
vinte, y cinco, y el segundo en igual dia del
siguiente mil ochocientos veinte, y seis, y es pacto, que si en
el intermedio tiempo del vencimiento de los plazos necesi-
tase el Uscant de alguna cantidad para
sus negocias Uscant con oportunidad, deca unega-
vela, Uscant Uscant declara, que el justo precio, y ver-
dadero valor de las Uscant parte de lasa son las tres
mil, y quatrocientas libras Uscant, y que no vale
mas, y si mas vale, o puede valer haer del exco en poca
o mucha suma es Uscant del comprador, y de sus here-
deros, y sucesores Uscant, y donacion perfecta e irre-
vocable con todas las Uscant legales, Uscant
de la ley primera, titulo once, libro quinto de la Uscant, y
de la de los Uscant de venta, aunque, y de otros en que hay
diferencia en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
ciento años, que pafine para pedir su Uscant, o el suplemento
a su justo valor. Uscant Uscant para siempre por si,
y sus herederos, y sucesores el dominio, posesion, y otro qual-
quiera derecho, que le correspondia en las Uscant parte
de lasa, Uscant con todas las acciones, que se competen
con el comprador, y en quien se Uscant para que la pueda
enagenar, y disponer de ella a su arbitrio, como de cosa suya



adquiridos con justo y legitimo título bajo las condiciones sig.^{tes}

1.^a Que el expusado comprador ha de cortar la pared medianera dándole un palmo, y quatro dedos de espesor, y en construcción ha de ser de Fábrica de Albarilesia.

2.^a Que no ha de poder cobrar venencia alguna al descubrimiento del canal, o fuente, y quedará su posesión por la Cláusula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Sacram, et tenorem formam super hoc editam bene ipsa in vitam suam adquisierint, vel habuerint. Y baxa de pena de cinco reales segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de un año de Julio del pasado año mil seiscientos treinta, y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad, o judicialmente tome y aprehenda de otra parte de esta posesion, y propiedad, que por dho. le compete, y en el interin, q. no la hace, se constituya por un ingulino tenedor, y precario poseedor en legal forma, para ponerle en ella siempre, q. la pida: Se obliga a que no se le inquiete, ni mueva pleyto sobre la propiedad, posesion, o disfrute de dicha parte de la finca, y a que no aparezca en ella ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el S.^o Abogado, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a dho. soldado a su defensa, y requieran el pleyto a sus expensas hasta excusacione, y dejas al comprador, y alij suyo en su libre uso, quieto, y pacifico posesion, y en pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad q. fuere de suyo.

[Handwritten signature]

bolsado, las mejoras utiles, precisas, y oportunas, q. al enro-
sar tenga el mayor valor, y utilizacion, que con el tiempo
adquiera, y todas las costas, gastos, daños, y menoscabos, q.
sele siguieren con sus intereses, por todo lo qual se ha
ha de poder ejecutar solo en virtud de esta libranza, y el ejecu-
tamento de quien fuere para legitimo, o quien ellexion de
esta pueved, aunque por dño. se eligiera. Y hallandose
presente el contenido *Signe Constante accepta esta li-*
branzada, y vna que en ella se se hace, para una. de
ella segun, y conforme le conuenia, dandose por enregado
de la posesion, y propiedad de la parte de la, que se
vende, y se obliga a satisfacer, y pagar las dos mil
y quatrocientas libras a cumplim^{to} del precio de ella
en los dos plazos señalados, llamamente, y sin pleyto al-
guno con las costas a que diere lugar, y a que cumplida
espacia, y obligadamente las condiciones de esta libranza,
e igualmente a presentada copia de esta libranza en la
Contraduria de hipotecas de esta villa, para su registro
dentro de los ses dias, que previenen el auto acordado
de la Real Caxpitacion, y Real Pragmatica de S. M. (que Dios
que) de treinta, y uno de Lucas del pasado año mil
setecientos treinta, y ocho. Tambien partes cada una por lo
que le toca cumplir, obligaron sus bienes y cosas hauidas, y
por hauidas, y dieron poder a los Señores Jueces, y Justicia
de S. M. que con dño. puedan, y deyan conoca de sus
causas, para q. a ello les apremien por todo rigor
de dño. y enid executoria, como si fuesen sentencia definiti-
ua por su competente pronunciada pasada en
Juzgado, y por los mismos executoria, sobre lo qual conu-
cionen todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor

Via
D. L.
su H.



con la general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes doy fe como) siendo testigos Tomas Ferrer Albani y Sanitval el mio unico ambo de esta villa vecinos, y moradores = Tome. Sanfanz

Parq. Pineda

Autan Pedro Ferrer

Dia 15 Enero. En la villa de May abor
D. Jose Gualber de Abade a quince dias del mes de
su hijo D. Camilo. Enero año mil ochocientos vein-
te y quatro: Autan el Encarano y Ferrigor D.
Jose Gualber de Abade Regidor perpetuo por su
Majestades de Ayuntamiento de esta misma
villa, vecino de ella: Dijo: Que devoto como
buen padre se proporcione a sus hijos una ca-
rrera, en que siendo utiles ala Religion, al
rey y al Estado adquiriran con el tiempo y sus
virtudes la Substancia, y honras que ha proce-
rado inspirante con su Educacion, y haviendole
manifestado su hijo D. Camilo Gualber villaplora
su decidida inclinacion al Servicio de su Ma-
jestades (que Dios guarde) en el Real Cuerpo de
Guardias de Corps; siendo condicions del Reglamente
aprovado por su Magestad para la admision de

Individuo en dho Real Cuerpo, á que los Padres
hayan de conseguir ocho reales vellones por via
de alimentos diarios hasta que obtengan el gra-
do de Sub-Brigadier y con el fin de que por
falta de esos Requiridos no deje de ser admi-
tido; de su grado y ciertos crímenes en la mejor
via y formas que haya lugar en dho. Otorga:
Que assignas á su hijo D. Camilo Gonzalez Villa-
planas por via de alimentos la cantidad de
ocho reales vellones diarios desde el dia en que
sea admitido en el Real Cuerpo de Guardias de
Corpo hasta que obtenga el grado de Sub-Brig-
adier, cuya cantidad aunque no perjudica de
legitimas de sus demás hijos y se obliga á ingre-
sarlas en la Caja del Cuerpo por ramos anticipa-
das, ó segun sea de Ordenanzas, y costumbres pa-
lo qual obligas todos sus bienes, y rentas hereditas
y por haver y sin que la obligación General
después ni perjudique á las particulares, ni por
el contrario esta á aquellas hipotecas especiales
y expresamente de las Casas de Habitación conseqüen-
tes de otras, que en propiedad y posesion las
premieras situadas en el poblado de esta villa
y Calle de Santos Ninos, lindantes por los lados
con Casas de la viuda de Leydas, é hijos, y por
ponientes con la de los Herederos de Bruno Tondá
la qual gravas especial y expresamente á las
Seguridades del pago de los alimentos assigna-
dos, y confiere amplia facultad al nomina-
do su hijo, ó quien correspondas para que

#



sino cumpliere con el Deposito en Caja del Cuero
 alor Plazo de costumbres lijaja su auion contra
 ellas, y de su propia autoridad p[re]cedida tasa-
 cion las verdas a quinos quieros, y por el p[re]-
 cio en que se conuincian, sin que por ello in-
 curran en penas, ni para haverlo tenga p[re]-
 uision de auir al Borgante, ni practicar con
 el diligencias judicial, ni extrajudicial, ni tam-
 poco sacarlo a Almonedas, como lo p[re]-
 uision las Leyes quarinta y una y quarinta y dos,
 titulo sexto, partida quinta pues las renun-
 cias, se obligan ala exiccion y saneamiento delas
 enunsiadas cosas, a aprobar, ratificar, y no
 redamas en tiempo alguno su enagenacion, y
 quieros que de esta obligacion se tome la ra-
 son en la Contaduria General de Hipotecas des
 esta villa bajo pena de nulidad dela misma den-
 tro de los seis dias que p[re]-
 uision la ley y auto
 acordado dela Resopilacion, y ulrimo p[re]-
 uision de Su Magestad. Y al cumplimiento de quamo
 quedas referido quieros se les aprumie por todo
 rigore de d[ic]ho y vias exicutorias como si fuera renun-
 cia definitiva por sus Comperentes p[re]-
 uisionadas parados en juzgado, y conuencidas: a cuyo
 fine dio poder alor T[er]cer y Tercio de
 Su Magestad que con d[ic]ho p[re]-
 uisionados de sus causas para que lo exicuto-

#

xiros: Y lo firmo (a quince de Mayo de 1800) Sino
de Ferrigor, Mauro Abad Capinero, y Jose
Santoya Confesores, ambos de estas villas veci-
nos y moradores =

José Gualbes de Abad

Morador

Alonso
Gualbes de Abad

fol. p. 2
lender.

Dia 19. de Mayo de 1800. En la villa de Alcoy a las diez
D. Gabriel Olina en C. N. y nueve dias del Mes de
D. Gregorio Gualbes y Victoria

En este año mil ochocientos
veinte y quatro. Ante mi el Escribano y Ferrigor
D. Gabriel Olina vecino y del comercio de las
villas de Elda por si y como Marido de D.ª Ca-
mila Gualbes y en virtud de poder de esta y
de su Señora Madre D.ª Josefa Victoria viu-
da de D. Jorge Gualbes segun la Escritura de
Poderes que me ha exhibido y de la forma de
esta Poderes. En la villa de Elda y en este diez y siete de mil
ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Escribano y
Ferrigor bajo escritura particular D.ª Rosa Victoria
viuda de D. Jorge Gualbes: y D.ª Camila Gualbes y
Victoria conyuge de D. Gabriel Olina, ambos veci-
nos de estas villas de Elda, y naturales de la de Al-
coy a quince de Mayo de 1800; y de sus voluntades li-
bres y expresas dijeron: Que confesian y da-
ban todo su poder cumplido, amplio, general y
suficiente como legalmente se requiere y con-
venia, mas pudiese y debe valer a D. Gabriel Oli-
nas conyuge de la expresada D.ª Camila Gualbes de
este circunscripcion presente a este auto y poder accep-

Ep. p. una casa

Ep. p. una casa
cuaginta

Arrendar.} Muy: Para que en los propios nombres pueda arrendarse y dar en renta a qualquiera persona las Casas, tierras y otras fincas, y Maquinas que puestas las Orogantes bajo la situacion y linderos que consiguieren, por el propio tiempo, y pacto que en aquellos conveniere y ajustare, sobre los precios antes, y otras las Escrituras publicas o privadas que fueren necesarias: Para que pueda en la insinuada representacion, revocarse ebor arrendamientos, y los que las Orogantes tuviere hechos, si los Colonos e inquilinos no cumplen con las condiciones y pagas de los Arriendos: Para que en la referida representacion pueda permuarse todos o qualquiera de los bienes, sitios, raser, y Maquinas que las Orogantes poseen y en adelante poseyeren en qualquiera parte que estubieren situados con qualquiera persona o personas por otros bienes, ya sean sitios o raser, sobre las Cavidades que resulten de exco a favor de las mismas Orogantes y satisfaga las que seare contra las mismas, otorgando al efecto las Escrituras publicas del Caso con las Clausulas de su naturaleza y Erito: Para que en las propias representaciones pueda comprarse, y comprar qualquiera bien, sitio, raser, o de otra clase que se le proponiere, o dinero de contado o al fiado otorgando a favor de la Compravida las Escrituras de venta correspondientes, y si fueren al fiado obligues con cumplimiento de los bienes de las Orogantes con quantas Clausulas se requirieren: Para que en los insinuados nombres

gran Admini.}

Exco. signi.}

Enjuiciam.}



... pueda ...
 ... persona
 ... quinas que
 ... y linder
 ... y parcel que
 ... sobre los par.
 ... publicad
 ... Para que
 ... ions, reunid
 ... que las Oton
 ... e inquilinos
 ... as de los
 ... representacion
 ... de los bienes,
 ... gantes por.
 ... usquina par.
 ... quina perso.
 ... rivas o rai.
 ... le exco a far
 ... ya las que
 ... el efecto las Esci
 ... utar de su
 ... ropias represen
 ... usquina bic
 ... le proponio.
 ... ando a favor
 ... una correspon
 ... a cumplion.
 ... clausulas
 ... nombres

... puede ... y cobal, qualquiera cantidad de mara
 ... rias, frutos, arrendamientos, impuestos, y otras cosas q.
 ... al pueron les deban sea en la parte que fuere por Esci
 ... rias, reconocimientos, sentencias, notas, alcances de cuentas
 ... o de lo que resultare por qualquiera causas, contra perso
 ... nas particulares o comunid, y de ello otorgues cartas de
 ... pago finiquito, poder y lase, y quanto documentar la
 ... pidare: Para que en otros nombres administrada por si o
 ... lleve en Administracion todos los bienes de qualquiera cla
 ... re que sean que de rivas y pochos las Orogantes y en
 ... ablando adquisicion por compra, permuta, sesion, tras
 ... para, o herencia en qualquiera jurisdiccion que se
 ... hallen situados celebrando las raices como le pareciere re
 ... citando sus factos y enonumentos llevando la debida cuen
 ... tas y rasones; y otorgandolos del poder de la persona o
 ... transigir, personal que en lo actual conviniere = Para que en
 ... las otras representaciones pueda transigir y concertar
 ... sobre qualquiera plejos o pretensiones que por rason
 ... de candidatis de lirones o directos se les deban o perrun
 ... care, haciendo para ello las renuncias, renunciones, y ab
 ... soluciones que le pareciere, con los pactos que pueda
 ... convenir, con proxeos de no pedir cosa alguna po
 ... niendolos perperuo silencio y apartandolos de qualquiera
 ... acions: Otorgando para su firmesa las Escrituras p
 ... blicas que conduciere, y si importante diga Abogado
 ... Enjuicias} y otras correspondientes que considere necesarias. Si para
 ... lo referido o parte de ello fuere necesario comparecer en

que lo pueda hacer ante qualquiera Justicia y Tri-
bunales superiores e inferiores que con las puestas y
debas ante quien y cada uno pida, demande, res-
pondas requiera, que nelle, niegue y proteste, saque
Excohitadas, testimonios, y quantos documentos le conven-
gan de quien los desistare y los presentare con todo ofi-
cio de proveyer; declinare jurisdicciones pida benefi-
cios de reversione, pacto y contradiçion lo emporranio
requiso Justo, Excohitado, leonado, y otros Ministros
expone las causas de las recusaciones si lo necessitare
haya y pida, se hagan por las partes contrarias
juramentos de Calumnia, desicion, suplençion y otros
que convengaren; pida excohitacion, posiciones, trançes y
remate de bienes, de concurrencias de soltura; tome
posicion y amparo, oyo a auto y verificacion, inco-
locutorio y definitiva, consienta lo favorable y de lo
prejudicial apelo y replique donde con derecho
debas y pueda: siga las apelaciones y repliaciones
por los caaminos del dho, forme autos y los conti-
nue hasta su decisio; gane provisiones, Reales le-
tulas, mandamientos, y quantos despachos le convengan
y los presente y haya intimas donde, como, y como
quiere se diligenciar; pida costas y las pague y haga
todos los demas actos judiciales y extra que conduci-
can, lo mismo que las Organos honran, y hacer
podarian present: que para todo ello cada uno y
partes con lo incidente dependiente y accionio le den
el poder con solemnidad que por falta de requisito una
ha de dhar cosa algunas por practicas en dho annu-
ros. Sendo con libros francos y General Administracion

SELLO 4:
40. MRS.



AÑO DE
1824.

y facultades de enjuiciamiento, pignor, y subrogación con
poderes en el todo o en parte en uno o en mas, rebo-
car los subrogados, y nombrar otros de nuevo que a
todo relica en forma. Y la D.ª Carnita declara sea
el justo valor y precio de la dicha casa el que ajun-
tase en Manila, y de qualquiera exceso que hubiere en
dho valor hace gracia y donacion pura e irrevocable
que el Sto. Namo irrevocable en favor del comprador
o Compradores de ellas, y toda cosa para quando lle-
gue el caso de la venta se desajodena, quita, y aparea
dha accion, propiedad, renta, uso, y posesion que de
dha casa le pertenecian, y todo lo cede renuncia y tran-
spasa a favor del comprador o compradores de ella
para que la posean i enajenen a sus voluntades
con la clausula de Expi. Alencis. lta. nisi ad pro-
prios usos vita durante, pena de comiso, segun la Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y
nueve. Y de la finanza de quanto en virtud de este
poderes praticare dho. Apoderado y subrogados obli-
gan ambos todo, us. biner. havidos, y por haver.
Y dan poder. alar Justicias de V. M. que de esta y sus
causas deban conocer segun dho. para que los apre-
miere a su cumplimiento como por sentencia definiti-
va dada, pronunciada, pasada en juzgado y consen-
tida; renuncian todas las leyes fueros, derechos, y
privilegios de su favor con la General de forma. Y
la Ley quarta titulo septimo, libro quinto de la recopil.

casos; y la ley segunda título dello parida quin-
ta que prohibe a toda muger ser fiadora de pen-
sion alguna, y la sexta y una de otro prebentiva
aque la muger casada no pueda salir fiadora de su
Marido, ni que valga el contrato que otorgare jura-
mente con el a menos se verifique haverse convenido
en su provecho que como sabedores y avisados de sus
efectos por mi el Escrivano de que doy fe, prometemos
no valerse de ellos ahora ni en tiempo alguno. Y la
Casada jurara a Dios Nuestro Señor en toda forma de
Ley de no oponerse a esta Escritura ni a quanto proce-
riere el comarido su Marido apoderado por su
dote, arras, ni por otro dno que le supiere y por
que es de su utilidad y conveniencia el haverla delata
la otorga sin premio ni fuerza alguna, si de su vo-
luntad libre, que no tiene esta promociion en con-
trario y si pareciese la revocara, que no pedira absolu-
cion ni relajacion de este juramento a quien se la
pueda conceder y si de proprio moco se la concedie-
ren no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testi-
monio asi lo dejaron otorgaron, y solo firmo la D.
Camila, y por la D. Rosa que espario no sabe lo hizo
ante sugeto un Ferrigo que lo fueron presentes a
este otorgamiento Gabiela Ferrero, Joaquin Masin y
Bernabe, y Gabiela Morat y Coluchi vecinos de Elda.
Lo todo lo que yo el Escrivano Real y publico doy
fe = Camila Guallter = Gabiela Ferrero = Arsenio Ferrero
Amat y Nio = Corresponde a la letra con su origi-
nal requirido por el de Escrituras publicas por mi
autorizado en el presente año que existe por



ahoras en mi poder y oficio a que me unio; su-
 fido qual y a requisimientos de los Oroganos Lo
 Jose Amos y Nio Encicano Reale y Publico, del Numero,
 Ayuntamiento, y Tugator de la villa de Elda su veci-
 no libro la presente primera copia en otro segundo
 y quarto que signo y firmo en Elda dia de su Orogan
 mismo = lugar del signo = Jose Amos y Nio = por con-
 uento de las facultades que se le conceden, en el poder
 inerte que de ia conforme con su original yo el Enci-
 cano certifico de su grado y cierta sinias en la mejor
 forma que haya lugar en dho Orogan: Para vender
 para siempre a D. Gregorio Gosalber vecino y del Comen-
 cio de estas villas y alor lugar la parte de la Maqui-
 na de Carden e ilas las donas que se adjudicaron
 Principales en la disolucion de las Compañias que se
 nian con de Compradores cuyo todo se compone de
 una laboradora o una exprimadora, un torre de ilas
 gordo, y cinco delgado y un diablo, cuya parte de
 Maquinas dedara en nombres de sus Principales
 no tener enagenadas ni vendidas y que se halla
 libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, vin-
 culo, y tenencia y de otros qualquiera gravamens; y
 como asolo se la asegura y vende por precio de
 veinte mil quatrocientos noventa y tres reales, doce
 maravedis vellones de los quales confiesa haver auibido
 de antes de ahora sei mil ochocientos treinta y uno
 con quatro maravedis, y aunque se entrega a rido

Sigue

cierta y efectiva por no parecer de presente re-
nunciar la excepción de la cosa no poseída ni recibida
de la ley nona del título primero, por cada quinta
que saca de ellas y los dos años que profiere para
la prueba de su acierto y como real y verdaderamente
satisfecho de dha caridad le otorga la mas firme
y eficaz carta de pago que a su requerida conven-
ga; y los suaves que mil sesientos sesenta
y dos reales ocho maravedis velleros se los ha de sacar
fuerza por mitad en dos plazos de los quales el primero
venca en diez y nueve de Enero de mil ochocientos
veinte y cinco, y el segundo en diez y nueve de Julio
del mismo año. Y en error caminando de la que el
justo precio y verdadera valor de la parte de Ma-
quina que vende son los veinte mil quatrocientos
noventa y tres reales doce maravedis y que no
vale mas y si mas vale o puede valer del exceso
en pocas o muchas sumas le hace gracia y donacion
pura, perfecta y acabada que el dho llama inveni-
er con todas las requeridas leyes renunciando
de una la ley primera, título once, libro quinto de la reco-
pilacion que trata de los contratos de venta, trans-
y de otorgar en que ay leison en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir la rescision o el suplemento a su justo
valor: por tanto desde ay renuncia para siempre
en nombres de sus Principales y de sus herederos y
sucesores el dominio, posesion y otro qualquiera dho
que le correspondan en la enmendada parte de
Maquina, transparandole con todas las acciones &



que le compare... y en quien le repre-
 sente, para que la posesion, enajene y disponga de ella
 con abstraccio, como de cosa suya adquirida con legiti-
 mo y justo titulo: guardando unicamente lo pre-
 venido por la clausula de Excepcio. loci sancti
 militibus, personis religiosis et alio que de foro van
 lense non existant. *Ati dicit lense justa causas et
 renoum fieri novi super hoc Edicti bona ipsa ad
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 cedula de Su Magestad de nueve de Julio del pasado
 año mil ochocientos noventa y nueve, y la confiscao po-
 der competente y bastante en dho para que de man-
 xonidad o judicialmente como quisiera en caso y se
 apoderado de la referida parte de Maquina, y de ello
 tome y apurda la Real tenencia y posesion que
 por dho le compare, y en el insin que no le ha de
 consistir en inquietos tenedores y poseedores paca-
 rio en legal forma para ponerla en ella siempre
 que lo pidan. Y se obliga a que la referida parte
 de Maquina le sea ciega, ciega y efectiva al
 enunziado Comprador, y a que nadie le inquiete
 ni moviera Pleys sobre su propiedad, posesion, goce
 y disfrute, ni que contra ello aparezca y grave-
 men alguno; y si se le inquietare, moviere o apa-
 rezca luego que el Orogante o sus causa havien-
 ter sean requeridos: conforme a dcho, aldaan

#

an defensas y lo requirán antes expresado en todas
instancias y Tribunales hasta executione y dyan
al Comprador y alor suyo en su libre uso, quier
ra, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolvran la Comisado que se descubrió
por su precio las mejoras, usas, pacias y us.
lunarias que en este tiempo el mayor valor
y estimacion que con el tiempo algunas y todas
las cosas, dadas, inas y gados y menos cabar,
que se le requirieren, por todo lo que se le ha
de poder executione con toda esta brevedad y de
juramento de quien fuere parte legitima en que
despues se impore y relivan de otra prueba aun
que de dno se requiriera. Y hallandose presentes el
comisado D. Gregorio Gonzalez Ortega que acepta esta
Escritura en todo y por todo para uso de ella requir
y conforme le convenga dandole por entregado dela
posesion y propiedad dela granja de Maquina que
se le vende y se obliga a satisfacer y pagar los
reales mil resciuros senara y dos reales ocho mar
avedis que resta al cumplimiento del precio de
esta venta alor plusor estipulado llanamente y
sin plusor alguno con las cosas a que dize lugar.
Y presentada copia de esta Escritura en la Comenda
de San Hipocreas de esta villa para su registro
dentro el termino de ses dias en cumplimiento de
lo mandado por S. M. en su Real Provisoria de
nueva y uno de Encom del pasado año mil setec.
ciento sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que
a cada una toca brevemente obligaron sus bienes

D. P.
D. P.
Juan



y sumas havidor y por havers, y dican podras
 a los tres jueces y comisarios de S. M. de qualquiera
 parte que seare especialmente a las que dexas
 causas quedas y dvan conves segun dno para
 que los apremios al cumplimiento de esta licenca
 con todo rigor de dno y via executiva como rife-
 na sentenca definitiva por tres Compromisos pro-
 nunciadas parada en quigada y por los mismos
 concuridas. Solas que renunciaron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General
 de dno informas. Y de los otorganes (a quienes
 yo de Escrivano de J. J. conves) lo firmaron siendo
 testigos Jose Verde y Comis' Rendidos, y vecinos de
 parte de paraiso de la Fabrica de esta villa vecinos
 y moradores = Gabriel Ojeda

[Handwritten signature]

Ante mi
 Pedro Garcia Vizcarra

Dn El Puro... Ventas: En la villa de Hoy abovinos y
 D. Pasqual Reymolro... a un dia del Mes de Enero año mil
 Juan Lopi... a las once y quatro: Ante mi
 el Escrivano y Testigo D. Pasqual Reymolro Jefe de
 Almolovar Vecino y por el Errado noble de esta villa
 de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
 que haya lugar entre Otorga: fue vende para siem-
 pre a Juan Lopi Vecino y del Comensio de esta misma

villa parte de la casa que abita situada en el Póblan
de de esta villa Plaza de San Agustín, lindante
toda ella por levante con Casa de D. Juan Sempere
por Poniente, Esquina ala Calle de San Agustín por
medio día, con Casa de D. Tomas Loria Escrivano, y
por el Norte con d^{ha} Plaza; cuya parte de casa se
componen de los treinta y tres palmos y medio incluso
lo correspondiente alas medianerías que usualmente
ocupan los dos Escamellos por la fachada Princip^l;
de los treinta y tres palmos de profundidad de todo
el ancho ó línea que tiene por la medianería de la d^{ha};
por la parte del descubrimiento ó Corral que deberá for-
mar opuesta ala línea de la fachada diez y siete
palmos con lo correspondiente alas medianerías y de
de d^{ha} partes se distinguirán los linderos por la parte
mediana de la casa de D. Juan Sempere formando un
Ángulo entrante y terminando el sitio en una figura
irregular de seis lados que medida segun reglas
de Arquitectura contiene en sí de superficie dos
mil, quatrocientos y tres palmos quadrados con inclu-
sion de los que corresponden a las medianerías; cuya
parte de casa de lasas y argana no seuala vendida, enage-
rada, ni empeñada, y que esta libre de tributos, memoria,
Capellanías, Vinulos, Patronatos, fianza, y de otro qualquiera
espécies de gravamen; y como a tal se la vende con todas
las entradas, salidas, usos, costumbres, d^{ha}, y deoxidum-
brax, y demás cosas anexas que tiene y le pertenecen
conforme a d^{ha} por parte; de tres mil quatrocientas
libras; de las quales recibe en estos años, mil, que le enve-
ga en monedas de oro y plata de cuya entrega y recibos





doy fe por haverse en un año paucos y de los bienes que
 se nombraron y los restantes se las a de satisfacer y pagar
 por mitad en dos plazos de los quales vencerá el primero en
 veinte y uno dias de mes de octubre veinte y cinco; y el
 segundo en igual dia de mes de noviembre veinte y seis; en
 cuyo termino debiera que el justo precio y vendidas
 valor de la parte de casa designada con las tres mil
 quinientas libras, y que no vale mas, y si mas vale
 o puede valer debe de ser en poca o mucha suma
 a favor de los compradores, y de sus herederos y sucesores
 gracia y donacion, perfecta e irrevocable, con todas
 las seguridades legales, renunciando la ley primera
 titulo ondo, libro quinto de la recopilacion, que trata de
 los contratos, de venta, trueque, y de otras en que ay le-
 cion en mas o menos de la mitad del justo precio y
 los quatro años que se piden para pedir la rescion o el
 suplemento a un justo valor: y desde ay renuncia para
 siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
 posesion, y otro qualquiera otro que en la enomada
 parte de casa le correspondan, manifestadas, con todas
 las acciones que le competen en el comprador y en quien
 le represente para que la posea, enajene, y disponga,
 de ella como de cosa suya adquirida con justo y legitimo
 titulo, bajo las condiciones siguientes =

1.ª . . . Para las Puercas de la bodega del barrendo, las de la
 Sala, la de los corredores, que da ingreso a los camareros
 y la de los Sellers o Soanos sean del dominio de Juan

Epi con la obligacion de pagar el vino que ocupan
en la posada del mismo expresado de ella =

2^a ... Que la medianeria la ñ de levansas alineada ala
pared divisionaria del Encomiendado y raquea del mismo
quese dela posada situada en la nevada cercana has-
ta el pino que cubre la Sala del Sol y en la parte
de atras se desvaya entienda por mitad con el vecino.

3^a ... Que la medianeria del Corral de corruya arreglada
a Ordenanzas contribuyentes ambos vecinos con cargo
de las mismas =

4^a ... Que Juan Epi ñ de nueva dña a el paso para la Caneria
de una fuente de agua Clara, por el pasaje que
mea en un modo de los dos Casas del maniso pero con
la condicion de ser de su cuenta el permiso del Ayun-
tamiento. Bajo cuyas condiciones use de dña posesion
de casa conforme fueren su voluntad guardando
unicamente lo prevenido por la clausula de; Expetit
Uxiit Uxiit d'arri Milisibit et personi religioxi et
alix qui de foro voluim non existunt. Nixi d'arri Uxiit
pura sciam et renoua fori novi Supra hoc Edixi
bona ipia ad vitam suam adquisierunt vel habent.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor delor antiguo
fuero y Real orden de S. M. de nueve de Julio del
pasado año mil seiscentos cinquenta y nueve se confiere
la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente segun bien viere le fuere como la
posesion y renoua de dña casa, y en el interin que
no lo haia se convenga por su inquieto tenedor y
pocario poseedor en legals formas para poseer
en dña tiempo que la pida. Se obliga a que



radica le inquisición, ni moviera plejos sobre la pro-
piedad, posesión, o disfrute de otra parte de casa
y a que no aparezca en ella ninguna gravamen y si
se le inquisiere, moviere, o apareciere luego que de
otorgados, o sus herederos sean requeridos conforme
a lo que se ordena con defensas y requiera de plejos sus
expensas en toda instancia o tribunal hasta dejar
al Comprador en su libre uso quieto y pacífica po-
sesión y no pudiendo conseguirlo le remitirán la
causida que hubiere desembolsado los mejores usos
privados y volantes que al enconer venga el
mayor valor y estimación que con el tiempo ad-
quiriere, y todas las costas, gastos, daños y menoscabos
que por otra razón, se le requirieren por todo lo
quod se le a de poder excusar solo en virtud de
esta licencia y el juramento de quien fuere parte
legítima, en quien defiere su impoer relevandole
de otra prueba aunquiere por otro se requiriere; y para
la mayor seguridad hipotecas ala edición de esta
ventas los bienes libres que pueban vocables y gene-
rales por herencia de su Sr. Madre D.ª Maria
Dona de Almodovar suplicandolos con amolacion a
toda otra deuda, ala obligación de suavis los
prequisios que pudieren requirirse a Juan Espi
por este contrato o por sales fallida la venta
en todo o en partes y para ello le confiere am-
plia facultades para que venido este caso lo r

venta en la Carridad que buscamos para indemni-
sarlo de sus daños y perjuicios sin necesidad de
situación del Organismo y si solo refiriéndose a
lo que en estos casos previenen las leyes del Reyno.
Y hallándose previene el consueño *terra legi' acceptas*
esta Escritura, y verra que en ella se le hace para
uso de ella según y conforme le convenga, dando
por encargado de la posesión y propiedad de la parte
de lasas que se le vende; y se obliga a satisfacer y
pagar las dos mil y quatrocientas libras a cumpli-
mientos del precio de ella en los dos plazos señalados
llamamiento y cumplimiento algunos, con las cosas a que
dize lugar; y aquí cumplirá escrupulosamente y religiosamente
todas las condiciones de esta venta; e igualmente
a presentar copia de esta Escritura en la Corradu-
ria de Hijoncas de esta villa. para su registro den-
tro de los seis dias que previenen el auto acordado
de la recopilacion y Real Pragmatica de S. M. (que
dize que) de treinta y uno de Enero del pasado año
mil seiscientos noventa y ocho. Tambien por lo
que a cada una de las cosas cumplirá obligacion sus
bienes y rentas havidas y por haver; y dicen poder
los Señores Justos y Justicias de S. M. que con Dios pre-
dan y daran conoca de sus causas, para que asse
les apremia por todo rigor de Dios y via executiva
como si fuera sentencia definitiva, por sus conge-
rentes pronunciadas, pasada en juzgado, y por los
mismos consueña. Sobre lo qual renunciaron todas
las leyes, fueros, y privilegios de refuero con la
Grande del Rey en forma. Yo firmaron (Cinquenta)

Dia 27

Miguel

J. Torre



los señores convecos, siendo Ferrigor D. Juan Carbonell
 Arqueros, y Tomar losos Fundidos ambos de esta
 villas vecinas y monasterios =

Juan Espi
 Paraf. Pringnolw
 Assens
 Per. Caraiw

En 27 de Enero Poder. En la villa de Alroy a los veintio
 Miquel Carbonell e hijo a } ve y siete dias del Mes de Enero
 D. J. Miquel Calaff y Segura } de mil ochocientos veintio y quatro.

Antes de Escrivano y Ferrigor infrascriptos los R. D. D. D.
 Miquel Carbonell hijo y Compañia vecinos y del Comar-
 cio de esta misma villa de su grado y cierta vecinas
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho
 otorgamos: Que dan y confirman todo su poder cumplido
 libre, llano, especial, y bastante qual en dho
 requirido, y suario sea a D. Miquel Calaff y Segura
 vecino y del Comercio de la Ciudad de Caserit a su entera
 e nro aceto pero como si fuera presente, y aceptant
 para que en nombre de los V. Otorgantes, y representan-
 do sus propias personas, acciones y derechos, demandas
 penales, y cobros, qualquiera Candidatos de manavedis,
 trigo, cebada, arceps, vino y otros frutos y generos que
 al presente se le devan, y en lo sucesivo le devian
 por Escrivanos, Reconosimientos, Sentencias, vales, pape-
 les, pesos, y alcavos de Cuernar, o de lo que fuere cosa
 personal particular, o comun de la parte y Jurisdiccion
 que fueren; y de lo que prohibido, y cobros otorgados

22
y firme recibos, cartas de pago, finiquitos, poder y
carta, haciendo todos los actos, y diligencias judicia-
les y extrajudiciales, que para la obra se requirieren
en los Tribunales de S. M. Superiores, e inferiores de
ambos fueros, presentando demandas, pedimentos,
requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos,
negativas, y objecciones lo contrario, y en prueba exhibida
y presentada cualquier sustancia, o documento, racha-
ra los de los contrarios, pidiendo ejecución, posesiones,
soluciones, embargos, desembargos, ventas, exentos, y rema-
tes de bienes, tomara posesiones, y amparos, hará juras-
mentos de Calumnia, desistimientos y suplicaciones, Reuocará
Juras, Sentencias y Sentencias, obra autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas, consentida lo favorable,
y de lo perjudicial recusara, apelara, y suplicara,
siguiendolo en todas instancias, y Tribunales, pidiendo
cartas, y hará los demás actos, y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengieren, y que los S. S.
Ordones harian y hacer podrian, cuando presenten
pues para ello cada cosa y parte, con lo anexo ac-
cesorio y dependiente, le dan este poder sin limita-
ción con libre franquea General Administracion, y fa-
cultades de Substituciones en ambos estrados, en uno
o mas honrrados, revoquen los Substitutos, y nombren
otro de nuevo que de todo le relevan en forma. Lo
la firmas obligaron sus bienes, y rentas presentes y
por venir, y dicen poder a los Jueses y Jueces
de S. M. que de sus causas puedan, y deyan conocer
segun dno para que a ello le apremien por todo
rigor de dno y via recursiva. Y lo firmaron (aquien



Dña 27

J. Miquel

J. Gabriel

87
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que para la
cobranza necesarias en los Tribunales de S. M. Superio-
res e inferiores de ambos fueros presentando deman-
das, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones,
y emplazamientos, reparas, y objeciones lo contrario y en
pruebas escritas y presentara Encomiendas, Testigos, e In-
strumentos, sacara los dulos contrarios, pedira execucion
prisiones, cobranzas, embargos, desembargos, ventos, man-
das, y remates de bienes, tomará posiciones, y oyrá los ha-
ra juramentos de Calumnias, desiciones, y suplicas
Recurra Testes, Serenadores, y Encomiendas, opra autos y
sentencias interlocutorias y definitivas, consensina lo fa-
vorables, y dulo perjuradas recusara, apelara, y du-
plicara, siguiendo en todas instancias y Tribunales
pedira costas, y para los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y que los
D. Organos harian y para poderian estando pre-
sentes para para ello cada cosa y parte, con lo
anexo, accesorio, y dependiente, le dan este poder
sin limitacion con libre franca General Administracion,
y facultades de Subdelegados en ambas estancias
en uno o mas Procuradores, seroran los Subdelegados y
nombran otros de nuevo que de todo le relivan en
formas. Ya la firmesa obligaron sus bienes y ren-
das havidos y por havers y diron poder a
los Testes y Justicias de Su Magestad que de
sus Causas puedan y dvan conocer segun derecho
para que a ellos les apremien por todo rigor
de Ley y via executiva. Y lo firmaron (a quienes
Loy se conoca) siendo Testigo con valor Encomiendo

Diego
Jaime
Josefa



y Nicolas Tonda y Diego fabricantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonell e hijo

Antes

Pedro Casado

Yo Don Juan... Venia en la villa de... Año de...
 Juan...
 Josefa Carbonell...

Antes el... y...
 no y del... de esta villa de... y...
 se... en la mejor... y forma...
 por... para siempre...
 Josefa Carbonell...
 y del... de esta villa y...
 palmo de fachada...
 por parte... de...
 a... de...
 para... en...
 de... de...
 la... de...
 por... de...
 de... y...
 con... y...
 a... de...
 que...
 un...
 rigor...
 quin...
 En... de...

fuera y pagar dentro el término de un año con-
do desde esta fecha en adelante, declara que d^{ta}
parte de lasas no la tiene enajenada ni capenada
en manera alguna y que se halla libre de todo cen-
so, memoria, hipoteca, tenorio, y obligación especial
y general, y como tal se la adquiere, y vende, por
el referido precio bajo los capitulos y condiciones con-
que el comprador la adquirió de d^{to} Riquelme y
con las siguientes =

1^o... Que d^{ta} venda ha de permitir el paso del agua
clara para las fuentes de los Duños de la misma
casa =

2^o... Que la medianería por la parte que linda con el
vendedor solo se de renta de ciperos el tanto de un
cudaille mediano =

3^o... Que la medianería de la Espaldas o por la parte de
levantes que linda con Santiago Diego la diversa
construís a sus costas.

Bajo cuyos pactos y condiciones declara que el justo
precio, y verdadero valor de la dislindada parte
de lasas son los mil y quarenta y cinco libras expresan-
das, y que no vale más, y si más vale o puede
valer más de lo exco en poca o mucha suma
a favor del comprador, y de sus herederos, y suc-
cesores, quasia y donaciones perfeca e irrevocable
con todas las sequisidades legales, renunciando
la ley primera, titulo once, libro quinto de la
recopilacion que trata de los contratos de ventas,
trueques, y de otros en que ay lesión en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años

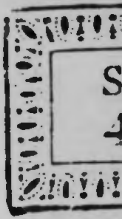
#

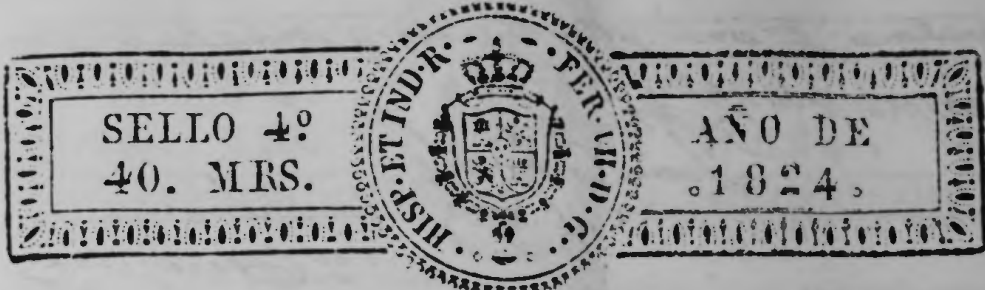


que pafino para pedir en revision o el cumplimiento
nuevo aun fuesen volos. Y desde oy renuncio
para siempre, por si y sus herederos, y sucesores
el Dominio, porciones, y otros qualquiera dho que
le correspondan en la enuñada parte de Casa,
comparandole con todas las acciones que le
competan en el comprador, y en quien le repa-
renos para que la posea, enagen, y dispon-
ga de ella aun arbitrio, como de cosa suya
adquirida con justo y legitimo titulo, guardando
unicamente lo prevenido por la Clausula de
Exempti Clerici loci sacri, militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro vaticano non existant: Nisi dicit
Clerici iure renuncia et renunciam fore nisi supra hoc.
Edicti bona ipsa ad vitam, uam aliquam uel
habent. Y bajo la pena de lousio segun el tenor de
los antiguos fueros y Reales orden de nuevos de Julio
de pasado año mil trescientos sesenta y nueve, se
confiere la competencia facultada, para que de su
autoridad, o judicialmente tome y apremie de dha
parte de Casa, la posesion y propiedad que por
dho le compete, y en el inserto que no lo hace,
se constituya por un inquilino fundado, y precario
poseedor en legal forma para poner en ella
siempre que la pida: se obliga, o que nadie le
inquirara, ni moviera plejos sobre la propiedad, po-
sion, o difuores de dha parte de Casa y a que

no aparezca en ella ningún gravamen; y si se
le inquiriere, mores, o aporriales luego
que el Sr. Don Fray Juan, y sus herederos, y sucesores
sean requeridos conformes a lo salda
an defensas, y requieran el Pleyto a su expensas
hasta excoñicionales, y dejen al comprador, y al
rey, en su libro uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le restituiran la
comprada que huviera desembolsado, las mejoras
usitas, praxias y voluntarias que al entonces tenga
el mayor valor y estimacion, que con el tiempo
adquiriere, y todas las cosas, garras, dardos, y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses,
por todo lo qual se le a de poder excoñir solo
en virtud de esta Encomienda, y el pñamiento de
quien fuer parte legitima o quien relevare
de esta prueba aunque de dño se requiriere; en-
tendendose que para esta excoñicion solo queda
unida la ruana parte de casa que el Sr. Don
Juan compró de D. Pasquales Puignolo por lo
demas finis que en el día cinco y seis en lo
sucesivo quedas abolutamente libres de esta res-
ponsabilidad. Y hallandose presente la conuñida
Josefa Carbonella accepta esta Encomienda, y venta,
que en ella se le fue para usar de ella segun y
conforme a las conuñas dardos por enuñada de
la posesion y propiedad de la parte de casa
que se le vende; y se obliga a satisfazer, y pa-
gar al referido Tayme Conuñer las seiscientas li-
bras a cumplimiento del precio de esta venta en

#





de modo y plazo estipulado, Manamundo y cumplimiento
alguno con las costas a que dichos lugares, y a que
cumplidos exaros y religiosamente las condiciones de esta
venta, e igualmente a presentarse copia de esta Encomi-
enda en la Contaduría de Hipotecas de esta villa para
su registro dentro de los seis dias, que previene el
auto acordado de la recopilacion y Reales Præmios
de S. M. (que Dios quise) de milla y una de Casas
del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho. Tam-
bien para cada una por lo que toca cumplir obligacion
la citada Viuda Teresa Carbonell sus bienes y bienes heredi-
dos y por herencia, y el mencionado Constante el auto de
la Casa que compró a D. Pascual Puiguellos y dicho
poder a los Señores Justos y Justicias de S. M. que con-
tra puedan y deyan conocer de sus Casos, para que
a ello se oprimiere por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva, como si fuera sentencia definitiva por Justos
competentes pronunciada, pasada en juregado y por
los mismos consentidos, sobre lo qual renunciaron re-
sarcir los Suplic, fueros y privilegios de su favor con la
General del dicho enfermo. Y de los Organos y acci-
ones (a quienes yo el Excmo. Rey se cono-
ce) solo firmó dicho Constante y no la Viuda
por que expuso no saber lo hizo asunt
nuevos uno de los riesgos que lo fueron

Juan Carbonell Acquisico, y Joaquín Minallé
Conde de esta villa vecino y morador =
Juyne. Fontanar

Juan Carbonell

Ante
Pedro Cuzco

Dia 17 de Febrero en Casa de Pago En la villa de Alroy a los diez
Antonio Olivera y siete dias del Mes de Febrero.
Jose Pez Año mil ochocientos veinte y

quatro: Antonio el Encarnado y Ferrigón: Antonio Olivera
Cardador, y Jose Pez fidel del Sindacado de Paror vecino de
esta villa dijeron: Que en razon de haverse obligado el
primero a servir en el Exo en clase de Substituto por
espacio de seis años de Miguel Pez hijo del segundo
le ofrecio con qualificar este Servicio con cinco mil
doscientas libras de las quales recibio en el curso de su filiacion
veinte, y las restantes cinco diez quedaron en poder del
referido Pez, pero en este estado a ocurrido que por
hecho de Pez se a licenciado todo el Exericio y de consiguien-
te no a podido tener efecto aquel convenio y sea confor-
mado en recibir el primero cincuenta y dos libras en
pago del tiempo que a servido y cancelar aquel con-
venio, y mediante a haver recibido estas cincuenta y
dos libras del referido Jose Pez otorga a su favor la
mas firme y eficaz Carta de pago que con seguridad
convenya, y como aunque la entrega a sido clara y efec-
tiva no a parecido de presentarse ninguna excepcion
de la cosa no havida no recibida, la ley no es, ni es por
mas pasada quinta, y los dos años que profieren para
la prueba de su recibo, los que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran: y ambos anulan y cancelan

Dia 18
Joune
Jorge

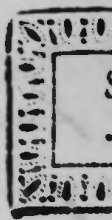
180
y por otro, con la de Torpes Porqued^o tenida toda ella
a un censo de Capital de ochenta libras que se responde
y paga al Convento de Religiosos Agustinos de Escarvilla
del qual corresponden a los partes que se venden quinquenta;
libras de otro censo, tributo, memorias, vinculo, Patronato,
y de otra obligaciones especiales y generales, y como a tal
se la asegura y vende por precio de quarenta y cinco libras
de las quales quedan en poder del comprador quinquenta por
la mitad del Capital del censo antes referido, y los otros
veinte y cinco resaca, confisoa haverlos recibidos antes de
ahora y aunque la compra es de cinco y espansa por no
pauca de pauca, renuncia la excepcion de la cosa no
habida ni recibida la Ley nona, del Titulo primero, par-
tida quinta que trata de ellas, y los dos años que profiere
para la prueba de su recibido: Declara que el precio precio y
verdadero valor de la deslindada media casa son las qua-
renta y cinco libras recibidas y que no vale mas, y si mas
vale o valiere puede del exeso en poca o mucha suma hacer
a favor del comprador y los suyos gracia y donacion, plena
profesa y acabada con todas las seguridades legatas re-
nunciando la Ley primera, titulo once, libro quinto de la
consolidacion, que trata de los contratos de venta, trueque,
y de otras en que ay lesion en mas o menor de la mitad
del precio precio, y los quatro años que profiere para pedir la
revision o el Suplemento a su precio valor. Y dicho ay en ade-
lante para siempre renunciado el dominio, posesion y
otro qualquiera titulo que en otra media casa le corres-
pondia y todo lo cede, renuncia y traspara en favor
del comprador y los suyos para que como dueño abso-
luto hayan de ella lo que bien visto les fuere como



... en un foro y legitimo fidei, quan-
 dando unicamente lo prevenido por la clausula de: Exp-
 si Clerici, laici, sancti, militibus et personis religiosis et
 alii qui de foro voluntis non existunt. Nisi dicit Clerici iur-
 sa serim et tenorem fidei novi supra hoc Edicti bona ip-
 sa ad vitam suam adquirent vel habeant. Falso la
 pena de lomo segun de seron detor antiquo fundor y R.
 Orden de S. M. de nueva de Toledo del pasado año mil
 quinientos sesenta y nueve. Se confiere la competente
 facultad para que de su autoridad o judicialmente re-
 viera y apremias la posesion que en otra media casa p.
 dno se compete, y en de intencion que no lo ha de consti-
 tuya por su inquietud y puerasí hecidas en
 ley de forma para ponerla en ella sin que la pida.
 Se obliga a que la referida media casa lesa a cinco, se-
 quora, y efervora, y que nadie le inquietara ni moviera
 pleyas algunas sobre su propiedad goods, y difunde y
 que en caso de ella no aparezcan otro gravamen mas que
 el caso indicado arriba; y si se le inquietare, mo-
 viera o aparezca luego que se otorgare sus herederos,
 y sucesores, sean requeridos conforme a dno saldan de
 defensa, y requiridos de pleyas alor expensas hasta execu-
 cion y depar al Comprador en su libro no quiera y
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le avisari-
 nar la cantidad que fueren desembolsado los mejores
 usitas, pacias y voluntarias, que al enome tenga

... toda ella
 ... responde
 ... la errorilla
 ... los quomoni
 ... Pasosoro,
 ... como a tal
 ... enmas libro
 ... amos por
 ... y los astan-
 ... de antes de
 ... sia por no
 ... la cosa no
 ... rmas, pan-
 ... que profino
 ... no paco y
 ... on las qua-
 ... y rmas
 ... suma hall
 ... onacion, quera
 ... legatos re-
 ... misos dela
 ... miquel,
 ... dela mirado
 ... a pedin la
 ... he oy en ade-
 ... oncion y
 ... sa le comu-
 ... n favor
 ... uendo abio,
 ... como

de mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quirira, y todas las costas, gastos, y menudencias que
por dho razon se le requirieren por todo lo qual
se le o de poder ejecutar solo en virtud de esta
Ejecucion y el juramento de quien fuere parte legiti-
ma aquiin releva de otra prueba aunque por
dho se requiriera. Y hallandose presentes el Conuenido
Lopez Ferragutras Ortega que ocupa esta Ejecucion
en todo y por todo para usar de ella segun y como
le convenga dandole por encargado de la posesion y pro-
piedad de dho media casa, y se obliga a responder
y pagar de lomo que sobre si viene a favor del Conuen-
to y Comunidad de Religiosos Agustinos de esta villa
institucion no redunda su Capital, y apremiada copia
de esta Ejecucion en la Conadaria de Hijosdada de esta
villa para su registro dentro el termino de sei dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Prohemica de treinta y uno de Enero del
porado año mil seiscientos sesenta y ocho. Y ambas par-
tes cada una por lo que sera cumplido obligaron sus
brazos y rentas haviendo y por haviendo, y dieron poder a
los Jueces, y Justicias de su Magestad especialmente
alca que de sus cartas puedan y davan conocer se-
gun dho para que a ellos se apremiara por todo
rigor de dho y via ejecutiva como si fuera senten-
cia definitiva pronunciada por sus Conseres para
da en fechado, y por los mismos conseres. Sobre lo
qual renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la General de dho en forma. Y lo
firmaron (a quinientos diez y seis) siendo requerido



Die 19
Folio
Antonio



Tos valores hereditarios, y Tos Fonde y Lanes Fundidos
ambos de esta villa vecinos y moradores =


Tos Valon *[Signature]* Tos de Torrequevedo *[Signature]*

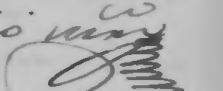
[Signature]

Pedro Carrion *[Signature]*

Dia 10 de Mayo de 1824. En la villa de Mayagoz
Placido Vilaplana }
Antonio Gibera }
de este año mil ochocientos veinticuatro
y quatro. Anterior el Excmo y Excmo. Sr. D. Juan de
Manzanedo Labradora como Curador
de Placido Vilaplana, y Antonio Gibera fabricante de
Pan de Ueno de esta villa y Diputado: fue en razon
de haverse obligado el primero a servir en el Excmo en
clase de Substituto por tiempo de seis años de Antonio
Gibera de Antonio hijo del citado Antonio la oficio con
garantia como Servicio con doscientas cincuenta libras
de las quales recibio en el año de su filiacion cincuenta
y las restantes quedaron en poder del citado Gibera
para entregarlas con tiempo pero en este estado se
ocurrido que por Real Orden se le licenciaro todo el
Excmo y de consiguiente no se pudo tener efecto aquel
convenio y se han conformado en recibir el primero
reunida y sus libras en premio del tiempo que se servi-
do y cancela aquel convenio y mediante a haver
recibido otras reunida y sus libras del referido Ant. *[Signature]*

Giberto Ortega con favor de las partes y fidede
 Carta de pago que con seguridad convenga y
 como aunque la escritura a sido cierta y efectiva
 no se pudiese de primera renuncia la erepcion
 dela cosa no huviera ni recibida, la ley nova
 titulo primas, partida quinta, y los dos años
 que profiere para la prueba de su recibido los
 que dan por pasados como si efectivamente lo esen
 vianan, dando por pura, nula, y anulada, las
 excoisuras que por anseñi otorgaron en quince
 de breas del pasado año mil ochocientos veinte
 y tres, y poro mutuamente libran dela obligacion
 que suporivamente havian contraido. Y ala firmeza
 ra obligaron sus libran y rrasas recibidos y por han
 era, y dicen poder abor lices y justicias de la
 Magestad para que a ello se apremien por todo ri
 gon de dno y via excoisiva. Y delos otorgantes (a quie
 nes doy ff conatos) solo firmo Antonio Giberto y por
 vitaplona por que dijo no sabido lo hizo con rrigor
 uno de los testigos que lo fueron Tor Valon y Fran.
 Alonso Guavimor ambas de esta villa vecinos y
 moradores =

Tor Valon  Antonio Gibert

Antoni
 Pedro Carrion 

D. de Manis - - - - - Rodas } En la villa de Manis a los quince dias
 D. Guillermo Goralt y otros... } del mes de Mayo año mil ochocientos
 Fran. Julia... } por veinte y quatro. Antoni el Brui
 voro y testigo infanzonado D. Guillermo Goralt del Co.
 manis, y Juan Abad Firmans los dos firmados y cada

#



uno de por sí de su buen grado, cierto número, y en la
mejor vía y forma que haya lugar en dho Orogan:
Tus hon y confiansa todo su poderó, cumplido, libre,
lleno, general, y bastante qual en dho se requiere
de Francisco Juliana Procurador del Real
de estas Villas, Vecino de la misma, ausente á este
año, pero como si fues presente para que en nom-
bre y representando a los Oroganos pueda comparecer
ante todos los Jueces y Justicias de Su Magestad
en requerimientos lites plejos, causas, y negocios, que de
presente fueren, y fueren en lo sucesivo, Civiles
y Criminales, acion, y pavid, contra qualquiera
personas, y Comunidades de qualquiera Estado y
Condicion que sean, y para ello presente los escritos,
rogos, y documentos que convingan y necesarios
sean para probar la acion ó exepcion que propu-
siere, y haya todos los actos y diligencias que fue-
ran necesarias segun la naturaleza del finis en
que compareciere; y las mismas que los Oroganos
haxian, y haer podrian estando presente, pues de
poder que se requiere para exepcion el mismo,
quien se enciende conferido por este que Orogan
con libre franja, y general Administracion y adre-
vacion en forma; y ala franja obligan sus bienes
y rentas havidos y por haver; y dicen poder

y oficias
ninguna y
y exepcion
ley nova
los años
quiso los
no lo sean
da, las
quien
de vino
obligados
Yala firme.
el por har
de la
por todo si
de Ca que
bros y no
y ruijos
de y fran.
vencidos y
mil ochocientos
del lo.
y cada

atos Justicias y Jueces de S. M. para que a ello
 les apremien por todo rigor de dno, y via
 executiva, como si fueran sentencia definitiva por
 sus comparentes pronunciada, y por el mismo
 comendador. Y lo firmo (a quinientos doys ff coronas)
 siendo Testigos Antonio Valero Ferrero de Comercio
 y Agustin Gamiel fabricano de esta villa vein-
 tes solo el referido Guillermo Gosalbes, y no Juan
 Abade por que espuso no saber, lo hizo asus
 por uno de los Testigos =

Guillermo Gosalbes
 Antonio Valero Ferrero
 Pedro Gamiel

Dia 4 Mayo Rodas. En la villa de Alroy a los quatro
 Fran. Abade dias del mes de Mayo año mil
 Jayme Masi de noventa y quatro: An-

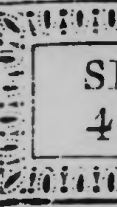
. y Testigos infrascriptos Companero Don
 Fran. Abade y Barilo vecino y delo Comercio de la mis-
 ma y dijo: que de su buen grado, ciera ciera en la
 mejor via y forma que haya lugar en dno, lo y con-
 firmo todo su poder, cumplido, libre, lleno, general,
 y bastante qual de dno se requiere y es necesario a
 D. Jayme Masi, Miquel Gardo y Marias Antonio
 Herdada Procuradores de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia Vecinos de la misma ciudad
 en este año, pero como si fueran presentes para que
 en nombre y representando al Organismo puedan
 comparentes ante todos los Jueces y Justicias de
 su Magestad en requerimientos de los Pleitos, causas,
 y negocios que al presente viene y viniere en



lo sucesivo, Civiles, y Criminales, acciones, y peticiones,
 contra qualquiera personas, y comunidades de qual-
 quier estado, y condicion que sean; y para ello pre-
 senten, los escritos, testigos, y documentos que con-
 vergan y necesarios sean para probar la accion
 o excepcion que propusieren, y hagan valer los
 autos y diligencias que fuesen necesarias segun la
 naturaleza del Juicio en que comparecieren y los
 mismos que el Obispo hacia y haia podido
 estando presente pues el poder que se necesita
 para expedir el mismo quere se entiende confe-
 rido por este que otorga con libre, franca, y ge-
 neral Administracion, y relevacion en forma, sola
 firmada obligo sus bienes y rentas havidos y por
 haver; y dio poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Ma-
 gistrado para que a ello le apremien por todo rigor
 de Ley, y via executiva, como si fuera Sentencia defi-
 nitiva por sus compromisos pronunciada, pasada en Jura-
 do, y por el mismo consentida. Yo firmo En quien doy
 fe conosciendo. Siendo testigo D. Nicolas Noullon Administrador
 de Corral y Torre Valca Encarriente de esta villa de San y monasterio =
 Fr. Abad y Paruly

Amicus
 Pedro Luis

San J de Mayo . . . Festanuro } En el Nombre de Dios todo P.
de Francisco Pasqual . . . } de sus Amos: Jo. Francisco Pas.
L.C. 203.º dia }
12 feb. 1825 } quado conatos de Francisco Valen fabricante de Panes
nacido y vecino de una villa hallandome por
la Divina Misericordia enferma en cama pero
en mi libro quisio cauydo y confesando como fia
memoria caso y confieso de Misimo e infalle
Misericordia de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritusanto, sus Personas que aunque Realmen
te distintas tienen unas mismas atributos y son
un Solo Dios Verdadero con una misma Eternidad y
todas los demas Misericordia, y Sacramentos que cae
y confieso Nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica, Apostolica, Romana, en cuyos Verdaderos
fe y creencia e vivido, vivo, y profeso vivo y mo
rno, como fele Catolica laiziana; tomando por
mi Patrona y protectora ala Siempre Virgen
e Inmaculada Santissima Reyna de los Angeles Mar
ria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra
y por Mediana al Santo Anjo de mi Guarda
alor de mi nombre y devosion y demas de la Corte
Colonial para que impresione de Nuestra Señora
y Redora Terrenal que por los infinitos mis
ros de su preciosa vida, passion, y muerte,
me perdona todas mis culpas, y lleve mi alma
a gozar de su beatifica presencia; y teniendo la
muerte que es tan preciosa y racional en toda
Criatura humana como incienso su ora; para
esta prevenida con disposicion sacramental





jurante leguo, resolver con madura acionde todo lo
 conveniente al despacho de mi conciencia, evitar
 con la claridad lax dudas, y pleitos que por
 su defecto pueden seguirse despues de mi falle-
 cimiento y no tener ala ora de este algun cuy-
 dade temporal que me obse pedia a Dios
 con todas estas la renision que expone de mis
 piedador, cargo mi Ferramento, en la forma
 siguientes:

Primamente encomiendo mi alma a Dios
 no. Señor que la crío de la nada, y mande el Cuan-
 po ala hora de que fue formado el qual quier se a mon-
 raje con el Abito de Seraphis Padre San Francisco, y que
 en forma de Capitulo General de todo el Reverendo Clero
 con asistencia de todas las Capellanias colocadas en un de-
 serte Ataud, sea conducido ala Iglesia Parroquial
 de esta villa donde en el espacio de mi Alma se diga Mi-
 sa de Cuapo puerne o Viuperas de Difuntos segun
 la ora en que se verifique mi Ferramento.

Aperara de haver sido adquirida por el infrascripto
 Exivans para si era mi voluntad legar alguna
 cantidad a favor de las Mandas forrosillo es mi
 voluntad legar cantidad alguna.

Dejó y lego para bien de mi Alma y la de mis fie-
 les Difuntos, la cantidad de veinte y quatro libras
 de las que quier se pagare mi funeral, limonia

de Mito, y Amand, y si alguna Cantidad sobra,
no se distribuya en Mitas sueltas en sufragio
de mi Alma y la de mi fiel difunto.

Quiero y es mi voluntad que de mi bienes se
saque la Cantidad de quinientos y sesenta y no
entregue a mi Convento Fran.^{co} Valon para que la
invierta en los objetos que sucesivamente le
seya encargados.

Declaro me hallo casado legitimamente con el
anteriormente Fran.^{co} Valon, en cuyo Matrimonio he sido
tenido, y procreado por hijos legitimos a Francisco,
Agustino, Tomas, Juan, y Jose Valon y Pasquale
los quales se hallan considerados todos en menor
Edad.

Quiero que todas mis deudas sean puntualmente
pagadas aquellas que contraeré con yo legi-
timamente deviendo.

Nombro por Tutor y Curador a la Menor Edad
de mis cinco hijos a mi hermano Antonio Pas-
quale y Pasoro, para todos aquellos casos, y cosas
en que no pueda representarlos su Padre como
legitimo Administrador de sus Personas y bienes;
y suplico al Sr. Jefe de este ayuntamiento que
este nombramiento se sirva aprobarse en las
formas ordinarias.

Dejo y lego el Quiero de todos mis bienes, derechos, y acciones,
que puedan tocarme y pertenecerme por qualquiera
modo a mi actual marido Fran.^{co} Valon para que
como Duño absoluto de los bienes de que se compongan
haya de el a su libre voluntad sin ningunas restricciones



...limitaciones que la precedida por la cláusula de
 Expi. Meis. loci raris Militibus et personis religiosis
 et alii qui se foro valent non existunt. Nisi dicit
 Meis. pias de iure et tenore fori nos super hoc
 Edicti bona ipsas ad vitam suam adquisierunt vel
 haberunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los
 antiguos fueros, y Real cédula de Santidad de nueve
 de Julio del pasado año no se permitan venta y nueva.
 Para cumplas toda la voluntad de las pias que contiene
 este testamento nombro por mi testamento Alvaro
 de los Condes Fran.º Valerº confirmandole amplia fa-
 cultad para que luego que ya fallasen se apodare
 de ninguna venta de los misos foros, los pias
 y con su patrimonio lo cumplas y pague todo cuyo
 importe le deva el año legal y para todo tiempo
 si le precisare.

Después de cumplido y satisfuto todo lo espuesto en
 el presente de volver mi bienes y derechos presentes
 o futuros, invidios por mi univesales
 Herederos o Fran.º, Agustin, Teresa, Juan y Jose
 Valerº y Pasquale mis hijos y del estado mi conser
 Fran.º Valerº para que después de mis dias los ha-
 yan y hereden según lo dispuesto por los leyes
 de este Reyno con la Bendición de Dios y la mia
 y hagan de ellos un libre voluntad sin mas des
 #

pendencias que la prevenida por la sobredicha
Cláusula de Expi. Alessi 1670. Ni ad proprios
voto vito jurame, y pena de Comio contenida
en dho Real Orden.

Quiero y es mi voluntad que verificado mi falle-
miento se hagan Inventarios extrajudiciales por
ante el presente Escribano u otro que fuere de la
aprobacion de mi Heredade.

Y por el presente revoco y anulo, todas las disposi-
ciones testamentarias que antes de ahora haya
formalizado por escrito, de palabra, o en otra for-
ma para que ninguna valga ni haya fe judi-
cial, ni extrajudicialmente excepto este testamento
y memoria citada que mando se tenga por tal
se cumpla en todas sus partes como mi ultima
voluntad o en la forma que mas haya lugar
en dho. Ni lo otorgo y no firmo por no saber
en esta villa de Alroy a los siete dias del Mes
de Mayo año mil ochocientos veinte y quatro.
Y lo firmo ante algunos uno de los Testigos que
lo fueron Jorge Torregrosa, Antonio Sagredo y
Juan Nolasco vecinos y de los Comunes de esta
villa (alor quater y ala Ferradona yo el Escribano
doy fe consero)

Jorge Nolasco Sagredo

[Signature]

Antonio
Pedro Ferris consero

Dia 7 de Mayo. En la villa de Alroy a los siete dias
del Mes de Mayo año mil ochocientos
veinte y quatro. Ante el Escribano
Hija Ferris



no y Ferrigü vienes Ferrandis Labradoros, y Ferras
 Mad. Comores vecinos de esta villa de Jijona: Ferras
 hijo Ferras Ferrandis deudo de comarca Maximiano en
 fax de la Santa Madre Yfuesia con Hedefonso Bori hijo
 de Francisco, y de Noia Goralber Comores tambien vecinos
 de esta villas, y para que con mas comodidad pueda
 sermen las cargas del nuevo Estado que se romado
 de su grado y ciera cemia en la mejor via y forma
 que haya lugar en dno Orayan que la consiguen
 en doto mil ochocientos pesetas y nueve reales vellon
 en valor de los ropas y alajas siguientes =

- Otros: Primeramente: Un Gergano tela azul y blanca
 en seamos reales - - - - - 60 rs
- Otros: Dos Almoadas finas en el mismo valor
 de los seamos reales - - - - - 60 rs
- Otros: Un colchon pollado de hilo - - - - - 105 rs
- Otros: Un cobertor color verde - - - - - 105 rs
- Otros: Un delante como Framado de Algodoro - - - - - 60 rs
- Otros: Quatro Sabanas - - - - - 225 rs
- Otros: Dos paxes de Almoadas - - - - - 60 rs
- Otros: Seis Camisas de lino Casero - - - - - 225 rs
- Otros: Tres Guadapias - - - - - 50 rs
- Otros: Una Toalla de Mues y lino Montat
 o Sevillera - - - - - 35 rs
- Otros: Tres Limpiamanos - - - - - 20 rs

tridichas
 prupior
 contenida
 mi fallu
 isialer por
 fura dela
 las di por
 as hayas
 onna fon
 a fil judi
 Ferranense
 no pontab
 ni ulrimas
 la lugar
 no saber
 del Mex
 y quans
 rigir que
 lagras y
 h uso
 el Casiano
 con
 un
 los rices de
 mil asporien
 ni el Casiano

Otros: Dos pares de Medias de Algodón - - - - -	20rs
Otros: Un pañuelo de Arules Bordado - - - - -	28rs
Otros: Cinco pañuelos de Lino - - - - -	56rs
Otros: Un Zapato de Mues - - - - -	4rs
Otros: Un par de faldasiguera - - - - -	6rs
Otros: Un Tubon de Seda - - - - -	20rs
Otros: Un Tubon de Manresa - - - - -	20rs
Otros: Un Grandapier de hiladillo y seda verde - - - - -	108rs
Otros: Un delantal - - - - -	28rs
Otros: Dos Zapatos de Piel - - - - -	48rs
Otros: Dos Manillas, y dos Paños de franela blanca - - - - -	180rs
Otros: Dos Grandapier de bayetas verde - - - - -	105rs
Otros: Unos Pendientes - - - - -	16rs
Otros: Unos Zapatos de Seda - - - - -	12rs
Otros: Una Arca - - - - -	20rs
Otros: Una Sabana de lino blanco - - - - -	53rs
Otros: Dos Almocadán - - - - -	20rs
Otros: Dos Enaguas - - - - -	<u>40rs</u>

Y por tanto en una sola cantidad los bienes

y alajar que comprenden las parvidades anteriores salvo
 en caso de que los bienes sean de poca importancia y no se
 basen en el valor de los bienes hallados presentes el
 comarcal D. Alfonso Berti se da por consentido y entrega
 de su voluntad mediante escritura en este acto
 a presencia mía y del Sr. Notario que se nombrarán
 de que doy fe, y como expresamente se refiere de el
 formalia de fechos de su esposa el suquero mas firme
 y eficaz que conyugo para seguridad de sus herederos
 que los bienes referidos han sido valuados por persona
 inteligente de su conformidad de ambos Ynventados

SE
40

ditas cosas, que en su execucion se causen cuya
 liquidacion define en su juramento y la releva
 de otra parte para lo qual renuncia la ley
 penultima de dho titulo y paratido, y el termino
 anual que le concede. Y para poder cumplir
 lo referido mas puntual y exactamente se obliga
 así mismo no solo a no disipar, gravar, ni hipotecar
 sus bienes, caminos ni cosas en impuesto de esta
 parte y otra, sino tambien a renunciar pronto a sus
 sucesores. Y al cumplimiento de todo lo dho obligado
 bino y sus herederos y por haber, y dio poder a los
 Jueces y Jurisconsultos de su Magestad que de sus causas
 pueden y devan conocer segun dho para que a ellos les
 apremien por todo rigor de dho y via executiva como si
 fueran sentencia definitiva pronunciada por Juez con
 pronto pasado en su grado, y por el mismo contenido.
 Y no lo firmaron (Cayusinus dno de conatos) por que era
 precisas notables lo hizo ante suyo uno de los
 testigos que lo fueron Jose Valon' licenciado, y Torde
 Navia Sacerdote ambos de esta villa vecinos y me
 notables =

Jose Valon'

Amun
 Pedro Carrion

Dia 8 de Mayo ... Poder En la villa de Alroy a los ocho
 Jayme Saranano ... a diez del Mes de Mayo año mil
 D. Jose Mullinido y Carrigos ... octovintidos vecinos y queros: Aunam
 el Escribano y testigos Jayme Saranano Vecino y del
 Comendio de esta villa de su grado y clara ciencia
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho

SE
 40



Orogas: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en dno. a D. Jose Mellincha y Carriga vecino y del Sr. Comisario de las Villas y Corte de Madrid. Para que en nombre, y representando la persona y dno. del Organismo, pueda comparecer ante todos los Jueses, y Jueces de Su Magestad en requerimientos de los Pleitos, causas y negocios, que al presente penden, y penden en lo sucesivo civiles, y criminales, activos, y pasivos contra qualquiera Persona y Comunidad de qualquiera Estado y Condiciones que sean, y para ello presente los libranos, ferrigos, y documentos que convingan y necesarios sean, para probar la averia o crepion que propusiere, y haya todos los autos, y diligencias que fueren necesarias, segun la naturaleza del juicio en que compareciere y las mismas que el Organismo haia y haia con poderia estando presente, para el poder que se necesita para enjuiciar el mismo quiza se entienda confesado por este que otorga con libre, franca,

en cuya
 y le releva
 nia la ley
 y el termino
 Cumplir
 se obliga
 hipotecan
 de cosa
 ro a sus
 to obligo
 poder aler
 us causas
 ue a ello lo
 nia como si
 por fuer con
 Comenda:
 por que esp
 uno de los
 es, y tod
 sion y me
 rmi
 io un
 alor ocho
 10 año mil
 como: Avam
 mo y del Sr
 ra civilia
 a en dno

y General Administracion y facultad de
dolo que lo pueda subrogar en quien
y los vea que quisieren subrogar los Sub-
rogados, y nombra otros que a uno y
otro subrogar en forma. Y ala primera obli-
go, as bien y subrogar herederos y pro-
prios y deo poderos alor Tutores y Tutor-
cias de la Magdalena para que a dlo
le apremien por todo rigor de dno
y vna execucion, como si fuera sentencia
definitiva por sus competentes pronun-
ciadas, y por el mismo concavidas: Yo
firmo (a quien doy fe conno) siendo Testi-
go Joaquin Nino, y Jose Volon, Escrivian
ros ambos vecinos y moradores de esta villa.

Anunci

Pedro Ferrero

Dia 10 de Marzo Division de En la villa de Alroy
Los Bienes de Santa Cruz. Salor diez dias de

Mes de Marzo, año mil ochocientos
veinte y quatro: Anunci de Escrivian y
Testigos Compromisarios. Pablo Carasibana
Vecino de Santa Cruz, y Juan Bausista
Cruz, vecinos y dlo Comens de esta mis-
ma villa, y este curador pedicisalmente



nombrados ala meros ~~Edades~~ de Pablo, Mar
 rios, Anglas, y ~~Las~~ Casamichuna y
 Casos de cuya lalidad me a sido con-
 tan exhibiendome el Expediente de sale rom-
 bramiento, aprobado por el Jaqueado Real
 Ordinario de esta villas y Dizeones. Pues
 como Masido, e hijos respectivos de las
 referidas Terras Casos son los unicos Ju-
 rados en la Division y Partidos de
 sus bienes que deve proporcionar con
 arreglo a lo dispuesto por la misma
 en el Ferramento que otorgo por ante-
 mi bajo el qual falluo en quatro de
 Octubre del pasado año mil ochocientos
 veinte y dos y como a saber forma-
 lianos de Inventario General
 de todos los bienes y Creditos que
 se encontraban pertenecidos a
 dhas Ferramentarias los quales
 se voluaron por los Partidos y
 unanimemente eligieron; y conside-
 rando que de nombrar Par-
 tidos judiciales para dividir
 los se los ocasionarian Creditos
 quales se liberaron haues por

#

87
por si mismas la Particion de
ellos y poniendole en efecto y
parte en mayor Abundancia ha-
vies las Suposiciones siguientes.

Primamente: Es de Suponer: Que
en el Territorio que otorgó an-
teri Tencia Croas, bajo el qual
fallio, mejoró en el Puerto de ro-
dos sus bienes, aus conose Pa-
blo Casamichanas de libros dis-
posicion y en el curso de sus
bienes, inscribió y nombro por
sus unidos y universales Akachu-
ros, poro iguales partes a Pablo,
Narciso, Angelas, y Tencia Ca-
samichanas y Croas sus hijos y
de repellido su conose Tavi-
dos y proveedor durante el
Matrimonio que contrajeron
para que despues de sus
dias heredasen y percibiesen
la parte que les correspondie-
re con la bendicion de Dios y reya

2.^a Tambien Es de Suponer: Que al tiempo y quando con-
trajeron Matrimonio los susodichos Conyuge
aportó a de la repellido Tencia Croas
cinco mil ducientos cincuenta reales
seguros contra por Escritura que de ello se otorgó

S
4

3^o

4^o



antes el difunto Escrivano Casanova de Navarra en dote
 de Agote de mil sescientas noventa y nueve, y
 que por su parte por herencias de su madre
 Maria Teresa y Mari' introdujo en el mismo Ma-
 trimonio veinte y un mil sescientos cincuenta y
 ocho reales, quatro maravedis, segun consta por la
 Escritura de Particion, autorizada por el difunto
 Escrivano Fran.º Navarra en diez y siete de Noviembre
 del pasado año mil ochocientos veinte, que ambas
 partidas unidas forman la de veinte y siete mil
 ochos reales quatro maravedis vellones =

3º - - Tambien es de suponer: que Pablo Casamichanas aporó
 a dho. Matrimonio sesenta y tres mil, sesenta,
 veinte y ocho reales que le tocoron de la Compañia
 de Comercio que tenia formada con su hermano
 Pedro Casamichanas: lo qual asi mismo consta por
 la Escritura de Constituciones dotal, antes citada =

4º - - Tambien es de suponer: que el referido Pablo Casami-
 chanas, y D. Juan Bañeras Casar Curador judicial-
 mente nombrado ala menor Edad de los Sucedidos,
 Pablo, Maria, Angela, y Teresa Casamichanas y Cas-
 sar cumplidos con lo que la difunta pavió en su
 citado Testamento, han formalizado el Inventario de
 todos los bienes comprendidos en su Universal Herencia
 enajudicialmente, y nombraron Peritos que prac-
 ticasen el debido jurispunto de ellos, como lo hicieron

#

Segun las relaciones que con la debida separacion se han tenido presentes para esta Division =

5º - Tambien es de suponer: Que con el objeto de hacer menos voluminosas esta Division, y evitar mayores gastos, atos Inconvenientes, se notaron en el Cuadro de Bienes, en una sola partida, los quineros existentes en el Almacén, y Tiendas de Comercio como igualmente, las deudas activas, y pasivas que para mayor seguridad, y provecho de los interesados, se les adjudicaron su haber en fincas, raser, y das de rebozarse de su Padre lo que les faltaba en dineros metálicos sonantes: por cuya razon y la de ser el citado Padre comunero el unico que puede continuar en el manejo del Comercio se ha creido mas conveniente hacer esta asignacion en globo puesto que a mayores abundamientos consta todo por menor en el libro principal y libros de Comercio. Bajo cuyos antecedentes pasamos a formar el Cuadro General de Bienes =

Cuadro General de Bienes

Consiste el Cuadro General de Bienes en los Genes existentes en la tienda segun Inventario Particular Valorado por las facturas en - - - - -

86976 rs 33

2º - Deudas activas del libro principal diez y seis mil, novecientos treinta y nueve reales menos manavedes - - - - -

16939 rs 33

S
4

3º

4º

5º

6º

7º

8º

9º



- 3º ... En las Deudas notadas en la Libranza por el mil
docecientos ochenta y ocho reales quinientos mara
vedis - - - - - 7278. 15.
- 4º ... En la Ropa y muebles que se enmendaron
en la Casa de Moruonias juripudiada - - - - - 26515. 17.
- 5º ... En una Casa situada en de Monado con un
Mediano adorno juripudiada por D. Juan
Carbonell Arquitecto en - - - - - 50.120.
- 6º ... En otras Casas situadas en de Valle que es la
Moruonias, juripudiada por el mismo
Arquitecto - - - - - 72.750.
- 7º ... En otras Obras en la Calle de Mayora juripua
diada por el mismo Arquitecto en - - - - - 44.760.
- 8º ... En otras Ob. en la Calle de San Juan juripi
puada por el mismo Arquitecto - - - - - 14.929.
- 9º ... En una Heredad situada en la Parrida
de Biquera con su Casa, fuentes, y Balsa,
juripudiada por Antonio Blanc y
Jose Sempere en - - - - - 33.364.

Sumas de Cuentas

General de Bienes - - - - - 113,633. 27.

Bajas

Por Baja las Deudas que constan en el
Libro de Comercio que se devian a difer
rentes particularidad en la cantidad total de - - - 21,742.

repara
esta
haya
mayores
cuanto
menor es
no como
var pue
los me
ar, aser,
los falte
uros y la
is que pue
se ha
guacion
lamiento
principal
udate
Bienes

86976

16939

Toda liquida el Cuyo Ganado de bienes en - 391,891.

Otras Bajas para las

Liquidacion de Gananciales

Son bajo los veinte y siete mil ochocientos

quatre maravedis que se han de pagar

segundo introdujo en este Patrimonio la

Difuntas Teresa Crosat - - - - - 27,008 - - -

Y son bajo los veinte y tres mil, quinientos

veinte y ocho reales, introducidos, en el mi-

smo Patrimonio por el Conyuge Pablo

Casamichan - - - - - 73,728 - - -

Suman ambas partidas - - - - - 100,736 - - -

que bajadas del Cuyo de Bienes es visto re-

ultarse liquidos gananciales - - - - - 291,155 - - -

que partidas por miradas se han a cada

Conyuge - - - - - 145,577 - - -

Patrimonio de

Teresa Crosat

Contra el Patrimonio de la Difunta Ter-

esa Crosat en los veinte y siete

mil, ochocientos quatro maravedis que

aportó al Patrimonio - - - - - 27,008 - - -

Y en los cinco, quatrocientos y cinco mil, quin-

ientos, setenta y siete reales, veinte

y ocho maravedis por los gananciales

que se le han liquidado - - - - - 145,577 - - -

Suman ambas Partidas - - - - - 172,585 - - -

Impensas de Juicio - - - - - 34,517 - - -



321, 891.

27,008.

73,728.

100,936.

231,155.

145,577.

27,008.

145,577.

172,585.

34,537.

Receitas para Legitimacion	138,068.	26.
Que dividido en quatro partes iguales sea a cada uno	34,517.	6.
<u>Haver de Pablo Casas</u> <u>Michanas Mayor</u>		
Haber de haver este Encomendado por lo que aportó al Marismero	73,728.	
Por la mitad de los Gananciales que se le han liquidado	145,577.	28.
Y por el Termino en que a sido mejorado	34,517.	6.
Suma el haver de este Encomendado	253,823.	

Pago a S. Mismo

Se le adjudican para su pago los Gineses del Almacén y tienda de Comercio en	86,976.	33.
Las deudas del Libro Principal, y libros de Comercio en	24,218.	11.
La Ropa y Muebles de la Casa en	26,515.	13.
La Casa Monasterial	72,750.	
La Heredad de Riquena	93,364.	
Sumas lo adjudicado	303,824.	27.
Quiendo su haver	253,823.	
Exceso lo sobrante	50,001.	27.
Por lo que se le imponen las obliga-		

ciones siguientes =

La de satisfaccions y pagas las deudas con
una cota Ferramentaria en cantidad de - 23,742. - - -

La de satisfaccions y pagas a un hijo Pa-
blo que los llevara de menor - - - - - 9,457. - - -

La de satisfaccions y pagas a un hijo Juana que
los llevara de menor, nueve mil quatrocientos
setenta e cinco reales, sesenta e seis maravedis - 9,457. - - -

La de satisfaccions y pagas a un hijo Angelas
que los llevara de menor, quatro mil sesenta e
cinco reales y dos reales, veinte e tres
maravedis - - - - - 4,672. - - -

La de satisfaccions y pagas a un hijo Maria
que tambien los llevara de menor, quatro
mil, seiscientos treinta e dos reales, veinte
e tres maravedis - - - - - 4,672. - - -

Suma de las obligaciones - - - - - 50,001. - - -

Con lo que es visto queda igual y pagado
pues aunque le sobran tres maravedis
se advierte que esta se pierde
por el quebrado de la cuenta =

Habere de Pablo Luis
Michanas Menor

Ha de haver este Invenario por las
deudas que se le a liquidado - - - 34,517. - - -

Pago al mismo

Se le ha de pagar en la mitad de la
Casa del Mercado, y mitad de la
Mediana adijunta, en veinte e cinco
mil, seiscientos reales - - - 25,060.

SE
40



Con los dos de probanzas de su Padre
 nueve mils, quatrocientos, cincuenta
 y siete reales, sesí maravedís. 2,457. . . 6.
 Suma lo adjudicado. 34,517. . . 6.

Siendo como su haber, queda igual
 y pagado.

Haber de Ferras
Caramichana y Exorat.

Ha de haver esta Yntercedida por la
 Legitimidad que se le a liquidado. quin-
 ta y quatro mils, quinientos diez y
 siete reales, sesí maravedís vellón. 34,517. . . 6.

Pago alas Mimas

Sele adjudica la morada de la Casa
 del Mercado, y Mediana adjufo en
 veinte y cinco mils sesenta reales 25,060

Con los dos de probanzas de su Padre
 nueve mils, quatrocientos, cincuen-
 ta y siete reales sesí maravedís. 2,457. . . 6.

Suma con los parvidas moradas y qua-
 tro mils quinientos diez y siete
 reales, sesí maravedís vellón. 34,517. . . 6.

#

Yiendo este en haveres es visto queda
pagadas =

Haberes de Arzobispa
Casamichana y Croas.

Ha de haveres esta Yuenuada por
lo liquidado, que se le ha liquidado
suinteros y quatro mil, quinientos
diez y cinco reales sei maravedis. . . 34,517. . .

Pago alas Mimas

Se le adjudica la misada de lalacas
Calle Mayor en vinos y dos
mil, quinientos ochenta reales. . . 22,380. . .

La misada de la casa Calle de San
Juan en vino mil, quatrocientos
seenta y quatro reales, diez y cinco
maravedis. 7,464. . .

Y el dro de probanzas de su Padre la
Caridad de quatro mil, quinientos
seenta y dos reales, veinte y seis
maravedis. 4,672. . .

Suma lo adjudicado, suinteros y quatro
mil, quinientos diez y cinco, reales
sei maravedis vellon. 34,517. . .

Yiendo este en haveres queda pagada =

Haberes de Maria
Casamichana y Croas.

Ha de haveres esta Yuenuada por
lo liquidado que se le ha liquidado

#



mil y quatro mil quinientos diez y
 siete reales, sesenta y cinco vellones . . . 34,517. . . . 6.

Pago a las Mimas:

Se le adjudica la Mirada de la casa
 Calle Mayor en unos y dos mil
 quinientos ochenta reales vellones . . . 22,380.

La Mirada de la casa Calle de S. Juan en
 diez mil quatrocientos sesenta y quatro
 reales diez y seis maravedis vellones . . . 7,464. . . . 17.

Y el dos de probanza de su Padron la can-
 tidad de quatro mil quinientos sesenta
 y dos reales, sesenta y tres maravedis . . . 4,672. . . . 23.

Suma lo adjudicado mil y quatro
 mil quinientos diez y siete reales
 sesenta y cinco vellones . . . 34,517. . . . 6.

Y queda igual la que debe pagarse
 quedas pagadas _____

Declaraciones

1ª - Se declara que siempre que aparezcan al-
 gunos otros bienes y creditos pertenecientes a
 estos Caudales, se devenan tener por inasumidos
 de el y dividirse en la forma que los Inven-
 tarios, entre todos los Participes, y lo mismo
 devena practicarse con los debitos, Coagas, y

#

responsabilidades que resulten contra de, y por no
haverse venido presentando no se han deducido: De lo
cual se declara que todos los Intendados quedan obliga-
dos proporcionalmente a la solusion de las segun-
das como con igual dño al preuio de los primeros =

2^a - Igualmente se declara: Que si alguna, o algunas de
las fincas, raser, inventariadas y aplicadas en el
concepto de libre realtacion estan vinculadas
o preuinas en todo o en parte a Fincas, y p.^a
consequentes no sea de esta Realcacion; el impo-
ne principal de ellas, las expensas que se
originen de persona a quien se han adjudica-
do, o a la que en lo sucesivo le represente, caso
que se le nuevos litigios sobre su reivindicacion;
y los danos que expensamente devengan tenerse por
menor Caudal y beneficiante los otros Participes
sin exensas ni repetitivas partes, de modo que
quedes enteramente saneada del valor de lo
adjudicado, y de los perjuicios, pero librada se
quiso y defendida el Pleyto que se suscite usando
de excoion conforme a dño, y no de otra suena
alor demas Intendados, y hasta que se cocurso
aí no rendra dño a dña repetición =

3^a - Tambien se declara: Que de las Escrituras y demas
Documentos, y papeles de propiedad de las fincas
raser Inventariadas se deben entregar a cada
Intendado los correspondientes alos que se le ad-
judicaron; para acreditar su legitimidad, y p.^a
que con el Testimonio de su adjudicacion les
sigan de suquando y titulo de preuinas =



en todo tiempo.

Y para que la mencionada particion enajenada tenga la validacion que decaen los Ynvenientes en ella, en la forma que mas haya lugar en D^{no}, leasionados del que los compare y de su libre voluntad: otorgan que aprueban ratifican, y dan por esta escritura la expresada particion con sus suposiciones. Cuentos de los caudales; deducciones, adjudicaciones de las mismas y todo lo demas que convenga, dandolos por entregados mutuamente con satisfacion de los bienes aplicados a cada uno, y de los frutos de pertenencia de los raices que le corresponden, y por no haber de presentarse recuentos mediante no haber sido citados y efusivos, como lo confiesan, renunciando la excepcion que podian oponer de no haberse hecho esto, la ley novena del titulo primero, partida quinta que trata de ellos, los dos años que prescribe para la prueba de su recibido, dandolos por pagados como si realmente lo estuvieran, y formando libranza en favor de recibidos o requiriendo mas efectos que conducan a su seguridad. Aun que las consecuencias se desapoderasen, y pasaran por si y sus herederos y sucesores del dominio, porcion y como qualquiera otra que les correspondiere indistintamente a los referidos bienes y cada cosa

#

dela Herencia recibiendo y manijandolos todo
entero, y respectivamente sin la menor reserva
puesto que con los que se le han aplicados
se hallan sacrificados y renunciados de su total
Herencia. Asi mismo se confieren el mas
amplio e inalienable poderes que necesitan con
fianza de subrogantes para que cada uno
tome la posesion de los que se le adjudicaron y
los enajene y disponga de ellos con arbitrio co-
mo de cosas suyas adquirida con justo titulo quan-
do lo son la adjudicacion que se les forma y este
Instrumento del que quisieren se lleve a cada uno
asociados con mencion de su figura, y posesion
delos mismos, y demas que corresponden a fin
de que los ramos de titulo legitimo de Herencia
de su herencia con la qual sin otro acto de aprehension
ha de ser visto herencia manijada a todos y a cada
uno la posesion y dominio de quanto se les
adjudicó. Expositi illiusi lris ransi. Militibus et
personis religionis et alii qui de bono valore non
existunt. Nisi lris illiusi iura sciam et renouam
fons novi Super hoc Edict' bono ipsos ad vitam
suam adquisimus vel Robemus. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los ^{titulos} antiguos, y Real
Orden de Su Magestad de nueve de Julio del
pasado año mil seiscientos treinta y nueve. A
demas de las que en la valuacion de los bienes
Inventariados en la liquidacion, deduciones con
y calidad de los aplicados a todos no a favor de
lexion, en caso de que se les pudiese por herencia

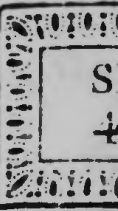
SE
40



p... con... y... , observando en
 en distribuciones, y repartimientos de proporciones corres-
 pondientes al haber de cada uno en todas sus cla-
 ses, sin causarles agravio; y en caso que se haya el bo-
 ya consistido en error material de calculo ya en el
 modo y formas de liquidar, deducir, aplicar o
 distribuir ya en otra cosa, que por olvido o ig-
 norancia no se haya tenido presente, se remitir la
 cantidad o que faltando sea mucha o poca ha-
 ciendose donacion pura, perfecta, e irrevocable
 de ellas, y remitiendose a mayores abundancias
 la ley primera, titulo uno, libro quinto, de la
 Recopilacion que trata de lo que se vende y per-
 mutara, y de otras cosas, en que ay lesion en
 mas o menor de la mitad de lo justo, y los quince
 años que prescribe para pedir la revision de dho
 cosas, o el suplemento al legitimo, y vendadas
 valores de las cosas de que se habla de dho.
 Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera
 otros bienes y creditos pertenecientes a la herencia
 de la mencionada su Madre los dividiran entre
 si con la misma proporcion que los Yventurados
 sin diferencias, y con la misma preservacion, y pa-
 gaban las deudas que aparecieron contra sus abuelos
 habiendo de poder ser compelidos a todo esto por

#

todo rigor de dno y via executiva como igualmente a
la colusion de las cosas dadas y adquisicion que de
que se apoderare de los bienes que se descubran oca-
sionare a los cobradores con sujecion a su manifes-
tacion para dividirlos entre todos o diferirlos medi-
cionalmente; o que causare a alguno de los cobradores
por ser moroso en pagar puntualmente la porcion
que le toque de las deudas que apareciere contra
el Caudal de las deudas de todo en su rela-
cion jurada o de quien lo represente sin otra prueba
o averiguacion. Y igualmente en cumplimiento de lo
ordenado por la ley novena, titulo de cinco quince de la
partida sexta se obligan a la eviccion y saneamiento
de los bienes aplicados a cada uno y a que si al-
guno de los raris o Redimibles saliere fallido
por pertenencia a terceros, o serieren hipotecados
y afectos a gravamen o responsabilidad que por
ignorancia o por otra causa legal aunque aqui
no se especifica no se dedujo la reintegracion
de los que se pegan y devan resarcibles; y si se
moviere pleito sobre ellos o qualquiera finca por
parte que alguna saldara con defensas requeridas
conforme a las y por individuo sabido en el camino
que este prefere no de otra suerte; y se sigan
sus expensas en todas instancias hasta equivo-
cacion y de parte en su quita y pacifica por-
cion. Mas se obligan a no reclamar cosa Enri-
gada ni en todo ni en parte queriendo se lleve
o devido efecto en todas sus partes sin alteracion



Via de Ma
Tne Geralt
Hijo Ben



ni interpretaciones, y que se suplan todos los defectos
 subsistencia de solemnidad... y demás que conenga
 y la escritura (o quinientos y el Encanto de fechoria)
 y ademas la obligaciones de presentar copia de esta Es-
 critura en la Contaduria de hipotecas de esta villa
 para su registro dentro de quince dias en Cum-
 plimiento de lo mandado por San Magistrate en su
 Real Pragmatica de seis de mayo y uno de Enero del pasa-
 do año mil ochocientos sesenta y ocho) lo firmaron
 siendo testigos D. Nicolas Mollera Administrador
 de Comercio, y Nicolas Torda y Florencio Fabian
 canos de Paror ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores =

Juan Bautista *[Signature]*

Pablo Casamichana *[Signature]*

Antoni *[Signature]*

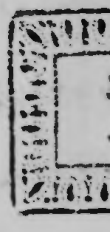
Pedro Quintero *[Signature]*

Diego de Muro Obligacion en la villa de Muro a los diez
 de Julio de 1824 a su dia del Mes de Mayo año
 de Nro Sr. de 1824 mil ochocientos veintey cuatro:

Antoni de Encarnacion y testigos infrascriptos Compañero
 Torres Goraltex Pensadores de Paror vecinos de esta misma
 villa y de su grado y cinta ciania en la mejor via
 y formas que haya lugares entas Oruga y Confesion
 que desde año de Nro Sr. de 1824 del mismo
 Oficio y Verinda de ocho mil ochocientos cincuenta

[Signature]

quales nullo que le a pautado en una forma, que
no nulo ochocientos veinte que suonó devalde
por la misma anoni en carones de buena del pasado
año mil ochocientos veinte y uno, nuevamente resaca
y que que confieso havia rubido a toda su parir,
facione años de abona y aunque la lustriga oída
ciara y efusivas por no pauer de paueres renuncia
la exepcion que podias oponer de no haverlas re-
cibido, la ley veena, titulo primero, parida quinto
que trata de ella, y los dos años que prefino para
la prueba de su rubido, los que da por pasado
como si efusivamente lo exauisaron, y los restantes
dos mil quatrocientos setenta y siete a cumplim^{to}
de los ocho mil doscientos cincuenta se los entrega
en este año en monedas de oro y plata de buena
calidade a mi paueria y de los poriga infrascriptos de
que requirido de ofi, cuya caridade prometo pa-
gar a mi hijo Bernardo Goraltz o a quien le re-
presentare en una sola paga en dineros metálicos
sonante con exclusion de todo papel moneda a
voluntad delo referido su hijo lo que efusivam^{te}
llamamete, y sin pleyto alguno con las costas a que
diere lugar por su monoidade. Tala observancia
de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y renova
hereditos y por haver y da poder a los señores
y Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que expecialmente alos que de sus causas puden
y deuan conocer segun dho para que le apremien
a su cumplim^{to} con todo rigor de dho y vicia
como si fuera renuncia ligitima por Jue^s



Dia 13.
de la bi
y.



competentes pronunciada pasado en Autoridad de
 Sea juzgada y por de mismo concurrida. Sobres que
 renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con lo que aca de del dno en forma. E lo firmo Ca quien yo
 el Escrivano de offf. publico siendo testigos N. de la Cruz
 Heras, y J. de la Cruz fabricanos de Parro de esta villa
 vecinos y moradores =

Joseph Gosalbes

Anunci

Pedro Canis

Dia 13 de marzo de 1824. Direccion en la villa de Alcoy a los tales
 de la bienes de... Ant. Barzallo. dias del mes de marzo del año
 y... Josefa Barzallo. mil ochocientos veinte y qua-
 tro: Anunci el Escribano y testigos, comparecie-
 ron Josef Bellrey labrador del Lugar de San
 Quintin, Juan Futasanes Albaril vecino de la
 villa de Capellades, y Juan.º mestre labrador
 vecino del Lugar de San Quintin, por si y
 como a Procuradores de Juan.º Barzallo, Pedro
 Mallofre y Barzallo, Lucio Nadal y Barzallo,
 Joaquin Poch y Barzallo, Josefa Rivero y
 Barzallo vecinas del Lugar de San Quintin
 y de Maria Futasanes y Barzallo vecina de
 la villa de Capellades, de una parte institui-
 dos herederos por Antonio Barzallo en el des-

testamento que otorgó en esta villa en trece de
uno de Diciembre de mil ochocientos doce, in-
so el cual falleció; y de otros Rafael Torres, Juan
Torres, Jose Torres, Pedro Torres y Mariana
Torres conyugales, vecinos de esta villa, y Jose
Alonso y Mariana Torres conyugales vecinos
de Consentayud herederos instituidos por se-
ñora Torres en el antes citado testamento que
mancomunadamente con su marido otorgó
ante el difunto Sr. D. Juan Cuatrecasas, y lo es-
presado se concertó por vía de licencia que se
hacía á mujer por el Sr. D. que de ha-
berse pedido, concedido y aceptado en bastante
forma, yo el Sr. D. Doy fe; y los expresados apo-
derados con poderes que me exhibieron de Sr. D.
Pedro Torres otorgado en las villas de Castellón de
Principado de Cataluña, ante el Notario Be-
nito Juan Puchol y Berdas en quatro de febrero
proximo pasado que de ser bastante pa-
ra los efectos que se tiran, yo el Sr. D. Doy
fe: Dixerón: Que como tales herederos ins-
tituidos en el citado testamento por los herede-
ros conyugales Antonio Barco y Josefa Tor-
res procedieron á la formalización de inven-
tario de todos los bienes de su universal he-
rencia los quales fueron valuados por Rui y
que unánimemente eligieron; y considerando q.
se nombra por el Sr. D. judicial para di-
vidir los bienes de la sucesión decaída y otros
deliberaron hacerla por el mismo Sr. D.



los preliminares siguientes:

- 1.º. *Suponiente*. Es de suponer. que los citados consortes Antonio Barqallo y Josefa Bonel en su citado testamento despues de disponer su funeral y legados pios, declararon no tener herederos forzosos y por lo mismo se instituyeron ad interim, y quisieron que despues de los dias del ultimo muriente, los bienes de Antonio Barqallo se distribuyesen por iguales partes entre sus hermanos y hermanas, y si alguno de estos fueren muertos entre sus hijos legitimos y naturales, y lo mismo se practicare de la parte perteneciente a Josefa Bonel.
- 2.º. *Tambien es de suponer*. que en el citado testam. declararon dichos consortes que Josefa Bonel havia introducido en el Matrimonio por dote dos mil ciento treinta y quatro reales veinte mrs. ^{1/2}; y por herencia de sus Padres once mil seiscientos cinquenta y cinco r. ^{1/2}; q. ambas partidas unidas forman la de trece mil setecientos ochenta y nueve reales veinte mrs. ^{1/2}; y que el citado Antonio Barqallo nada aporció a dicho matrimonio.
- 3.º. *Tambien es de suponer*. que verificada la muerte de Antonio Barqallo, la sobreviviente

Josefa Torres de Argui Escritura de Ynventa-
rio por ante el digno Sr. Don Jose Lopez
de Gorraxari en diez y seis de Abril de mil
ochocientos diez y seis, por el que se val-
taron bienes existentes en cantidad de cin-
quenta y dos mil quatrocientos y un reales ^{7^{ms}}
4.^o ... Y qualm^{te} es de suponer. que en el citado inven-
tario fue jurtipreciada la casa recayente
en esta herencia en quatrocientos y tres mil
setecientos cinquenta y dos reales ^{7^{ms}}; y en
el dia lo ha sido unicamente en la de trece-
ta mil quatrocientos cinquenta ^{2^{as}} ^{7^{ms}} Sin
duda por rason de las circunstancias, por
lo que es visto hay un deficit, de aquel In-
ventario de trece mil trescientos dos ^{as} que
bajados de los cinquenta y dos mil quatrocientos y
una ^{7^{ms}} que formaron el Ynventario, queda
este liquido en treinta y ochomil setecien-
tos treinta y nueve reales ^{7^{ms}}

5.^o Tambien es de suponer. que de estos deben bajar
se trece mil setecientos ochenta y nueve ^{as}
veinte ^{7^{ms}} que introdujo la citada Josefa
Torres en el matrimonio que contrajo con
Antonio Barzallo, y resultara liquidos ga-
nanciales veinte y quatro mil novecientos
quarenta y nueve ^{as} catorce ^{7^{ms}}; que par-
tido por mitad toca a los herederos de Anto-
nio Barzallo, doce mil quatrocientos setenta
y quatro reales veinte y quatro ^{ms} ^{7^{ms}}; e igual
cantidad a los herederos de Josefa Torres.



6.º Tambien es de suponer. que dicha casa se halla
 tendida á dos censos de capital, los dos juntos de
 setecientos noventa reales 1.º que partidos por
 mitad tocan á cada uno trescientos noventa y
 cinco r. que basados de los doce mil quatro cien-
 tos setenta y quatro r. veinte y quatro mrs. r. que
 dan liquidos doce mil setenta y nueve r. vein-
 te y quatro mrs. 1.º

7.º Tambien es de suponer. que los herederos de
 Josefa Torralba á mas de la parte que se ha
 liquidado, deben percibir los doce mil setecien-
 tos ochenta y nueve reales veinte mrs. de su
 adote, que unidos á la suma anterior for-
 man la de veinte y cinco mil ochocientos sesen-
 ta y nueve reales diez mrs. 1.º

8.º Igualm.º es de suponer: que los herederos de
 Josefa Torralba deben á Tomas á Fran.º Cardo.
 na los trece mil 1.º que por Escritura
 de convenio ante Tomas Lora en qua-
 tro de Noviembre de mil ochocientos
 veinte y tres, declaro queria que confun-
 tuase Tho. Cardona durante su vida; y
 por lo mismo se bajarán del haber de
 estos, y quedará con esta baja en doce mil
 ochocientos setenta y nueve reales diez
 maravedis vellon.

[Handwritten flourish or signature]



por las Escrituras autorizada por el Sr.
 Juanito Urño. Jose Lopez de Barrocan en
 diez y seis de Abril de mil ochocientos
 diez y seis. 52045. "

Bajas.

En baja trece mil trescientos dos reales
 del menor valor en que ha sido tasado
 la finca recayente en esta herencia
 segun se espresa en el supuesto qua-
 to. 13302. "

Resulta el cuerpo de bienes liquidado. 38739. "

De las Bajas p. las
 Liquidacion de
 Gananciales

Son baja los trece mil setecientos ochenta
 y nueve reales que introdujo en el Ma-
 trimonio la difunta Josefa Torres. 13789. 20.

Que deducidos del cuerpo de bienes queda
 son liquidos gananciales. 24949. 14.

Que partidos por mitad toca a cada
 parte doce mil quatrocientos setenta
 y quatro reales veinte y quatro mrs. 12474. 24.

Hacen de los herederos
 de Ant. Margallo.

Hacen de hacer estos interesados doce
 mil quatrocientos setenta y quatro
 reales veinte y quatro mrs. 12474. 24

Pago a los mismos.

Se les adjudican la mitad de los muebles que tienen ya recibidos segun el su-
puesto decimo en..... 3347. 17.

Se les adjudican en Pacio trecientos no-
venta y cinco reales por la mitad
de los dos censos a que esta tenida
la casa recayente en esta herencia..
segun el supuesto septo..... 395.

Y en parte de la casa..... 10792. 7.

Suman las tres partidas..... 12474. 24.

Y siendo este su haver tan iguales y pa-
gados quedandose a mas el derecho
de recobrar de los Censos los setecien-
tos diez y ocho reales de que habla el
supuesto once..... "

Haver de los herederos

de Josefa Torres C.

Han de haver estos interesados por la mi-
^{gananciales}
tad de las bienes que les quedan liquida-
dos.....

12474. 24.

Han de haver estos interesados trece mil
setecientos ochenta y nueve reales vein-
te más por el adote introducido en el

matrimonio por Dña Josefa Torres.... 13792. 20.

Suman ambas partidas..... 29869. 10.

Pago a los mismos.

Se les adjudican la mitad de los muebles
que ya tienen recibidos segun el su-
puesto decimo..... 1347. 17.



1347. 17.

395.

10792. 7.

12474. 24.

Seles adjudicadas en vacio trescientos noventa

ta y cinco reales mitad de los dos cen-

tos a que esta tenuta la casa..... 395.

Y en los restantes bienes del citado In-

ventario..... 24526. 27.

Suma lo adjudicados..... 25869. 10.

Y siendo este su haber quedan pagados,

quedando estos interesados tenidos quan-

do se dividan entre si los bienes que

les han tocado a la solution de las ba-

jas de que hablan los supuestos de los

muere y once.

Declaraciones.

1.^a Se declara que siempre que apareciere algun de

los bienes y caudales pertenecientes a este cau-

dal se dereraran tenes por incrementos de el y di-

vidirse en la forma que los inventariados en-

tre todos los participes; y lo mismo derera prac-

ticanse con los devitos, cargas y responsabi-

lidades q. resulten contra el, y por no haver-

se tenido presente, no se han deducido: De

muerte q. todos los interesados quedan obli-

gados proporcionalmente a la solution de

las segundas, como con igual dno. al penci-

bo de los primeros.

12474. 24.

13792. 20.

25869. 10.

1347. 17.

2a. Y qualm^{te} se declara: que si alguno ó alguna de
las fincas rayas inventariadas y ajoli-
cadas en el concepto de libros rematadas
están vinculadas ó pertenecen en todo ó
en parte á terceros y por consiguiente no
son de esta testamentaria; el importe prin-
cipal de ellas, las expensas que se origi-
nen á la persona á quien se han adjudicado
ó á la que en todo ó en parte le representa caso
que se le muera litigio sobre en reivin-
dicación y los daños que experimente, de-
verán tenerse por menor caudal y bonifi-
cable los otros participes sin escusa de res-
pectiva parte, de modo que quede entera-
mente librada del valor de lo adjudicado y de los
perjuicios; pero deberá seguir y defender
el pleito que se suente citando de execucion
conforme á dño. y no de otra suerte ni
los demás interesados, y hasta que se exe-
cutorie no tendrá dño. á dicha repetición.

Y para que lo mencionada particion extraju-
dicial tenga la validacion que desean los
interesados en ella, en la forma que mas
haya lugar en dño. cencionados del que se le
compete y de su libre voluntad. Otorgan
que aparceran ratifican y dan por hecha
perfectam^{te} la expresada particion con
sus suposiciones, cuerpo del caudal, deduc-
ciones, adjudicaciones, declaraciones, y
todo lo demás q^e contiene, dándose por en-



tráenos mutuamente á su satisfaccion de
los bienes aplicados á cada uno y de los títulos
de pertenencia de los bienes que les tocaron;
y por no parecer de presente su entera, me-
diante á haber sido cierta y efectiva como
lo confiesan, renuncian la excepcion que po-
dian oponer de no haberse hecho, la ley no-
na del título primero partida quinta que
trata de ellos y los ses años que prescribe para
la prueba de su recibo, dándolos por pasados
como si realmente lo estuvieran y forma-
rando á su favor el recibo ó resguardo ma-
nuscrito que conducen á su seguridad. En cuya con-
secuencia se despojarán y apartarán por sí y
sus herederos y sucesores del dominio, posesion
y otro qualquiera dño. que les correspondan indis-
tintamente á los referidos bienes y cada cosa de
la herencia, cediéndolo y traspasándolo todo
entera y recíprocamente sin la menor re-
serva, puesto que con los que se le han apli-
cado se hallan satisfechos y reintegrados de
su total herencia. Así mismo se confieren el mayor
amplio y revocable poder que necesitan con
facultad de substituirse para que cada uno
tome la posesion de los q. se le adjudicaron
y los enajene y disponga de ellos á su arbitrio

como de cosa suya adquiridos con justo título qua-
les toson la adjudicacion que se les jamo, con
referencia al qual quiciera se de alguna pida la
hijuela de su haver y demas que correspondan a fin
de que les sierva de título legitimo de pertenencia
de su haver con la qual sin otro acto de aprension
ha de ser visto hacerse transferido a todos y a cada
uno la porcion y dominio de quanto se les adjudico:
Exceptis clericis locis sanctis, militibus et personis reli-
gionis et aliis qui de foro Palentia non existunt, Nisi
dicti clerici iusta rationem et tenorem faci nobis su-
per hoc edisi bona ipsa ad ritum suam acqui-
siverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su magestad de mero de Julio del pasado año
mil e trescientos treinta y nueve. Ademas decla-
ran que en la valuacion de los bienes e inventaria-
dos, en la liquidacion, deducciones, costas y calidad
de los aplicados a todos no ha havido lecion, engaño
ni el mas leve perjuicio por haverse practi-
cado con rectitud y pureza; observando en su
distribucion y repartimiento la proporcion con-
respondiente al haver de cada uno en todas sus
clases; sin causarles apario, y en caso que
se haya hecho ya consista en error material
de calculo ya en el modo y forma de liquidar,
deducir, aplicar o distribuir ya en otra cosa
que por olvido o ignorancia no se haya teni-
do presente; se remiten la cantidad a que ascien-
da sea mucha o poca, haciendose donacion pura



perfecta é inrevocable de ella, y renunciando
 á mayor abundamiento la ley primera, título
 once, libro quinto de la recopilacion que trata
 de lo que se vende y permuta y de otras contra-
 tos en que hay lesión en mal ó menos de la
 mitad de lo justo, y los quatro años que prescri-
 ve para pedir la rescision de dichos contratos
 ó el suplemento al legitimo y readadeo talon
 de las cosas de que se habla de ellos. Tambien se obli-
 gan á que si en algunos tiempos se descubriesen otros
 bienes y creditos pertenecientes á la herentaria
 de los mencionados Antonio Pargallo y Torrealba.
 sea, los dividiran entre si con la misma propor-
 cion que las Inventariadas son dixerencia, y con
 la misma prorratearan y pagaran las deudas
 que apareciesen contra su caudal haciendo de
 poder ser cumplidos á todo esto por todo siguo de
 dño. y sin escutividad como igualmente á la solu-
 cion de las costas daños y perjuicios que el que
 se apoderare de los bienes que se descubran oca-
 sionare á los coherederos con seritirse á su ma-
 nifestacion para dividirlos entre todos ó dixeria-
 los maliciosamente) ó que causare alguno de
 los otorgantes por ser moroso en pagar puntual-
 mente la porcion que le togo de las deudas
 que apareciesen contra el caudal de ferido el

[Handwritten signature]

importe de todo en su relacion jurados o de
quien lo represente sin otra manera ni ave-
signacion. Y qualmente en cumplimiento de
lo ordenado por la ley nona, titulo decimo
quinto de la Partida sexta, se obligan a la enre-
cion y saneamiento de los bienes aplicados
a cada uno, y a que si alguna de los racionales
o redituables labien en fallidos por pertenecer
a tercero o estuviere en hipotecados y ajetos a
gravamen o responsabilidad que por ignorancia
o por otra causa legal aunque aqui no se
especifica, se se de suyo, le reintegrasen de lo
que les quepa y devan resarcirle, y si se mo-
viere pleito sobre ellos o qualquiera finca
por poco que valga, subran a su defension re-
quiriendoles conforme a derecho, y haciendoles
saber en el termino que este prefinco, no de-
dan suerte, y le requiriran a sus expensas
en todas instancias hasta ejecutoriales y
de parte en su quietud y pacifica posesion.
Amas se obligan sino declamas esta Escritura
ni en todo ni en parte, queriendo se lleve
a derido efecto en toda su parte & sin abe-
racion ni interpretacion y que se suplan to-
dos los defectos substanciales de solemnidad
y demas que contenga. Y los otorgantes (a que
nos yo el Sr. D. J. de Conzaco y adrenti la obli-
gacion de presentad copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias

SE
+
Z

Dia 13
Jose Bel
Juan. A



en cumplimiento de lo mandado por su ma-
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero del año mil setecientos sesenta
 y ocho) firmaron los que supieron, y por los
 que dijeron no saber lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron Jose Salas y Joaquin Rico ambos
 escribientes de esta villa vecinos y moradores

Joaq. Puro
 Jose Torres

Josef Alonso
 Pedro Torres
 Fran. Co. Torres

Ante mi
 Pedro Carrisera

Dia 13 de Marzo... Substitucion En la Villa de Alcoy á los
 Jose Belvey y otro..... á } trece dias del mes de mar-
 Juan. Iniesta..... } 20 de mil ochocientos veinte

y quatro: Ante mi el Suño. y testigos infra escritos
 comparecieron Jose Belvey y Juan Futusau
 vecinos este de la de Capellades y aquel del lugar
 de San Quintin de medicina (a quienes doy fe co-
 nozco) y Dijeron: que tienen otorgados poderes á
 su favor ante el Suño. de dicha Villa de Capella-
 des Juan. lo Fuzol y Boidas con fha. de quatro de

Jehero Urbino, por Juan. Barzallo, Mora mallo.
fré y Barzallo conorte de Pedro mallofré, Lucid
Nadal y Barzallo, mujer de Jayme Nadal, Jay-
me Poch y Barzallo, Josefa Oliver y Barzallo con-
orte de Josef Oliver, y Maria Futuraud y Barz-
allo conorte de Maria Futuraud con facultad
libre general y bastante qual de dios. se requie-
ra para dividir y partir los bienes asi mue-
bles como inmuebles de la herencia del difunto
Antonio Barzallo Fabricante de Papel y Vecino
que fue de esta Villa, tomar la posesion de ellos
segun correspondan, venderlos si les pareciere
en publico almoneda o sin ella, por el precio
o precios que bien visto les fueren, ceder sus
dios. y acciones, prometer la eviccion y para ello
obligar sus bienes, cobrar los precios y hacer todo
lo demas que en los contratos de compra y venta
se requiere, como firmas qualquiera venta
y cartas de pago y otras Escrituras con los pae-
tos estipulaciones, obligaciones de derechos, ju-
ramentos y otras clausulas convenientes, co-
brar y confesar haver recibido de qualquiera
persona todas o alguna cantidad de dineros,
creditos mutuos, valles, depositos como datos, ala-
jas, Efectos, ropas, muebles, frutos, y otras cosas
que se devan o devieren por qualquier moti-
vo causa o razon que sea, dando y otorgando car-
tas de pago, finiquitos, definiciones, cesiones,
cancelaciones, y demas requeridos necesarios
con renunciacion de toda Ley y derecho; y para



poder comparecer en juicio ante qualquiera
 Audiencia, causas, Jueces y Tribunales, in-
 stando, siguiendo y terminando qualquiera Ple-
 tos y causas activas y pasivas con facultad de
 substituir en todo ó en parte segun quisieren
 como asi consta por la copia de los citados Poderes
 que me han exhibido, y de estas conforme se
 relacionan doy fe. Por tanto vando de la fa-
 cultad que se concede en los Poderes antes,
 de su grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dho. otorgand.
 que substituyen en todo y por todo á favor de
 Juan^{to} mestre Labrador vecino de dho. lugar de
 San Quintin que esta presente y aceptante,
 el Poder que los referidos herederos de dho. difun-
 to Antonio Mangallo conparieron á los compa-
 recientes; los quales otorgan tambien igual
 poder con todos los particulares, requisitos y
 circunstancias contenidas en los incertos
 ó relacionados en esta Escritura á favor del
 mismo Juan^{to} mestre, para que en su
 nombre y en los de los indicados Poderantes
 pueda practicar y ejercer todas las diligencias
 y gestiones contenidas en dho. Poderes que con-
 vengan á los dnos. é intereses de sus Principa-



si fueren presente, para que la presente y repre-
 sentando á los otorgantes, pueda comparecer ante
 todos los jueces y justicias de su magestad con re-
 quimiento de los pleitos, causas y negocios que al
 presente tienen y tuvieran en lo sucesivo, civile
 y criminales, activos y pasivos contra qualquiera
 persona y comunidades de qualquiera estado
 y condicion que sean, y para ello presente los escri-
 tos, testigos y documentos que convegan y necesarios
 sean para probar la accion ó excepcion que pro-
 piciere, y haga todos los actos y diligencias que
 fueren necesarias segun la naturaleza del juicio
 en que compareciere y las mismas que los otor-
 gantes harian y hacer podrian estando pre-
 sentes, pues el poder que se necesita para
 enjuiciar el mismo quierese de entienda con-
 ferido por este que otorga con libre, franca
 general administracion y reservacion en forma.
 Y á las fianças obligan sus bienes y rentas ha-
 ridos y por haver, y dieron poder á las justicias
 y jueces de su magestad para que á ello le
 apremien por todo rigor de dño. y via executi-
 va como si fueran sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada y por los
 mismos concañidos. Y solo firmo D.º Rafael
 Partod y no Juan.º Perez (á quien el Yo el dño.
 doy fee conoze) porque dijo no saber
 lo hizo á sus megor uno de los testigos

[Handwritten signature]

que lo fueron Juan^{lo} Julian Procurador del
numero de los juzgadores de esta villa y Don^o Ni-
polt Fabricante de Paños ambos de la misma
vecinos y moradores.

Natael Pastor

Juan^{lo} Julian

Atorcan

Pedro Carris

Dia 17 de marzo. Entre las condiciones En la villa de Atorcan a lo
Jose Gines y consorte..... a diez y siete dias del mes de
Vicente Gines..... Marzo del año mil ochocien-

tos veinte y quatro. Ante mi el Escribano y testigos
infraescritos comparecieron Jose Gines Labrador
y Juan^{lo} Gibeat consortes vecinos de la misma y
patria la licencia marital prevenida por el dia.
o que prescrieren las leyes del fuero Real y la
cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, que
se hacen vido pedida concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos consortes doy fe; lo
do juntos y cada uno in solidum de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos, herederos y sucesores
y de los que de ellos hubieren titulo, vna y causa
en qualquier manera otorgada. Que venden y
dan en venta Real con el pacto que se ex-
presan, a Vicente Gines tambien Labrador de esta
vecindad que esta presente y aceptante, y a los
sigues un pedazo de tierra de Secano Campa que
sera como de un jornal de Arax poco mas o me-
nos, citada en la Partida de los Plazos del termino
de esta villa, lindante por levante con tierras
del comprador, por poniente y norte con restan-
tes del vendedor, y por medio dia con las de los





heredad de la Cora. libre de todo cargo, censo, memo-
 ria, hipoteca, señoría y obligación especial y general,
 y como tal se los aseguran y venden con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, arrendamientos,
 y con todo lo demás que de hecho y de derecho les
 pertenece. Por precio de ciento noventa libras mo-
 neda corriente, de las quales confiesan los vende-
 res haver recibido del comprador antes de ahora
 a todo su voluntad ciento veinte y ocho libras, con
 renunciación que hacen de las leyes de la entera,
 prueba de su recibo y demás del caso, se que se
 otorgan cartas de pago en forma: una de diez
 libras que se retiro en su poder de consentimiento
 de los vendedores para entregárselas a su herma-
 na Teresa Gines; y las veinte y dos libras a su cum-
 plimiento convinieron haverlas de pagar a
 los mismos por todo el mes de Agosto del presen-
 te año. Y se reservaron el derecho de poder recobrar
 la tierra que ahora venden por el mismo precio
 de las ciento noventa libras, dentro el termino
 de seis años contados desde el dia de esta fecha;
 de modo que retornándoles dicha cantidad en
 el discurso de este tiempo, les deberá otorgar
 escritura de retroventa en forma del deslin-
 dado pedazo de tierra. En cuyos terminos se
 claran que su justo precio y valor es el de las
 expresadas ciento noventa libras, y que no
 vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del
 exceso en poca ó mucha suma se hacen gracia

y donacion puaa perfecta e irrevocable inter vivos,
y renunciand la ley primera del titulo once libro
quinta de la recopilacion que habla de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lecion
en mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que precine para pedir su
rescicion o suplemento a su justo valor, que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante hasta su redencion se despojaran
resciten, quitar y apartan, y a sus herederos
y sucesores del dominio o propiedad, posesion
titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho y
al empujado pedazo de tierra tengan y les pue-
da pertenecer de hecho y de derecho, y lo ceden, re-
nuncian y transpasan con todas las acciones que
les competan en favor del comprado y en quien
le represente para que lo posea, pose, canvie
venda y enagenes sin dependencia alguna, quan-
dando lo estipulado en el contrato de carta de pra-
cio y lo establecido por las clausulas de Exceptis
Clericis, lais sanctis, militibus, et Personis
Religiosis et aliis, qui de fora Valentia non ex-
istunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc adita bona ipsa ad vitam
manu adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de mes de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y se confia-
ren el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de dicho pedazo
de tierra que le vender, y en el interin se
constituyen sus colonos tenedores y posehe-
dores precario & en legal forma, para po-



neale en ello siempre que lo pida. Y se obli-
gan á la evicción seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio; y á que nadie le inquie-
tara ni moviera punto sobre la propiedad goce
y disfrute de dicho pedazo de tierra, ni que con-
ta ellos apareciera quaramen alguno, y si se le
inquietare, moviera ó apareciera, luego que
los demandados ó sus causantes sean requi-
ridos conforme á derecho, valdrán á su defen-
sa y lo seguirán á sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta ejecutoriarse y
señalar al comprador y á los suyos en su libre
uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo
conseguirlo se cobrará la cantidad que ha de
embolsado y quantos perjuicios se le invogaren.
Y estando presente el contenido Vicente Flores Com-
prador acepta esta licitud en todo y por todo
y con ella la presta que se le hace del demandado
pedazo de tierra; de cuya propiedad y pose-
cion se dio por entregado á toda su voluntad,
y en su virtud promete entregar á Teresa hi-
jera las quarenta ditas que se retuvo en
su poder al efecto, y las veinte y dos á los ven-
dedores en el mes de Agosto de este año, y final-
mente promete otorgar á favor de los mismos
ó de quien les representen licitud de retro-
venta en forma de dicho pedazo de tierra
siempre que le restituyan las ciento noventa

Libras de su precio dentro de los seis años
pre fijados. Y quedo prevenido por mi el Licen-
ciano de la obligacion de presentada copia de esta
Escritura en la Contaduria de hipotecas de
esta villa para su registro dentro el termino
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado
por su magestad en un Real Decretado
de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos treinta y ocho. Y ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligaron sus bie-
nes y rentas hereditas y por hacer, y dicen po-
der á las Justicias de su magestad que de sus
causas puedan y deyan conocer segun dno.
para que les apremien el cumplimiento de
esta Escritura como es fuerza de sentencia di-
finitiva por fuerza competente por nuncia-
do, pasada en juzgado y consentida; el cuyo fin
renunciaron todas las leyes de su favor
con la general del derecho en forma: Y espe-
cialmente la contenida en el Real C.º de Sirbest re-
nuncio la ley de treinta y uno de Enero, de cuyo
beneficio ha sido enterada por mi el Licen-
ciano de que doy fe, para que no le val-
ga ni aproveche en este caso. Y juró á Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz segun
derecho de no oponerse á esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que
la suprague, y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla, declara que la
otorga libre y espontaneamente sin tener
hecho protestacion en contrario, y aunque
apareciere la revoca y anula enteramente
desde ahora: que de este juramento no pedi-

Dia 17

Cristo

Camilo

Col. 2.º y 4.º dis.
de Ab. 1824 =



na abduccion ni relajacion à quien de las pue-
 da conceder, y que aunque de facto de la
 concedierais no usara de ellas pena de perjuri-
 sa. Y los otorgantes y aceptante (à quienes e
 yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron por
 que dijeron no saber, lo hizo antes luego uno
 de los testigos que lo fueron Vicente Ribera y
 Senes y Jose Botena fabricantes de Paños ambos
 de esta villa vecinos y moradores &c.

Vicente Ribera y Senes

Ante mi
 Pedro Francisco...

Dia 17 de marzo... Dote... En la villa de Alroy a la
 Cristoval Espinos y Consorte...
 Camila Espinos su hija... } Dies y siete dias del mes de
 marzo del año mil ochocientos
 veinte y quatro. Ante mi el Escribano y testigos
 infraescriptos comparecieron Cristoval Espinos y
 Maria Espinos Consortes vecinos de la misma y
 Dixerón: Que en atencion à que su hija Camila
 Espinos Doncella tiene contratado matrimonio
 con Justo Sanchez mozo de esta vecindad hijo de
 Aguirre y de Maria Espasa, que esta proximo à
 celebrarse segun las disposiciones de Nro. Sr.
 Santa madre Yolecia, para que con mas
 comodidad pueda sostener los cargos del
 suero estado, de su grado y litera ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar
 en dño. otorgari. Que lo constituyen por

Lib. 2º y 4º dia
 2º de Mar. 1824

Ante mi

Dote y Caudal sup de bienes comunes de los
 comparecientes y a cuenta de ambas de justi-
 ma la cantidad de Doscientas ochenta y qua-
 tro libras diez sueldos y dos dineros en el va-
 lor de las ropas y alajas siguientes. =

Un fergon nuevo de lienzo de colores en....	quatro libras.....	" 4L. "
Un colchon nuevo poblado de lana en	catonce libras.....	14 = " =
Una D. de Mos en seis libras.....	6 = " =	
Una Colcha de Indiano nueva en di- ez y ocho libras.....	18 = " =	
Seis Saranas de Lienzo Casero me- ras en veinte y quatro libras.....	24 = " =	
Una Sarana nueva de musolina en quatro libras.....	4 = " =	
Un cobertor de Chino con balona en on- ce libras.....	11 = " =	
Otro cobertor blanco de Casero usado en cinco libras.....	5 = " =	
Diez Camisas nuevas de Lienzo Ca- sero en veinte y seis libras, trece sueldos y quatro dineros.....	26 = 13 = 4 =	
Dos D. de liguas nuevas en seis libras....	6 = " =	
Quatro Enaguas finas con balona en ocho libras.....	8 = " =	
Quatro D. nuevas de lienzo Casero en seis libras.....	6 = " =	
Una tohalla de musolina y otra de Lienzo Casero en dos libras seis suel- dos y ocho dineros.....	2 = 6 = 8 =	
Dos D. de Hoano nuevas de Lienzo Casero en dos libras trece sueldos y quatro din.	2 = 13 = 4 =	


 137 = 13 = 4 =



Suma anterior... 137 £. 13 S. 4 D.

Tres manteles de mesa de lienzo casero
 entres libras... 3 = " = "

Nueve servilletas Lienzo casero entres
 libras, trece sueldos y quatro dineros... 3 = 13 = 4 =

Dos delante cama de cotonia rayada
 con balona en ocho libras... 8 = " = "

Unas cortinas de pescal con franja, en
 quatro libras... 4 = " = "

Ocho pares de media de Algodon, en
 ocho libras... 8 = " = "

Un par de seda en dos libras
 y tres sueldos... 2 = 3 = "

Quatro pañuelos de seda, incluidos dos
 de punto imperial, en ocho libras y
 cinco sueldos y quatro dineros... 8 = 5 = 4 =

Veinte y cinco pañuelos de varias cla-
 ses y colores, en veinte y seis libras
 trece sueldos y quatro dineros... 26 = 13 = 4 =

Dos fundas de Almohada de Lienzo
 rayado en una libra, seis sueldos y
 ocho dineros... 1 = 6 = 8 =

Quatro pares de Almohadas de Lien-
 zo nuevo en nueve libras... 9 = " = "

Un tapete de pescal con balona en
 dos libras, trece sueldos y quatro... 2 = 13 = 4 =

Ocho tapetes de pescal de diferentes
 colores en diez y seis libras... 16 = " = "

Tres jubones nuevos de ropa de seda



230 £ 8 S. 4 D.

... y quince dineros... 13 = 13 = 4

Dos Denos de Anasote en cinco libras seis sueldos y ocho dineros... 5 = 6 = 8

Quince palmos tela rayada de azul y blanco en dos libras, ocho sueldos y seis dineros... 2 = 8 = 6

Un pedazo de tela para una falda guerra en tres sueldos y quatro dineros... 11 = 13 = 4

Una libra de cera con cera y llave en ocho libras... 8 = " = "

Una librea de cobre en tres libras... 6 = " = "

Las alunas de amara en quatro libras... 4 = " = "

Un denque blanco y otros negros de seda en ocho libras... 8 = " = "

Unos basquiños nuevos de seda en quatro libras... 4 = " = "

Quatro paños de tela para limpiar manos en una libra... 1 = " = "

Importan las anteriores partidas Dos... 2 84 L. 106

cienta ochenta y quatro libras diez sueldos y dos dineros, valor de las muebles y cosas arriba anotadas; de los quales hallandome presente el contenido Justo Sanchez se dio por enterado a toda su voluntad mediante a recibirlos a presencia de mi el herirano y de los testigos firmas escritas de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz herquando que convenga a su equidad, declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elegidas de consentimiento mutuo

[Decorative flourish]



Sin haver en su taracion engaño ni lecion y
 caso que lo haya habido, dela que sea en poca
 ó mucha suma, hace á favor de su Venidera
 Esposa, gracia y donacion pura, perfecta é irre-
 vocable, satisficando á mayor abundamiento la
 taracion y obligandose á no reclamarla, á cu-
 yo fin renuncia para que en ningun tiempo
 le sufraguen, todas las leyes que le fuerien
 con especialidad las diez y seis, título once
 partida quinta que dice "que si el que dá ó recibe
 la dote apreciada se siente agraviado de en la
 suacion, puede pedir que se desaga el engaño
 en qualquiera cantidad que sea aunque no lle-
 gue á la mitad del justo precio como en la
 sexta." Ademas en atencion á la virtud, ho-
 nestidad y loables prendas que adornan á su
 Venidera Esposa, la ofrece por aumento de
 Dote ó en Aras segun le sea mas útil, cinguen-
 ta libras moneda corriente que conpiera ca-
 ben en la decima parte de los bienes libres que
 ahora posee, y por si no tienen cabimiento,
 se las conpiera en los mejores que adqwie-
 ra en lo sucesivo á eleccion suya; cuya canti-
 dad unida á la dotal asciende á trescientas e
 treinta y quatro libras diez sueltos y do y vi-
 neros, las quales se obliga á retimir en di-
 nero efectivo á su referida futura Esposa
 ó á quien la representare, luego que el

Matrimonio se disuelva por qualquiera de
 los casos prevenidos por el derecho, queriendo
 ser apremiado á ello por todo rigor, como tam-
 bien á las satisfacciones de las costas que en su
 execucion se causen, cuya liquidacion defiere
 en su juramento y la releva de dote por ve-
 ra, para lo qual renuncia la ley penultima
 de dicho titulo y partida y el termino de un
 año que le concede; y para poder cumplir lo
 referido mas puntual y exactamente se obliga
 en mismo no solo á no dissipar, gastar, ni hi-
 potecar á sus herederos, criminales ni otros el im-
 porte de esta dote y arras, sino tambien á tener
 lo pronto para su restitucion. Y al cumpli-
 miento de quanto queda dicho obliga sus bie-
 nes y rentas presentes y por haber, y dá po-
 der á las Justicias de su magestad que de
 sus causas puedan y deran conocer, segun
 más para que á ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida. Y no firmo (á quien yo el Escribano doy
 fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo á las
 veces uno de los testigos que lo fueron Agustín
 Martí y Jose Sevilla de esta Villa vecinos
 y moradores.

Agustín Martí

Aurelio

Pedro Ferris

Dia 19 de Mayo de 1824 en la Villa de Alcoy á las diez
 y nueve dias del mes de mayo
 D. Juan Martí } del año mil ochocientos veinte

C. S. 2.º y 4.º dia 2 y quatro. Antemi el Escribano y testigos infraescritos
 de Ab. 7.º 1824.



L. C. con 3 pliego de
 2.º y 4.º y 1.º de 6.º
 6.º de 1827



L. C. con 3 pliego de papeles
 2.º de L.º y 1.º de L.º dia
 6 de febrero 1827

los comparecieron Tomas Cantó Cardador, Miguel
 Cantó, Rafael Cantó, Rosa Cantó hijos de Casitoral
 Cantó, Teresa Cantó hijos de Jose Roque Abad y lan-
 to, Jose Domenech como marido de Maria Abad y
 Cantó, Mariana Abad y Cantó viuda de Joaquin
 Perez, Joaquin Yrona y Rosa Abad y Cantó conso-
 rtes, Joaquin Lpi y su consorte Josefa Abad y Cantó,
 Joaquin Perez y Rosa Valls consoertes vecinos de
 esta villa y herederos instituidos por el difunto
 Blas Cantó vecino que fue de la misma como
 resulta de el testamento que otorgó ante el Es-
 cribano que fue de ella Juan^{to} Marti baxo fe-
 cho de diez y ocho de Diciembre de mil ochoc-
 ientos quatro, todos juntos y cada uno in-
 solidum porria la licencia marital prevenida
 por el dño. o que previeren las leyes del
 freno real, y los cinquenta y cinco de don q.
 las comobora, que se havien sido pedida conce-
 dida y aceptada respectivamente por dichos con-
 sortes Doxyfe, de su grado y ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dese-
 cho, en sus nombres propios y en el de sus
 hijos, herederos y sucesores Otorgan: que ce-
 den, renuncian y transparentan a favor de Don
 Juan^{to} Marti y Camis Vecino y del comercio de
 esta villa todos los derechos y acciones que
 como a tales herederos de dicho Blas Cantó
 les competen y puedan competir a los bienes

[Handwritten signature]

del mismo en general, y señaladamente en
una mitad de casa recayente en dicha testamen-
taria, citas todas en el poblado de esta Villa en la
calle dicha de enfrente San Juan, compuesta
de la primera y segunda calitas de la calle, ^{del Ponche} del
velles o obrador, mitad de la cocina principal
y derecho al Zapuan, Escalera y lugas comun;
hindaute todas con las de los herederos de Enrique
Juan Botella y con la de Nido Torregrosa; esti-
mada por los Peritos Albañiles en cinco mil cien-
to quinze reales vellon; sobre la qual pertene-
cen ya adicho D. Fern. ^{de} Manti quatro mil quin-
ientos treinta reales del Capital y dinero en-
tregado adicho difunto Blas Cantó ya en con-
sorcio Josefa Duranet: Quatro mil quinientos
sesenta y seis reales que constan por la herita-
ra otorgada por el citado Blas Cantó a favor del
indicado Manti en treinta de Agosto de mil
ochocientos trece, ante el Escriuano de esta Vi-
lla D. Vicente Juan Perez, y por la cuenta
presentada en este acto por el propio Man-
ti, que uno y otros a mayor abundamiento con-
firman, aprouen y ratifican lo otorgado
quiere por esta razon y porque de mas á mayor
reciben en este acto del contenido Manti, quatro
cientos veinte reales vellon, de cuya entrega y
recibo yo el Escriuano doy fe; Han resuelto de su
libre voluntad y por que les resulta conocida ven-
taja el otorgar la presente cesion y renuncia
afin de que use de ella como dueño de lo tiene
de dicha testamentaria, puesto que ella ceden
unicamente por liberalidad en recompensa
de la ventaja que presumen: se obligan á no

70
todo y con ello la cesion que se le hace de la
destinada mitad de casa y demas bienes de dicha
herencia, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado a toda su voluntad. Y quedo previendo por
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes para su observancia obligaron sus tie-
ras y rentas heredadas y por heredar. Y dieron po-
der a las Justicias de su Magestad que de
su course puedan y devam conocer segun
derecho, para que les apremien al cumpli-
miento de esta Escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente) pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida;
o cuyo fin renunciaron todas las leyes
puesas y privilegios de su favor con la ge-
neral del dño. en forma; Y especialmente
las mujeres casadas renunciaron la Ley
sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han
sido enteradas por mi el Escribano de que
doy fe, para que no les valga ni aprove-
che en este caso. Y juraron a Dios nuestros Se-
ñor y una Señal de Cruz segun derecho, de
no oponerse a esta Escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno que las su-
fraqe aunque haya lugar, y por que
es de su utilidad y conveniencia el hacerla
declarar que la otorgan libre y espontanea-
mente sin tener hecha protestacion en contra.



Dia 10 de
Jan. 1824
Asencia

El 9.º dia 7.º de
Año 1824



...y aunque apasiciere la serocan y anu-
 lan enteramente desde ahora: Que de este ju-
 ramento no pedirán absolucion ni relajacion
 a quien se la pueda conceder, y que aunque
 de proprio motivo de la concedieren no usaran
 de ella pena de perjuracion. *Asfirmaron los sus-*
criptos y si el acceptante (a todos los quales yo
el escrivano doy fe conoca) por que dijeron
novabes, lo hizo a un tiempo uno de los tes-
tigos que lo fueron Juan B. Torace y Sta-
quin Pico escrivientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores. = En la Villa de Alcoy a los
13 de Mayo de 1824 =
Juan B. Torace

Dia 10 de Marzo. La Santa de Pape
 Juan. P. Perez y Comose... a
 Asencio Torace...

In la Villa de Alcoy a los

13 de Mayo de 1824

...dies y nueve dias del mes de marzo del
 año mil ochocientos veinte y quatro: An-
 temi el escrivano y testigos infraescritos con-
 parecieron Juan. P. Perez Papetero y P. Pico
 Carbonel (morantes vecinos de la misma) y
 prieron la licencia marital prevenida por
 el dño. que de haver sido pedida, concedida
 y acceptada respectivamente por dichos con-
 santes doy fe, justos de mancomun et inso-
 lidum, de su grado y cierta ciencia, confesa-



12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

son haren recibido y cobrado de Avencio Toa.
seguro vecino y del comercio de esta villa, la
cantidad de mil trescientos reales vellon
antes de ahora a toda su voluntad, con renun-
ciacion que hacen de las leyes de la entrega,
pena de su recibo y demas del caso, cuya
cantidad es perteneciente a la Compañia
de la herencia de Fran. ^{ca} nacio su madre
segun la escritura de Division de bienes
que paso ante mi en diez y siete de Oc-
tubre del pasado año mil ochocientos diez
y nueve, en la que se le impuso las obliga-
ciones al Donseguro de satisfacerlos, y ha-
riendolo cumplido como va dicho, lo confie-
ran asi; y en su consecuencia le otorgan la
mas firme y eficaz carta de pago y fini-
quito en forma, qual a su seguridad con-
venza, relevandole de la obligacion en que
estava constituido de haverles de satisfacer
la referida cantidad segun la citada Escri-
tura de Division que cancelan y anulan
en esta parte, dejandolos en las demas, en
su fuerza y vigor. Y aseguran que dichos
mil trescientos reales vellon han sido bien
pagados, y a parte legitima, por lo que pro-
meten no volverlos a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirlos con
mas las costas. Y las firmas de la presen-
te obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver: Y van poder a los de Justicia
de su magestad que de sus causas pro-
dan y deran conocer segun dno. para que
les apremien al cumplimiento de esta

Dicho
Firmado
Firme
el 3.º día de
notoramente



Escritura como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de sus
 vasallos con la general del día en forma. Y no
 firmaron (agüerene) yo el Escrivano don J. F.
 Comoro) por que dijeron no saben, lo hizo á
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Tomas Pasqual y Andres Miralles fabrican-
 tes de paños, ambos de esta villa de mi no y

monadore etc.
 Tomas Pasqual

Die 24 de Marzo..... Poder
 Pasqual Siera..... do
 Agüere Siera..... do

Actum
 Pedro Siera

En las Villas de Alcoy á los

el 24 de marzo de 1824

veinte y quatro dias del mes de Marzo del
 año mil ochocientos veintey quatro: An-
 temi el Escrivano y testigo imparcial Pasqual
 Siera tratante vecino de mi no, de su buen
 grado, ciencia y en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho otorga: que da y con-
 fiere todo su poder cumplido, libre, pleno, gene-
 ral y bastante qual en derecho se requiere
 y necesario sea á Agüere Siera labrador vecino
 de dicha de mi no ausente á este acto pero
 como si fuere presente, para que en nom-

[Decorative flourish]

ne y representando al otorgante pueda
comparecer ante todo e los tribunales e
jueces y justicia e de su magestad con
seguimiento de los Pleitos, causas y
negocios que al presente tiene y tuvie-
re en lo sucesivo, civiles y criminales
activos y pasivos, contra qualquiera
persona y comunidad de qualquiera
estados y condicion que vean, y para ello
presente los escritos, testigos y documen-
tos que convezgan y necesarios sean, para
provar las acciones o excepciones que proce-
riere, y haga todos los actos y diligencias
que fueren necesarias segun la natura-
leza del juicio en que compareciere, y
las mismas que el otorgante havia y ha-
cer podria citando presente, por el fo-
ro que se necesse para enjuiciarlo
el mismo quier se entienda conferido
por este que otorga con libre franquea,
general administracion y aceleracion en
forma y facultad de substitucion en quien
quiere. Y ala firmara obligo sus bienes
y rentas havidos y por haver: Y da poder
ala Justicia e de su magestad para
que a ello le apremien por todo rigor
de derecho y via executiva, como si fue-
ra sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada y por el mismo
consentida. Y lo firmo (a quien yo el Es-
crivano doy fe conorco) siendo pre-
sentes por testigos Juan de la Torre
escriviente y Cristoval Lopez ofa-

Dionisio

Jorge

Joaq. N.

S. J. dia de
torquemto





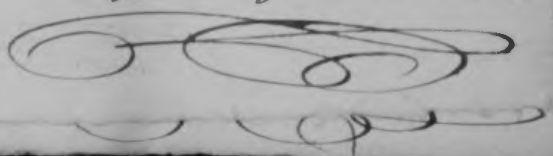
latens ambos de esta Villa vecinos y mora-
dores. =

Dia 14 de marzo... Poder
Jorge Tornegrasa..... in
Joaq.º Dominguez y Jores.....

Antes
Pedro Casio

S. 3.º dia de la
Hoy

En la Villa de Alcoy á los
veinte y quatro dias del mes de marzo del año
mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el
Suñ. y testigos infraescritos comparecio Jorge
Tornegrasa vecino y del comercio de la misma
(a quien doy fee (crasco) y Dixo: que de su grado
y ciencia en la vida y forma que mas
bien haya lugar davo y dio todo su Poder cum-
plido, libre, lleno y bastante qual de dño. se
requiera y necesario sea á Joaquin Dominguez
y Jores vecino de la Villa de Comestagna, au-
sente á este otorgamiento pero como si
presente fuere y aceptante, para que en
nombre y representando al compareciente
pueda comparecer ante todos los Tribuna-
les Jueces y Justicias de su Magestad, con
seguimiento de los Pleytos, causas y nego-
cios que al presente tiene y tuviere en
lo sucesivo civiles y criminales, activos
y pasivos, contra qualesquiera persona(s) y
comunidades de qualesquiera estado y condi-



cion que sean, y para ello presente los
 escritos, testigos y documentos que convengan
 y necesarios sean para probar la accion o
 excepcion que propusiere; y haga todos los
 actos y diligencias que fueren necesarias
 segun la naturaleza del juicio en que com-
 pareciere y las mismas que el otorgante
 haria y hacer podia estando presente, pues
 el Poder que se requiere para enjuicias, el
 mismo quiere se entienda conenido por es-
 te que otorga con libre, franca general ad-
 ministracion, y con facultad de substituirle
 en quien quisiere, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo con reservation en
 forma; y a su fiadora obligo sus bienes
 y rentas havidos y por haver. Y lo firmo
 siendo presente por testigos Antonio Co-
 lomen y Juan Est. Torres escribientes am-
 bos de esta villa vecinos y moradores. =
 J. de Torresola

Dia 21 de marzo... Declaracion
 Don Fran.º Mexita..... y.....
 Antonio Port Mayor y menor

Ante mi
 Pedro Juanis...

En la Villa de Alcoy a los
 S. C. S.º 2.º en veinte y quatro dias del mes de marzo del
 21 de marzo 1827. año mil ochocientos veinte y quatro. Ante
 mi el Escribano y testigo e infraescritos con-
 parecieron de una parte Don Fran.º Mexita
 y Almunia el estado noble, y de la otra An-
 tonio Port Mayor y Antonio Port menor





Padre é hijo fabricante de Papel Vecino & de la misma y Direccion: Fue por quanto en la Escritura de Venta del Molino Papelero denominado del Nomá cito en este termino en la riera del Clot, que otorgó Don J. Juan^{co} Mercita con su consorte Doña Julia Mercita á favor de los citados Antonio Fort Padre é hijo, en prin.^{ta} de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, convinieron los otorgantes entre otras cosas, que siempre y quando á los Vendedores ó sus herederos causas de los acomodare pasaran el camino construido entonces por las tierras de la heredad dicha del Clot, propia de la D.^{ca} Julia, que se dirige á dicho molino, lo pudiesen verificar sin que se entendiese poderlo impedir los Compradores & con tal que no desasen igual al que existia al tiempo de la venta; pero que no habiendose detallado en ella la anchura que se tenen este camino, queriendolo aclarar ahora lo ponen en execucion bajo de las prerenciones y aclaraciones que prometen cumplir puntualmente, del modo que van insertas en esta Escritura y son las siguientes=

1.^a Que Don Juan^{co} Mercita por si y en nombre de su consorte, ofrece y se constituye en la obligacion de dar camino á los citados

Torts y á sus sucesores para pasar á di-
cho molino, de la anchura de seis pal-
mos por las tierras de dicha su concordia
existentes en la citada heredad del Cloe, pe-
ro con la condicion precisa que no han de
poder tocar, carar, ni lastar los margenes
de dichas tierras con el pretexto de dar en-
sanche al camino, pues este y su construc-
cion deve quedar en quanto á su direccion
de quiento y al arbitrio de dicho D.^{no} Juan.^{to}
2. Que Antonio Tort Padre é hijo conforman-
do en el capitulo anterior, se obligan y
prometen no tocar ni carar por precep-
to alguno los margenes de las citadas tier-
ras del Cloe de D.^{no} Julia merita; pues am-
que por dicho D.^{no} Juan.^{to} se les permitio
el que los carasen para componer el cami-
no la ultima vez que lo hicieron, decla-
ran que fue una especial gracia que
quiso hacerles el referido D.^{no} Juan.^{to} por el
lo aquella vez, y por tal la recibieron en-
tonces dichos Torts, quienes prometen
que ni ellos ni sus sucesores podran
alegar en lo sucesivo por esta razon
ningun dño. ni acciones á poder tocar ni
carar dichas tierras ni margenes, pa-
ra hacer camino ó componerle, ni
tampoco para ningun otro objeto
3. ... y finalmente se convinieron los tres
comparecientes en que los capitulos
que se hallan extendidos en las ante-
dichas Escrituras de Rentas, queden en
su misma fuerza y vigor como si



aqui estuviere continuados en quanto no se
 opongan á los presentes. D
 En cuyos pactos, capitulos y condiciones se declaran
 estar convenidos y conformados, prometiendo, co-
 mo prometidos, estas y para sí por ellos sin contra-
 diccion alguna, y si alguno intentare alguna
 operacion contraria á lo estipulado, conviente
 por el mismo hecho no ser oido en juicio ni
 fuera de él; antes bien que se le condene á
 la observacion de esta hermandad y á las costas
 que causare á la parte ota, añadiendo
 fuerza á fuerza y contrato á contrato; y para
 la observancia del presente obligan sus
 bienes y bienes hereditarios y por heredes: Y han
 poder á las Justicias de su magestad que
 de que causas puedan y deran conocer de
 que derecho, para que les apremien al cum-
 plimiento de esta hermandad como si fueran
 sentencia definitiva por juez competente.
 te pronunciada pasada en juzgada y conser-
 tida; cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma. Y lo firmaron
 excepto Don mayor (a quien es de el Esno. doy)
 se conoce) por que dijo no saber, lo hizo á
 sus negocios uno de los testigos q. lo fueron Don
 Santiago tratante y Vicente Peza escribiente am-
 bor vecinos de concertaymas. D
 Fran. Morita Vic. Lerer Pedro Casis

Día 27 de marzo... carta de pago. } En la Villa de Alcañá a los 14.
 Rafael Lases. } siete y siete días del mes de
 María Cabrera su madre. } Marzo del año mil ochocien.

D. C. S. 3.º día 11 de }
 Junio de 1824... }
 Ante mí el Escribano y Testi-
 gos infra escritos compareció Rafael Lases con-
 dador vecino de la misma y de su grado y ciencia
 confesó haver recibido y cobrado de María
 Cabrera su madre de esta vecindad, la cantidad
 de mil quinientos reales vellón que le pertenec-
 derey procedentes de la parte de herencia que
 le perteneció de la de Pedro Lases su padre, se-
 gun Escritura ante mí en dos de septiembre
 del año mil ochocientos diez y siete, y aunq.
 la entrega ha sido cierta y efectiva por no
 parecer de presente renuncia la excepción que
 podía oponer del dinero no entregado que en
 Latin llaman de los non numerata pecunia, la
 Ley nona, título primero partida quinta q.
 de ella trata, y los diez años que profiere pa-
 ra la penera de su recibo, que dá por pa-
 sados como si lo estuvieran; y en su virtud le
 otorgó a María su madre lo mas firme y effi-
 car carta de pago qual convenga a su equi-
 dad, dandola por libre y a sus bienes de la obli-
 gacion en que estava constituido de su real
 de satisfacer los ante dichos mil quinientos
 reales segun la citada Escritura que cancela
 y anula en esta parte, dejandola en tal
 forma en su fuerza y vigor. Y asequia que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y a
 parte legitima, por lo que prometo no vol-
 verla a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de restituirla, con mas las costas. Y a lo



Día 11 de
 José Cobo
 Mauri

(el 3.º día 1.º
 Abril 1824.



fiamesa de la presente suplica des bience y ben-
 tas haridos y por haren: Ya poden alas Justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y
 deran conocer segun derecho, para que se apre-
 mien al cumplimiento de esta Escritura como
 si fuera Sentencia definitiva por Jues Compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida. Y lo firmo (a quien yo el Sr. Virrey don
 fe conasco) siendo presentes por testigos Gregorio
 Alaren fabricante de paños, y Jorge Garcia Al-
 modinero ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores. = Ra fael Uacer

Dia 1º de marzo. Carta de Pape
 Jose Colon en C. N. ...
 Mauro Abad.

Autenti
 Pedro Luis ...

En la Villa de Alcoy a los

(el 3º dia 1º de treinta y un dia del mes de marzo del año mil
 Abril 1824 =

Ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Jefe
 y testigos infraescritos comparecio Jose Colon
 de San Juan Pion. del numero de los Jurgado
 de los mismos vecinos de ella, en nombre y como
 Apoderado de Sr. Rafaelisca vecino de la de su-
 teniente, segun Escritura de Poderes que a su
 favor tiene otorgado ante el Sr. Virrey que fue
 de esta Villa Fran.ª notario en quatro de Julio
 de mil ochocientos quinze, copia de los quales



he visto y deves bastante para lo que cre dias
doy fee: En uso de las facultades que se estan
concedidas por dho. Poderes, de un grado y cien-
ta ciencias Otorga Hares recibido en el nombre
que comparece, de mano Abad maestre
Carpintero de esta Realidad, la cantidad de
Nove mil seiscientos noventa y nueve reales
veinte y quatro maravedis vellon que le era en
derecho a su Real. por haverlos recibidos del mis-
mo en raxon a que le havia de haver constan-
tido una maquina de cilindros; y como no se
efectuó le restituyó dicha suma por medio
del citado Real. y este se lo entregó al expresa-
do D.º Rafael Orcá quien dio recibos de su totali-
dad en varias ocasiones segun la cantidad
de que se le iban entregando; cuyos recibos
me ha exhibido dicho Apoderado comparecien-
te firmados de su Real. y asiendos todos a
la cantidad de Nove mil seiscientos noventa
y nueve reales por consiguiente que el indicado
Orcá ha percibido además del debito total q.
se le seria entregado cien reales y diez mar.
cuyas entregas ha sido cierta y efectiva, pero
por no parecer de porrente renuncia en dho.
nombre la excepcion que podia oponer del
dinero no entregado que en latin llaman
de la non numerata pecunia; la ley nona
titulo primero, Partida quinta que de ella
trata y los dos años que prescribe para los
paueros de su recibo que dá por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y en su virtud Otorga en
el propio nombre a favor de dho. mano Abad
Casta de Pay y finiquito en forma, dandole



por libre y á sus bienes de la obligación en q.
 estado constituido de haver de satisfacer á su
 P^{al.} la referida cantidad, segun la L^{ta.} de cre.
 te de Octubre de mil ochocientos diez, que pasó
 ante Mariano Carriz L^{no.} de esta villa, y
 papel de doce de mayo de mil ochocientos on-
 ce que cancela y amita en un todo para que
 no obren efecto alguno en juicio ni fuera del
 él. Y asegura que dicha cantidad ha sido bien pa-
 gada y á parte legitima por haverla recibido
 su P^{al.} por lo que promete no volverla á
 pedir ni poder dante ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituirla con mas las costas. Y á
 la firmeza de la presente sujeta los bienes y ren-
 tas de dho. su P^{al.} haridos y por haver. Y á poder
 á las Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deran conocer segun d^{o.} para que
 le apremien al cumplimiento de esta L^{ta.} co-
 mo si fuera sentencia definitiva por dho.
 competente pronunciada por dho. J^{z.}
 y consentida. Y oficio (á quien to el L^{no.}
 doy fe conoce) siendo presente por testigos
 Antonio Colmenar y Juan B^{ta.} Torres escribi-
 entes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Torres Colmenar

Antonio

Pedro Carriz L^{no.}

Días de Abril. Por esta de setenta y cuatro. En la Villa de Alcoy a los die-
 ciete dias del mes de Abril del
 D. Juan de los Rios. Año mil ochocientos veinte y

quatro. Ante mi el Escribano, Don Vic. Labore y Hermanos
 nos vecinos y del comercio de la misma (a quienes
 doy fe con cargo) manifestaron a Don Juan Bautista
 Causat tambien comerciante de esta vecindad una
 letra de quinientos diez y seis duros, librada con-
 tra el mismo por Don Pedro Marti Molins Reci-
 no y del Comercio de la ciudad de Barcelona, de fecha
 diez de los Corrientes, y firmada de D. Juan. Pivras, y
 endosada en el mismo dia a favor de los Señores Hen-
 rando Coma y Compañia, quienes por otro endoso
 de diez y seis de setenta y cuatro, mandaron pagarla a los com-
 peticioneros D. Vicente Labore y Hermanos, cuyo

contenido y endoso precedidos a continuacion, es a la
 letra del tenor siguiente = Barcelona diez de Abril
 de mil ochocientos veinte y quatro = Por quinien-
 tos diez y seis duros = A treinta dias fecha fija
 de setenta y cuatro pagara por esta primera de cam-
 bio a la orden de D. Juan. Pivras, quinientos
 diez y seis duros en oro o plata, escluso todo
 papel moneda, valor en cuenta con dicho Señor
 que sentara de en la mia segun ariso de: Pedro

Marti Molins = A D. Juan Bautista Causat
 Endoso = Alcoy = Pague a la orden de los Señores Henran-
 do Coma y Comp. Valor entendido con dichos se-
 ñores. Barcelona fecha vt retro = Juan. Pivras =

Otro = Pague a la orden de los Señores D. Vicente La-
 bore y Hermanos Valor entendido con dichos
 Señores = San Felipe diez y seis de Abril de mil
 ochocientos veinte y quatro = p.p. de los Señores
 Henrando Coma y Compañia = Juan. Pivras = Con.



Días de
 Del.
 Jose
 1. 3. dia
 15 de mayo 1824



cuendan bien y fielmente, la letra y endosos inces-
 tos con su original que debolvi autenticado de mi ma-
 no á dichos señores D.^o Vicente Labone y Hermanos
 de que doy fe y á que me remito. En su conrequien-
 cia los mismos señores D.^o Vicente Labone y Her-
 manos requirieron á mi presencia al referido
 D.^o Juan Bautista para que aceptase dicha letra
 y enterado respondió: que no aceptará la letra ni
 causa de que sus bienes estarán sujetos embargados
 judicialmente; en cuyo vista dichos señores Labone
 y Hermanos dijeron y otorgaron que protestaron
 y protestaron todos los caudales, recaudos, reco-
 mendos, costas, daños y gastos que por falta de
 su aceptación se les siguieren con los intereses
 correspondientes y que sean de cuenta y riesgo
 del dador de la letra ni en adelante y demás con-
 tra quienes correspondo; lo qual pidiéron por tes-
 timonio que firmó, de que doy fe. = Inmendador:
 D.^o Vicente Labone y Hermanos = actual = Valen.

Vicente Labone y hered.

[Handwritten signature]

Dicho de Abril. División
 De los bienes de.
 Jose molto.

Antonio
 Pedro Canis *[Signature]*

En la Villa de Alcoy á los diez.

el 3.^o día
 de mayo 1824

de diez del mes de Abril del año mil ochocientos
 veinte y quatro. Antemi el vino. y testigos infraes-
 critos comparecieron Diego molto y Perez, Vicente
 molto y Perez, Lorenzo, Jose, Diego, Vicente y Pedro.

[Handwritten signature]

Lucia y Maria Sibent y molto conorte e cital de
Vicente y Estan Sibent, en representacion de su
madre Vicenta molto y Perez; Jose Anna como
Padre de Josefa y Maria Anna hijas de Maria mol-
to y Perez, y Rosa molto y Perez con su marido An-
tonio Pajon todos labradores vecinos de esta Vi-
lla, y las expresadas Mujeres casadas con licencia de sus
respectivos maridos, que de barto sido pedida concedida
y acceptada en la forma q. previene el dho. Ro el
Cano. Doy fe, Dijeron: Que haviendo fallecido Jose mol-
to Padre y Abuelo respectivo, resolvieron formaliz-
ar el correspondiente Inventario Division y Par-
ticion de los bienes que por su muerte fincaron y
para ello amoviblemente nombraron Peritos que sus-
tipresiasen los referidos bienes, y teniendo considera-
cion a que la madre y Abuela comun Rosa Perez
por su avanzada edad, no podia concurrir a ningun
no de los actos de la presente particion, al paso que
los comparecientes en recompensa de los beneficios
que, como buenas madres, la havia dispensado, que
siendo insinuada su gratitud, havian resuelto de-
jar a su disposicion todas los bienes de intereses co-
munes, y partirse unicamente los que el citado Vi-
funto apporto al matrimonio, de han convenido y
conformado bajo los capitulos siguientes.

1.^o ... Primero: Que el Capital de esta herencia consiste
en la Casa de abitacion sita en la Calle de Santa
Teresa de este Poblado lindante por un lado con Casa
de D. Pasqual Merita y por otro con la de los here-
deros de Jose Maria, que apporto al matrimonio
el difunto Jose molto, la qual ha sido sutipresia-
da por el Arquitecto D. Juan Carbonell en ocho mil
cientos sesenta y quatro r. p.

2.^o ... Que de esta cantidad se ven bajarse mil quinientos





quatro v. g. han importado las deudas que contra si
 tiene esta testamentaria; y quedara liquido este cau-
 dal en seis mil seiscientos sesenta v. g. a los quales
 deben agregarse trescientos noventa y uno con diez y
 siete m. y quatrocientos setenta y dos con dos que
 respectivamente deben a cada hita y hitor molto por
 la mitad del dote que se les constituyó quando contra-
 jeron matrimonio; y unidas ambas cantidades a los
 seis mil seiscientos sesenta v. g. ascendan el cuerpo
 liquido de esta herencia a siete mil quinientos vein-
 te y tres v. diez y nueve m. v. g. que dividida por igual
 sea parte entre los cinco partícipes tocand a cada
 uno mil quinientos quatro v. con veinte y quatro m.

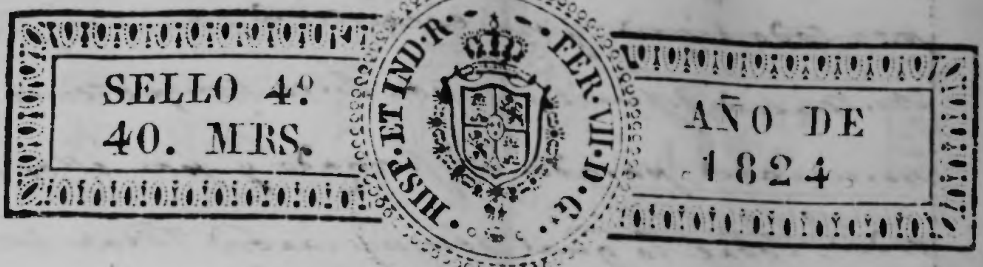
3.º ... Que para pago de su respectiva herencia se adjudicó a
 Diego Molto parte de casas en igual cantidad a el
 haver que se le ha liquidado, agregandole ciento se-
 senta v. que le debe esta herencia y son parte de los
 mil quinientos quatro, que importan las bases; y
 que la restante parte de casas se adjudicó a Vicente
 molto, con la obligacion de satisfacer las restantes
 deudas y de pagar a los restantes porcionistas
 el haver que a cada uno se le ha liquidado

4.º ... Que mediante se recibió en este acto los referidos por-
 cionistas del citado Vicente molto la parte que
 a cada uno se le ha cabido en moneda de oro y plata
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que
 requerido doy fe, formalizans a favor del citado Vien-
 te molto la max firme y eficaz Santa de pago, que
 a su seguridad convengo

[Handwritten signature]

5.º. Tambien se han convenido en que todos los aparceros
de abranzas recayentes en esta herencia, que-
den del absoluto dominio de aquel hijo en cuya
compañia viva la madre comun, para que esta
recompensa sea un estímulo mal para el buen
porte y trato que todoj quierem se le de; por ma-
nera que si la citada su madre viviere algun
tiempo en compañia de diferentes hijos, quierem
que los citados aparceros se partan á proporción
del tiempo que en cada uno viva.

Y para que la mencionada particion extrajudicial que
contienen los capitulos antecedentes, tenga la vali-
dacion que desean los interesados, en la forma que
mas haya lugar en dño. Orogan: Que aparceros, sati-
ficand, confirmand y dan por bien hechos la expresada
Division en el contenido de los capitulos anteriores;
dandose por entregados mutuamente de los bienes que
en ellos se aplican á cada uno; en cuya consecuencia
se desapoderan y apartan por si y sus herederos
y sucesores del dominio, posesion y otro qual-
quier dño. que les correspondia indistintamte
á los referidos bienes y cada cosa de la heren-
cia, cediendolo y trasparandolo todo entero y re-
ciprocamente sin la menor reserva, puesto que
con los que se les han aplicado se hallan satisfe-
chos y reintegrados de su total hered. Asi mismo
se consiervan el mas amplio é inrevocable poder
que necesitan para que cada uno tome la posesion
de los que se les han adjudicado, y los enajene y dis-
ponga de ellos á su arbitrio sin mas limitacion
ni reserva que la prevenida por la clausula
de Exceptis clericis locis sanctis militibus et
Personis Religionis, et aliis qui de foro Patencia non
existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem



formam super hoc editis bonis ipsorum ad vitam su-
 am adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de mere de Julio del año mil setecientos treinta
 y nueve, declaran: que en la valuacion de los bienes
 inventariados y en este convenio, no hay dolo, error
 substancial ni de calculo, ni tampoco lecion ni
 engaño, y que en caso q. se haya de qualquiera
 que sea en poca ó en muchos sumos, de hacer le-
 cion (ante) donacion perfecta é inrevocable, re-
 nunciando la Ley púbrica, título once, libro quin-
 to de la recopilacion, que trata de los contratos en
 que hay lecion en mas ó menor de la mitad del
 justo precio; y los quatro años que profiere para
 su rescision ó pedir el cumplimiento á su justo va-
 lor; y las demas leyes que á uno y otro puedan
 supragar, puesto que en este convenio no inter-
 vino cosa alguna reparada por el dño. y á que
 es igual y útil á los otorgantes; los quales quedan
 advertidos por mi el dño. de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta escritura en la Contaduria
 de hipoteca de esta villa para su registro, den-
 tro el termino de seis dias, en cumplimiento de
 lo mandado por su magestad en su Real Prao-
 matica de treinta y uno de luero del año mil se-
 teientos sesenta y ocho: Y á las finess de quanto
 queda dicho obligaron sus bienes y rentas hari-
 dor y por heredes; y dieron poder á los Jueces y Justicias
 de su magestad que de sus causas puedan y deyan

conocer segun dño. para que á ello les apremien
por toda ligon y vna escutira como si fueran
sentencia definitiva, por Jues competente, pro-
muniada, pasada en juzgado y por ellos consen-
tida; sobre lo qual renunciaron todas las leyes
de en favor con la general del dño. en forma. y
las expresadas mujeres casadas renunciaron la
ley deenta y vna de Toro que dice, no pueda ser
la mujer fiadora de su marido, y que quando ma-
rido y mujer se obligan de mancomun en un
contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de
aquel, no quede obligado á cosa alguna, sino es
que se paviere haverse convertido la deuda en
su provecho, en cuyo caso ha de pagar á poror-
tada del que tuvo; no siendo de las cosas que el
marido esta obligado á darla: y á dema juran
por Dios Nuestro Señor y á una señal de cruz,
que para formalizar este contrato no las han
persuadido con eficacia, intimidado ni violenta-
do directa ni indirectamente, los citados sus ma-
ridos ni otra persona en sus nombres; y que
antes bien le otorgan de su libre y espontanea
voluntad, por haver de convertirse en utilidad
propia: que no tienen hecho, ni hacen juramen-
to de no enagenar ni gravar sus bienes; ni
protesta ni reclamacion contra este instru-
mento, por violencia, persuacion marital,
lesion, ni otro motivo mediante á no haver
precedido para efectuarle; y si pareciesen las
revoquen y anulen enteramente: que de este
juramento no han pedido ni pedirán absolucion
ni relajacion á quien se la pueda conceder, y
que aunque de motu proprio se las conceda no
usaran de ellas pena de perjurar. y los otor-

Dia
Vice
S. H. dia
de mayo 18
Libre copia á
quinta del Apode-
rado del B. n. arz.
de. n. alferid en
dos sellos segun
y en el cuerno de
23 de Nov. del 88



ante (a quien yo el Sr. D. Doy se conoce)
 no lo firmaron, por que supieron no saber
 escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Blas Valera rentista, y Fran. Ca.
 sa Panadero, ambos vecinos de esta Villa.

Blas Valera

Dia 22 de Abril...
 Vicente Catala..... a
 Jorge Donceprosa.....

Antes
 Pedro Comisario

En la Villa de Alcoy a 22 de Abril

Libre copia a re-
 quisi. del Apode-
 rado del Sr. Marq.
 de Malgerid en
 dos sellos segund
 y en el mismo dia
 23 de Nov. de 1824

Te y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante mi el Sr. D. y testigos infra escri-
 tos comparecio Vicente Catala labrador vecino de la
 Universidad de Alcala, y de su grado y ciento cien-
 tidad en la vida y forma que mas bien haya llegado
 en dho. ari en su nombre proprio como en el decer
 de sus hijos, herederos y sucesores y en vto de la licencia
 que por escrito ha presentado del Apoderado de
 D. D. D. D. Marques de Malgerid, de fecha veinte
 de los corrientes, otorga: Que vende y da en venta re-
 al y enajenacion perpetua por puro de edad pa-
 ra siempre jamas a Jorge Donceprosa vecino y
 del comercio de esta Villa, que esta presente y accep-
 tante, y a los suyos, un pedazo de tierra huerta
 de un jornal de arar poco mas o menos, con su
 casa, corral y era, con el dho. de un dia de agua
 cada veinte de la fuente del molino, y facultad y
 dho. de entrada y salida a dicha tierra por la de

Jayme Juan Casanova, citad en termino del lugar
de Beniafe en la Partida de las Huertas, lindante
con tierra de Dionicio Arquez, con las de Jayme
Juan Casanova, las de Salvador Almad y las de Jose
Baldó Arregados en medio: Venida al Dominio ma-
yor y directo del antedicho Lño. Vñ. Manque
de natalidad al plecho anual y perpetuo de siete
Barchillas de trigo, dñs. de Luisino, Ladiga y de-
mas de la Infiteria. Libre de otro cargo, censo, me-
morial, hipoteca, señoria y obligacion especial
y general; y como tal se la asegura y vende conto-
do sus entradas, salidas, vnos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de
dño. le pertenece. Por precio de seiscientas li-
bras de moneda corriente que confiera el ven-
dedor haver recibido del comprador a toda su vo-
luntad antes de ahora, y por que la entrega no
es de presente, por haver sido cierta y verda-
da, renuncia la excepcion que podia oponer
del dinero no entregado, que en latin llaman de
la non numerata pecunia; la ley nona, titu-
lo primero, partida quinta que de ella trata
y los dos años que prescribe para la penera de
su recibo que da por parars como si lo estu-
viera, y como realmente pagado a su entera
satisfaccion, otorga a favor del comprador la
mas firme y eficaz carta de pago y finiqui-
to en forma qual convenga a su seguridad:
Y en estos terminos declara que el justo pre-
cio y valor del deslindado jornal de tierra q.
le vende es el de las esperadas seiscientas
libras que ha recibido, y que no vale mas
y si mas vale o valer pudiese, de escero en
poca o mucha suma, hace a favor del com-



prados y de sus heredades y sucesiones, gracia
 y donacion por su, perfecta e irrevocable que
 el Sr. D. Juan Intervivos, con insinuacion y de-
 mas firmes reales legales. Y renuncia la ley prime-
 ra del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que hacia de los contratos de renta, trueque, y de otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
 to precio, y los quatro años que se pedia para pedir
 su rescision o cumplimiento a su justo valor, lo que
 sea por pasado e como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desahogada, desiste, qui-
 ta y aparta y a sus heredades y sucesiones del domi-
 nio o propiedad, posesion, titulo, su recuso, y de
 otro qualquiera Sr. que a la enunciada tienda le com-
 peta; lo cede, renuncia y transpara con las accio-
 nes reales personales, utiles, mixtas, directas,
 y executivas en el espacado comprado y en quien
 le represente, para que la posea, goce, canvie,
 venda y enageno a su voluntad sin dependen-
 cia alguna, quando lo establecido por la
 clausula: Exceptis clericis, locis sanctis militi-
 bus et personis religionis et aliis qui de foro sa-
 lencia non existunt; nisi dicti clerici juxta de-
 cern et tenorem fori veri super hoc editi bona
 ipsa adritam suam adquiserent vel haberent;
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
 fiere todo irrevocable, con libre, franca y general

Administracion, y constituye Procureador actos en su
propia causa, para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere del deslindado pedazo
de tierra que le vende, y de el tome y aprehenda
la real tenencia y posesion que por dho. le com-
pete, y en el interin se constituye su colono tenencia
y poseedor precario en legal forma, para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a
que dha. tierra sea cierta segura y efectiva al
enunciado comprador, y que nadie le inquiete.
ni moviera pleito sobre su propiedad, pose-
cion, goce y disfrute, ni que contra ella aparece-
ra otro gravamen alguno fuera del pecho ma-
nifestado; y si se le inquietare moviere o apa-
riere luego que el otorgante o sus causa ha-
vientes sean requeridos conforme a dho. saldan
a su requerida y lo requiriran a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutoriar-
lo y dejar al comprador y a los dhyos en su li-
bre uso, quietud y pacifica posesion; y no puidien-
do conseguirlo se bolvra la cantidad que ha
resembolado por su precio, las mejoras utiles
precias y voluntarias que entonces tenga,
el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todos los costas, danos, gastos
intereses y menos cobros que se le requirieren,
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con
sola esta escritura y el juramento de quien
fuere parte en que segiere su importe y le-
tera de otra manera, aunque de dho. se requie-
ra. Y estando presente el contenido Jorge Cornejo
su comprador, acepta esta litta. en todo y por
todo, y con ella la venta que se hace del deslinda.





do pedazo de tierra, casa, corral, Era, Dño. de agua
 y de mas Ancho, de cuya propiedad y posesion se
 di por entregado a toda su voluntad, y en virtud
 promete y se obliga a reconocer en lo sucesivo por
 señores directos de dicha tierra al referido Excmo. con
 cualquier de sus herederos, y acudirle con el pecho
 anual de siete Marchillos de trigo con los demas
 Dños. de la Infanteria, llanamente y sin pleyto al-
 guno con las costas de la cobranza. Y quedo pre-
 venido por mi el Dño. de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta lita. para su registro en
 la Contaduria de Hipoteca de esta Villa, dentro
 el termino de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Mayo del año mil
 setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
 por lo que cada una de ellas se obligan
 sus bienes y rentas hereditarias y por haber; y
 dan poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan y deran conocer
 segun Dño. para que les apremien al cum-
 plimiento de esta licitud por todo tipo
 de derecho y via executiva como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competen-
 te pronunciada, pasada en juzgado y con los
 mismos consentidos; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes de su favor con la general del
 Dño. en forma. Y solo firmo el comprador y

no el Vendedor (á quienes yo el Sr. D. D. J. de
Conozco) por que dijo no saber, lo hizo á un
luego uno de los testigos que lo fueron Jose
Valer Arriaga, y Juan. Vilaplana Pinturas am-
bos de esta Villa vecinos y moradores.

J. J. de Torres

JOSE VALER

Dia 29 Abril. Poder

Rafael Cuatros. á

Antonio Cuatros.

Autorem

Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy á los veinte

J. J. de Torres } y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocien-
tu ótoorgamto. } tos veinte y quatro. Ante mi el Sr. D. J. de Torres in-
fante escriuitor comparecio Rafael Cuatros fabrican-
te de Paños vecino de la misma á quien soy feo
conozco) y dijo: que de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya supe, sa-
ro y dio todo su poder cumplido, libre, lleno y tan-
tante qual de dño. se requiera y necesario sea
á Antonio Cuatros su padre, tambien fabri-
cante de Paños de esta vecindad, presente á
este otorgamiento, pero como si presente fue-
re y aceptante, para que en nombre del compa-
reciente y representando su propia persona, ac-
cion y dño. demande, perciba y cobre qualquiera
cantidad de maravedis, trigo, cereas,
aceyte, vino y otros frutos y generos que al pre-
sente se le devan y en lo sucesivo le devieren
por Escrituras, reconocimientos, sentencias,
vales, papales, cartas y alcances de cuentas ó
de lo que fuere contra personas particulares
ó comunes de la parte y jurisdiccion que fue-
ren; y de lo que percibiere y cobrare otorgue





y firme recibos, cartas de pago finiquitos, poder
y lasto, haciendo todos los actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que para la cobranza
de las rentas en los tribunales de su Magestad
Superiores e inferiores de ambos fueros, presen-
tando demandas, pedimentos, seguimientos,
protestas, citaciones y emplazamientos, nega-
ria y ofensa lo contrario y en general exhibi-
ra y presentara licencias, testigos e instru-
mentos, tachando los de los contrarios, pedia
ejecuciones, fisiones, soluciones, embargos, desem-
bargos, ventas, trances y remates de bienes,
tomara posesiones y amparos, hara juramen-
tos de Calumnia deisorios y supletorios, recu-
sara jueces, letrados, y licitadores; Oida au-
tor y sentencias interlocutorias y definitivas;
consentira lo formable y de lo perjudicial recu-
sara apelara y suplicara, siguiendo en todas
instancias y tribunales; pedia costas y para
los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan, y que el otorgante ha-
ria y hacera podria estando presente, por ex-
tra ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio
y dependiente le da este poder sin limitacion
con libre, franca, general administracion y fa-
cultad de substituirle en ambos extremos en
uno o mas procuradores, revocar los substit-
utos y nombrar otros de nuevo, q. de todo le
relera en forma. Ya su firmeza obliga sus

no. do y fe
hizo a en
causa de
Antuano am.
es.
Arrecom
Pavia para
a los veinte
mil seiscien
testigos in.
don fabrican
icw do y fe
ta ciencia
d lugar, de
Ueno y su.
maria sea
bien fabri.
cente a
erente fue.
e del compa.
Personas, ac.
qualquiera.
ceradas,
que al pro.
de vieron
ntencias,
uentas o
cientas
que fue.
otorgue

bienes y rentas hereditarios y por heredad; y dá poder
á las Justicias de su Magestad que de en las
causas puedan y derren conocer segun dno. para
que á ello le apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo fin-
mis siendo presentes por testigos D. Jose An-
tado Sio. del Ayuntamiento de esta Villa, y Jose Colo-
mes Sio. del numero de los juzgadores de la misma
Ambos de ella vecinos y moradores.

Autem

Dia 29 de Abril... Venta cond.
Jose Botella...
Juan Pastor... } Pedro (cuan o r m)

En la Villa de Alcoy á los veinte
y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocien-
tos veinte y quatro: Autem el Sio. y testigo
impascribido compareció Jose Botella Labrador Veci-
no de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en dno. así
en su nombre propio como en el de su hijo,
heredero y sucesor, y de los que de ellos hubie-
ren título por y causa en qualquier manera, don-
de: que vende y dá en venta real con el pacto que
abajo se expresa á Juan Pastor. también veci-
no de esta vecindad, que está presente y acepta-
te, y á los suyos, una parte de casa de abitacion
compuesta de la sala pñal. y cocina; que está
toda situada en el poblado de esta Villa, calle de las
Bascacania, lindante con casa de Vicente Muñoz
el Sacanar, y con la de Faustino Monllor; libre
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria,
y obligacion especial y general; y como tal se vende
y vende con todas sus entradas, calidades, usos,

O O



Costumbres, caridumbres, y con todo lo demas que
 de hecho y de dió. le pertenece: Por precio de ciento
 veinte libras de moneda corriente que confiera el
 Vendedor haver recibido del Comprador a toda su volun-
 tad antes de ahora, con renunciacion que hace de
 las deyes de la entrega, pueras de su recibo y demas
 del caso; y se otorga de ellas carta de pago y finiqui-
 to en forma. Cuya venta celebran con el pacto y
 condicion que si dentro el termino de tres años
 contados desde el dia de esta fha. en adelante, retor-
 nace el Vendedor ó sus causa haverien las cien-
 to y veinte libras que ha recibido á dho. Compra-
 dor ó á sus sucesores, le devan otorgar Escrit. de
 retroventa y restitucion en forma de la parte de
 casa q. ahora vende: Y en esta condicion declara q.
 su justo precio y valor es el de las expresadas ciento
 y veinte libras que ha recibido, y del que mas tenga
 en qualquier forma y cantidad que sea le hace gra-
 cia y donacion, pura, perfecta e inerrrocable intervi-
 ros: Renuncia la ley primera del titulo once, libro
 quinto de la recopilacion que habla de los contra-
 tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años que prescribe para pedir su rescion
 ó duplemento á su justo valor, que dá por pasados co-
 mo si lo esturieran. Y desde hoy en adelante hasta
 su redencion, se despoza, desiste, quita y apar-
 ta y á sus herederos y sucesores del dió. y accion
 que á los referida parte de casa tenga y le pueda



10
pertenecen de hecho y de dno. y lo cede renuncia
y transpara en favor del comprador para que la
posea, goce y disfrute sin dependencia alguna
guardando lo estipulado en esta Escritura, y
lo establecido por la Clausula: *Exceptio Cleri
locorum tantis; militibus, Personis religiosis et ali-
is, qui de foro Palentias non existunt; nisi dicti Cle-
nici juxta scilicet et tenore fori nostri super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
re de Julio del año mil. setecientos treinta y
nueve. Y le compiere el competente poder parag.
tome la correspondiente posesion de dha. parte
de cosa q. le vende, y en el interin se constituye
su inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma para ponerle en ella siempre q.
topida. Y se obliga a que la misma parte de cosa
sea cierta, segura, y efectiva alenunciado com-
prador y que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni
que contra ella apareciera gravamen alguno, y
si se le inquietare, moviere o apareciere luego
que el otorgante o sus causa habientes sean le-
guados conforme a dno. saldran a su defen-
sa y lo seguiran a sus expensas hasta ejecu-
tando y desah al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifico posesion, y no por-
diendo conseguirlo le bolveran la cantidad q.
ha desembolsado por su precio y quantos perju-
icios se le inrosaren. Y estando presente el con-
tado Juan Pastor comprador accepta esta Escri-
tura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace*





de la parte de casa vendida; de cuya propiedad
 y posesion de da por entregado a toda su voluntad,
 y en su virtud promete y se obliga a restituir la por-
 te de casa que ahora adquiere, a dicho Sr. Botella
 o a sus herederos y sucesores siempre que por
 los mismos se le retornen las ciento veinte libras
 que ha desembolsado por su precio en el transcurso
 de los tres años prefijados, sin embargo y en pleyto
 alguno con las costas de su cobranza; y quedo pre-
 mudo por mi el Sr. de la obligacion de presentad co-
 pia de esta suia. para su registro, en la Contaduria
 de Hipoteca de esta Villa, dentro el termino de seis
 dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y
 ambas partes por lo que cada una debe observar
 obligan sus bienes y rentas presentes y por venir;
 y dan poder a las Justicias de el. m. que de en
 causas puedan y devam conocer segun derecho
 para que les apremien al cumplimiento de
 esta Escritura como si fueran sentencia defini-
 tiva por Jues competente pronunciada para-
 do en autoridad de cosa juzgada, y por los mis-
 mos consentidos; a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes de su favor con la general del
 derecho en forma. Y solo firmo el compra-
 dor, y no el vendedor (si quisiere) Yo el Escriba.
 no doy fe conosco) por que dijo no saber, lo

hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Jose Pericax intns. Zapatero y Francis.
co de las ex cardados, ambos de esta villa vecinos
y moradores. Jose pericax

Juan pastor

Autem

Dia 30 de Abril..... Poder.

Jose Ruiz..... á

Ydefonso martinez.....

Pedro Carrion

En la Villa de Alcoy á los trece

(C. y. si se suz
otorgue to....)

ta dias del mes de Abril del año mil ochocien.
tos veinte y quatro. Autem el Srno. y testigo &
imprescitos comparecio Jose Ruiz vecino y del
comercio de la misma (si quien doy fe conozco)
y dijo: que de su grado y creta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar, daro y dio to.
do su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bas.
tante qual de dno. se requiera y necesario sea
á Ydefonso martinez vecino y del comercio de
la ciudad de Valencia, ausente á este otorgam.
pero como si presente fuere y acceptante, para
que en nombre del compareciente y represen.
tando su propia persona, accion y dno. pueda com.
parecer ante todos los Jueces y Justicias de su
Majestad en seguimiento de los Pleitos, causas y ne.
gocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, ci.
viles y criminales, activos y pasivos contra qualquiera
persona y comunidad de qualquiera estado y condicion
que sean; y para ello presente los escritos, testigos y
documentos que convegan y necesarios sean para pro.
sar la accion ó excepcion que propusiere, y haga
todos los actos y diligencias que fueren necesarias se.
gun la naturaleza del juicio en que compareciere



Dia 30
Vida
Juan



y los mismos que el otorgante haria y hacen podria
 citando presente; pues el poder que se recorre para
 enjuicias, el mismo quiere se entienda congado por
 este que otorga con libre, franca y general admini-
 tracion y relevacion en forma, y con facultad de sub-
 tituirle en uno o mas Procuradores, Revocaa los
 substitutos y nombrad otros de nuevo. Y a lo firme
 se obligo sus bienes y rentas haridos y por harer;
 y dio poder a los jueces y justicias de su magestad pa-
 ra que a ello le apremien por todo rigor de dño. y rian
 executiva como si fuera sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada pasada en juzgado
 y por el mismo consentida. Y lo firmo siendo pre-
 sentes por testigos Antonio Colomer y Juan B. Ta-
 rones escrivientes ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Ante mi

Pedro Juanis *[Signature]*

Dio D. de Mayo. Conf. de Dote.

Ysidro Pajo

Juan B. Tarones

En la Villa de Alcoy al primer
 dia del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mi el dño. y testigos infrascriptos Com-
 parecio Ysidro Pajo Labrador vecino de la misma (a
 quien soy fe conozco) y Dijo: Que en el dia veinte y tres
 de Abril ultimo contrafo matrimonio con Dña. Do-
 ña Maria Antonia de esta Peñin.
 conada hija de Diego y de Maria Antonia de esta Peñin.

[Signature]

dad, á la qual se dio dho. su padre entregándole por su
 Dote y cuenta de ambas legítimas la cantidad de
 ciento diez y nueve libras, trece sueldos y cinco di-
 neros, en el Palco de diferentes muebles y ropas, y
 respeto á que el Compañero prometió entonces
 obligar el competente Resguardo en el momento q.
 se le entregase lo prometido por su padre, no ha-
 viéndose podido significar hasta ahora por algunos
 inconvenientes que lo han impedido, lo pone abo-
 ra en ejecución, y en su consecuencia el expresado
 Pedro Pajó de su grado y cuenta licencia en la vía
 y forma que mas bien haya lugar en dho. Obispo:
 que recibe en este acto del contenido Diego Bonard
 por Dote y Caudal de dho. su esposa en parte de
 pago de sus legítimas la expresada cantidad en
 el Palco de las ropas y muebles siguientes.

Primeramente: un sergón de lienzo case.

do en quatro libras	1)	4L. 11S. 11D.
Un colchon poblado de hilo, de Sr. raya.		
do en siete lib. diez sueldos	7 =	10 = "
Quatro Saranas de lienzo case en diez y		
seis libras	16 =	" = "
Un cobertor verde en diez libras	10 =	" = "
Dos tabereras de lienzo rayado en una li-		
bra, seis sueldos y siete dineros	1 =	6 = 7 =
Un delante Camisa de algodón con guani-		
cion, en cinco libras	5 =	" = "
Cinco Camisas nuevas de lienzo case, en		
diez libras	10 =	" = "
Dos demoradas en tres libras quatro		
sueldos	3 =	4 = "
Dos paños fundas de Almohadas en dos		
libras, trece sueldos y dos dineros	2.	13 = 2 =
Suma		59L 13S 9D.



De otras..... 59^{l.} 13^{s.} 9^{d.}

Seis pañuelos trados en nueve libras
trece sueldos y seis din.^o..... 3= 13= 6=

Tres Enaguas de lienzo Casero en cinco lib.^o..... 5= " =

Un Pedazo de lienzo de carilletas en tres
libras..... 3= " =

Un Guandajico de hiladillo Verde en se-
is libras..... 6= " =

Otra Idem de Bayeta en cinco libras..... 5= " =

Dos Zapalejos de Piscal en tres libras se-
te sueldos..... 3= 7= "

Un delantal de seda en una libra..... 1= " =

Una Soballa de mango en una libra un
sueldo y siete dineros..... 1= 1= 7=

Otra Idem de seda en una libra diez sueld.^o..... 1= 10= "

Tres Subones en doce libras..... 12= " =

Un Justillo de seda en una libra, seis
sueldos y siete dineros..... 1= 6= 7=

Dos pares de Rapatos en una libra un
sueldo..... 1= 1= "

Un Mandil rayado en diez y ocho sueld.^o..... " = 18= "

Un Tapete Verde, en una libra..... 1= " =

Una Arca con cenafa y Alave en dos
libras dorados..... 2= 2= "

Un dengue de franela en dos libras..... 2= " =

Una mantilla de franela nueva en qua-
tro libras..... 4= " =

Importan las antecedentes partidas ciento. 119^{l.} 13^{s.} 5^{d.}

diez y nueve lib. trece sueld. y cinco dineros de que el



... cantidad de
... y cinco di.
... y ropas, y
... tío entonces
... momentos q.
... padre, no ha-
... por algunos
... lo pone ato.
... el expresado
... en la via
... das. Obispo:
... ego Bononad
... ante de
... cantidad en
...
...
... 4^{l.} 11^{s.}
... 7= 10= "
... 16= " = "
... 10= " = "
... 1= 6= 7=
... 5= " = "
... 10= " = "
... 3= 4= "

... 2. 13= 2=
... 59^{l.} 13^{s.} 9^{d.}

Morganante de día por entregado por recibiendo en
este acto a todos su voluntad a presencia de mi el
Escrivano y de los testigos infraescritos de que requi-
rido doy fe, por dote y dotal propio de ella. su con-
sorte; y en su virtud Morganata su favor el herouando me
eficaz que a su seguridad conduzca; declarando q.
los bienes referidos han sido valuados por personas
inteligentes nombradas de comun acuerdo, sin ha-
ver en la taracion engaño ni lesión, y caso que la
haya habido del que es en poca o mucha suma
hace a favor de su esposa gracia y donacion pura
e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la
referida taracion; y obligandose a no reclamarla, a
cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo se
supra que todas las leyes que le sean propicias, con
especialidad la diez y seis título once, partida quarta
que dice: que si el que da o recibe la dote apre-
ciada se viente aparrado de su salvacion, puede pe-
dir que se devaga el engaño en qualquiera cantidad
que sea aunque no lleque a la mitad del justo pre-
cio como en las Ventas. Y cumpliendo con la oferta
que hizo a su esposa la ofrece en Anual o donacion
propter nuptias como mejor le sea permitido
para aumento de dote, la cantidad de doce libras
en atención a su virtud y loables prendas que la
adornan, que declara caber en la decima parte de
sus bienes libras, las q. unidas a la cantidad dotal
forman suma de ciento treinta y una libras, tre-
ce sueldos y cinco dineros, la qual se obliga a res-
tituir en dineros efectivos a su referida esposa o a qui-
en la representare incontinenti se disuelva el
matrimonio por qualquiera de los casos preve-
nidos por el dño.; queriendo ser apremiado a ello

○ ○ ○

Dia 1.
Jose
Pedro



por todo rigor, como tambien á la satisfaccion de las
 cosas que en su execucion de causas, cuya li-
 quidacion se hiciera en su juramento, tolerandola
 de otra manera, para lo qual denuncia la ley
 penultima de dho. titulo y partida y termino
 anual q. le concede: Para poder cumplir lo re-
 ferido mas puntual y exactamente se obliga
 asi mismo no solo á no disipar, gastar, ni hipote-
 tecar á sus deudas crimines ni exceder el im-
 porte de esta dote y arras, sino á tenerlo pron-
 to para su restitucion. Y al cumplimiento de todo
 obliga sus bienes y rentas haridg. y por heres;
 y dá poder á las Justicias de C. M. que de sus cau-
 sas puedan y deran conocer segun dho. para q.
 le apremien al cumplimiento de esta dote, como
 si fuera sentencia definitiva por Jues compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y por el
 mismo consentida; á cuyo fin denuncia todas las
 leyes de su favor con la qual. del dho. en forma:
 Yo firmo por que dijo no saber lo hizo á tal
 luego uno de los testigos q. lo fueron Antonio
 Colomer y Juan Bta. Boares escribientes, am-
 bor de esta villa vecinos y honrados

Ante mí
 Ant. Colomer

Dia 1º de Mayo.....
 Jose Abad.....
 Pedro Aparicio.....

Ante mí
 Pedro Juanis unánimemente
 En la Villa de Alcoy en el día

primero del mes de mayo del año mil ochocien-
tos veinte y quatro: Antemi el Viso. y Fictig de infra.
escrito Jose Abad Fabricante de Paños vecino de la
misma (a quien doy fe conuco) Dijo: Que de su
grado y cierta ciencia en la vida y forma que may
bien haya lugar dar y dar todo su Poder cumpli-
do libre, pleno, y bastante qual de dño. se requiera
y necesario sea a Pedro Aparici aniero vecino de
la de susfente, ausente a este otorgamiento pe-
rosi como presente fuere y acceptante, para que
en nombre del compareciente y representandome
propia Persona Accion y dño. demande perciba
y cobre qualquiera cantidad de manaredia,
trigo, cerada, acyte, vino, y otros efectos y generos
que al presente se le deran y en lo sucesivo le de-
raren por dñas. Reconocimientos, sentencias, Pa-
les, Papeles, Restamos, letras y alcances de
cuentas o de lo q. fuere contra Persona particu-
lar o comun de la parte o jurisdiccion que
fuere, y de lo que percibiere y cobrare otorgue
y firme recibos, cartas de pago finiquitadas, Poderes
y bastos, haciendo todos los actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que para la cobranza ne-
cesitare en los tribunales de el. n. Superiores e
inferiores de ambos fueros presentando escritos, par-
tigos e instrumentos pues para todo cada cosa y par-
te con lo anexo accesorio y dependiente le da este
poder sin limitacion con libre franco, general
administracion, y facultad de enjuiciar, ju-
rar y substituirle en uno o mas Procuradores, Re-
vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que
a todo se le va en forma. Y a su firmeza obligo sus
bienes y rentas havidos y por haver; y da poder a los

Dia 2
Yssido
Jose



Justicial de S. M. para q. le aprension á su cum-
 plimiento como por sentencia pasada en juzgado y
 consentida. Uno firmo por impedirsele su enfer-
 medad que sufre en cama, lo hizo á sus ruegos
 uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colomes Es-
 criuiente y Jose Colomes y Botella Cardador ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Ant. Colomes

Dia 3 de Mayo... Retoranta
 Pedro Blanc... á
 Jose Antonja

Antoni
 Pedro Canis

En la villa de Alcoy á los tres
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante mi el Sr. J. y testigos infraes-
 critos compareció Pedro Blanc dador vecino de
 la misma y Dijo: Que Jose Antonja maestra lene-
 ro de esta vecindad, con su lib. ante mi en veinte y
 uno de Octubre de mil ochocientos diez y seis, le
 vendio parte de una casa de moradas compuesta del su-
 tieruelo de ella, que está á mano derecha entrando
 en la misma, sita en la Calle de S. Juan.º de este P.
 blado lindante toda con la de la Viuda y herederos
 de Jorge Sorabbe, y la de Joaquin Serrá; por pre-
 cio de doscientas libras de moneda corriente q.
 efectivamente recibio dicho Vendedor del compa-
 reciente y le otorgo Carta de pago; cuya parte de
 casa ofrecio retrovenderle dentro el termino de qua-

[Decorative flourish]

tro año y veintinueve las expresadas doscientas
libras; y mediante á que ha sido requerido por el
indicado Jose Santonja para realizar la retro-
venta contratada sin embargo de ser transcur-
rido el termino prefijado ha condescendido en
ello el compareciente Ysidro Blanes, y en su
consequencia, de su grado y cierta ciencia enta-
ria y forma que mas bien haya lugar en dño.
en su nombre propio y en el de sus hijos, here-
deros y sucesores y de los que de ellos huvieren
título, ven y causas en qualquier manera otorgada.
que retrovende y transpasa a favor del mencionado
Jose Santonja el entresuelo de la destinada casa, por
el mismo precio y valor de doscientas libras que
confiesa haver recibido del mismo a toda su voluntad
antes de ahora, con renunciacion q. hace de las leyes
de la entrega, papeles de su recibo y demas del caso,
y como realmente satisfecho y pagado, y tambien de
los reditos y promotas devididas hasta el dia, se otor-
ga la misma firme y espresar carta de pago y finiquito
en forma, qual á su equidad conenga: Ven
de virtud se desiste, quita y aparta y á sus herede-
ros y sucesores de toda accion propiedad y dño. q.
le perteneciera y pueda tener al enunciado entres-
uelo en favor de la citada libras de renta que can-
cela y anula totalmente para que no obre efecto al-
guno ni haga fe judicial ni extrajudicialmente;
y lo cede, renuncia, y transpasa a favor de dño.
Santonja y los suyos para que disponga como
dñño absoluto sin dependencia alguna bajo la
clausula de Exceptis Clericis, locis Canonis, mi-
nistris Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentia non existunt; nisi dicti Clerici juxta



Sciens et tenorem sui novi super hoc editi bonae
 ipsa ad vitam suam, adquisierunt vel haberent.
 Y bajo la pena de ~~comiso~~ según el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de diez de Julio
 del año mil setecientos e treinta y nueve. Y que
 se el otorgante está tenido de ericcion en esta villa
 por hecho propio e tan solamente y no mal. Res-
 tando presente el contenido de esta escritura de accep-
 to esta villa. en todo y por todo, y con ella la renta
 renta q. de él hace del expresado entremelo, de
 cuyo propiedad y posesion se da por entregado
 a toda su voluntad. Y queda por ericcion por mi el
 Escribano de la obligacion de presentada copia de
 esta Escritura para su registro en la Contaduria
 de Hipoteca de esta villa dentro el termino de
 diez dias, en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de trece
 de Mayo de Buenos del año mil setecientos se-
 senta y ocho. Y ambas partes por lo que aca-
 da una toda observas obligaron sus bienes y ren-
 tas heridos y por hacer, y dieron poder a las
 Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deran conocer según derecho pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta
 escritura como si fueran sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes de su favor con la general

del dño. en forma. Y solo firmó el acceptante
y no el otorgante (á quien se yo el dño. doy)
se conoce) por que dijo no saber, lo hizo á su
encargo uno de los testigos que lo fueron Vi-
cente Tomar Chocolatero y Fran.º Neig Corredor
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Santouja

Fran.º Neig y Gerberto

Auxiliar

J.º Gerardo Comisario

Día 4 de Mayo... Canceled

Jose Ydefonso Calatayud

En la Villa de Alcoy á los quatro

días del mes de mayo del año mil ochocientos y vein-
te y quatro. Ante mi el Escribano y testigos infra es-
critos compareció Jose Ydefonso Calatayud vecino
del lugar de Cela acompañado de su padre Ydefon-
so Calatayud á quien pedí licencia que le concedo
para el otorgamiento de esta libranza. a presencia de
mi el dño. de que doy fe; en uso de ella se encargó
y leida ciencia en la vía y forma que más bien ha-
ya lugar en dño. Dijo: Fue con libranza que pasó an-
te mi en siete de marzo del pasado año mil ocho-
cientos y veinte y tres se obligó el compareciente á
servir en clase de substituto voluntario por sal-
vador boca hijo de Jose de esta Hermandad á quien lu-
go la muerte se cobraba en el acemplaro del
Ejército que se practicará en dicho año, y por lu-
go daron el Jose boca padre de dño. Quinto prome-
tió darle al que comparece doscientas veinte y
quatro libras, á saber: setenta y quatro en el mismo
acto de su aprobación y admisión en la casa de la
Capital; y las doscientas restantes dentro de dos
años se pague de admitido; pero como no llegó á ser
en aquel tiempo q. se habían prometido, y por

Decorative flourish

Día /
Santi
D. Jose

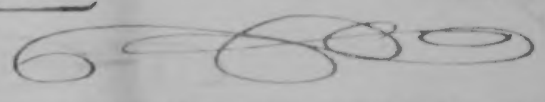


...taos motivos que le inducen, tiene por oportu-
 no cancelar aquesta licitud de convenio ya cita-
 da, y en su consecuencia otorga que cancela, revoca,
 y anula en un todo dichos licitud de obligacion
 y convenio para que no obre efecto alguno ju-
 dicial ni extrajudicialmente en atencion á los mo-
 tivos que le han movido, y a que tiene recibidas de
 dho. Jose Roca la cantidad de treinta y quatro libras
 de moneda corriente, se que le otorga Carta de Pa-
 go y finiquito en forma, renunciando como renun-
 cia el dño. y accion que acaso le pueda restar ó en
 favor para pedir otra cantidad alguna segun la
 citada licitud, pues declara estar satisfecho y paga-
 do totalmente con las veinte y quatro libras que
 ha recibido. Y para que la presente obre efecto y se
 tenga por firme obliga sus bienes y rentas havi-
 do y por hacer y dá poder á las Juntas de su.
 que de sus causas puedan y deran conocer segun
 dño. para q. le apremien al su cumplimiento como por
 sentencia definitiva por Jura competente pronun-
 ciada y por el mismo consentida. Y no firmo si quien
 yo el dño. doy fe conosco por que dijo no saber lo
 hizo á sus neceza uno de los testigos que lo fueron
 Jose Santonja Berero, y Salvador Bigoll Fabrican.
 de de bñdo ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Santonja

Dia 15 mayo... Poder.
 Santiago Diego...
 D. Jose Ruiz...

En la Villa de Alcoy a lo
 Pedro Ferrer...



quincedias del mes de mayo del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Srno. y Real de infrascriptos comparecio Santiago Diego Vecino y del comercio de la misma (a quien doy fe con arco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar, dara y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual de dno. se requiera y necesario sea a D. Juan Ruiz Oria Vecino de las Villas de la Vega en las montañas de Santander ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante, generalm^{te} para q. en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y derecho, deman-

Cobrar.

de perciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, aceite, vino, y otras generos y efectos q. al presente le devian al otorgante y en lo sucesivo le devieren por letras, reconocim^{to}, sentencias, rates, restas y alcances de cuenta o de lo q. fuere contra personas particulares o communes de la parte o jurisdiccion que fueren; y de lo q. percibiere y cobrare forme recibos, otorgue y firme cartas de pago finiquitos, poder y carta, haciendo todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se

Vender.

necesitaren = tambien se concede poder para q. en el mismo nombre del compareciente pueda vender y venda a qualquiera persona las casas, tierras, heredades y otros bienes que sean y pertenecan al indicado otorgante, o alguno de ellos, de los q. ahora posee o le puedan pertenecer por el tiempo, por el precio o precio q. convinieren o ajustare: cobre y reciba las cantidades procedentes de las



Ventas q. hiciera, de las q. otorgue la Es^{ta}. o
 Es^{ta}. Publicas necesarias con todas las clausu-
 Arrendas de su naturaleza y estilo: Para que pueda
 vender y dar en renta a qualquiera persona o pes-
 sona de la clase y condicion q. fueren las casas
 tierras, heredades, Porciones, y otros bienes que
 tiene y posee al presente el otorgante y en lo ve-
 nidero terreno y gozayere por el tiempo, precio,
 pacto y condiciones que en aquellos convine-
 re y ajustare: Cobre los precios annos, a plazo
 o de contado segun le pareciere, y otorgue la Es^{ta}.
 Es^{ta}. Publicas o privadas q. fueren necesarias.
 Pleitos.} y finalmente para q. pueda comparecer ante todos
 los tribunales, Suces y Justicia de x. u. conve-
 nimiento de los Pleitos, causas, y negocios que
 el otorgante al presente tiene y tuviere en lo me-
 ceiro, civiles y criminales, activos y pasivos
 contra qualquiera persona y comunidades de
 qualquiera estado y condicion que sean; y para
 ello presente los escritos, testigos y documentos q.
 convingan y necesarios sean para proveer la
 accion o excepcion q. propusiere; y haga todos
 los actos y diligencias que fueren necesarias
 segun la naturaleza del juicio en que compare-
 ciere y las mismas q. el otorgante hacia y ha-
 cer podia estando presente, pues el poder q.
 se necesitó para esta, el mismo que se
 entienda congerido por este q. otorgo con libre, fran.

[Handwritten flourish or signature]

ente y uno en adelante), el citado Roque Olcinad de
quien adquiri esta tierra le retornare la canti-
dad de su precio al comprador Jorge Torregorda
o a sus causa herientes, devesa este retrovender-
sela sin asistencia alguna: Y tambien con pacto
que siempre y quando se ararinare el agua.
Fuente que conduce el agua a la Fuente que existe
al mismo lado de la Casa de Campo, pueden entrar
yo o mis operarios o los de mis causa herientes
por la tierra q. ahora se enajena, a componerla
pero quedando responsable a reponer qualquiera
detrimento que acaso se pueda ocasionar a dicha
tierra por la operacion de componerla. Y en esto
terminare declaro que el justo precio y valor del
destinado pedazo de tierra que sendo es de los ex-
presados trece mil quinientos ochenta y un rea-
les diez y nueve maravedis ^{1.º} y que no vale mas
y si mas vale o valer pudiese del exceso en poco
o mucha suma haga a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion pu-
ra, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-
viro, con insinuacion y demas firmesas legales.
Y renuncio la ley primera del titulo once libro
quinto de la recopilacion que ha sido de los con-
tratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
cion en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años q. se define para pedir
revision o suplemento a su justo valor que doy
por pasada como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante me desapodero, y aparto y a mis
herederos y sucesores del dominio o propiedad,
posicion, titulo, poses, recusa, y de otro qualquier
dño. q. a la enunciada tierra me compete; lo cedo



de nuncio y transpaso, con las iraciones e scales, Per-
 sonales, Utiles, mixtas, directas y eventuales en
 el expresado comprador y en quien le represente
 te, para q. la posea, goce, cambie, venda y enagenar
 à su voluntad sin dependencia alguna guardando
 puntualmente los pactos estipulados y lo esta-
 blecido en la cláusula de Exemptis Clericis, locis
 Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et ali-
 is, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti
 Clerici, juxta Scienciam, et tenorem fori novi, super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent,
 vel haberent: Y bajo la pena de comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
 magestad de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve; y le confiero poder irrevocable
 con libre, franca general administracion y Consti-
 tuyo prior. Actos en su propia causa para que de
 su autoridad o judicialmente entre que apodere
 del vertindado pedazo de tierra que le fundo, y de
 él tome y apodere la real tenencia y posesion
 que por dño. le compete, y en el interin me Con-
 tituyo su Colono tenedor y poseedor precario en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo
 pidia. Y me obligo à que dicha tierra sea cierta
 segura y efectiva al enunciado comprador, y q.
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
 su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que
 contra ella apareciera gravamen alguno y si
 se le inquietare moviere o apareciere, luego q.



sea requerido conforme a Dios. Salde a su defen-
sa y lo seguire a mi e expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executoriarlo y de-
jar al comprador y a los suyos en su libre ero-
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo le tolviese la cantidad que ha desembol-
do por su precio y quantos perjuicios se le in-
rogaren. Vestando presente el contenido enge por
segunda comprador, acepto esta ltrada en todo y
por todo y con ella la venta que le hago del des-
lindado pedazo de tierra, de cuya propiedad y
posesion se dio por entregado a toda su voluntad
y en su virtud prometio y se obligo otorgar ve-
ntientos y seis mil trescientos y tres reales
a favor de Roque Olina o de sus herederos, si
empare y quando le retorne los trece mil quin-
ientos ochenta y una. dros y un real. dentro el
termino de seis años contados desde el dia veinte
y cinco de luero del de mil ochocientos veinte
y uno, como tambien a observar y cumplir el
pacto de componer el agueducto arriba indica-
do, llanamente y sin pleyto alguno con las
costas a que diere lugar. Y quedo porerendido por
mi de la obligacion q. tiene el comprador, de
presentar copia de esta ltrada para su regis-
tro en la Contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de seis dias, en cumplimiento
de lo mandado por el n. en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de luero del año mil de-
tecientos y sesenta y ocho. Y por lo que acada uno
nos toca observar obligamos todos nuestros
bienes y rentas haridos y por haver, y dando
poder a las Justicias de S. n. que de nuestros



Dios

El 11 de

31 de

El 21 de
en otorgamiento



Causas puedan y devan conocer segun sea p.^a
 que nos apremien al cumplimiento de esta
 Real. como por sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada pasada en Juegado y
 por ambos consentida. A cuyo fin renunciando
 todas las leyes, fueros, y privilegios de meras
 feros contra qual. del dño. en forma. y lo firmamos
 siendo presentes por testigos D. Jorge Sil-
 bert Abogado y Joaquin Rico y Mustado escriviente
 de esta villa Vecinos y moradores.

Por el Torrejoso

Por y Ante

Pedro Canis Major

Dia 17 de Mayo. Presente de
 El H^{to}re Ayuntamiento de esta villa. en
 X^{ta} Augustina de la y de la...

En la villa de Alcoy a la

... de diez y siete dias del mes de mayo del año mil
 ochocientos veinte y quatro: dos señores D. Ant^o
 Toribio con don licenciado interino de la misma Re-
 sidente, D. Lorenzo Valer, D. Antonio Moltis y Duol-
 to, D. Jose Gosalbes de Abad, D. Joaquin Escala de
 la Escala, D. Nicolas Gosalbes y D. Augustin Mol-
 to Regidores, D. Juan Muro, y D. Antonio Pasqual
 y Pastor Diputados, D. Juan Bautista Maltos, y
 D. Luis Pasqual Indicoes P^o. G^o. y Personeros
 mayor parte de los individuos que componen
 el Ayuntamiento Real de esta villa juntos y con-
 gregados en la Sala Capitular de la misma Ale-

[Decorative flourish]

brando Cabildo Ordinario por ante mi el Escrivano
y Testigos infraescrito Dijeron: Que el Cuespo q.
representa el Patrono indubitado de unas de las
Beças fundadas en el Colegio de Santo Tomas de
Villanueva de la Ciudad de Salamanca, la qual se halla
en estado de procreta de sujeto idoneo q. la
obtenga; y por ello, de en grado y cierta ciencia en
la mejor via y forma que haya lugar en dho.
otorgar: Que hacen presentacion de dho. Beca, libre
y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna
a Don Agustín Monso hijo de Joaquín y de Teresa
Solís Estudiante Vecino de esta Villa, en quien concu-
ren las qualidades que reclaman la fundacion y
Estatutos del citado Colegio, y le concieren el poder qual
amplio se requiere para que la obtenga y goce de
su beneficio, y cumpla sus cargas y obligaciones por
el tiempo que previene en fundacion, y comparezca an-
te quien concierne, solicitando q. se le admita y a-
pene esta presentacion, y le mande dar la provision
real, actual, corporal, senq. n. p. pues los Señores C.
Otorgantes así lo piden, mandada por admitida y
aprobada, en nombre del fundador, con la solem-
nidad legal: Y juran que no ha intervenido solo
para esta presentacion, ni intervendrá directa ni
indirectamente, ni fraude, dolo ni otro pacto ili-
cito reprobado por el derecho, obligandose con todos
los bienes y rentas de este comun herido y por
haver atenido por firme valida y subsistente esta
presentacion, a cuyo efecto dan poder a las Justicias
de es. n. q. de sus causas puedan y devan conocer se-
gun dho. para que les apremien al cumplimiento
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
por suer competente pronunciada pasada en Juzg.



Dia
D. J.
Dio.
El 2.º dia
de otorgar.



do y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su jurisdicción con la grā. del dño. en forma con el beneficio de menor edad y restitución in integrum q. lex competit. Y lo firmaron (a quienes yo el dño. doy fe conozco) siendo presentes por testigos Don Jose Huatado dño. de este Ayuntamiento y Ambrosio Oriola Alguacil Portués del mismo, de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Louibio Lorenzo Vala; Antonio Cordón; Antonio Mote; Jose Sorabes; Joaq. de Scales; Nicolas Losalbes; Antonio Pasqual y Pastor; Juan Miao; Juan Bautista y Mulla; Luis Pasqual; Augustin Valtay.

Día 18 de Mayo... Renuncia
 D. Jose Juan P. bñ. Del
 Dño. de Presentas enal dñed. ... En la Villa de Alcorjal los diez

del 2º día de y ocho días del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y cuatro; Antemi el dño. y testigos infrascriptos compareció D. Jose Juan P. bñ. Beneficiario de la Parroquia de la misma, de cuyo fe conozco y digo: que como poseedor del beneficio

[Decorative flourish]

fundado en dho. Paroquial, bajo la invocacion de
San Vicente Ferrer, le compete el dho. de presentar
una de las Becas fundadas en el Colegio de Santo Do-
mas de Villanueva de la Ciudad de Valencia; y median-
te a que el dho. Ayuntamiento de esta Villa, ha hecho
presentacion de dho. de que es Patrono, a d. Agustín
Monso hijo de Doquín y de Berena Soler, Estudiante
de esta Universidad, y a caso por las circunstancias y
calamidades de la época pasada, puede tener atra-
sos el Colegio que impidan la posesion de la Beca pre-
sentada a dicho Monso, por que la del Abogado de
hallar proxima a proveyer, y deseando superar
este inconveniente, de su prado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
libre y espontaneamente sin premio ni fuerza al-
guna Aboga: Que por ahora y hasta que las rentas
de la Adm. de la Beca que tiene facultad de presentar,
tengan estado y congrua suficiente renuncia el dho.
que le compete de presentar la Beca de que es Patrono,
como poseedor del citado Beneficio, fundado en esta Pa-
raquial Colegio, bajo la invocacion de S. Vicente Fer-
rer, y quiere y consiente que por los dho. que quedan
competen al Abogado, no se impida, en manera algu-
na, la posesion de la Beca presentada a d. Agustín Mon-
so por el dho. Ayuntamiento de esta Villa: se obliga a
no serocad en todo ni en parte esta renuncia, y si lo
hiciera quiere no valga ni se admita en juicio ni
fuera de él; y jura con la solemnidad legal, que para
la celebracion de esta renuncia, no ha interveni-
do, ni intervendrá directa ni indirectamente, solo, fran-
de, dolo ni otro pacto ilícito reprobado por el dho.
si que la Aboga de su libre y espontaneo voluntad
como va dicho. Y a su firmeza obligas sus bienes y



rentas haridos y por harer: yda poder alas Justicia
 de el Sr. que de sus causas puedan y devan conocer
 segun derecho, para que se apremien al cumplimiento
 de esta linea. como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin denuncie todas las leyes
 fueros y privilegios de cualquier contra qual del de-
 recho en forma. Nos firmo siendo presentes por testi-
 gos Antonio Colmen y Juan Bautista Lopez Lecarria
 tes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Handwritten signature]
 Pedro

Dia 20 de Mayo... Protesta de
 no pagar en adelante... por
 D. Juan Bautista Lopez...

[Handwritten signature]
 Pedro

En la villa de Alcoy a los
 veinte dias del mes de mayo del año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante el Sr. D. Vicente Labore y her-
 mande vecinos y del comercio de los mismos (quienes el
 día se concuro) manifestaron a D. Juan Bautista Leo-
 bert tambien comerciante de esta villa una deuda
 de quinientos diez y seis reales librada contra el mis-
 mo por D. Pedro Castimolinos vecino y del comercio
 de la ciudad de Barcelona, de fecha diez de Abril
 ultimo, a favor de D. Juan. Pivale, y endosada en el
 mismo dia a favor de los Sres. Hernandez Coma y Comp.
 quienes por otro indico de diez y seis del mismo
 Abril, mandaron pagarla a los comparecientes

[Handwritten flourish]

Letras.

D. Vicente Tabone y hermanos, cuyo contenido y ludo.
sus puestas a continuación es a la letra del tenor
siguiente = Barcelona diez de Abril de mil ochocien-
tos veinte y quatro = 160 quinientos diez y seis duos =
A treinta dias fha. fija de curria 1. pagada por es-
ta primera de cambio a la orden de D. Juan.º Piras
quinientos diez y seis Duos en Oro o Plata, esclu-
so todo papel moneda; Valor en cuenta con dichos se-
ñores que ventará 1. en la mia de quinquen aviso de Pedro
mantimolices = A D. Juan Bautista Crosat Alegy =
Endoso: Pague a la orden de los Señ. Hernando Coma y
Comp.º. Valor entendido con dichos señores. Barcelo-
na fha. vt retro = Juan.º Piras = Pague a la orden
de los Señ. D. Vicente Tabone y hermanos, valor enten-
dido con dichos señores = 1.º Felipe diez y seis de Abril
de mil ochocientos veinte y quatro = 1.º de los Señ.º
Hernando Coma y Comp.º = Juan.º Perez = Concurra dard
bien y fielmente la letra y sudores incursos con su
original que debió rubricado de mi mano a dichos
señores D. Vicente Tabone y hermanos, de que doy fe,
y a que me remito. En consecuencia los mismos
señores D. Vicente Tabone y hermanos, requirieron
a mi presencia al referido D. Juan Baut.º Crosat paga-
re dicha letra, y enterado este respondio: que no pa-
gara la letra, ni causa de que, que viene estaran
y estan embargados judicialmente: En cuya vir-
tud dichos señores Tabone y hermanos Dispocion
y otorgaron: que protestaran y protestaron todos
los cambios, recambios, encomiendas, costas, dandole
y castos que por falta de pagarla se les dignie.
sean con los intereses correspondientes y que
sean de cuenta y riesgo del dador de la letra, a los
Endosante y demas contra quienes correspondi.

Dia 2
D. Jose
Pistay



lo qual pidieron por testimonio que firmo y de ello doy fe.

Vicente Tabone y hermd.



Dia 23 de Mayo... Arrendam^{to}
 D. Jose Serees...
 Eustagio Constante y Ocho...

Arrendam^{to}
 Pedro Ferris...

En la Villa de Alcoy a los

veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos veinte y quatro: Ante mi el licno. y testigos imparciales
 comparecio D. Jose Serees del comercio y vecino de esta Villa
 y de su grado, cierta ciencia en la mejor via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. Otorga: Que arren-
 da y con titulo de arrendamiento concede a favor de
 Eustagio Constante fabricante de papel, y de Miguel Pe-
 rez Batanero ambos de esta vecindad, que estan presentes
 y acceptantes, un molino Batanero con quatro Pilas, y fabri-
 ca de Abono adjuada q. poche como propio, situado en
 este termino partido de la Riberada de Sigüen, en las tierras
 del Clot, propias del Otorgante; con todas sus ahinas con-
 spondientes y dno. de Agua para su uso; cuyo arren-
 damiento hace y otorga por tiempo y espacio de quatro
 años que han tomado principio en primero de Enero
 del corriente y cumpliran en fin de Diciembre del
 de mil ochocientos veinte y siete; y por precio en ca-
 da uno de ellos de quatro mil ochocientos reales vellon,
 a saber, trescientos por la Baboneria, y quatro mil y
 quinientos por las quatro Pilas del Batanero, pagado-
 ses todos por anualidades vencidas, durante los qua-



tres años de este arrendamiento q.^e le otorgó con los pactos y condiciones siguientes.

1.^o Que si todas ó algunas de las repisas estuvieren paradas por falta de agua, mas tiempo de ocho dias, deven descontarse con proporcion del precio de ella; pero si los fueren ocho dias, ó menos, no haria rebaja, como ni tampoco devian pagarse, los ocho primeros dias de la buelta de agua despues de los paradas.

2.^o Que D. Jose Serret dejó existentes en el molino y fabrica de Sabán, un pergal de veinte y una libras, un Mantillo de catorce, y un piso ó suelo de caldena de cobre, tasado en dos onzas de oro, cuyas piezas devian dejarse los arrendatarios á su salida, pagando el deterioro de ellas.

3.^o Y que las piezas mayores del Batán son de cuenta de D. Jose Serret su reposicion, asi como las menores deven reponerse por cuenta de los arrendadores.

Bajo cuyos pactos ó condiciones el expresado D. Jose Serret va en arrendamiento á otros Eustagio Constante y Miguel Perez el citado molino Batán y fabrica de Sabán adjunta, y se obliga á que les será ciento y que nadie les inquietará en su goce, y si alguno lo tuviere, ó catiere en todo ó en parte fallido por pertenecer á otro dueño, le darán otro tan bueno por el mismo precio, y en que disfruten las mismas utilidades, ó en su defecto les pagará con arreglo á la Ley veinte y una, título octavo, partida quinta, todos los beneficios que hubieren hecho, el precio del arrendamiento que desde el dia de la incertidumbre ó verificación de falencia, correspondan proporcionalmente al que lo tuviere, las utilidades que podian adquirir, y las costas y menores gastos que se les siguieren, con los intereses correspondientes.



dientes, cuya liquidacion defiere con sola su rela-
 cion jurada, restandoles de otra manera. Y havien-
 do oido el contenido de esta lra. los citados Eustacio
 Constante y Miguel Perez, bien enterados de sus ca-
 pitulos o condiciones dijeron: Que recibien en ar-
 rendamiento el referido molino molino de agua
 con su fabrica de Babon, por los quatro años men-
 cionados, y se obligan a cuidarlos como buenos In-
 quilinos o arrendadores, a satisfacer anualmente
 su precio, en el modo que queda expresado, y no
 lo haciendo quieran que les apremie a ello por
 todo rigor de dño. y sin execucion, sin que sea ne-
 cesaria mas justificacion que la relacion jurada
 de quien fuere parte; para lo qual renuncian
 la ley treinta y una, titulo veinte y uno, libro qua-
 to de la recopilacion, y demas leyes y cõtilos de tri-
 bunales superiores e inferiores que lo prohiben,
 e igualmente renuncian la ley primera, titulo
 once, libro quinto de la recopilacion que trata de
 la venion, con los quatro años que profine para
 pedir rescision del contrato, o suplemento a su justo
 valor; y tambien se obligan a dejar el molino y fa-
 brica de Babon dentro el termino que queda esti-
 pulado. Vala firmada y observancia de quanto que-
 da otorgado, por lo que a cada uno respectivamente
 toca cumplir, obligaron sus bienes y rentas presentes
 y por haer, y dieron poder a las Justicias de su g.
 de sus causas puedan y deran conocer segun dño.

para q. les apremien al cumplimiento de esta ^{sentencia}
 como si fueras sentencia definitiva por Juez com.
 petente pronunciada, pasada en Juro y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de cualquier naturaleza con la qual. del dño. en forma.
 y lo firmaron / (a todos los quales yo el Lrno. doy fe co-
 nosco) siendo presentes por testigos D. Jose Gualbes
 Fabricante de Paños y D. Luis Botreman Langrador
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josef Sewitz Eustaquio Constante
 Miguel Peris

Dia 24 de mayo de 1830. Perdon.

Mariano Blanco

Joaquin Gualbes

Arreun

Perdon Juanis

En la Villa de Alcañices a los veinte y

a. i. l. 2.º dia de mayo
 otorgante }
 d. l. l. 2.º dia 29 }
 de 1830

cuatro dias del mes de mayo del año mil ochocientos
 veinte y quatro. Ante mi el Lrno. y testigos Mariano Bla-
 nco labrador y vecino de esta villa Dijo: Que en la noche
 del día al siete de marzo del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y dos, se intento robar la casa del compareciente
 de cuyas resultas se formaron autos criminales en
 averiguacion de la omision, y por las informacio-
 nes recibidas se procedio a la prision de Joaquin
 Gualbes vecino de unuro, y se mando recibirle su
 declaracion; mas haciendo intercedido persona
 de caracater y foraridad, afin que el otorgante per-
 donara a dho. Gualbes, condecediendo en ello de su
 grado y cuenta ciencia en la forma que mas haya
 lugar en dño. y cerciorado del que le compete otorgo:
 me por lo que a el toca perdonar a dho. Joaquin Gual-
 bes el expresado delito y la pena en que incurrió por
 este, a cuya consecuencia renuncio desde ahora para

[Decorative flourish]

Dia 2
 Juan
 Joaquin
 l. l. 2.º dia de
 otorgante



siempre la accion civil y criminal que se compete;
 Suplica á su señoría indultarle y remitirle dicha
 pena, mandando que por la mencionada injuria
 no se proceda contra su persona ni bienes en mane-
 ra ni tiempo alguno; Confiesa y declara que hace
 este perdón por á modo de Dios y de su libre voluntad
 y no por temor de que no se le haga justicia, ni
 por otro motivo; se obliga á no ejercerle ni recla-
 marle en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna
 por razon de la expresada ofensa, y si lo hiciere que-
 re que no se le oya judicial ni extrajudicialmente,
 y que ademas pueda comparecerle á satisfacerle al
 todo los daños que se le causen por la contrarencion,
 dando á este fin por lota y cancelada otra causa
 para q. no obre ningun efecto contra su persona ni
 bienes que obligá harida y por hacer. Y dio poder
 á los Jueces y Jurisades de su especialm. á las q.
 de sus causas puedan y dexan conocer segun dno.
 para q. á ello se apremien por todo rigor de dño. y dia
 executiva, como por sentencia definitiva por su
 competente pronunciada, pasada en Juzgado y por
 el mismo consentida. Y lo firmó á quien doy fe co-
 noces) siendo testigos Joa.º Mujica Sab.º de Penas,
 y Juan B.º Domec enriv.º ambos de esta Villa se-
 ñores y moradores.

Maximiano Blanes

Dias 27 de Mayo... Perdón
 Agustín Miras... á
 Joa.º Guillen y otros... "

Ante mí
 Pedro Juanis V...
 En la Villa de Atoy á los 27 de Mayo de 1824

L. S. N.º dia de mayo =
Atoyac



te y siete dias del mes de mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. Antemi el Srno. y testigos Agustin Duvio Labrador y vecino de esta Villa Dijo: Que en veinte y siete de febrero proximo pasado por ante el Juzgado Real ordinario del Srno Don Antonio Cortis Cordón, Comisario interino por el Sr. de esta Villa, y Oficio de Mariano Carris Srno. unico del mismo, se principiaron autos criminales, contra Joag.^o Guillems menor de este nombre, Josef Arminiana vulgo Corache, y Antonio Vilaplana como Autores y Complices de las tropelias e insultos hechos ala Persona del Otorgante, y en ellos se mandó la Prision y embargo de bienes de los susodichos, la qual solo tuvo efecto en uno de ellos, por haver fugado los otros; En este estado intercedieron varias personas doctas y timoradas para que les perdonara y se apartase de dicha causa, y condesciendo en esto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios. y leccionado del que le compete otorgo: Que por lo que a el toca, perdona a los referidos Joag.^o Guillems, Josef Arminiana y Antonio Vilaplana el expresado delito y la pena en que incurren por este; a cuya consecuencia renuncia de derecho para siempre la accion civil y criminal que le compete; Suplico a su Magestad se sirva indultarles y remitirles dicha pena, mandando que por la mencionada infamia no se proceda contra sus Personas ni bienes en manera ni tiempo alguno; Confiesa y declara que hace este perdón por amor de Dios y de su libre voluntad, no por temor de que no se le haga justicia ni por otro motivo; se obliga a no revocarle ni reclamarle en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por razon de la expresada ofensa,



Dio D
D. de
Lado



y de lo hicieren, quisiere que no se le oyoa judicial ni
 extrajudicialmente, y que ademas pueda competente
 a satisfacer a los reos los daños que se le causen p.
 la contravencion, dando a este fin por rotada y cancela-
 da esta causa para q. no abra ningun efecto contra
 sus personas ni bienes. Y al cumplimiento de lo que herea
 obligado obligo todos los suyos hereditarios y por heredes; y
 no poder a los sucesos y Justicias de su magestad, con
 especialidad, a las que de sus causas puedan y de aqui
 conocer segun dize para que se apremien al cumpli-
 miento de esta sentencia como si fuera sentencia defini-
 tiva por suer competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida. Y no lo firmo si quien doy fe
 conosco) por que dijo no saber, y a sus sucesos lo hi-
 zo uno de los testigos q. la fueron, Joaquin Ripoll
 fabricante de Paños, y Juan Ramon Torres Escriv.
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Dia 30 de Mayo... Convenio:
 D. Teresa y D. Josefa Toralbes... con
 Radeo Carbonell de Antonio.

Ante mi
 Pedro Camarero

En la Villa de Alcoy a los treinta
 dias del mes de mayo del año mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mi el Sr. y testigos interpusitos con-
 parecieron D. Teresa Toralbes viuda de Ydefonso Toralbes,
 D. Josefa Toralbes tambien viuda de Rafael Miró, y Ra-
 deo Carbonell de Antonio fabricante de Paños, vecinos
 todos de esta villa, y de su grado y cierta ciencia en

[Decorative flourish]

la mejor via y forma q. mas bien haya lugar en
dño. Dijeron: Que el referido Dado Carbonell, haci-
do instituido entre otros, herederos de los bienes que
fincaaron por muerte de D. Jose Canto, con la condicion
de que si falleciese sin tener descendientes legitimos
pasase esta parte de herencia á las compañerías
D.^a Teresa y D.^a Josefa Sorabbes sus sobrinas; y á fin
de quitar al referido Carbonell este obstaculo que se
opone á la libre disposicion de los bienes heredados,
se han convenido en lo siguiente.

1.^o Que D.^a Teresa y D.^a Josefa Sorabbes renuncian el dño. q.
por el testamento del referido D.^a Jose Canto, podian
tener á los bienes adjudicados á Carbonell, en el caso
de fallecer sin descendientes, y se desan en absolu-
ta libertad de disponer de ellos á su arbitrio.

2.^o Que Dado Carbonell en recompensa de esta renuncia se
obliga á dar á sus tias D.^a Teresa y D.^a Josefa Sorabbes
la cantidad de quatro mil quinientos reales vellon
pagadores la mitad en este acto, y la otra mitad, den-
tro de un año contado desde esta fecha, ó antes si ven-
diere el bancaal que se le ha adjudicado en pago de
su herencia.

Con semejantes condiciones transigen sus dños., decia-
rando que en esta transaccion no hay dolo, error sub-
stancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño,
y que en caso que se haya, de qualquiera que sea
en poca ó mucha suma, se hacen reciprocamente
donacion perfecta é inextinguible, renuncian la ley
primera del título once, libro quinto de la Recopi-
lacion que trata de la lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio, los quatro años que se prescriben
para su rescision ó suplemento á su justo valor, y
las demas leyes que permiten se anulen las



transacciones por dolo, error substancial o de cal-
culo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y
miedo grave que cae en Varon Constante, por hallan-
se en estos instrumentos, o por otro motivo o excep-
cion legal, para que nunca sea favorable, puesto
que no interviene cosa alguna de las expresadas en
esta transaccion ni ninguna otra de las reprobadas
por derecho, ya que es igual y util a los otorgantes
todas en todas sus partes como lo confiesan. En esta
atencion se apartan de qualquier derecho que pue-
dan tener y pretender uno contra otro, sediendole
reciproca y enteramente, dan por nulo, en solo este
particular, el citado testamento para que no tiene
ningun efecto, y se obligan a observar exacta e in-
violablemente esta transaccion, y no reclaman el
dño. q. por el citado testamento les pertenece a las
enunciadas D. Berce y D. Josefa Sorabes siempre
y quando el contenido Fades Carbonell cumpla por
su parte con lo estipulado; a cuya consecuencia
al que faltare, se le ha de condenar en costas como
a quien pretende lo que no le toca; a demas de
compensarse por todo rigor, no solo ala satisfaccion
de las costas y daños que se causen al otro contra-
yente, y haga constar por su relacion jurada sin
otra manera de que se celebran, sino tambien al
cumplimiento de lo pactado. Y a su firmada obli-
gacion todos sus bienes y rentas hereditas y
por hacer, y dicen poder a las Justicias de su
que de sus causas puedan y deran conocer segun

[Decorative flourish]

Rescho para que les apremien al cumplim.^{to}
de quanto heran obligado, como si fueran senten-
cia definitiva por Jues competente pronuncia-
da pasada en Juro y consentida; sobre que, re-
nunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios
deu faron con la general del dño. en forma. y
de los obligantes (a todos los quales yo el dño. doy
fe conores) solo firmo el dño. Carbonell, y no las dos
hermandades frateras, por q. dijeron no saber, y a
sus ruegos lo hizo eno de los testigos que lo fue-
ron Jose Ribent y maia fabricante de paños, y Ho-
mae Payá Labrador amite Vecinos y moradores
de esta villa. *Jose Ribent y Maia*

Fdco. Carbonell

Dia 1.º de Junio de 1844. *Arrean*
D. Jose Ribent y de sempre Mentista }
D. Agustín Molto y Roque Oleina }
En la Villa de Alcoy en el primer

A. C. S. el dia 2.º de Junio de 1844 se levantó un lib. de ochocientos veinte
y quatro. Ante mi el dño. y testigo infraescrito
comparecieron D. Jose Ribent y de sempre Mentista,
Juan Moromad, Fran.º Molto y Lorenzo Vidauca fa-
bricantes de Papel y vecinos todos de esta villa y
dijeron: que de su grado y cierta ciencia, todos juntos
y cada uno de por sí, en la via y forma q. mas bien
haya lugar en dño. daban y dieron todo su poder lim-
pido libre, pleno, especial y bastante qual se requie-
re y necesario sea a D. Agustín Molto Mentista, y
a Roque Oleina fabricante de paños, ambos vecinos
de esta misma villa, ausentes a este obligamiento
pero como si presentes fueren y aceptantes, gene-
ralmente para que en nombre de los comparecien.



tes y representando sus propias personas, acciones y
Cobras. } y dios. demanden perciban y cobren, los dos juntos
 y cada uno de por si in solidum, todas y qualesquier
 cantidades de maravedies, ragg, cerada, acyte, vino,
 y otras generas que al presente les sean á los compra-
 rientes, y en lo sucesivo les serian por licitacion,
 reconocimientos, sentencias, sales, restas y alcances
 de cuentas, o de lo q. fuere contra personas particulares
 o comunas, y de lo que perciban y cobren, otorguen
Pleytos. } recibos, cartas de pago, finiquitos, Poder y lasto; Ha-
 ciendo todos los actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que para la cobranza se necesitare, com-
 pareciendo en los tribunales de su. Superioridad e
 inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos,
 protestas, citaciones y emplazamientos; presentando
 juras, testigos, e instrumentos; pidan ejecuciones, pri-
 siones, deturas, embargos, desembargos, Ventas, tran-
 ces y remates de bienes; hagan y practiquen quantas
 diligencias sean necesarias y todos los actos de ley y
 costumbre establecidos para el seguimiento de las
 causas segun su naturaleza, y las mismas que los
 otorgantes harian por si, para lo qual confieren este
 Poder en el que quieses se entiendan expresadas las
 clausulas de plena facultad para todos los actos ju-
 diciales que se operaren en la marcha de las causas
 y pleytos que siguieren, con libre, franca, general ad-
 ministracion y relevacion en forma. Y á su firmeza obli-
 garon sus bienes y rentas harridos y por haver, y die-

[Decorative flourish]

al cumplir.
verá de...
pronuncia.
obae que, de.
por iri legia
en forma. y
el Sino. doy
y no las de
ceber, ya
que lo fue.
Paños, y Ho.
moradores
Macias
[Signature]
Aureni
Basilio
en el primer
entes veinte
ra escrito
e Ventas,
hidaura d. la.
esta villa y
ad, todos juntos
q. mas bien
de su Poder lim.
qual se requie.
rentista, y
ambos venos
orgamiento
antes, gene.
comparacion.

con poder á las Justicias de S. M. q. de sus causas pue-
 dan y deran conozer para q. les apremien á su cum-
 plim. to por todo rigor de dño. y via ejecutiva, como si
 fuesen sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada pasada en juzgado y consentida; sobre que re-
 numeraron todas las leyes, fueros y privilegios de sus
 favores con la qual. del dño. en forma. y los otorgantes
 (a quienes yo el dño. doy fe conozco) lo firmaron excep-
 to Juan Boronad por q. dijo no saber, y á sus me-
 los hizo uno de los testigos que lo fueron Juan B. Bor-
 ronad Berriente y Nicolas Jorda y Joseph Fabricante de
 Paños ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joseph Esbert y Jempere
 Francisco Molledo

Dia 1.º de Junio.... Poder } Anterior
 Gabriel Miró y Otad. id } Pedro Canis Villegas
 D. Agustín Molto y Rog. Oleina } En la Villa de Alcoy abyrimo.

A. C. S. 2.º dia 2.º de Junio del mes de Junio del año mil ochocientos vein-
 te y quatro: Anterior el dño. y testigos infra escritos
 conyomecieron Gabriel Miró Fabricante de Paños,
 Jose Vidal Cerafero, Jose Canchis Arriero, y Rogue
 Pedro Zapatero Vecinos todos de esta Villa, todos
 juntos y cada uno de por sí, de su grado y cierta cien-
 cia en la mejor via y forma que mas bien haya
 lugar en dño. Dijeron: que daran y dieron todo su
 poder cumplido libre, lleno, especial y bastante qual
 en dño. se requiera y necesario sea á D. Agustín Mol-
 to Rentista, y á Rogue Oleina Fabricante de Paños
 ambos de esta propia Villa Vecinos, ausentes á
 este acto, pero como si presentes fuesen y accep-





tante, á los dos juntos y á cada uno de por sí in so-
 lidum, generalmente para que en nombre de los Com-
 parcientes y representando sus propias Personales
 Cobran.} acciones y dios. demandas, perciban y cobren qua-
 lesquiera cantidades de maravedíes, trigo, cerada,
 Aceyte, vino y otros generos y efectos que al presen-
 te les demandan á los otorgantes y en lo sucesivo los
 devieran por Sirras. reconocimientos, sentencias,
 sales, testas y alcances de cuentas ó de lo que fue-
 re contra personas particulares ó comunes de la
 parte ó Jurisdiccion que fueren; y de lo que per-
 cibieren y cobraren, den recibos, otorguen y firmen
 cartas de pago, finiquitos, poder y lasto; haciendo
 todos los actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que para la cobranza de necesitare: com-
 parecan ante los Jueces y Justicias de C. u. Su-
 periores é inferiores de ambos fueros conde man-
 das, Pedimentos, protestas, citaciones y emplara-
 mientos; presenten Sirras. testigos é instrumentos;
 pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos
 desembargos, ventas, trances, y remates de bienes: Ha-
 gan y practiquen quantas diligencias sean ne-
 cesarias y todos los actos de ley y costumbre es-
 tablecidos para el requimientode las causas se-
 gun su naturaleza, y las mismas que los otor-
 gantes harian por sí, para lo qual confiesen este
 Poder en el que quieran se entiendan expresadas
 las clausulas de plena facultad para todos

los actos judiciales q. se ofrescan en la marcha de las causas y pleitos q. siguieren con libre fran-
 ca general administracion y relevacion en forma.
 y a su finera obligaron sus bienes y rentas havi-
 dos y por haver, y dieron poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puegan y devan cono-
 cer segun dno. para q. se apremien a su cumpli-
 miento como si fuera sentencia definitiva por su
 competente pronunciada en Jugado y conuen-
 tida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y
 privilegios de su favor con la gral. del dno. en forma.
 y las siguientes / a todos los quales yo el dno. doy fe conosci
 firmaron los q. supieron, y por los que dijeron no sabed,
 lo hizo a sus megor uno de los testigos que lo fueron Ju-
 an Bautista Torres de Arriente, y Nicolas Sordá y al-
 pis Sab. de Linares, ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores.

Juan D. Sordá

Dieh de Junio. Division
 de los Bienes. de
 Maria Carbonell.

Ante mi
 Pedro Carrion

En la villa de Alcoy a los qua-
 tro dias del mes de Junio del año mil ochocientos e
 veinte y quatro. Ante mi el dno. y testigos, compa-
 recieron Vicente Alcazar fabricante de tanos vecino
 de esta villa, y Blas Alcazar del mismo ejercicio y
 vecindad en calidad de curador nombrado a la menor-
 edad de Jose, Juan, Rafael y Camila Alcazar, hijos
 del citado Vicente y de la difunta Maria Carbonell, uni-
 ca y universal heredera instituida en el testam.
 que la citada difunta otorgo ante Donse Alonso Linares
 en catorce de Agosto del pasado año mil ochocientos e

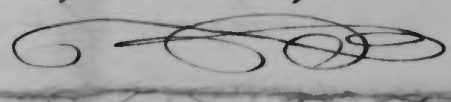
[Signature]



Diez y nueve y Diez y Diez: Que como Mando é hijo de la
 respectiva de la referida Maria Carbonell, en los cuinos
 intercedo en la division y particion de sus bienes
 que debe practicar el con arreglo á lo dispuesto por
 la misma en su citado Testamento, y como á tal fin for-
 malizaron el Inventario de todos los bienes y creditos
 que se encontraron pertenecer á D^{ha}. Testamentaria,
 los quales se salvaron por escrito unanimemente
 elegidos; y considerando que de nombrar Jueces
 judiciales para dividirlos se le ocasionarian ex-
 cesivos gastos, deliberaron, en conformidad de lo dis-
 puesto por la testadora en su ultima disposicion, ha-
 cer por sí mismos la particion de ellos; y porien-
 do en ejecucion, para su mayor claridad, hacen las
 suposiciones siguientes:—

1.^a Se declara que: fue en el referido Testamento que otorgó,
 y bajo el qual falleció, Maria Carbonell, mejoó en el
 quinto de todos sus bienes, á su conorte Vicente Al-
 caraz de libre disposicion, y en el resto, instituyó y nom-
 bró por sus unicos y Universales herederos por igual-
 les partes á Jose, Juan, Pasafela, y Camila Alcaraz y
 Carbonell, sus hijos y del referido su conorte, havidos
 y procreados durante el matrimonio que contrajeron.

2.^a Tambien es de exponer: Que la susodicha Maria Carbo-
 nell aportó al matrimonio Quatrocientos cincuenta
 reales r.^{os}; y Vicente Alcaraz tresmil quatrocientos
 cincuenta y cinco r.^{os} q. unidos forman la suma de tres-
 mil novecientos y cinco r.^{os} q. ha de baxarse del cuerpo
 liquido de bienes, para la liquidacion de ganan-



3a... Igualm^{te} es de suponer: que la citada difunta previno en su testamento, que para pago del haver que se le debia de pertenecer a su hijo Juan^{ca}, se le adjudicase, la segunda Salida de la Casa en que vivia quando otorgo el testamento, ni puede ni deve tener efecto semejante adjudicacion, por que, posteriormente al otorgamiento del testamento, los Consortes Vicente Alcaraz y Maria Carbonell, enajenaron la casa donde estavan las piedras señaladas: Bajo cuyos supuestos procedieron a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo Gral. de Bienes.

Conviste este en los muebles existentes, justipreciados por Peritos en ochocientos treinta y ocho r.^{os} 838 r.^{os}

En las cosas existentes igualm^{te} justipreciadas en mil seiscientos ochenta y seis r.^{os} 1686 =

En una casa de abitacion, cita en el Poblado de esta Villa, calle de S^{to} Agustin, Palmada por los Peritos Albañiles en seis mil setecientos ochenta r.^{os} 6780 =

Y en otra casa tambien de abitacion situada en este Poblado Calle de San Roque, justipreciada por los mismos Peritos Albañiles ^{Jalo} Sibert y Sibert y Juan Lopez y tanto en cinco mil quatrocientos r.^{os} 5040 =

Suma el cuerpo Gral. de bienes 14344 r.^{os}
 ce mil trescientos quatro y quatro r.^{os}

Bajas

Son baja quinientos veinte r.^{os} que se deven a Mariano Candela 520 r.^{os}

Y son baja quinientos quatro r.^{os} igualm^{te} se deven a Juan Perez 540 r.^{os}

Suman las bajas mil sesenta r.^{os} 1060 r.^{os}



venta r. que bajados del cuerpo general de bienes, es visto queda este en trece mil doscientos ochenta y quatro r. y 1/2. 13284 r. " m.

Parte de Bajas para la Liquidacion de Gananciales

Son baja los quatrocientos cincuenta r. y 1/2 segun el cupuento segundo, aportó al matrimonio la difunta Maria Carbonell. 450 r. " m.

Y son baja los tresmil quatrocientos cincuenta y cinco r. y 1/2 segun el mismo cupuento introdujo en el matrimonio el citad. P. Alcaraz. 3455 r. " m.

Suman ambas partidas tresmil trescientos cincuenta r. y 1/2. 3905 r. " m.

De los bienes, es visto quedan liquidos gananciales, nueve mil trescientos setenta y nueve r. 9379 r. " m.

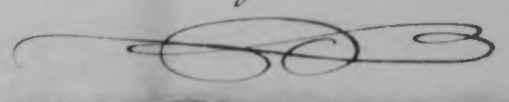
Que se partidos por mitad, toca á cada uno quatro mil seiscientos ochenta y nueve r. diez y siete m. 4689 r. 17 m.

Partim. de Maria Carbonell.

Consiste el Partimonio de la difunta Maria Carbonell en los quatrocientos cincuenta r. y 1/2 aportó al matrimonio. 450 r. " m.

Y en los quatro mil seiscientos ochenta y nueve r. diez y siete m. mitad de los gananciales que se le han liquidado. 4689 r. 17 m.

Suman ambas partidas cinco mil ciento treinta y nueve r. diez y siete m. y 1/2.



Y por el quinto, mil veinte y siete y treinta m. 1027 r. 30 m.
 Quedan para las diez últimas, quatro mil cien-
 to once y veinte y tres m. 4555 r. 20 m.
 Que partidos entre quatro partes iguales to-
 ca á cada partícipe mil veinte y siete y trein-
 ta m. 1.ª 1027 r. 30 m.

Haber de Vicente Alcazar.

De haber este interesado los tres mil quatro
 cientos cinquenta y cinco r. q. entrada en el
 matrimonio. 3455 r. 10 m.
 Por la mitad de los gananciales q. se le han
 liquidado, quatro mil seiscientos ochenta y
 nueve r. diez y siete m. 4689 r. 17 m.
 Y por el quinto en que ha sido mejorado mil
 veinte y siete y treinta m. 1027 r. 30 m.
 Suma el haber de este interesado nueve
 mil ciento setenta y dos r. trece m. 1.ª

Pago al mismo.

Se le hace pago en los ochocientos treinta y
 ocho r. diez de los muebles inventariados. 838 r. 10 m.
 Se le adjudican las ropas y muebles accagen-
 tes en esta herencia justipreciada en mil seis-
 cientos ochenta y cinco r. 1686 r. 10 m.
 La casa de la Calle de San Agustín Palomada
 en seis mil seiscientos ochenta r. 6780 r. 10 m.
 Y en parte de la casa de la Calle de San Roque
 en valor de nueve cientos veinte y ocho r.
 trece m. á juicio de Perito. 928 r. 13 m.
 Suma lo adjudicado, diez mil doscientos
 treinta y dos r. trece m. 1.ª 10232 r. 13 m.
 Y siendo en herencia nueve mil ciento setenta
 y dos r. trece m. 9172 r. 13 m.
 Es visto se cobran mil seiscientos r. 1060 r. 10 m.





Por lo que se le impone la obligación de pagar los dos créditos q. contra si tiene esta herencia a favor de Mariano Candel y Juan Pérez importantes Ambos la cantidad de mil seiscientos

1060 r. m.

Con esta obligación queda igual y pagado
Harez de Jose Alcazar.

Ha de haver este interesado por la legitimidad que se le ha liquidado, mil veinte y siete y treinta m.

1027 r. 30 m.

Pago al mismo.

Se le hace pago en parte de la casa de la calle de S. Roque, a juicio de Peritos, en mil veinte y siete y treinta m.

1027 r. 30 m.

Y siendo este su haver queda igual y pagado

Harez de Juan Alcazar.

Ha de haver esta interesada por la legitimidad que se le ha liquidado, mil veinte y siete y treinta m.

1027 r. 30 m.

Pago a la misma.

Se le hace pago en parte de la casa de la calle de S. Roque, en valor de mil veinte y siete y treinta m. a juicio de Peritos

1027 r. 30 m.

Y siendo este su haver queda igual y pagado

Harez de Rafaela Alcazar.

Ha de haver esta interesada por la legitimidad que se le ha liquidado, mil veinte y siete y treinta m.

1027 r. 30 m.



Pago á las mismas.

Se le adjudica parte de la casa de la calle
de San Roque, en valor de mil veinte y siete

reales. treinta m. á juicio de Perito. 1027 r. 30 m.

Viendo este de heredes queda igual y pagada.

Heredes de Camila Alcaraz.

Ara de heredes esta interesada por los á legitimada
que se le ha liquidado, mil veinte y siete

reales. treinta m. 1027 r. 30 m.

Pago á las mismas.

Se le adjudica parte de la casa de la calle
de San Roque, en valor de mil veinte y

siete reales. treinta m. á juicio de Perito. 1027 r. 30 m.

Viendo este en heredes queda igual y pagada.

Declaraciones.

1.^a ... Se declara que siempre que aya sucesion algunos otros
bienes y creditos pertenecientes á este caudal, se deve-
ran tener por incremento de él y dividirse en la for-
ma que se inventariada entre todos los participes,
y lo mismo se vea practicare con los herederos, cargo y
responsabilidad que resulten contra él, y por no ha-
verse tenido presente, no se han deducido: de suerte
que todos los interesados quedan obligados proporci-
ionalmente á la solucion de las leguadas, como con
igual derecho al percibo de las primeras.

2.^a ... Igualm.^{te} se declara: que si alguna ó algunas de las fin-
cas raíces inventariadas y aplicadas en el concep-
to de libres resultaren estas vinculadas, ó pertene-
cer en todo ó en parte á terceros, y por condicion no
ser de esta testamentaria; el importe por él de ellas,
las expensas que se originen á la persona á quien
se han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la repre-
sente, caso que se le inuere litigio sobre su reivin-





dicacion, y los daños que experimente, de seran tenen-
 se por menor caudal, y bonificanle los otros parti-
 cipes sin exceder en respectiva parte, de modo que
 quede enteramente libre de valor de lo adju-
 cado y de los perjuicios; pero de seran de quien y de quien
 den el pleyto que ve viene, citando de ericcion confor-
 me a dño. y no de otro modo a los demas interesados,
 y hasta que se ejecutase, no tendan dño. a dicha re-
 peticion

3.ª. Tambien se declara: que aunque en la casa de la ca-
 lle de San Roque, tiene abonada Rosa Alcaraz, her-
 mana del Pardo, treinta y nueve libras, no se ha he-
 cho mencion de ellas en esta particion, por que al
 notar el valor de dicha casa se ha deducido dicha can-
 tidad de el.

4.ª. para que la mencionada particion extrajudicial ten-
 ga la validacion que desean los interesados en ella, en
 la forma que mas haya lugar en dño. cerciorados del q.
 les compete y de su libre voluntad; por q. me apue-
 ran, ratifican y dan por hecha perfectamente la copre-
 sada particion con sus disposiciones, en el uso del caudal,
 deducciones, adjudicaciones y todo lo demas que con-
 tiene, dandose por entregados mutuamente a cada
 satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno y de los
 titulos de pertenencia de los raices que se tocaron; y
 por no parecer de presente su entrega, mediante ha-
 ver sido cierta y efectiva, como lo confieran, renun-
 cian la excepcion que podian oponer de no haverseley

[Handwritten signature]

hecho, la Ley nona del titulo primero Partida quin-
ta que trata de ella, y los dos años que profiere para
la primera de su recibo, dandolos por puros como si
realmente lo estuviéran, y formalizando á su favor el
recibo ó resguardo mas eficaz que á su seguridad
conviene: Atenta consecuencia de ser poderan y apartan
por si, y sus herederos y sucesores del dominio pose-
cion y otro qualquier día, que les corresponden indistinta-
mente á los referidos bienes y cada cosa de los herencia,
cediéndolo y trasparandolo todo entera y sencillamente
sin la menor reserva, puesto que con los que se le han
aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de su total
valor. Al mismo se confieren el mas amplio e irre-
vocable poder que necesitan con facultad de substituir-
le, para que cada uno tome la posesion de los que se le
adjudicaron y los enagene y disponga de ellos á su arbi-
trio como de cosa cuya adquisicion con justo titulo, qua-
les tocan la adjudicacion que se le formó y este instan-
mento, del que quieran se dé á cada uno copia autori-
zada con insercion de su sujecion, suposiciones, decla-
raciones y demas que correspondan, á fin de que le
sirva de titulo legitimo de pertenencia de dichos bienes,
con la qual sin otro acto de aporacion ha de ser visto
haberse transferido á todos y á cada uno la posesion
y dominio de quanto se les adjudicó. Exceptis clericis,
locis sanctis, militibus, et personis Religiosis,
et aliis, qui de foro Valentia. non existunt, nisi dicti
clerici, iuxta legem, et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa adritant quam adquiserent, vel
haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cédula de enero de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Ademas, declara-
cion que en la valuacion de los bienes inventariados



y en la liquidacion, deducciones, quota y Calidad de
 los aplicados a toda, no ha habido lesion, engaño, ni
 el mas leve perjuicio, por haverse practicado con
 lealtad y pureza, observando en su distribucion y
 repartimiento la proporcion correspondiente al ha-
 ver de cada uno en todas sus clases sin causas lega-
 rias; y en caso que se haya hecho, ya con vista en caso ma-
 terial de calculo, ya en el modo y forma de liquidacion, de-
 ducion, aplicacion o distribucion, ya en esta cosa que por ol-
 vido o ignorancia no se haya tenido presente, se re-
 miten la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca,
 haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella,
 y renunciando o mayor abundamiento la ley primera
 titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de
 lo que se vende y permuta y de otros contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad de lo suyo, y los qua-
 tro años que prescribe para pedir la rescision de otros con-
 tratos o el suplemento al legitimo o verdaderos valores de
 las cosas de que se habla en ellos. tambien se obligan a
 que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes y ca-
 lidos pertenecientes a esta testamentaria, los dividiran
 entre si con la misma proporcion que los inventariados sin
 diferencia, y con la misma promatearand y pagaran las
 deudas que apareciere contra el caudal, habiendo de po-
 der ser compelidos a todo esto por todo rigor de ley y
 ejecutiva, como igualmente ala obcion de las cosas,
 daños y perjuicios q. el que se apoderase de los bienes
 que se descubran, ocasionare a los coerederos con

[Handwritten signature]

resistirse á su manifestacion para dividirlas entre to-
dos ó diferirlas maliciosamente; ó que causase alguno
de los contingentes, por su moroso en pagar puntualmente
la porcion que le toque de las deudas que aparecieron
contra el caudal, deferido el importe de todo en su relacion ju-
rada, ó de quien las represente, sin otra puerca ni reserva.
Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley
nueva, título decimo, ^{quinto} de la Partida Sexta se obligan á la exi-
cion y saneamiento de los bienes aplicados á cada uno,
y á que si algunos de los laicos ó sedentarios salieren
fallidos por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipoteca-
dos y afectos á otra persona ó responsabilidad, que por igno-
rancia ó por otra causa legal, aunque aqui no se especifica,
que, no se dedujo, le reintegrasen de lo que les quedo
y de sus acreedores; y si se les morosare pleyto sobre ellos
ó qualquiera finca, por poco que valga, saldran á ende-
jenero, requiriendoles conforme á Dios, y haciendoles
saber en el termino que este prefino, no de otra suerte.
y se requiriran á sus expensas en todas instancias has-
ta ejecutoriale y de parte en su quietud y pacifica pose-
sion. Mas se obligan á no reclaman esta cosa, ni en
todo ni en parte queriendo de here á derido efecto en
todas sus partes sin alteracion, interpretacion, ni
interpretacion, y que se suplan todos los defectos subs-
tanciales de solemnidad y demas que contenga. Y
en su consecuencia, para su puntual observan-
cia, obligaron sus bienes havidos y por haver;
y dieron poder á las Justicias de S. M. que de
sus causas puedan y deyan conocer, segun Dios.
para q. se apresen á su cumplimiento por to-
do rigor y via executiva, como si fuera sentencia
definitiva, por Juez competente pronunciada
parada en Jurado y consentida; á cuyo fin renun-



ciaron toda las deces, fueros y privilegios de esta
 faros con las opal. del día. en forma. Y los otorgantes
 la quiene y to el día. doy se conozco, y adverti la
 obligaciones de presentad copia de esta lina. para
 su registro, en la Contaduria de Diposicoad de esta
 Villa, dentro el termino de seis dias. en cumplimiento
 to de lo mandado por el mag. en su Real Pragmati.
 ca de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 setenta y ocho (no lo firmaron por q. dijeron no saber y
 a este megor to hizo uno de los testigos q. lo fue con el
 Juan. P. Torral. y Jose Salas Reutila ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Juan P. Torral

Dia 4 de Junio. Dote
 Juan. P. Torral.
 Ventura P. Torral.

Juan P. Torral
 Ventura P. Torral
 En la Villa de Alcazar de San Juan

Dia del mes de Junio del año mil setecientos y veinte
 y quatro. Ante mi el día y testigos conyuntamiento Juan. P.
 qual se acuerda honesto, hija de Pedro y de Maria, nacida ab.
 tuda en esta Villa y dijo: Que tenia tratado deponencia
 con Ventura P. Torral, mozo de Pedro hijo de Juan y de
 Juan. P. Torral tambien de esta P. Ciudad, el que tiene a
 efectuar segun las disposiciones de su Real Santa ma
 dre Real y para que con mas comodidad puedan b.
 bre heras las cargas del matrimonio y obligaciones del
 el anexo, de en grado y cierta ciencia en la via q.
 forma que mas bien haya lugar en día. Torral me

[Decorative flourish]

hace constitucion total y entrega de bienes propios
 al empujado en futuro marido Ventura Pasqual, en
 la cantidad de ciento ochos libras catorce sueldos de
 monedas corrientes, en el valor de diferentes muebles,
 ropas y alajas, que valuadas y justijorciadas por
 Peritos nombrados a este fin de comun acuerdo; cuyos
 son las siguientes.

Un Sargon de tela azul y blanca en quatro libras.	4 L. 8. "
Un Colchon de 90. poblado de lana en diez libras.	20 = " = "
Un Cubre cama de hilo y lana verde con franja, en siete libras.	7 = " = "
Quatro Sábanas tela de casa en quinze libras.	15 = " = "
Un delante cama tela idem en una libra.	1 = " = "
Dos pares Almohadas de Juncelina en tres libras diez sueldos.	3 = 10 = "
Seis Camisas de tela de casa nuevas en di- ez libras.	10 = " = "
Quatro Camisas usadas en una libra di- ez sueldos.	1 = 10 = "
Un Brial, en una libra.	1 = " = "
Quatro Servilletas y unos manteles en dos libras.	2 = " = "
Nueve pañuelos de diferentes clases y colores en siete libras.	7 = " = "
Tres pares de medias nuevas en dos libras diez sueldos.	2 = 10 = "
Tres idem usadas en una libra seis sueldos.	1 = 6 = "
Una Faldrigueras en cinco sueldos.	" = 5 = "
Una mantilla y un dengue nuevos, y otro usado, en diez libras.	10 = " = "

Suma..... 76 L. 18. "



	Una mant. ...	76 L. 18. 8.
	Un capote de Piscal de diferentes cla- ses y colores, en quatro libras diez y seis sueltos ...	4 = 16 = ..
	Un Guardapiés de Otillado en una libra y tres sueltos ...	1 = 13 = ..
	Doce Mem. de Bayeta Verde en tres libras diez sueltos ...	3 = 10 = ..
	Un delantal de honno en una libra y un sueltos ...	1 = 1 = ..
	Un Subon de raso en tres libras quince sueltos ...	3 = 15 = ..
	Otro de Cubical en dos libras ...	2 = .. = ..
	Un Justillo en una libra seis sueltos ...	1 = 6 = ..
	Unos pendientes en diez libras diez sueltos ...	10 = 10 = ..
	Una Arca, en una libra diez y seis sueltos ...	1 = 16 = ..
	Diferentes ahinas de cocina en una libra seis sueltos ...	1 = 6 = ..
	Una cabezera en una libra ...	1 = .. = ..

Juntas partidas juntas forman la de 108 L. 14 L. 8.

ciento ocho libras y catorce sueltos que han importado las ropas y alajas arriba notadas, de las que hace constitucion dotal al referido Pentura Pasqual en contemplacion al matrimonio que tuvo a contractar; el qual estando presente y aprobando la valuacion y justiprecio de los expresados bienes, confiesa que los recibe en este acto a presencia mia y de los testigos a toda su voluntad de que doy fe. Y en atencion a la virtud y loable prendas que adornan a la indicada su futura esposa Juan^{ca} Pasqual, la hace donacion y gracia propter nuptias y la ofrece en Arrend la cantidad de diez libras de la misma moneda, que de-



en el proprio
Pasqual, en
de sueldos de
tes sueltos
ciudadas son
cuando; cuyas
... 4 L. 18. 8.
... 2
... 10 = .. = ..
... 7 = .. = ..
... 15 = .. = ..
... 1 = .. = ..
... 3 = 10 = ..
... 10 = .. = ..
... 1 = 10 = ..
... 1 = .. = ..
... 2 = .. = ..
... 7 = .. = ..
... 2 = 10 = ..
... 1 = 6 = ..
... .. = 13 = ..
... 10 = .. = ..
... 76 L. 18. 8.

claras caben bastantemente en la decima parte de
sus bienes libres, y juntas con las cantidad dotales, for-
man la de ciento diez y ocho libras, catorce sueldos
que quicre tengan la fuerza y privilegio de bie-
nes dotales para que se le pueda apremiar a su
restitucion y pago en la misma especie o en metálico
siempre y quando llegue alguno de los casos por veni-
dos por el dño.; a lo que se compromete bajo la obliga-
cion que hace de sus bienes y rentas haridos y good
haves. Y da poder a los Jueces y Justicias de su. espe-
cialmente alas que de sus causas puedan y deran co-
nocer, para que a ello le apremien por todo rigor de
dño. y via executiva como si fueran sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y por el mismo consentida. Y no lo firmo (a quien yo el
dño. doy fe conosco) por que dijo no saber, y a su su-
gor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Banta-
Fonseca Escriviente y Juan. unido tratante ambos de esta
villa vecinos y moradores.

Juan B. Fonseca

Dia 6 de Junio... Poder

Mmanuel Ortiz y otros...

Antonia Ant. Hernandez y otros...

Antonia

Pedro Carrizo

En la Villa de Alcazar a los seis dias

del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y quatro.
Yo el dño. me constituí en las R. Carceles de esta Villa
y hacienda comparecido ante mi y de los testigos infra-
esritos, Mmanuel Ortiz y Antonio Ortiz de oficio Can-
sadores de dano; Bautista Novella y Domingo Novella
labradores vecinos todos de la Villa de Penaguila
y preso en estas Reales Carceles, de cu grado y cien-
ta ciencia en la mejor via y forma que más bien
haya lugar en dño. todos juntos y cada uno de por sí
Dijeron: que daran y dieron todo su poder cumplido

[Decorative flourish]



libre, lleno, especial y bastante qual en dios. se requie-
 ran y necesario sed a su natural Antonio Herdano y a Je-
 sip Baldori Promadores de la Real Audiencia de Sa-
 lencia, ausentes a este Organ^{to} pero como si fueran
 presentes y acceptantes, para q. en nombre de los Or-
 gantes y representando sus propias personas acio-
 nes y dios. puedan comparecer ante todos los Jueces
 y Justicias de su mag. en seguimiento de los Pleitos
 causas y negocios que al presente tienen y tuvieran
 en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasi-
 vos, contra qualquiera personas y comunidad de
 de qualquiera estado y condicion que sean; con de-
 mandas, pedimentos, protestas, citaciones y emplaza-
 mientos; presenten Escrituras, testigos e instan-
 mentos; pidan execuciones, prisiones, soltura e,
 embargos, desembargos, Ventas, tramos y remates
 de bienes: hagan y practiquen quantas diligencias
 sean necesarias y todas las actos de Ley y Costumbre
 establecidos para el seguimiento de las causas segun
 su naturaleza, y las mismas que los Organ^{tes} hanian
 por di, para lo qual confieren este Poder en el que quie-
 ren se entiendan expresada las Clausulas de plena
 facultad para todos los actos judiciales que se ofee-
 ran en la marcha de las causas y pleitos que sigue-
 ren, con libre, franco, gral. adm. y toleracion en for-
 mas. Y si su firmeza obligaron todas sus bienes havi-
 dos y por haves; y dieron poder a las Justicias de su
 mag. que de sus causas puedan y devan conocer se-

[Decorative flourish]

que el dño. para q. les apremien á su cumplimiento
 por todo rigor y via executiva como por sentencia di-
 finitiva por ellos competente pronunciada pasada
 en jurgado y consentida; sobre que, renunciaron todas
 las leyes de su favor con la gral. del dño. en forma. Y no
 lo firmaron (á quienes yo el dño. doy fe conosco) por-
 que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Juan Bautista Torres Escriv.
 y Antonio Monio Alcalde de las mismas Carceles
 ambos de esta Villa vecinos.

Juan B. Torres

Dia 6 de Junio.. Fianza ^{lra} lance.
 Pedro Torres..... is
 Jose Torres y Lopez.....

Juan
 Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy á los diez

d. C. S. L. de la Real
 otorgamiento...

dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte
 y quatro. Ante mi el dño. y testigos, Pedro Torres
 vecino de esta Villa, á quien doy fe conosco Dijo: que
 Jose Torres residente en la misma se halla preso en
 la Real Carcel de ella, por cierta desavenencia que hubo
 entre algunos militares, sobre que se formaron auto-
 res á manera militar, de los quales es Jiscal el Ayu-
 dante segundo del Batallon de los Defensores del Al-
 tan y Trono, y por ser causa de que no puede recibir
 pena corporal, solicito se le pudiese en libertad de la
 prision que sufre, á lo que dije yo dño. Con. Juez, con-
 tal que diese antes la fianza de Carcel Segura: la
 cuya atencion, noticiosa el otorgante de esta providen-
 cia, condescendio en fianza; y para que consiga en li-
 bertad, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma
 que haya lugar en dño. Otorga: que recibe en fiado
 y se constituye Carcelero Comentariense del referi-
 do Jose Torres, renunciando las leyes de la entrega

[Decorative flourish]



y en consecuencia se obliga a bolverle á las prisiones de que se saca siempre que, por el referido Sr. Juez Fiscal, ó otro competente se mande, y no cumpliéndolo, á sufrir las penas que como á tal carcelero se le impongan, á cuyo cumplimiento quedará obligado por todo rigor legal, solo en virtud de esta cédula, y que quantas diligencias sean necesarias para bolver á las prisiones al referido Sr. Donce, de conformidad con él y no con este, para lo qual desde ahora obliga sus bienes y rentas, haridos y pecunias, y dio poder á los Señores y Justicias de esta. con especialidad á los que de sus causas penden y devan conocer según dno. para que á ello se representen por todo rigor y sin execución, como si fueran sentencias definitivas por Juez competente, presunciada pasada en juzgado y por el mismo consentida. Y lo firmó siendo testigos D. José María Bentista y Juan Bautista Donce y vicariente, ambos de esta Villa vecinos.

Dice D. de Junio... Can. del ayto
 José Sempere y otros...
 Juan... y otros...

[Handwritten signatures and notes]
 Pedro...
 Juan...

... En la Villa de...
 ... de Junio del año mil ochocientos veinticuatro.
 ... y testigos, José Sempere y Donce y vicariente, y el juramento como padre y legal administrador de la persona y bienes de familia de Sempere y Donce, José y Antonio Sempere y Donce y vicariente, Juan... y Anita Sempere consoyete, Vicente Ferrer tinturero y...



Paula Sempere consoñtes; y Antonio Vilaplana
Chocolatero y Teresa Sempere consoñtes vecinos to-
dos de esta Villa, y las expresadas mugeres por via de
licencia que de marido á muger sobreviene el día
que de haverse perdido, concedido y aceptado en bastan-
te forma, doy fe; de su grado y ciencia en la
mejor via y forma que hayd lugar otorgar: que
reciben y cobran, en este acto, de Fran^{co} y Lorenzo Molis
hermanos Fabricantes de Paños; y de Rosa y Teresa
Canto también hermanas, y todos vecinos de esta Villa,
la cantidad de ciento quarenta libras, trece sueldos y
dos dineros de moneda corriente, por el legado que en
el Testamento, bajo el qual fallecieron, hicieron á favor
de los otorgantes D. Jose Canto y D. Paula Molis consoñtes,
en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi pre-
sencia y de los testigos, de que, requirido, doy fe. Y como
realmente pagados á todos en satisfaccion otorgan á
favor de los indicados Fran^{co} y Lorenzo Molis, y de las
misdichas Rosa y Teresa Canto, la mal firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad
convenga; dándoles por libras e indemnidad de las obli-
gacion en que estaran constituidos de haver de satis-
facelles la referida cantidad de las ciento quarenta
libras, trece sueldos y dos dineros, segun la citada dis-
posicion testamentaria; la que dan por nota, nula
y cancelada en la parte que les dawa día, á cobrar
esta cantidad, para que no obre ningun efecto en ju-
icio ni fuera de él, por estar enteramente pagados, re-
levandolos de la obligacion en que estaran consti-
tos. En cuya atención prometen y se obligan á no pe-
dir por si ni por interpuesta persona la referida
cantidad, pena de restituirlos, con mas las costas
á que diere lugar. Y á las observancias y cumplim^{to}.

D. C. S. 2.
10 Jun. 182.



de esta villa. obligan todos sus bienes y rentas havi-
 dos y por hacer; y dan poder a los señores y elustriados de
 S. M. especialm^{te} a las y señores canones que de uno y de otro
 se conocen de que dno. para q. los apremien a su cumpli-
 miento, como si fueran sentencia definitiva por otros com-
 petente pronunciada, pasada en juzgado y por esto con-
 sentida. Y los señores y señores los que se lo el dno. day
 se conocen solo firmaron Jose Campese Padre chiso y
 Vicente Perican; los demas no lo hicieron por que dijeron
 no estar, ni tampoco los testigos, q. lo fueron Tomas Si-
 bent albrados y Jose Campes el pebrero, por la misma ra-
 zon, ambos son de esta villa de Peñal.

Jose Campese
 Padre chiso
 Vicente Perican

Pedro Campes
 Padre chiso

Dias 8 de Junio...
 Blas Valos...
 Jose Estre y Valos...

En la villa de Alroy a los ocho dias

d. C. S. 2º dia } del mes de Junio y año de mil ochocientos veinte y qua-
 lo Jun. 1824. } tros: Ante mi el Sr. J. y testigos comparecio Blas Pa-
 los hereditario vecino de esta villa, y de su grado y ciencia
 ciencia, en la mejor via y forma que mas bien haya
 lugar en dno. ni en su nombre propio, como en el de
 sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos
 hubieren titulo, voz, y causa en qualquiera manera
 forosa: que vende y da en venta real y enajenacion
 perpetua por juro de credad para siempre jamas
 a Jose Estre y Valos fabricante de paños de esta



vecindad, q.^e esta presente y acceptante, un pedazo de
tierra seca, y parte de casa, que será como de
quatro jornales de arar, poco mas o menos, par-
te de San Heran y parte de Piná; esta en termino de
esta villa, Partida del Regadio, lindante con tierras
de Vicente, Jose, y Tomas Payá; con las de Jose Estere y
con las del comprador. libre de todo cargo, censo, seño-
ria y obligación especial y gral. y como á tal sela ase-
gura y vende con todas sus entradas, calidades, usos
costumbres y servidumbres; y con todo lo demas q.
de hecho y de dño. le pertenece. Por precio de quatro cien-
tas libras de moneda del Reyno que ha de satisfacer
el comprador en el dia de todos los Santos del presente
año, á Joaquin Payá Labrador de esta vecindad, de qui-
en la hizo el otorgante sin pagarle su precio. Y estan-
do presente el contenido Joaquin Payá otorga á favor del
referido Blas Valos la mas firme y eficaz carta de pago
que á su seguridad convenia, y se reserva de la obligación
en que estava de hacer de satisfacerle el precio por que
sela vendió, y se obliga á recobrarlo en el dia arriba di-
cho del concabido Jose Estere y Valos q.^e ahora la compra.
Y fue pacto entre Joaquin Payá y Jose Estere, que aquel
se obliga á vender á este, y este á comprar de aquel, á
juicio de Peritos, la parte de tierra q.^e por herencia
de Tomas Payá le correspondia y se le adjudique en la
ciudad vulgarmente llamada del Payano. En estos termi-
nos, el contenido Blas Valos declara, que el justo pre-
cio del destinado pedazo de tierra y parte de casa que
ahora vende, es el de las quatrocientas libras, que el
comprador ha de satisfacer á Joaquin Payá en el dia
ya dho. de todos los Santos de este año, que no vale mas
y es mas vale ó valer pudiese del espeso en poca ó
mucho suma, hace, á favor del comprador y de sus



herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos, con insinuacion y demas primicias legales: Renuncia todo y primicias del titulo once, libro quinta de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que ya por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, quita, desiste, y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquiera dño. q. a la enunciada tierra y parte de casa, le compete; lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado comprador y en quien se represente, para que la posea, goce, canjee, venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de Preceptis Clericis, de iud. contumel. militibus, et Personis Religiosis, et alii, qui de foro Valentianorum existunt, nisi dicti Clerici, supra dicens, et tenorem for. si novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.º orden de muerte de Julio de mil setecientos treinta y nueve. De comparecer Poder irrevocable, con libre, franca, gñal. administracion, con facultad de substituirle, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del destinado pe-

daros de tierras y parte de casa q.^{ta} le vende, y de él to-
me y aprenda la real tenencia y posesion que por
dño. le compete, y en el interin que no lo hace, se cons-
tituye su colono tenedor y poseedor precario en legal
forma para ponerle en ellos siempre que lo pida. Se
obliga á que dicha tierra y casa, le sea cierta, segura
y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera pley-
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni q.
contra ellos apareciera gravamen alguno; y si se le
inquietare, moviere, ó apareciera luego que el dor.
gante ó sus causas habientes sean requeridos confor-
me á dño. saldran á su defenca y lo seguiran á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta executoria.
lo y dejen al comprador y á los duos en su libre uso,
quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo
se bolveran á la cantidad que ha desembolido por su
precio; las mejoras útiles precias y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor y estimacion q.
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gas-
tos y perjuicio q.^{ta} por ello se le siguieren; por todo lo
qual se le ha de poder executar con sola esta pñ.
y el juramento de quien fuere parte en que dijere
su importe, y se relera de stad porvera aunque de
dño. se requiera. Y estando presente el contenido de
dñer y valor acceptó esta pñ. en todo y por todo y
con ellos la venta que se le hace del deslindado peda-
zo de tierra y parte de casa, de cuya propiedad y
posesion se dá por entregado á toda su voluntad; y
en su virtud se obliga á satisfacer al enunciado Soaq.
la dicha citada cantidad de su precio, en el dia de do-
s los Santos del presente año, Manamente y sin Pley-
to alguno con las costas á que diere lugar: Y quedó
prevenido por mi el dño. de la obligacion de por-



Ante
Luis
Ante
L. C. S. P. dia
de Junio 1824.



sentan copias de esta Eñaa. en la Contaduria de Hijos.
 tecas de esta Villa, para su registro, dentro el termi-
 no de seis dias, en cumplim^{to} de lo mandado por la
 mag. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 año mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dieron
 poder á las Justicias de. n. g. de las causas puestas
 y sean conuen segun Dio. para que les apremien al
 cumplim^{to} de lo q. respectivamente. Hayan otorgado en esta
 Eñaa. como si fueran sentencias definitivas por su
 competente pronunciada pasada en Juzgado y por
 los mismos consentida; á que oblijanos todos sus bie-
 nes y rentas habidas y por haver. Y lo firmaron,
 excepto Joa.º Payá (á todos los quales doy fe con
 copia que dijo no saber, y á uno luego lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron Jose Vilaplana, y Jose
 Jorda labradores de esta vecindad.

Blas Valera *Josef Suarez y Valera*

Dia 10 de Junio... Venta condic^{na}
 Luis Pasqual y hermanos... á
 Antonio Juan Jirada...

En la Villa de Alcoy á los diez
 dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte y qua-
 tro: Antem el Eñno. y testigos infraescritos, conju-
 recieron Luis Pasqual y hermanos, vecinos y del comer-
 cio de esta Villa, y deen grado y ciencia en la mejor
 via y forma que haya lugar en Dio. Dijeron: que ven-
 dian y daran en Venta real, así en sus nombres pro-

L. C. S. 1.º dia
 de Junio 1824...

Antonio
Pedro Carrizosa



pios, como en el dicho hijos y herederos, con el pacto
que se dió, á Antonia Juan Viuda de Juan.º Abad
y Carbonell vecina de esta Villa, que está presente y
acceptante, y á los suyos, una casa de abitacion citada
en este Poblado, Calle de San Nicolas de Tolentino, lin-
dante por levante y norte con otra de la Compravenda,
por poniente con la de la Viuda y herederos de Joaquin
Pule, y por medio dia con la de Lorenzo Terol; tenida á un
censo redimible de cien libras de capital, que se responde
y paga á d. Lorenzo Terol de esta vecindad; libre de otro car-
go, censo, memoria, hipoteca, señoría y obligaciones especial
y general; y como á tal de las aseguradas y vendidas con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, heridumbres y
con todo lo demás q. de hecho y de dño. les pertenece: los
precios de diez y ochomil reales vellón que confiesan
los vendedores, haver recibido de la Compravenda á toda
su voluntad antes de ahora; y por que las entregas no se
de presente por haver sido cierta y efectiva remitiendo
la excepcion q. podian oponer del dinero no entregado
que en latin llaman de la non numerata pecunia;
la ley nona, título primero, partida quinta que de esta
trato, y los dos años que se refieren para la manera
de su recibo, que dan por pagados como si lo estuvie-
ran; y como realmente pagados á su entera satisfac-
cion otorgan á favor de la Compravenda, la mas firme
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á
su seguridad convenga. cuya venta celebran con el pac-
to y condicion que, si dentro el termino de quatro años
contados desde el dia primero del mes actual, los ven-
dedores retornasen á la Compravenda los diez y ocho
mil reales v.º que han desembolsado por su precio, de-
verán esta Otorgante Esra. de retroventas en forma de
la dicha casa sin resistencia alguna: En cuyos



Terminada declarada q. el justo precio y valor es el de
 los diez y ochomil y 500 q. han recibido, que no vale más,
 y si más vale ó valen pudiese del caso sea poco ó mucho
 se hacen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevo-
 cable inter vivos, y renuncian la ley primera del títu-
 lo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
 contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en
 mas ó menos de la mitad de su justo valor, y los quatro
 años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento
 a su justo precio, que dan por pasado como si lo estu-
 vieran. Y desde hoy en adelante hasta su redencion,
 se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus
 herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesi-
 on, título, uso, recurso y de otro qualquiera dño. que
 á las enunciadas casa tengan y les pueda pertenecer
 de hecho y de dño. y lo ceden, renuncian y traspasan
 con todas las acciones q. les competan en favor de la
 Compradora y en quien la represente, para que la
 posea como propia, goce, cambie, enagone ó venda
 á su voluntad sin dependencia alguna, guardando
 lo estipulado en el contrato de compra de gracia, y lo
 estableciendo por la Clausula: *Exceptis clericis, doctis
 sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis,
 qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici,
 iuxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc edi-
 ti, bona ipsas adritans suam adquiserent, vel haberent.*
 y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de mere de Julio de mil setecientos

[Handwritten signature]

cientos treinta y nueve. Y se confiere en el competente
te poder para que de ellos tome la competente po-
sición, y en el interin se constituyen sus inquietos
tenedores y poseedores precarios en legal forma,
para ponerle en esta diligencia que los dichos. Y se obli-
gan a la evicción, seguridad y saneamiento de la casa
vendida y su precio, y a que nadie la inquiete ni
movera pleito sobre la propiedad, goce y disfrute de
ella, ni que aparezca, contra la misma, otro gravamen
que el censo ya referido de cien duros de capital; y si se
le inquietare, moviere, o apareciere luego que los
compradores, o sus causas parientes, sean requeridos
conforme a dho. por los compradores o los suyos, sal-
van a su defensa y lo requiriran a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y
dejarlos en su libre uso, quietud y pacífica posesión,
y no pudiendo conseguirlo volveran la cantidad q.
han recibido por su renta, y quantos perjuicios por
ello se le irrogaren a los compradores. Y estando esta pre-
sente acepta esta dho. en todo y por todo y con ella la
renta que se le hizo de la vendida casa de su propiedad
y posesión de su voluntad a todo su contento,
y en su virtud se obliga y promete a pagar a favor de
dho. pagador y heredando a de sus causas parientes
algunos duros de renta en prueba de dho. casa, siempre
que se constituyan los diez y ocho mil reales q. no
descubiertos por su compra, verificandolo dentro el ter-
mino de los quatro años prefijados; y quedo preveni-
do por mi el dho. de la obligación de presentar copia de
esta dho. en la contaduría de hipotecas de esta villa
dentro el termino de seis dias para su registro, en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en su real prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos

1730

Diario
Vista
Dato

L. C. S. G. dia
duotorgamto

Decorative flourish



tos ciento y ochos: Y ambas partes cada una por lo que
 le toco cumplir, obligaron sus bronce y rentas hari-
 dor y por haver, y dieron poder a los Duques y Justiciales
 de S. M. que de esta causa puedan y veran lo que se
 que Dios. para que se vea y se cumpla al cumplimiento de
 esta villa. como si fueran sentencia definitiva por su
 competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-
 da. Y solo firmaron los Abogados, y no la aceptante (a-
 tores los quales doy fe con esta) por que dijo no sabe, lo
 hizo a este megor uno de los testigos que lo fueron
 Juan^o Julian Fern. de los Juzgados y Jose Tibert Fundi-
 dor, ambos de esta villa vecinos y moradores,

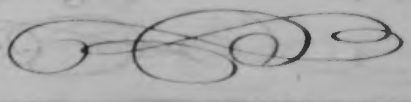
Juan^o Piquero y Hernandez
 Juan^o Julian Fern. de los Juzgados

D. D. de Junio... Poder
 D. D. de Mayo y otros...
 D. D. de Rafael Blanc y otros...

In las Reales Carceles de es-


L. C. D. 3º dia de
 duotorgamto...

ta Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Junio de l
 año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. D.
 y testigos D. D. de Mayo y Antonio noble Hacendado veci-
 nos de concertayna, juntos et insolidum de juzgado y
 cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en D. D.
 otorgam: Que dan y confiesan todo en Poder cumplido
 libre, pleno, especial y bastante qual en D. D. se requiere
 a D. D. de Rafael Blanc y D. D. Augustin Maria Fern. de los
 Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y a D. D. Juan
 Murio y Cortina y D. D. Augustin Solves Fern. de los Juzga-
 dos inferiores de la misma ciudad y vecinos todos de



ella, consenten á este acto pleo como si fueren presen-
 tes, á los quatro juntos y á cada uno de por sí, po.
 que en nombre de los otorgantes quedan compareced
 ante todos los tribunales de civil é implozan la
 Real gracia de Indulto que el Rey N. S. se ha dignado
 conceder por su Real decreto de seis de mayo últi-
 mo, haciendo para ello y demás causas y negocios q.
 los otorgantes tienen y tuvieren en lo sucesivo activos
 y pasivos, civiles y criminales, quantas diligencias
 sean conducentes y los otorgantes harán presentes si-
 endo, pues el Poder que para implozar esta R. gracia y
 suspension á nombre de los otorgantes se requiera, el
 mismo que se contiene congerido con todas las clau-
 sulas necesarias para su mayor validez que quie-
 re haver aqui por expresadas, como si efectivamente
 lo estuvieran, con libre franco, q. ad. adm. y relera-
 cion en forma. Y á los firmes obligaron sus bienes y
 rentas heridas y por haver, y dieron poder á los dueños
 de el. de. para que á ello le apremien por todo rigor
 de dño. y via executiva. Y lo firmaron, á quienes se doy
 fe conserco, siendo testigos Antonio Mendo Alcaide de
 estas Pr. Carceles y Ambrosio Oriola Alguacil, am-
 bor de estas Villas vecinos y moradores.

Días 12 de Junio..... Poder.
 Jose M. Honda..... id
 D. Luis Rafael Blanc y otros.

Juan
 Pedro Ferrer


A. C. S. 3.º día de
 su otorgam.

En las Reales Carceles de
 estas Villas de Alcoy á los doce días del mes de Junio
 del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi
 el Escribano y testigos Jose Maria Honda Escriba-
 no Real, regente los Jueces de ondata vecino de





la misma, de su grado y cierta ciencia en la mejor
 forma que haya lugar en Dios. Otorga: Que dá y cum-
 fiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial
 y bastante qual en derecho se requiriere a d.º don
 Rafael Blair y d.º Agustín manera procurador
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca; y d.º
 Manuel Murio y Cortina y d.º Serafín de
los jurados de los jurados de los jurados
 de la misma Ciudad, y vecinos todos de ella, ausentes a este acto pero
 como si fueren presentes, a los quatro puntos y a ca-
 da uno de por sí, para que en su nombre pueda
 comparecer ante todos los tribunales de su mag.
 e implore la Real Gracia de Indulto que el Rey
 nuestro Señor se ha dignado conceder por su Real
 Decreto de primero de Mayo último, haciendo para ello
 y demás causas y negocios que el otorgante tiene y
 tuviere en lo sucesivo, activos y pasivos, civiles y cri-
 minales, quantas diligencias sean conducentes y el
 otorgante haria presente siendo, pues el poder que
 para implore d.º. Real Gracia y enjuiciar a nom-
 bre del otorgante se requiriere, el mismo quiere se
 entienda conferido con todas las cláusulas necesarias
 para su mayor validez que quiere hacer aquí por
 expresadas como si efectivamente lo estuvieran
 con libre franco, general administración y releva-
 ción en forma. Y a los firmes obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber; y no poder a los su-
 cesos de el. m. para q.º. si ello le apremien por todo

[Handwritten flourish or signature]

rigon de dño. y via epcutiva. Y lo firmo, a quien doy fe conozco, siendo testigos Antonio nonso St. Cay de de estas N. Carceles y Ambrosio Peñola Alguacil, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dia 14 de Junio..... Venta
D. Jose Puismolto..... a
D. Juan. ^{cod} Sempere Viuda.....

Ante mi
Pedro Canis

L. C. N.º dia 15
de Jun.º de 1824

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos veintey quatro: Antemi el dño. y testigo, comparecio D. Jose Puismolto del litado noble, vecino de consentayna, y de su grado y ciencia ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dño. Dijo: Que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vende y da en venta real, y enajenacion perpetua por juramento de verdad para siempre jamas a D. Juan. ^{cod} Sempere Viuda de Joaquina de la red vecina de esta Villa, un pedazo de tierra huerta q. sea como de mure anegada de arax, con su derecho de agua, esta en la partida de Riqued de este termino, y heredad denominada la Casa del Batle, lindante con tierras de la compradora y camino real de Casti. Nal. Libre de todo censo, tributo, memoria, vinculo, Patronato, Hipoteca y de toda obligacion especial y general, y como a tal se la asegura y vende por precio de dos mil quinientas cinquenta libras de moneda del Regno, pagadora en otros terminos; mil quinientas cinquenta a voluntad del vendedor, y las restantes mil libras en el dia veinte y cinco de Diciembre de este año: Y en otros terminos declara, que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra y dño. de agua que vende, es el de las dos mil quinientas cinquen.

Decorative flourish



tas dichas en que ha sido ajustada, y que no vale mas,
 pero si mas vale o valer pudiera, del escro, en poca o
 mucha suma hace a favor de la compradora y los su-
 yos gracia y donacion, pura perfecta y acabada con
 todas las seguridades legales, renunciando todos pri-
 meras del titulo once, libro quinto de la Recopilacion,
 que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del jus-
 to precio, y los quatro años que previene para pedir
 la rescision o suplemento a un justo valor: y desde hoy
 en adelante para siempre renuncia el dominio po-
 sessorio y todo qualquiera titulo que en dho. poderado de
 ticencia le correspondia, y todo lo cede, renuncia y traspasa
 en favor de la compradora y los suyos para que
 como dueños absolutos la posean, gocen disfruten y
 hagan de ella lo que bien visto les fuere como cosa
 propia suya, adquirida con justo y legitimo titulo,
 guardando unicamente lo prevenido por la clausu-
 la de Exceptio Clericis, doctis sanctis, militibus, et
 personis Religiosis, et aliis, qui de foro talentia non
 epistana, nisi dicti Clerici, supra resciam, et tenorem
 fori novi super hoc editi, bonas ipsas ad vitans sciam
 adquiserent, vel haberent: y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos e treinta y nueve.
 de confiere el mas amplio poder, con facultad de sub-
 titular, para que de su autoridad o judicialmen-
 te tome y aparcenda la posesion que por dho. le com.

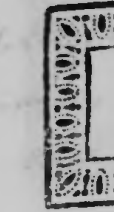
uno, a quien
 no morso M.
 no Orosas Algu.
 adores.

Autem
 fanoio un
 oy a los catones
 entos reinse y
 aparecio D. Ine
 ventayna, y de
 y forma que
 nombre de dho
 en venta real.
 dad para siem.
 e Joaquin d'la.
 rad lucata y.
 con su derecho
 este termino,
 lle, lindante
 real de Casti.
 Vinculo, Patro.
 l y general y
 cio de dos mil
 del Regno, paga
 s cinquenta
 mil libras
 este año: y en
 cio y verdad.
 y dho. se agud
 tal cinquen.



pete, del deslinado pedazo de tierra, y en el interior
que no lo hace de instituye su Colono tenedor y
poseedor precario en legal forma, para ponerlo
en esta siempre que lo pida: se obliga a que el
dicho pedazo de tierra y dho. de agua para su
riego, le sea cierto, seguro y efectivo; que nadie
le inquietara ni moviera pleyto alguno sobre su pro-
piedad goce y disfrute; y que contra ella no apare-
ciera censo ni gravamen alguno; y si se le inquieta-
re, moviere o apareciere, luego que el otorgante
o sus causa habientes, sean requeridos conforme
a dho. Saldran a su defensa, y seguiran el pleyto
a sus expensas, hasta exentoriarse y dejar a los
compradores o a los suyos, en su libre uso, quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le res-
titiran la cantidad que hubiere desembolsado por
su precio, las mejoras utiles precias y voluntarias
que tenga entonces; el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos y
menor-cabos que por dho. razon se le siguieren, por
todo lo qual se le ha de poder executar solo y en vir-
tud de esta lra. y el juramento de quien fuere por-
te legitima, a quien se le ha de dar por suera aun-
que de dho. se requiera. Y hallandose presente lo
contenido d. Juan ^{ca} Sempere y Vinda, acepta esta lra.
existencia en todo y por todo, y con ella la venta que se
le hace, dandose por entregada de la propiedad y
posesion del deslinado pedazo de tierra; y en su vir-
tud se obliga a satisfacer al vendedor o a los suyos el
precio por que se la vende en los mismos terminos
que queda estipulado; a saber mil quinientas cin-
quenta libras a voluntad del consabido vendedor, y las
restantes mil libras en el dia veinte y cinco de Diciembre.

—————



Dia
Jose
Jose
L. C. S. P. dia
de otorgamiento



bre del presente año: Y quedo porvenida por mi el
 Año. de la obligacion que tiene de presentar copia
 de esta libranza. en la Contaduria de hipotecas de esta
 Villa para su registro dentro el termino de seis dias,
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes, ca-
 da una por lo que le toca cumplir, obligaron sus
 bienes y rentas habidos y por haber; y dieron poder
 a los Sucesos y Justicias de S. M. especialmente a los
 que de sus causas puedan y seran conocidos segun dno.
 para que a ello les apacemien por todo rigor y via
 executiva, como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Jurepado y
 por ellos consentida: Y lo firmaron / si quienes dnyfe
 conoxca / siendo por testigos por testigos Antonio de
 Leon y Labrador, y Antonio Abad y Jirones Pundidos
 ambos de esta localidad. *Joan. 6º semperere*

Dia 18 Junio Poder p.º Vender
 Jose Moncho id
 Jose Moncho..... id

Antonio Abad y Jirones Pundidos
Pedro Canals

C. S. L.º dia de
 la otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los quince
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y
 quatro: Yo el S.º me constituí en las Reales Audiencias
 de la misma, y comparecio ante mi y delor testigo Jose
 Moncho Labrador y vecino de Benimareu, preso en ella

Decorative flourish

y de la guada y creata ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. Dijo: Que dava todo su poder
cumplido, libre, pleno, especial y bastante a dho. non-
cho tambien labrador y vecino del mismo lugar de be-
nizares suiente a este acto, pero como si fuere presen-
te y aceptante, para que en nombre del compareciente
y representando su propia persona, pueda vender y ven-
der a qualquiera persona o las cosas, heredades y otros
bienes suyos propios o alguno de ellos q. hoy posee o
puedan por el tiempo presente, por el precio o pre-
cio que conviniere y ajustare: sobre y recibas las can-
tidades por que lo vendiere, y de las ventas que haga
denga las dhas. Publicas necesarias al efecto con las
clausulas de su naturaleza, las que desde ahora aprue-
va y ratifica. Y a su firmeza obligo sus bienes y rentas
havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de dho.
especialmente a las que de sus causas pueden y deben
conocer para que le apremien a su cumplimiento p.
todo rigor de dho. y ria executiva como si fueran senten-
cia definitiva por su competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida. Y no firmo, a quien doy fe conocido,
por que espacio no sabes, y a sus mejor lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Juan Baut. Torres curiente y
Antonio nonio Alayde de estas Carceles, ambos vecinos de
esta Villa.

Juan B. Torres

Pedro Canis

Dia 15 de Junio Poder.

D. Antonio Vilaplana y Pica

D. Rafael Blanc y Ollas

En las Reales Carceles de esta Villa

d. l. l. 3.º dia de su
otorgamiento

de Mayo a los quince dias del mes de Junio del año mil

ochocientos veinte y quatro. Ante el dho. y testigos D. An-
tonio Vilaplana y Pica Abogado de las Reales Carceles y vecino

[Decorative flourish]



de consentayna, de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en dho. Obispo. Que di y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en dho. se requiere a D. Luis Rafael Blanc y D. Agustín. canónigo Provis. de la Real Audiencia de Valencia, y a D. Manuel Ferrero y Cortina y D. Erasmo Sobred Provis. de los Jueces de las impugaciones de la misma ciudad, y vecinos todos de ella, ausentes a este acto pero como si fueren presentes, a los quales juntos y a cada uno de por sí, para que en su nombre puedan comparecer ante todos los tribunales de l. n. e impugnar la Real gracia de indulto que el Rey nuestro Señor se ha signado conceder por su real decreto de primero de mayo último, haciendo para ello, y demás causas y negocios que el Obispo tiene y tuviere en lo civil, criminal, actoral y penales, civiles y criminales, quanto a diligencias sean conducentes, y el Obispo haria presente siendo, pues el poder que para implorar dha. real gracia, y en su nombre a nombre del Obispo se requiere el mismo quiere se entienda conferido con todas las cláusulas necesarias para su mayor utilidad que quiere hacer aqui por expresada, como si efectivamente estuvieran, con libre, franca, gral. adm. y relacion en forma. Y a los fiamos Oblig. de bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a las Jueces de l. n. para q. a ello le apremien por todo rigor de dho. y sus ejecutores. Y ofimismo a quien doy fe conosco, siendo testigos D. Juan B. de Almenar Abogado y Juan B. de Corrales escribiente, ambos de esta ciudad.

Ante mí
 Pedro Antonio Maza

... en toda su poder
 ... a José Mon.
 ... como lugar de ste.
 ... si fueren presen.
 ... compareciente
 ... eda y otros y Pen.
 ... edades y otros
 ... hoy por me o
 ... el proceso o pro.
 ... recidos las can.
 ... as que haga
 ... efecto con las
 ... de a hora apue.
 ... bienes y rentas
 ... sticias de l. n.
 ... puedan y demás
 ... cumplimiento p.
 ... fueras de ten.
 ... mpuñadas para da
 ... doy fe conosco,
 ... hias uno de los
 ... escribiente y
 ... ambos vecinos de

... de esta villa
 ... del año mil
 ... testigos D. An.
 ... Consejo de Reino

Día 18 de Junio..... Poder. En la Villa de Alcoy á los diez
Luis Pasqual y hermanos... á y ochodias del mes de Junio del
3.^o Juan.^o Miralles y Coloma... año mil ochocientos veinte y qua.

L. C. S. 3.^o día de su
otorgamiento.....

tes: Antemi el Viso. y testigos infraescritos comparecie-
ron Sr. don Luis Pasqual y hermanos vecinos y del comercio
de esta Villa, á quienes doy fe conozco, y dijeron: que
de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas
bien haya lugar en dño. daban y dieron todo en todo
cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual se re-
quiera y necesario sea á Sr. Juan.^o Miralles y Coloma
practicante de Viso. y vecino de la Ciudad de Bisora, au-
sente á este otorgamiento pero como si presente fuese y
acceptante, para que en nombre de los comparecientes
y representando sus propias personas, acción y dño. pueda
comparecer ante todos los Jueces y Justicias de su ma-
gestad en seguimiento de los Pleitos causas y negocios
que al presente tienen y tuviere en lo sucesivo, civil-
tes y criminales, activos y pasivos contra qualquiera
persona y comunidades de qualquiera estado y condi-
cion que sean; y para ello presente los escritos testi-
gos y documentos que convingan y necesarios sean
para probar la acción ó excepcion que propusie-
re; y haga todos los actos y diligencias que fueren
necesarias segun la naturaleza del juicio en que
compareciere y los mismos que los otorgantes ha-
rian y hacer podrian estando presentes; pues el
poder que se necesita para enjuiciar, el mismo que
se entiende conferido por este que otorgan con
libre, franco, y general adm.^{on} y relevacion en forma.
Y para firmados obligaron sus bienes y rentas havi-
do y por hacer; y dieron poder á los Jueces y Justicias
de s. m. para que á ello lex apremien por todo rigor
de dño. y via executiva como si fueran sentencia difi-



L. C. S. 3.^o día
de Junio de 1820



nitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y por los mismos consentida. Yofirmasen siendo presentes por testigos Juan Bautista Lanza de. exviente y Jose Sibert Luidos, amos de esta villa vecinos y moradores.

Luis Pasqual y hermanos

Dia 22 de Junio...
 Dn. Juan Durcia y su hijo...
 Jose Terol...

En la Villa de Alcoy a los...

L. C. S. 1.º dia 23
 de Junio de 1821.

Veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Sr. J. y testigos infraescritos comparecieron Dn. Juan Durcia y su hijo de Jose Sibert de Pasqual, y Jose Sibert y su hijo Fabricante de Paños vecinos de esta Villa, y de su grado, ciencia y en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en dño. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquiera manera otorgar: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por fuero de caedad para siempre jamas a Jose Terol tam. bien Fabricante de Paños de esta misma Recindad, q. esta presente y acceptante, Una casa de abitacion, ci. ta y puesta en el Poblado de esta Villa, Calle de San Ni. colas de Tolentino, esquina ala de Santa Rita, lindan. te con casa de D. Agustín Amador, con la dela Pinda



de D. Felipe Pasqual Salette dña. Calle de S.^{ta} Rita en
medio, y con la de Fran.^{co} Llopis: libre de todo cargo,
censo, señoría, tributo, memoria, vinculo, patrona-
to, hipoteca y de otra obligacion especial y gene-
ral; y como tal se la aseguran y venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres y seruidum-
bres y con todo lo demas que de hecho y de dño. les
pertenece; por precio de setenta y seis mil reales
vellon, de los quales ha de pagar el comprador a D.^{no}
Fran.^{co} Tomas Galter Vecino y del Comercio de esta Villa,
como apoderado de D.^{no} Melchor Calatayud Vecino de la
ciudad de Almansa, cinquenta y tres mil setecientos
sesenta y tres r.^{os}; y los restantes veinte y dos mil doscientos
quarenta y tres r.^{os} a cumplimiento del citado precio, a D.^{no} Mi-
rao Carrasco Vecino y Hacendado de la Villa y corte de
Madrid; en los mismos terminos, plazos, y modo q.
los herederos del difunto Jose Lisbeat de Pasqual, te-
nian obligacion de pagarlos, de la qual quedan re-
levados por esta que contrae el comprador. Y la es-
presada Maria Inacia Viuda declara que en esta
venta comprende la parte de casa que podia tocar-
le y pertenecerle por el Adote que aporó al ma-
trimonio que contrajo con el citado ya difunto su
marido; queriendo que sus hijos y herederos jamas
tengan dño. ni reclamante, pues como dueña absoluta
que lo es de él, dispone á favor de los creditos que
se muestran contra el ya expresado su marido; y que
por este acto se entienda haverle recibido y adjudica-
do en dicha casa, y las otras que se satisficieron y pagadas
de su importe. Y ambos otorgantes declaran, que el sus-
to precio y valor de la vendida casa que ahora ven-
den, es el de los setenta y seis mil r.^{os} que el compra-
dor ha de satisfacer á los acreedores del difunto Ma-





rido y Padre respectivo de los contratados, en los termin-
 minos que queda expresado, y que no vale mas, pero
 si mas vale o valen pudiere, del precio en pocas o mu-
 cha suma, hacen infirma del comprador y de sus hijos
 herederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-
 fecta e inrevocable que el Sr. N. S. N. interviene, con
 insinuacion y demas firmas legales: bien numeran
 la ley primera del titulo once, libro quinto de la Re-
 copilacion que habia de los contratos de venta, aunque
 y se haos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad de su justo precio, y los quatro años que la mi-
 ma ley prescribe para pedir su revision o suplemen-
 to a su justo o a su justo valor, los que dan por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre, se desapoderan, quitan, desin-
 tian y apartan, y a sus hijos herederos y sucesores
 del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, rems-
 so y de otro qualquier Sr. que a la enunciada cosa
 les compete; lo ceden, renuncian y transfieren con
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas, di-
 rectas y ejecutivas en el expresado comprador, y
 en quien le represente, para que la posea, goce, can-
 ric, venda y enajene a su voluntad sin dependencia
 alguna, quando lo establecido por la clausula de Ex-
 ceptis clericis, solis canonicis, militibus, et personis Religio-
 sis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
 ti clericis, iuxta tenorem, et tenorem fori novi super
 hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquisierint,

nel habeant: y bajo la forma de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren Poder
irrevocable, con libre, franca gñal. adm.^{on} y con facultad
de que pueda substituirles, para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de las destina-
da casa q. le venden, y de ella tome y ajorenda la re-
al tenencia y posesion que por dño. le compete; y
en el interin que no lo hace, se continuen sus in-
quilinos tenedores y poseedores precarios en legal
forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Se
obligan a la ericcion y saneamiento de dña. casa, y
su precio; y a que le dexen cierto, segura, y efectivo
y que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella
apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare,
moviere o apareciere, luego que los otorgantes o
sus causas havientes sean requeridos conforme a
dño. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
toriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre
uso, quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conse-
guirlo le solveran la cantidad que hubiere desembol-
sado por su precio; las mejoras utiles, precisas y
voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas, daños, gastos y perjuicios que por ello se le
siguieren; por todo lo qual quierese ser executado
con esta dña. y el juramento de quien fuere
parte en que dijieren su importe, y se dexeran de
otra manera aunque de dño. se requiriera. Y estando
presente el contenido Jose Felix comprador, accep-
ta esta dña. en todo y por todo, y con ella la venta



que se le hace de la vendida casa, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado a toda su vo-
 luntad; y en su virtud se obliga, a satisfacen al
 enunciado D.^{no} Juan Lo. Tomas Sorabtes como apoderaa-
 do del citado D.^{no} Melchor Calatayud los cinquenta
 y tres mil setecientos y setenta a. p.^{nos}; y al consabido
 D.^{no} Isidro Carrero, los restantes veinte y dos mil dos-
 cientos quarenta a. a cumplimiento de los setenta y
 seis mil a. p.^{nos} por que se la venden; En que lo especu-
 taran en los mismos terminos y solaros que lo te-
 nian ofaciido, los otorgantes y demas herederos
 del ya dho. difunto Jose Gilbert de Pasqual; de cuya obli-
 gacion les relera por esta q. ahora contrae el com-
 prador; y a satisfacerle las costas daños y per-
 juicio q. por su omision o falto de cumplimiento
 a lo que lleva ofaciido, les causaren: Y queda pre-
 venido por mi el Srno. de la obligacion que tie-
 ne de presentar copias de esta cedula en la conta-
 doria de hipotecas de esta villa para su registro,
 dentro el termino de diez dias, en cumplimiento
 de lo mandado por el Sr. en su real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo de mil setecientos y setenta
 y ocho. Y ambas partes por lo que a cada uno to-
 ca observar, obligaron sus bienes y rentas hauidos
 y por haver; y dieron poder a los Jueces y Justicias
 de v. n. especialmente a los q. de sus causas pue-
 dan y deran conocer segun dho. para que les apre-
 mien al cumplimiento de lo que respectivamente

[Handwritten signature]

Meran otorgado en esta Villa. como si fueran Senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada,
 da, pasada en Juro y por los mismos consenti-
 da. Y lo firmaron, excepto la Maria Inacia (cuyo
 de los quales yo el Viso. doy fe consero) por q.
 dijo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los des-
 tigos q. lo fueron Juan Bant. Torres Leairiente
 y Jose Beduan Fabricante de Paños, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores. Jose Lopez

Jose Sibent y Alacá

Juan B. Torres

Día 22 de Junio.

Jose Alaca y Valor con

Jose Payá

En la Villa de Alcañices

A las 12. de la tarde y dos dias del mes de Junio, año de mil ochocientos

veinte y cuatro: Antemi el Viso. y Per-
 tigos imparciales comparecieron Jose Alaca y
 Valor, y Jose Payá ambos Fabricantes de Paños
 y vecinos de esta Villa, y de su grado y cierta cien-
 cia en la mesura y formas q. mas bien haya
 lugar en dho. Dijeron: Que el primero disfruta
 en posesion y propiedad una casa de abitacion
 cita y puerta en este Poblado, Calle de San mi-
 guel, lindante con la de Jose Alaca y con la de An-
 tonio Laliaga, la qual fue estimada por los Peritos
 en mil siete Libras: Y que el Jose Payá posee en
 los mismos terminos quatro jornales y dos
 hanegadas de tierra, parte de San Heron,
 parte Pina, y parte plantado de olivo, cita
 en el termino de esta propia Villa, Partida del
 Regadio, la qual es parte de la heredad llamada
 de los Payans, y linda con tierras del citado Jose Al.

SELLO 4º
40. MRS.



FECHADO EN MÉXICO A 19 DE JUNIO DE 1824

... y Valor, con las de la heredad llamada vulgarmente la Foga de Mexitas, con las de Don Juan de Arce, y con las de Mariano Payá; por lo que por los Venitos Labradores en el presente cincoenta libras diez sueldos. Libras y francas a las fincas de todo cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca y de otra obligación especial y general: las quales han determinado permitidas; y para que este contrato tenga efecto, de su libre voluntad otorgan: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubieren título, voz y causa en qualquier manera el referido Jose Alares y Salas, entrega al enunziado Jose Payá la deslindada casa, y este a aquel le da en recompensa los relacionados quatro jornaleros y dos hanegadas de tierra; declarando que ni una ni otra finca, las tienen vendidas ni enagenadas, y que ahora las truecan, cambian y permutan una por otra, por el precio en que respectivamente han sido estimadas, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: Respeto a que la casa de Jose Alares y Salas, de que ahora se desprende, excede en precio, a los quatro jornaleros y dos hanegadas de tierra q. recibe en permuta, en cantidad de doscientas cinquenta y seis libras y diez sueldos, devesa bonificante Payá a Alares esta cantidad como se dirá en el pacto siguiente.



Fue pacto, que Jose Payá se obliga á vender á Jose
Llaser y Valos, y este á comprar de aquel, la parte de
tierras que en la dicha dña. heredad de los Payans
queda tocada por herencia del difunto Tomás
Payá, á juicio de Peritos; y con este objeto quedas
en poder del citado Jose Payá, las doscientas cin-
quenta y seis libras diez sueldos que tiene de mas
valor la casa que recibe, en permuta del pedazo
de tierra de que ahora se desprende. Y en estos ter-
minos declaran estas iguales y conformes en
esta permuta, y si alguna de dhas. dos fincas tu-
viere mas valor del en que han sido justiprecia-
das, sea ^{en} poca ó mucha suma, se hacen mutua
gracia y donacion pura perfecta é irrevocable
que el dño. llama inter vivos con insinuacion y de-
mas firmas legales: Renuncian la ley proxima
del título once, libro quinto de la Recopilacion que
habla de los contratos de venta, trueque y de otros
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su rescision ó suplemento á su justo
valor, los que dan por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante p.^a
siempre se desapoderan, desisten, quitan y apar-
tan, y á sus herederos y sucesores del dominio y
propiedad, posesion, título, voz, recurso y de otro
qualquier dño. que les compete á las referidas casa
y tierra de que respectivamente se desprenden
y permutan; se los cedan renuncian y traspasan
mutuamente el uno á el otro, con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas y
esecutivas, para que cada qual posea la que
adquiere en virtud de este contrato, la canvien

—————



vendan y enagenen á su voluntad sin dependen-
 cia alguna, quando lo establecido por la clausu-
 la de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
 et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentis
 non existunt, nisi dicti clericis juxta seriem, et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 aditum suam adquirant, vel abeant: Y bajo la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y real orden de trece de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren
 reciprocamente el competente poder, para que
 cada uno tome y aprenda la competente posesion
 de la finca que ahora adquiere; y en el interin
 se constituyen sus respectives Inquilinos y Colonos
 tenedores y poseedores precarios en legal for-
 ma para ponerse en ella siempre que lo pi-
 dan: Y se obligan á la ericcion, seguridad y mane-
 amiento de esta permuta en los mismos térmi-
 nos preceptos por leyes reales. Y ambos otorgan
 tex acceptam esta lisa. en todo y por todo, y con
 ella, el Jose Llorens y Balon la tierra, y el Jose Pujol
 la casa que respectivamente adquieren por
 ellos; de cuya propiedad y posesion se dan por en-
 tregados á toda su voluntad, y en su virtud se obligan
 á cumplir exactam^{te} el pacto arriba dicho, Manam^{te}
 y sin pleyto alguno con las costas á que vieran
 lugar. Y quedaron advertidos por mi el Escrib. de
 la obligacion que tienen de presentar copia de

[Handwritten signature]

esta villa. en la contaduría de Hipotecas de esta villa para su registro dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Rey Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y por lo que a cada uno tocan observan obligaron ambos en sus bienes y rentas hereditas y por heredad; y dieron poder a los Jueces y Justicia de el Sr. especialmente a los que de las causas pudiesen y deban conocer segun derecho, q^{ta} vez se presenten al cumplimiento de esta villa, como si fueran sentencias definitivas por Jueces competente pronunciada pasada en fuerza de y por ambos consentida. Y lo firmo el Jose de la Cruz y Valon no habiendolo hecho Jose Paya (a los quales doy fe conosco) por que dijo no saber, y a sus hijos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran. Gibert y Gibert Albani, y Antonio Lorenzo de Labrador, ambos de esta vecindad.

Jose de la Cruz y Valon Fran. Gibert y Gibert

Dia 23 de Junio.....

D. Miguel Carbonell e hijos
Pasqual Sineu

En la Villa de Alcoy a los veintey tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante el Sr. Jefe de los testigos

Ante el Sr. Jefe de los testigos comparecieron Don Miguel Carbonell e hijos vecinos y del comercio de esta villa a quienes doy fe conosco y dijeron: que de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios. daran y dieron todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual se requiriere y necesario sea a Pasqual Sineu Labrador y re-

[Signature]



sino de un modo ausente á este otorgante, pero como si presente fuese y aceptante, yo que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, acciones y bienes, pueda comparecer ante todos los jueces y Justicias de S. M. en seguimiento de los pleitos causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, civiles y criminales, activos y pasivos contra qualquiera persona y comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusiere; y haga todos los actos y diligencias que fuesen necesarias segun la naturaleza del juicio en que compareciera y los mismos que los otorgantes harian y hacen podrian estando presentes; pues el poder que se necesita para enjuiciar el mismo quierese se entienda conferido por este que otorga con libre franquea y general adm.^{on} y abelacion en forma. Y á la firmeza obligaron sus bienes y rentas haviendo y por hacer; y dieron poder á los Jueces y Justicias de S. M. p.^{ra} que á ello les apremien por todo rigor de dios. y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y por los mismos consentida. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Juan Bautista Torres escribiente y Covaral ministro músico, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Casbonellé hijo y Pedro Canis

recas de esta villa
 recibis dias en
 en un Real Prag
 pasado año mil
 de á cada uno
 y rentas
 á los Jueces
 las que recien
 un derecho p.^{ra}
 de esta S. M.
 por Juez Com.
 azgado y por
 de las y ha.
 los quales doy
 á sus legos
 Juan.
 á Lorenzo de
 Gibert y Gibert
 Juanis
 Meoy á los
 á mil ochoc.
 y testigos
 Miguel Casbon.
 á esta villa á
 de su grado
 e más bien
 de esta villa
 al de requie.
 brador y re.

Día 26 de Junio..... Testamento En el Nombre de Dios todo fo.
De Juan Victoria..... } Desciso Amen: Yo Juan Victoria

d. C. S. J. día 23 de Feb. año 1726. } Labradores y Vecinos de esta Villa hallandome por la di-
vina Misericordia enfermo en cama por en mi libre
juicio; creyendo y confesando, como firmemente creo y
confieso el Atisimo e inefable misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas
que aunque realmente distintas, tienen unos mis-
mos atributos y son un solo Dios Verdadero con una mi-
sma Esencia; y todos los demas misterios y Sacramen-
tos que creo y confieso Nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica, Apostolica, Romana, en cuya Verdadera fe
y sacencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, co-
mo fiel Catolico Cristiano. Tomando por mi Defensora
y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada se-
ñorissima Reina de los Angeles Maria Santissima
madre de Dios y Señora nuestra; y por medianera
al Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre y
devocion y demas de la Corte celestial para que im-
petren de nuestro Señor y Señor Jesu Christo que por
los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion
y muerte, me perdone todas mis culpas y lleve mi
alma a gozar de su Beatifica presencia; y teniendo
de la muerte que estan presisa y natural en to-
da Criatura humana como incierta su hora; para
estas prevenido con disposicion testamentaria quan-
do llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo conve-
niente al descargo de mi conciencia, evitar con la
claridad las dudas y pleytos que por su defecto pue-
dan suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener
a la hora de este algun cuidado temporal que me ob-
ste pedir a Dios con todas penas la remision que
espero de mis culpas y pecados: otorgo mi testamento





mento en la forma siguiente.

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señora q.
 la crío de la nada, y mando el cuerpo a la tierra de que
 fue formado, el qual quiera sea amantado con Abito
 del Seráfico Padre San Juan. y que en forma de Entierro
 particular colocado en un decente Ataud, sea conducido
 ala Iglesia Paroquial de esta Villa, donde en Sufragio
 de mi Alma, se diga cinco de cuerpo presente o sipe.
 ras de difuntos, segun la hora en q.^a se requiriere mi
 Entierro.

Dejo y lego para bien de mi Alma y las de mis fieles
 difuntos, la cantidad de veinte y quatro libras, de las
 que quiero se pague mi Entierro, limosna de Abito y
 Ataud, y si alguna cantidad sobrare, se distribuya en
 misas hecadas, en Sufragio de mi Alma y las de
 mis fieles difuntos.

A pesar de haver sido requerido por el infrascripto Escribano
 para si era mi Voluntad, legar alguna cantidad
 a favor de las mandas forrosas; no es mi Voluntad
 legar cantidad alguna.

Dejo y lego por una vez tan solamente al Hospital
 de esta Villa, la cantidad de quatro libras, para
 ayudar a la curacion de los Pobres Enfermos en el.

Declaro he sido dos veces casado: En primera Nup.
 cial lo fui con Mariana Balarez, de la qual no
 tuve hijo alguno; y en segunda Nupcial lo estuy
 con Rita Ribera, en cuyo matrimonio hemos
 tenido por hijos a Vicente, Cristoval, Tomas,



y Rita Victorina y Sibert, los quales se hallan
ya casados y velados.

Declaro que la cantidad q. traço á mi poder, mi consorte
Rita Sibert quando se casó con miigo, consta por can-
tas matrimoniales: en cuya atención mando que se
le haga pago de su dote enteramente, y que en quanto
á las annas se tenga presente el capital que me toca-
re, y si cupiere en la decima parte de mis bienes, se lo
entregue sin recuento lo que le ofreci, y no cabiendo,
se lo satisfaga por la parte que le quepa.

Para cumplir todo lo tocante á otras pias que contie-
ne este testamento, nombro por mi Testamentario Al.
Jasea á Juan^o Cortés Labrador de esta Real Ciudad á quien
congiere amplia facultad para que luego que yo
fallare, se apodere de mis bienes, venda delos mas
oportunos los precisos, y con su producto lo cumpla y
pague todo, cuyo encargo le dure el año legal, y aun
mas tiempo si le necesitare.

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado, en el
remanente de todos mis bienes y dios. presentes y
futuros, instituyo por mis unicos y universales
herederos á Vicente, Cristoval, Tomas y Rita Victorina
y Sibert mis quatro hijos y de la dña. Rita Sibert, p.^o
que los hayan y heredem por iguales partes con la
bendición de Dios y la mia, y hagan de ellos lo que
bien visto les sea, sin mas dependencia que la
prevvenida en la clausula de Exceptis Clericis,
locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de jure Valentia non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem formi novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel abeant: Y bajo la pena de comiso
según el tenor de los antiguos fueros y Real orden





de mes de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Declaro: que devo á Jose Jordá el Garrofero trece di-
bras, y á Gabriel cuyo apellido no tengo presente
y es de oficio Carpintero, y en su representacion
á sus hijos, ocho dibras, las quales y demas q.
constare estan yo legitimamente veriendo, quie-
ro y es mi voluntad sean puntualmente paga-
dadas.

Igualmente es mi voluntad; que verificado mi fa-
llecimiento, se hagan inventarios extrajudicia-
les por ante el presente Escribano, ó otro que fuere
de la aprobacion de mis herederos.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposicio-
nes testamentarias q. antes de ahora he formati-
sado por escrito, de palabras ó en otra forma, para
que ninguna valga ni haga fe judicial ni extra ju-
dicialmente excepto este testamento que mandote
tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como
mi última voluntad, ó en la forma que mas haya
lugar en dho. Asi lo otorgo, y no firmo por impedi-
melo el estado actual de mi salud, en esta Villa de Al-
coy á los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil
ochocientos veinte y quatro, y á mis sucosos la firma
una de los testigos q. lo fueron Juan Baut. Gomez Leair.
Juan Cortes y Jose Jordá de la Bradonca, y todos vecinos
y moradores de esta Villa. A los quales y al otorgante yo
el Escribano doy fe conozco.

Juan B. Gomez

Antonio
Pedro Comino

Día 26 de Junio..... Venta } En la Villa de Alcoy á los veinte
Vicente Pajá..... } y seis dias del mes de Junio del
Jose Llacer y Valor..... } año mil ochocientos veinte y qua-

L. C. L. S. dia 1.º de
Julio de 1831..... }

L. C. L. S. de Mined y B.
dia 3 de oct. de 1831. }

tao: Antemi el Sr. D. y Antiguos infra escritos con-
parecio Vicente Pajá Labrador vecino de esta villa
y de su grado y ciencia en la mejor via y for-
ma q. mas bien haya lugar en Dño. Dijo: Que por sí
y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de
quien de ellos huviera título por y causa en qual
quier manera, vende y dá en venta real por ju-
ro de heredad para siempre jamas á Jose Lla-
cer y Valor fabricante de Paños de esta propia villa
y á los suyos, un pedazo de tierra secana con su
parte de casa, corral, lca, lagar, y botas; cuya
tierra sea como de cinco jornales de arar en con-
ta diferencia; parte de San Heras, parte viña y
parte plantada de olivos; situada en la eredad del
Pajá, partida del heradio en este termino, lin-
dante con tierras de la Foya de uerita, con las del
Pajo de D. Juan. Ascensi, y con las del Comprados. di-
bre y jamas de todo cargo, memoria, tributo, cen-
so, hipoteca, señoria y obligaciones especial y gral.
y como tal dela asegura y vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y
con todo lo demas que de hecho y de Dño. le perte-
nec; por precio de mil y cien libras de las qua-
les confiesa haver recibido cien libras antes de aho-
ra, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva
por no parecer de presente denuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no havida ni recibi-
da, que en latín llaman de la non numerata pe-
cunia; de la ley nona, título primero, partida
quinta que de ella trata, y los dos años que





pregine para la primera de su recibo, los que da
 por pasados como si lo estuvieran; y como realmente
 satisfecho de las ~~de las~~ referidas cinco libras obla-
 ga de ellas, a favor del comprador, la mas firme
 y eficaz carta de pago qual a su seguridad con-
 venga. Y las restantes diez libras quedan en po-
 der del comprador; el qual las retendra durante
 la vida del vendedor y seis meses despues de su
 muerte para entregarlas a sus herederos; pero
 si durante la vida del vendedor, hubiere necesi-
 ter este, alguna cantidad, dexera entregarsela el
 comprador sin contienda alguna. Y fue pacto y
 que el vendedor Vicente Paya se obliga y promete
 vender al comprador Jose Latorre y Valor, y este a
 compaña de aquel la parte de tierra que por
 herencia del difunto Tomas Paya se le adjudicó
 en la heredad nominada de los Payanos. Y en estos
 terminos el contenido Vicente Paya declara, que el
 justo precio y verdadero valor de los destinados cin-
 co jornales de tierra, parte de casa, corral, lina, da-
 gar y botas que ahora vende, es el de las referidas
 diez y cinco libras por que se han ajustado; que no
 vale mas y si mas vale o valen pudiere, del
 escero en poca o mucha suma, ha se a favor del
 comprador y de los suyos gracia y donacion pura
 perfecta e inderogable que el dño. llama intervi-
 ros, con insinuacion y demas firmes legales.
 Renuncia la ley primera del titulo once, libro
 quinto de la recopilacion que habla de los contra.

tos de Venta, trueque y otros en que hay lesión
en mas ó menos de la mitad del justo precio,
los quales años que profiere para pedir su re-
sición ó suplemento á su justo valor, los que dis-
por parados como si efectivamente los tuviera.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores
del dominio ó propiedad, posesion, título, voz
recurso y de otro qualquier dño. q. á la destituida
tierra, parte de casa, litoral, sea, daga, y otros
le compete; y lo cede, renuncia y traspara con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas y executivas en el expresado comprado
y en quien le represente, para que la posea, goce,
canvie, venda, y enagene á su voluntad sin depen-
dencia alguna; guardando lo establecido en la clau-
sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militan-
tibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro sa-
lentia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta scienciam,
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsius
adventum suam adquisierent, vel haberent: y baxola
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos ju-
ros y real cedula de unese de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere poder inalienable
con libre, franco, gral. adm. y facultad de substitui-
ble, para que de su autoridad propia ó judicial-
mente entre y se apodere del destituido pedaro
de tierra y demás que por esta lra. se vende, y
de todo ello tome y aprenda la real tenencia y po-
sición que por dño. le compete, y en el interese que
no lo hace se constituye en talono tenedor y pose-
edor precario en legal forma, para ponerle en
ella siempre que lo pida. se obliga á la ericcion





Seguridad y saneamiento de la tierra, parte de ca-
 sa y demás q. le vende, y su precio; á que nadie le
 inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,
 goce, y disfrute de todo ello, ni que apareciera contra
 esta tierra ni demás apareciera: gravamen algu-
 no; y si de le inquietare, moviere ó apareciera, lue-
 go que el otorgante ó sus causa habientes sean
 requeridos conforme á dho. Saldrán á su defensa
 y lo seguirán á sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al com-
 prador y los suyos en su libre uso, quietud y pa-
 zífica posesion; y no pudiendo conseguirlo le vol-
 verán la cantidad ó cantidades que por su pre-
 cio hubiere desembolsado; por su precio; las mejo-
 ras útiles, precisas y voluntarias que entonces ten-
 ga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
 quierá, y todas las costas daños y menoscabos que
 por ello se le irrogaren; por lo que quiere sea apre-
 miado con solo esta dho. y el juramento de quien
 fuere parte legitima, en que deficiere su importe
 y se celera de otra manera aunque de dho. se re-
 quierá. Y hallandose presente el contenido Jose dho.
 ser y valor, accepia esta dho. en todo y por todo
 y con ella la venta que se le hace del destinda-
 do pedazo de tierra, parte de casa, corral, Inoa,
 dagan y Botas; de cuya propiedad y posesion se
 ha por entregado á toda su voluntad; y en su dho.
 tud se obliga á satisfacer á los herederos del conca-
 bido Vicente Fayó Penedor, seis meses despues

[Handwritten signature]

de la muerte de este, las mil ditas q. ahora que-
dan en su poder por razon de esta compra, y en an-
tes de su muerte el referido vendedor huviera me-
nester alguna cantidad, a entregarla sin replica
ni contienda alguna; la qual de vera rebajase de las
consabidas mil ditas. Y quedo por ende por mi
el Sr. de la obligacion que tiene representada
copia de esta ditta. en la Contaduria de Hipote-
cas de esta Villa para su registro, dentro el termino
de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por
el Sr. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo
del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambos por lo que a cada uno toca cumplir obli-
gacion sus bienes y rentas hereditos y por haver, y
dieron poder a los Jueces y Justicias de el Sr. espe-
cialmente a las que de veras causas puedan y de-
van conocer segun dno. para que les apremien
por todo rigor, al cumplimiento de esta ditta. como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente.
se pronunciada, pasada en Juzgado y por ambos
consentida. Y solo firmo el acceptante, y no el
otorgante (alos quales doy fe con arco) por que di-
go no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los ter-
tigos q. lo fueron Jose Valor y Valor Comerciante
y Antonio Dvino Cardador de Percha, ambos ve-
cinos y moradores de esta Villa.

José Valor y Valor Jose Valor y Valor

Dia 29 de Junio... Obligac.

Lorenzo Carbonell y Perea. a

Fr. Jose Sempere y Gibert... } En la Villa de Alcoy, a los

L. C. S. S. dia 1.º de veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil
Julio de 1824. }



Ochocientos veinte y quatro Antem el Sr. D. y Res-
 tigos Compañeros don Juan Carbonell y Perez Fabrican-
 te de tabacos, Vecino desta Villa, y de su grado y calidad
 de vecino en la mejor via y forma que sea bien haya
 lugar en dho. tabacos y confiansas. Que reconozco y dere-
 cho a D. Jose Sempere y Sixent Mascandado Vecino de esta
 Villa, la cantidad de quaxenta y cinco mil r. p. que
 se ha prestado en este acto con el interes delredito ann.
 al dho. tas por ciento, como lo fura en forma solemne,
 en monedas de oro, de buena calidad y peso, de cuya
 entrega y recibo doy fe por haver sido a presen-
 cia mia y de los testigos que se nombraron; en las
 ya atencion formalis a favor del dho. D. Jose Sem-
 pere y Sixent el mas firme resguardo q. con venga
 a en seguridad, obligandose a devolverlos y ponerlos
 en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una so-
 la partida dentro el plazo de seis años, contados
 desde el dia primero de Enero del inmediato mil
 ochocientos veinte y cinco, en buena moneda de pla-
 ta u oro qualquiera cosa ni especie; y en caso de no
 cumplirlo quixere sea apremiada a ella por todo
 rigor de dho. e igualmente a la satisfaccion de los
 costas y daños que se le causen y haga constar p.
 su relacion jurada en q. los dho. lugares, adterandole
 de otra pnerdida que por dho. se de quixera; y
 a la responsabilidad de quinze mil de dho. qua-
 renta y cinco mil r. sin que la obligacion qual.
 de bienes desogue ni por judique ala especial,
 ni por el contrario esta a aquellos, sino que antes

[Decorative flourish]

g. ahora que.
 Compañ, y via.
 no huviere me.
 sin replica
 rebajarse de
 erendo por mi
 representad
 via de Hipote.
 el termino
 mandado por
 uno de Enero
 enta y ocho. y
 cumplin Obl.
 por hacer, y
 de. m. exp.
 puedan y de.
 les apremien
 esta dho. como
 es competen.
 y por ambos
 tanto, y no el
 co) por que di.
 uno de los ter.
 Comerciante
 a, ambos se.
 y Valera
 Alcoy a la
 del año mil

bien con facultad al acreedor de poder usar de
ambas a su arbitrio, Hipoteca el otorgante un
pedazo de tierra huerta que como proprio poseo
en la Partida del Plá de este termino, lindante
con tierras de los herederos de Bartolomé nostro
por un lado, y por otro con las de Juan Personad,
el qual se halla tenido a una carta de gracia de
capital de quinze mil reales y. ^{por} ^{afar} de los her.
deros del difunto Antonio Olasen y Sempere, la
qual se obliga el otorgante a redimir dentro de
tercero dia contado de esta fecha, y con cuya redem.
cion quedara libre de todo censo, tributo, memo.
ria, Hipoteca, vinculo, Patronato y de qualquiera
otra obligacion especial ni gñal. y como a tal la
guara e hipoteca especial y expresamente a la res.
ponsabilidad de los quinze mil r. Assi se expresa.
do y confiere al acreedor amplia facultad para
que cumplido que sea el citado plazo, si el otor.
gante no se hubiere satisfecho enteramente dho.
quince mil r. y redito del tres por ciento, dirija
su accion contra ellos y de su propia autoridad pro.
ceda a la enajenacion, la venda a quien quisiere, y
por el precio en que se conviniere, sin que por
ello incurra en penas, ni para lo qual tenga pro.
vizion de Arria al otorgante ni practica con el
diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco
saca la a almonedas como lo previenen los leyes
quarenta y uno y quarenta y dos titulo trece, parti.
da quinta; pues las renuncia: Y para la segu.
ridad de lo restante de treinta mil reales a cumpli.
miento de los quarenta y cinco mil que recibe pres.
tado ofrece por su fiadora a su Señora madre do.
ña Rosa Perez Viuda de Doncuro Carbonell e Yules de



... de esta ... la que estando presente y contestada
 por mi el Sr. D. ... de que con arreglo a la Ley Segunda del
 título doce, Partida quinta, y de la siguiente Ley terce-
 ra, por las que no pueden ser fiadores las mujeres
 sino quando casadas y seguras de que no pueden
 ni deves de lo, lo fueren renunciando por su volun-
 tad y desamparando el d.º q.º las leyes les conceden
 en estos casos, de su grado y cierta ciencia en la me-
 jor vía y forma que haya lugar en d.º. Otorga: que
 renuncia el beneficio de las citadas leyes de su libe-
 luntad y se constituye fiadora por el citado su hijo y
 se obliga de mancomunum et indivisum con el mismo
 a satisfacer al mencionado d.º Sr. D. ... siempre y libent
 los treinta mil reales por que sale fiadora, al pla-
 zo estipulado, sin que el citado acreedor tenga q.
 practicar diligencias alguna contra el referido su
 hijo ni hacer execucion en sus bienes, pues la re-
 nuncia con la ley nona título doce, Partida quinta
 y de mas q.º dispone que el fiador no pueda ser re-
 convenido antes que el deudor p.º. Hace suya la
 deuda agena y queda de su cuenta y carga la com-
 pleta solucion de los citados treinta mil r.º. querien-
 do ser demandada antes que el deudor principal,
 y que todas las autos y diligencias que para su
 reintegro se ofusaren hacen, se entiendan con la
 otorgante y no con el citado deudor, sin perjuicio
 de la accion que el acreedor tiene contra él, pues
 queda en su fuero y vigor para que use de ella
 a su arbitrio y eleccion. Asi mismo se obliga a pagar.

[Handwritten signature]

le en la propia conformidad con los intereses, to-
dar las costas gastos y menoscabos que por su mo-
ralidad se le ocasionen, de cuyo importe defiere la
liquidación en su relación jurada o de quien haga
sus veces, relevándole de otros porvenir aunque por
dño. se requiera. Y á la responsabilidad de los referidos
treinta mil r. sin q. la obligación gñal. de bienes
derogue ni perjudique á la especial, ni por el con-
trario esta á aquella, sino que antes bien ha de po-
der el acreedor usar de ambas á su arbitrio; dize
se en la otorgante un pedazo de tierra huerta con
su casa de campo conral y sea que como propia po-
see en el termino de esta villa, jurisdicción de figueras, sin-
dante con el camino real de castilla, con tierras de d.
desea y d.º mariano sempre y con las de Pablo casami-
chano, la qual le pertenece en propiedad y pose-
sion por adjudicación que de ella se le hizo en la
partición de los bienes que fincaron por la muer-
te del citado en su vida y la qual es especial y expre-
samente á la seguridad de dha. deuda; y confiere
al acreedor amplia facultad para que cumplido
que sea el citado plazo, si la otorgante ó el citado
su hijo no le satisficieren enteramente
dha. treinta mil reales, dirija un acción contra
ellos, y de su propia autoridad, precedida taxación
la deuda á quien quisiere, y por el precio en q.
se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni
para hacerlo tenga precision de avisar á la otorgan-
te, ni practicar con ella diligencias judicial ni ex-
trajudicial, ni tampoco sacarla á almoneda, como
lo precien las leyes quarenta y una, y quarenta
y dos del título trece, Partida quinta, pues las renun-
cias se obligan á la execucion y saneamiento de la der-





linda de finca, a ratificar, aprobar y no reclamar
 en tiempo alguno de enagenacion: y ambos otor-
 gantes quicasen que de este gravamen se tome la
 razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, ba-
 jo la pena de nulidad, dentro de los seis dias que
 prescriben la ley y auto acordado de la recopi-
 lacion y ultima Pragmatica de S. M. expedida
 para el efecto en treinta y uno de Enero del pre-
 sente año mil setecientos sesenta y ocho. En tanto el
 expresado D. D. se compare y fueren que se halla pre-
 sente, enterado de todo dijo: que acepta esta finca,
 y que si por no cumplirse las obligaciones otorgadas con
 el pago de las quarenta y cinco mil reales y credits
 de diez por ciento, al plazo estipulado fuere preciso
 vender las fincas q. respectivamente han hipoteca-
 do, y cobrarse algo del precio de ella, despues de re-
 integrados de ellos, y de las costas y gastos que de el origi-
 nen, se obligan a debervselo incontinenti, querien-
 do ser compelido a ello por la via mas breve y cu-
 rramia a que haya lugar. Y todo al cumplimiento
 de lo que respectivamente havan acordado, obligan
 sus bienes y rentas havidos y por haver; y de
 con poder a los Jueces y Justicia de su Magestad
 especialmente a los q. de ella causas pomedan y demas
 conocen, para que se v. a praximo al cumplimiento
 de quanto havan otorgado como por sentencia di-
 finitiva por Juez competente pronunciadas, para
 ser juzgado y por los mismos consentidas: Sobre que



renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 de su juron con la qual. del dia. en forma. y lo firmaron
 con excepto la contenida 9.^a parte Perez (a todos
 los quales yo el Sr. Rey fe comarco) por que di-
 jo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los tes-
 tigos q.^o lo fueron D. Jorge Sibert Abogado y Juan
 Bautista Gomez Escribiente ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Lorenzo Carbonell y Perez Jose Vempere
 y Sibert Juan B. Gomez

Dia 29 de Junio ... Oblig.
 Lorenzo Carbonell y Perez...
 D. Jose Vempere y Sibert...

Ante mi
 Pedro Ferrer...
 En la villa de Alcoy, a los...

te y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sr. Rey y testigos,
 Lorenzo Carbonell y Perez fabricante de paños vecino de esta villa de un grado y ciencia ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en Dios. Dijo que D. Jose Vempere y Sibert Hacendado de esta misma vecindad, le presto la cantidad de cinco mil quatrocientos reales vellon en dinero efectivo sin premio ni interes alguno, como lo juran en forma solemne, de que doy fe, de los quales se da p.^o entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la doy nona titula primera Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la primera de su recibo, y formativo a su favor el resguardo mas eficaz que conduxer a su seguridad; en cuya atencion se obligo a satisfacerse los, y ponerlos a su costa





y por ^{su} cuenta y riesgo en su casa y poder o en el
 de quien le represente, en el termino de veinte
 años contados desde el inmediato mil ochocientos
 veinte y cinco, entregandole nuevecientos reales
 en cada uno de ellos, en buena moneda de plata
 o oro usual y corriente, y no cumpliendo con
 niente ~~de~~ apremiado por todo rigor legal no
 solo a su solucion sino tambien a la de las costas
 intereses y menoscabos que por falta de su pun-
 tualidad a entregas las pagas en los plazos de-
 ñados se le ocasionen, cuya liquidacion se fic-
 se en su juramento, relevandole de esta jenera-
 cion que de Dios se requiera. Y a la seguridad y
 firmeza de quanto lleva demandado obliga sus bie-
 nes y rentas hereditarias y por hacer, y da poder a los
 Jueces y Justicias de la m. especialm^{te} a las que de
 sus causas puedan y deram conocer segun dho. 16^o
 que se apremien a su cumplimiento como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada pasada en Juzgado y por el mismo consenti-
 do; sobre q. renuncio todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la g^{ra}l. del dho. en forma. Y lo
 firmo / a quien doy fe conozco / siendo testigos D. Fran-
 cisco Sibert Abogado y Juan B. Torres escriviente am-
 bor de esta villa vecinos y moradores.

Lozmo Carbonell y Perez

Ante mi
 Pedro Canis...

Día 30 de Junio... Obligación En la Villa de Attoyáto
Fran. Pastor... } treinta días del mes de Junio
Luisa Pastor, su Nieta... } año de mil ochocientos veint

J. C. S. 2º día 26 de
Julio de 1829

te y quatro: Antemi el Sr. D. y testigos compare-
cio Fran. Pastor labrador y vecino de esta Villa,
y de su grado y cierta ciencia, en las mejor via y
forma q. mas bien haya lugar en Dño. Otorga:
Que reconoce y deve a su Nieta Luisa Pastor de
estado Oveito, hija de su hijo Jose ya difunto, y
de Luisa Broton, la cantidad de seis mil reales
vellon, por haverlos recibido del citado su hijo a
cuenta de una casa que le havia ofrecido vender,
cuya venta no se efectuó por la muerte de aquel,
los qualos promete y se obliga a satisfacer y por-
gar a la citada su Nieta, tan luego como sea segui-
do por la misma para efectuarlo, llanamente
y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza; y a ponerlos a su costa
y por su cuenta y riesgo en su casa y poder o
en el de quien la represente en una sola parti-
da, en buena moneda de plata o oro usual y cor-
riente, y no cumpliendo lo quiere que sin nece-
sidad de citacion ni otra diligencia judicial, q.
expresamente renuncia, se le apremie por todo
rigor de derecho y sin execucion a su solution
y a las de las costas daños y perjuicios que se
originen por su omision a la citada su Nieta
Luisa Pastor, cuya liquidacion refiere en su juras-
mento o en el de quien la represente, relevando-
la de otras paveras aunque de Dño. se requiriera.
Y a la seguridad de quanto herea otorgado obliga
sus bienes y rentas havidos y por haver, y a por-
der a los Jueces y Justicias de D. N. especialmente



J. C. S. 2º
Julio de 1829



á las que de sus causas puedan y deran cono-
 cer segun Dio. para q. ^{le apremien.} a su cumplimiento, como
 si fuera sentencia definitiva por Juez competen-
 te pronunciada pasada en Jurgado y por el mis-
 mo consentida. Asi lo otorgo y firmo, á quien
 soy fe conozco, siendo presentes por testigo Jose
 Jordá fabricante de paños, y Juan Sant. Lomas
 escribiente, ambos de esta villa vecinos y mo-
 radores. = Interlineado = le apremien = vale
 Francisco por ser

Aureo
 Pedro Casis Mayor

Dia 6 de Julio de 1824. Juntas
 D. Jose Lomas
 Juezaquia Constante y Jota.

En la villa de Alcoy á las 12 de la tarde

d. C. J. J. dia 20
 Julio de 1824.

del mes de Julio del año mil ochocientos veintey cua-
 tro. Ante mí el Jefe y testigo, D. Jose Lomas, Juezaquia
 de esta villa de Jurgado y Jicada, Juezaquia en la
 mejor forma que haya lugar en dia. Otorgo: Que se
 y da en Jento real para siempre firme á Juezaquia
 Constante y á D. Juan de Jomas Jorales vecinos y del
 comercio de la misma un pedazo de tierra que es por-
 te de la de que se compone la Heredad llamada la Balsa
 del Calero, sita en este termino partido de la Juntada
 comprensiva de diez y seis cañas superficiales de
 á nueve palmos la parte cultivada, y de cincuenta
 y tres la no cultivada, lindante por poniente y medio
 dia con tierras de Juan. Alcazar, por delante con el

[Decorative flourish]

Camino de la expresada Heredad, y por el monte con
el río de Liguera; la qual adquirió por compra q.
hizo del citado Alcazar, segun dho. ante uniano
Carro en unere de Diciembre de mil ochocientos
veinte y uno; y renuncia á favor de los citados compra-
dores el dho. que adquirió al dho. establecimiento conce-
dido á Fran.^{co} Torner y Jose Ricada en la tierra del río
de Liguera, por dho. de renta que se otorgue ya el
infraescrito dho. en diez y unere de Septiembre de
mil ochocientos veinte; con todos los dho. y sus max
restriccion que la de que así como el otorgante tiene
dho. por la citada dho. á tomar las aguas á la salida
ó desagüe del molino fabricado de dho. propio de D. Juan
y D. Tomas Sempere, los compradores la han de tomar
á la salida ó desagüe del molino batan propio del
otorgante, marcando de regla ó nivel un palmo de
sus entre la superficie del agua y la rueda que dá
movimiento al batan. Franca y libre la tierra que
vende de todo cargo, incensura, hipoteca, señoría, obli-
gacion especial y general, y como á tal se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y todo lo demás que de hecho y de dho.
le pertenece; y como á tal lo vende, cede y renuncia
por precio de cinco mil ochocientos ochenta reales
vellón que recibe en este acto de los citados compra-
dores en monedas de oro y plata á mi presencia y
de los testigos infraescritos de cuya entrega y recibo se
quisió hoy fe, y como real y verdaderamente satisfe-
cho de ello formaliza á favor de los compradores
la mas firme y eficaz carta de pago que á su equi-
dad conenga. En estos terminos declaro que el
justo precio y verdadero valor de la tierra que vende
y dho. que cede, es el de los cinco mil ochocientos





ochenta d. r. que ahora recibe; y que no vale más
 pero si más vale ó tales perdiese, del edicto en poder
 ó mucha suma hacen á favor del comprador de sus
 hijos y herederos y sucesores y gracia y donación
 para perfecta é irrevocable que el dño. llama in-
 vinv. con inclinación y demás cláusulas legales;
 renuncia la ley primera del título once, libro quin-
 to de la recopilación que habla de los contratos de ven-
 ta aunque y de otros en que hay lesión en más ó
 menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años
 que la misma ley prescribe para pedir su rescisión
 ó cumplimiento en su justo valor, los quales se pa-
 rados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se despodeen, qui-
 tar y aporatar, y á sus hijos, herederos y sucesores
 del dominio ó propiedad, posesión, título, uso, re-
 curso y de todo qualquier dño. que á la destituida
 tierra y relacionado establecimiento le compete; lo
 cede, renuncia y transfiere con las acciones reales
 personales, vitales, mixtas, directas y ejecutivas en
 los compradores compradores y en quienes les representen
 para que la posean, posean, cobren, vendan, y en-
 gan en su voluntad, sin más dependencia que
 la impuesta en la cláusula de Excepção clericali,
 loci sancti, militibus, et personis religiosis,
 et aliis, qui de jure Valentia non capitunt, nisi dicti
 clerici, juxta tenorem, et tenorem forei novissimae
 hac editi, bona ipsa aditans eorum adquiserent, vel
 haberent; y bajo la pena de comiso según el tenor de

los Antiguos fueros y Real orden de mere de Ju-
lio del pasado año mil seiscientos treinta y nue-
ve. Nos conpense el mas amplio e inexcusable poder
con libre facultad, qual adm.^{on} y con facultad de substi-
tuirle, para que de su autoridad propia, o judicial-
mente entremeta e apoderado del destindado poder
de suena y dno. al citado establecimiento que les ven-
de y de ello tomem y aprehendamos la Real Venencia y
posesion que por dno. les conpense; y en el interin q.
no lo hacen se constituya en talons tenedores y po-
sederos precario en legal forma, para ponerle
en ella siempre que lo pidan. se obliga a los ericcion
por hechos propios por lo que toca a las cosas del dno.
que adquirio por compra de mi el infrascripto dno.
al establecim.^{to} de Fran. Ponce y Jose Pinedo, y en quan-
to a las cosas a que los dnos. cierta legua y efecti-
va, y que nadie les inquietara ni moviera plego
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
que contra ella apareciera, gravamen alguno, y si
se le inquietare, moviere o apareciere luego que
el obligante o sus herederos fueren requeridos
conforme a dno. labran su defensa, y lo seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales
hastar ejecutoriano y desah a los compradores y
adheridos en su libre, vta, quietud y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo les cobraran la cantidad q.
hubiere desembolsado por su precio; las mejoras utiles,
precisas, necesarias y voluntarias que entonces
tengas; el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todas las costas, daños, gastos y per-
juicios que por ello se les impozieren, por todo lo qual
se le ha de poder executar con solas estas dnas. y
el juramento de quien fuere parte en que se hic-



de un importe y les releva de otras pautas a unq.
 de dió. se requiera. Y estando presentes los con-
 tidos Estreño Constan y D. Juan. ^{co} D. Juan. ^{co} D. Juan. ^{co}
 sea Compadrona, aceptando esta Sra. en todo y
 con todo, y con esta la venta que se les hace de la
 fincada tierra, y dió. al ya dicho Establecimiento y
 se les cede, de cuya propiedad y posesion se dispon
 entregados a cada su voluntad. Y quedasen por resi-
 dos por mi el Sr. de la obligacion de presentad
 copia de esta Sra. en la Contaduria de Hipotecas
 de esta Villa para su registro de las el termino de
 diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en un Real Cedula de Treinta y uno
 de Enero del pasado año mil ochocientos treinta
 y ocho. Y ambas partes por lo que respectivamen-
 te Merca. tengados en esta Escritura, obligaron sus
 bienes y rentas hazienda y por heredad; y dieron
 poder a los Jueces y Justicia de su Magestad
 de qualquiera parte que sean, y especialmente a
 los que se van con esta pautas y daran cono-
 que derecho para que a ello les apremien por
 todo rigor legal, como si fueran sentencia difini-
 tiva por Jues competente pronunciada pa-
 sada en Juegado, y por los mismos consentida.
 Y todo lo firmaron / a quienes e yo el Sr. D. J.
 se conoze) siendo presente y por Estigo
 Juan Benito de Torres escriviente y Pe-
 dro Póblet corredor, ambos de esta Si-



Los vecinos y moradores.

Josef Sevres

J. F. Gualter

3

Eusebio Constante

Día 7 de Julio... División

Ante

de los bienes... de

Pedro Canino

Pedro Satorre...

En la Villa de Alcoy a los die...

L. C. C. de las hijas de mi difunto hermano...
 las de todos los inter-
 cesados con L. 3.ª de
 15 Julio del 1844.

Te días del mes de Julio del año mil ochocientos
 veinte y quatro: Auremi el Sr. D. y Vestigador ingra-
 escritos, Antonio Satorre vecino y del comercio de
 esta villa dijo: Que en las Pedro Satorre unobine.
 ro de esta vecindad en el testam.º bajo el qual falle-
 cio autorizado por Tomas Dorca en trece de No-
 viembre de mil ochocientos veinte, entre otras
 cosas dispuso lo siguiente = Meo, mando: Que
 de mis bienes no se formen inventario ni di-
 vision judicial, si uno y otro extrajudicialmente
 por ante Sr. D. publico que de ello de fe, con in-
 terrencia y asistencia de Antonio Satorre del
 comercio y vecino de esta villa tambien mi so-
 brino e hijo del ante dicho y de donato Satorre mi
 difunto hermano, is quien igualmente nombro
 por curador de todos mis herederos que seguidamente
 nombre, para que administre y gobierne lo perteneciente a los
 dichos de mi herencia; is cuyo fin se confiero todas y
 quantas facultades se requirieran y sean necesarias para el
 gobierno, adm.º y defensa de los dros. de los dho. b.
 bienes sea judicial o bien extrajudicialmente, ha-
 ciendo aquellas gestiones que con temple neces-
 arias en defensa de sus dros.; sin que por falta
 de facultades deje de practicarse quanto se oprimiere;

Decorative flourish



y por lo que hace á la formación de Inventarios y División de dho. mi herencia, tambien le concedo las facultades necesarias para nombram^{to} de Peritos Divisor ó divisores, si por sí el no se atreviere, con todo lo demás incidente y dependiente á dho. asunto, todo sin estrepito ni figura de juicio alguno; y con la prevención de que si alguno ó algunos de mis herederos se opusieren á lo que el dho. practicase hasta desah formalizarse las correspondientes liras. los que á ellas se opusieren á lo que practicase dho. mi sobrino Antonio, uno que pueda alegare, el que por su título de los interesados en mi herencia no le corresponde el encargo y confianza que de él hago, pues me hallo asegurado de que en nada se apartará de lo justo y en dho. correspondiente.

En consecuencia de lo dispuesto por el citado difunto en la clausula incerta, que de his conforme con el original y el infrascripto certifico, el otorgante cuando de las facultades que en la misma se le conceden nombro por divisor de los bienes que fincaron por su muerte don Pedro Satorre al D. D. Jorge Girón Abogado de los R. Consejo, quien despues de haver aceptado el encargo las practica en la teni-
 mos siguiente &.

Don Jorge Girón Abogado de los R. Consejo de esta Villa de Sevilla nombrado por Antonio Satorre de su misma competencia y autorizado por Pedro Satorre ya difunto



para dividir y partir por él ó por otro los bienes re-
cayentes en la Herencia de este, procedo al desem-
peño de este cargo que he aceptado y jurado, y en ca-
so necesario acepto y juro nuevamente, en virtud
del testamento y codicilo otorgados por el mismo difun-
to y de los papeles y noticias que ha suministrado
el indicado Antonio Satorre; y para claridad e inte-
ligencia de la presente división, deberan preceder
á ella los presupuestos siguientes.

1.^o Primeram.^e es de Suprenos: Que Pedro Satorre falleció en esta
Villa bajo el testamento que autorizó el Sr. D. Juan de
Cov. en trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos.
por el codicilo autorizado por el mismo Sr. D. Juan de
Cov. el mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno: Que
por el primero, es decir, por el testamento, después de
haver dispuesto de su funeral y bien de alma, para lo
qual dejó la limosna de cincuenta libras; y de las man-
das piadosas para lo qual dejó de limosna veinte
y cinco libras diez y seis reales y diez dineros; nombra
por su Abogado con las correspondientes facultades
á Antonio Satorre; mandó que fuesen pagadas todas
sus deudas: Declaró no tener herederos forzosos por ser
del único matrimonio que contrajo con Fran.^{ca} Satorre
no tuvo hijos y tampoco tenía ascendientes: Legó las
Herencias y demás bienes del molino Harinero
á su sobrino Rafael Satorre: Quiso que los inventa-
rios división y partición de bienes se practicasen
extrajudicialmente por Antonio Satorre ó por el Su-
jeto que este nombrase, para lo qual á más de nom-
brarle, curador de los herederos menores, le dio facultades
tan amplias como que privó de la heren-
cia á qualquiera que se opusiere á esta disposición ó
le disputase sus facultades por ^{ellos} también el mismo



Antonio intercedido o por qualquiera otra razon; y finalmente nombra por sus herederos y sucesores a los herederos a Antonio, Rafael, y Defonso, Juan, Vicente Juan Satore, Maria Satore mujer de Jose Sibert a Josefa Satore mujer de Jose Beronad, a Teresia y Antonia Satore hijas todas de Defonso Satore hermano del testador: Y por el segundo, es decir, por el codicilo mandó que mediante a que Antonio Satore en el mismo dia de la fecha del otorgam.^{to} del codicilo habia comprado al testador una fabrica de Papel que posehia inmediata al Pueno de Penaguila de este termino, y con el objeto de que pudiera sergozar en ella a todos sus hermanos y coherederos reduciendola a una quina de hilas o caada o a aquello que mayor utilidad creyere reportarse, mandó que para que no le faltase agua para poder tener dos pilas corrientes, que si Jose Sibert dueño del molino Harinero adjunto a dhas. fabrica de Papel no le dejaba pasar la agua necesaria para tener corrientes dhas. dos pilas, privara a Maria Satore mujer de Jose Sibert del todo de la Herencia que debia percibir por su disposicion testamentaria, la qual en todo caso debia ser para a los demas sus coherederos: Legó todo el mueblaje y quanto existiese en la abitacion del testador al tiempo de su muerte a su sobrino Rafael Satore; y finalmente previno que si alguno de sus herederos faltase sin dejar hijos o descendientes, la parte que heredare del testador, despues de los dias del que muriese sin descendientes pasase a los

demas q. vieresen o q. los tuvieresen.

2.^o... Formarás solo cuerpo de bienes la cantidad de qua-
renta y seis mil trescientos noventa y seis reales
vellon a que asciende el valor del usufructo de Rafael
vendido por el testador a Antonio Satorre, por no
haber dejado otros bienes para partir, y como no de-
ve hacerse mención de los muebles por haberlos
percibido ya el deparario Rafael Satorre.

3.^o... Sean bajas mil trescientos cincuenta y quatro rs. diez
y ocho ms. p.^o a que ha ascendido el funeral y bien de
Almud por conformidad de los interesados, a pesar de
que el testador solo se dejaba cincuenta d. r.^o: tres-
cientos veinte rs. p.^o de las mandas joyadas a: Quatro-
cientos quarenta y seis rs. veinte y dos ms. a que
ascienden las deudas; y doscientos rs. p.^o de los de d.^o
de Divisor. cuyas cantidades reunidas hacen la
de dos mil trescientos veinte y un rs. seis ms. p.^o cuya
cantidad rebajada de los quarenta y seis mil trescien-
tos noventa y seis rs. p.^o que da reducida a qua-
renta y quatro mil setenta y quatro rs. veinte y ocho
maravedis p.^o la qual dividida entre los nueve herede-
ros toca a cada uno la de quatro mil ochocientos no-
venta y siete rs. veinte y dos ms. p.^o con cuyos por-
supuestos se procede a la correspondiente liqui-
dacion.

Cuerpo G^{ral}. de Bienes.

R^{tes}. m^{rs}.

Ymporta el cuerpo G^{ral}. de bienes e quaren-
ta y seis mil trescientos noventa y seis rs. 46,396. "

Bajas.

Se bajan por el bien de Almud, mil trescien-
tos cincuenta y quatro rs. diez y ocho m. 3354. 18.
Y por las mandas joyadas trescientos
veinte rs. 320. "
Suma y sigue... 5674. 18.



Sigan las Bajas.

Suma aut. ca.	1674.	18.
42. Delas deudas quatrocientos quarenta y seis rs. veinte y dos m.	446.	22.
43. Dtos de Division doscientos rs.	200.	"
Suma de las Bajas.	2320.	6.

Y siendo el balance general de bienes quarenta y seis mil trescientos noventa y seis rs. ... 46326. "

Si esto queda este reducido a quarenta y quatro mil setenta y quatro rs. veinte y ocho m. ... 46074. 28.

Cuya cantidad se reparta entre los nueve interesados toca a cada uno la de quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos m. ... 4897. 22.

Harez de Antonio Satorae.

Ha de haren este intereudo por lo que se ha correspondido en la presente particion quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos m. ... 4897. 22.

Pago al mismo.

Se le hace pago en siete mil doscientos diez y ocho rs. veinte y ocho m. de los mismos que dove a esta breencia ... 7218 28.

Y siendo su haren el de quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos m. ... 4897. 22.

Y si esto hera de epno dos mil trescientos veinte y quatro rs. seis m. ... 2321. 6.

Por lo qual se le impone la obligacion de pagar todas las bajas q. ascenden a igual cantidad con lo que queda pagado.



Haver de Rafael Satore.

150

Ha de haver este interesado por la misma
razon, quatro mil ochocientos noventa
y siete rs. veinte y dos ms. p.^{as}

4897.

22.

Pago al mismo.

Se le hace pago con igual cantidad que
cobrada de su hermano Antonio Satore.

4897.

22.

Haver de Wdefonso Satore

Ha de haver este interesado la suma de qua-
tro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte
y dos ms. p.^{as}

4897.

22.

Pago al mismo.

Se le hace pago con esta igual cantidad q.
tambien recobrada de su hermano Anto-
nio Satore.

4897.

22.

Haver de Fran.^{co} Satore.

Ha de haver este interesado la cantidad de
quatro mil ochocientos noventa y siete
rs. veinte y dos ms. p.^{as}

4897.

22.

Pago al mismo.

Se le hace pago con igual cantidad que le
abonara su hermano Ant.^o Satore.

4897.

22.

Haver de P.^{te} Juan Satore.

Ha de haver este interesado la cantidad de
quatro mil ochocientos noventa y siete
rs. veinte y dos ms. p.^{as}

4897.

22.

Pago al mismo.

Se le hace pago con igual cantidad que
tambien recobrada de Antonio Satore.

4897.

22.

Haver de Marino Satore

Esposa de Jose Gibert.

Ha de haver esta interesada la suma de qua-
tro mil ochocientos noventa y siete rs. vein.

[Handwritten signature]



13. 10.
4897. 22.

Veinte y dos mil...

Pago a la misma.

Se le hace pago con igual cantidad que percibida de Dho. Antonio Satorre

4897. 22.

Hareta de Josefa Satorre
Mujer de Jose Boronad.

Ha correspondido a esta interesada por su total haber quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos mil...

4897. 22.

Pago a la misma

Se le hace pago con igual cantidad q. percibida del antedicho Antonio Satorre

4897. 22.

Hareta de Teresa Satorre

Ha tocado a esta interesada por su total haber en la presente particion quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos mil...

4897. 22.

Pago a la misma

Se le hace pago con igual cantidad q. tambien percibida del precitado Ant. Satorre

4897. 22.

Hareta de Antonio Satorre

Debe percibir esta interesada por su total haber en la presente particion la suma de quatro mil ochocientos noventa y siete rs. veinte y dos mil...

4897. 22.

Pago a la misma

Se le hace pago con otra igual cantidad q. tambien percibida de Dho. Antonio Satorre

4897. 22.

Declaracione.

1.^a Se declara que siempre que aparezcan algunos otros

bienes creditos y efectos correspondientes a este cau-
dal, se debieran tener y estimar por incremento de él
y dividia en la forma que los inventariares, entre
todos los partícipes, y lo mismo dexera practicar
con los debitos, cargas y responsabilidades que resul-
ten contra él, y por no haberse tenido presentes no
se han deducido: por lo que, todos los interesados que-
ran respectiva y proporcionalmente ligados y suje-
tos á la solución de estos, al modo que con igual dño.
al percibo de aquellos.

2.^o... Dexera tenerse presente: Que siempre que Jose Gibert
impida el transito de las aguas de que habla el pre-
supuesto primero, debera retornar para partia entre
los demas interesados los quatro mil ochocientos no-
venta y siete rs. veinte y dos mrs. que asciende el
haber de su esposa. = Como tambien que siempre
que alguno de los interesados muera sin hijos, debe-
rá resolverse á los demas interesados. Con cuya
declaracion concluyo esta particion que con
arreglo á los documentos que se manifestaron y
deberá á quien me los entregó, y bajo del juramen-
to hecho ejecutó bien y fielmente segun mi inteli-
gencia sin causar reparo á los interesados por lo
que la firmo en esta villa de Alcañ, á tres de Julio
de mil ochocientos veinte y quatro = D. D. Jorge
Gibert

Y mediante á estas conformes y anecladas á la disposi-
cion testamentaria bajo la qual fallecio el citado Su-
tio Pedro Latorre, de su grado y ciencia en la
mejor forma que haya lugar en dño. Alcañ: que ha
por bien hecho la Particion anteriormente inen-
ta y por cumplido el encargo que se le hizo, decla-
rando que en ella no hay dolo, fraude, lesion, ni



D. C. S. 2.º
Julio de 18



engañó; y que con las adjudicaciones hechas á los interesados están completamente pasados del haber que legitimamente les pertenece; En cuya consecuencia quiere que puesta por mi copia en el Real Registro Protocolo de Enj. Publicas, se entregue á cada interesado el testimonio de su hipoteca con los insertos necesarios; queriendo que por este acto tenga todo la firmeza y validez como á un documento público legitimamente autorizado. Y á la firmeza de estas bien y fielmente practicada, la Partición que antecede oblió sus bienes y rentas hereditarios y por haber; y no poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente á los que de sus causas puedan y oyeran conocer segund dho. para le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y sin executiva como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y la firmo si quien doy fe conozco siendo testigos Juan Bautista Torres es. criente y Jose Carris del Relador de la Real Baylia de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores.

Antonio Colores

Dia 7 de Julio... Carta del Rey
 D. Juan Sempere y...
 D. Jose Ferrer de Abad y...
 Lorenzo Carbonell y Pares...

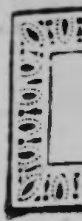
Antoni
 Pedro Carris

En la Villa de Alagá á los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Escrib. y testigos, D. Juan...



Semprea Viuda de Joag.^o Alares vecina de esta Vi-
lla de su buen grado y licitud e ciencia en la mejor
vía y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorga
y confiesa: Que, como tutora y curadora legiti-
ma, de la Persona y bienes de Concepcion, Fran.^{co} y
Angelino Alares y Fosalbes, hijos del difunto An-
tonio Alares, recibe y cobra en este acto, en mone-
das de oro de D. Jose Fosalbes de Abad Vecino y del
Comercio de esta misma Villa, por mano y dinero de
Doroteo Carbonell y Perez del mismo ejercicio y ve-
cindad, la cantidad de quinientos mil reales y por que
le dejó prestados para las necesidades de su Comer-
cio, y de mano del citado Fosalbes pasaron a poder
dicho Carbonell y Perez, por libran. ante mi en vein-
te y uno del mes de Diciembre del pasado año mil
ochocientos diez y seis, de cuya entrega y recibo
requirido doy fe, por haver sido a presencia mia
y de los testigos infra escritos, y como realmente
satisfechos de ellos a toda su voluntad formativa
a favor de dho. D. Jose Fosalbes la mas firme y efi-
caz carta de pago que a su seguridad concurra: y
hallandose presente este de su buen grado y en la
mejor forma q. haya lugar otorga: Que da por
rota, nula y cancelada la citada libran. de obliga-
cion para que no haga fe en juicio ni pueca de el,
dando por libre al contenido Doroteo Carbonell y
Perez y a los bienes q. por la misma libran. depo-
sico a la seguridad de esta deida; en cuya consecuen-
cia formativa a favor de este la mas firme y efi-
caz carta de pago que a su seguridad concurra. y
Ambos otorgantes se obligan respectivamente
a no reclamar dicha cantidad de quien sea. Te-
niend. ni otra persona en sus nombres pena de





Dic
Fra
Vic

S. C. S. N. o
de Julio del



sentencias con mas las costas a que viene lugar
 para la cobranza, por haver sido bien pagada y a
 parte legitima. E a su finera obligacion despec-
 tivamente sus bienes y rentas heridas y por herida,
 y dichas partes a los Jueces y Justicias de el. de qual
 quier parte que sean, especialmente a las que de
 aqui adelante se causaren y daren conozer segun dho. para
 que los apremien al cumplimiento de quanto lle-
 van otorgado en esta villa como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pa-
 sada en jurgado y por las mismas consentida. E
 lo firmaron [aquienes] de el dho. Rey se conuocaron
 siendo presentes por testigos Antonio Abad y
 Simon Cardador y Cristoval Lopez hilador, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Josef Sorallart Abad

Antonio

Dia 8 de Julio... Paden
 Fran. Carbonell... a
 Vicente Perez y Calbo...

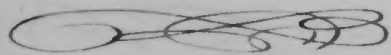
Pedro Correo

A. C. S. N. dia 8
 de Julio de 1824

En la Villa de Alcoy a los ocho
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos vein-
 te y quatro: Antemi el dho. y testigos, Fran. Car-
 bonell Fabricante del papel vecino de esta villa, de su
 buen grado y voluntad cien años, en la meson dho. y forma
 que mas bien haga lugar en dho. otorgo: que da y
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, gene-
 ral y bastante qual en dho. se requiera y necesario
 sea a Vicente Perez y Calbo maestro Agriemen-

[Decorative flourish]

son vecino de Conzentayna ausente à este otorga-
miento pero como si presente fuese y acceptan-
te, para que en nombre del compareciente y re-
presentando su propia persona accion y deo. pue-
da vender y venda à qualesquiera persona ó perso-
nas las Casas, tierras, heredades y otros bienes q.
sean y pertenecan al otorgante en la actualidad
ó en lo sucesivo pueden pertenecerle, por el pre-
cio ó precios que se convinieren ó ajustaren; cobre
y reciba las cantidades procedentes de las ventas
que hiciere, de las quales otorgue la Escrib. ó Escrib.
Públicas necesarias con todas las Clausulas de sus
naturaleza y estilo: Demande, peticion y cobre qua-
lesquiera cantidades de maiz verde, trigo, cevada,
Acyte, vino y otros generos y efectos que al presente
se derivan al otorgante y en lo sucesivo le derivaren p.
Escrib., reconocim.^{tos}, sentencias, vales, restas y alcan-
ces de cuentas ó de lo que fuere contra personas
particulares ó comunidades de la parte ó juris-
dicion que fueren; y de lo que percibiere y cobra-
re, forme recibos, otorgue y firme cartas de pago,
finiquitos, poder y lasso, haciendo todos los actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que pa-
saran por la cobranza de necessitaren. Satisfaga y pague
qualquiera cantidad ó cantidades que legi-
timamente constare estar deviendo el otorgante,
y de ellas adquiere el recibo ó cartela que lo acue-
dite, cancelando qualquiera documento con que
se hubiere legitimado la deuda que satisficieren.
Arrienda} Arriende y dé en renta à qualesquiera persona ó
personas de la clase ó condicion que fueren las
Casas, tierras, heredades y posesiones y otros bi-
enes que tiene y al presente posee el otorgante





y en lo sucesivo tuviere y poseyere, por el tiempo,
 precio, pacto y condiciones que en aquellos convi-
 niere y ajustare; sobre los precios suados a pla-
 zos o de contado segun convinieren, y otorgue las
 Sñas. Publicas o privadas que fueren necesarias
 Concordanzal efecto. Convenza, compareza, transija y concuerda
 de toda o parte de las dñs. Creditos y acciones que el
 otorgante tuviere a su favor o contra si y estan en
 litigio o fuera de el, conviniendose en las cantidades
 que se pasare, y al efecto formalice las Sñas. de
 transaccion con los requisitos y circunstancias conve-
 nientes. Y finalmente comparezca ante todos los Tribu-
 nales, Jueces y Justicias de U. S. en segundidad de
 los Pleitos, causas, y negocios que el otorgante al pre-
 sente tiene, y tuviere en lo sucesivo, civiles y crimi-
 nales, activos y pasivos, contra qualquiera Persona
 y Comunidad de qualquiera estado y condicion que
 sean; y para ello presente los escritos, testigos y docum.
 que convenzan y necessarios sean para probar la
 accion o exemption que propusiere; y haga todos los
 actos y diligencias que fueren necesarias segun la
 naturaleza del juicio en que compareciere, y las mis-
 mas que el otorgante haria y hacer podria estando
 presente, pues el poder que se necesite para enjui-
 ciar, el mismo quiere se entienda conferido por este
 que otorga con libre, franca genal. adm. y con facultad
 de substituirse solamente en este particular, y no en
 los demas, en uno o mas Procuradores, Revocan los
 substitutos y nombran otros de nuevo, pues de

todo se referirá en forma. Y á su firmeza obligo sus bienes y rentas hereditas y por heres: y dá poder á los Jueces y Justicias de V. M. de qualquiera parte que sean, especialmente á los que de sus causas puedan y dieran conocer segun dño. para q. se apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y vía estricta como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y por el mismo consentida. Y lo firmo (á quien doy fe conozco) siendo testigos Juan Bant. Torres escriviente y Juan Lopez y Cano mñ. de Obas, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Carborel

Amem
Pedro Cuervo

Dia 11 de Julio Venta }
Vicente Tenca y Consorte }
Joaquin Caachano } En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sñ. y

L. C. S. 2.º dia }
12 Julio 1824 } Testigos interpreses comparecieron Vicente Tenca Aspangato y Esperanza Caachano Consortes vecinos de Concentayna, y prieron la adicencia que de marido á mujer prieron el dño., que de heres se pedida concedida y aceptada en bastante forma Yo el Sñ. doy fe; los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum, de su grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma que mas bien haga lugar en dño. Dizearon: Que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz, y causa en qualquier manera venden y dan en venta real por suyo de heredad para siempre firmada á Joaquin Caachano Sabador vecino de esta Villa y á los suyos, un pedazo de tierra Secana de Pantheras que será de años como de quatro





hanegadas y medias en esta diligencia, cita en ter-
 mino de la Villa de Logos, Partida del Subida, lindante con
 tierras de las qual Benotone por un lado, y por otro con las
 de Vicente Daudes y otros: libre de todo cargo, censo, me-
 moria, tributo, hipoteca, servidumbre y obligacion espe-
 cial y genl. y como a tal de las araguas y rindas con
 todas sus entradas, salidas, eros, costumbres y servi-
 dumbras y con todo lo demas que de hecho y de dño. les
 pertenece: Por precio de ciento quarenta libras que
 reciben en este acto, en monedas de oro y preciso se.
 Non para la cuenta, de buena calidad, a mi presencia y
 de los testigos, de cuya entrega y recibo sequirido soy
 fe; y como realmente satisfechos a toda su voluntad
 otorgan a favor del comprador la mas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma que a su requi-
 rida con ruego. Y declaran que el justo precio y valor del
 dicho dñdo pedazo de tierra, es el de las ciento quarenta
 libras q. han recibido; que no vale mas, y si mas
 vale, o valer pudiese, del precio en precio o moneda suya
 hacen a favor del comprador y de los dichos gracia y
 donacion pura perfecta e irrevocable que el dño. ha
 una inter vivos, con insinuacion y demas financas
 legales: Renuncian la ley primera del titulo once
 libro quinto de la recopilacion que habla de los contra-
 tos de venta aunque y de otros en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad de su justo precio y los quatro
 años que profiere para pedir. en rescision o suplan.
 a su justo valor, los que dan por pasados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre de

Decorative flourish or signature at the end of the text.

desapoderan, quitan, desisten y apartan y á sus
herederos y sucesores del dominio ó propiedad
posesion, título, voz, recurso y de otro qualquier
dño. que á la posesionada tierra les compete; lo ceden
renuncian y traen con las acciones reales, per-
sonales, orales, criptas, directas y executivas en el
expresado comprador y en quien le represente, para
que la posea goce, canvie, venda, y enagené á su
voluntad sin dependencia alguna, guardando lo es-
tablecido en la cláusula de Exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis, qui
de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, justici-
arius, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona
ipso aditans suam adquiserent, vel haberent;
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de marzo de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Se confie-
ren poder irrevocable con libre franco gñal. adm.
y facultad de substituirle, para que de su autoridad
ó judicialmente, entre y se apodere de dho. pedazo
de tierra, y se le tome y aprenda la real tenencia y
posesion que por dño. le compete, y en el interin
se constituyen dos colonos tenedores y neces-
arios poseedores en legal forma, para ponerle en ella
siempre que lo pidan. Se obligan á la ericcion, segu-
ridad y saneamiento del pedazo de tierra que se
venderá y su precio; á que nadie se inquiete ni
mueva pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute
ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si
vale inquietarse, morosear ó aparecer, luego q.
los demandantes ó sus causas fueren, sean requi-
ridos, conforme á dño. Salvan á su defensa y lo de-
guirán á sus expensas en todas instancias y tri.



bunales hasta executione lo y dejar abcompañado
 y los dugos en su labranza, quieto y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirse se bolvran la canti-
 dad que has desembolsado por su precio; las maso-
 ras utiles, praxias y voluntarias que entonces
 tengas; el mayor valor y estimacion que con el tien-
 po adquiries, y todas las costas daños y menosca-
 dos que por ello se le imogaren, por todo lo qual
 quiesca sea apremiado con solo esta lina, y el
 juramento de quien fuere parte legitimada, en que
 referen su importe y se relevan de otras jururas
 aunque de dno. se requiesca. Y estando presente y
 bien entendido el contenido Joaquin Larchano Com-
 paador, accepta esta lina, en todo y por todo
 y con ella la linta que se le hace de las deslinda-
 das quatro hanegadas y media de tierra, de su
 ya propiedad y posesion se dio por entregado en
 toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Sr.
 escrivano de la obligacion que tiene de presentar
 copia de esta linitada en la Contaduria de Hipo-
 tecas de esta Villa para su registro dentro el ter-
 mino de diez dias, como lo prescribe la ley y
 auto acordado de la recopilacion y ultima prag-
 matica de su magestad, expedida para el efecto
 en treinta y uno de febrero del pasado año mil se-
 cientos setenta y ocho. Y por lo que á cada uno to-
 ca observar obligaron sus bienes y rentas hereditas
 y por haver; y dieron poderes á los Jueces y Justicias
 de C. M. de qualquier parte que sean, especialm^{te}

[Handwritten flourish or signature]

221
años q.^o de sus causas quedaran y devan conosci-
das por Dios. para que se v. a presenten al lunyolimo.
de esta villa. por toda rigor legal y via executiva, co-
mo si fueran sentencia definitiva, por suer conpe-
tente pronunciada pasada en Juris y por ellos
consentida. Y la expresada Esperanza Carchano
reivindica las Ley de setenta y una de Toro que dice
no pueda la mujer ser fiadora de su marido, y que
quando marido y mujer se obligan de mancomun
en un contrato o en diversos, a esta como fiadora
de aquel, no quede obligada a cosa alguna, sino es
que se prueve haberse convertido la deuda en un
prochecho, en cuyo caso ha de pagar a prometa del
que tira, no siendo de las cosas que el marido es
obligado a darle; y a demas jura por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz conforme a Dios. que para
firmar este contrato no la ha persuadido con
efrencia, intimidado, ni violencia directa ni in-
directamente el estado de su marido, ni otra persona
en su nombre, y que antes bien le otorgo de volun-
tad suya: Que no tiene hecho ni hecho juramen-
to de no enajenar ni gravar sus bienes, ni protesta
ni reclamacion contra este instrumento por vio-
lencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo,
mediante a no haber precedido para efectuar-
se; y si parecieren las verdad y anula enteramen-
te desde ahora: Que de este juramento no ha pe-
dido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun
prolado eclesiastico, y que aunque de motu
propio se las conceda, no usara de ellas para
de perjurad. En cuyo testimonio asi lo otorgo y
firmo el expresado en marido, y el acceptante



y esta no lo hizo (a todos los quales doy fe conores) por que dijo no sabes, lo hizo a sus lugares on de los testigos que lo fueran Juan B. Torac y exiviente y Lorenzo Santonja Cerezo ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Carochano

Juan B. Torac

Auxens

Pedro Carrizosa

Dia 23 de Julio... Poder...

Jayme Perez y otros honerados
Man. Blanca y otros

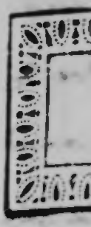
C. S. 3.º dia 24 de Julio de 1824

y tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Srno. y testigos, conjoa accieron Jayme Perez, miguel sempre de iijij. Luis Pioner y otros mantinea Pinda de Tweji con el otorgado y todos y vecinos de esta villa, y de su grado y ciencia en la mejor via y forma q. mas bien haya en dño. juntos y cada uno de por si et in solidum otorgaron: quedan y conpieren todo su Poder cumplido, libre, lleno especial y bastante qual en dño. se requiera a Manuel Blanca Pion. de los Juzgados de esta propia villa vecino de la misma, y a J. Fran.º Pasqual Guilleu y J. Serafin Solves Pion. de los Juzgados inferiores de la ciudad de Salencia y de esta villa, ausentes a este otorgamien to pero como si presentes fueren y aceptantes, para que en nombre de los otorgante

[Handwritten signature]

y representando sus propias personas re-
sionel y dros. puedan comparecer y compare-
can ante todos los Jueces y Justicias de S. M. en
seguimiento de los Pleitos causas y negocios
que al presente tienen, y tuvieren en lo suces-
sivo, civiles y criminales, activos y pasivos,
contra qualquiera persona y comunidades
de qualquier estado y condicion que sean, con
demandas, pedimentos, protestas, litaciones,
y emplazamientos; presenten libran. de rigor,
e instrumentos; pidan execuciones, prisiones
obstru. embargo, desembargos, ventos, tran-
ces y remates de bienes: Hagan y practiquen
quantas diligencias sean necesarias, y todos
los actos de ley y costumbres establecidos para
el seguim^{to} de las causas segun su natura-
lera, y las mismas que los otorgantes harian
por si, para lo qual confieren este Poder, en el
que quicieren se entienda expresada la Com-
sular de plena facultad para todos los actos
judiciales que se ofrezcan en la marcha de
las causas y pleitos q. siguieren, con libre
franca general administracion y referacion
en forma. Y es su firme obligacion todos sus
bienes y rentas navi. y por heren; y die-
ron poder a los Jueces y Justicias de su ma-
gestad especialmente a las que de sus causas
puedan y deven conocer segun derecho para
q. les apremien al cumplimiento de quanto
heren otorgado como si fueran sentencias di-
finitivas por Jues competente pronuncia-
da pasada en Jurogado y consentida. Y nolo
firmaron (a todos los quales doy fe conoço) f.^o





Die
Jue
m
C. S. G. de
Julio de



que dijeron no saben, y á sus ruegos lo hizo uno
 de los testigos q. lo fueron Juan Bant. Zorner y
 Joaquin Neco escrivientes ambos y vecinos de
 esta villa

Juan B. Zorner

Dia 23 de Julio Poder

Jose M. Mateo y otros don...

Manuel Blancos y otros.....

Aurum
 Pedro Ferris

En la villa de Alcañices á los veint...

C. S. G. de Alcañices }
 Julio de 1824 }

te y tres dias del mes de Julio año mil ochocien-
 tos veinte y quatro. Ante mi el Sr. J. y testigos con-
 paracion Jose M. Mateo, Esteban de Sempere, Nicasio
 Anas, Nicolas Colonier y Juan. lo Valle Horneado to-
 dos y vecinos de esta villa, juntos y cada uno de por si
 et in solidum, Dijeron: Que de su grado y cuenta vien-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. daran y dicen todo su Poder cumplido, li-
 bre, pleno, especial y bastante qual se requiera y
 necesario sea á Manuel Blancos Pár. delos Jur-
 gados ordinarios de esta villa vecino de la misma, y
 á D. Serafin Soler y D. Juan. Pasqual Guilleros q.
 los son delos Jurgados superiores de la ciudad de Sa-
 lencia y de ella vecinos, asentado á este otorgam.
 pero como si presentes fueren y aceptantes, q.
 que en nombre delos comparecientes y represen-
 tando sus propios personales acciones y dno.
 puedan comparecer ante todos los Jueces y Insti-
 tuc. de S. M. en seguim. de los Plejos Causas y ne-
 gocios que al presente tienen, y tuvieren en lo Suc.

Decorative flourish

cesivo, civiles y criminales, activos y pasivos
contra qualquiera persona y comunidades de
qualquier estado y condicion que sean, y para
ello presenten los escritos, testigos y documentos
que convergan y necesarios sean para probar la
accion o excepcion que proponieren; y hagan
todos los actos y diligencias que fueren necesarias
segun la naturaleza del juicio en que compareci-
eren, y las mismas q.^e los otorgantes harian y ha-
cer podrian estando presentes, pues el poder q.^e
se necesita para enjuiciarse, el mismo q.^e si
se entienda conferido por este q.^e otorgado con
libre, franco, g^{ral.} adm^{on}. y relevacion en forma.
Y a su firmeza obligaron todas sus bienes y rentas
havidos y por haver; y dieron poder a los Jueces, y
Justicias de S. M. especiales a las q.^e de sus causas
puedan y deran conocer segun d^{no}. para que les
apremien a su cumplim^{to}. por todo rigor y via exe-
cutiva, como si fueran sentencias definitivas por Jueces
competentes pronunciadas pasadas en Juro y por
ellos consentida. Y no lo firmaron (a todos los quales
doy fe conosco) por que dijeron no saber, y a su
ineg^{to} lo hizo uno de los testigos que lo fueron. In-
an d^{no}. t^o. de France y Jaquin^o t^o. de escrivientes am-
bos de esta villa vecinos.

Juan B. France

Autenti

Dia 31 de Julio..... Poder.

D. Senaro P^o P^o..... a

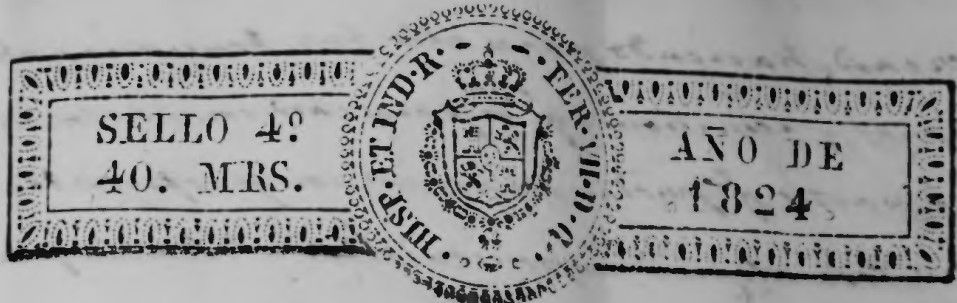
Ricente P^o.....

Pedro Canis

En la Villa de Alcoy a los trece

d. C. J. 2^o dia de
su otorgamiento.

ta y un dia del mes de Julio, año de mil seiscien-
tos veinte y quatro. Autenti el d^{no}. y testigos, com-
parecio D. Senaro P^o P^o. Patrimonista vecino



de Castagena soberante, y de su grado y cuenta
 ciencia en la mejor via y forma q. mas bien
 haya lugar en dho. Dijo: que dava y dio todo su
 poder cumplido, libar, llaves, gual. y bastante
 qual se requiera y necesario sea en su llama-
 no Vicente P. de Labrador y vecino de la villa de
 para que en nombre del compareciente y re-
 cobran.} presentando su propia persona acida y dho. de-
 mande, perciba y cobre, todas y qualquieras
 cantidades de maravedi, trigo, cerada, acage,
 vino y otros generos que al presente le devian
 al compareciente y en lo sucesivo le devian
 por dho. reconocimientos, sentencias, sales, ser-
 tas y alcances de cuentas o de lo que fuere, contra
 personas particulares o comunidades, y de log.
 perciba, y cobre, por que recibos, cartas de pago,
 finiquitos, poder y lasto, haciendo todos los ac-
 tos y diligencias judiciales y extra judiciales
 que para la cobranza se necesiten. Pida, ex-
 mine y seaca las cuentas a qualquiera re-
 cundatario, colector o recaudador q. sea o hay a
 sido del compareciente, haciendole los cargos de
 las rentas y caudales q. le pertenezcan, y admi-
 tales las datas o justas partidas, reprobando
 las injustas; y si convinieren nombre para ello
 fueren calculados con las facultades necesarias.
 Transija. Conceda y transija sobre todos y quales quicun
 pleytos y pretensiones q. por raron de cantidades
 de dinero, otros bienes o dho. seles deran, o por

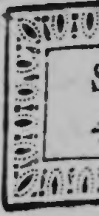
Pida y
 liquida
 cuentas

ios y pasivos
 unidades de
 sean, y para
 y documentos
 para probar la
 uen; y hagan
 sean necesarias
 ne comparecio.
 e hanian y ha-
 es el poder q.
 mo. quicun
 otorgado con
 imo en forma.
 ciones y rentas
 a los suces, y
 e. de sus causas
 o. para que ley
 rigos y via que.
 iminivas por dho.
 en juzgado y por
 a todos los quales
 saber, y a dho.
 que lo fueron dho.
 escrivientes am.

Amem
 Juanis Mar
 Alcoy a los trece
 de mil ochocien
 na. y setenta y un
 monista vecino

[Decorative flourish]

tenerse, haciendo para ello las renunciaciones, abo-
luciones y remisiones q.^e se parecieren, con las condicio-
nes o pactos q.^e pudiesen convenir, con protesta de no
pedir cosa alguna, imponiendoles silencio per-
petuo, y apartandolos de qualquiera accion, y a este
efecto otorgue para su firmada las S.^{as}. Publi-
cas q.^e fuesen del caso, y si importare ellas Aboga-
dos y arbitros componedores p.^o la expedicion de los
Plautos.} dependencias y transaccion de ellas. Y finalm.^{te} p.^o
q.^e pueda comparecer y comparecer ante todos los
Jueces y Justicias de S.^{as}. en seguim.^{to} de los Plautos
causas y negocios q.^e al presente tiene o comparecer
te, y en lo sucesivo tuviese, civiles y criminales, ac-
tivos y pasivos, contra qualquiera persona y Comu-
nidades de qualquiera estado y condicion que sean
y p.^o ello presente los escritores, testigos y documentos
q.^e concurran y necesarios sean para probar la ac-
cion o excepcion q.^e propusiere, y haga todas las actas
y diligencias q.^e fuesen del caso segun la natura-
za del juicio en que compareciere, y los mismos q.^e
el otorgante haria y hacer podria estando presente
pues el poder q.^e se necesita para enjuiciar el mismo
quiere se entienda conferido por este q.^e otorga con
libre franca y gral. adm.^{on} y facultad expresa de po-
der subrogarse en todo o en parte segun le con-
viere, con toleracion en forma. Fada firmada en
esta S.^{as}. obligo sus bienes y rentas haviendo
y por haver; y da poder a los Jueces y Justicias
de S.^{as}. de qualquiera parte q.^e sean especialm.^{te}
alad que de sus causas puedan y daran conocer
segun dno. para q.^e se apremien a su cumplimiento.^{te}
por todo rigor legal y via executiva, como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente



Dia
An
Jue
L. C. S. N.
4 Agosto 18



pronunciado pasada en juzgado y consentida. Yo
firmo (a quien doy fe conozco) siendo testigos Juan Esteban
Torres escribiente y Joaquin Hipoll fabricante de ambos
ambos de esta vecindad.

Gerardo Plata

Arreman

Dias 4 de Agosto... Netaoranta
Antonio Juan P...
Jose Castilla y Jordán

Pedro Canis...
[Signature]

L. C. J. N. dia
4 Agosto 1824

En la Villa de Alcoy á los quatro
dias del mes de Agosto y año de mil ochocientos vein-
te y quatro. Antemio el Srno. y testigos infra escritos
comparecio Antonio Juan Pinda de Fran. Abad, ve-
cino de esta Villa y Dijo: Que Jose Castilla y Jordán
Labrador y vecino de la de Consentayna por Estab.
ante Pasqual Soler Srno. de aquella Villa, le
vendio en mes de Agosto del año mil ochocientos
veinte, un pedazo de tierra huerta como de do
hanegado y media menos diez braças, esta en
termino de Sta. Villa de Consentayna, Partida de
Beniasent, lindante con tierras de Miguel Juan-
ses y mas, con las del Ueas del Salvador de aque-
lla Villa, assequia y senda en medio, con las de Mi-
guel Selva y Puig, y las de Fran. Frontada; por pre-
cio de trescientas libras, y aunque dicha venta
fue absoluta, habiendole duplicado el inrimado
Castello y Jordán, se le concediese la gracia de poder
la redimir dentro de quatro años contados desde
aquella fecha, ofrecio la compareciento Netor.

[Decorative flourish]

vendesele si dentas de los referidos quatas ^{en}
le retornaba Dho. Castello o quien le representa
re, las trescientas libras que havia desembol.
sado por su precio; y mediante a que ha sido re.
quirida por el mismo Jose Castello y Jordai para
realizar la retroventa contratada, de su grado
y ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. asi en su nombre pro.
pio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y de los que de ellos huvieren titulo, por y
causa en qualquiera manera otorga. Que retroventa
y traspasa a favor del predicho Jose Castello y Jordai
sus hijos herederos y sucesores el destindado pe.
dazo de tierra por el mismo precio y valor de tres.
cientas libras que recibe en este acto del citado
comprador, en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso, de cuya entrega y recibo requiri.
do doy fe, por haver sido a mi presencia y de los
testigos, y como realmente satisfecha formalizada
a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma q. a su segu.
ridad convenga. Y en su virtud desiste, quita y
aparta y a sus herederos y sucesores de toda ac.
cion propiedad y dho. que le pertenecian y
pueda tener al destindado pedazo de tierra
en razon a la citada Escria. de Venta que can.
cela y anula totalmente para que no obra
efecto alguno ni haga fe judicial ni extra ju.
dicialmente, y lo cede, renuncia y traspasa a
favor de Dho. Castello y Jordai y los suyos para
que disponga de el como dueño absoluto sin
dependencia alguna, con sola la restriccion
de lo establecido por la clausula de lo copiado



Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis religiosis,
 et aliis, qui de jure saltem non existant, nisi dicti Cleri-
 ci, juxta Seriem, et tenorem formi novi super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel ha-
 berent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de las
 antiguas leyes y Real cedula de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y quicase la Obsequante, esta lina
 de ericcion en esta lina. por hechos propios tan solemn.
 y no mas. Y estando presente el contenido de los Castelló y
 India accepta esta lina. en todo y por todo, y con ella la so-
 loventas que se le hace del esperrado. pedazo de lina, de
 cuya propiedad y posesion se da por antecedido a toda su
 voluntad; y quedo prevenido por mi el lino. de la obli-
 gacion de presentas copia de esta lina. para su registro
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el ten-
 mino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por
 S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
 partes por lo que acada uno toca cumplir, obliga-
 ron sus bienes y rentas havidos y por haver, y de-
 non poder á los Jueces y Justicias de su Magestad,
 de qualquiera parte que sean, especialmente á las q.
 de sus causas puedan y deran conocer segun Dere-
 cho, para que les apremien al cumplim. to de esta li-
 cititud como si fuera Sentencia definitiva por Jueces
 competente pronunciada pasada en Jurogado y por
 ambas consentida. Y solo firmo el acceptante, no ha-
 viendolo hecho la Obsequante (á los quales soy yo conasco)



por que dijo no sabe, y á sus vezos lo hizo uno
 de los testigos q. lo fuearon Fran.º Julian Peonador
 de los Jurados de esta Villa, y Manuel Soto y Perez
 fabricante de Paños, ambos de ella vecinos, y moradi.
 228.

Fran.º Julian

Josef Castellano

Ante mi

Pedro Canis

Dicho Agosto... Venta á C. de S.
 Antonio Balagued.....
 Antonia Juan yda.....

En la Villa de Alcoy á los qua-

L. C. S. 1.º dia 6
 Agosto de 1844.

tro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante mi el Escriuano y Testigos, com-
 parecio Antonio Balagued fabricante de Paños ve-
 cino de esta Villa, y de su estado, cieta ciencia y en
 la mejor via y forma que mas bien haya lugar
 en dho. asi en su nombre propio como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubie-
 re titulo y causa en qualquiera manera ólon-
 go: que vende y da en venta real y enajenacion per-
 petua por puro de edad para siempre jamas, con el
 pacto que se dá á Antonia Juan yda de Fran.º
 Abad y Carbonell vecino de esta Villa que está
 presente y aceptante, y á los suyos, la quarta par-
 te ó aquella que señalen Peritos de conformidad de
 ambos interesados, así de casa como de tierra, en la
 Esedad llamada comunmente de Celedon en el termi-
 no de esta Villa, Partida de las Ombrias, que toda ella
 linda con tierras de Antonio Gonzalez de Tomae, con
 las de D.º Jose Jordá, con las de Felip Canis, las de D.º Fran.º
 Gibert y con las de Vicente Leyda: libre la parte q.
 vende, y franca de todo cargo, censo, memoria, hipote-
 ca, señoria y obligacion especial y general, y como

[Decorative flourish]

en lo hizo uno
de Procurador
del S. M. y P. N.
Recinos, y morado.

Aurem
Carrío
Alcay á los que

il. de loscientos
no y testigos, con
de señores R.
ciencia y en
en haya lugar
mo en el de
de ellos harie.
manera de
nafenacion por
familia, con el
Vindad de San.
lla que está
la quanta por
uniformidad de
terrenal, en la
don en el teami.
que toda ella
de tomar, con
iao, las de
de la parte q.
emionid, Hipote.
eral, y como



á tal sea segun y fende con todas sus entradal
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo
demas que de hecho y de dño. se pertenec; por pre.
cio de mil y trescientas dñales, de las quales confiesa
el vendedor haver recibido mil antes de ahora, que son
las mismas que constan en la lña. de venta á carta
de gracia que el mismo le otorgó por ante Tomas donca
dño. en vñdre de septiembre del pasado año mil ochocien.
tos veinte y dos, de la ventidada quanto parte de la lñdad
que ahora se trata, la qual cancela y anula en to.
das sus partes para que no cause efecto ni haq.
se en juicio ni fuera de él; y como la entrega no es
represente, por haver sido cierta y efectiva, remun.
cia la excepcion que podia oponer del dñero no entes.
gado, que en data de Haman de la non treinta y seis
de esta nona título primero, lñada quinta q.
de esta trata, y los dos años que profine para la primera
de su recibo, los que dá por pasados como si existieran.
lo enturicnan, y como realmente satisyeban de las seque.
das mil dñales, otorgó de ellas a favor de la compra.
dora y de los suyos, la mas firme y eficaz carta de
pago que á su seguridad conduzca; y las restantes tres
cientas dñales, á cumplimiento del precio de esta
venta, las recibe en este acto en moneda de oro y pla.
ta de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo
requirido se fe, por haver sido á mi presencia y de los
testigos que se dióan. cuya venta celebró con el pac.
to y condicion de que la compradora á su causa ha-

[Handwritten signature]

ricentes, hayan de retroceder al Vendedor o a los
susos esta misma tienda y frente de casa que ahora
le vende, si dentro el termino de dos años y dos me-
ses, contados desde el día nueve de septiembre proxi-
mo, el qual here concludir, en igual día del mes de No-
viembre del año mil ochocientos y cinco y siete, le
retornasen las mil y trescientas libras que ha de-
embolsado por su precio. En cuyos terminos declaran
que el justo precio y verdadero valor de la quantia por-
te, así de casa como de tienda, de la destinada a tienda
que es la q. ahora vende, es el de las mil y trescientas
libras que ha recibido, y que no vale mas, pero si
mas vale o valer pudiera, del espere sea en poca o
mucha suma, hace gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con
insinuacion y demás formas legales: Renuncia la
ley primera del título once, libro quinto de la Recopila-
cion que habla de los contratos de venta trueque y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
valor, y los quatro años que prescribe para pedir en re-
sarcion o suplemento a su justo precio, los que si por pas-
dos como es lo estuviere con. Y desde hoy en adelante hasta su
resarcion, se desapoderan quita y aparta, y a sus herede-
ros y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, ti-
tulo, uso, beneficio y de todo qualquiera derecho que a la
enunciada quantia parte de tienda tenga y se pueda
gostener de hecho y de dño. lo cede, renuncia y tras-
pada con todas sus acciones reales, personales, vitales,
mixtas, directas y consecutivas en favor de la espres-
ada y la suya compradora y de sus causas hereditas, para q.
la posean, gocen, canvien, vendan y enagenen a su
voluntad, quando lo estipulado en el contrato de
carta de tracia que queda referido, y lo establecido en



la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, ubi dicti clausi, iuxta sciam, et tenorem fori novo supra huc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve de confiere el competente poder y facultad de substituir, para q. de la autoridad propia o judicialmente, tanto y de ellas tome y apacuda la competente porcion y Real tenencia que por dño. le pertenece, y en el instante que no la hace se constituya en cotono tenedor y proceda preceus en legal forma, para ponerla en ella siempre que lo pidan. Se obliga ala ericcion, seguridad y saneamiento de dho. quanto parte de heredad q. vende, y su precio, a que nadie la inquiete, ni moviera pleyto sobre su propiedad, oca y disparte, ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si vide inquietas, morosee o apacione, luego q. el otorgante o sus causa hereditas sean requeridas conforme a dño. por la com. pradona o los suyos, saldan. a su defensa y lo requieran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta remisionarlo, y deparlos en su libre uso, quieto y pacifico porcion, y no pudiendo conseguirlo bolvan las mil y trescientas dibras q. ha recibido por su precio y quantos perjuicios, danos y gastos por ello se le ocasionan; las mejoras vitales precisas y voluntarias

q. entonces tengo, por todo lo qual se le ha de poder
esentada con sola esta libran. y el juram.^{to} de quien
fuere parte, en que defiere su importe y se le sera
de otra manera aunque de dño. se requiera. Y estando
presente la contenida Antonia Juan Compadora
acepta esta libran. en todo y por todo, y con ella la ven-
ta que se le hace de la quarta parte de casa y tier-
ra de la destindada libertad, de cuya propiedad y por-
cion se la por entregada a toda su voluntad, y en su
virtud se obliga y promete otorgar libran. de retroven-
ta en forma siempre que por el citada Penedon o
sus causa herederos, se restituyan en el camino
propósito las mil y trescientas libras que ha des-
embolsado por su precio. Y queda prevenida por mi
el dño. de la obligacion en que esta constituida de
hacer de presentada copia de esta libran. en la conta-
doria de Hipotecas de esta Villa para su registro
dentro el termino de diez dias, en cumplimiento de
lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica ex-
pedida para el efecto en treinta y uno de Enero
del pasado año mil setecientos deventa y
ocho. Y ambos otorgante y aceptante por lo
que a cada uno toca en justicia, obligaron sus
respective bienes y rentas presentes y por ha-
ver; y dicen por den otros señores sucesores y her-
ederos de esta libertad de qualquier parte q.
ocor, y especialmente a las q. de sus causas, pre-
den y seran conocidos segun derecho, para que p.
todo siga legal, les apremien al cumplimiento
de esta libran, como si fuera sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada, pasada en
julgado y por los mismos consentidos. Y lo firmo
el otorgante y no la Compadora / a los quales doy

De
la
D.
D. C. J. P.
de Otorga



se conozca por que dijo no estaba, y a sus sugetos lo hizo con dicho testigos q. lo fueron Juan^{co} Julian Procurador de los Jueces ordinarios de esta villa, y natural de ella y Juan Fabricante de paños, ambos de la misma vecindad y morada en.

Juan^{co} Julian
[Signature]

Antonio Bolognesi
[Signature]

Antonio
Perez Jimeno
[Signature]

Dios de Agosto...
de la Real Fabrica de Paños...
D. Antonio Jimeno y otros...

D. C. J. J. dia de
de Agosto...

En la Villa de Alcañá a los cinco dias del mes de Agosto, año mil ochocientos veintey quatro: Antemi el Sr. D. Antonio noble de Barcelona, Jose Alborn y Bischof, D. Antonio Perez Vilaplana, y Antonio Sarratona, Clarenio, vedados y subyndios del Real de la Real Fabrica de Paños, de su grado y licita ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. y en representacion de dho. Real de Paños: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, genl. y bastante qual en dho. se requiera a D. Antonio Jimeno, D. Salvador Herrera, y D. Miguel Gardo Procuradores del num. y de la Real Audiencia de la Ciudad de Palencia, vecinos de la misma, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren, a los tales juntos y a cada uno de por si, para que en nombre y en representacion de dho. Real de Paños, puedan comparecer ante todos los Jueces y Justicias del R.

[Signature]

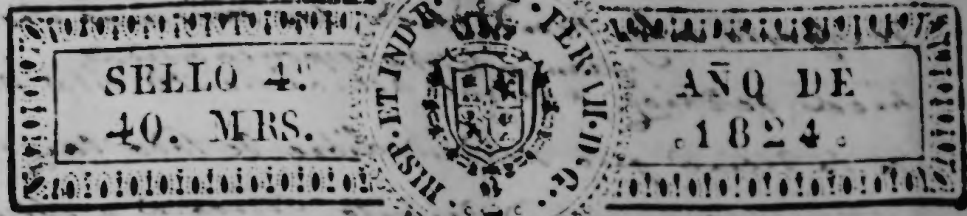
en seguim^{to} de los Pleytos causas y negocios q. al pre-
 sente viene y tuviere en lo sucesivo, civiles y cri-
 minales, activos y pasivos, contra qualquiera
 personas y comunidades de qualquier estado y
 condicion que sean; y para ello presenten los
 escritos, testigos y documentos que conuengan,
 y necesarios sean para probar la accion o ex-
 cepcion q. se proponieren; y hagan todos los actos y
 diligencias que fueren necesarias segun la na-
 turaleza del juicio en que compareciere, y las
 mismas q. los otorgantes harian y hacer podrian es-
 tando presentes, pues el poder q. se necesita f. en ju-
 ricia, el mismo que en de certitud congeuido por es-
 te q. otorgan con libre, franca, q. a. adm. y facultad
 de poder substituirle en uno o mas p. oces. serocan
 los substitutos y nombran a los de uicera, que de todo
 les releran en forma. Y a su firmada obligan a los
 bienes y rentas del gremio a quien representan
 habidos y por haber, y bienes posesos a los Jueces
 y Justicias de su. especialm^{te} a las q. de sus causas
 puedan y deran conocer segun dno. para q. los
 premien a su cumplim^{to} por todo rigor y sin escanti-
 ra como si fueran sentencia definitiva por su com-
 petente pronunciada pasada en Juregado y por ellos
 consentida. Y lo firmaron (a todas las quales day fe)
 como copiantes testigos Juan M. de Torres Escriviente
 y Jose Balon Rentista, ambos de esta Villa de Alcañiz.

Dia 8 de Agosto... Pentad...
 D. Joaquin Sibert y consorte...
 D. Juan... don. Gabriel y otros...

Ascum
 Pedro Carnio...

L. C. d. J. oia 900
 de 1824...

En la Villa de Alcañiz a los ocho



L. 2.^a Copia con *diar del mes de Agosto, año mil ochocientos veinte y*
seis en 1826.
 a 1828. ... *quatro: Antemir el Sr. D. y Distinguido Compañero*
 L. 3.^a Copia en *D. Joaquin Sibert y Anicel Hacendado, y D. Juan Cas-*
dos vecinos de pa- *barrell y Varal con entera voluntad de esta Villa, y patria*
pel sello de 40 MRS. y *la distancia que se manda a unirse pertenece al Sr. que*
los del año de 1832. *de Agosto de 1832.* *deharense pedida, concedido y aceptado en bastante fon-*
ma lo el Sr. D. Joaquin y cada uno depon-
si et in solidum, de su grado y cierta ciencia en la me-
por via y forma que mas bien le parezca a Dios. Di-
sean: Fue por si y en nombre de sus hijos, herederos
y sucesores, y de quien de ellos huviere título, por y
causa en qualquiera manera, venden y dan en venta
de un pedazo de terreno de heredad para siempre jamás a
D. Juan Tomate Baraltas y a sus hijos y sucesores
vecinos y del comercio de esta Villa, un pedazo de tier-
ra huerta con su río de agua de la Fuente de Baraltas
sita en la Partida de Biquen de este camino, lindan-
te por delante con terreno de D. Jose Sibert y Compañero;
por el lado izquierdo y medio día, con las de la finca de Sr.
de nombre de D. Juan de Dios, y por el otro con el Sr. de Biquen, q.
señala como de un jornal de arar poco mas o menos;
el precio de quarenta y cinco mil reales vellón que
han de satisfacer los compradores a una sola vez, habien-
do, a los vendedores en los meses de el termino de ocho
años contados desde esta fecha, libremente y sin pley-
to alguno con las costas de que diere lugar para la
cobranza; y fue pacto, que durante los ocho años del pla-
zo para pagar el precio de esta venta los compradores

negocio q. al pre.
 rivo, civiles y cri.
 o qualquiera d
 algunos estados y
 presenten los
 de convenian.
 la accion de ep.
 a todos los actos y
 segun la na.
 ane cieren, y las
 hacer podrian es.
 e necesse p. enju.
 congado por es.
 adm. y facultad
 p. orden. serocan
 vera, que de todo
 obligacion de
 representand
 a los suces
 q. de sus causas
 para q. los
 gon y via exanti.
 por Inca Com.
 gado y por el
 a la ley de
 es el mismo
 Villa Peonob=
 a los ocho

han de satisfacer anualmente en el día quince
de Agosto, á los vendedores, los mismos siete ca-
ñices de trigo, ^{francos de toda responsabilidad,} por que actualmente está arrenda-
da la tierra que venden, libre de todo cargo, censo,
memoria, hipoteca, tributo, señoría y obligación
especial ni gral. y como á tal se la aseguran y ven-
den con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres y servidumbres, y con todo lo demás que de
hecho y de dió. les pertenece: En cuyos términos de-
claran los vendedores que el justo precio y realda-
do valor del destindado pedazo de tierra, es el de
los quarenta y cinco mil rs. ^{en p^{ta}} por que la venden,
que no vale más, y si mal vale ó valen por día.
se, del exero, sea en mucha ó poca suma, hacen á
favor de los compradores y de los suyos, gracia y
donación pura perfecta é irrevocable que el dió.
llama inter vivos con insinuación y demás firme-
zas legales: Renuncian las Leyes primera del ti-
tulo once, libro quinto de la Recopilación q^{ta}
habla de los contratos de venta trueque y de otros
en que hay lesión en más ó menos de la mitad de
su justo precio, y los quatro años que la misma
prefixe para pedir su revisión ó suplemento á
su justo valor, los que dan por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desahogaran, quitan, desisten
y apartan, y á sus hijos, hered. y sucesores del
dominio ó propiedad, posesión, título, uso, re-
casso y de otro qualquier dió. que á la destinda-
da tierra les compete, lo ceden, renuncian y tras-
pasan con todas las acciones reales, personales,
útiles, mixtas, directas y ejecutivas en los es-
perados compradores y en quien les represente





para que la posean, gocen, tambien vendan y
 enagenen a su voluntad, sin mas dependencia q.
 lo establecido en la clausula de Septuaginta Clericis,
 locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis,
 et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi
 dicti Clerici, iuxta tenorem, et tenorem fori novi
 super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam ad-
 quiescent, vel habeant: y bajo la pena de ex-
 comunion segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de mere de Julio del pasado año mil setecientos
 y noventa y cinco. Les confiamos poder in-
 vocable con libere, franca, gñal. adm. con facultad
 de poder substituirse, para que de su autoridad,
 propia o judicialmente entren y se apoderen
 del deslindado pedazo de tierra y dñ. de agua q.
 les venden, y de el tomen y gozandolos la Real de-
 nunciacion y posesion que por dñ. les compete, y en el
 interim que no lo hacen de constituyeran sus colonos
 tenedores y poseedores precarios en legal forma, q.
 por ley en ella se contiene q. lo pidan. Se obligan ala
 eviccion, seguridad y saneamiento del precitado peda-
 zo de tierra que les venden y se poseen; a que nadie
 les inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad
 poses y difunte, ni que contra ella aparezca grava-
 men alguno, y si se les inquietare, moviere o apare-
 ciere, luego que los oyan antes o sus havientes causa-
 sean requeridos conforme a dñ. Saliran a su de-
 fensa y lo seguiran a sus expensas en todas sus.

[Decorative flourish]

tanias y tribunales hasta ejecutoriales, y depar
á los compradores y á los suyos en su libre uso, qui
ta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguir
los bolvenan, la cantidad que hubieren desembol
sado por suprecio; las mejoras otiles, precisas
y voluntarias q. entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquirida y todas las
costas, daños y menoscabos que por ello se les insor
ren, por todo lo qual se les ha de poder apremiar
con solo esta lina. y el juramento de quien fuere
parte legitima en que desieran un importe, y les se
levan de otra manera aunque se dno. se requiera
y estando presentes los contenidos D. Juan. Comar
Gosalbes y Estaquio Constante compradores, accep
tan esta lina. en todo y por todo y con ella la venta q.
se les hace de la dha. finca, de cuya propiedad
y posesion se dan por entegador á toda su voluntad,
y en su virtud se obligan á satisfacer á los vendedo
res ó á su causa habientes, los quarenta y cinco mil
reales p. por que se la venden, al termino de los
ocho años contados desde hoy, y hasta que lo suscri
ptos pagasen anualmente en el dia quinze de
Agosto los siete cahices de trigo francos de toda
responsabilidad segun se expresa en la condicion
pretada. y quedaron por mi el lino.
de la obligacion de haver de presentada copia de
esta lina. en la Contaduria de hipotecas de esta Pi.
lla para su registro dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su. en unta.
firmatica de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos. setenta y ocho. y por lo que cada
uno de los suscritos obligaron respectivamente
sus bienes y rentas hereditarias y por haver, y dio.



son poder a los Juces y Justicias de l. n. de qual-
 quier parte que sea, y especialmente a las que
 de las Carras puedan y de van conocer segun dno. p.
 gles apremios al cumplimiento de esta Ley. por todo rigor
 legal y sin escusa, como si fueran Sentencia defi-
 nitiva por suer competente pronunciada, pasada
 en su grado y por los mismos consentida. Y la expre-
 sada D. Juan. Carbonell y Saral renuncia la Ley
 de l. n. y una de Toro que dice no puede la mujer
 ser fiadora de su marido, y que quando marido, y
 mujer se obligan de mancomun en un contrato o en
 diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede
 obligada a cosa alguna, sino de q. se pruebe haberse
 convenido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de
 pagar a prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas
 que el marido esta obligado a darle; y a demas jura p.
 Dios nuestro Señor y una Señal de la Cruz conforme a dno.
 que para formalizar este contrato no la ha persuadi-
 do con eficacia, intimidado ni violentado directa ni
 indirectamente el citado su marido ni otra perso-
 na en su nombre, y que antes bien le otorga de su
 libre voluntad por haver de convenido en voluntad
 suya: que no tiene hecho ni hecho juramento de no
 enajenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni recla-
 macion contra este instrumento por violencia,
 persuacion marital, lesion, ni otro motivo, median-
 te a no haver procedido para efectuarlo; y si se ac-
 cieren las reversas y ambas enteramente desde ahora:

que de este juramento no ha pedido ni pedira ab-
 solution ni relajacion a ningun prelado ecclo., y
 que aunque de motu proprio se las concedan no
 usara de ellas pena de perjurad. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorga y firmara otorgantes y accep-
 tantes (a todos los quales doy fe conasco) siendo
 testigos. Antonio Gishert de Antonio Gab. Test. Paños,
 y Jose Casio Fiel Celador de la Alm. de la h. Baylia
 desta Villa, ambos de ella vecinos. y moradores

[Faded signature]

Cristobal Coronel
 Juan Ca Carbonell
 Jueg. Gibert
 Aurean
 Pedro Casio

Dia 13 de Agosto. Carta de Pago.
 D. Gabriel Alcina... ..
 D. Gregorio Fosabre... ..

En la Villa de Alcoy a los trece

dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y
 quatro. Ante mi el Escriba. y testigos comparecio D. Gabriel
 Alcina vecino y del comercio de Alcoy y de su grado y
 ciencia ciencia en la mejor via y forma q. haya lugar
 en dho. Dijo: Que segun libro q. paso ante mi en
 diez y nueve de mayo del presente año, vendio por si, como
 marido de d. Camila Fosabre, y como apoderado de su
 madre política d. Rosa Victoria, segun los poderes q.
 entonces presento y quedau incertos en dho. esna. q.
 desca bastante para lo q. se diaa doy fe, a d. Greg.
 Fosabre vecino y del comercio de esta Villa, la parte
 de la maquina de cordas e hilas daina q. se les ad-
 judico en la dissolution de comp. q. tenian con el referido
 Fosabre, por precio de veinte mil quatro cientos no-
 venta y tres rs. doce m. y no pagadones en tres iguales
 tercios de diez mil ochocientos treinta y un rs. quatro
 mar. cada uno, de los quales confesio haver recibido

[Decorative flourish]



el primero, y q. el segundo seria satisficase en die-
 diez y nueve de Enero del proximo año mil ochocien-
 tos veinte y cinco, y en embargo de no ser llegado el
 plazo prefijado confiesca: que en uso de las facultades
 que le estan concedidas en dhas. Poderes, ha recibido y co-
 trado del citado D. Gregorio Foralves antes de ahora la
 cantidad de seis mil ochocientos treinta y un rs. quatro
 maravedis y noventa y cinco centavos pertenecientes al segundo plazo de la letra
 de Venta mencionada; y aunque la entrega habida es cierta
 y efectiva por no haberse de presente renunciado las
 excepciones q. podia oponer del dinero no entregado, q.
 en dhas. Letras llama de la non millonaria pecunia; la Ley
 nona del titulo primero, Partida quinta que de ellas
 trata, y los dos años q. la misma Ley prescribe para el
 la pague de su recibo, la qual da por pasado como
 si efectivamente lo estuviera; y en su virtud, y en
 dhas. Representacion, otorga a favor de dho. D. Gregorio
 Foralves, la mas firme y eficaz carta de pago que a su
 seguridad convenga de la citada cantidad: cancela y anula
 la referida letra de Venta tan solamente en la por-
 te en que le constituiran obligacion al referido Foralves
 de haver de satisfacer a sus Señores la dha. cantidad, p.
 que no haga fe en juicio ni fuera de el, defendido lo
 en lo demas en toda su fuerza y vigor. Y a los firmeros
 de quanto here otorgado obliga sus bienes y rentas, y
 los de sus Señores. heridos y por haver. Y da poder a los
 Jueces y Justicia del R. de qualquier parte que sean,
 y especialmente a los q. de sus causas puedan y de-

[Handwritten signature]

ido ni podria ab.
 por elado ecco, y
 las concedan no
 En cuyo testimo.
 pantes y accep.
 conasco) siendo
 Pub. Terc Paños,
 on de la S.ª Rayfia
 e. y moradores
 io Constante
 bonell
 Gibert
 Alon de los trece
 ciento, veinte y
 compaacio D. Gabriel
 y de su grado y
 ma q. haya lugar
 asi ante mi en
 vendio por si, como
 apoderado de su
 en los poderes q.
 en dha. Carta, q.
 don fe, a D. Greg.
 de Villa, la parte
 aia q. de los ad.
 ian con el referido
 quatrocientos no.
 en tres iguales
 to y un rs. quatro
 tesio haver recibido

van conoca segun dño. para q. en la representa-
cion que comparece se agremien al cumplim.^{to}
de quanto hera otorgado, como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada
pasada en jurgado y consentida. Y lo firmo (a quien
oy fe conoze) siendo testigos Juan Baut.^{to} Torres
escriviente y Nicolas Torda y Alopiu Sabricanta
de años, ambos de esta villa.

Gabriel Oleina



Antonio

Pedro Ferris

Dia 18 de Agosto... Venta

Jorge Sibert, y conorte... a

Jose Miral y Botella.....

En la Villa de Alcoy a los diez

L. C. J. H. dia 20
Agosto año 1826.

y ochodias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. J. y testigos comparecieron Jorge Sibert de traders, y su conorte Maria Bañis y Salazar, vecinos de Bocayente, y previa la licencia que de mi do a unjos previene el dño., que de haverse pedido, concedido y aceptado, en bastante forma, oy fe; los dos juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q. en qual lugar endia asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgaron que venden y dan en venta real por prode heredad para siempre firmada a Jose Miral y Botella vecino y del comercio de esta villa, y a los lugares, media casa de campo, y enanchos de esta misma media casa, llamada el maret de los Púdes, esta en termino de Bocayente, lindante con la otra mitad que, con linea. ante el Sr. J. de Sta. V. de Sta. Vicente Calabriz y molina su fno. diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos diez y seis,





La representacion
 al cumplimiento
 de la sentencia
 pronunciada
 en el finis (agencia)
 de Santos Tomas
 de Fabricante

Antes
 de la
 de los diez
 mil ochocientos
 y tres
 de obreros, y
 de vecinos de
 que de man
 de haberse pedi
 de forma, hoy
 de, de su grado
 forma q. haya
 de compra como
 de otorgand
 por modo de he
 de la villa, y a lo
 de esta
 de los señores
 de ante con la
 de la villa. Si
 de diez y nue
 de diez y seis,

Compro el Sr. Don Juan de Dios y de Dios, y se
 reservan el Sr. de poder Brillas en la villa de
 edad, los frutos que sepan de las fincas que son ven
 dedose porca en la misma, y el de poder hacen
 una porca hereda de las aguas del Puro Comunal de
 de las fincas de casa que ahora venden, de ha
 lla libre de toda carga, censo, hipoteca, servidumbre, y
 otra qualquiera obligacion especial u general,
 y como a tal de la aseguran y venden con todo lo q.
 de hecho y de dno. a ella perteneciente; por precio de
 quarenta duros, de las que les reciben veinte
 en este acto, a mi presencia y de los testigos, de cuya
 entrega y recibo se requiere doy fe; y las restantes
 de veinte a complemento del precio de esta ven
 ta, las deviera entregar el comprador a los vendedo
 res, el dia veinte y cinco de diciembre de este año. En
 cuyos terminos declaran q. el justo precio de la
 de la villa media para el campo que venden, es el de
 las quarenta duros por que se han ajustado, y q.
 no vale mas, pero si mas vale o valer pudiese del
 precio sea poca o mucha, hacen a favor del compra
 dor y de los suyos, gracia y donacion pura y perfecta
 inalienable inter vivos. Renuncian la ley prime
 ra del titulo once, libro quinto de la recopilacion
 que habla de los contratos de venta y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre
 cio, y los quatro años que prefieren para pedir su
 rescision o cumplimiento a un justo valor, los que dan

[Decorative flourish]

por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante, se desapoderan y apartan, y á
sus herederos y sucesores, del dominio ó proprie-
dad, y de otro qualquier Dño. que á la precitada
media casa les compete; y lo ceden renuncián
y traspasan en el expresado comprador y en quin-
le represente, para que la posea, conice, venda
y endogue á su voluntad exceptis clericis, locis
sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et ali-
is, qui de foro Sacerdotis non existant, nisi dicti
clerici, juxta Sereniss. et tenaciss. fidei novi super
hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent: y bajo la pena de excomu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y de
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se compieren el competente poder, para que entre
y se apodere de dha. media casa, y de ella tome
la posesion que por Dño. le compete, y en el in-
terin de constar que sus volones tenedores en legal
forma para poseerle en el dho. tiempo que lo oida.
Se obligan á que dha. media casa le sea cierta
segura y efectiva, á que nadie le inquietara, ni
moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, ni
que contra ello apareciera gravamen alguno, y si
sele inquietare, moviere ó apareciere, luego q.
los obstantes ó sus causas huvieren, sean requi-
ridos conforme á Dño. Saldran á su defensa, y lo
requiriran á sus expensas hasta dejar al compra-
dor ó á los suyos en su libre uso, quietud y posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolvran la
cantidad q. huviere desembolsado por su precio,
y las mejoras que entoncez tiempo, con todas las
costas, daños y menoscabos que por ello se le



irrogaren, por todo lo qual quieran se les apre-
 mie como solo esta lra. y el suam. de quien fuere
 parte, en que dejieren su importe. Y estando pre-
 sente el contenido Jose Maria y Botella, accepta en
 ta lra. en todo y por todo y con ella la venta que se
 le hace, y en su virtud se obligo a satisfacer a los ven-
 dedores o a sus causas habientes los el dia veinte
 y cinco de diciembre de este año, las restantes veinte
 libras a cumplimiento del precio de la venta de la cita-
 da media casa de campo, de cuya propiedad y pro-
 cion se dio por entregado a toda su voluntad: y que-
 do prevenido por mi el lra. de la obligacion de
 presentar copia de esta lra. en la contaduria de
 Hipotecas de la ciudad de S. Felipe para su registro
 dentro el termino prevenido en la Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 setenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada uno
 deve observar, obligaron sus bienes y rentas hasi-
 dos y por hacer: y dieron poder a las Justicias de
 S. M. que de sus causas puedan y deran conocer p.
 que les apremien al cumplim. de quanto llevan
 otorgado, por todo rigor legal y via executiva como
 si fuesen sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en fuerza de y consentida. Y lo
 contenido Maria Baño y Botella renuncia la
 ley sesenta y una de Toro que dice no pueda la mujer
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mu-
 jer se obligan de mancomunada en un contrato o en diversos

o esta como fiadora de aquel, no quede obligado a
 cosa alguna, sino es que se pudiese haverse conve-
 nido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha depon-
 gido a pignora del que tuvo, no siendo de las cosas q.
 el marido está obligado a darle; y además jura p.
 Dios nuestro Señor y una señal de cruce conforme a.
 Dios q. para formalizar este contrato no lo ha per-
 suadido con eficacia, intimidado ni violentado directa
 ni indirectamente el estado su marido, ni otra persona
 en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre
 voluntad por haver de convertirse en utilidad suya.
 Quando tiene hecho su libre juramento de no en-
 jurar ni gravar sus bienes, ni protestar ni reclama-
 cion contra este instrumento por violencia, persuasiva
 marital, lesion, ni otro motivo, mediante a no haver
 precedido para efectuarlo; y si parecieren las cosas
 y amala enteram.^{te} ser de ahora: Que de este juram.^{to}
 no ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion a nin-
 gun Prelado Eccc. y que aunque de motivo proprio se le
 conceda, no usará de ellas penas de perjurio. En cuyo
 testimonio así lo otorga, y firma solamente el com-
 prador; y los vendedores no lo hacen (a todos los
 qualas doy fe conorcas) por que dicen no saben escribir,
 y a sus ruegos lo hace por ellos uno de los testigos
 que lo fueran D. Nicolas Monttós Alm.^o de Correo
 y de la R.^a Baylia de esta Villa y Juan Bantadoras escri-
 viente, ambos de la misma vecinos y moradores.

Josef Mira

Juan B. Torres

Dia 23 Agosto... Poder p.^o Divorcio
 Ana m.^a Lorea..... a
 D. Pablo Gomez y otros.....

Asesores
 Pedro Carrion

A. C. J. 2.º dia 24 Ag.^o 1884

En la Villa de Alcoy a los veint...



te y sea el día del mes de Agosto, año mil ochocientos veinte y cuatro. Anterior el Sr. D. y testigo de comparecencia Sr. D. Juan de Alarcón, condate de Vicente Abad del Comendado y vecino de esta villa, y de su grado y licitud ciencia, en la ciudad de Salamanca que más bien haya, ha oído en Salamanca. Fue dada y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante que al en dho. se requiera y necesario sea a D. Pablo Gomez, D. Juan Pagnal Guithen y a D. Cayetano Bayot, Procuradores de los Juzgados ordinarios de la ciudad de Salamanca, asistentemente otorgamiento pero como si fueren presentes y accorados, a los tres juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de la comparecencia, y representando en propia persona acción y dho. puedan comparecer y comparecer ante el tribunal de la Ciudad Eclesiástica o otro en donde correspondiera, y en el ínterin y continuado a nombre de la otorgante causa de divorcio del citado su marido, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que con tiempo y necesarios sean; hagan todos los actos y diligencias que fueren del caso; y los mismos que la comparecencia ha oído y hacen por dho. estando presente, para el poder que se requiere para instar, seguir y concluir la citada causa de divorcio, el mismo que se entienda conferido por este y otorgado con libre, franco y gral. adm. y reservación en favor de la comparecencia obligando sus bienes y rentas hereditarias y por hacer; y si poder a los sucesores

uede obligado a
 e haverse conve
 cuyo caso ha depu
 ando de las cosas q
 además fura p.
 us conforme a.
 to no la ha per.
 violentado dno
 do, ni otra persona
 tanga de su libre
 utilidad suya.
 miento de su con.
 ta ni reclama.
 olencia, persuasin
 ante a no haves
 casen las serrec
 de este juram.
 de la facion a nin.
 otio propio velas
 en su ad. En cuyo
 lamento el com.
 si todos los
 no saben escarid,
 de los testigos
 de concord
 anta de los esen.
 monadores.
 Gomez
 Hoy a los diez



y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y
devan conocer segun dno. para q. la ejecucion
a su cumplimiento por todo rigor legal y sus execu-
tes, como si fuerad sentencia definitiva por fuerd
competente pronunciada, pasada en juzgado y p.
la misma consentida. Y no lo firmo (si quien doy
fe conserca) porque dijo no saber, y a sus ruegos
lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron
Juan Baut. Torres escriviente, y Baut. Corbi
Lerafeno, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Dia 25 Agosto... Substitucion

D. Juan. Tom. Gosalves...

D. Salvador de Torres y otros...

Ante mi
Pedro Juanis

En la villa de Alcoy a los 25 de Agosto...

A. S. M. dia de su veinticinco dias del mes de Agosto año mil ochocien-
to ochenta y quatro: Ante mi el Escrib. y Testigos compa-
recio D. Juan. Tom. Gosalves vecino y del comercio
de esta villa y dijo: que su padre D. Guillelmo Gosal-
ves, tambien vecino de esta propia villa, en doce del mes
de Abril del pasado año mil ochocientos veinte, por ante
el Escrib. de la misma, Jose Mataix de Molero, confieso
poder en favor del comparsiente, entre otras cosas
para capacidad en su nombre, en todas instancias
y tribunales, con facultad de substituir, segun asi
consta por la copia del citado poder que me ha
escribido, y de esta conforma se relaciona, doy fe;
por tanto vando de la facultad que le concedio su
poder dante, de sugado y cierta ciencia en la me-
ria y forma que haya lugar en dno. Otorgo: Que
substituye en favor de D. Felix Balbora, D. Salvador
de Torres, y D. Juan. Lopez Procuradores de la Real
Audiencia de la ciudad de Valencia; y de D. Juan.

[Decorative flourish]



Pasq. Guillen, D. Cayetano Bayot, y de D. Feliciano
 Cirera que los son de los Jueces inferiores de la mis-
 ma Ciudad y todos de ella vecinos, a todos juntos y
 a cada uno de por sí, suscrites a este acto pero como
 si presentes fueran y el cargo aceptante, el mismo
 poder que se confirió al referido su Padre, poraq.
 en su nombre y representando en misma persona,
 puedan enjuiciar, activa y pasivamente en todas ins-
 tancias y tribunales, y practicar en dha. raxon, quan-
 to entienda convenir a los dho. e intereses de su Pad.
 ante; a cuyo fin quiere se entienda transcurrido p.
 esta substitution el Poder tan amplio como el otra.
 gante le tiene con las mismas facultades de fin-
 mada y obligacion de bienes heridos y por herir.
 Y ofrime, a quien doy fe conaco, siendo testigos
 Juan Bant. Torres escriviente y Jacinto Fiel Ce-
 lador de la Real Audiencia de esta Villa, ambos de la
 misma Ciudad y moradores.

[Handwritten signature]

Aurem

[Handwritten signature]

Dia 26 de Agosto... Carta de pago.
 Jose Galdo y Consorte a
 Celestino Adamis

En la Villa de Alcoy a los veinte

de Agosto año mil ochocientos veinticuatro.
 D. C. J. B. dia 29 y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinticuatro.
 Agosto 1824... }
 te y quintero: Antoni el Lino, y testigos compas escriviente
 Jose Galdo conexas carpintero y su Consorte Catalina
 Martinera Labandera, vecinos de esta Villa, y previa
 la licencia que de cuando a cuando previene el

[Handwritten flourish]

Dño. que de haverse pedido, concedido y aceptado
en buena forma doy fe, de su grado y ciente cien-
cia en la mejor via y forma que haya lugar en
Dño. Orogan: que reciben y cobran en este acto de
Pelegrin Adams, heredero de los derechos recien de
la ciudad de Alicante, la cantidad de quinientas
ochenta libras, en monedas de oro y plata de sue-
na calidad, de cuya entrega y recibo requirido
doy fe, por haver sido à mi presencia y de los testi-
gos que se oydieron, y como realmente el dicho de
Dña. cantidad, otorgan los comparecientes en forma
del contenido Pelegrin Adams, las mas firme y efi-
caz, tanta de pago que a su seguridad convenga, la
ya cantidad es precedente del resto del precio de la
cosa que se vendieron los comparecientes, segun
suñal. por ante D. Antonio Alledo suñal. de Dña. ciudad
en doce de mayo de ochocientos uno mil ochocientos
ochenta y dos, y recibidos del dicho por ciento, corres-
pondientes à Dña. ciudad tanto en el dicho. En cuya
razon se dan por libre y quitada de la obliga-
cion en que se estava obligado, de haver de satisfe-
cer les la expresada cantidad, segun la citada su-
cañal, la qual dan por toda nula y cancelada en
esta parte solamente para que no obre ni haga fe
en juicio ni fuera de el, defendola en lo demas en
toda su fuerza y vigor. Y aseguran que dichas qui-
nientas ochenta libras han sido bien pagadas y
a parte legitima, por lo que prometen los dos fun-
da y cada uno de por si, no bolvran las á pedir, ni otras per-
sonas en su nombre en pena de restitucion con mas tal
a que diere lugar. Y á la fianza de la presente suñal.
obligaron sus bienes y rentas hereditas y por hereditas
y dieron poder á los Jueces y Justicias de suñal. de qual.

—————

L. C. C. de



quien parte que sean, especialmente á las que de
 sus lances quedán y deran conoed segun dho. para
 que los apremios á su cumplimiento por todo rigor legal
 y via executiva como si fueran sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en fuerza
 y por los mismos consentida. Y lo contenido Catalina
 Martines Labrador, renunció la ley deenta y más
 de otro, de cuya beneficio ha sido enterada por mi el
 dho. de que doy fe, para que no se alegue ni aprove-
 che en este caso. Y para á Dios nuestro señor q' una
 vez de la vez conforme á dho. de no oponerse á esta dho.
 por dho. privilegio ni por otro alguno q' la suprague
 y porque es de utilidad y conveniencia el haerla
 de la q' la otorgó libre y espontaneamente. Sin tener he-
 cho protestaion en contrario, y aunque apareciere
 la serora y anulada enteram. de este ahora. Que de este
 juram. no pedia absolucion ni relaxacion á quien
 se las pueda conceder, y que aunque de motu pro-
 pio se las concedieren no erora de ellas pena de
 perjura. Y ambos otorgantes á quienes doy fe con-
 cej los firmaron, siendo testigos Pasqual Vilaplana
 Fiel celador de la H. Baylia de esta villa, y Pasqual Codach
 nuestro Jefe, ambos de la misma vecinos y mora-
 dores.

Aurean
 Pedro Carris

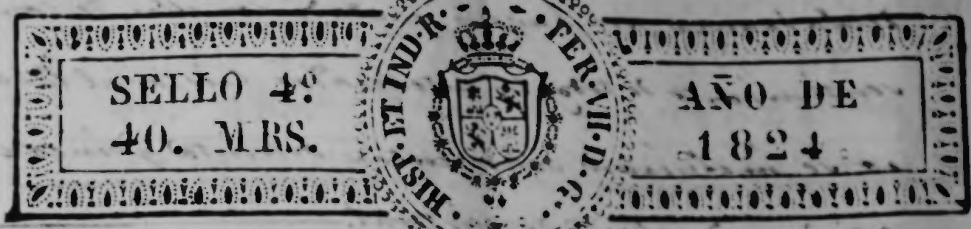
Dia 26 Agosto... Divicion
 Delos Bienes... de

Juan. Planes y Pita Pajis... } En la Villa de Alcoy á los
 L. C. de las Higuerales S. 3. dia 17 de Sep. 1824

veinte y seis dias del mes de Agosto, año mil
ochocientos veinte y quatro: Anterior el Sr. D. y
testigos comparecieron Sr. D. Payá Viuda de Fran.
Blanco mayor de este nombre, Cristóbal y Fran.
Blanco; Maria Blanco y su marido Matias Al-
bero; Sr. D. Blanco y abuelo Sr. D. Jordá; Jose Jo-
rdá y su conorte Maria Blanco; y Roque Jordá
con su mujer Luisa Blanco, Labradores mayo-
res todos de veinte y cinco años, y vecinos de esta Vi-
lla; prieron la licencia que de cuando a un mes por-
viene el Sr. D., que de hancase pedido, concedido,
y aceptado en bastante forma, respectivamente
por los expresados con sortes, doy fe, todos juntos y
cada uno de por sí Dijeron: Que en veinte y uno de
lunero del pasado año mil ochocientos diez y siete
falleció en esta Villa el expresado Sr. D. Blanco ma-
yor, marido y padre respectivo de los comparecientes,
bajo del testamento que había otorgado en
dicho mes y año, ante Tomas Dorca Sr. D.
Real y del número de esta Villa, en el qual instituyó
á los otorgantes por sus universales herederos, como
consta e hijos únicos suyos y de la expresada Si-
ra Payá: Que en su consecuencia procedieron á la
formación del Inventario de todos los bienes
recayentes en su universal herencia, los quales
fueron justipreciados por Peritos que unánimemente
eligieron; y considerando que de nombrar partido
real judicial para dividirlos, se les ocasionarian
excesivos gastos, deliberaron hacer por sí mismos la
partición de ellos; y para que nunca se dude de su
realidad, reduciéndola á Sr. D. Pública; y para su mayor
claridad suponen.

1.º En primer lugar: Que por el citado testamento, legó





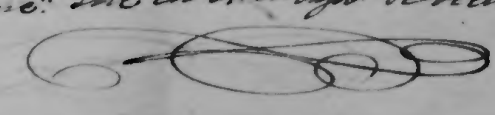
... el testamento del quinto de cada una de las dhas. su dha. ...
 ... de esta dha. y que por fallecimiento de esta, pasase en
 ... propiedad a sus dos hijos naturales Casitoral y Juan ...
 ... y en el remanente de todos sus bienes insti-
 ... tuya por sus herederos a todos sus citados hijos e
 ... hijos por iguales partes.

2.^o... Igualm^{te} se supone: Que en embargo de que en su dha.
 ... ha fallecido el citado Juan^o Blanchet mayor, ha con-
 ... venido esta dha. dha. de este, que sus hijos se divi-
 ... dan entre si todos los bienes de su dha. bajo la misma
 ... disposiciones testamentaria del citado de su marido, y
 ... Padre Común.

3.^o... Tambien se supone: Que Juan^o Blanchet menor, a benefi-
 ... cio de que este se le dejó para paga de su legitima
 ... la parte de su dha. herencia en esta dha. herencia, llamada
 ... el marset, con el dha. de esta y la que ya tiene reci-
 ... bido y debe acoblar, se da por satisfecho todo que pueda
 ... correspondiente, y renunciar a favor de sus dhas. herma-
 ... nas restantes, la parte que pueda correspondiente a
 ... mar, para que la dividan entre si por iguales par-
 ... tes; con lo q. todos se conformaron.

4.^o... Tambien es de suponer: Que la casa recayente en esta
 ... herencia, se ha dividido por convenio de todos en tres
 ... iguales partes, de las quales dos se adjudicaron a
 ... Maria Blanch, y la restante a su hermana Rita; con la
 ... obligacion de que Maria ha de satisfacer a su dha. herma-
 ... na Maria Blanch de un de cada tres partes.

5.^o... Igualm^{te} se supone: Que en el cargo de bienes de esta herencia



no se hará mérito de los muebles, Caratenerías, y joyas
de la familia por haberse quedado con ellos, de común con-
sentimiento de todos los intercedidos, Cristóbal Blanco, pe-
ro se incluyeron ochocientas ochenta y cinco libras q.
está deviendo el estado cristóbal.

6.^o ... También es de suponer: Que al tiempo de contrahe-
rse el matrimonio cada uno de los seis únicos hijos del citado Fran-
cisco Blanco mayor, y la Compañerenta Dña. Piedad, recibieron cada
uno su parte de pago de lo que por dicha correspondencia por su
legítima a ciento diez y seis libras cada uno, los quales los devien-
do ahora tratar a colación.

7.^o ... Y últimamente es de suponer: Que en consecuencia de lo ex-
puesto en el Supuesto segundo devien dividirse entre
los seis hermanos Compañerentes, los bienes de la citada
su madre Dña. Piedad; y para que esta pueda atender a
sus necesidades, han convenido dar á la misma entre
todas las participaciones ciento y cinco libras anuales du-
rante su vida, que devían pagarse a pro rata cada
uno por lo que por esta herencia. Bajo cuyas
suposiciones para dar a formar el cuerpo gñal. de bienes
del modo siguiente.

Cuerpo Gñal. de Bienes

Primera. Consiste este en una casa de habita-
ción situada en el poblado de esta Villa calle del
Zap, marcada con el número diez y nueve de
la manzana número quince, y un tel. de el manzano,
por su participación en ochocientas diez y nueve libras.

819 l. 12. 5.

En un pedregal de tierra Secana, llamado el Olli-
vado, situado en término de esta Villa, conti-
nua de la calle, lindante con el camino real de
la centayna, con tierras de los hered. de D.
Pedro de San Sempere, con las de Juan. Bla-





Suma anterior..... 819 L. 8. 5.
 nes, y con las de D. Guillermo Baralera Valua-
 do en trescientas veinte y cinco libras..... 325 = " = "
 En otros pederos de tierras tambien secano llama-
 do vulgarmente el maset, sito en la Partida
 del Regadio de este termino, lindante con la
 finca Real de la Poral, con tierras de D. Jose Si-
 beas y Campese y con las de Jose Puga, justifi-
 cado en quinientas catorce libras y
 diez sueldos..... 516 = 10 = "

Deudas favorables

Deve a esta herencia Cristoval Blanco se-
 gun queda manifestado en el Supuesto quin-
 to, ochocientos ochenta y cinco libras..... 885 = " = "
 Igualm^{te} deve a la herencia Maria Blanco
 veinte y seis libras..... 26 = " = "
 Tambien deve Rita Blanco diez y siete li-
 bras..... 17 = " = "
 Y ultimam^{te} deve Mariana Blanco se-
 ta y una libra seis sueldos y siete dineros..... 63 = 6 = 7 =
 Suma el cuerpo g^{ral}. de bienes, dos mil
 seiscientas cuarenta y siete libras, diez
 y seis sueldos y siete dineros..... 2647 = 16 = 7 =

Del qual deducidas quinientas veinte y
 nueve libras, once sueldos y quatro dinc-
 ros que importan el quinto..... 529 = 11 = 4 =
 queda reducido a dos mil ciento diez y
 ocho libras cinco sueldos y tres
 dineros..... 2118 = 5 = 3



Suma Ant.^{da} 2118d. 58s.

A la que aumentando seiscientos noventa
y seis dineros que importan las resolucio-
nes que respectivamente deben traer los

participes en esta herencia, segun queda
manifestado en el supuesto de sta. 696 = " = "

Lo visto ascende a dos mil ochocientas cator-
ce libras cinco sueldos y tres dineros. 2814 = 5 = 3.

La qual dividida en seis iguales partes
tocara a cada uno de los participes quatro-
cientas sesenta y nueve libras y diez din.

469 = " = 10.

Herencia de Cristoval Blanco.

A la de herencia este Interesado por la mitad
del quinto en que ha sido agraciado. 264 = 15 = 8.

Por su legitimidad quatrocientas sesenta y
nueve libras y diez dineros. 469 = " = 10.

Y por lo que al mismo corresponde en razon
de la lesion hecha por su hermano Juan. en
favor de la mara comun, segun el supuesto
tercerd, veinte lib. tres sueldos y tres din.

20 = 13 = 2.

Suma el haber de este Interesado, de seiscientos
cinquenta y quatro lib. nueve sueldos y nueve din.

754 = 9 = 9.

Pago al mismo.

Se le hace pago en las ciento diez y seis lib.^{as}
que deve a colas, por tenencia recibidas en
parte de pago de su legitimidad. 336 = " = "

Y en las ochocientas ochenta y cinco libras
que el mismo deve a la herencia. 885 = " = "

Suma lo adjudicado en el y una libra. 1001 = " = "

Por lo que es visto hera de mas doscientas
quarenta y seis libras diez sueldos y tres
dineros q. satisfacera a sus hermanas, se-
gun a cada una se le adjudicava, y quedara igual 246 = 10 = 3.





Haver de Juan de Blanes.

Añade haver este ⁴interesado por la mitad del quinto que le ha sido legado, doscientas sesenta y quatro libras quince sueldos y ocho dineros 264^l. 15^l. 8^d.
Y por su legitima quatrocientas sesenta y nueve libras y diez dineros 469^l. " = 10^d.

Suma el haver de este ⁴interesado setecientas treinta y tres libras diez y seis sueldos y seis dineros 733^l. 16^l. 6^d.

Pago al mismo

Se le hace pago en las ciento diez y seis libras que tiene recibidas a cuenta de su legitima, segun el sup. ^{tercero} 116^l. " = " =

Se le adjudica el todo del pedazo de tierra llamado el nader en valor de quinientas catorce libras y diez sueldos 514^l. 10^l. " =

Suma lo adjudicado seiscientos treinta y diez sueldos 630^l. 10^l. " =

Por lo que es visto hera de menos y cede en favor de sus cinco hermanas, segun el tercer supuesto, ciento tres libras seis sueldos y seis dineros 303^l. 6^l. 6^d.

Que divididas en cinco iguales por cada una a cada una, veinte libras tres sueldos y tres dineros 20^l. 13^l. 3^d.

Haver de Maria de Blanes.

Añade haver esta ⁴interesada por su legitima quatrocientas sesenta y nueve libras y diez dineros 469^l. " = 10^d.



Suma anterior... 469 £. 16 s.

Y por lo q. le pertenece por la cesion hecha por su hermano Fran.º veinte libras trece sueltos y tres dineros... 20 = 13 = 3 =

Suma el haver de esta interesada quatrocientas ochenta y nueve lib. catorce sueltos y un dinero... 489 = 14 = 1 =

Pago a la misma

Se le hace pago en las cinco diez y seis libras que tiene percibidas y deve a cotad... 116 = " = "

Y qualm. se le hace pago en las veinte y seis libras que la misma deve a la herencia... 26 = " = "

Se le adjudican dos terceras partes de la casa recayente en esta herencia, en valor de quinientas quarenta y seis libras... 546 = " = "

Y el dño. de recobrar de su hermano Cristoval de las que hera de mas, setenta y quatro libras catorce sueltos y un dinero... 74 = 14 = 1 =

Suma lo adjudicado setecientas sesenta y dos libras catorce sueltos y un dinero... 762 = 14 = 1 =

Por lo que es visto hera de mas doscientas setenta y tres libras, que de vera satisfacen a su hermano variand a quien se le adjudicaron; con lo q. quedan a igual... 273 = " = "

Haver de Nita Blanca.

Ita de haver de esta interesada por su legitima quatrocientas sesenta y nueve libras y diez dineros... 469 = " = "

Y por la parte que le pertenece por la cesion hecha por su hermano Fran.º en favor de sus coherederos, veinte libras trece sueltos y tres dineros... 20 = 13 = 3 =

Suma el haver de esta interesada quatrocientas ochenta y nueve libras catorce sueltos y un dinero... 489 = 14 = 1 =



Pago á la misma

Se le adjudican en primer lugar, las ciento
 diez y seis libras q.^a la misma tiene re-
 cibidas y dere a colas segun el sup.^{to} Septo. 116 = " = "
 Y qualun.^{te} se le adjudican las diez y siete lib.^{ras}
 q.^a la misma dere á esta hacienda. 17 = " = "
 Tambien se le adjudica la restante de la
 parte de la casa que pertenece á esta he-
 cienda en valor de ducientos setenta y tres
 libras. 273 = " = "
 Y el dño. de recobrar setenta y tres ducados ca-
 torce sueldos y en ducado de su hermano
 Cristoval, por herencia este á mal. 83 = 14 = 1 =
 Suma lo adjudicado quatrocientos ochenta
 y nueve libras catorce sueldos y un din.^{ero} ... 489 = 14 = 1 =
 Y siendo este su valor queda pagada.

Hacen de maniana Blanca.

Ha de haver esta hacienda por su legitima,
 quatrocientas setenta y nueve libras y diez y seis.
 Y por lo que á la misma pertenece por la cesion
 que á la mara bonum hace su hermano Juan.
 veinte libras tres sueldos y tres dineros. 20 = 13 = 3 =
 Suma el valor de esta hacienda quatrocientas
 ochenta y nueve libras catorce sueldos y un din.^{ero} ... 489 = 14 = 1 =

Pago á la misma

Se le hace pago en las ciento diez y seis
 libras que por cuenta de esta legítima tie-
 ne recibidas y dere asadas, segun queda



preparado en el supuesto septo. 116 = " = "

Sele adjudican sesenta y una libras seis sueltos
 siete dineros q. la misma deve a la herencia 63 = 6 = 7 =

Tambien sele adjudican doscientas setenta
 y tres libras ^{que cobrara} de su hermano Manio q. las
 hera de mas 273 = " = "

Y el dño. de recobrar de su hermano Casitor
 treinta y nueve libras tres sueltos y seis di-
 neros de las q. el mismo hera de mas 39 = 7 = 6 =

Suma lo adjudicado quatrocientas ochenta y
 nueve lib. catorce sueltos y un din. 489 = 14 = 1 =

Y siendo este su haver queda igual y pagada.

Haver de Luisa Blanca.

Hade haver esta Anteverada por su legitima, qua-
 trocientas sesenta y nueve libras y diez dineros 469 = " = "

Y por la parte que a la misma yca tenen el pod
 la cession de su heram. Fran. veinte libras tre-
 ce sueltos y tres dineros 20 = 13 = 3 =

Suma el haver de esta Anteverada quatro cien-
 tas ochenta y nueve lib. catorce sueltos y un din. 489 = 14 = 1 =

Pago a la misma.

Sele hace pago en la cuenta diez y siete lib.
 que deve acolar segun el supuesto septo. 116 = " = "

Sele adjudica el pedazo de tierra de seca yenta en
 esta herencia llamado el Olivares en valor de
 trescientas veinte y cinco lib. 325 = " = "

Y quatroenta y ocho libras catorce sueltos y un di-
 nero que recobran de su heram. Casitoral que
 los hera de mas 48 = 14 = 1 =

Suma lo adjudicado quatrocientas ochenta y
 nueve lib. catorce sueltos y un dinero 489 = 14 = 1 =

Y siendo este su haver ya igual y pa-
 gada



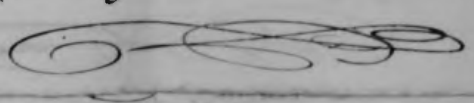


Declaraciones.

1.^a Se declara: Que siempre que aparezcan algunos estados bienes y credits pertenecientes a este caudal, se deberan tener por incrementos de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que sobrevienen contra él, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido: de suerte que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente a la solución de los deudas, como con igual razón al pago de los préstamos.

2.^a Igualm.^{te} se declara: Que si alguna o algunas de las fincas inventariadas, y aplicadas en el concepto de libres, resultaren en cosa vinculadas o pertenecien en todo o en parte a terceros, y por consiguiente no ser de esta testamentaria; el importe principal de ellas, las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le muera litigio sobre su reivindicacion, y los daños que experimente, deberan tenerse por menos caudal, y bonifiquenle los otros partícipes sin que en su respectiva parte, de modo que quede enteramente asegurada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero deberá seguir y defender el pleito que se deduce, citando de oficio conforme a derecho, y no de otro modo, a los demas interesados, y hasta que se ejecutare no rendas nada a otra repetición.

3.^a Asimismo se declara: Que las doscientas quarenta y seis libras, diez sueldos y tres dineros que Cristoval Blanco ha de satisfacer a sus quatro herederos, han convenido lo haya de verificar en el termino de dos años.



contados desde esta fecha. Y que las doscientas setenta y tres libras que a Maria Blanca se le impone la obligacion de pagar á su hermano Mariano, lo ha de hacer ciento treinta y seis libras diez sueldos en este acto, y las restantes ciento treinta y seis libras y diez sueldos en el termino de un año contado desde este dia.

4.^a También se declara: que las ciento y cinco libras que los partícipes en esta herencia han convenido satisfacen á su abuelo á la madre comun Rita Paya, lo han de significar del modo siguiente: Cristoval y Juan. Blanco veinte y quatro libras diez sueldos cada uno; y las restantes herencias maria, mariana, Rita y Juana Blanca á catorce libras cada una.

Y para que la mencionada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en dho. cessionados del que les compete y de su libre voluntad: Otorgan: que aparecen, significan y dan por hecho perfectamente la expresada particion con sus suposiciones, cuerpos del caudal, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y de los titulos de pertenencia de los raices que le tocan; y por una pareced de presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse hecho, tal y como del titulo primero, partida quinta que trata de ella, y los diez años que prescribe para la prueba de su recibo, dandolos por parados como si realmente estuvieran, y formalizando á su favor el recibo ó requerido mas eficaz que conduca á su seguridad: En consecuencia se desapoderan y apartan por si, y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otras qual-

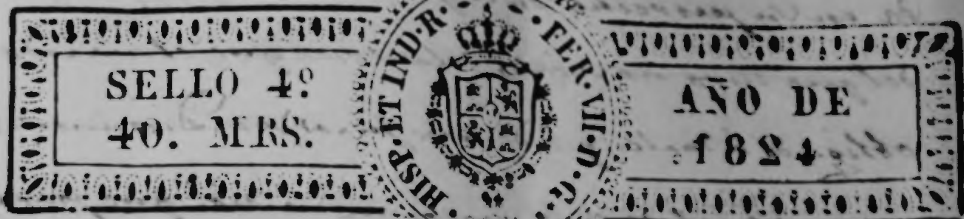


Quien sea que los correspondientes indistintamente á los referidos bienes y lada con de la herencia, se diendolo y traspasandolo toda entera y reciprocamente sin los menores derechos, puesto que con los que se celebran aplicados se hallan satisfechos y reintegrados de su total herencia. Asi mismo se confiere el mas amplio e inderogable poder que necesiten, con facultad de subrogar, para que cada uno tome la posesion de lo que se le adjudicaron, y los enajene y disponga de ellos como de cosa suya adquirida con justo titulo, quales los son de la adjudicacion que se le formo y este instrumento, del que quieran se di cada uno lo pua autorizada con indicacion de su lugar, suplicio, uelo, declaraciones y demas que correspondan, asin de que se sirva de titulo legitimo de pertenencia de su herencia, con la qual sin otro acto de apremio ha de ser vista hacerse transferido á todos y á cada uno la posesion y dominio de quanto se les adjudico. Exceptis clericis, foris sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa aditum suam adquiserent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Ademas declaran, que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la liquidacion, reducciones, quotas y cantidad de los aplicados á todos no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por hacerse practicado

[Decorative flourish]

con rectitud y pureza, observando en su distribución
y repartimiento la proporción correspondiente al
haber de cada uno en todas sus clases sin causarles
dolor; y en caso que se haya hecho, ya consista en
error material de cálculo, ya en el modo y forma
de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra
cosa que por dolo o ignorancia no se haya tenido
presente, se remiten las cantidades a que asistida, sea
mucha o poca, haciendo donación pura, perfecta e
irrevocable de ella, y renunciando a mayor abundan-
cia de la primera, título once, libro quinto de la negocia-
ción que trata de lo que se vende y permuta, y de
otros contratos en que hay lesión en más o menos de
la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe se
pedir la rescisión de otros contratos o el suplemento al
legítimo y verdadero valor de las cosas de que se habla en
ellos. También se obligan a que si en algún tiempo se des-
cubieren otros bienes y créditos pertenecientes a la testamen-
taria de que se trata, los dividan entre sí con la misma
proporción que los inventariados sin diferencia, y con la
misma prontitud y paguen las deudas que aparecieron con-
tra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo esto por
todo rigor de derecho y sin ejecución, como igualmente a los daños
de las costas, daños y perjuicios que el que se apodera de
los bienes que se descubran, ocasionare a los coerederos con
resistencia a su manifestación para dividirlos entre todos,
o diferenciarlos maliciosamente; o que causare alguno de los
otorgantes, por ser moroso en pagar juntamente la
porción que le toque de las deudas que aparecieron con-
tra el caudal, dejando el importe de todo en su rela-
ción purgada, o de quien los heredare, sin otra pen-
ra ni averiguación. Y igualmente en cumplimiento de
lo ordenado por la ley nona título decimo quinto de la





Partida desta se obligan á la ericcion y saneamiento
 de los bienes aplicados á cada uno, y á que si alguno
 de los raices ó redituables subidos, por parte
 de los acreedores, á cualquier hipotecado y afectos ágra-
 vian á responsabilidad que para ignorancia ó por
 otra causa legal, aunque á qui no se especifica, no se
 dedujo, se reintegrasen de lo que les quepa y deram so-
 cialmente; y si se le moviere pleyta sobre ellos ó qualquiera
 ra finca, por parte que talen, saldran á su defensa, re-
 quiriendolos conforme á dho. y haciendo lo talen en el
 termino que este prefine, no de otra suerte; y levo-
 quiaran á sus expensas en todas instancias hasta exe-
 cutorio, y de parte en su quietud y pacífica posesion.
 Amas, se obligan á no reclamar esta loca, ni en todo
 ni en parte, queriendo se lleve á pura y debido efecto en
 todas sus partes sin alteracion, interpretacion, ni tra-
 giversacion, y que se cumplan todos los defectos substan-
 ciales de solemnidad y forma que contenga. Y á su cum-
 plimiento obligaron todos sus bienes y rentas hereditas
 y por heres; y dieran poder á los jueces y justicias de es.
 para q. á ello se apremien por todo rigor legal y rida
 executiva como si fueran sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
 tida: Y las expresadas esposas casadas renuncian
 la ley sesenta y una de Toro que dice no pueda la mu-
 ger ser fiadora de su marido, y que quando marido y mu-
 ger se obligan de mancomunado en un contrato ó en diverso,
 ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa
 alguna, sino en que se paxere haverse convertido la den.

[Handwritten signature or flourish]

da en su favor, en cuyo caso ha de pagar á prometa
del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido está
obligado á darle; y además juró por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz conforme á Dios que para forma-
lizar esta Escritura no le han persuadido con eficacia,
intimidado, ni violentado directa ni indirectamente
los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres,
y que antes bien le otorgó de su libre voluntad, por ha-
ver de convertirse en utilidad suya: que no tienen he-
cho ni harán juramento de no enajenar ni gravar sus
bienes, ni protesta ni reclamación contra este instan-
mento por violencia, persuasión marital, lesión, ni
otro motivo, mediante á no haber precedido para efec-
tuarlo, y si apareciere, las serocan y anulan entre-
ramente desde ahora: que de este juramento no han
pedido ni pedirán absolución ni relajación á ningún
Prelado eclesiástico, y que aunque de motu proprio se las
concedan no usaran de ellas pena de excomulgación. Y por
que los otorgantes / á quienes doy fe conozco y adre-
ta la obligación de presentar copia de esta Escritura en
el Oficio de Hipotecas de esta Villa para su registro,
dentro el término de diez días, en cumplimiento de lo man-
dado por S. M. en su R. O. de quince de Septiembre de
seiscientos ochenta y ocho / dije-
ron no saben escribir, no lo firmaron, y á sus ruegos
lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Bautista de
los Escrivientes y Rafael Navarro Linera, ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. Forero

Ante mí

Pedro Ferrer

Dia 26 de Agosto... convenio

Juan... con

Juan Pasqual... con

A. C. S. N. y H. dia 2 de Sep. de 1824

En la Villa de Alcazar de San Juan á los veinte y



de los dias del mes de Agosto, años mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mi el Sr. J. y Testigos infrascriptos compro-
 cesion Juan Catala Viuda de Nicolas Latane, y Juan
 Pasqual, Canters, vecinos ambos de esta Villa y Diputados:
 Que habiendo fallecido el Sr. Latane con su esposa e hijos respec-
 tivos de las comparecencias, sin haver dejado testamento, ni
 hered abrogado de testamento, havian tratado amigablemente
 sobre la testamentaria de la misma, y convenidos en q.
 entendiendo el Sr. Pasqual a la comparecencia Juan
 Catala, el pedazo de tierra llamada llamada los Molinos
 de Candela que sea como de una hona de arar, situa-
 do en este termino partida de los ombres, lindante
 con tierras de Jose, Jorge, y Vicente Sordá, y con las del
 mismo Juan Pasqual: Otro pedazo de tierra como de
 medio jornal, sito en el mismo termino y partida, linden-
 te con restantes tierras del propio Sr. Pasqual, con las de
 Juan Sordá, con las de Manuel Sordá, y las de la heredad
 de la misma: Otro pedazo de tierra como de una quarta
 parte de un jornal, situado en el propio termino, parti-
 da del Salt, lindante con tierras de Jose Sordá, y con las
 del compareciente: y otro pedazo de tierra de medio jor-
 nal de arar, sito en el mismo termino y partida que el
 anterior, lindante con restantes tierras del propio Sr.
 Pasqual y con las de Juan Sordá, se dava por satisfecha
 del caudal que pudiesen pertenecerle por herencia de
 la citada su difunta esposa; a lo que accediendo el com-
 pareciente Juan Pasqual de su grado y ciedad vivian
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Ota-
 ga: Que desde hoy en adelante para siempre jamas

de pagar a prometa
 de el marido esta
 de documentos de
 que para form
 sido con eficacia,
 indirectamente
 en sus nombres
 e voluntad, por ha-
 que no tienen he-
 mad ni gravan sus
 estado este instan-
 marital, Sr. J. ni
 accedido para que
 y anuladas este.
 documentos no han
 lafacion a ningun
 nota propia de las
 de por su ad. y por
 conosco y a dres.
 de esta villa en
 a su registro,
 yolunt. de lo man.
 de treinta y dos
 ta y ocho dije.
 n, y a sus suces
 Juan Sordá, Sr. J.
 Rufano, ambos

Juan
 Sordá
 Sordá
 Sordá

de los veinte y

por dichos herederos y sucesores, renuncia el domi-
nio, propiedad, posesion y otros qualquiera dño. que le
correspondan á los quatro destindados pedazos de tierra,
traspasandole, con todas las acciones que le competen,
en la enuñerada Fran.^{ca} Catala y en quien la representa,
para que los posea, goce, canvie, venda, enagené
y disponga de ellos á su arbitrio, como de cosa suya, ad-
quirida con legitimo y justo título, qual lo es este
convenio, guardando unicamente lo establecido por
la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
et personis religiosis, et aliis, qui de fmo Valentie non equi-
tant, nisi dicti clerici, iuxta sciens, et tenorem fori
nori sup. ex hoc aditi, bono ipso aditum suum adqui-
serent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de marzo
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-
ve. de confiere el competente poder para que de
su autoridad ó judicialm.^{te} tome y aporanda, de los des-
tindados pedazos de tierra, la posesion que por dño.
le compete, y en el interin que no lo hace, se consti-
tuya en colono tenedor y poseedor precario en le-
gal forma, para ponerla en ella, siempre que lo
pidan: se obliga á la seguridad, eviccion y evancam.^{to}
de dños. quatro pedazos de tierra, á que nadie la in-
quietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
sion y disfrute de ellos, y á que no aparecieran nin-
gun garavamen contra los mismos; y si de la inquieta-
ra, moviera ó apareciera, luego que el otorgan-
te ó sus causa habientes sean requeridos confor-
me á dño. saldran á su defensa, y seguiran el pleyto
á sus expensas hasta evencionarlo, y dejan á la con-
tada Fran.^{ca} Catala y á los suyos, en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo





le botrenan el talon que entoncez tengan a juicio de
 Peritos, y toda las costas, gastos y menoscabos que se
 le dignieren, por todo lo qual vale ha de poder apor-
 mian solo en virtud de esta L^{ta}. y juramento de quien
 fuere parte, en quien se fiere su importe y se selera
 de esta manera. Ha expresado Juan. ^{ca} Catala Otorg. ^{ca} 9.
 accepta esta L^{ta}. en todo y por todo, dando por en-
 tregada a toda su voluntad, de la propiedad y posesion
 de los destindados quatro pederos de tierra, y con ellos por
 satisfecha y pagada del haver que pudien corresponden-
 te por herencia de la citada su hija hija Antona,
 y si mas le perteneciere o pudiera pertenecer sea
 qual fuere el caso, hace de el gracia y donacion, en
 favor del expresado Juan. ^{ca} Igual, pura, perfecta e
 irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas fir-
 maval legal, y en su virtud se obliga a no reclamar
 cosa alguna por esta razon, y si lo hiciera quiere no
 sea hoy ni atrienda. Y ambos otorgantes a la firma.
 en de este contrato obligaron sus bienes y rentas ha-
 vido y por haver, y dieron poder a los Juces y Justicia
 del m. que de sus causas puedan y deyan conocer, p.
 q. les apremien a su cumplimiento. por todo rigor de l^{ta}. y via
 executiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida; y solo firmo el compareciente, y no la expresada
 Juan. ^{ca} Catala / a quienes doy fe conozco y adverti la
 obligacion de presentar copia de esta L^{ta}. para su
 registro, en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el
 termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado

por su enmienda Pragmatica de treinta y uno del mes
 del pasado año mil setecientos sesenta y ocho por q
 dijo no saber, y a sus ruegos lo hizo por ella uno de
 los testigos que lo fueron Juan Baut. Torres escriv.
 y Pasqual Yrroza labrador, vecinos a aquel de esta vi
 lla, y este de Benizallind.

Francisco Pasqual Pasqual Yrroza

Dia 27 de Agosto.... Dose.

Bernardo Gualves y Con.

maria Gualves su hija.....

Ante mi
 Pedro Juan de ...

En la villa de Alcoy a los ...
 L. C. No 29 se y siete dias del mes de Agosto, año mil ochocientos
 Dia 15 Sept 1824 veinte y quatro: Ante mi el Sr. D. y Heredero, compare
 cieron Bernardo Gualves Pensador, y maria su
 su consorte, vecinos de esta villa y Dijeron: Que su
 hija maria Gualves Doncella tiene contratado un
 matrimonio, que, segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Ysabelia, esta pronta a celebrarse, con Do
 mar Perez moro soltero de esta vecindad, hijo de
 Antonio y de Margarita Sarda conortes, y para
 que con mas comodidad pueda sustentarse y llevar
 las cargas del nuevo estado, de su grado y cierta
 ciencia en la mejor via y forma que mas bien ha
 ga lugar en Dao. Otorgaron: Que la cantidad por do
 re y caudal propio de bienes comunes de las comparecien
 tes, y a cuenta de ambas legitimas, la cantidad de quatro
 mil seiscientos setenta y seis reales vellon en el valor de
 las ropas y alajas siguientes:

Un bergon de tela azul y blanca en cien ... 100 r.
 Dos colchones poblados de lana, de tela el
 uno azul y blanco; y el otro blanco y encarna.
 Dos, en quatrocientos ochenta r.
 Suma 480 r.
 580 r.



inta y eno del nes
 ta y ocho por q
 s por ella mode
 s. d. Frances escri.
 a aquel de esta ri.

Wanda

Amem
 (Carris un
 de Alcoy a la
 no mil ochocientos
 Herriago, compare.

os, y maria sena
 Dijeron: que su
 contratado ma
 onces de mesada
 celebrad, con to.
 ciudad, hijo de
 comontes, y para
 stened y llevad
 grado y cicata
 e mas bien ha.
 constringen por di.
 de los comparecien.
 cantada de quatro
 llon en el valor de

... 100 r. m.
 el
 ... 180 r. m.
 ... 580 r. m.

Suma Ant.^{da} 580 r. m.
 Una Colcha de Piscal pollada de algodón, en
 doscientos y quarenta reales 240 r. m.
 Dos lince-lamas, uno de Coruña y otro de
 Piscal, trescientos sesenta r. m. 360 r. m.
 Dos Saranas, una de Coruña y otra de
 Lestrad con balona y encaje, ciento noventa
 reales 190 r. m.
 Otra Sarana de Reta de Card nuevo, tres
 cientos noventa r. m. 390 r. m.
 Dos delante-lamas; uno calado y otro de can.
 selina fina, cien r. m. 100 r. m.
 Dos pares de caberera, quarenta r. m. 80 r. m.
 Un Zapete de Piscal con balona sesenta r. m. 60 r. m.
 Una Zohalla bordada de Clarin, con encaje
 ciento noventa r. m. 190 r. m.
 Un par de almohadas de Clarin con encaje,
 ciento treinta r. m. 130 r. m.
 Cinco pares almohadas de Coruña y Card
 con encaje ciento noventa r. m. 190 r. m.
 Quatro Zohallas de Card con guarnición
 sesenta r. m. 60 r. m.
 Ocho Inaguas: seis de ellas finas y dos va.
 ras, doscientos sesenta r. m. 260 r. m.
 Catorce Camisas de Lestrad fina quinientos
 veinte r. m. 520 r. m.
 Seis Zohallas de musa, finas y de tela de la.
 ra ciento cincuenta r. m. 150 r. m.

Suma 3460 r. m.

Suma de la Bueldra.....	3460 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Una docena Sevillitas, las seis finas y la otra seis de tela lisa, noventa rs.	90 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Siete pares de media, ochenta rs.	80 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Unos mantiles de horno y un delantal qua- renta rs.	40 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Doa Limpia-mano de tela de casa en otros.	8 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Diez y nueve pañuelos de diferentes clases y colores, trescientos setenta y ochos.	378 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Seis sagalejos de diferentes clases y colores doscientos ochenta rs.	280 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Doa Tubones y Justillo, ochenta rs.	80 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Un Denque de franela sesenta rs.	60 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Una Basquiña de Anascote, y una manti- lla de franela negra, cien rs.	100 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Tres pares de rapatos cuarenta rs.	40 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Una Arca con cernaja y llave sesenta rs.	60 ^{rs} ^{cs} ^{ms}
Cuyas partidas unidas forman la de <u>Ma. 4676</u> ^{cs} ^{ms}	

tres mil seiscientos setenta y seis rs. Valor de los 11 mo-
bles y ropas notada arriba, de los quales ^{hallandose presente} el conte-
nido Tomas Perez, se dio por entregado a toda su vo-
luntad, mediante a recibidos en este acto a mi pre-
sencia y de los testigos, de que requisado doy fe,
y real y verdaderam^{te} satisfecho de ellos, formalidad
ajaron de su futura esposa Maria Gualdes y ven-
ta, el mas firme y eficaz resguardo que a su
seguridad conduca: y declaro que los bienes re-
feridos han sido valuados por personas inteli-
gentes, elegidas de mutuo consentimiento, sin
que en su tasacion haya havido engaño, dolo, ni
lesion, y caso que la hubiere havido, del que sea
en pocos o muchos suma, hace en favor de su veni-
dora esposa gracia y donacion, para perfecta e inco-



vocable que el dño. llama inter vivos con insinuación
 y don de firmas legales; ratificando a mayor abundancia
 la ratificación y obligándose a no reclamarlos, a ningún fin conminado,
 para que en ningún tiempo se desagraven, todas las dotes que
 legaron o sean, y especialmente la diez y seis, del título once
 de la Ley quinta que dice: "que si el que da i recibe la dote
 apreciada, se siente agraviado de su valoración, puede pedir
 que se desagrave el importe en qualquier cantidad que sea, aunq.
 no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas" y
 en atención a la virtud, honestidad y lealtad prendas que a don
 nan a su venidera citada esposa, la ofrezco por aumento de do-
 te i en Anales según le sea más útil i conveniente. de V. H. G.
 Confieso caben en las decimas parte de los bienes libres que ahora
 poseo, y por si no tienen cabimento, se los consigno en los me-
 jores que adquiriere en lo sucesivo, a elección suya; cuya can-
 tidad unida a la dotal ascien de a cinco mil doscientos setenta
 y seis rs. los quales se obligo a recibir en dinero efec-
 tivo a su segunda futura esposa, o si quisiere la represente, lue-
 go que el matrimonio se disolviera por qualquiera de las causas pre-
 vistas y no expresadas por el dño.; queriendo ser apremiado a ello por todo rigor
 que sea como tambien a las satisfacciones de las costas que en su ejecución
 causen i de otro cauera, cuya liquidación defina en su momento, y la señalada
 en el artículo de otra manera, para lo qual renuncio la Ley penultima de V. H.
 título y Partida, y el termino de un año q. se concede: y para
 poder cumplir mas puntual y exactamente lo referido, se obli-
 ga no solo a no gastar, disipar, ni hipotecar a sus deudas
 criminales ni excede el importe de esta dote y Anales, si
 tambien a tenerle presto para su satisfacción. y al cum-

3460
 20
 80
 40
 80
 378
 200
 80
 60
 100
 40
 60
 de Ma. 676
 Valor de los 1000.
 hallandose presente
 quales, el conte.
 do a toda su su.
 te acto a mi pre.
 uisado doy fe,
 ellos, formalidad
 de formalidad y ser.
 do que a ser
 los bienes de.
 Personas inteli.
 timiento, sin
 ngano, solo, ni
 del que sea
 ron de su veni.
 perfecta eia.

plimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes y heren-
 tas haridos y por harer; y da poder a los Jueces y Justicias
 de el. m. de qualquier parte que sean, y especialmente
 alas que de sus causas puedan y deran lo conocer segun
 dho. para q. a ello le agremien por todo rigor legal y
 via executiva, como por sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en firgado y por el
 mismo contenido. Y lo firmo, con el compareciente tocan.
 foralves, no habiendolo hecho m.º de cana / a todos los quales
 doy fe como es) por q. dijo no es a bes, y a sus ruegos lo
 hizo unodelos testigos q. lo fueron Jose miñan y Praxido
 y Josef Paya del mismo oficio, ambos de esta villa ve-
 cinos y moradores.

Blanca de Rosales
 Jm de Paya

Tomás Pérez

Dia 30 de Agosto... Venta...
 Josef Anduio, y su consorte...
 Juan Anduio

Procurador
 Pedro Paredes

En la Villa de Alcoy, a los treinta dias

En 1.º de Set.
 El pte.º de la
 copia en dos le-
 tros quaxta

del mes de Agosto, año mil ochocientos veinte y quatro:
 Autenti el dho. y testigos comparecieron Josef Anduio
 de oficio letrado, y su consorte Josef Paya vecinos de
 esta villa, y previos la licencia que de marido a mujer
 previene ebid. que de haver sido pedida, concedida y ac-
 ceptada en bastante forma doy fe, los dos juntos y cada
 uno de por si, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y
 forma q. haya lugar en dho. asi en sus nombres, como en
 el de sus hijos y sucesores e otorgan: Que poden y dan
 en venta real por a siempre jamas a Juan Anduio
 labrador del lugar de Denigathim, y a los suyos, un pedazo
 de tierra buena cada un dia de agua, como en un
 una lanchada poco mas o menos, esta en termino de
 Denigathim, Partida de las Puercas, lindante con tierra de

[Decorative flourish]



de Jose Fajó y con el Panameño de la Capellanía, del qual to-
ma las aguas para su riego. Lugar tiecna q^o vende exditas
y franquicia de todo cargo, siendo, Hipotecado, y de stad qualquiera
en obligaciones, y como a tal se ha asegurado, y con todo lo demás
q^o de hecho y de dño. la pertenencia. Por precio de quarenta di-
bras que confiesan los Rededores haver recibido del compra-
dor a toda su voluntad antes de ahora, y por no parecer la con-
tenga de presente renuncian la excepción q^o podrian ope-
ner de la cosa no habida ni recibida; la ley nona título primera
de todas quintas que se han tratado, y los dos años que profiere
para la paveria de un recibo, y como realmente satisfechos
de la citada cantidad, otorgand de ella, carta de pago y finiqui-
to en forma en favor del expresado Fran.º Anduega; y declarand
que el justo precio de lo destinado pedero de tierra es el de
las quarenta dibras que tienen recibidas, que no vale más,
y si más vale, de su exceso sea poco ó mucho, hacen a favor
del Comproador gracia y donacion pura é inrevocable inter-
 vivos. Renuncian la ley primera del título once, libro quin-
to de la recopilacion que habla de otros contratos, y de otros en
que hay lesion, y los quatro años para pedir su rescision, los q^o
dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre, se desajordan y apartan, del do-
minio, propiedad y de otro qualquiera dño. que á lo conu-
ciadas tierra les compete; lo ceden y renuncian en favor
del expresado Comproador, y en quien se referen, para
que la disfrute y haga de ella lo que bien visto le sea:
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis
religiosis, et aliis, qui deforis Valentia non existunt, nisi
dicti clerici, justa deserv, et tenorem fori vori super

los sus bienes y con
los Juces y Justicias
y especialmente
con los conde segun
todo rigor legal y
definitiva por su
jurgado y por el
pareciente de am.
a todos los quales
a sus ruegos lo
de misas y Penas
de esta villa re.
de los gorabbes
para
Procom
Francis Anduega
Alcay. á los treinta dias
ante y quater:
Jose Anduega
Fajó vecinos de
nacido a un
concedida y etc.
dos feutos y cada
en la mejor via y
nombres, como
de Redores q dan
a Fran. Anduega
y suyo, en pedero
comproador de
en termino de
ante con tierra de



hac editi, bonas ipsas ad vitam suam adquirent, vel
habeant. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de el m. de mayo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se comprasen el compe.
rente poder paraq. de la fortidad de Madrid, tomo y aprenda
la posesion que por dño. se compete. No obligan a la evic.
cion y seguridad de la misma, a que nadie se inquiete
ni sobre su propiedad, ni que contra ella aparezcan
querramen alguno, y si si sobre ello se moviere pley.
to, luego que los obligados o sus causa habientes, sean
requiridos, saldaran a los defensas y lo de quieran a sus costas
hasta dexar al comprador o a los suyos en su quietud y po.
sición posesion, y si no pudiesen conseguirse cobren
las quarenta libras que han prescrito por su precio,
y el mayor valor que entonces tenora, y todas las costas
y menos-labos que por ello se le significen. Y estando
presente el contenido Juan. Anduig accepta esta Escritura
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace, de
cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su
placencia. Y quando prevenido por mi el dño. de la obligacion
de presentarse copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de
esta villa para su registro, dentro el termino prevenido en
la real pragmática expedida para el efecto. Y ambas partes
á las observancias de esta Escritura. Obligaron sus bienes y partes
habidos y por haber, y dican poder a los Jueces y Justicias
de el m. que de sus causas se deduxen y davan conocer, para
que les apremien a su cumplimiento. por todo rigor legal
y via executiva como si fueran sentencia definitiva por
juez competente pronunciada pasada en juzgado y con.
sentida. Y ha expresado Ines de Páez renuncia la deya
seenta y una duros de cuyo beneficio ha sido entendi
por mi el dño. y ademas jura segun dño. que para for.
malizar este contrato no ha sido violentado ni intimidado



por el citado en unido ni otra persona en su nombre, y que le otorga de su libre voluntad: que no tiene hecho juram.^{to} de no enagenar ni gravar sus bienes, ni reclamar con sus bienes este instrumento, por violencia, persuasion, lesion ni otro motivo, mediante á no haber precedido para efectuarle, y si pareciere las averas y anota desde ahora: que de este juram.^{to} no ha pedido ni pedirá absolucion ó quita de la piedad conceder, y que si de motu proprio se la concedieren, no usará de ella para deponer. Asi lo otorgaron y no firmaron (á todo lo qual doy fe) con los señores por que dijeron no saben, hándolo por ellos y á sus suegros uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Ferrer y Antonio Colomer expresamente, ambos de esta villa vecinos.

Juan B. Ferrer

Antonio Colomer

Dia 3.^o de Septiembre. 1824

Juan.^{co} Mestre por si y en l.t. y

Pablo Casamichana

En la Villa de Alay y dia primo.

L. G. S.^o 1.^o no del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cuatro. Antemio el Niño y Ferrer, comparecieron

Pablo Casamichana vecino y del comercio de esta villa, y Juan.^{co} Mestre labrador vecino de San Justo de mediana en el Principado de Cataluña, por si y como apoderado de Jose Bellver y Juan Gutierrez, vecino aquel del mismo Principado, y este de la villa de Capellades, de Juan. Barga. No, Juan Malloffe y Barga conorte de Pedro Malloffe, Lucio Nadal y Barga mujer de Jaime Nadal, Jaime Pore y Barga, Josep Oliver y Barga conorte de

[Handwritten flourish]

Jose Olivero, y Maria Futarane y Bergallo conrate de
Magin Futarane vecinos todos de dho. Ayuntamiento
menos el ultimo q. los de la Villa de Capellades, y he.
cederos del difunto Antonio Bergallo, de cuyos poder.
ses, bastantes para el efecto que se dice, me ha to.
do constar, por las copias q. de ellos autorizo el dho.
Fran. Pujol y Bordas en dho. Villa de Capellades a quatro
de Febrero ultimo, y substitution autorizada por mi
en trece de marzo, y de su grado y cierta ciencia Dize:
Que el primer cuadrante de una pieza de terreno de cin.
co cuarteras de sembradura poco mas o menos, esta
en la Partida de Busañya termino de la Villa de mojon
lindante por levante con las de Tomas manescal,
por medio dia con el camino real de Manresa, por po.
niente con las de Antonio Casamichana, y por trem.
tana con las de Manuel Ribes y con las de los referidos An.
tonio Casamichana y Tomas manescal, tenidas al domi.
nio mayor y directo del Rey N. S. y Cavalleros del Castillo de
Clara sin canon alguno en quanto a quatro y medio,
y en quanto a quatro cuarteras linda con las de Manuel
Audet y Ribes manesen en medio, con las de Padre e hijo Bus.
añya por levante, por medio dia con las de los mismos
Padre e hijo y lamina que va a Manresa, por poniente
con las de los mismos Padre e hijo, y por tremontana con las
de dho. Manuel Audet y lamina real del duque de Santa
maria del Estan, tenidas ala prestacion de dos cuarteras
de trigo pagadas en quinze de Agosto de cada año, a los
sucesores de Santos Busañya y al pago de diezmos,
siendo de advertir que de dho. dos cuarteras de trigo
debe pagar una Juan Chapas, cuya destinada tiene de
pertenecer por dho. renta que se favorece a cargo de her.
mano Jose Casamichana, vecino de mojon, ante Jose ma.
sola y dho. dho. vecino de la ciudad de Barcelona en diez

—————



y siete de Abril del presente año, copia de la qual entrego
 original a dho Juan. Meines; y este en la representacion
 que queda separada de dueño de diez mil setecientos veintio-
 ta y dos rs. siete ms. por una parte, y por otra de setecien-
 tos diez y ocho rs. y al todo son once mil quatrocientos
 y cinquenta y siete ms. adjudicada en parte de la la-
 ra recayente en la herencia del estado difunto Antonio
 Mangalli situada en la calle de San Juan. de este poblado
 lindante con la radica Juan Ladue por un lado, y por otro con
 la de Felipe Ferau, con liza al solar Palm de ella, de diez
 y tres mil quatrocientos cinquenta rs. en que ha sido esti-
 mada por el dho notario de comun consentimiento;
 y habiendo determinado por unanimes de las fincas porien-
 tes en posesion de la misma finca que haya lugar
 en dho. otorgado. que por si y en nombre de sus hijos, he-
 rederos y sucesores y de quienes de ellos tuviere titulo
 por y causa en qualquiera manera, el referido Pablo
 de la Cruz, con el consentimiento del denunciado Juan. Meines en
 la representacion que interviene, la realidad de pro-
 piedad de dho finca, y que a qual la designada parte de cada
 una de las fincas algunas de las fincas por igual pa-
 rtes, declarando que ni una ni otra las tienen ven-
 didas ni enagenadas, y que a hora las tienen, can-
 tadas y por unanimes una por otra segun queda dicho.
 Y en estos términos declarando estas iguales y confor-
 mes con esta permision, y si alguna de dhas dos fincas
 fuere mas alta que la otra, sean en poca o mucha
 cantidad, se hacen mutua garantia y demarcacion pura, per-
 fecta e inextinguible interviendo con intervencion y de-

mas firmesadas legales. Remuncian ambos la ley pri-
mera del titulo once, libro quinto de las recopilacion
que habla de los contratos de venta, tanques y de
ellos en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio de las cosas vendidas o permutadas, y
los quatro años que la misma ley prescribe para pe-
dir su rescision o suplemento a su justo valor, los qua-
les dan por pasado como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y vende hoy en adelante para siempre se des-
poderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos
y sucesores, y el presente a sus herederos y a los suyos,
del dominio, propiedad, posesion, tutela, uso, usufructo
y de otro qualquiera dño. que les competia a las referi-
das, casa y tierra de que respectivamente se despren-
den y permutan: Se los cedien renunciando y traspas-
an mutuamente el uno a el otro, con las acciones
reales, personales, locales, mixtas, directas y es-
cutivas, para que cada qual posea la que adquie-
re en virtud de este contrato, la canvia, venda y em-
pene a su voluntad sin dependencia alguna, quan-
do lo establecido por la Ley. Exceptis Cleri-
cis, locis sanctis, civitatibus, et personis religiosis, et
aliis, qui de jure Valentiam non existant, nisi dicti Ve-
niti, justis de causis, et tenorem fore non super hoc edi-
ti, bona ipsa aditanti manu adquirant, vel habeant:
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de marzo de Julio del pasado año
de mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren recipro-
camente el competente poder para que cada uno
tome y aprenha la competente posesion de la finca
que a uno adquiriere, a saber Pablo Casamichana de
la parte de la casa referida en el valor de los once mil
quatrocientos cincuenta y siete m. l. que les han di-



do adjudicados, ^{en} ~~esta~~, al ~~notario~~ y ~~de~~ Poderdantes, y este
 en la representación q. interviene de los destituidos de
 pederos de tierra; y en el interin que no lo hacen se
 constituyen sus respectivos tenedores y poseedores en
 legal forma para ponerse en ella siempre que por
 ra ello sean requeridos. Se obligan á las ericciones, so-
 guinidad y lancam^{to} de esta p^{er}muta en los terminos
 preceptos p^{er} ^{las} leyes. Y ambos obligantes aceptan en
 ta l^{ta} en todo y por todo, y con ellos Pablo Casamicha-
 na la parte de la referida casa en valor de once mil
 quatrocientos cinquenta y siete m^{rs}. y con respecto
 al que actualmente tiene según el justiprecio de q.
 se ha hecho mención; y el Juan^{co} Mestres en la rep^{re}-
 sentación que comparece, de los destituidos pederos
 de tierra, y en la misma se obliga á reconocer á D. Ju.
 y Carabera del cartillo de Claris, por duenos directos de
 uno de los dos pederos de la d^{ha}. tierra, y á pagar por el
 otro las dos quartas de trigo á los sucesores de Jacinto
 Brusanya, y Dicamos en los terminos que queda expresado,
 de cuya propiedad y posesion se dan por entregada á toda
 en voluntad. Y quedaron adreitados por mi el Sr. de q.
 con assepto á lo mandado por S. M. en su Real Pragmá-
 tica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocien-
 tos sesenta y ocho, deven presentada copia de esta
 l^{ta} en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el ter-
 mino de seis dias, y en el de la Ciudad de Barcelona y en
 la de Manresa en el termino de un mes, para que en
 ellas se tome la correspondiente razón. Y por lo que
 á cada uno toca observar obligaron sus bienes y ven-

tas y las de los Poderes dantes, haviendo y gozando, y diendo poder a los Jueces y Justicias de. n. de qualquiera parte que sean, y especialmente a las que de esas causas puecan y devan conocerse. que Dios. para que les apremien al cumplimiento de esta villa. por todo rigor legal y via executiva como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida. Y solo firmo Pablo Casamichana, y no Juan. mestre (a los quales doy fe como es) por q. dijo no sabe, y a sus ruegos lo hizo por el voto de los testigos que lo fueron Jose Valor y Cantó comerciante, y Pedro Cost Formayac, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Casamichana
Jose Valor y Cantó

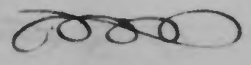
Dia 1.º de Setiembre. Poderes.
D. Pablo Casamichana.
D. Juan B. Croizat.

Ante mi
Pedro Carrizosa

d. l. 1.º 2.º na
..6 de Set. 1824

En la villa de Alcega a primera de Setiembre año mil ochocientos veinte y cuatro ante mi el Correo y testigos infrascritos comparecio D. Pablo Casamichana del comercio y vecino de esta misma villa, y con grado y carta sinuata, en la mejor forma que haya lugar en Dios. Otorga: Que doi y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual se requiriera y menarase, a D. Juan Bautista Croizat, tambien comerciante de esta misma villa vecino, ausente a este acto, pero como si fueren presente y accipi-

Liquidar = tante = Parague en representacion del dragante pueda pedir, examinar, y liquidar todas y qualesquiera cuentas sean de naturaleza que fueren





a qualquiera arrendatario, colector, o arrendador que sea, o haya sido del Compañiente, o bien procedan de asuntos de comercio, o cuyo fin haga los cargos q^{le} pareciera a los sentales y gaudales, que le pertenecan; admita las datas, o juras partidas, repunte las injustas, y si convinieren nombre para ello Jueces aludados con las facultades necesarias = Parague demande, pida y cobre todas y qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, aceite, vino y otros generos que al presente devan al Compañiente, y en lo sucesivo le debieran por Letras, Reconocimientos, Sentencias, Vales, tenas, y alcances de cuentas, o a lo q^{le} fuere, contra personas particulares, o comunidades, y a lo q^{le} pida y cobre, otorgue recibos, cartas de pago, finquitos, orden y lasso, haciendo en esta parte gran diligencia judicial y extrajudicial = Parague forme del caso = Parague use la misma reprension pueda arrendar, y dar en renta a qualquiera persona, o personas las casas, tierras y demas propiedades q^{le} al presente posee el Compañiente, o en lo sucesivo le puedan pertenecer; por el tiempo, precio y pactos q^{le} convinieren: cobre los precios annos, y otorgue las Letras, o cartas = Plenos = ras que fueran necesarias = Y finalmente para que pueda Compañiente y comparezca ante todos los Jueces y Justicias de su Mage^{stad} en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene

de y gozaren...
 cialmente ala...
 con conocer de...
 al Compañiente...
 via ejecutiva...
 por juez com...
 en jurgado y con...
 michana, y no...
 conocho) por q^{le}...
 tiro por el vno...
 valor y tanto lo...
 ambos de esta

Anuncio
 Carrion
 a primas de...
 te y cuatro ante...
 Compañie D. Pa...
 cino de esta mis...
 inia, en la...
 Do. Oruga: Qu...
 do, libra, vno...
 iza y nuera...
 tambien comer...
 cino, ausente...
 presente y acci...
 del Compañiente...
 todas y quales...
 tra que fueran

101
y en lo sucesivo tubiere, civiles y crimina-
les, activos y pasivos, contra qualquiera perso-
nas y Comendades, & qualquiera estado y condic-
ion que sean; y para ello presente los escritos, testi-
gos y documentos que convingan y necesarios
sean para probar la accion, o excepcion que
propusiere; y haga todos los actos y diligencias
que fueren del caso, segun la naturaleza del ju-
icio en g.^o comparencias, y los minimos que el
otorgante havia y hacer podria cuando pre-
sente, pues el poder que se menciona para
enjuiciar el mismo quiere se entienda confe-
rido por un g.^o omnia con libre, franca y
general administracion y facultad expresa de
poder substituirle en todo, o en parte, segun le
conviniere en uno, o en mas Procuradores, revo-
cacion los Substituidos y nombrar otros de nuevo, p.^o g.^o
a todo releva en forma. Y a la firmeza de
una Carta. y a quanto en su virtud obraren
dho. apoderado y Substituidos, obligo el dho.
hoy bienes y Rentas habidos y por haber. Y da
poder a los Jueces y Juntas de dho. Mag.^o a qual
quien para que se con especialmente a las
dho. causas puedan y deban conocer segun
dho. para q.^o se apremien a la comp.^o por todo
rigor legal y la execucion como si fuera Sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo
firmo (a quien doy fe conosco) siendo Testigo
Jose Agustin Comensante, y Jose Adrian Comensante,
ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Pablo Casamichana

Dia 2. de Setiembre de 1771

Poder J.^o Antonio Gozalber a }
D. Fran. Tom. Alfoces y otro }
con

En la Villa de Alcoy



a los diez dias del mes de Septiembre año mil ochocientos
 veinte y quatro: Anterior el Sr. y Excmo. D.
 Antonio Gasalbes de Abad Obispo. Preludico le
 cubas hallado en esas Villas, aun grado y cinco
 o seis en las myas formas q. haya lugar en dho.
 otorga: Que doy confiere todo su poder y cumplido
 libre, pleno, especial y bastante qual cada uno se
 requiere a D.^o Juan Tomas Alfara, y D.^o Felix
 Baldori Procurad.^o al common y juzgado de dho.
 ay de la Ciudad de Valencia vecinos a la misma
 animes a uno otro, pero como si fueran por
 suyas y aceptamos, a los diez y seis y a cada uno
 de por si: para que en nombre de Comparsamiento
 y representando su propias personas accion y dho.
 accepten la presentacion del Beneficio fundado
 en la Parrquia de Iglesia de esta Villa bajo el
 nombre de S.^o e invocacion a San Jaime apostol,
 vacante por muerte de D. Felipe Ribera, que el
 Sr. y S. Loren de Borja ha hecho al Compa
 reciente, dandole la debida y gracia por el favor
 q. en su presentacion le ha dispensado, y juran
 en animo el otorgante q. en ella no ha inco
 curado ni intervenido dho. fraude, simonia
 ni otro pacto reprobado por el dho. y Leyes la
 comitay = Y para q. en la misma representacion
 puedan comparecer y comparezcan ante el
 Excmo. Sr. Arzobispo de una Diocesis, su Obispo.
 Pasion y Vicario Gral. y demas Justos y ministros
 Eclesiasticos que con dho. puedan y dvan forma

ddd

de y familia
 izquierda para
 estado y condic
 los escritos, ten
 y necesidad
 opcion que
 y diligencia
 naturaleza del pi
 misms que el
 cuando pre
 entos para
 entienda conse
 franca y
 had expresa de
 arte, segun
 radones, revision
 de nuevo, p. q.
 firmeza de
 obran
 el dho.
 habe. Y da
 dho. a qual
 mente atase
 segun
 imp. por todo
 fuerza Sentencia
 enmendada. Y lo
 nro Ferrigo
 radnan conda
 radone =
 Anterior
 de Alcoy

111
lizando de nuevo la presentacion que tiene hecha
en favor dho. M. y S. Loure de Azevedo de la citada
Beneficio con lra. ante D.º Eugenio Freij lra.
N.º y al Colegio de la Ciudad de Valencia en veinte
y cinco de agosto ultimo, y la aceptacion que
dho. apoderado otorguen en su nombre entran-
do si necesario fuere en los y aminda de otro
genere el juram. que al aceptarla hagan, de
no haber intervenido en la presentacion y accep-
tacion dolo, fraude, Simonia, ni otro pacto illicito
ni corruptela por dho. reprobada; y en conser-
guencia pidan e admita dha. presentacion y accep-
tacion en quanto haya lugar en dho. que se ex-
pidan edictos en la forma acostumbrada, y que
se confirme el mencionado Beneficio con la pluri-
tud de su renta, dho. y emolumento. a favor de
mencionado Organismo, con la colacion, institucion
canonica y posesion con lo demas q. corresponden,
a cuyo fin presentaran Pedimentos, memoriales,
Suplicas y las instancias q. en mismo oportuna,
y conduyan al intento, y las q. el compareciente
hacian y hacer podria usando para ello, pues
el poder q. para todo ello requiere con lo ante-
ro, accionis y dependiente, el mismo ley da
y concedes sin limitacion alguna, en todo, fran-
ca general adm. y Reversion en forma. Yo
Suficiente obligo ley bienes y Reversos heredos
y por hered. Y dio poder a las Juntas que de
mas causas pudiesen y deban conocer segun
dho. o suya jurisd. de comercio, para que le
apremien al emp.º de una lra. como fueren
sentencias definitivas por su competencia pro-
nunciada pasada en juzgado y convalidada. No



Firmos, a quinientos y sesenta y cinco, siendo testigos Juan
 Bautista Foray Escrivano, y Antonio Satorra Cana
 niano, ambos de una Villa vecina y morada de
 Ant.º foral de Abad
 Pedro

Dia 5 Set.º Cta. a pago }
 Joaquin Paya }
 Jose Sacer. y Balon. } En la Villa de Altoy a cinco
 L. C. S.º 2º ... a S.º de Septiembre año mil ochocientos veinte y quatro
 y dieciocho, tras: avernos el Sr. D.º y testigos infrascriptos compa
 ñero Joaquin Paya Sabado vecino de la misma,
 y otro grado y cierta cantidad de trigo y confiera
 habido elubido de Jose Sacer y Balon Fabricano
 de Paros de una misma vecindad la cantidad de
 sus mil reales vellon, q.º le resta debiendo al pre
 cio de un pedazo de tresas q.º le cubre p.º una
 parte el presente Sr. D.º en otro a Junio proximo
 pasado, cuya entrega por no ser a presentada
 confiera, en memoria de las Leyes del caso, y que
 diamos a una en comunmente satisficido a esta
 cantidad de trigo a favor de Dho. Paya y al Sr.
 Supte la mas firme y eficaz Carta a pago que
 a su seguridad convenga: Declara q.º esta canti
 dad le ha sido bien pagada, y a parte legitima,
 por lo que no obliga a no voluntaria a pedir en otra
 persona con nombre bajo pena de Restitucion y
 ten poras q.º le ocasionare: Da por libre a Dho. Sr.
 Foray ahy tiene a las obligaciones en que estavan

constituidy de Valerian Dho. pago, y multa y
cancelada la línea. de Cerna en la parte que tra
ta a los tax salamunre. Y a la firma de una
Ema. obliga hy bines y Cerna traidy y por
haber. Le otorgame, a quien Doy fe congozo,
nro firmo porque manifestado nos aben, lo hizo
a hy amigos uno o los terrigos, q. fueron Vicom
Pera y Joaquin Pera Sabadmel, ambos a esta
Dha Villa vecinos y moradores =

Dia 6. de Setiembre. ... Poder }
Jacinto Pronda Sarg. a }
Maria Plas su cony. y uno ... }
to
te

En la Villa de Alcoy a los

L. C. N.º 2.ª en sus dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
hu otorgam^{to} }
Cinco y quatro: ante mi el Esno. y Terrigos compa
reco Jacinto Pronda Sargento Primero de la
tercera Compañia del Regim.^{to} de Moral No, hallado
al presente en esta y Dho. Juro y confiere todo su
poder cumplido, libre, vno y bastante, qual por
Dho. se requiere, y es necesario, en favor de su conyuge
Vicenta Maria Plas y Juan Barr.^{to} Sanchez (sin
jano Vecino a Callosa de Ensenada, a los dos juntos
y cada uno de por si in solidum = Paraque en nom
bre y Representacion de Otorgante por aben y cobran
das y qualquiera cantidad de dinero, frutos,
y demas efectos que en el dia se le daren, y en adelante
se le adundaren en qualquiera parte, y por qual
quier titulo, o rason que sea, y de lo que pudiesen
y cobren den Nro. y otorguen tan a cargo de pago, y
Cobrar }
Vender }
finquieros que sean necesarias = Otorga Paraque en
la misma Representacion puedan vender y vendan





División y Partes

por jure a heredad para siempre, o tanto a venta
 real, todas y qualquiera heredad, campo, tierra
 y demas fincas, sin raíces como a otra especie, que
 en el día presente y le pertenecen al Otorgante, como
 tambien las que en lo sucesivo adquiriere, por qual
 quier causa o razon, y por el precio que conviniere
 y ajustaren con los compradores: esten y esten
 liban las quantias, y en dichas ventas o compras
 las leyes publicas necesarias con las clausulas
 de su naturaleza, las q.º aprueba y ratifica desde
 ahora el Otorgante = Deseo para que en iguales
 Representacion judicial, o extra judicial como pidan
 particion y Division de los bienes q.º por muerte
 de D.ª Maria Petrona madre del Otorgante, que
 daron, como otros muy herederos que el, y lo mismo
 hanan con sus otros hijos demas herencias que en el
 dia le corresponden al Otorgante, y en lo sucesivo
 le pertenecieren, por sus partes, o cada una de
 ellas, se haga con intervencion de los demas coherederos
 de los, y nombres herederos, Partidarios, y coherederos
 para las quales y adjudicaciones que aparescieren,
 o contradigan, y sobre la averiguacion de las dhas
 quantias puedan ofrecer, nombres Juces arbitros pa
 ra que sepamos y juzgamos determinen, o arbitramos
 de, y componen, o arbitramos para el fin con
 las partes, sin talante termino, y en caso de dicio
 ria nombre terceros, o hagan qualquiera transac
 ciones, satisfacciones con lo que conviniere, y en
 lo demas cudan y renuncian a lo que pertence

ciencia, con los Decretos, y oroguenos las Leyes, que
cominieren para el caso, con las Clausulas, o
naturales, penas, obligaciones, pactos, y demas,
y los bienes muebles, semovientes, o raíces, y en caso
de dolo, los recibidos en si, o de otros por enajenados
de ellos, y tomando la posesion judicial, o extrajudicial.

Transigir judicialmente = Otorgar: Para que puedan en todo propio
representativa concordar qualquiera Pleito, o Plei-
tos, o Pretensiones que por razon de cantidad de
Dinero, o de cosa, o de otro, o pertenencia, haciendo
para ello las Renuncias, Remisiones, y absoluciones
que les pareciere, con los pactos que puedan con-
venir, con protesta de no poder en adelante, po-
ner en juicio, y apartandolos de qual-
quiera acción, obligandolos al efecto las Leyes, que
sean necesarias con todas las formalidades que
pudiere ser, y si impidiere nombres de coadyu-
tores que sean necesarios para el caso, que todo
lo aprueve y ratifique Dado ahora de Orogar =

Arendar Otorgar: Para que puedan arrendar, y dar en renta,
a qualquiera persona, o personas tan por años, o a
vitalicio, o por otros tiempos, y por otros
gentes en la actualidad, o en lo venidero, o en
y por otros, por el tiempo, parvo, o largo, que
en aquellos continen, cobrando los precios annos,
y otorguen las Leyes, publicas, o privadas que sean
necesarias, y con las Clausulas necesarias. Y si en
caso de todo lo dicho fuere necesario comparecer en
juicio, lo hagan ante Su Mag. y el Jefe de
R. Consejo, y audiential, y ante qualquiera
de los Jueces, y Jueces quovieran causas Civiles, y Cri-

300

Día 6. de Setiembre. . . . Poder } En la Villa de Alcazar de los
D. Antonio Gualb. Obis. } sus dias del mes de Setiembre
D. Fran.º Su hermano } año mil ochocientos veinte y

cuatro: Anterior el libro. y ferrigob infamencia compa
reio D. Antonio Gualb. a Abad Obis. Teulana
do, residentes en una misma villa, y uno grado y
ciudad ciudad en la misma forma q.º haya lugar
en dno. otorga, quida y confiere todo su poder con
plido, libre, vicio, especial y bastante, qual se
requiera y menara sea a D. Fran.º Gualb. a abad
su hermano su comercio de una villa, vecino de
ella, amende a este acto, pero como persona y

Arrendad } acceptante = Paraque en la representacion pueda
arrendar a todos y qualquiera persona, la canal
tierras y demas propiedades de organo, q.º ahora
pocher y en adelante se puedan corresponden, por
el tiempo, precio, pacto, y condiciones q.º conviniere
y ajustare: sobre los precios, annos, y derechos
de las publicas, o papales de annos q.º fueren

Cobranza } necesario = Para que pida el dno. y sobre qua
lquiera cantidad de frutos y mar. que en la
actualidad se cobren al dno. o debieren en
lo sucesivo, por las Reconsuimientos, Sentencias
o p.º otras qualquiera motivo, como persona
particular y comunera, y a lo q.º sobre de el dno,
otorgue Carta de pago, finiquito, luto y quando
doviere se pida los pagadores, prauicando en
unos raras quanta dilig.º fueren al caso =

Transigida } Paraque: quida transigir y concordar sobre qua
lquiera Pleitos y negocios de organo que tenga
en lo sucesivo y ocurren en adelante, sean pro
cedentes de cantidad de dineros, como por otras bines.
o dno. q.º se correspondan, y haga las Reconsuimientos,
absoluciones y remisiones q.º se paxan, sobre las
condiciones y pacto que pueda convenir, proe



obliga el otorgante sus bienes y cosas hereditarias
 y por herencia. Y si pudiese á las Familias sus herederos
 que en un año pudiesen y deban conocer según
 Dios para q. le compelan á ello, como si en vida
 fuera su sucesor difinitiva p. su ejecución
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida.
 Y el otorgante, á quien Dios se comiere, lo firmo
 siendo testigo D. Nicolas Montolio Abogado
 N. Baylia de una Villa y un Partido, y Fran.
 el more de te. amby de la misma, Casinos y uno
 adonde =

Ante Forallegre Alcaide
 Petal

Día 19 de Sep. de 1700
 D. Antonio de Oudaxa...
 D. Domingo Antonio Escalho...

En la Villa de Alroy á los diez
 y nueve dias del mes de setep. año mil ochocientos
 veinte y quatro. Anterior el Sr. y A. testigos que
 diere compareció D. Antonio de Oudaxa natural
 de la Puebla de Guadalupe en el noble Señorio de San
 cary Dijo: que de su grado y ciencia en lo
 mejor de su y forma que mas bien haya lugar en
 dño. daba y conferia todo su poder libre, pleno, es-
 pecial y bastante qual necesario sea á D. Domini-
 go Antonio de Escalho vecino y del comercio de la
 ciudad de Bilbao para que representando su pro-
 pia persona accion y dño. interés y hasta que
 llegare á thd. Ciudad, acabado el viaje que tiene
 emprendido por varias Provincias de este Reyno
 pueda comparecer ante el Tribunal del H. H. C. con-
 sultado de la misma, y con tepte en el á la deman-
 da ó demandas, sean de la naturaleza que fueren,
 y que contra el otorgante hubiere intentado ó



intenciones D. Juan Jose de Sangroniz vecino y del
 comercio de la ciudad de Burdeos en el Reyno de
 Francia; y ante el Notario Real haga y practique to-
 dos los actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que al efecto sean necesarias, y para ello
 presente excoites, protestas, citaciones y emplata-
 mientos, libranzas de pago e instrumentos, pi-
 da ejecuciones, embargos, desembargos, ventas
 de bienes y remates de bienes, y a este fin practi-
 que quantas diligencias sean necesarias y todas
 las autos de ley y costumbres establecidas para
 el seguimiento de las causas que por su natu-
 raleza se requirieren, y las mismas que el Notario
 Real haria por si estando presente, para lo qual le
 compare este Poder en el que quiere se entienda
 expresada la facultad de poder facultad para
 todas los actos judiciales que se ofreren en la
 marcha de las causas y pleytos que exigieren, con
 libre, franco, gral. adm. y relevacion en forma. Y si
 su fianca obligi todos sus bienes y rentas hasidos
 y por haver, y dio poder a los Jueces y Just. de d. n. g.
 de las causas puecan y deran conozer segun dho. p.
 q. le apocuen en a cu cumplimiento. como si fueran senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada, sea
 dada en juzgado y consentida. Yo firmo a quien doy fe
 conozco, siendo testigos Fran.º Mora y Juan B.º Torales
 expresados ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio de Andarza
 Pedro Canis

Dio 19 Septiembre... Carta delago } En la Villa de Alcoy á los diez y
Miguel Pasqual. } once dias del mes de Sept. año
Antonio Tecler. } mil ochocientos veinte y quatro.

A. C. J. 3.º día de Antemio el Sr. D. y testigos compareció Miguel Pasqual
su otorgante. } Fabricante de Paños vecino de esta Villa, y deen grado, cien-
ta cincuenta, y en la mejor via y forma que haya lugar
en Dio. Otorga: Haver recibido y cobrado antes de ahora
de Antonio Tecler su antecesor vecino de Agres, diez
mil seiscientos once reales v.º que por lizas, antemio
en diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez y ocho
constituyó obligación de pagarle, por el justo valor
y precio de ocho piezas de Paño que le vendió, y que
que la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer
de presente renuncia la excepción que podría oponer del
dinero no habido ni recibido; la ley novena, título prime-
ro, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
previene para la prueba de su recibo, los que di por
pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como
realmente satisfecho debe ser pagados diez mil sei-
cientos once r.º otorga de ellos en favor del referido
Ant. Tecler la mas firme y eficaz Carta de pago q.
á su seguridad conduca, y en su virtud para por rota,
nula, y cancelada la citada obligación p.
que no haga fe en juicio ni guerra de él, dando por
libre al citado Tecler y á sus bienes hipotecados
á este efecto, de la obligación en que estava consti-
tuido de haver de satisfacerle la referida cantidad,
y asegura q. se ha sido bien pagada, en buena mon-
eda y á parte legitima, por cuya razon se obliga á
otorgante á pedir ni otra persona en su nombre, pena
de restituirlo, con mas las costas á que diese lu-
gar. Y á la observancia de esta liza obligación toda su
biene y rentas ha sido, y por haver; y dio poder á



... de qualquiera parte que sean,
... y de sus herederos, sucesores y de sus con-
... la expresada obra incompleta, en
... por sus respectivos
... para su pago y para el mismo conuen-
... de donde se despiden testi-
... y Juan Bautista
... de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Pasqual

Dia 19 de Septiembre de 1824
Presente en el fin
Jose Espinosa
En la villa de Alcoy a los diez y
seis dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinticuatro.
Ante mi el Sr. Jefe de la
Compania de Fabrica de Papel de
esta villa, y Vicario Juan de
Alonso de la de Cocentay un mayor de veinte
y cinco años y Diputado: Que por ante el Tribunal
de la Audiencia del Real Patrimonio de esta villa, en vir-
tud de Comision del Sr. D. Cayetano de este Reyno,
estuvieron expediente a solicitud de D. Juan
Juan de la villa de Cocentay, Partido de la Jura de Murcia, para
del Rio de Alcoy para dar movimiento a un molino
de harina que intenta construir en termino de D. Juan
villa de Cocentay, Partido de la Jura de Murcia, para
al que formo oposicion D. Espinosa por el perjuicio
que este establecimiento causa a su molino fabrica

de Papel, situado á la parte inferior del que pro-
tende Constante la Gines, sobre cuyo incidente
ya anteriormente habian tenido otros litigios,
y considerando los perjuicios, gastos y dilaciones
que han experimentado, como tambien quanto
mayores se les pueden ocasionar en su posesion,
deliberaron poner fin á todos ellos, para lo qual
tuvieron varias sesiones, con intervencion de
Personal de Carácter y amantes de la paz, y en vi-
ta de los fundamentos que ambos expusieron á
su favor, han resuelto transigir sus pretenciones,
y para que tenga efecto el convenio estipulado,
en la forma que mas haya lugar en d^{no}, enten-
dos del que les compete de su Libre Voluntad otorgan
que transigir las pretenciones formalizada
y se conforman en los capítulos siguientes.

1.^o Que Vicenta Maria Gines, obtenido el permiso conve-
niente, pueda construir el molino Harinero
que pretende, en el sitio mismo donde la solicito,
tomando las aguas para su movimiento en el
cauce del Rio, y punto llamado la Volta del Mos-
ñol, al linde de las tierras de Pasqual mas.

2.^o Despues que d^{ha}. V^{ta} Maria Gines haya usado las
aguas para el movimiento de su molino, dese-
ra retornarlas á la presa de Jose Espinos que es-
ta situada al frente de la Senda del Ferrache
y linde del primer Bancaal de buena, por la pa-
te de poniente, de las tierras de Vicente molin,
conduciendolas por una mina subterranea,
bolcada de Cal y canto.

3.^o Que en el caso de que unas averduas examine las
presas de Espinos y la Gines, dexen esta dexar
correr las aguas por el Rio, para que pueda

erios del que pro-
cuyo incidente
do otros litigios;
tos y dilaciones
tambien quanto
en su prosecucion
llon, para lo qual
interencion de
de la paz, y en vi-
a exposicion a
sus pretenciones,
mio estipulado,
car en dno, entera-
de voluntad otorgan
formalizada
siguiente.
el permiso con-
molino Hariner
donde la colista
moramiento en el
la Bolta del Hosi-
qual mas.
haya usado la
en molino, dese-
e Espinos que u-
del Ferrache
menta, por la par-
e Vicente multi,
Subterranea,
ov aramine la
eran esta defan
para que pueda



tomarlas a quel, y no podan introducirse en su
molino hasta que no este consiente la mina sub-
teranea, para lo que ha de bolcar a la presa de
Espinos, quedando responsable en caso de contraven-
cion a los daños y perjuicios que se le ocasionen a
este; para lo qual se da a hora que da hipoteca de
el molino que se trata de construir.

4.º Que todas las costas causadas y que se causaren has-
ta obtener el estafamiento acordado por Vi-
cente Maria Sines en el expediente promovido
para ello, sean de cuenta de este.

5.º Y ultimo: Que por este ^{convenio} que da a sus hijos y cancelados
todos los daños de autor que sobre la construccion del
molino de que se trata, y daños causados a Jose Espi-
nos han perdido y pierden en el tribunal del Real la-
trimonio; y por via de satisfaccion de daños, y por-
go de costas, se dan a honor 1.ª m. Sines a Jose Espi-
nos, diez mil 1.ª de los quales recibe en este acto en
moneda de oro, a mi presencia y de los testigos, seis
mil, y los restantes quatro mil a los ha de satisfacer
en el dia de Navidad de este presente año.

Y en estos terminos transigen sus dnos. declarando
que en esta transaccion no hay dolo, error substancial
ni de calculo, ni error de serido ni engaño, y que en
caso que se haya, de qualquiera que sea en mucha
poca cantidad, se hacen reciprocamente donacion per-
fecta e irrevocable, renunciando la ley primera, ti-
tulo once, libro quinto de la Recopilacion que trata de
herencias en mas o menos de la mitad del justo precio,



los quatro años que preceden para rescindir el contra-
to o pedir el suplemento a su justo valor, y las demás
leyes que permiten se anulen las transacciones
por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia,
lesion enorme, coaccion y miedo grave que
cae en valor constante, por hallarse meros in-
strumentos, o por otro motivo o excepcion legal, por
que nunca ley favorezca, puesto que no inter-
viene cosa alguna de las expresadas en esta tran-
saccion ni ninguna otra de las reprobadas por
dño, y a que es igual y útil a ambos otorgantes en
todas sus partes como lo conficran. En cuya atencion
se apartan de qualquier dño. que puedan tener y
pretenden uno contra otro, cediendole reciproca y
enteramente, dan por nulos y cancelados los cita-
dos autos, para que no obtengan ningun efecto, y se
obligan a observar exacta e inviolablemente es-
ta transaccion, y a no reclamar sus condiciones,
y si lo hicieren se les ha de condenar en costas ex-
traordinarias a quien pretende lo que no le toca, y para un
mas puntual observancia, a demas de compellos
se les por todo rigor, no solo a la satisfaccion de las
costas y daños que se causen al otro contrayente,
y hacer constar por su relacion jurada sin otra
pauera de que se celebran, sino tambien al cum-
plimiento de todo lo pactado. Para lo qual obli-
ganon todos sus bienes y rentas haridos y por
hacer, y dieron poder a los Jueces y Justicias
de su magestad de qualquier parte que sean,
y especialmente a las que deere causas pue-
dan y devan conocer segun dño. para que les
apremien a su cumplimiento por todo rigor
legal y via executiva, como si fuera sentencia



A. C. S.
22 Sep.
L. O. C. J.
nie. P. M.



definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juro y por los mismos consentidos. De los otorgantes (si los quales yo el Sr. D. D. J. de los nores) solo firmo Jose Espinos, y por 1.^o en su fin que dijo no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Donce y Juan. ^{de} ^{una} ^{es} ^{criviente}, ambos de esta ciudad.

Jose Espinos Juan B. Donce

Dia 20 de Septiembre de 1824
 en la Villa de Alcoy a las 10 de la noche
 Antonio Julian

Antonio
 Pedro Juanis

En la Villa de Alcoy a las 10 de la noche de 20 de Septiembre de 1824 años mil ochocientos veinticuatro y quater. Antonio el Sr. D. J. de los nores, Vicente y Juan Piched hermanos de fabricantes de paños de esta villa, los tales juntos y cada uno de por si con renunciancion de la ley de la comunidad y fianza, de su grado y plena ciencia en la mejor vid y forma que haya lugar en dho. p. y en nombre de sus herederos y sucesores otorgan: que venden para siempre a Antonio Julian fabricante de paños de esta misma P. y a los dho. un pedazo de tierra por parte suya y parte de cada con dho. a dho. hora y medida de agua en cada tanda, del riego nuevo, la qual se halla situada en la Partida de Senmancos termino de esta



villa, lindante con tierras de Jose Corbi, con las del
comprador, con las de donnualdo honrada, con las
de Vicente Barcelo, y las de los herederos de la finca
de Jose Canto; tenida a un censo redimible de capitales
de doscientas sesenta libras que se responde y paga
al Real Convento de San Agustín de esta villa; cuya
tierra es la misma que con señas, ante mí en diez
y ocho de marzo, y catorce de Abril de mil ochocien-
tos diez y seis, prometieron venderse a justa val-
racion de fechos nombrados de comun consentimiento,
y se halla libre de otro censo, tributo, memoria, sin-
culo, patronato, señorio y obligaciones especial in-
general, y como a tal se la venden con todas sus
entadas, salidas, usos, costumbres, dios, y servi-
dumbres, por precio de tres mil quinientos
veinte y cinco libras, de las quales recibe el com-
prador doscientas sesenta libras por el capital
del referido censo; nuevecientas para entrega-
las a Tomas Piched al plazo de ocho años
contados desde esta fecha con la obligacion de ser
satisfacerle durante ellos, el redito anual de un
cinco por ciento; y las restantes las paga en
esta forma: ochocientas y cinquenta y cinco q.
confiesan haver recibido antes de ahora a toda
su voluntad, y aunque la entrega ha sido ciega
y efectiva por no parecer de parecerse a renunciar
la excepcion de la cosa no ha sido ni recibida, lo
dey nona, titulo primero partida quinta, y los
dos años que se refieren para la primera redem-
cion; y mil quinientos diez a cumplimiento
del precio de esta venta que entrega en este acto
ami presencia y de los testigos infraescritos
en moneda de oro y plata de buena calidad

BB



y como realmente se verificó en los términos
 expresados, del precio de esta venta formalizada
 á favor del expresado Antonio Julian la mas fir-
 me y eficaz carta de pago que á su seguridad
 convenga. En cuyo término se declara que el jus-
 to precio y verdadera valor del deslindado pedazo
 de tierra que se vende, es el de las tres mil quin-
 ientas veinte y cinco libras recibidas en la for-
 ma expresada, y que no vale mas, poco ni me-
 nor, ni vale ó valer por el valor del espacio sea poca ó mucha
 suma, hacen á favor del comprador y de los suyos,
 gracia y donacion, para perfecta é irrevocable
 intervinida, con insinuacion y demás formalidades
 legales, renunciando la ley por el título once,
 libro quinto de la recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta, tanquam y de otros en que hay lesión
 en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los
 quatro años que precigen para pedir su rescis-
 ion ó cumplimiento á su justo valor, los quales
 han por pasado como si lo estuvieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre, se despojan,
 quitan, desvirtúan y apartan y á sus hijos here-
 deros y sucesores del dominio, ó propiedad, por-
 sion, título, voz, recurso y de otro qualquier
 dño. que á los deslindados tienen les competan; lo ce-
 den, renunciando y trasportando con todas las accio-
 nes reales, personales, locales, mixtas, directas
 y ejecutivas en el expresado comprador y en quien
 le represente, para que la posea, goce, canvie,
 venda y enajene á su voluntad sin dependencia

Jose Con bi, con las del
 Honorad, con las
 herederos de la finca
 edimible de capital
 e se responde y paga
 de esta villa; cuyo
 ante mí en diez
 Añil de mil ochocien-
 en de la á su ta de
 como convenien-
 ibato, memoria, in-
 acion especial in-
 den con todas sus
 bras, dnos. y scari-
 il quinienta
 alex recibe el com-
 ad por el capital
 para entregar
 de ocho años de
 obligacion de su-
 to anual de un
 tos las pagas en
 enta y cinco g.
 de ahora á toda
 legal ha sido ciento
 erente renunciando
 da ni recibida, la
 da quinta, y los
 panera de su re-
 á cumplimienta
 utraque en este acto
 de infrascriptos
 buena calidad

algunos, quando lo establecido en la clausula
de *ceptis clericis, locis sanctis, militibus,*
et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentia
non existunt, nisi dicti clerici, iuxta sententiam, et
tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsorum ad-
ritans suam adquirere, vel haberent: y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de mere de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Se confiera
el competente poder irrevocable, con libre fran-
ca, qual. adm. y facultad de poderle substituir, p.^a
que de su autoridad propia i judicialmente, se-
gun mejor visto le fuere, entre y se apodere del
destinado pedazo de tierra que le venden con el
insinuado dño. de agua, y de todo tome y apren-
da la real tenencia y posesion que por dño. le com-
pete, y en el interin que no lo hace, se consti-
ten sus colonos tenedores y poseedores por
casos en legal forma, para ponerle en ello
siempre que lo pidan. Se obligan a la eviccion
seguridad y saneamiento del precitado pedazo
de tierra que le venden y su precio; i que na-
die le inquieten ni movran pleyto ni acciones
propiedad, pose y disfrute ni que contra ellos
aparezcan otra quaramen que el expresado
censo de las docientas y sesenta libras de capi-
tal que se responde y paga al real Conven-
to de Sta. Agustin de esta Villa; y si seles in-
quietare, movran i apareciere, luego q.^a
los otorgantes o sus causas huvientes sean re-
quisidos conforme a dño. Salvan a su defensor y
seguiran el pleyto que se suscite a sus expen-
sas, en todas instancias y tribunales hasta
escutoriales, y dejen al comprador y a lo



sujetos en su libre uso quietos y pacíficos posesion
 y no pudiendo conseguirlo se bolvran a la canti-
 dad que por su precio hubiere desembolsado, las
 mejoras vitales precisas y voluntarias que entor-
 ces tiempo, el mayor valor y estimación que con
 el tiempo adquirian, y todas las costas, daños y me-
 noscator que por ello se le inrogasen; por todo lo
 qual se les ha de poder ejecutar con solo esta libranza
 y el juramento de que fuere parte, en que de-
 fieren su importe y le relevan de otras peticiones
 aunque de dño. se requirieren. Y estando presente
 el contenido Antonio Julian, acepto esta libranza
 en todo y por todo segun queda continuada, y con
 ella la ~~parte~~ que se le hace del delindado peda-
 ro de tierra y dño. de agua, de cuya propiedad y
 posesion se da por entregado a toda su voluntad, y
 en su virtud se obliga a responder y pagar el sedi-
 to del censo a que esta tierra ha legada a tierra
 a su dicho plazo al convento y comunidad de Re-
 ligiosos Agustinos de esta Villa, interin no se dima
 su capital: Y igualmente se obliga a pagar al in-
 dicado Tomas Pichen las mercaderias libradas
 que al efecto retiene en su poder, y que lo han
 al plazo de ocho años contados desde esta fecha, y
 que en el interin le satisfacera anualmente
 el credito de once cines por ciento, llanamente y
 sin pacto alguno con las costas a que diere lu-
 gar para la cobranza. Y quedi prevenido por mi el

Dño. de la obligación q. tiene de presentar copia de
 esta libranza en la contaduría de hipotecas de esta villa
 para su registro dentro el termino de diez dias, en
 cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real
 Pragmatica de treynta y uno de Mayo del pasado año
 mil setecientos y ochenta y ocho. Y ambas partes
 por lo que á cada uno toca observan, obligaron su
 bienes y rentas hereditas y por heredes; y dieron po-
 der á los Jueces y Justicias de el. n. de qualquiera par-
 te que sean, especialmente á la que diese causas que
 las y deras conozca segun dño. para que les apro-
 mien al cumplimiento de quanto llevas otorgado
 en esta libranza. por todo segun legal y via executiva, in-
 mo si fuera sentencia definitiva por Jues competen-
 te pronunciada pasada en juzgado y por ellos con-
 sentida. Y lo firmaron los quienes doy fe conosciendo
 de entros Jueces Jueces y Antonio Alonzo Sabado.
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Pichex Thomas pichex.
 Antonio Julian
 Vicente Pichex

Dia 21 Septiembre... Obligacion
 de Antonio Blangued...
 de Maria Boronad...

Pedro...

en la villa de Alcoy a los veinte
 y un dias del mes de Septiembre, año mil ochocien-
 tos veinte y quatro. Ante mi el Jue. y Just. compa-
 reció Antonio Blangued Sabado y vecino de esta
 villa, y de su grado, cierta ciencia, y en la mejor via
 y fama que haga lugar en dño. otorgo: que reco-
 noce y debe á su madre, Maria Boronad Pinda,
 la cantidad de ochenta libras, la qual proce-
 de la liquidacion de cuentas ha vida con la cita-



libro copia



da su madre, que obliga á la satisfaccion á voluntad
 de la misma llamamiento y sin pleito alguno con las
 costas á que diere lugar para la cobranza; y apone-
 ra por su cuenta y riesgo y á sus expensas en casa y
 poder de la citada su madre ó de quien la represente
 en buena moneda de plata ó oro legal y corriente,
 y no cumpliendo lo quisiere, que sin necesidad de citacion
 ni de diligencias judiciales que expresamente renuncie,
 se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva
 á su cobracion, y á las de las costas que por su mo-
 rrosidad se causaren, cuya liquidacion se pague con
 solo el juramento de quien fuere parte, y la rele-
 va de otro proceso aunque de dño. se requiera. Aun-
 que observancia y responsabilidad obligo su
 bienes habidos y por haber; y su poder. á los Jueces
 y Justicias de. n. de qualquiera parte que sean, y
 especialmente á las que de sus causas puedan y oyeran
 conocer segun dño. para que le apremien á su cum-
 plimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como
 por sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y por el mismo consenti-
 da. Y no lo firmo (si quierdo) se consere) por que dño
 no está, y á sus riesgos lo hizo uno de los testigos que
 lo fueron Juan Bautista Torres y Juan. Maria, ambos
 vecinos de esta dña. vecinos y moradores.

Juan B. Torres
 Dijo 2 de Septiembre. Obligado
 Nicolas Blanques... á
 Juan Coronado, su madre en
 Ante mi
 Pedro Carrizosa
 En la Villa de Alcañal los veinte

Libre copia en papel

Ello segundo á invt.
de María Bonnad.
Día 17 de Dic. de 1833.

y en días del mes de Septiembre, año mil ochocien-
tos veinte y quatro: Ante mí el Sr. D. y testigos impar-
ciales, compareció Nicolás Blanqued Labrador
vecino de esta Villa y dijo: Que de su grado y cierta
ciencia, en la mejor vía y forma que en su poder
haya en dño. confiesa que reconoce y debe á su
madre María Bonnad doscientas setenta libras,
procedentes de la liquidación de cuentas tenidas
con la misma, las quales promete satisfacerle á
voluntad de dño. su madre en buena moneda de pla-
ta ò oro usual y corriente y no en otras cosas ni espe-
cie; y en caso de no cumplirlo quiere sea apremia-
do á ello por todo rigor legal, é igualmente á la
satisfacción de las costas y daños que se le causen
y haga constar por un relación jurada en que
difiere su importe y le releva de otra póliza, aun-
que de dño. se requiera; y á la responsabilidad
de la referida deuda, y costas á que diere lugar p.^a
la cobranza, dice que la obligación gñal. debiene
derroque ni perjudique á la especial, ni por el con-
trario esta á aquella, sino que antes bien con-
trae al acreedor de poder usar de ambas á su ar-
bitrio, hipoteca el otorgante y pone de casa in-
alienable, la parte de casa que como propia posee
en el Poblado de esta Villa y Calle de San Miguel,
marcada con el numero ocho de la manzana cuarta
en el Cuartel de San Jorge, la qual parte de casa q.
le corresponde, está libre de todo cargo, censo, us-
morio, hipoteca y otros gravamen especial y gñal.
y ahora la grava especial y expresamente á la
responsabilidad de las doscientas setenta libras
arriba expresadas, y costas á que por su mo-
rrosidad en pagar luego que paxa ello sea re-



D. C. J. P. de
24 Sep. 1833

D. D.
Jose
Anz



quirido por la citada su madre i quien la repre-
 sente, diese lugar. Anya obsecancia obliga sus
 bienes y rentas hereditas y por heren; y da poder a
 los jueces y Justicias de C. M. de qualquiera parte q.
 sean, especialmente á las que de sus causas pue-
 dan y deran conocer el qum día, para que le apremien
 á cumplimiento de quanto hera obligado, por su
 obligacion legal y via executiva, como si fueran iusten-
 cia definitiva, por juez competente pronunciada
 pasada en fuerza y poder el mismo contenido. Y noté
 firmó firmacion de qe conoce y adverti la obliga-
 cion de qe creencia copia de esta lita. en la contaduria
 de hipotecas de esta villa dentro el termino diez dia
 para su registro, en cumplimiento de lo mandado por
 C. M. en el R. Real cedula expedida para este efecto
 por que diga no haber, y si asi fuere la hizo uno de
 los testigos q. lo fueron Juan Baut. Ferrer y Fran.
 Ferrer escribiendo ambos la esta verdad.

Juan B. Ferrer

Día 22 de Septiembre... Pentá
 Jose Alvario en C. M. ...
 Antonio Gasalbes y Ferrer...

Antoni
 Pedro Ferrer

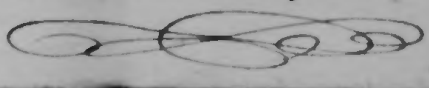
En la Villa de Alcañá los veinte

L. C. 2.º día } y dos de Septiembre año mil ochocientos veinte
 24 Sep. 1824 } y quatro: Antoni el 1.º y Ferrer impugnator
 compareció Jose Alvario Labrador vecino de la Villa
 de Alcañá en nombre de su hermanera Vicenta Alvario
 de estado honesto vecina de la misma Villa, con ta
 de su representacion bastante para el efecto que
 se hizo por la copia de poder que me ha exhibido

autorizada por Jose Manuel Gran Escribano Real con
residencia en la Villa de Melilla en veinte y dos de
Agosto ultimo; usando de las facultades que en el
citado poder se le conceden, que de los bastantes, y el
Escribano Don J. G. de su grado y ciencia en la mejor
y forma que haya lugar en D^{no}. Don J. G. que
vende y da en venta real por juros de credad para
siempre jamas a Antonio Rosales y Tenes Sabie^{te}
de tanos vecinos de esta Villa, y a los suyos la primera
habita y sobraante de la Alcora, la cocina al mismo piso,
botano o settes de la Escalera, mitad de Establo y D^{no}.
comun en el D^{no} y Escalera con Fran. y Maria
Perez o sus herederos la casa, dando entrada por la
misma cocina al quarto que hay al mismo piso; la
y la pieza con parte de una casa de abitacion si-
ta en la calle de San Nicolas de Tolentino de este P^o.
lado, lindante por delante con el Huerto de D. Loren-
so Valer, marcado con el numero trece de la man-
zana tercera del Puercal de San Juan, cuya parte
de casa se llama en nombre de su titular, esta di-
ta de todo cargo, censo, memoria, tributo, vinculo,
patronato, hipoteca, señorio y de otra obligacion es-
pecial y general, y como a tal se la asegura y ven-
de por precio de doce mil reales P^o pagados
en una sola paga en el dia primero de Noviem-
bre de este corriente año, llamamiento y sin pla-
zo alguno, con las costas a que diese lugar para
la cobranza. En cuyo termino se declara, que
el justo precio y verdadero valor de la parte de
casa que se vende, es el de los doce mil P^o en q^o.
se han convenido, y que no vale mas, pero si
mas vale o valer pudiera, del esero sea en po-
ca o mucha suma, hace, en nombre de la referida



su hermano, a favor del comprador y de sus hijos
 hered. y sucesiones, gracia y donacion, p. una, per-
 fecta e irrevocable que el día. llama interviniente
 con todas las seguridades legales, y renunciando
 la ley primera, título once, libro quinto de la Reco-
 pilacion, que trata de los contratos de venta, tunc.
 que, y de otros en que hay lesión en más o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que
 prescribe para pedir la rescision de cumplimiento a este
 justo valor, los que se compraron como si lo estu-
 viesen haciendo desde hoy en adelante para siempre renun-
 ciando, desiste, quita y aparta en nombre de su Real. y
 Católica. a los herederos y sucesores de ella, del dominio, por-
 rescision, título, propiedad, uso, recurso y de otro qual.
 quier día. que a la desistida parte de casa tenga la
 referida en Real. lo cede, renuncia y transfiere con
 todas las acciones reales, personales, vitales, mixtas,
 directas y ejecutivas que a los mismos competen,
 en el expresado comprador y en quien le represente
 para que la posea, goce, canvie, venda y enajene a
 su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
 establecido en la Cláusula de Exceptio clericis, lo-
 cutionis, militibus, et Personis Religiosis, et
 alius, qui de jure voluntatis non existunt, nisi dicti de-
 nisi, postea sciens, et tamen fore non super hoc
 editi, bona ipsa aditans suam adquiserunt, vel ha-
 berent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y N. orden de marzo de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso



Competente y mas amplio poder inrevocable y facultad de substituirse, para que de su autoridad propia o judicialmente, segun mas bien visto le sea, entre y se apodere de la referida parte de casa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por dios le compete, y en el interin se constituye, en la representacion que interviene, su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella siempre que lo gozar. Se obliga, en nombre de la referida su hermana, á la eviccion, seguridad y saneamiento de dha. parte de casa que le vende, y su precio; á que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparecieran gravamen alguno; y si le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante en representacion de la citada su hermana, esta ó sus causas habientes sean requeridas conforme á dios, valdria á su defensa la referida su hija, ó el otorgante en su nombre, y en el mismo lo seguirá en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriale, y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que hubiere desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños y menoscabos que por esta causa se le causaren; por todo lo qual quisiere dar aforamiento con solo esta dha. y el juramento de quien fuere parte en que defiere su importe y le rebora de otorgante aunque de dios se requiera. Y estando presente el contenido Antonio Bosalbes y Lopez comprador, aceptó esta dha. en todo y por todo, segun queda

Dia 22 de Septiembre. Penta. En la villa de Alcoy á los rein.
Fran. Guillen..... á te y dos dias del mes de Septiem.
Joaquín Cochand..... bre, año mil ochocientos rein.

A. C. J. 4.º dia
24 Sep. 1814.

te y quatas: Antemi el Sr. D. y testigos compareció
Fran. Guillen labrador vecino de Gorga y Dijo:
Que de su buen grado, creata ciencia y en la mejor
forma y forma que haya lugar en dño. vendia y dará
en venta real y enagenación perpetua para siempre
jamal á Joaquín Cochand tambien labrador y
vecino de esta villa, y á sus hijos, herederos y sucesores
de un pedazo de tierra de cana que sera como de una
cuarta parte de un jornal de arad, cita en el termino
no de dho. villa de Gorga, Partida de Escuchinal, lindan-
te con tierra de Vicente Guillen, con la de Vicen-
te David, y con la del mismo comprador, libre y
franca de todo cargo, canon, Arjoteada, señorio y de todo
gravamen y obligacion especial y general, y como á tal
sela aseguro y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que de
hecho y de dño. se contentase por pareció de sesenta
libras que recibe del comprador en este acto á mi pre-
sencia y de los testigos intervinientes, en monedas de oro y plata
de buena calidad, de cuyo entrega y recibo doy fe: En cuyos termi-
nos declaro que el justo precio de la vendida tierra, es
el de las sesenta libras qe recibe, y que no vale nada, y si
mas sabere del exero, sea poca ó mucha suma, hace á
favor del comprador y sus herederos, caudal, gracia y don-
acion pura, perfecta é inrevocable inter vivos; renunciando
la ley primera título once, libro quinto de la recopilacion,
y las quatas años que profiere para pedir la
rescisión ó complemento á su justo valor, lo que dá por
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, p.
siempre, se desapodera, y á sus herederos y sucesores



del dominio y propiedad y de qualquiera otro Dño. q. en
 la deslindata tierra le compete; lo cede, renuncia
 y traspasa en el expresado comprador y en quien le re-
 presente, para que la diga, posea, canvie, venda y enar-
 queue a su voluntad, excepto clero, locos, viciados, mili-
 tares, et personas religiosas, et alios qui de jure habentia non epis-
 tant, nisi dicti clerici supra dicti, et tenorem possunt
 super hoc editi, bona ipsa aditanti suam adquiserent;
 vel haberent: y bajo la pena de comiso de los bienes de los
 autores y sucesores y de sus herederos de sus bienes, del diez mil
 reales de los reales de la corona. Se confiere el competente po-
 der para que se en autoridad propia o judicialmente, entres
 en el deslindata posesion de tierra y se el tome la dicha po-
 sessor, y en el interin se constituya en ellos tenedor en lo-
 gal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se
 obligo a la ericcion, seguridad y caner. de esta renta
 y su precio, en los terminos preescritos por leyes reales.
 Y cuando presente el condesado Don Quinlan Carachano com-
 prador, acepta esta Dña. en todo y por todo, y con ella la
 renta que se le hace de la quarta parte de un jornal de tie-
 rra de secano ya deslindata. Y queda poreruido por mi el Dño.
 de la obligacion de presentarse copia de esta Dña. para su
 registro en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
 no de diez dias en cumplimiento de lo mandado por un enor-
 de la Real Pragmatica expedida p. este efecto. Y ambas partes
 por lo que a cada uno toca observan obligacion sus bienes
 y rentas haridos y por harer; y dicen y puden a los Juces
 y Justicias de su. de qualquiera parte que sean, y espe-
 cialmente a las q. de los Canones puden y sean conoien

[Handwritten signature or flourish]

sejua dñ. joana que les apremien al cumplimiento
de quanto heren otorgado, por todo rigor legal y via exe-
cutiva como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y por ambas
concordada. Y lo firmo el comprador, y no el vendido (á los
quales soy fe conocido) por que dijo no saber, y á este me-
jor lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Baut.
Torres escriviente y Juan. Garcia heladero, ambos de
esta vecindad.

Juan B. Torres

Joaquin Blanco

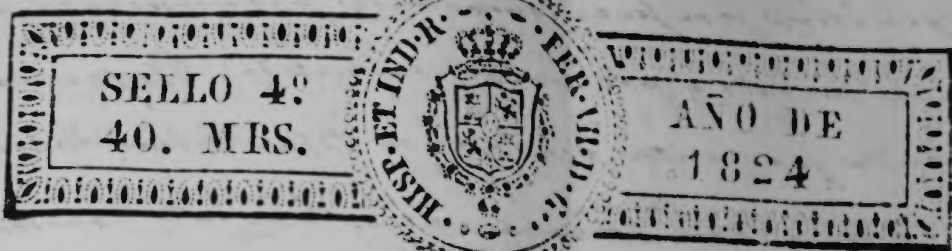
Juan

Dia 24 de Septiembre Obligacion
de Juan Baut. Biondini...
Jose Bidocci...

Pedro Carrion

En la Villa de Alcañá los veinte
y quatro dias del mes de Septiembre año mil ochocientos
veinte y quatro. Asistió el Srño. y testigo
comparció D. Juan Baut. Biondini vecino y del
comercio de la Villa de Alcañá y dijo: Fue por su
ante D. Joaquin Blanco Srño. Real, fecha en Bi-
lbao á cinco de octubre del pasado año mil ochocientos
veinte y tres, reconoció de red mancomunada
con Pedro Lafont, á Andres Juste y Jose Bidocci
comerciantes residentes en la ciudad de San Eli-
pe, ochocientos y... procedentes de fianzas de com-
ercio que les haviam vendido, cuya deuda en la di-
quidacion entre Lafont y el otorgante quedo con-
tra este; y por muerte de Juste y Bidocci, á favor
de los herederos de este y sus hijos Juan Baut.,
y Jose, pero reducida á la cantidad de cinco mil
reales p. En cuya consecuencia de su buen con-
to, ciencia y en la mejor via y forma que
haya lugar en dñ. otorga: me reconoce y dere

[Decorative flourish]



a D. Jose Vidocci de Tre Decimo y del convecio de la
 ciudad de S. Felipe, por el y como a representante
 de los hijos y herederos de su difunto hermano D.
 Juan Baut. los referidos cinco mil rs. ^{prop} que pro-
 mete y se obliga a pagar en quatro plazos iguales
 y vencidos, contados desde el dia primero de No-
 viembre del corriente año, hasta treinta y uno de
 octubre del de mil ochocientos veinte y ocho, bna-
 mente y sin pleito alguno, con mas sus costas, daños
 y menoscabos que por su morosidad se causare, por
 todo lo qual se le ha de poder apremiar con solo esta
 cédula, y el fundamento de quien fuere parte, en que de-
 fiere su importe, y se rebata de otra manera ning.
 de dñ. de requiera. Y estando presente el referido
 D. Jose Vidocci acepta esta obligacion, y declara jus-
 ta y legitima la reduccion de la cantidad de la pri-
 mitiva ^{cedula} ya citada, a la de cinco mil rs. ^{prop}, ven-
 do por cosa, nula, cancelada y de ningun valor in-
 quella obligacion para que no haga fe ni cause
 efecto alguno asi en juicio como fuera de él. Y am-
 bos otorgantes (a quienes yo el dño. doy fe conosci-
 obligaron, al cumplimiento de lo que a cada res-
 pectivamente toca observar, todos sus bienes y
 rentas havidos y por haver, y diéron orden a los
 a los Jueces y Justicias de. n. de qualquiera parte
 que sean, y especialmente a las que de sus causas
 puedan y dexan conocer segun dñ. para que se
 apremien al cumplimiento de esta cédula, por todo
 rigor legal y via executiva, como si fueran sentencias

definitiva por juez competente pronunciada por su
da en juzgado y por ambos consentida. Yofirmaron
siendo presentes por testigos Blas Julian Sabido
retanos, y Fran. Gonzalez suño. Sangrados ambos de
esta villa vecinos.

José P. Brando

José Ridocci

Día 24 de Septiembre... Venta

José Obeda y sus hijos.....

José Lopi.....

Antoni
Pedro Curcio

En la villa de Algor, a los veinte

L. C. S.º N.º día y quatro dias del mes de Septiembre, año mil ochocientos
28 Set.º 1824...

veinte y quatro: Antemi el suño. y testigos comparecieron
José Obeda viuda de Fernando Beduan mayor, Fernan-
do Beduan menor del Comercio, Vicente Sapena ciru-
jano, y su consorte Fran.ª Antonia Beduan vecinos
todos de esta villa, y pueras la licencia marital pre-
venida por el dño. que de haberse pedido, concedi-
do y aceptado en bastante forma, yo el suño. doy fe.
Dijeron: Que habiendo determinado vender una
casa de morada que poseen en el poblado de Torre-
mantanada, sujeta á la directá señoría del cura Pa-
roco de aquella villa, acudieron, por medio del com-
pareciente Sr.ª Sapena, en solicitud de la competen-
te licencia, para poder realizar dha. venta, y dho.
señor de suyo concederlos en los terminos siguientes.

Licencia: El infrascripto cura de la parroquia de
Santa Ana de la villa de Torre-mantanada:
concedo licencia á d.ª Vicente Sapena vecino
de la villa de Algor, para vender una casa que po-
see en este poblado, sita en el Bancal denominado
de la Abadía, la misma que creó de su padre Pobi.



rios Fernando Medinas; con la obligacion y no sin ella
 de corresponden el comprador de dha. casa a mi el impuesto
 cinto y diez sucesores, el censo anual de quinientos p.
 y para que conste hago la presente que firmo y se-
 llo con el de mi Yglesia a veinte y tres de septiembre
 de mil ochocientos veinte y quatro = D. Vicente Juan,
 Párroco. } Casa = Lugar de un Sello = Concedida la preciosa
 licencia con su original, de que go el actual dueño.
 Y usando de ello los referidos compradores, por sí
 y en sus y nombres de sus hijos, herederos y sucesor-
 es, y de los que de ellos hubieren título, causa i razón
 y en la mejor vía y forma que mas haya lugar en
 dho. Obisado: Que vendan y den en venta real por
 sus de edad para siempre jamás a Jose Sipi de
 brador vecino de dha. Villa Torre-manzanales y a los du-
 gos, el dominio útil de la casa anexa dha. que precede
 por indiviso, por esencia del difunto Fernando Medinas
 mayor, la qual linda por un lado con la de Antonio
 Almaraz, y por otro con la de Jose Calbo, sujeta al domi-
 nio mayor y directo del cura parroco de dha. Villa, dho.
 de dho. fadiga y demás de las Enfiteneas, y cano-
 nicos y perpetuo de quinientos p. que se responde a dho.
 casa parroco y a sus sucesores en el censo de libras
 de otro censo, censo, memoria, hipoteca, donacion
 ni otra obligacion especial ni general, y como tal se-
 la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
 cose, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás
 que de hecho y de dho. les pertenece y en lo sucesivo
 pueda pertenecerles en quanto al dominio útil tan

solamente; Por precio de trescientas libras, de las
quales confiesan los vendedores haver recibido del
comprador antes de ahora a toda su voluntad ochenta
y ocho libras, y aunque la entrega ha sido ciega y
efectiva por no parecer de presente, renunciaron la
excepcion que podian oponer de la non summenta
pecunia, la ley nona, titulo primero, Partida quin-
ta y los dos años que profine para la jornada de
su recibo, que dia por pasado como si lo estuvieran;
y las restantes doscientas doce libras a complimen-
to del precio de esta cosa las reciben en este acto del
comprador, en moneda de oro y plata y precio vellon
de buena calidad, como por presencia y de los vestigos que
se diran, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe,
y como realmente satisficieron del precio de esta ven-
ta otorgan a favor del comprador, la mas firme, y
eficaz carta de pago y finiquito en forma que sea
seguridad condicional: En cuyos terminos declaran que
el justo precio y verdadero valor de la vendida cosa, es
el de las referidas trescientas libras que tienen re-
cibidas, y que no vale mas, pero si vale o vale
judicial, del exceso sea en poca o mucha suma, ha-
cen en favor del comprador, sus herederos y sucesores,
sea de gracia y donacion pura, perfecta e inaliena-
ble que el dño. Nanna interviniera, con insinuacion
y demas firmas de legatarios: Renunciaron la ley
primera, titulo once, libro quinto de la reco-
pilacion, que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad de su
justo valor; y los quatro años que profine para
petir su recibo o cumplimiento a su justo precio
los quales dan por pasados. Y desde hoy en adelan-
te para siempre, se desapoderan, quitan y apar-

quiere o sus causas harientes, sean requeridos confor-
me a dño. el dño. el dño. en su defensa y lo requiriran en toda
instancias y tribunales hasta exentando, y dejar al
comprador o a los suyos, en su libre uso, quieto y paizi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran el
dinero que ha desembolsado por su compra, las mejo-
ras vitales, precarias y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriere, y todas las costas, gastos, daños y men-
dores que por esta razon se le originen, por todo lo
qual debe ha de poder apremiar y exentarse con solo
esta dñia. y el juramento de quien fuere parte en q.
degiere su importe, y se relevar de otro manera aun
que de dño. se requiriera. Y hallandose presente el
contenido Jose Lope Comprador acepta esta dñia.
en todo y por todo, y con ella la venta que de le hace
del dominio util de la demandada casa, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
tad, y en su virtud se obliga a reconocer por si sus he-
rederos y sucesores por ^{su dñia} dñia directa de ella al actual
dueno de la citada villa de Torremarcanal, y sus suc-
cesores en el censo, y acordio con el censo anual y
perpetuo de quince r. 1/2; y con los demas dños de
decimos, fadiga, quindeno y demas de la Enfitensis
en sus casas, llanamente y sin pleyto alguno con las
costas a que diere lugar para la cobranza. Y quedo pre-
venido por mi el dño. de la obligacion de presentarle
para de esta dñia para su registro en la contaduria
de hipotecas de la ciudad de Naxos dentro el termino de
un mes, en cumplimiento de lo mandado por d. n. en el
real Pragmatico de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas partes
por lo que a cada uno toca observan, obligacion toda

[Decorative flourish]

SELO 4.
40. MRS.

HER. ET IND. R. FER. V. D. C. G.

AÑO DE
1824.

sus bienes y rentas hereditas y por heredes; y dican por los
 a los jueces y justicias de d. n. de qualquiera parte que
 sea, especialmente a las que de aqui adelante quedaren y duraren
 conozer segun dño. para que sea suplicacion por todo siglo
 legal y via executiva al cumplimiento de esta Señal. como
 si fueran d. n. sentencia definitiva por juez competente por
 nunciada pasada en juzgado y consentida. Y especialmente
 la expresada Señal. Antonia Pedraza renuncia la ley de
 renta y una de losos que dice no pueda la mujer ser fiadora
 en el marido, y que quando marido y mujer se obligan
 de mancomunado en un contrato o en diversos, o esta como
 fiadora de aquel, no quede obligada a con alguna, si
 no es que se paxiere haberse conreata la deuda en
 su provecho, en cuyo caso ha de pagar a prometa del
 que tuvo, no siendo de las cosas que el marido esta obli-
 gado a darlas; y a demas jura por Dios nuestro Se-
 ñor y una Señal de Cruz conforme a dño. que para for-
 mular esta Señal. no la ha persuadido con ofiacion,
 intimidado ni violentado directa ni indirectamente el
 estado en marido, ni otras personas en su nombre, y que an-
 tes bien la otorga de su libre voluntad, por haver se
 conreata en voluntad suya: que no tiene hecho ni
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
 ni protesta ni reclamacion contra este instrumento
 por violencia, persuasion marital, lesion ni otras ms.
 sino, mediante a no haver precedido para efectuarla;
 y si pareciesen, las verben y amala enteramente desde
 ahora: que de este juramento no ha podido ni podido



absolucion ni relajacion a ningun Prelado eclesiastico,
 y que aunque de motu proprio se las conceda, no va-
 ra de ellas pena de perjurio. Y todos lo firmaron, excepto
 Ineza Obispo de los quales hoy se conoce, por no jurar ni
 lo el accidente de temblor que padece, y a sus enagos lo hi-
 zo uno de los testigos q. lo fueron Jose Sempere tenien-
 to y Juan Garcia Belosera ambos de esta villa resi-
 dos y moradores.

Il. Dn. D. Vazquez Juan Antonio
 Fernando Raduan
 Juan Garcia
 Raduan

Dia. 27 de diciembre. Poder
 Jose Victoria...
 Agustin...
 L. C. S. 1.º 3.º dia
 con otorgam^{to}

Aurelio
 Pedro Casio

L. C. S. 1.º 3.º dia
 con otorgam^{to}

En la villa de Alcoy a los
 veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos veinte y quatro: ante mi el Sr. D. y
 teniente de comparendo Jose Victoria Fabricante de
 pan de una vecindad, y a un grado y cierta
 ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar
 indio. otorga: Que da y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante qual se requiere
 y necesario sea, a Agustin... ante el propio ejercicio y
 vecindad, a D. Felix Badori y D. Antonio Minus Pro-
 curadores de la R. Audiencia de Valencia, y a
 D. Serafin Solby, y D. Juan Bautista Guillen y
 Jovis q. lo son de los Jueces ordinarios de la
 Ciudad de Valencia, vecinos de la misma, como
 se a un acto, pero como si presentes fueran y el
 cargo aceptantes, a los cinco juntos, y a cada uno
 a por si: Que que un nombre de comparendo,
 y representando su propia persona, accion y dno. pueda
 comparecer ante todos los Jueces y Juntas con
 el fin de conseguirse a los Autos, Causas y negocios

o

L. C. S. 1.º 3.º dia
 con otorgam^{to}

ochocientos veinte y quatro: Anterior el Sr. D. y
testigos comparecio Jorge Pasqual Fabricante de
Paños de esta vecindad y Dijo: que de buen gra-
do, cierta ciencia y en la mejor via y forma que
haya lugar en dño. dara y dio todo su poder cumpli-
do, libre, pleno, general y bastante qual en dño. se
requiera y necesario sea á Don Jose Julian resi-
do y del comercio de la ciudad de Cadix, ausente en
este acto pero como si presente fuer y el cargo ac-
ceptante, para que en nombre del compareciente
y representando en propia persona acciones y dño. pue-
da comparecer y comparezca ante todas las jueces y
Justicias de dñ. en seguimiento de los Pleitos, Causas,
y negocios que al presente tiene y tuviere en lo Cive-
sivo, Civiles y Criminales, activos y pasivos, contra
qualquiera Persona y comunidades de qualquiera
estado y condicion que sean; y para ello presente los
creditos, testigos y documentos que convegan y ne-
cesarios sean para probar la accion ó excepcion
que proponiere; y haga todos los actos y diligencias
que fueren necesarias segun la naturaleza del ju-
icio en que compareciere, y los mismos que el otro
parte haia y hacer poderia estando presente, p.
el poder que se necerite para enjuiciar, el mismo
quiere se entienda congeuido por este que otorga
con libre, franca, gñal. adm. y con facultad de sub-
stituirle en uno ó mas procuradores, revocar los
Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le
relera en forma. Y á la observancia de quanto here
otorga se obligo todos sus bienes y rentas haidos
y por hacer; y dio poder á los Jueces y Justicias de
dñ. que de sus causas puedan y deran conocer de-
quie dño. para que le apremien á su cumplim.
por todo rigo legal y via executiva, como si fue-



sa sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. No fia-
mo siquien doy fe conserco siendo testigos Fran. Juan
ra y Juan Baut. Torres vecinos de esta
villa vecinos.

Jorge pagqual

Dia 27 Sept. ... Paden...
D. Fran. Juan y Casado...
J. Francisco Montellon y otros.

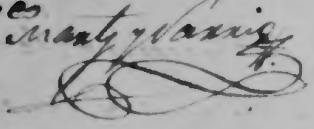
Antes
Petro Ferris


L. C. J. N. de
13 de Sep. 1824

En la villa de Villay a los veinte y
siete dias del mes de septiembre año mil ochocientos veint
y quatro. Anterior el Sr. y testigo comparecio D. Fran.
Juan y Casado vecino y del comercio de la misma y Dife
que se le hizo grado, cierta ciencia y en la mejor vid y
forma que haya lugar en dho. lugar y dia todo en Paden im-
pido, libre, lenc, qual y bastante qual necesario sea, a
D. Francisco Montellon, de Kanti de bon case; a Juan.
Blanco Hon. de las Cargadas de ordinario de esta villa,
y a Antonio Perez y elatare fabricante de Panol veci-
nos todos de ella, a los tales puntos y a cada uno de por
si, para que en nombre del compareciente y representen
de su propia persona acciones y dho. Demandas, perciban
y cobren todas y qualquiera cantidades de cuantia-
cion, trigo, cebada, aceite, vino y otros generos que al pro-
sente se demand y en lo sucesivo se desicaren al otorgam.
te por dho. reconocimientos, sentencias, Pales, Acitas
y alcances de cuentas o de lo que fuere, bien sea de per-
sonas particulares o comunidades, y de lo que perciban
y cobren, otorguen recibos, cartas de pago, siniquiticos

mi el Srno, y
fabricante de
de buen que
y forma que
orden cumpli.
ual en dno. de
de Julian veci.
de, ausente a
y el cargo de.
comparacion
cion y dno. que.
dos los jueces y
leyes, causas,
ere en lo suces.
siro, contra
de qualquiera
presente los
vengard y ne-
o excepcion
os y diligencia
ualera del ju-
e que el otro.
represente, p.
ian, el mismo
que otorga
cultad de sub.
reoccar los
me de todo le
quanta lenc
ntes habido
Justicias de
conocer de
cumplim.
como si fue-

Poder y Santo haciendo todas las diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que para la cobranza de necesi-
 das y necesarias sean. Y para que en la misma repre-
 sentacion puedan comparecer y comparecer ante to-
 dos los Jueces y Justicias de Lm. en de quicunquiera de las
 dhas. causas y negocios que actualmente tiene y tu-
 viere el compareciente en lo sucesivo, civiles y
 criminales, activos y pasivos, contra qualquiera
 persona y comunidades de qualquiera estado y con-
 dicion que sean; y para ello presenten los escritos
 testigos y documentos que convingan y necesarios
 sean para probar la accion o excepcion que propo-
 sieren; y hagan todos los actos y diligencias que fue-
 ran necesarias segun la naturaleza del juicio en q.
 compareciere, y los mismos que el otro ante havia
 y hacer podria estando presente, pues el poder que
 se requiere para la justicia, el mismo que se con-
 tina conferido por este que otorga con libre, franca, qual-
 adu^{on} y reclusion en forma. Y a su fianza obligo to-
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber; y dio por
 su albedu^o Jueces y Just. de Lm. de qualquiera parte que
 sean y especialmente alab que de sus causas puedan
 y deran conocer segun dho. para que le apremien a su
 cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como
 si fueran sentencia definitiva por juez competente por-
 nunciada pasada en juzgado y por el mismo consentida.
 Y lo firmo (a quien doy fe conosco) siendo testigos Juan de
 Torres y Juan de Anon^{co} vecinos de esta villa.

J. de Sant y Barrio


Martin
 Pedro (anillo)


Dia 30 de Sept. ... Poder...
 D. Juan Nolas y Blancos... a
 D. Jose Ferrer...
 L. C. S. N. dia de su
 otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los treinta





el Corral descubierta y la Alacena de la Escalera; cuyas
 Casas esta situada en el Poblado de esta Villa, Calle del
 Navarro, lindante con el Sr. Don Juan Estrella, y con la de
 los Herederos de Joaquín Magallanes, mansada con el n.^o
 quarenta de la mansana veinte del Puercel de San Man-
 so; libre y franca de todo cargo, censo, mencionia, tripo-
 teo, señoria, tributo, vicario, patronato, y de toda obli-
 gacion especial y general, y como si tal cosa asegura y
 vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres, y con todos los demas dños. con que se fue
 adjudicada en la citada Division, y con los que de he-
 cho y de dño. le pertenecen, por precio de catorce
 mil trescientos noventa y cinco rs. y en que fue
 tarada, pagadera en una sola paga al termino de
 quatro meses contados desde esta fecha, Manamente
 y sin pleyto alguno. En cuyo termino declara que
 el justo precio y verdadera valor de la referida parte de
 esta que se vende es el de los referidos catorce mil tres-
 cientos noventa y cinco rs. y que el comprador se ha de
 satisfacer al plazo señalado, y que no vale mas, por
 su valor o valor pudiera del precio sea en poca o
 mucha suma, hace, a favor del comprador, sus hijos
 herederos y sucesores gracia y donacion, pura, per-
 fecta e inrevocable que el dño. llama inter vivos, con in-
 simulacion y demas fianzas legales. Renuncia la
 Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopi-
 lacion que trata de los contratos de venta, tenague y
 de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-

especialmente
 sucesos segun
 como para todo
 el contenido de
 ando, para de
 los dos y fe
 en el dño. de
 sucesos
 de los siete
 cho cientos y
 como compare
 ascendado
 prado, ciento
 e mas bien
 e proprio
 sucesores,
 y causas
 vende y da
 a siempre
 de cinco
 re, toda la
 en la diri-
 punto ma-
 catorce de
 veinte y dos,
 cinco por
 ios, el lra-
 el lra-
 de la Calle, en

de su cesion o el suplemento a los frutos reales, los
que da por pasado ~~en~~ lo estatuido. Por tanto
dese hay en adelante para siempre, renunciada por
su heredero y sucesor, el dominio, proprie-
dad y posesion; titulo, voz, recurso y qualquier
otra dñ. que le conaxion de esta enuciada par-
te de casa, lo sede, renunciada y trasgada con todas
las acciones reales, personales, vitales, vitales,
directas y executivas, en el expresado conparado
y en quicid se represente, para que la posea, go-
ce, canvie, venda, y enagenes a su voluntad, como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo,
mandando lo establecido en la clausula de Excep-
tis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non epis-
tant, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem
fori navi super hoc editi, bona ipsa adritand
suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Ordenes
de mure de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere el competente Poder inreversible, con
facultad de Substituirle, para que de su autoridad pro-
pia o judicialmente, como mas bien visto le sea, entien
y se apotene de la referida parte de casa, y de ella to-
me y apacuda la real tenencia y posesion que por
dñ. le compete, y en el interior hasta que lo haga,
se constituya en inquieto tenedor y poseedor pro-
prio en legal forma, para ponerle en ella siempre
que lo pida. Se obliga a la ericcion, seguridad y ca-
necamiento de dñ. parte de casa y su precio; a que no
le se inquietara, ni moviera pleyto sobre su proprie-
dad, goce, y disfrute, ni que contra ella aparecieran
garantes alguno; y si se le inquietare, moviere,



ó aparcerías, luego que el otorgante, sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dho. Saldrán á su defensa, y lo seguirán en todas instancias y Tribunales hasta ejecución, y desahogado al Compravador ó á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad desembolsada por su precio, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquirida, y todas las costas, daños, gastos, menoscabos, y perjuicios con sus intereses que por esta razon se le causaren, por todo lo qual quiere ser apremiado con solo esta litta, cuya liquidacion defiere con solo el juramento de quien fuere parte, relevandole de otras peticiones aunque de dho. se requiera. Y estando presente el contenido Braquino Bujoll Compravador, acepta esta litta. en todo y por todo segun queda continuada, y con ella la venta q. se le hace de la referida parte de casa, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad; y en su virtud se obliga á satisfacer y pagar al plazo de quatro meses contados desde esta fecha, al referido Vendedor D.º Agustín Mollis de Barrio. lome, ó á quien le representase, las catorce mil trescientos noventa y cinco rs. D.º de su precio, Manam.º y sin pleito alguno, y á más las costas á que diere lugar para la cobranza. Y le adverti la obligacion de presentarse copia de esta litta en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro

el termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por el Sr. en su R. Pragmatica de treinta y
 uno de Enero, del pasado año mil setecientos y ven-
 ta y ocho. Y ambas partes á lo. observancia de esta
 R. O. obligaron sus bienes y rentas havidos y por
 haver; y dieron poder á los Jueces y Justicias de su
 de qualquier parte que sean, y especialmente, á
 las que desde causas puestas y seran conser, de-
 quiseño. para que les apremien á su cumplim^{to}
 por todo rigor legal y via executiva como si fueran
 sentencia definitiva, por fuer competente por-
 nunciada pasada en juzgado y por ambos consentidos.
 Y lo firmaron / a quienes doy fe conozco siendo testi-
 gos D. Lorenzo Forastel Abogado de los R. Consejo, y
 D. Lorenzo Fenol Fabricante de Paños de esta vecindad.

Ayo. M^{to}
 Pedro

Joaquin Pipell

Dia 7 de Oct. ... Arrendam^{to}

D. Jeronimo Silvestre

Pedro Pobles y otros

Pedro Forastel
 Pedro Fenol

En la Villa de Alcoy á los siete
 de Octubre de mil ochocientos y veintiocho.
 28 / febrero 1828. y quattav. Antemi el Sr. J. y testigos, comparecio
 D. Jeronimo Silvestre vecino y del comercio de esta Villa
 y Dijo: que de su buen grado y ciencia, en la mo-
 for via y forma que haya lugar en Dios. daro y conve-
 dia en Arrendamiento á Pedro Pobles, Andres Arina-
 nes, y Asencia Zamora y Alasca Fabricantes de Paños
 estos dos, y aquel concedor, vecinos todos de esta misma
 villa, un sitio para colocar una maquina de cardar
 é hilar lanas, un diablo, una perchadora y seis ban-
 cos de fundir, y abitacion de veinte para el sugeto q.
 la dirija á contar maestra, todo en el molino que

30
 30
 40

SELO 40 MRS. AÑO DE 1824



costas, daños y menoscabos q^{ue} por esto se le significan,
 con los intereses y correspondientes, luego liquidación
 de jure con sola relación suada de quien fuere
 parte, declarados de otra manera. En cuyos ter-
 minos, los referidos Pedro Pablo, Andrés y Ma-
 ría y Juana de los Rios y el Sr. Don Juan de los Rios
 ceden en arrendamiento dicho suficiente para la
 colocación de las máquinas de expresada y abita-
 ción de jure para el destino á la ciudad de Lima, en el ter-
 mino que el Antecesor ^{Arrendatario} D. Sebastián de los Rios, por
 ser en el termino de esta Villa, con un arrendamiento de
 diez años, á contar desde el día de su arrendamiento, en
 el día de hoy, por tiempo de diez años, que han
 de principiar á contar desde el día en que entran
 en posesión de las máquinas, y a ^{se obligan} parte durante ellos,
 de cien y cincuenta duros en esta moneda, por anual,
 ó media anualidad por los referidos, según mas bien
 acomode al referido arrendatario ó á quien le repre-
 sente, según queda expresado en el capítulo Tercero
 de este contrato, y también á cumplir espacientemente quanto contie-
 nen todos los comprendidos en esta Villa, y á no
 reclamarlos ni interpretarlos en todo ni en parte con
 ningún pretexto, y á pagarle libre y expedito por
 los referidos, tan en un día que se cumplieren los diez años del an-
 rendamiento, y no habiéndolo querido que se le
 apremie á todo ello, con el auxilio de Dios, y sus ex-
 cutivos, renunciando los leyes, pragmáticas, título su-
 cede, libro quinto de la Recopilación que trata de la le-
 sion, con los quince años que prescribe para pedir

resision del contrato, o el cumplimiento a su justo
 valor. Y ambas partes a la primera de quanto
 fueran obligadas en esta villa. Obligaron sus bienes
 y rentas haridos y por harer; y dieron poder a los
 Jueces y Justicia de ella. de qualquier parte q.
 sean, y especialmente, a las que de sus causas pue-
 ran y deyan conocer segun dho. para que les apre-
 miara a su cumplimiento por todo rigor legal y
 via executiva, como si fueran sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada, pasada en per-
 gado y por los mismos consentida. Y todo lo fin-
 maron / a quienes doy fe conozco / siendo testigos
 Juan Barrantes Canes vecino de ella, y Vicente Trullis
 tejedor de diuina, ambos de esta villa vecinos de su
 vecindad = sacio = de obligacion = talen.

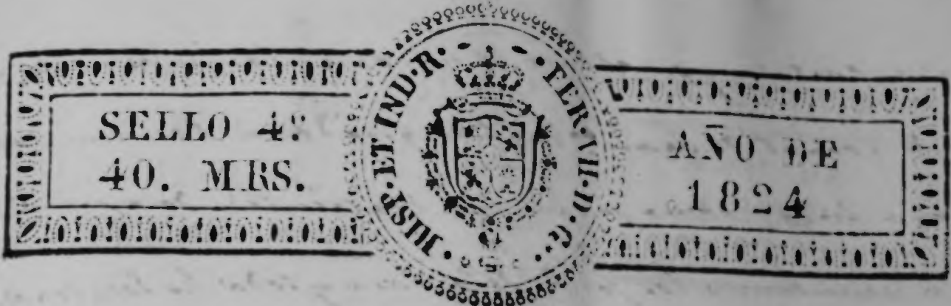
Juan Barrantes Canes Pedro Trullis

Alencio Torrepala y Hala

Dia 11 de octubre... Convenio
 Vicente Trullis... con
 Juan Trullis su hermano.

Ante mi
 Pedro Canis...
 (Signature)

En la villa de Alay a las diez
 dias... de octubre... mil...
 y quatro. Ante mi el dho. y testigos comparecio
 Juan Trullis y Juan Trullis hermanos, ambos teje-
 doros de diuina y vecinos de esta villa y Dijeron: me
 proindirio por una casa de abitacion en este pa-
 blado, calle de San Nicolas Sacrota marcada con el nu-
 mero 100 y no de la manzana N.º dos del Manuel del...
 la qual linda por un lado con otra de Juan...
 y por el otro con la de Jose Cabrera, sobre cuyo dispu-
 sico y posesion, han tenido parcial disputa, y ha-
 rienda mediata personal de caridad, amando de
 la paz y de toda su satisfaccion, han resuelto dar fin



... todas ellas, y en su consecuencia de un grado, cien-
 ta ciencia y en la mejor vie y forma q. haya lugar
 en dho. lugar: que transijan todas sus disputa
 y porciones, y se conformaran en los capitulos y
 condiciones siguientes.

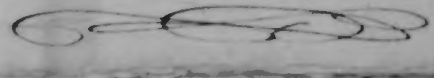
1.ª Que la parte de San. Felipe se componga de las piezas
 que a continuacion se expresan: la primera cocina, la prima-
 ra habitacion con su Alcora, el estano de la parte inferior
 del entremuelo, el establo a mano izquierda de la parte
 inferior de la cocina, el desvan del Corral, el estorance de
 la Alcora de la segunda habitacion quando se haga, y el man-
 dio Corral de la parte que linda con dho. Alcora.

2.ª Que la de Vicente Real se haya de componer de las pie-
 zas siguientes: el entremuelo con su Alcora y estorance
 de la misma, el estano a mano dcha, el quanto que hay
 encima de la cocina pñal, una cocina en el mismo quan-
 to, el desvan de la calle en el sitio para la Alcora, y la mi-
 tad del estorance de la mano dcha.

3.ª Que la escalera y lagunas quedara comun a ambas
 partes.

4.ª Que sera obligacion de Vicente Real, reponer la
 puerta del Corral al puesto donde estava anterior-
 mente, como tambien el establo, y colocar la puerta del
 desvan de manera que abra a la parte interior.

5.ª Que en la parte de Corral de S.º Felipe, podran hacerse
 en cada una una vivienda, cortando cada una la parte de obra de
 que se trata, y que cada una se ajuste al nivel y frente de sus respectivas
 habitaciones, y si Vicente Real tuviere cocina al piso del
 Corral, la chimenea de esa cocina hacia el tejado.



ámbos costales; y en el caso de hacerse la partida, la parte de jornal de Juan. En el día quedara comun, tanto para lucas como para las partes de agua.

6.º ... Que el mantenen los pieles de la casa y todas las escalas, y el quinto del oro de las comunas, y los de mantenen los tejados, cada uno en su respectiva parte.

Bajo de estas condiciones y transigen en Dios, y prometieron no declarar que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que se haya, de qualquiera que sea en mucha ó poca cantidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta é irrevocable, renunciando la ley primer título once, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mal ó menado de la mitad del precio por cinco años que profiere para rescindir el contrato ó pedir el suplemento á su precio valor, y tal de mala ley que permiten de anular las transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enorme, coaccion y miedo grave que cae en la ley constante, por hallarse univocamente, ó por otro motivo ó excepcion legal, para que nunca les favorezcan, puesto que no interiere cosa alguna de las expresadas en este convenio, ni ninguna otra de las reprobadas por Dios, y á que es igual y otib á ambos otorgantes en todas sus partes. En virtud de lo qual se apartan de qualquiera Dios, que puedan tener y pretendan uno contra otro, cediendolo reciprocamente, y se obligaron á observar exacta é inviolablemente este convenio ni reclamarlo por alguna que contengan, y si lo hicieren se le echa de condonar en costal como á quien pretende lo que no le tocan, además de compelersele por todo rigor no solo á la satisfaccion de la costal y daños que se causen al otro

130

Día
D. de
Fue
L. C. de
Día 130



Contrayente y haga estas por su relacion suada sin
 otra manera de que se celebrara, sino tambien al cum-
 plimiento de todo lo pactado; para lo qual obligaron
 ambos todos sus bienes y rentas presentes y por hacer;
 y dieron poder para que el y el Jefe de esta de qual-
 quier parte que desear, y especialmente a tal que de
 una causa queada y deran conseren segun dho. por
 las ejecuciones de cumplimiento de por todo rigor legal
 y via executiva, como si fueran sentencias definitivas
 por juez competente pronunciadas, pasada en juz-
 gado y por ambas consentida. Y lo firmaron a quie-
 nes doy fe con oca de ser testigos Juan Bautista
 de la Cruz escriviente y Pedro Poblet concedor, ambos ve-
 cinos de esta villa.

Viente Felix Juan. *(Signature)*

(Signature)
 Aureo
 Pedro Casado Urag

Dia 8 de octubre... Poder.
 D. Lorenzo Fontbe...
 Jose Colmen...
 L. C. 3º

En la villa de Alcañal los ochos dias

del mes de octubre, año mil ochocientos veinte y quie-
 dia 13 de a. 1824
 no: Anterior el dho. y destos comparecio D. Loren-
 zo Fontbe Abogado de las d. causas vecino de Cocan-
 rayna, a quien doy fe con oca y Dijo: Que de su gra-
 do y cierta ciencia en la mejor via y forma que hay
 lugar en dho. dora y dio todo su poder cumplido, libre,
 lleno, opal. y bastante qual necesario sea a Jose Colo-
 men de San Juan Procurador de las Purgadas Reales
 ordinarias de esta villa, auente a este otorgamiento

(Signature)

para como si presente fueren, y aceptantes, para que en
nombre del compareciente y representando su propia
persona accion y dno. queda compareced y comparecer.
causante todas las causas y causas de dno. en segui-
miento de todas las leyes de causas y negocios que al
presente tiene y surieren en lo sucesivo, civiles y
criminales, activos y pasivos, contra qualquiera
particular y comunidad de qualquiera estado y condi-
cion que sean, y para ello presente los escritos, testi-
gos y documentos que convenir y necesario sean
para probar la accion o excepcion que proponiere.
y haga todas las actos y diligencias que fueren neco-
sarias segun la naturaleza del juicio en que compare-
riere, y las mismas que el demandado hacia y ha de
hacer estando presente, pues el poder que se requiere
para su juicio, el mismo quiere se entienda conge-
do para este que otorga con libre, franca, gral. adm.
y con facultad de que pueda substituirse en uno o mas
de sus sucesores, sucesores y herederos de uno
de todo le selora en forma. Y a un fin de obligar
me bien de y tener por hecho y por hacer, y de poder
de las causas y causas de dno. de qualquiera parte
que sean, y especialmente a las que de dno. causa, pro-
van y daran conoco segun dno. para que se representen
a su cumplimiento por toda via legal y via execu-
tiva como si fueran sentencias definitivas por juez com-
petente pronunciadas, para da en pago de y por el
mismo consentida. Y lo mismo siendo testigos Juan
Cristobal y Juan de Sant. Dna. de excusacion, ambos de ca-
ta villa vecino, y morador.

Yo Juan
Pedro de Sant. Dna.

Diego
Juan
L. G. L. 4.
Juan



de esta venta y su precio, en tal manera que de qualquiera
 debate, Pleito ó disputa que sobre ello se le moviese intrinseca
 á su defension y lo requiriere á sus expensas hacia el com-
 prador en su libre uso quietud y pacifica posesion, y no pudiese
 de conseguirlo le restituirse la cantidad que por su precio
 ha desembolsado, las mejoras utiles y voluntarias q. enton-
 ces tenga y todas las costas, daños y menoscabos que por
 dha razon se le siguieren. Y estando presente el contenido de
 se Domanech Comprador, acepto en esta forma en todo y para
 todo y con ellas la venta que se le hace del referido pedazo
 de tierra, y queda prevenido de la obligacion en que está de
 hacer de presentarse copia de esta venta en el termino de
 diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa para su
 registro, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. D.
 Fr. Augustin expedida para este efecto, y ambas partes
 por lo que á cada uno toca obligaron sus bienes
 y rentas presentes y por venir, y dicen poder á los Jueces
 y Jueces de Llam. que de sus causas se pudiesen y deben ser
 por lo que sigue. Para que los referidos se cumplan
 como si fueran sentencia definitiva por ser conformes
 se pronunciada pasada en juzgado y por ellos consentida.
 Y la expresada manada del Sr. D. Juan de las Casas se
 anuncia la ley de venta y una de Toro, de cuyo beneficio ha
 sido entendido por mí el Sr. D. y á demás Juan en legal
 forma, que para formalizar esta venta no ha sido
 violentada, intimidada ni perseguido con ofensas por
 el Sr. D. en su nombre ni otra persona en su nombre, y q.
 se otorga de su libre voluntad por haber de convertirse
 en utilidad propia que no tiene hecho juramento

[Handwritten signature]

de no enagenar ni gravar sus bienes, ni reclamacion
 contra este instrumento por violencia, coaccion, le-
 sion ni otro motivo, mediante á no haver precedido, jo-
 efectuante, y si por coaccion las rentas y annos de este año.
 Lo que de este juramto no ha perdido ni pedira absolucion
 á quien se la pueda conceder, y que si de molo pro-
 pio se la concedieren, no usara de ella pena de perjura-
 ra. Asi lo otorgaron, y lo firmo el comparente, y notos
 vendedores (si todos los quales hoy se conocen) porque dije-
 ron no saber, hizo lo á sus meoras uno de los testigos,
 lo fueron Juan Pant. Torres de Benavente y Jose Boti
 de la Fuente, ambos de esta vecindad.

Jos. Domínguez Juan B. Torres

Ante mi
 Pedro Ferris

Dicho de oct. 1676.
 Blas Valon..... á
 Jose Cardenal.....

En la villa de Alcoy á los diez días

L. C. J. R. día de
 su otorgamiento

del mes de octubre año mil ochocientos veinte y
 quatro. Ante mi el Sr. J. y testigos compareció Blas
 Valon Benavente vecino de la misma, y de su buen con-
 do, cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya
 lugar en dho. Dijo: que dara y dio todo su dho. cum-
 plido, libre, lleno, jral. y bastante qual se requiera
 y necesario sea, á Jose Cardenal formador de esta mi-
 nia vecindad, para que en nombre del compareciente
 y representando su propia persona accion y dho. Deman-
 de percitos y cobre todas y qualquiera cantidad de
 de maravedis, dineros, cerada, acayte, vino, y otras generas
 que al presente le deuen y en lo sucesivo le debieren
 al otorgante por dho. reconocimiento, senten-
 cias, rates, rentas y alcances de censales ó de lo q.
 fuere, bien sea de personas particulares ó comuni-



dades y de lo que perciba y cobre, otorgue recibos, cartas
 de pago, sinquitos, Poder y Autos, haciendo todas las dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que por la Ley
 de Pleitos.} de las Leyes de necesidad y necesidad sean. Y para que en las
 mismas representaciones pueda comparecer ante todos
 los Jueces y Justicias de la Cor. en cualquiera de las Pleitos
 causas y negocios que actualmente tiene y tuviera el com-
 paraciente en lo sucesivo, civiles y criminales, acciones y,
 poriros contra qualquiera persona y comunidades de qual-
 quiera estado y condicion que sean; y para ello presenten los
 escritos, testigos y documentos que concurran y necesarios
 sean, para probar la accion o excepcion que propusie-
 re; y haga todas las actas y diligencias que fueren neces-
 rias segun la naturaleza del juicio en que comparecie-
 re, y las mismas que el otorgante haria y hara podria
 estando presente, pues el Poder que se necesita para suspi-
 cion, el mismo quicra se entienda conferido por este q.
 otorga en libre, franco, general a dno. y deloracion en
 forma. Y para firmarse obligo todas sus bienes y rentas
 haridos y por harer; y da poder a los Jueces y Justicias de
 la Cor. de qualquiera parte que sean, y especialm^{te} a las que de
 sus causas puedan y seran conozer segun dno. para que le
 representen a su congoiun^{to} por todo rigor legal y via execu-
 va como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y por el mismo consentida.
 Y lo firmo, a quien doy fe con sero, siendo testigos Juan Ban-
 tista Loraes escriviente de esta Realidad, y Jose Domenech
 dabrador de la de Benigullim.

Blas Valera

Antome
 Pedro Ferrer

reclamacion
 facinacion, lo
 cu, precedido, jo
 mulo desde año.
 medicina abolicion
 de molo por
 pena de perjuro
 porados, y no los
 orco) por que dije.
 los testigos y
 y Jose Boti
 dad.
 Loraes
 Antome
 Ferrer
 a los diez dias
 de veinte y
 parecio blas
 de en buen gra-
 que haya
 en Poder com-
 al se requiera
 de esta mi.
 el compareciente
 ion y dno. Deman-
 cantidad de
 y otros genesq
 le devieren
 ende, de ten-
 tas o de lo q.
 aco o comuni-

Día 10 de Oct. ... Venta a C. 4. En la villa de Alcoy a los diez
Jose Corti y Jorda a } día 10 del mes de octubre año mil
Antonio Julian } ochocientos veinte y quatro: An.

L. C. S.º 2.º en

17. de nov.º

temi el Sr. D. y testigos imparciales comparecidos
año 1824. se Corti y Jorda Labradores y vecinos de esta villa y Dijo:

d. 2.º Cop.º en

20. ag.º 1825.

que de su buen grado y cierta ciencia, en la mejor vía
y forma que haya lugar en D.º. para y dio en venta
real y enajenación perpetua por furo de edad, así
en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos
y sucesores con los pactos y condiciones que se expre-
saron, a Antonio Julian Fabricante de Paños de esta
misma vecindad, y a los suyos, un pedazo de tierra de
cava plantada de olivos, que será como de un jornal
de arar poco mas o menos y es parte de la edad lla-
mada vulgarmente la caseta de Corti, situada en la ter-
rida de Senmancor de este término, el qual es el mismo
que compró el vendedor de Poma y Pichon y hermano de
y linda con tierras del comprador por un lado senda de
medio, por otro con tierras del vendedor, con el camino
que dirige al molino y con tierras de Poma y Pichon.
zona; libre y franca de todo cargo, censo, memoria de
potestad, memoria, señoría y de toda obligación especial
y general, y como a tal de la aseguro y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
y con todo lo demás q.º de hecho y de D.º. le pertenece,
por precio de quatro mil ochocientos rs.º que recibe
del estado comprador en este acto, en monedas de oro y
plata de buena calidad, de cuya entrega y recibo requiri-
do doy fe. por haver sido a mi presencia y de los testigos
que se diran, y como realmente satisfecho del precio
de esta venta, otorgo a favor del comprador y de sus he-
rederos la mas firme y eficaz carta de pago que a
su seguridad conduzca. Cuya venta otorgo con lo c.



pactos y condiciones siguientes:

1.º Que si dentro el termino de tres años contados desde esta fecha, el vendedor o sus herederos, sucesores, descendientes o compradores los quince mil ochocientos y diez que ha desembolsado por el precio de esta venta, ha de otorgar y otorga escritura de retroventa, y en el caso de no restituir dicha cantidad al plazo prefijado queda sin efecto esta condicion, y el citado Indiano o sus herederos dueños absolutos de las tierras que se le venden.

2.º Que Antonio Julian Compravado, queda facultado con poder irrevocable, para no permitir que persona alguna, con ningun pretexto de fuerza o violencia, ni de fuerza por tierras del vende don Jose Condi, ni de otra que al mismo Indiano le conenga, haceda por si, obligandose el vendedor a no dar permiso para ello, y si lo diese, quicre se entienda de ningun efecto, y el perjuicio que por las licencias sembrare a la finalidad del comprador, decaer de cuenta del vendedor, sin como de cuenta de aquel todas las costas y daños que se causaren en el seguimiento de qualquiera litigio que para impedir las escorraciones, sea necesario emprender. En cuyos terminos declara, que el precio y verdadera valor del delindado pedano de tierra que se vende, es el de los quatas mil ochocientos y diez q. aicibe, y que no vale mas, pero si mas vale o vale por diez, del precio sea en pocas o muchas sumas, hace a favor del comprador y sus herederos, gratis y donacion, pura, perfecta, irrevocable que el día. Hama inter vivos, con insinuacion y demas firmes de leyes.

Renuncio la ley primera, título once libro quinto de
la Recopilación que trata de los Contratos de Venta,
trueque y de otras en que hay lesión en mal ó menor de
de la mitad de su justo precio y los quatro años que fue-
rino para pedir su rescisión ó cumplimiento á su ju-
to valor los que van por pasado como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante, hasta su redención, re-
siguendola en el termino prefijado, se desajodará
desiste, quita y aparta, y á sus herederos y suce-
sores del dominio ó propiedad, posesión, título, uso,
recuerdo y de otro qualquier dño. que al destinado pe-
dazo de tierra le compete; lo cede renuncia y traspa-
sa, con todas las acciones reales, Personales, vitales,
mixtas, directas, y ejecutivas en favor del enuncia-
do comprador y en quien le representa; para que como
propio lo posea, goce, canvie, venda y enajene á su
voluntad sin dependencia alguna, guardando lo estipu-
lado en la condición primera de las dos Contratas
especificadas, y lo establecido en la clausula de Excep-
tis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis, qui de factis & actibus non existunt, nisi
dicti Clerici, Justa Veritas, et tenorem fori novi super
hoc editi, bono iure ad vitam suam adquiserunt,
vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y libordes de mere de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Confierele el
mas amplio y competente poder, con facultad de que pue-
da substituirle, para que por si ó judicialmente como mag-
ister vito le sea, entre en el destinado pedazo de tierra, y
de él tome y aprehenda la Real tenencia y posesión que por
dño. le compete, y en el interin se constituye su colono
tenedor y poseedor precario en legal forma, para po-
nerle en ella siempre que lo pidier. Se obliga á tenerle.





cion, seguridad y lanzamiento de la tierra vendida y
 en precio, a que se ha vendido segun y efectiva, a que
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad,
 goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si se le inquietase, moviere o apareciera, luego
 que el vendedor o sus caudales herederos, sean requeridos
 conforme a dho. dadas en su defensa, y lo requiriere
 del comprador en todas instancias y tribunales hasta
 el interdicte, y desahucio, y al fin de cada uno de
 los dichos, quietud y pacifica posesion, y no perdiendo conse-
 guia se le restituira la cantidad que ha desembolsado por
 su precio, las masas vitales, precisas y voluntarias
 que entonces tenga; el mayor valor y estimacion que en
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, perjuicios
 y memorables que por qualquiera de estas causas se
 le siguieren, cuya liquidacion se hiciera con dho. dadas.
 y el juramento de quien fuere parte legitima, relevan-
 dole de otros juramentos que de dho. se requiriera. Y el ap-
 preñado Antonio Gutierrez que esta presente, y bien en-
 tado del contenido de esta dadas, la acepta en todo y por
 todo, y con ella la venta que se le hace del antes destina-
 do pedazo de tierra, y del dho. que por la segunda condi-
 cion expresada, se le dio de poder prohibido a qualquiera
 Persona o Personas, Alcazarras o demas cosas subter-
 raneas por la Realidad del vendedor, de cuyo propie-
 dad y posesion se da por entregada a todo su voluntad, y
 en su virtud promete y se obliga a todos a favor del
 expresado vendedor o sus herederos o de sus hijos o herederos.
 Dadas de retroventa en forma de la expresada tierra,

[Handwritten signature]

en los mismos terminos q. ahora se le vende, siempre
 y quando en el termino prepajado en la primera condi-
 cion pactada, se buelva, el citado vendedor o quien le
 represente, los quatro mil ochocientos no. 1. que ahead
 desembolen por su precio. Y quedo enterado de la obliga-
 cion de haver de presentada copia de esta libranza en la con-
 taduria de Hijos de casa de esta villa para su registro, den-
 tro el termino de diez dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por S. M. en su R. C. Real de treinta y uno de
 mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho.
 Y ambos, por lo que a cada uno toca observar, obligaron
 con su firma y rental harido y por haver, y dieron poder
 a los Jueces y Justicias de esta villa de qualquiera parte que
 sea, especialmente a la que se lea causa, puedan y
 veran conozer segun dno. para que les apremien a su
 cumplimiento por toda via legal y via executiva
 como si fueran sentencia definitiva, pasada en fuerza
 y por los mismos consentidos. Y lo firmaron si quienes
 doy fe conozer siendo testigos Antonio Lorenzo Labrada
 y Vicente Pichon fabricante de paños, ambos de esta vi-
 lla vecinos y moradores.

J. L. Corbi y Jorda

Antonio Julian

Ante mi

Dicho de octubre... 1. de 1808

Roque Oleina y otros...

Ante Pasqual...

Pedro Carris

En la Villa de Alcañá a los diez

dias del mes de octubre, año mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mi el Sr. J. y testigos comparecieron

Roque Oleina fabricante de paños como padre de Roque

Oleina menor su hijo, y de su dignidad comparecieron

Pasqual, Josefa Oleina y Pasqual Nuda de Alcañá de

vecinos, Jose Carris como marido de Rosa Oleina y Pa-



Pasqual; Joaquín Pérez, como padre de Do:
 Loreto Pérez su hijo y de la difunta María Ma:
 ría y Pasqual; Antonio Bayo Fabricante de Paños, como ma:
 rido de Susana Bayo y Pasqual; Juan Pedro Centa:
 ra como Director de un quinaria, como marido de Rosa Chi:
 ra y Pasqual; José Manuel de la Cruz de Paños hijo de
 Paula Pasqual ya difunta; Antonio Pasqual Fabricante
 de Paños; D. Juan Pasqual viudo de D.ª Doña Juana; D.ª Do:
 ña Juana Pasqual como viuda de Don Bel Pasqual;
 D.ª Doña Juana Pasqual como viuda de Don Bel
 Pasqual; hijos del difunto Juan Pasqual; María Ce:
 cer viuda de Antonio Pasqual en representación de sus
 hijos Juan y Pasqual, y de su hijo José Pasqual; Tomás Pas:
 qual; Antonio Pasqual ventero Fabricante de Paños; y
 Antonio Pérez Comerciante, como marido de María Ma:
 ría Pasqual hijos del difunto Antonio Pasqual, viudo de Do:
 ña Juana Pérez, a los que doy fe conosci, y Dijeron: que
 de su buen grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma
 que haya lugar en D.ª. Pasqual: que recibí y cobré
 en este día de D.ª. Juan Pasqual Fabricante de Paños de
 esta ciudad la cantidad de tres mil y cincientos reales
 por el legado testamentario que difuntura el D.ª. P. Bayo de:
 ma Pasqual, por cuya muerte debía pasar a los cita:
 dos Don Juan, Antonio y Paula Pasqual ya difuntos, e
 hijos de Tomás Pasqual Padre Común: cuya expresada
 cantidad se recibió a mi presencia y de los testigos infa:
 ltables, en mandado de uno y por otro de buena fe, y
 cuya entrega y recibo siguió a D.ª. P. y como realm.
 satisfecho de ella cada uno respectivamente en la

le vende, siempre
 primera condi.
 que a quien le
 que ahora
 de la obliga.
 en tal con.
 registro, den.
 de lo man.
 que de
 y ocho.
 obligada,
 y si no pudiese
 en parte que
 que pueda y
 enmendá a
 vial, especular
 en juzgado
 a quien
 de la ciudad.
 de esta D.ª.

Antonio
 Juan de
 a los diez
 de veinte
 comparecieron
 de la ciudad
 de la ciudad
 de la ciudad

representacion que interviene, otorgados á garas del
 expresado D. Luis Pasqual la mas firme y eficaz
 carta de ligo para á su seguridad conducir, dándole
 por libre, y á su beneplacido de la obligacion en que estara
 de hacer de sus sucesores la respectiva cantidad, segun
 la disposicion testamentaria del citado don Luis Pasqual,
 y en su virtud se obligan á no rebatir á pedro, por si
 ni por interpuesta persona, por haberse sido bien
 pagados y á parte legitima, y si lo hicieren se les ha
 de poder obligar á la restitucion de ellos, y de las costas
 gastos y perjuicios que por ello se le causaren. Y si
 la observancia y cumplimiento de quanto herea
 otorgado, obligaron sus bienes y rentas hereditarias y p.
 bienes, y todos dichos poderes á los sucesores y sucesoras de ellos,
 que de sus causas puedan y descan conaces segun sus p.
 que los aplicaren á su cumplimiento, como si fueran
 sentencias definitivas por su competente jurisdiccion
 de pasada en juzgado y por ellos contentada. Y lo firmaron
 con los que suplicaron, y los testigos que lo fueron Sr.
 de Pedro de Pedro de San Juan y Juan de San Juan de Pedro de
 ambos de esta vecindad, aunque no lo hicieron porque
 expresaron no saber.

Antonio Pasqual
 Rogue Otina y Soler
 Jose Carrion y
 Jose Otina y
 Juan e Odun
 Juan e Odun
 Juan e Odun

Asentado
 Pedro Carrion

Dia 11 de oct. 1668.
 D. Lorenzo Valer y otros...
 D. Antonio Rioser y otros...
 L. 5 Cop. con 23. dia
 de su otorgamiento.

En la villa de Alcañiz



once dias del mes de Setiembre, año mil ochocientos veinti-
 te y quatro; comparecieron ante mi el Sr. D. y testigos impa-
 rciales D. Lorenzo Valer del Estado de Chile, D. Jose Goinzales de
 Alcazar, D. Manuel Gilbert y Rosendo, y D. Luis Pasqual Va-
 lencantel de testigos, y todos vecinos de esta Villa y Dife-
 ren: que de su grado, cierta ciencia y en la mejor via y for-
 ma que haya lugar en derecho, sacaron y dieron todo el Poder com-
 pleto, libre, pleno, qual, y bastante qual me vaia con a D. An-
 tonio Jimeno, D. Salvador Merino, y D. Felipe Pedrari Pastor.
 radores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, ve-
 cinos de la misma; y a D. Manuel Ramon de Cavedas Agente
 de Negocios de la Villa y Puerto de Ciudad de Valde de Valencia,
 ausente a este acto pero como si presente fueren y el car-
 go receptante, a todos juntos y a cada uno de por si, para
 que en nombre de los comparecientes, y representando
 sus propios personales, acciones y derechos, comparezcan
 ante todos los Juces y Justicias de Chile, en cumplimiento
 de los Reales Causas y Negocios que al presente tienen
 y tuvieren en lo sucesivo, civiles y criminales, activos
 y pasivos, contra qualquiera persona y comunidades
 de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello pre-
 senten los escritos, testigos y documentos que convengan
 y necesarios sean para probar la accion i excepcion q.
 propusieren; y hagan todos los actos y diligencias que
 fueren necesarias segun la naturaleza del juicio en q.
 comparezcan, y las mismas que los demandados harian
 y hacer podrian estando presentes, pues el poder que se
 necesse para enjuiciar el mismo quieren se entienda

[Handwritten signature]

aw agavos del
 me y eficars
 rea, dandole
 en que estara
 ulidad, segun
 Tomas Pasqual;
 medio por si
 lido sien
 reos de los ha
 y de las cosas
 canar en. Yo
 rante Merino
 e haridad y p.
 Justicia de Chile
 segun d. p.
 como si fueran
 e por annunciar
 idad. Y lo firmo
 e lo fueron Sr.
 de la peleria,
 ron por que
 is Pasqual
 Coley
 Paja
 Loren
 me por
 de
 deoy ato

conferido por este q. otorgan con libre, franco gual.

adm^{on} y con facultad de que puedan substituirle en uno
o mal p^{ro}veer, revocar los substitutos y nombrar otro
de nuevo, que de todo les relevan en forma. Y a su primera
obligaron todos sus bienes y rentas hereditarias y por herencia,
y dieron poder a los sucesores y herederos de qualquiera
parte que sean, y especialmente a la que de un tiempo
pues dan y de un conceder segun d^{no}, para que los ap^{re}.
micos a su cumplimiento por todo rigor legal y sin ex^{ce}.
ntiva, como si fuera sentencia definitiva por su propia
potente pronunciada jurada en juramento y por ellos
consentida. Y lo firmaron, a quienes doy fe condecora,
siendo testigos Juan P^{ro}veedor y Juan Bautista de la Cruz de
causante, ambos de esta villa vecinos.

Josef Soraber
de Abad^{te}

Luis Pasqual^{ff}

Manuel Gubert^{ff}

Arcebispo

Dia 13 de octubre... Arcebispo

D. Geronimo Silvestre

Jose Pasqual y Andres

Pedro Canis

de las Villas de Arcebispo

diada del mes de octubre, año mil ochocientos e veinte y
quatro: Anselmi el d^{no} y festivo que se dice, compare
recio D. Geronimo Silvestre vecino y del concilio de la
misma y dijo: que dar y conceda en Arcebispo
a Jose Pasqual y Andres fabricantes de esta de
ciudad que esta por parte, sitio suficiente y capaz para
colocar una maquina de cardar e hilar lana, con su
diablo; sea de Persia y quatro bancos de fundia; con
decente abitacion para el sujeto que las dize o bien
sea contad^o Inac^{ta}; en el edificio que esta constando
de el otorgante en terreno propio junto al Puerto de
Arcebispo extra muros e inmediato al barrio de Bayuda





de este poblado, por tiempo de seis años que han de principiar á contarse desde el día en que estov las maqui-
nas levantadas y concluido el edificio, y precio en cada
un año de seiscientos libras, segun se expresa en los ca-
pitulos siguientes.

- 1º. Que D. Jeronimo Silvestre está obligado á dar agua siem-
pre que la haya, movimiento y fuerza suficiente pa-
ra la colocacion de una maquina de vapor en torno de
hilos gordos, cinco tomos de fierro con las espaldas
compositas: una una maquina Diabla; para el uso
de sechas; para quatro bancas de fundir, y deente
abstraccion para el mismo uso ó de otra.
- 2º. Que el mismo D. Jeronimo Silvestre está obligado á dar
conviene las presas del agua y canal por donde
se han de conducir.
- 3º. Que este arrendamiento deve durar seis años contados
desde el día en que las maquinas estov en disposi-
cion de trabajad, y que durante ellos ha de pagarse por
el arrendador á su hacienda la suma de seiscientos libras
por cada un año, en la cual moneda de plata ó oro con
exclusion de toda papel moneda, por tercias ó media
anualidad vencida, segun acomode á D. Jeronimo Sil-
vestre; y para que este pueda librenis á los gastos
de la obra, deve adelantarle aquel quatrocientas libras
en el termino de quatro meses contados desde esta fecha, la
que cantidad se deve descontar en los primeros ocho
meses en que principie á contarse el arrendamiento.
- 4º. Que en el caso de que al arrendador Jose Pasqual le aco-
modare colocan dos bancas de fundir más de los quatro
estipulados, podrá hacerlo pagando por cada uno

[Handwritten signature]

veinte y cinco libras, en cuyo caso el precio de este arrendamiento, será de cincuenta libras por cada año.

5.^o Que los gastos que se hicieren en mantener las Piesas, Acquias y Canal, son de cuenta del arrendador Jose Pasqual, o en proporcion á las maquinias que se colocaren en el mismo edificio, y se suerzan con las mismas, aguas que lo haga la de Jose Pasqual.

6.^o Que al principiar á correr los diez años q.^o ha de durar este arrendamiento se haya de fazer un inventario y jurispercia del valor que entonces tengaren las pie-
sas, canal, acorrimiento, Nuedas de agua y demas an-
nal que D. Jeronimo Sirene ha de entregar al ar-
rendador, y al finalizar dho. tiempo se abonen recipro-
camente las mejoras ó perjuicio que entonces ten-
gan.

7.^o Que en caso de faltar el agua, bien sea por no hacerse, ó por que alguna arrendada arruine las piezas, ac-
quias, Acorrimiento ó Canal por donde deben conducirse, no debe suspender el arrendador más jornada que la de tres dias, y si transcurridos estos no estuviere en las maquinias en disposición de trabajar por alguna de las faltas indicadas, deberá arrendar el arrendador al dueño del edificio y cesar el arren-
damiento, hasta que seenciende los obstáculos que esten las maquinias en disposición de trabajar: lo
así si la falta del agua fuere por culpa del circo-
do dueño quedará este obligado al pago de todos los daños y perjuicio que por ello sufiere el arrendador.

Con cuyos pactos y condiciones se dió en arrendam.^{to} al expresado Jose Pasqual y Andrés, sito sufi-
ciente en el citado edificio para colocar las refe-
ridas maquinias en los mismos términos que



queda estipulado, y se obliga a que todo ello se
 sea cierto, seguro y efectivo, y a que nadie se in-
 quietara ni moviera pleyto durante los seis años
 del arrendamiento sobre su goce y disfrute, y si se
 le inquietare, moviere, o disputare lo tracare a su
 paz y a la de los demás en el libre uso de la cosa ar-
 rendada, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la
 cantidad que por el arrendamiento se le hubiere
 entregado, cesando en todo el dia de la incertidum-
 bre o escrupulosidad de falencia, y a mas las utilida-
 dades que podia adquirir, y las costas, danos,
 y menoscabos que por dho. razon se le ocasionen,
 cuya liquidacion se fiere con toda su relacion su-
 erada celebrandole de tres en tres. En cuyo termi-
 no el referido Jose Gaspar y otros se obligan a que
 reciba en arrendamiento dicho edificio y capax para
 colocar las maquinas que se exponen en los capitu-
 los anteriores y abisacion de este para el edificio o con-
 tinuacione, en el edificio que el exporcionado J. Gaspar
 me libras en constancia junta al Alcaide de
 villa en el termino de esta villa, y que para el ter-
 mino de los gastos que para ello se ocasionan, ofrece ade-
 lantarse dentro el termino de quatro meses contados
 desde esta fecha quatrocientas libras, las quales se ten-
 dra en su poder el dueño del edificio, hasta que se
 principia el arrendam^{to} en cuyo primer mes ocho
 meses de cada sesenta y dos, de las sesientas libras
 que ofrece pagarse por cada un año de los seis
 que dera durar, segun todo mas por escrito queda

expresado en los capitulos que preceden; los que se
se observan y cumplian exactamente, y a no recla-
marlos en todo ni en parte. por si ni por interponer
persona por ningun precepto, y si lo hiciera quie-
re que no se le oya; y si faltare a alguna de las
condiciones o pactos estipulados que se le apremie
a su cumplimiento por todo rigor legal y rias exe-
cutivas; y a mayor abundancia renuncia la ley prime-
ra, titulo once, libro quinto de la recopilacion que
trata de la desamortacion, con los quatro años que prescribe
para pedir la rescision del contrato o el suplemento
a su justo valor. Asi mismo se obliga a desamortizar el edificio
de edificio libre y desocupado al fin de los seis años por que
se le arrienda, como tambien a no reclamar esta villa, villa,
ni en parte. Y las firmas de este contrato obligaron a
los signatarios y a todos sus bienes y rentas hereditarias y por ha-
ver y dieros pades a los sucesos y sucesores de V. M. de qualquiera
parte que sean, y especialmente a las que de una causal pene-
dan y de otra conococe segund dize. para a que los apremios a su
cumplimiento por todo rigor legal y rias executivas como si
fuera sentencia definitiva por juez competente, y con unida
de para su en jurgado y por los mismos consentidos. Y lo firmo
yo el que suscribe de hoy fe conozco siendo testigos Juan
mora y Juan de la Cruz de los rios y vecinos de
esta villa.

Gaspar de Silva

Dias 14 de oct. Arrendam
Castor de Pezados a
Bautista Carbonell a

Arrendo
Pedro Garcia de ...

En la Villa de Alcoy a los Catolicos

Dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte
y quatro. Ante mi el Sr. J. y testigos comparecio Crist



...oral Leydas ... de esta ... y Dijo: Que en no-
 ... de parte de la Casa situada en esta poblada Calle de San
 ... marcada con el numero Venise y de la manzana
 ... y un del ... de ... , lindante con otra de
 ... y con la de los herederos de Joaquin
 ... , cuya parte se compone de un Entracuelo, un Man-
 ... debajo del tejado, una cocina a lo otro, el de ... de la mis-
 ... una casa en que estan los ... y el ... , y que la in-
 ... en ... de ... y ... de ...
 ... de esta misma ... , por tiempo de tres años que de-
 ... a principios de ... el dia primero de ...
 ... de este año, y precio de ... y
 ... por cada
 ... , pagandole a plazos ... , bajo las condiciones
 ... siguientes.

1ª. Que ... no puede subarrendar a persona
 alguna la destinada a ...

2ª. Que ... en caso que ... la abitacion, sea
 con la condicion de que el qº la compare queda obliga-
 do a cumplir este arriendo.

Con estas condiciones alquilas al referido ...
 ... la referida ... de la destinada casa, obli-
 gandose a que las gozara pacificamente todo el tiem-
 po ... , y si sobre su ... se le ... algun
 litigio, le defendera a sus expensas en todas instancias
 hasta conseguirlo, y no pudiendo, le dara otro tan capa-
 ce, con iguales comodidades, en tan buen sitio, y por
 el mismo precio y tiempo, o en su defecto, le volvera
 si alguna cantidad le hubiere adelantado, las mejoras
 hechas de su orden, y todas las costas, por juicio e

[Handwritten signature]

65
y menores cosas que se le originen de aqui de la liquidacion en su relacion pasada sin otra prueva, pues se celebra de ella. Y hallandose presente el referido Sr. D. Carbonell y habiendo oido a las letas esta villa y entendase de su contenido dijo: que recibe en alquiler las referidas piezas de la referida casa por el tiempo y precio y con las condiciones expresadas, las quales se obligan a cumplir con la mayor exactitud, y si no reclamadas ni interpretadas en todo ni en parte con ningun pretexto. Y ambos otorgantes por lo que alada uno todo cumplir, obligaron todo su bien y renta habidos y por haber; y dicen poder a los Jueces y Noticias de un. de qualquiera parte que sean y especialm. a las que de su causa pudiesen y deran conocer segun dno. para que los apremien a cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada pasada en fuerza y por ambas contenidas. Y lo firmo solo el Inquilino, y no el dueño (a quien se doy fe conosci) por que dijo no saber, ni tampoco los testigos que lo fueron Gregorio Jordá Labrador, y Vicente Simó Ferrapiguera, por la misma razon, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Dia 14 de octubre... Protesta

D. Fernando de Baduana... al

Sitadas de una letra...

Ante mi

Pedro Caris

En la Villa de Alcoy a los 14 de Octubre

L. F. S. 4.º en el dia 14 del mes de octubre año mil ochocientos veintitres y quatro.

Ante mi el Notario y testigo, D. Fernando de Baduana vecino y del comercio de la misma (a quien doy fe conosci) manifesté a D. Guillermo G.





sabido tambien del comercio de la misma en represen-
 tacion y como a cargo de su hijo D. Juan^{to} Manuel
 Ferralbe durante la ausencia del mismo, una de las
 de mil quatrocientos cinquenta y cinco reales fuertes
 diez y siete rs. v. libras por D. Manuel Carrallos de
 casa y del comercio de la Plaza de Gibraltar, y contra
 D. J. Ferral que lo es de la Villa de Altea, para que en
 esta, en fin. Treinta y uno de Julio de este año, en favor
 del mismo Carrallos; y en el mismo acto y presencia
 de los mismos, el referido D. Leonardo Padilla man-
 nifesto al expresado D. Guillermo Ferralbe en la re-
 presentacion que queda Dns. con trece mil reales
 de por el mismo D. Manuel Carrallos de igual can-
 tidad que la anterior con la misma fin. a favor del
 mismo y contra el referido D. Vicente Ferral, la qual
 estava sujeta a favor de D. Celestino Lopez, y este
 la endoso en cinco de este mes en favor del Comprovin-
 te, cuya cantidad y endoso en uno y otro con el tenor

D. Ferral.} siguiente = N. mil quinientos noventa = Gibraltar
 a treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte
 y quatro = Con P. mil quatrocientos cinquenta
 y cinco = diez y siete rs. v. = A setenta y cinco dias
 fijos se servirán Dns. mandas pagar, para esta mi
 primera de cambio a la orden de mi mismo la
 cantidad de Dns. quatrocientos cinquenta y cin-
 co poros fuertes, diez y siete rs. v. valor de mi mis-
 mo y Dns. centara en cuenta segun arisa = man-
 uel Carrallos = A. D. Vicente Ferral, Altea, Pagade-
 ra en Altea = Ferralbe = P. M. D. P. = Vicente Ferral =

2.^a letra.} D. Pedro quinientos noventa = Gibraltar a treinta
y uno de Julio de mil ochocientos veinte y quatro =
Por 1.^o D. mil quatrocientos cinquenta y cinco = Diez
y siete 1.^o D. = A treinta y cinco dias fijos mandamos
sind. pagar por esta tercera de cambio, no haciendolo
hecho por la primera ni segunda, a mi pagador orden
la cantidad de mil quatrocientos cinquenta y cinco
poros fuertes y diez y siete n.^o D. en cas o plaza, y va-
lor de mi mismo, que ampara sin, segun a virtud de
el cavallero = D. Vicente Barro, Alcaide, Proveedor
en Alcaide = La primera aceptada en poder de D. Juan
Thomas Foralbes, a quien en caso necesario por m. G.

Endoso.} Faguese a la orden del Señor D. Celestino Lopez, Pa-
lor en cuenta. Gibraltar dep. veinte de mil ochocientos y

otro.}... veinte y quatro = Manuel Carralero = Faguese a
la orden de D. Fernando Braduan, valor entendido
la diez octubre cinco de mil ochocientos veinte
y quatro = Celestino Lopez = Conueadun bien y fid.
mente ambas letras, y en dorso de la tercera, con
sus originales, que deboli rubricados de mi mand
a D. Fernando Braduan de que soy fe, y a que me

Prosigue.} remito. En su consecuencia el referido D. Fernando
Braduan, requirio a mi presencia al expuesado
D. Guillermo Foralbes, para que, como encargado de
su hijo D. Juan Thomas Foralbes, pagase su importe, y
enterado este, respondio: que no lo pagaria por no te-
ner fondos en su poder del contenido D. Vicente Barro.
En vista de lo qual, D. Fernando Braduan dijo: que
protestara y protesto todo los cambios, recambios,
encomendas, costas, danos, y gastos que por falta
de pagarla se le siguieren, con los intereses correspon-
dientes, y que sean de cuenta y riesgo del dador de las
letras, a su endorante, y demás contra quienes son.



S. C. S. S.
23 de oct



respuesta: lo qual me pido por testimonio y lo firmo de que doy fe. = *Ante. de y testigos = notale.*
Fernando Radman

Din 11 de octubre...
D. Fernando Radman...
D. Juan Coz Tomas Gosalbe...

Notario
Pedro Canis...


L. C. S. 1.º dia }
23 de Oct. 1824 }

del mes de octubre año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior al libro y testigos compareció D. Fernando Radman vecino y del comercio de la misma, y declarando y certificando en la mejor forma y forma que más haya lugar en derecho. Plazgos: Que ha recibido y cobrado de D. Juan Coz Tomas Gosalbe, por mano de su Padre D. Guillermo Gosalbe, de ambos vecinos y del comercio de esta Villa, antes de ausentarse y a toda su voluntad, la cantidad de mil quatrocientos cincuenta y cinco reales fuertes, y diez y ocho cu. 1.º y 1/2 de una letra de cambio librada por D. Manuel Carralero del comercio de Gibraltar, contra D. Vicente Ferrer que lo es del de la Villa de Algeciras, quien la aceptó, y habiéndose devuelto el plazo, sin que haya sido pagada en esta Villa como debía, ha sido protestada con esta fecha por el otorgante a favor del qual están en obligados los dichos; y el contenido D. Juan Coz Tomas Gosalbe y por encargo de este D. Guillermo Gosalbe en honor de la firma de D. Manuel Carralero se especifican y satisfacen en importe, y en efecto de lo han certificado, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, renuncia la propiedad q.


[Handwritten signature]

podia y pones de la cosa no harida ni recibida; lades
 uona titulo porimero, Partida quinta que de esta ten
 ta, y los dos años que porafine para la manera de
 su recibir, los que di por pasado; y como realmente
 el efecto de los referidos mil quatrocientos cinquenta
 y cinco deido fuertes, diez y siete ca. y un tercio de ellos
 en favor del referido D. Juan. Tomas Gamble, la ma
 jime, y epicar Carta de pago que a su seguridad au
 dencia, y en su virtud se obliga a no volverla a reclamar
 y renunciar en favor del citado D. J. co. Tomas Gamble, el
 dia de recobrarla del contenido D. Mariano Cavaller
 como lo tenia el otorgante en virtud de la protesta, y
 lo qual le confiere el oportuno poder y visto. Y a la
 observancia de todo lo dho. obligo sus bienes y rentas
 haridas y por harer; y dio poder a los Jueces y Justicias
 de la u. de qualquiera parte q. sean, y especialmente a
 las q. de sus causas puedan y deuan conocer segundia
 para que le apremien a su cumplimiento por todo sig. lo
 gal y via executiva como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada parada en Jurgado
 y por el mismo consentida. Y lo firmo, a quien doy fe
 conores, siendo testigos Juan. Lo. Cooras, y Juan. Bant. en
 rex. licenciantes ambos de esta villa y ciudad.

Fernando Madruan



Dia 14 de octubre ... Protesta
 D. Juan. Tomas Gamble, conde de ...
 contra D. Jacinto Llorca, ... en la Villa de Alcorchales
 a. 7. 1.º en virtud del mes de octubre año mil ochocientos veinte y
 23 Oct. 1826
 quatro: Antemi el Juro. Comparcio D. Guillermo Gam
 ble, en nombre y como a Encargado del comercio de
 hijo D. Juan. Tomas Gamble, durante la ausencia de





este, ambos vecinos de esta villa, a quien doy fe cono-
 cer, y me es remitida una letra de sacimientos veinte y un peso
 fuertes, librada por D. Juan de los Rios, comerciante en
 la Plaza de San Juan, a cargo de D. Jacinto Alarcón de Villa Joyosa,
 quien la acepta y devia pagarla en esta villa, cuyo tenor y
 contenido es el siguiente: *Indico* { Indico de cien mil = N.º mil quinientos sesenta y nueve = Si-
 tasenta y diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y qua-
 tro = San Pedro fuerte & la oriental veinte y uno efectivos &
 Anovera dia y hora fijos, de cuenta del Sr. mandan pagar
 por esta mi provincia de Cambis, a la orden de mi mismo
 la cantidad de sacimientos veinte y un peso fuertes, libras
 y diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y qua-
 tro = Manuel Carralero = Al Señor D. Jacinto Alarcón, Sr.
Indico { Mayor = Pagar en Alcalá = Acepto: Jacinto Alarcón = Pa-
 gura a la orden de D. Juan de los Rios, valor en cuenta
 de libras veinte de septiembre de mil ochocientos veinte y
 cuatro = Manuel Carralero = Concedo en la letra, acep-
 tacion, y indico inserto con su original y. de los Rios a D. J.
 Guillermo Forster subscrita de mi mano, de que doy fe, y
 a que me remita; y en su consecuencia mediante a cumplir-
 se hoy el camino que trae prevenido, que baxare presen-
 te, el contenido de D. Jacinto Alarcón que la tiene aceptada, a
 satisfacer en importe en esta villa, el referido D. Guillermo
 Forster, en nombre del citado su hijo D. Juan de los Rios
 Forster. Dijo: Que protesta, que todos los cambios, recam-
 bios, encomiendas, costas, gastos y daños que por falta
 de su pago de la citacion, con los intereses con-
 respondientes sean de cuenta y riesgo del aceptan-

[Handwritten signature]

recibido; la de
 que de esta
 la manera de
 no realmente
 ciento y cinquen-
 tony de el
 alba, la ma
 equidad de
 a reclamar
 Forster el
 iano Carralero
 la protesta y
 Santo. Ya la
 ue y de la
 ecer y Justicia
 socialmente a
 roces de quida
 con toda sig
 cia definitiva
 da en Surgado
 quien doy fe
 Juan Carralero
 indico.
 Animo
 a los intere
 de veinte y
 Guillermo Forster
 mencia de su
 presencia de

dador y Endorante, y de cada uno insolidum, contra todos
quales protesta repetin ante quien, como, en donde
y quando le convenga, a cuyo fin dejas en su fuerza y ri-
gor las acciones que le competan al referido su hijo.

Asi lo otorga y firma, y lo pide por testimonio p.^o
en requando, de que doy fe.

Guillermo Gosalbes

Arrecon

Dias 14 de Oct. Protesta de dho

D. Juan. Tomas Gosalbes.... contra

Pedro Carris

D. Bartolome Galiana..... En la Villa de Alcor a los Catorce

A. 7. 1. 4. 0 dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y
cuatro en 24 Oct. 1824

quatro: D. Guillermo Gosalbes vecino de ellas, a quien doy
fe conosco, en nombre y como a encargado por su hijo D.

Juan. Tomas Gosalbes durante la ausencia de este, delq
negocio de su comercio; me exhibio una letra, valor

de trescientos sesenta y quatro pesos fuertes y un real
de vellon, librados por D. Manuel Carralero comerciante

en Gibraltar a diez y seis de Julio de este año, contra
D. Bartolome Galiana de Villafajosa, pagadero en esta

villa, el qual ha accepto; cuyo tenor y endoso a los letras
es como sigue = N. 0 mil quinientos sesenta = Gibraltar

a diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y quatro
dos pesos fuertes trescientos sesenta y quatro, un real

efectivo = Anos en dia fijos, fijos, de Sevilla Ind.
mandar pagar por esta mi primera de cambio a la or-

den de mi mismo, la cantidad de trescientos sesenta y qua-
tro pesos fuertes, un real de vellon plata o oro, valor de

mi mismo, y Ind. centava en cuenta de quien a viso = Manuel
Carralero = Al señor D. Bartolome Galiana, Villafajosa:

pagadero en Alcor = Accepto: Bartolome Galiana =
figuere a la orden de D. Juan. Tomas Gosalbes, valor

Endoso.}

figuere a la orden de D. Juan. Tomas Gosalbes, valor

[Decorative flourish]



en un momento. Fize a las veinte de septiembre de mil ochocientos
 Pasos que } hoy veinte y quatro = Manuel Carralero = Comendador de la
 tra, aceptación y letras insertas con su original que debió
 vi rubricada de mi mano, a diez D. Guillermo Corralbe, de
 que doy fe, y a que me remite; y en la consecuencia y
 mediante a cumplirse hoy el termino que trae por finido
 sin que el contenido D. Bartolome Salama se haya presen-
 tado a satisfacen su importe en esta Villa, como devia hacer-
 lo por su aceptación; el referido D. Guillermo Corralbe en nom-
 bre del apoderado su hijo D. Fran.º Manuel Corralbe Dijo:
 Que protesto que todos los cambios, recambios, Encomien-
 das, Cortas, gastos y daños que por su falta de su pagam.
 se le ocasionen, con los intereses correspondientes, sean
 de cuenta y riesgo del aceptante, dador y endorante, y de
 cada uno insolidum, contra los quales protesto repetir
 ante quien, como, cuando y quando le convenga, a cuyo
 fin deja en su fuero y riesgo las acciones que al refe-
 rido su hijo le competan. Así lo otorgo y firmo, y lo
 pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

Guillermo Corralbe

Dios 14 de Oct. ... Pasos de dora
 D. Fran.º Manuel Corralbe. contra
 D. Joa.º Barrachina.....

Ante
 Pedro Juanis

En la Villa de Alroy a los Castros
 el 14 de Octubre de mil ochocientos veinte
 y quatro. D. Guillermo Corralbe vecino y del comercio
 de la misma, en nombre, y como a encargado de los

[Handwritten flourish]



... como, en donde y quando se convenga, a cuyo fin de-
 ... en la fuerza y vigor de las acciones que al estado en hijo
 ... le competen. Asi lo otorgo y firmo, y lo pide por testi-
 ... monio, de que doy fe.

Guillermo Gosalbes

Dia 14 de Oct. ...
 D. Juan ...
 D. Jose ...

Antes
 Pedro ...

En la Villa de Alcañiz a los catorce
 dias del mes de Octubre año mil ochocientos veinte y qua-
 tro: D. Guillermo Gosalbes vecino y del comercio de
 esta villa, en nombre y como a su cargo de su hijo
 D. Juan^{co} Tomas Gosalbes durante la ausencia del
 mismo, me exhibio dos letas, a saber primera y
 segunda de cambio, en valor de trescientos un pesete
 fuertes, y quinze an. ^{1.º} exportado, librada de ambas en
 Gibraltar a diez y seis de Julio de este año, por D. Man.
 Carralero, y conada D. Jose orero de Alcañiz pasando
 su importe en esta villa, la qual fue aceptada p.
 el mismo, segun consta por la primera, y endosada
 en valor en favor del esposado D. Juan^{co} Tomas Gosal-
 bes, como se ve por la segunda, cuyas a la letra, con la
 1.ª de tras. } aceptacion y endoso son del tenor siguiente = N.º mil
 quinientos setenta y dos = Gibraltar a diez y seis
 de Julio de mil ochocientos veinte y quatro: Don Pedro

[Decorative flourish]

fuertes trescientos uno, quince rs. 1.º efectivos = A
noventa días fijos. fijos de deudas y ind mandan pagar
por esta mi primera de cambio, a la orden de mi mis-
mo la cantidad de trescientos un pesos fuertes y quince
rs. 1.º pelatos o uno valor de mi mismo, y ind constan
en cuenta segun aviso = Manuel Carralero = Al
Señor D. Jose Orozco, Alcaz. pagadero en Alcaz =

2.º de tras. } Corriente: P. I. O. Antonio Ballester = N.º mil quin-
cientos setenta y dos = Fibrados a diez y seis de Ju-
lio de mil ochocientos veinte y quatro = don J. F. tres-
cientos uno, quince rs. 1.º efectivos = A noventa días
fijos. fijos de deudas y ind mandan pagar por esta mi
segunda de cambio no habiendolo hecho por la primera
a la orden de mi mismo, la cantidad de trescientos uno
pesos fuertes y quince reales vellon, valor de mi mismo
y ind. constan en cuenta segun aviso = Manuel Carral-
ero = Al Señor D. Jose Orozco, Alcaz. pagadero en Alcaz =
La primera aceptada en poder de D. Juan.º de Foralbes =

Endoso. } Pasare a la orden de D. Juan.º Tomás Foralbes valor en
cuentos. Fibrados veinte de Septiembre de mil ochocientos
Porique. } veinte y quatro = Manuel Carralero = Convenida a
la letra con sus originales. Las dos de cambio que ante-
ceden, aceptacion de la primera y Endoso de la segunda,
las quales se bolvi a dar. D. Guillermo Foralbes autentica-
das ambas de mi mano, de que doy fe, y a que me re-
mito; y mediante a cumplirse hoy el termino prescri-
do para su pago, y no hacerse presentado a verificand
el contenido de D. Jose Orozco q. las tiene aceptadas; el se-
ñor D. Guillermo Foralbes Dijo: Que en nombre del
representado su hijo D. Juan.º Tomás Foralbes, protesta q.
todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, dadas,
y gastos que por falta de su pago se le ocasionen,
con los intereses correspondientes, sean de cuenta y

noventa y ocho pesos fuertes de plata o oro, valor de mi mismo, y find de cuenta segun arrio = Manuel Carralero = Al Señor D. Vicente Urdte, Alcaz, pagado.

2^a de tras. } en Alcaz = (oriente): P. V. A. Antonio Ballerán = 17^o mil quinientos setenta y tres = Gibraltar a diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y quatro = don P. J. de vicentes noventa y ocho efectivo = Anorenda de las finas se se curia y find mandan pagar por esta mi segunda de cambio no haciendolo hecho por la primera, a la orden de mi mismo, la cantidad de doscientos noventa y ocho pesos fuertes, plata o oro, valor de mi mismo, y find de cuenta segun arrio = Manuel Carralero = Al Señor D. Vicente Urdte, Alcaz, pagadero en Alcaz = ~~la primera~~ aceptada en poder de D. Juan.

Endoso. } Tomas Gosalbes = Pague a la orden de D. Juan. Gosalbes valor en cuenta. Gibraltar veinte de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro = Manuel Carralero.

Prosigue. } Lo conuecaud bien y fielmente ambas letras, aceptaciones de la primera y endoso de la segunda con sus originales, que embicados de mi mano, devolví a D. D. Guillermo Gosalbes, de que doy fe, y a que me remite, y mediante a cumplir hay el termino que en las mismas se prefina y no hacen comparecido el contenido D. Vicente Urdte a pagarlas en esta villa, como se obligo, por su aceptacion, el referido D. Guillermo Gosalbes. Dijo: Fue en nombre y como a encargado que está de los negocios y asuntos del comercio de su hijo D. Juan. Tomas Gosalbes durante la ausencia del mismo, protesta que todos los cambios, recambios, encomiendas cortas, gastos y daños que por falta de su pago se le ocasionen, con los intereses correspondientes, sean de cuenta y riesgo del aceptante, dado, y endosante y de cada uno in solidum, contra los quales protegi.



tos repetin ante quica, como, en donde y quando le con-
venga, a cuyo fin deya en toda su fuerza y vigor las
acciones que al referido su hijo le competen. A esto don-
de y firmada y lo pide por testimonio para su resgan-
do, se que doy fe.

Guillermo Gosalbes

Ante mi
Pedro Carrizo

Dia 14 Oct. ... Protesta de deudas
D. Juan. Com. Gosalbes ... contra
D. Bartolome Galiano

En la Villa de Alcoy a los Catorce

de 17 de 4.º en dias del mes de Octubre año mil ochocientos veinte y
23 Oct. 1824.
guata. D. Guillermo Gosalbes en nombre de su hijo D.
Juan. Com. Gosalbes y como encargado que está por
el mismo durante su ausencia de todos los asuntos de
su comercio, me exhibió dos letras, primera y segun-
da de cambio, en valor de trescientos cincuenta y dos
peros fuertes, quatro rs. y medio de v.º libradas am-
bas en fibratras a diez y diez de Julio de este año, por
D. Manuel Carrasero, y contra D. Bartolome Galiano
de Villafraja, pagadero en esta Villa, el qual en ca-
torce de Agosto ultimo accepto la primera, y la segun-
da fue endosada a favor del expresado D. Juan. Com.
D. de deudas } Gosalbes, las quales a las letras son como siguen = No mil
quinientos setenta y quatro = fibratras a diez y diez
de Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Sont. P. G. tres
cientos cincuenta y dos, quatro y medio rs. = A no-
venta dias fra. fijos de ser via a fin de mandar pagar

[Signature]

por esta mi prima de cambio á la orden de mi mismo,
no, la cantidad de trescientos cinquenta y dos pesos
fuentes, quatro y medio as. y el valor de mi mismo, y
una sentada en cuenta segun aviso = Manuel Carrero.
Hera = Al Señor D. Bartolome Galeano, Villafuosa,
pagadero en Alcoy = Villafuosa catrice de Agoste mil
ochocientos veinte y quatro = Corriente, excepto: Banto.
2.^a letra. } lome Galiana = 175 mil quinientos setenta y qua-
tro = Gibraltar á diez y seis de Julio de mil ochocientos
veinte y quatro = Son J. P. trescientos cinquenta y dos,
quatro y medio ^{en} efectivo = A noventa dias ^{de} fecho, fijos
se escaria el ~~valor~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~mi~~ ~~segunda~~
~~de~~ ~~cambio~~, no ~~siendo~~ ~~lo~~ ~~hecho~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~prima~~, á la
orden de mi mismo, la cantidad de trescientos cinquenta
y dos pesos fuentes, quatro y medio he alen vellon,
valor de mi mismo, y una sentada en cuenta segun avi-
so = Manuel Carrero = Al Señor Bartolome Galea-
no, Villafuosa, pagadero en Alcoy = la prima ^{de} accep-
tada en poder de D. Juan ^{co} ^{de} Gosalbes = Pague a la or-
den de D. Juan ^{co} ^{de} Gosalbes, valor en cuenta. Gibraltar
veinte de setenta y tres de mil ochocientos veinte y qua-
tro = Manuel Carrero = Comencada bien y fielmente
las dos letras q.^a anteceden, su aceptacion y endoso, con
sus originales que, rubricados de mi mismo, deboli á
Dho. D. Guillermo Gosalbes, de que doy fe, y á que me remita.
Y mediante á cumplirse hoy el plazo que en la ^{original}
se profiere para su pago y á que el conserido D. Bartolome
Galiana que las tiene aceptada no se ha presentado á hacer-
lo en esta villa como devia, el referido D. Guillermo Gosalbes
dijo: me en nombre y como á lucanado de la negro de
su hijo D. Juan ^{co} ^{de} Gosalbes durante su ausencia, tes-
tada que todos los cambios, alcambios, encomiendas, in-
tas, gastos y daños que por falta de su pagamento se con-

Die
D. a
D. a
L. 7
25 000

J. a



siones, con los intereses correspondientes, sean de cantidad y acargo, del aceptante, dador y endosante, y de cada uno indistintamente, contra los cuales presento repetidas ante quien, como, cuando, y quando le convinga, à cuyo fin deja en su fuerza y vigor las acciones que al referido en hijo le competan. Hecho lo otorgo y firmo y lo pide por testimonio para su seguridad, de que doy fe.

Guillermo Gosalbes

Dia 14 de Oct. ... Protesta de dotor
 D. Juan Tomas Gosalbes... contra
 D. Jose Morales...

Anuncio
 Pedro Canis...

N.º 4.º en el mes de octubre año mil ochocientos veinte y quatro. D. 25 Oct. 1824
 Guillermo Gosalbes vecino y del comercio de la villa de San Sebastian, en nombre y como encargado de los negocios de su hijo D. Juan Tomas Gosalbes durante la ausencia del mismo, me exhibio del dotor, à saber primarias y segundas de cambio en talon de doscientos treinta y tres pesos fuertes y quince reales efectivos libradas ambas en Gibraltar à diez y seis de Julio de este año por D. Manuel Carreras, contra D. Jose Morales de Villafraja, pagaderas en esta villa, las quales fueron aceptadas por este segun consta por la primaria, y endosadas à favor de D. Juan Tomas Gosalbes por el endoso puesto en la segunda, las quales, con su aceptacion y endoso à la letra son del tenor sig.

1.ª letra.} N.º mil quinientos setenta y cinco = Gibraltar à diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Cont. p. f. de ciento y treinta y tres, quince efectivos = Anuncio dial

[Handwritten flourish or signature]

fecha fija de velevarias tend mandado pagar por esta mi
primera de cambio á los orden de mi mismo la cantidad de
diecientos treinta y tres pesos fuertes, quinze reales vellon
valor de mi mismo, y tend sentada en cuenta segun aviso
manuel cavallero = Alcaide D. Jose morales Villajoyosa,
Acceptacion.} pagadera en Alcoy = Corriente. Por morales Vicente Sanz,
quien por no saber firmar lo hace á sus amigos: Placido Sanz.
2.ª letra.} con = N. mil quinientos setenta y cinco = Gibraltar á diez
y seis de Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Son. P. G.
diecientos treinta y tres, quinze efectivo = Anoventa dias
fijos. fecha de velevarias tend mandado pagar por esta mi segunda
de cambio no habiendolo hecho por la primera á los orden de
mi mismo, la cantidad de diecientos treinta y tres pesos fue-
tes y quinze reales vellon, valor de mi mismo y tend sentada
en cuenta segun aviso = manuel cavallero = Alcaide D. Jose mo-
rales, Villajoyosa, pagadera en Alcoy = la primera dep.
Endoso.}.. toda en poder de D. Juan.º Tomas Foralbes = Cognosc. á los
orden de D. Juan.º Foralbes valor en cuenta. Gibraltar cin-
te de septiembre de mil ochocientos veinte y quatro = manu-
Ponique.} el cavallero = Conmendador las dos letras que antecedon
acceptacion de la primera y endoso de la segunda, con sus
originales que devolvi á Dho. D. Guillelmo Foralbes su-
bricada de mi mano, de que doy fe, y á que me remito.
Y respeto á cumplirse hoy el plazo prefijado en las
mismas para su pago, y no havense presentado á veni-
ficarlo el contenido D. Jose morales como seria hacon-
lo por su acceptacion, el referido D. Guillelmo Foralbes
Disp: me en representacion de su hijo D. Juan.º Tomas
Foralbes y como encargado del comercio del mismo du-
rante su ausencia, protestara que todo los cambios, re-
cambios, encomiendas, costas, daños y gastos que por fal-
ta de su pagamento se le ocasionen, con los intereses
correspondientes, sean de cuenta y riesgo del acceptan-

—————



te, valor y endorante, y de cada uno invalidamos, contra
 los quales protesta repetida ante quien, como, en donde, y quan-
 do se convenga, a cuyo fin deja en toda su fuerza y vigor
 las acciones que al expresado en hijo le competieren. Asi lo
 otorgo y firmo, y lo juro por testimonio para su seguran-
 za, de que doy fe.

Guillermo Gualbes

Dial 4 de Oct.º. Protesta de dotan
 D. Fran.º Tom. Gualbes... contra
 D. Jayme Orosco.....

*Antonio
 Pedro Luis de Orosco*

En la villa de Alora a los latmos dias

del mes de octubre, año mil ochocientos veinte y quatro: D.
 Guillermo Gualbes vecino y del comercio de la misma, en
 representacion y como encargado de los negocios y asuntos
 del comercio de su hijo D. Fran.º Tomas Gualbes durante
 su ausencia, me exhibio dos letas de cambio, a saber las
 primeras y segundas del mismo numero, libradas en hital-
 tan a diez y seis de Julio de este año, por D. Manuel Ca-
 raltres, con tan D. Jayme Orosco de Alora, pagadero en
 esta villa, su valor trescientos tres pesos fuertes, y diez
 y nueve rs.º; el qual acepto la primera, segun consta
 por la misma, y la segunda fue endosada a favor del
 expresado D. Fran.º Tomas Gualbes, las quales copia.

1.ª Letra.} dada a la letra son del tenor siguiente = N.º mil quinien-
 tos ochenta y seis = Gibraltar a diez y seis de Julio de mil ochocien-
 tos veinte y quatro = D. J. Pascual trescientos tres, diez y nueve
 efectivo = Anuencia diez ftes. fijos de veintia y tres man.

Antonio

dar pagar por esta mi primera de cambio, a la orden de mi
 mismo, la cantidad de trescientos tres pesos fuertes y diez
 y nueve r. d. plata ó su valor de mi mismo, y lind constan
 en cuenta según aviso = Manuel Carralero = Al Sr. q.
 Aceptacion.} Jayme Orozco, Alcaz, pagadera en Alcaz = Coniente: R.
 D. de la.} D. Jayme Orozco = N.º mil quinientos ochenta y seis = 96.
 brabara a diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y
 quatro = Don P. J. trescientos tres, diez y nueve r. d. y sedi.
 ro = Anovenen dia fra. hijos de escarria y lind mandan
 pagar por esta mi segunda de cambio, no habiendolo he.
 cho por la primera, a la orden de mi mismo la cantidad
 de trescientos tres pesos fuertes y diez y nueve reales
 vellon, valor y lind constan en cuenta según aviso =
 Manuel Carralero = Al Sr. q. Jayme Orozco, Alcaz,
 pagadera en Alcaz = La primera aceptada en poder de
 Endoso.} D. Juan B. Gosalbes = Pague a la orden de D. Juan B.
 Gosalbes, valor en cuenta. Gibraltar veinte de septiem.
 bre mil ochocientos veinte y quatro = Manuel Carralero =
 Procuero.} Comencada bien y fielmente las antecedentes letras,
 su aceptación y Endoso con sus originales y en bñica.
 de de mi mano devolvi a D. D. Guilleamo Gosalbes
 a que me remite, de lo qual doy fe. Y respecto a cam.
 plarse hoy el termino prefinido en las mismas para el
 pago y no habiendo verificando el contenido D. Jayme Oroz.
 co ni aun presentado en esta para su efecto donde seria
 verificarlo por su aceptación, el referido D. Guilleamo
 Gosalbes Dijo: que en nombre del expresado su hijo
 D. Juan B. Gosalbes y como encargado de los asun.
 tos del comercio del mismo durante su ausencia, pro.
 testada y protestó todo ^{lo} cambio, el cambio, en comen.
 dal, costal, gastal, y dando que por falta de su pagam.
 se le ocasionen, con los intereses correspondientes,
 sean de cuenta y riesgo del aceptante, dado y endo.

Día
 D.
 An
 L. C. C. C. y
 28 de Feb.
 J.



ante y de cada uno insolidam, contra los quales protes-
ta repetin ante quien, como, en donde y quando le
convenga, a cuyo fin defa en su fuerza y vigor toda
las acciones q. al expresado su hijo puedan com-
petir. A esto otorga y firma y lo pide por testimonio
para su resguardo, de que doy fe.

Guillermo Galboff

Arreca
Pedro Camisitor

Dia 15 de oct. ... Arrendam.
D. Gerónimo Silvestre ...
Aut.º Fag. y Siles y otro ...

En la Villa de Atoy a los quin-
te dia del mes de octubre, año mil ochocientos vein-
te y quatro: Ante mi el Sr. y Notijé D. Gerónimo
Silvestre vecino y del comercio de la misma Dijo: que
dava y concedia en arrendamiento a Aut.º Fagual y Siles
y Antonio Silvestre y Sines Fabricantes de Panes veci-
nos de esta Villa, sitio suficiente para colocar una
maquina de cardar i hilar lana, y otra de la llama-
da Diabla, y abitacion de xente para el contra. maor.
tre i directos; todo en el Edificio que esta constan-
yendo en terreno propio junto al dtueto de unad,
esta unad del Barrio de Puyda. Ali de este Pobl.
do, por tiempos de cinco años y precio en cada uno
de quatrocientas libras, desiendo a delantar los
Arrendadores trescientas libras, bajo los pactos
y condiciones siguientes.

V. C. ...
28 de Feb. 1824

1.º ... Que es obligacion de D. Gerónimo Silvestre, dar

[Signature]

puerto suficiente para la colocación de una maqui-
na de Cardan, un torno de hilargordo, cinco defino en
las espiadoras competentes; undiablo; El Agua y
movimiento correspondiente, y abitacion descento
y proporcionada para el Contra-maestre ó Discer-
tor.

2.^a Que D. Gerónimo Silvestre está obligado á dar convenientes
las piezas de agua, Canal y ateguías para donde se
han de conducir.

3.^a Que este arrendam.^{to} deve durar cinco años contados des-
de el día en que las maquinas esté en disposición de tra-
bajar y que durante ellos han de pagar Antonio Pas-
qual y Soler, y ~~Antonio~~ Silvestre y Finer ó sus heredo-
ros quantos ~~de~~ ^{de} libras por cada un año, en buena mo-
neda de Plata de Oro, en el pago de todo papel am-
nedaado, por tercias ó medias anualidades vencidas
como más acomode á D. Gerónimo Silvestre, y para
que este pueda subvenir á los gastos de la obra q.
tiene principiada, deben los arrendadores á delantar-
le al mes de, trescientas libras en el término de qua-
tro meses contados desde esta fecha. cuya cantidad deve
descontarse del importe del arriendo de los primeros
deho meses en que principié á cobrar.

4.^a Que los gastos que duraran en mantener las piezas, ateguías y Canal, deben ser de cuenta de los arrendado-
res, proporcionadamente á las maquinas colocadas
y convenientes en el mismo edificio.

5.^a Que se hayan de formar Inventario y Justiprecio al
principiar el arriendo de las piezas, Canal, movi-
miento, Rueda de Agua y demás atornal que el due-
ño entregue á los arrendadores, para q. al finalizar los
cinco años que deve durar, volviendolas á justipre-
ciar, se abonen reciprocamente las mejoras ó mejoras



... y. entonces tengun

6.º... Que en caso de falta del agua bien sea por no haberla, o por que alguna averia o averia de las puentes, acequias, Aberrones o canales por donde deve transcurrir, no deben suspender los arrendadores a mas porada que la de tres dias, y si transcurridos estos, no estuvieren la maquinaria en disposicion de trabajar por alguna de las averias faltas, dexaran arrian los arrendadores al dueño, y en este caso cesan el arrendamiento, hasta que vencidos los obstaculos esten la maquinaria en estado de trabajar. Pero si la falta del agua fuere por culpa del dueño, queda este obligado al pago de todos los daños y perjuicios que por ello se les irroque a los arrendadores.

Con cuyas condiciones el citado D. Gasparino Silvestre otorga: Que da y concede en arrendamiento a los expresados Antonio Pasqual y Soler, y Antonio Silvestre y hijos sitio suficiente y capaz para la colocacion de la maquinaria expresada, en el edificio que como queda tho. estas construyendo estan en el poblado de esta villa, segun y como queda expresado en los capitulos anteriores: Y se obliga a que los sea cierto, seguro y efectivo; a que nadie les inquiete ni moleste por leyto sobre su goce y disfrute, y si se les inquietare o disputare se saldran a su defensa, y les sacaran a por su salvo, dejandoles en el libre goce de su cosa arrendada; y no pudiendo conseguirlo les otorga



la cantidad q. por el arriendo tuviesen adelantada, cesando este desde el día de la incontestancia o verificación de falencia, y á mas las utilidades que podian adquirir, y las costas, daños y menoscabos que por ello supusiesen, cuya liquidación se fiere con sola relación jurada de los arrendadores i de quien les representen, relevandolos de toda pena aunque por Dios se requiriese. Y los referidos Antonio Argual y Solís y Antonio Silvestre y finex hallandose presentes otorgaron: Que reciben en arrendamiento el sitio de las cabañas para colocar la expresada magnitud y abitacion de veinte para el director ó consueño en el edificio que D. Jeronimo Silvestre está construyendo en su finca extra-muros del Barrio de Sanjauli de este Poblado, obligandose á cumplir exactamente todas las condiciones pactadas y expresadas anteriormente en los Capítulos que preceden; y q. no reclamarián en todo ni en parte por ningun precepto, y si la hicieran quien que no se les oyea y que se les apremie al cumplimiento de todo lo estipulado por todo rigor legal y via ejecutiva; y así mismo á dejar libre y expedito el edificio que se le arrienda, al fin de los cinco años estipulados; y á mayor abundamiento renuncian todas porimeras, título once, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion, con los quatro años q. prescribe para pedir la rescision del contrato de cumplimiento á su punto valen. Y á las firmas de este contrato obligaron ambas partes, todos sus bienes y rentas, hereditarios y por heredad; y dieron poder á los dueños y titulares de su. de qualquier parte que sean y especialmente á las q. de que la causa puegan y deuen conocer segun D.º para que les apremien á su cumplimiento.

Días 11
D. Jeronimo
Silvestre
Libre testimonio
en mi oficio publico
papel del sello de
virtud de veinte y
veinte y dos de
de 1811, á vista
cia de don Cosme
nuevo de S.º
no Silvestre. A
6.º de febrero de 1811
comp. testimonio
comprado lo cable
do, sabido por
unos y qui de di
una vez, digo de
ula hora.
Nicoles Argual



plimiento por todo rigor legal y via executiva como
 siguen sentencias definitivas por Jueces competentes
 pronunciadas por Jueces en su grado y por todos ellos con-
 sentidas. Yo firmamos (a quienes doy fe con otros) sien-
 do testigos Juan Barrera Teniente de Alcaide y Nicolas de
 la Cruz y Alexio Fabricante de Paños ambos de esta Villa re-
 sidentes y moradores.

Gerónimo Silvestre Antonio Pasqual
 y Soler

Antonio Silvestre

Ante mi

Dia 15 de octubre ... convenio Pedro Carrion
 D. Gerónimo Silvestre ... con
 Margarita Vela S. P. ... En la Villa de Alcoy a los quin.

Libro testimo-
 nio de los pliegos
 papel del año 2º
 virtud de auto de
 vista y de 2 de Junio
 de 1814 a virtud
 de auto de vista
 de 2 de Agosto
 de 1814. Alcoy
 6. de Agosto 1814
 cumplido en
 la propia de este
 lo, ratificado por
 sus y que de di-
 cha V. C. digno de
 una copia.
 Nicolas Pasqual

cedidas del mes de octubre año mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mi el Sr. J. de la Cruz Compañero
 D. Gerónimo Silvestre vecino y del Comenjo de la mi-
 sma, y Margarita Vela de la Villa de Andorra Lina y Dis-
 cion: que esta posee en dominio útil un Punte de Cal-
 deras para tintar danas, sito en la sierra del Rio de
 Arques en el termino de esta Villa Partida de los Eri-
 tes, sujetos al dominio mayor y directo del Real
 Patrimonio de S. M.; y que D. Gerónimo Silvestre
 esta constando a la parte superior del mismo ter-
 re, en edificio para colgar magullas de lanas e
 hilos danas, paños de tundia y frachadonales.
 Todas las quales han de morarse con las appal-

[Handwritten flourish]

de dho. río de Riquen, después q. la compareciente haya
hecho uso de ellas en su tinte; y para que pueda ha-
cerlo con mayores ventajas dándole una dirección
sin perjuicio de los dho. de ambos comparecientes,
antes bien con conocido aumento de los intereses
de los mismos; de un buen grado y cierta ciencia, en
la mejor vía y forma que más haya lugar en dho.,
enterados del que á cada uno les compete, otorgan:
que se han convenido y concordado con los asien-
tos siguientes.

1.^o Que Margarita Valer como dueña que es del tinte re-
ferido, concede facultad á D. Gerónimo Silvestre
para que pueda tomar las aguas del Chorro del
mismo tinte, y sobrantes del ducto, tan alta
como lo permitan el nivel de su entrada y desagüe,
después de haberse usado la misma.

2.^o Que D. Gerónimo Silvestre se obliga á construir á sus
costas el daradero del expresado tinte, en el paraje
que designe Margarita Valer, y á pagar quanto
quiere durar para la construcción del aque-duc-
to de dhas. aguas, desde la presa del tinte, hasta
la que el mismo Silvestre construya para su
aprovechamiento.

3.^o Que D. Gerónimo Silvestre se obliga á dar en arrien-
do á dha. Margarita Valer, uno de los sitios para
colocar una máquina, en el edificio que está con-
struyendo á la parte inferior de dho. tinte, por
tiempo de ocho años, ^{al precio} de quatro mil quinientos
reales vellón en cada uno, bajo los capítulos y
condiciones de costumbres en semejantes arrien-
dos.

4.^o Que si sobre la construcción del aque-ducto de que
habla el artículo segundo, ó sobre el uso de la

SSB



... iguales de maricao al que los hijos, sean de cuenta de don
 ... de maricao, el segundo y parte a lo en todas
 ... Instancias y Tribunale.

3º Que terminados los ocho años del arriendo del
 sitio para la maquina de que habla el artº treser,
 ... de arrendarlo a otro, sea preferida la oferta
 ... de sus hijos, a qualquiera otro,
 ... en que entonces se constituya el ar-
 ... a favor de otro.

Con cuyas condiciones quedan convenidos amigablemente,
 y declaran, que en este convenio no hay dolo, error
 substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni enga-
 ño, y que en caso que lo haya, de qualquiera que sea,
 en mucha o poca cantidad, se hacen reciprocamente
 donacion perfecta e inrevocable, renunciando la
 Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion
 que trata de la lesion en mas o menos (de la mitad del pre-
 cio, los quatro años que profine para desistir
 el contrato o pedir el suplemento a su justo valor, y las
 demas leyes que permiten de anular las transac-
 ciones por dolo, error substancial o de calculo, ignoran-
 cia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que cree
 en varon constante, por hallarse nuevos instrumentos
 o por otro motivo o excepcion legal, para que nunca se
 favorezcan, puesto que no interviene, con alguna de
 las expresadas en este convenio, ni ninguna otra de
 las reprobadas por Dios, y a que es igual y util a am-
 bos otorgantes en todas sus partes como lo confiesan:
 En esta atencion, se apartan de qualquier Dº. y.

[Handwritten signature]

que cada uno de ellos y pretenden uno contra otro, cediendo a la
razonablemente, y de obligarse a observar exacta e inmis-
lamente todas y cada una de las capitulaciones pactadas
en este convenio, y si no reclamando; y si lo hicieran
se los ha de condenar en costas, como a quien pretende
lo que no le toca, (para su mayor puntual observancia)
y de mas de compelencia por todo rigor, no solo sin
satisfacciones de las costas y daños que se causaren al
otro contrario y luego constada por su relacion fe-
rada sin otra prueba de que se celebran, si no tambien
al cumplimiento de todo lo pactado. Para lo qual obli-
gan ambos, todos sus bienes y rentas hereditarias y por
hacer, y dar por todas las sucesiones y sustituciones de
ellos, para que se ejecuten a su cumplimiento, por
todo rigor legal y real ejecutivo, como si fueran sen-
tencias definitivas, por juez competente, por unanimi-
dad, pasada en fuerza de ley y por los mismos convenidos.
Y lo firmo el contenido del presente, y una Margarita
Salas (a los quales doy fe conozco) por que dijo no saber,
y a este efecto lo hizo por ellos uno de los testigos que
lo fueron Juan Perez, Quintero, y Jose Garcia Quintero.
de la villa, ambos de esta villa vecinos.

Juan Perez

Juan Perez

Dia 17 de Set. ... Convenido
Miguel Botella ... con
Joaquin Garcia ...

Autem
Pedro Caprio ...

En la Villa de Alcoy a los diez
y siete dias del mes de octubre, año mil ochocientos
veinte y quatro. Autem el Escribo y testigos inter-
venidos comparecieron Miguel Botella fabricante
de papel y Joaquin Garcia, su hermano, ambos de la villa,
ambos vecinos de la misma y dijeron: que el pai-

Decorative flourish



meas por el en dominio útil, un molino de agua con qua-
 tro pilas, en la Partida del molinas de este termino,
 con el dño. de dos terceras partes de toda el agua de
 dho. río del molinas, el qual esta tenido á la discrecion
 señoria del Real Patrimonio de S. M. con canon anual
 y perpetuo de quinze ducados por cada pila, dñes. de cano-
 no, bndigon y demas de la Real Hacienda; y de cuando se avian
 de dar las quatro pilas de que consta, en unaquina de
 cada dos e hitas de agua, porque de ella le recuerran ma-
 yores ventajas, y no perdiendole el beneficio por falta
 de medidas, se han convenido ^{acompañamiento} ambos, para que tenga efecto
 el intentado proyecto, con las ratificaciones y condicio-
 nes siguientes:

- 1.º Que Miguel Botella como dueño de dho. molinos de agua
 conceda facultad á su hijo político Joaquín Garcia
 para que haciendo en él las obras necesarias, ponedas
 suprimidas dos de las quatro pilas de que consta, y sub-
 tituidas dos á una en unaquina de cada dos e hitas de agua,
 pueris el premio del Señal Rey le dñal. del Regno.
- 2.º Que el corte de las obras necesarias para que tenga
 efecto dha. substitution, lo haya de adelantar el dño.
 Joaquín Garcia, llevando en sus exactas cuentas y razon
 de todo.
- 3.º Que la facultad de arrendar los yacimientos para colocar
 las unaquina, y las dos pilas de agua que deven
 quedar convenientes en dho. molinas, la tenga privati-
 vamente el citado Joaquín Garcia.
- 4.º Que los productos anuales se hayan de distribuir

en esta forma. En primer lugar sacara Miguel Botella quatro mil y quinientos ^{rs.} y lo restante repartira por mitad entre el mismo y el Dho. Joaquín García.

5.º Que este contrato dure durara por espacio de ocho años, contados desde el dia en que este contrato el edificio y la maquinaria en disposición de trabajar; al fin de los quales Miguel Botella dexará restituido a Joa.º García la cantidad q.º haya invertido en las obras, materiales y demas, liquidando su importe a la conclusión del edificio, por la cuenta y razón q.º debe hacerse segun el artículo segundo.

6.º Que si durante el tiempo de este contrato, ocurriere la muerte de alguno de los otorgantes, que dexare hijos y herederos al cumplimiento de él.

7.º Que los gastos de reparacion que ocurran en el edificio obra para su construcción, composición de aseguia, piedad, para el y canal de riego sea comunes a ambos otorgantes con proporcion a la renta q.º cada uno perciba.

Con cuyo pacto y condiciones quedan convenidos y ajustados, declarando que en este convenio no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño y en caso de haverle sea en poca o mucha cantidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta, pura y acabada e irrevocable; Renunciando la ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en mal o menor de la mitad del justo precio, los quatro años que prescribe para acudir el contrato o pedir el suplemento a su justo valor, y las demas leyes que permitian se anulasen los convenidos por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia lesion enormissima, coaccion y miedo grave que





tal en Paron constante, por qualquier motivo
 i excepcion legal, para que nunca sea favora-
 ca, puesto que para otorgar este convenio no inter-
 viene con alguna parte representada por las leyes, y
 a que es igual y útil a ambos otorgantes: Y en esta
 atencion se apartan de qualquier Dño. que pue-
 dan tener uno contra otro lediéndose lo reciproco
 y enteramente: obligándose a observar estricta e in-
 dablemente este convenio y a no reclamar ninguno
 de sus capitulos, y si lo hicieran se les ha de condenar
 en costas como a quien pretende lo que no le toca;
 y para su mas puntual observancia, a demas de
 la competencia por todo rigor no solo a la satisfac-
 cion de las costas y daños que se causen a otras partes
 y gente y haga constar por su relacion jurada sin otra
 pensura de que se celebran, sino tambien al cumpli-
 miento de todo lo pactado: Para lo qual obligaron
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y
 dieron poder a los jueces y justicias de su de qual-
 quier parte q. sean, y especialmente a las que de
 sus causas ponedan y deran conocer segun dese-
 cho, para que les apremien al cumplimiento
 de todo lo otorgado por todo rigor legal y via
 executiva como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada
 en furgado y por ambos consentida. Y lo de
 lo firmaron (a quienes doy fe conosco) sien-
 do testigos Juan. Llorca y Juan Bautista Por-



de Pm. efectuada Anoranta dicit fha. fijos devarina dnd
mandar pagar por esta mi degnada de cambio no habiendo
lo hecho por la primera a la orden de mi mismo, la canti-
dad de dos mil trescientos veinte y cinco pesos fuertes y
quinze reales vellon valor mi mismo, y sind sentada
en cuentas segun aviso = Emanuel Cavallero = A.D. Si.
cente Dorao, Alreo, pagadera en Alreo = la proximidad
Endoso. } aceptada en poder de D. Juan. L. F. Goralbeo = la quora
a la orden de D. Juan. L. F. Goralbeo valor en cuentas. Si.
braban veinte de Septiembre de mil ochocientos y cin-
cuenta y quatro = Manuel Cavallero = Concurran las
dos letras que anteceden, aceptacion de la proximidad,
y Endoso de la segunda, con sus originales, que an-
ticada de mi mano, devolvi a Dto. D. Guillermo Goral-
beo, de que doy fe, y a que me remito, y mediante en
cumplirse hoy el termino prescrito en la misma
para su pago, y no haberse presentado en esta villa
a verificarlo al contenido D. Vicente Dorao como devia,
el referido D. Guillermo Goralbeo Dijo: Que en nombre
y como encargado del Comercio de su hijo D. Juan. L. F. Goralbeo
Goralbeo durante su ausencia, protesta que todos los
cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos y da-
ños que por falta de su pago se velen oracionen,
con los intereses correspondientes, sean de cuenta
y riesgo del aceptante, dador y endosante, y de cada
uno invalidum, contra los quales protesta repetida-
mente quien, como, en donde y quando se conenga, a cu-
yo fin dejas en su fuerza y vigor todas las acciones

[Handwritten signature]



Gibraltar a veinte de Julio de mil ochocientos veinte
 y quatro = Sr. D. J. quatrocientos treinta y cinco,
 siete y medio ~~Real~~ = ~~Antonio de~~ ~~San~~ ~~Jose~~ ~~de~~ ~~seca~~
 vira y no mandas pagar por esta mi segunda de cam-
 bio no habiendolo hecho por la primera, de la dadas
 de mi mismo, la cantidad de quatrocientos treinta y
 cinco y ocho fuertes, siete y medio Reales vellon, de
 de mi mismo, y y no sentara en cuenta segun avisó
 Manuel Carrasco = Al señor Don.º Ripoll, Alcaide,
 pagadero en Alcaide = La por mi causa aceptada en poder
 Endoso. y del Sr. Don.º G. Gualbes = Pague a la orden del Sr. Don.
 G. Gualbes, valor en cuenta. Gibraltar veinte de sept.
 de mil ochocientos veinte y quatro = Manuel Carrasco
 Prosigne. y no = Concuendau ambas letras, aceptación de la prim.
 y Endoso de la segunda, con sus respectivas que, rubri-
 cadas por mi mano, deban a dho. D. Guillermo Gualbes
 de que doy fe, y a que me remito. Y mediante a cum-
 plirse hoy el plazo prefijado por las mismas, para
 su pago, y no haberse presentado el contenido Sr. Don.
 Ripoll a verificarlo como debia hacerse en esta villa,
 el referido D. Guillermo Gualbes Dijo: que en nombre
 y en representación de su hijo Sr. Don.º Tomas Gualbes
 como encargado que está de todos sus negocios, y
 particularmente del comercio del mismo durante
 su ausencia, protesta que todos los cambios, recam-
 bios, encomiendas, costas, gastos, y demás que por
 falta de su pago se le ocasionen, con los inte-
 reses correspondientes, sean de cuenta y riesgo del

[Handwritten signature]

aceptante dador y endorante y de cada uno insolidum, contra los qualis protestas repetidas ante quien, como, en donde y quando le convenga, a cualquier de su fuerza y rigor las acciones que al referido su hijo le competan. Asi lo otorga y firma, y lo jura por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

Guillermo Gualbes

Dios 18 de Octubre... Protesta de letra

D. Juan. Com. Gualbes..... contra

José Naragosa.....

En la villa de Alcañices a los diez y ocho

Ante mi

Pedro Canis

A 17 con 1.º de 1.º dias del mes de Octubre, año mil ochocientos veinte y quatro: en 25 de Oct.º 1824.....

D. Guillermo Gualbes vecino y del comercio de la misma, en nombre de su hijo D. Juan. Com. Gualbes a quien representa su ante su ausencia, y como encargado que esto de los asuntos de su comercio, me exhibió dos letras, primera y segunda de cambio, en valor de trescientos siete pesos fuertes, un real de vellon, libradas ambas en Gibraltar a veinte de Julio de este año, por D. Manuel Carralero, contra José Naragosa de Alcañices, paga de ahora en esta villa, quien con esta circunstancia aceptó la primera, y la segunda fue endosada en favor de D. Juan. Com. Gualbes, segun consta por el contenido de las mismas que es el siguiente =

1.ª letra.} 1.ª mil quinientos setenta y ocho = Gibraltar a veinte de Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Son P.º G. trescientos siete, en 2.ª.º efectivos = A noventa dias fha. fejos cada vez sin mandado pagar por esta mi primera de cambio a la orden de mi mismo, la cantidad de trescientos siete pesos fuertes y un real de vellon, valor de mi mismo, y sin sentar en cuenta segun avisó = Manuel Carralero = Al Señor José Naragosa, Alcañices,

Aceptacion y paga de ora en Alcañices = Coniente: J. I. D.: Ant.º Gualbes:

[Signature]

2.ª letra.

En 25 de Oct.

Procurador



por Letra.} A mil quinientos setenta y ocho = Gibraltar a veinte de
 Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Don P. G. Tresien.
 tejete, en v. con. efective = Anoverda diez ftes. fijos, de ser.
 rias y ind mandas pagar por este mi Codigo de Cambio
 no habiendolo hecho por la primera, a la orden de mi mi.
 no, la cantidad de trescientos siete por de fuertes, y un real
 de vellon, valor de mi mismo, y tres centenas en cuenta de.
 gun arido = Samuel Cavallero = Al Señor Jose Carragord,
 Alca, pagadero en Alca = la primera aceptada en por.
 Endoso.} Don de D. Juan.º Tomas Fozalres = Laquese a la orden de D.
 Juan.º Fozalres, valor en cuenta. Gibraltar Septiembre
 veinte de mil ochocientos veinte y quatro = Juan. Cavallero
 Pasique.} Comendador ambas letras en aceptacion y endos, bien
 y fielmente con sus originales, que devolvi a Dño. J. Fozalres.
 mo Fozalres, tubiera de las ambas de mi mano, de que doy
 fe y a que me requirio: y mediante a cumplirse hoy el tra.
 mine que en las mismas se profiere para su pago en
 esta villa, y no habiense presentado a verificarse como
 devia por su aceptacion, el contenido Jose Carragord, el
 referido D. Fozalres dijo: que en nombre que como
 encargado que esta de los asuntos de comercio de su hijo
 D. Juan.º Tomas Fozalres durante su ausencia, protesta
 que todos los cambios, de cambio, encomiendas, costas,
 gastos, y daños que por falta de su pago se ocasionen
 nes al referido su hijo, con los intereses correspondien.
 tes, sean de cuenta y riesgo del aceptante, yador y endo.
 sante, y de cada uno invalidum, contra los quales protesta
 repetir ante quien, como, endonde y quando se conven-

[Handwritten signature]

ga, a cuyo fin deja en su fuerza y vigor las acciones q.
al enunciado su tipo le competen. Asi lo otorga y firmo
y lo pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe.

Guillermo Galberff

Ante mi
Pedro Ferris

Dia 18 de octubre.... Obligacion
Gaspar Robles y Consorte....
Mariano Vendrell y otro.....

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho

L. C. 1.^a de 41 uney dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y quatro.
y 4.^{to} en 11. marzo de 1827.

y en consonante a las cédulas vecinas de Sinesada, y por via de
licencia real prevenidas por S. M. que de hacerse perdido, con-
cedido y aceptado, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si,
de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que
mas haya lugar en dho. otorga: que reconozco y daran
a Marianos Vendrell y Juan. ^{de} Garriga fabricantes de papel
vecinos de esta villa, veinte y nueve mil quinientos rs. v.
procedentes de una posicion de reserva de papel que
se vendieron al fiado, de cuya bondad, calidad y precio
se dieron por contentos y satisfechos a toda su voluntad,
con renunciacion de las leyes de la entrega y demas de ella-
ra, y se obligan a pagarles dho. cantidad, en el termino
de diez años contados desde el dia veinte y cinco de Diciem-
bre proximo viniente en adelante, entregandoles tres
mil rs. v. de papel en cada un año llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para
la cobranza, poniendolos de su cuenta y riesgo, en por-
ta y casa de dho. Vendrell y Garriga o de quien les
represente en buena moneda de plata o oro usual, con
exclusion de todo papel amonedado, y no cumplieren
dolo quierren, que sin necesidad de citacion, ni otra dili-
gencia judicial que expresamente renunciaron, se les apre-



mie por todo rigor legal y sin escusativa á sus soluciones y
 á las costas, daños y perjuicios q. de los orígenes, cuyos
 liquidacion defieren en su juramento solo ó en el de
 quien les represente, relevándoles de otra juramentum
 que de Dño. se requiriera. Y los referidos Mariano Vondiel,
 y Fran. Garriga, aceptan esta lra. en todo y por todo
 segun queda continuada, para vna de ella segun, es-
 mo y en donde les convenga. Y todos ~~á~~ ~~esta~~ ~~lra.~~
 obligaron sus bienes y rentas hereditarias y por herencia y de-
 ven poder á los jueces y justicias de el. n. de qualquier
 parte que sean, y especialmente á las que de las causas
 puedan y deran conocer segun Dño. para que las apre-
 mien á su cumplimiento por todo rigor legal y sin
 escusativa como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y por los
 mismos consentida: Y la referida lra. sellos de denuncia
 de la ley de ventos y ena de bono, de cuyo beneficio he sido ente-
 ramente exenta por mi, de que doy fe, y á demas para en legal for-
 ma que para y firmata de esta lra. no ha sido violentada
 ni en su forma ni en su substancia con eficacia por el citado su ma-
 rido, ni otra persona en su nombre, y que la entrega de
 ella es en libre voluntad por que ha de constar en su propio
 estado: que no tiene hecho juramento de no gravar sus
 bienes, ni reclamacion contra este instrumento por vio-
 lencia, reclamacion, lesion ni otra costura, mediante á un
 juramento que he hecho y cumplido desde ahora: que de este juram.
 no ha perdido ni gozará absolucion á quien se la pueda

conceder, y que si de motu proprio se la concedieren, no
otara de ella pena de perjurado. Asi lo otorga, y firmo
este Mariano Rendrell, por que los otros dijeron nada.
ben (a todos los qualis doy fe conores), y lo hizo a su me-
gor y por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan
Bautista Torace escribiente y Antonio Viallecabate
de Pañes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mariano Rendrell
Juan B. Torace

Dia 18 de Oct. Division . . .
De los bienes del difunto
Blas Ripoll

Ante mi
Pedro Canario

En la Villa de Alcoy a los diez y

Libre Cop. a las ocho dias del mes de Octubre, año mil ochocientos veint
6 hij. a unadiv.
en por 3^{er} en 8 y
9 de Nov 1824

te y quatro: Ante mi el cura, y testigos comparecieron un
vian Juan Vinda de Blas Ripoll labrador y vecino q.
fue de esta villa; Tomas Ribert labrador, curador nom-
brado a la menor edad de Jose Ripoll y Brau; Rosalea
Ripoll y Brau y su marido Rafael Ceana; Manio Ripoll
y Brau con el suyo q. lo es Jose Maria; Fran. Ripoll
y Brau con su marido Jose Ripoll; Pedro Ripoll y Brau
quien condote Jose Domenech Jefe de Pañes, y todos
los demas labradores, vecinos unos y otros de esta por-
cion de villa unidos e interesados en la herencia del difunto
Blas Ripoll marido y padre respectivo de los compare-
cientes. Dijeron: Que como unidos herederos forra-
dos del citado Blas Ripoll habian procedido a la
formacion de inventario de todos los bienes reca-
yentes en dha. herencia, los quales habian sido ta-
luados por el dho. que unanimente eligieron;
y considerando que de nombrar postores judiciales para
dividirlos velet deacionarian crecudogastos, deliberaron ha-
cer por si mismos la particion de ellos, y para que nunca



se dudase de su verdad, se duciala á instancia de los interesados
 como con efecto lo han hecho segun su convenio, y incla entre.
 que firmada por el unico que supo hacerla, para que
 se una á esta lra. é inserte en sus traslados lo corres-
 pondiente con lo adjudicacion hecha á cada interesado.
 3º, y cuyo tenor literal es como sigue.

1º. Se supone: Que el difunto Blas Ripoll fué
 legítimo hijo de don Juan Ripoll, y por lo mismo
 en su testamento se dividian por iguales partes entre sus
 hijos é hijas Jose, Rosalia, Maria, Francisca y Mi-
 ta Ripoll y su madre.

2º. Se supone: Haberse convenido entre los interesados
 el que no se liquiden los patrimonios paternales
 y maternales, y si que del total valor de los bienes in-
 ventariados, se hagan dos partes iguales, de las qua-
 les una se adjudique á la viuda Maria Juan madre
 comun, y la otra á los cinco hijos del difunto Blas Ripoll;
 pues aunque uno y otro aportaron bienes al matri-
 monio, reputan no ser la diferencia de importancia
 alguna.

3º. Y últimamente se supone: Que la partida del n.º prim.
 del inventario, importante quatro mil ciento quaren-
 ta y seis rs. 1/2 es figurada, pues á los muebles é
 ropas y demas que los interesados, se los han divi-
 dido amigablemente, y por iguales partes á la q.
 cada uno deve percibir, y por lo mismo se adjudica
 como en pacis á los interesados. Bajo cuyos supues-
 tos, parañ á formar el cuerpo general de bie.

[Decorative flourish]

nal en los terminos siguientes.

Cuerpo G^{ral.} de Bienes.

17. m.

- 1.^o Primeram.^{te} Toda los bienes muebles, ropas e granos y demas q. indica el tercer su puesto, justipreciada en quatro mil ciento quaranta y seis añ.^{os} 4546 = "
- 2.^o Otrosi: dos muebles de la casa del poblado de esta villa, y algunos otros que quedaron para partir en valor de trescientos treinta y tres añ.^{os} 333 = "
- 3.^o Otrosi: Por tres pipas de pomas vino, justipreciada en setecientos cinquenta añ.^{os} 750 = "
- 4.^o Otrosi: Por dos mullas de abanico y abanico en mil quinientos añ.^{os} 1500 = "
- 5.^o Otrosi: Por una bodega y en albarda, justipreciada en trescientos sesenta añ.^{os} 306 = "
- 6.^o Otrosi: Por un fegido en valor de ciento y ochenta añ.^{os} 180 = "
- 7.^o Otrosi: Una Escopeta justipreciada en ochenta añ.^{os} 80 = "
- 8.^o Otrosi: Por la casa mortuoria, sita en la calle de S. Nicolas de esta villa, valuada en ochomil seiscientos ochenta y cinco añ.^{os} 8685 = "
- 9.^o Otrosi: Por una casa de abitacion sita en el poblado de la carga en valor de quatro mil quinientos añ.^{os} 4500 = "
- 10.^o Otrosi: Un pedazo de tierra de cana de dos jornales en el termino de la carga, partida de los cortos, justipreciada en quatro mil quinientos añ.^{os} 4500 = "
- 11.^o Otrosi: Otro pedazo de medio jornal tierra de cana en el mismo termino de la carga y partida dha. de los cortos, en valor de se-

24,980 = "





M. C. L.

4546 = "

Suma anterior 24,280 = "
seiscientos cincuenta y siete 750 = "

12... Otrosi: Otro pedazo de medio jornal y una ha-
negada en el mismo termino y Partida en
valox de seiscientos y cincuenta en. *750* = "

333 = "

13... Otrosi: Otro pedazo de tierra seca como
de dos jornales, mitad plantado de *viña*,
con siete olivos, y la otra mitad de *joan he*.
ran en dho. termino y partida, justipre-
ciado en tres mil en. *3,000* = "

750 = "

1,500 = "

14... Otrosi: Otro pedazo de tierra seca como
de uno y ocho jornales de arad con algunos
oliverales, y uno de dho. ocho jornales
plantado de *viña* y *joan he*, la mitad de
la *foyeta* de dho. termino de la carga de
los *do* en quatro mil doscientos setenta y
cinco en. *4,275* = "

306 = "

180 = "

80 = "

15... Otrosi: Otro pedazo de tierra seca como de
un jornal, la mitad plantado de *viña*, y
la otra mitad de *joan he* en el mismo
termino, Partida del *Planed*, justipre-
ciado en quatrocientos cincuenta en. *450* = "

8,685 = "

4,500 = "

16... Otrosi: Otro pedazo tierra seca como de
un jornal y medio de arad plantado de
viña en el mismo termino y Partida q.
el anterior, justipre-
ciado en mil y quin-
ientas en. *1,500* = "

4,500 = "

17... Otrosi: Otro pedazo de tierra tambien seca
como de dos jornales de arad, con *fo*

24,280 = "

35,705 = "

[Handwritten signature]

margenes plantados de pino, Partidas de
las eras del mismo termino de la car-
ga, justipreciadas en dos mil doscientos cin-
quenta rs. *Cont.* 2,250 =

18. . . . Otro pedazo de tierra tambien le-
gada como de dos hanegadas en el mismo
termino, partida del bancaal de la fuente
salonada en trescientos rs. *Cont.* 300 =

19. . . . Otro pedazo de tierra como de una
hanegada, partida de la fuente, en el
mismo termino, justipreciada en mil
veienta y seis rs. *Cont.* 200 =

20. . . . Otro pedazo de tierra heredada como un
pedacito agregado de pino, en el mismo
termino de la carga, partida de las huer-
tecillas, citada en seiscientos y seis rs. *Cont.* 600 =

21. . . . Otro pedazo heredado, en el mismo ter-
mino de la carga, partida de las huertecillas
justipreciada en doscientos veinte y cinco rs. *Cont.* 225 =

22. . . . Otro pedazo de tierra de escasa como de
en el termino de Sisona, Partida del campo
trece fanegas y medio de arad, diez y me-
dio de ellas plantadas de pino con algunas
roqueras, y los tres restantes huertecillas
en valor de tres mil trescientos y cin-
cuenta y cinco rs. *Cont.* 3,365 =

23. . . . Otro: Por la heredad llamada de Coloma en
el mismo termino de Sisona, partida
de la huerta comprendida en ocho fanegas
y medio de arad, de una deca, justipre-
ciada en dos mil trescientos y cinco rs. *Cont.* 2,300 =

24. . . . Ultimamente: Por el campo del Moraled
en el mismo termino y partida que
el anterior, comprendido de quatro fan-



W. J. M.

Suma anterior... 66,245 = =
 sales y medio tierra decaud, justiporceda
 de en cinco mil seiscientos ochenta y
 cinco rs. 8^{vos}..... 5,685 = =

Suma el ingreso general de bienes decaud
 y un mil seiscientos treinta y seis rs. 11^{vos}..... 7,930 = =
 Que por partes por mitad total a cada ungu
 de treinta y cinco mil seiscientos treinta y
 cinco rs. 8^{vos}..... 35,265 = =

Patrimonio de Blas Ripoll

El patrimonio consiste en el caudal ajuntado
 al matrimonio y adquirido durante él, se
 que queda manifestado, en treinta y cinco
 mil seiscientos treinta y cinco rs. 11^{vos}..... 35,265 = =

Otros: En seiscientos veinte y nueve d. diez
 y ocho m. y medio de 1^º que debe acaud. No
 salea Ripoll..... 222 = 18 = 1/2

Otros: En ochocientos treinta y cinco d. diez
 y medio que mania Ripoll debe acaud. 860 = 8 = 1/2

Otros: En seiscientos diez rs. veinte y un
 m. 1^º que debe acaud. Juan. Ripoll..... 212 = 21 = =

Otros y último. En seiscientos treinta y
 una d. veinte y cinco m. y medio que Ri-
 po Ripoll de igual m. de acaud. 261 = 25 = 1/2

Suma las cinco partidas treinta y nue-
 ve mil seiscientos veinte y nueve d. diez
 e o m. y medio de 1^º..... 32,629 = 8 = 1/2

Que divididos en cinco iguales partes toca
 a cada uno de los cinco hijos, siete mil



novecientos veinte y cinco m. veinte y ocho
mar. v. ... 7,225 = 28 =

Haren de Maria Grau,

Ha de haren esta Interesada la mitad del
Caudal Inventariado, en conformidad
al segundo presupuesto, en cantidad de
treinta y cinco mil novecientos sesen-
ta y cinco m. v. ... 39,965 = =

Pago a la misma.

Se le hace pago en la mitad de los muebles
y ropas del n.º primero del cuerpo gen.º
de bienes, en valor de dos mil setenta y tres
reales v. ... 2,073 = =

Otro: En los muebles de la casa del Poblado
de esta Villa y demas q. expone el n.º dos
del mismo cuerpo gen.º de bienes en canti-
dad de trescientos treinta y tres m. ... 333 = =

Otro: En las tres ropas y ropas al n.º tres
del mismo, en valor de setecientos cinquenta
m. v. ... 750 = =

Otro: En las dos mullas de labranza re-
tadas al n.º quatro de dho. cuerpo gen.º en lan-
tidad de mil y quinientos m. v. ... 1,500 = =

Otro: En el censo que consta al n.º seis del
mismo, ciento ochenta m. ... 180 = =

Otro: En la mitad de la casa mencionada si-
ta en la calle de S.º Nicolae de este Poble-
do, notada al n.º ocho de dho. cuerpo gen.º
de bienes, en valor de quatro mil trescientos
quarenta y dos m. diez y siete d. v. ... 4,342 = 17 =

Otro: En toda la casa de abitacion situada
en el Poblado de la carga segun consta al n.º
nove de dho. cuerpo de bienes, quatro mil

Suma y dig. ... 2,378 = 17 =



M. G. m. d.

Suma ant. 2178 = 17 =

quinientos a. v. ... 4,500 = "

Otrosi: En los dos jornales de tierra de campo de termino de la Sangre, Partida de los Santos, notada al n.º diez y 4.º en valor de quatro mil y quinientos a. v. ... 4,500 = "

Otrosi: En el medio jornal de tierra de campo en el mismo termino y Partida que los anteriores, que es el del n.º once, secientos cincuenta a. v. ... 750 = "

Otrosi: En el pedazo de tierra de campo, notado al n.º doce, que es el de medio jornal y una fanega en los terminos y Partida, en valor de secientos cincuenta a. v. ... 450 = "

Otrosi: En los dos jornales que constan al n.º trece, tierra de campo plantada de viná y olivos en el mismo termino y Partida, justipreciados en trece mil a. v. ... 3,000 = "

Otrosi: En los ocho jornales de tierra de campo, parte viná y una pedra, con alguna v. de que en los terminos y Partida de los Santos, en el mismo termino, Partida de la Sangre, en valor de quatro mil doscientos setenta y cinco a. v. ... 4,275 = "

Otrosi: En un jornal de tierra de campo que es el del n.º quince, sito en los terminos de la Sangre, Partida del Placer, justipreciado en secientos cincuenta a. v. ... 450 = "

Otrosi: En el jornal y medio plantado de viná en el mismo termino y Partida q. el anterior

Suma y sigue. 27403 = 17 =

7,925 = 28 =
35,365 = "
2,073 = "
333 = "
750 = "
3,500 = "
190 = "
4,342 = 17 =
2,178 = 17 =

Suma Anterior..... 27,403 = 17 =

Notado al n.º diez y seis, en valor de mil y quinientos *rs.*..... 1,500 = "

Otro: En los dos pedazos de tierra decaud con las margenes y plantadas de viñas, partida de las *lras.*, en el mismo termino, que son los del n.º diez y siete, dos mil doscientos cincuenta *rs.*..... 2,250 = "

Otro: En los dos hanegadas de tierra decaud del numero diez y ocho, en el termino referido, Partida de la *lra.* de la fuente, en valor de trescientos *rs.*..... 300 = "

Otro: En una hanegada de tierra que es la del numero diez y nueve, esta en el mismo termino, partida de la *lra.* de la fuente en trescientos *rs.*..... 300 = "

Otro: En un pedazo de tierra, parte *lra.*, y parte *lra.* que es el del num.º veinte, en el mismo termino, partida de las *lras.*, en valor de seiscientos *rs.*..... 600 = "

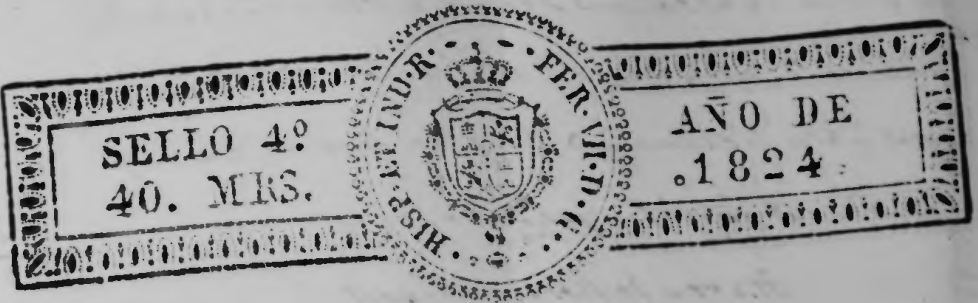
Otro: En el pedazo de tierra *lra.*, situado en el mismo termino, partida de las *lras.* *lra.*, notado al n.º veinte y uno en trescientos veinte y cinco *rs.*..... 325 = "

Otro y Ultimo: En parte de los tres pedazos y medio de tierra decaud, esta en termino de Obispo, Partida del *lra.*, notado en el *lra.* por *lra.* de tierra al n.º veinte y dos, en valor de dos mil setecientos ochenta y seis *rs.* diez y siete m. *rs.* a favor de Perito..... 2,786 = 17 =

Suma lo adjudicado treinta y cinco mil trescientos ochenta y cinco *rs.*..... 35,365 = "

Yiendo este en *lra.* es visto *rs.* igual y pagada





Arroz de San Cipoll.

B. m. con

Arroz de San Cipoll este interesado por un legitimo
mas paternal, siete mil novecientos vein-
te y cinco rs. veinte y ocho m. con ...

7925 = 28 =

Prop al mismo.

Primera: de la adjudicacion parte de la
mueller, casab y granja notada al n.º
primero del cuerpo genl. de bienes en valor
de quatrocientos sesenta y siete m. con
la decimo parte de su valor total ...

454 = 28 =

Segunda: de la decimo parte de la casa de abitacion
situada en el poblado de San Cipoll, calle de San
catal notada al n.º ochav, en valor de ochoc-
cientos sesenta y ocho rs. diez y siete m. con
a juicio de Peritos ...

868 = 17 =

Tercera: En la quarta parte de la heredad lla-
mada el campo de Coloma notada al n.º vein-
te y tres, en valor, a juicio de Peritos, de tres
mil setenta y cinco rs. con ...

3075 = =

cuarta y ultima: parte de las tierras notadas
al n.º veinte y dos, situadas en termino de pi-
sona, cantidad del campo, en valor de tres mil
quinientos noventa y cinco rs. treinta y dos
m. con a juicio de Peritos ...

3595 = 32 =

Suma lo adjudicado siete mil novecientos
cincuenta y quatro m. con ...

7954 = 1 =

Y siendo de haber de siete mil novecientos
veinte y cinco rs. veinte y ocho m. con ...

7925 = 28 =



Lo visto le cobra y veinte y ocho m. de cent.
que se le impone la obligacion de satisfacen
a su hermano Don Juan de Hijoall, con lo q.
quedara igual y pagado. 28 = 7 =

Ita ven de Don Juan de Hijoall
Comente de Rafael de Card.

Ita de haver esta Intercedida por la legiti-
ma Paterna q. se le ha liquidado, siete mil
mercaderias veinte y cinco m. veinte y ocho
mas. 7925 = 28 =

Pago a los mismos

Primera. Se le hace pago en las decimas parte
de las ropas, muebles y granos notados al n.
primero del cuerpo qual. de bienes, en valor de
quatrocientos catorce m. veinte m. 414 = 20 =

Ita. de la adjudica por la casa de abtacia
sita en el Poble de esta Villa Calle de S. N. Ro.
sal, notada al n.º 6.º de, en valor de ochocien.
tos e sesenta y ocho m. diez y siete m. 868 = 17 =

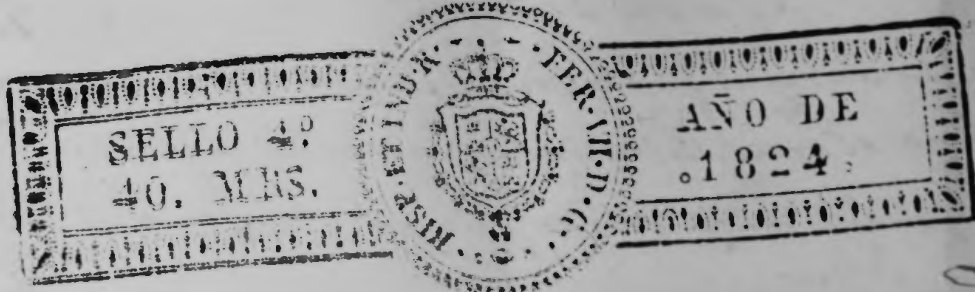
Ita. de la casa llamada el maso del
Alarced, sita en termino de Dixanas, Partida
de la villa, notada al n.º veinte y qua-
tro, en cinco mil seiscientos ochenta y cinco m. 5685 = 11 =

Ita. de los mercaderias veinte y nueve m.
diez y ocho m. q. se le debe acolar segun quedo
manifestado. 920 = 18 =

Ita. y ultimo. Se le adjudica el dno. de loco.
don Juan hermano Don Juan de Hijoall que los hered
de mas. 28 = 7 =

Ita. lo adjudicado, siete mil mercaderias
veinte y cinco m. veinte y ocho m. 7925 = 28 =
Y siendo este su haver de visto esta igual
y pagada





R. S. in. O. S.

Haren de manuscipoll,

Muger de Jose maria

Hade haren esta interesada por su legitima
paterna q. se le ha liquidado, siete mil
mercaderas veinte y cinco. Veinte y ocho
mas. V. S. 4925=28=

Paga ala misma

Primamente se le hace pago, en la deci-
ma parte de la ropal, granos y unco-
sion notada al n.º primero del cuerpo ge-
neral de bienes, en valor de quatro cien-
tos catros y veinte mil 454=20=

En parte de la casa del poblado de esta
villa calle de S. Nicolas, notada al n.º ocho
en cantidad de ochocientos setenta y ocho
y diez y siete m. a juicio de Peritos 868=14=

En parte de la tienda del mar de
Lomas, en el termino de dixona y partido
de las Americas, en valor, a juicio de Peritos,
de tres mil setenta y cinco. V. S. que esta
quarta parte de la notada al n.º veinte y tres 3075=11=

En parte de la tienda de caña y viná
situa en la partido de garbo del mismo ter-
mino de dixona, notada al n.º veinte y
dos, en cantidad de dos mil setecientos die-
te m. diez y seis m. V. S. 2,704=16=

En otros y otros: se le adjudicaron ochocientos
setenta y cinco m. V. S. que deve ser

Suma y signe 7,065=19=

28=7=

4925=28=

454=20=

868=14=

3075=11=

3075=11=

28=7=

7025=28=

Suma anterior $\frac{130}{7065} = 19 =$
 Las segun queda manifestado $868 = 9 =$
 Suma el total valor de lo adjudicado, siete mil
 novecientos veinte y cinco rs. veinte y ocho
 m. v. $7,925 = 28 =$

Y siendo este en haver queda igual y pagada

Haver de Juan. Nipoll.

Consorte de Jose Nipoll

Ha de haver esta interesada por la legitima
 paterna que se le ha liquidado, siete mil
 novecientos veinte y cinco rs. veinte y ocho
 m. v. $7,925 = 28 =$

Pago a la misma.

Primera. Se le hace pago en la de-
 cima parte de los inmuebles, repara, y con-
 noy notada al n.º primero del cuerpo qual.
 de bienes, en valor de quatrocientos caten-
 ce rs. veinte m. v. $434 = 20 =$

Igual. Se le hace pago en lo que debe
 a las segun queda manifestado, nueve
 cientos doce rs. veinte y ocho m. v. $912 = 21 =$

Otrosi: En la decima parte de la casa del
 poblado de esta Villa, calle de la Noche,
 notada al n.º ocho, en valor de ochocientos
 treinta y ocho rs. diez y siete m. v. $968 = 17 =$

Otrosi: En la quarta parte de las tierras y
 casa de campos llamados el mar de Co-
 lema, sito en el termino de Sisona, par-
 tida de las embias, notado al num.º vein-
 te y tres, en valor, a juicio de Perito, de
 tres mil setenta y cinco rs. v. $3,075 = 11 =$

Otrosi: En las tierras de las notadas al n.º veinte
 y dos, sito en el mismo termino de Siso-

Suma y Eq. $5,270 = 24 =$

Suma Anterior... $\frac{127.1100}{1376} = 17 =$

Ocho a. Diez y siete m. V. $868 = 17 =$

Stos: En parte de la tienda notada al num. 1

veinte y dos, de la Partida del Cuzco terminada

Dixona, en cantidad de dos mil quinientos

veinte y cinco a. treinta y tres m. V. $2,525 = 33 =$

Stos: En la quinta parte de la tienda y casa

de la ciudad de Cuzco terminada de Dixona

Partida de la tienda, notada al num. veinte

y tres, en cantidad a juicio de los testigos de

tres mil setenta y cinco a. V. $3,075 = =$

Stos: En unas Escopetas, notada al numero

diece, ochenta a. V. $80 = =$

Suma lo adjudicado, siete mil trescientos

veinte y cinco a. V. $7,025 = 28 =$

Haciendo este en haver esta igual y pagada

Declaraciones.

1.^a Se Declara: Que siempre que aparecieren algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este Caudal, se debe tener por incremento de el y dividirse en la forma que lo inventaria dos entre todos los participes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido presente, no se han deducido: de suerte que todo lo interesado quedara obligado proporcionalmente a la volucion de la leguidad, como con igual dio. al percibo de los primeros.

2.^a Se Declara: Que si algunas o algunas de las fincas antes inventariadas y aplicadas en el concepto de libros resultaren estar vinculadas o pertenecieren en todo o en parte a tercero, y por consiguiente no oyer de esta testamentaria; el importe pral. de ellas, las expensas que se originen a la por-

[Handwritten flourish]

ran y apartan por sí, y sus herederos y sucesores
del dominio, posesion y otras qualquier cosa que le
corresponda indistintamente á los referidos bienes y
cada cosa de la herencia, cediéndolo y traspasándolo todo
entera y sencillamente sin la menor reserva, por lo
que con los que se le han aplicado se hallan satisfe-
chos y reintegrados de su total herencia paterna. Así mis-
mo se confieren el mayor amolío e inrevocable potestad
que necesitar, con facultad de substituirle, para que
cada uno tome la posesion de los que se le adjudica-
ron, y los enagene y disponga de ellos á su arbitrio co-
mo de cosa suya adquirida con justo título, quales
son la adjudicacion que se le formó y este instrumen-
to del que quieren se dé á cada uno copia auto-
rizada con insercion de su hijuela, suposiciones, de-
claraciones y demas que correspondan, á fin de que le
sirva de título de posesion de su herencia, con lo qual
sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberse teni-
ferido á todos y á cada uno la posesion y dominio de
quanto se les adjudicó. *Exceptis clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de
re Valentie, non existunt, nisi dicti clerici, juxta se-
riem, et tenorem fori novi super hoc editi, bono iure
adritam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio del pasado año mil de-
tecientos treinta y nueve. Ademas declaran que
en la valuacion de los bienes inventariados, y en la
liquidacion, deduciones, quato y calidad de los apli-
cados á todos seis, no ha habido lesion, engaño, ni el-
ma leve perjuicio, por haberse practicado con se-
riedad y pureza, observando en su distribucion y
repartimiento la proporcion correspondiente al*



haver de cada uno en todas sus clases sin causarles agru-
 vio; y en caso que esse haya hecho, ya consista en error ma-
 terial de calculo, ya en el modo y forma de liquidacion, deducion,
 aplicacion o distribucion, ya en otras cosas que por olvido o ig-
 norancia no se haya tenido presente, se remitiran las
 cantidades a que asienda, sea mucha o poca, haciendose
 donaciones puras, perfectas e inextinguible de ellas, y renun-
 ciando a mayor abundamiento la ley primera, titu-
 lo once, libro quinto de la recopilacion que trata de loq.
 se vende y permuta, y de otros contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años
 que prescribe para pedir la rescision de otros contratos
 o el suplemento al legitimo y todas las cosas de las cosas
 de que se habla en ellos. tambien se obligan a que si en
 algun tiempo se descubriessen otros bienes y creditos
 pertenecientes a esta testamentaria, los dividiran entre
 si con la misma proporcion que los inventariados sin
 diferencia, y con la misma proporcion y pagaran las
 deudas que apareciessen contra el caudal, habiendo de pagar
 con competido a todo esto por todo rigor de ley, y sin es-
 entivas, como igualmente a las soluciones de las costas, danos
 y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se des-
 embarsa, ocasionare a los coherederos con seritise a su ma-
 nifestacion para dividirlos entre todos, o diferirlos mas si-
 cillamente; o que causare alguno de los viciopuntos por los
 moros en pagar puntualmente la porcion que le toque de
 las deudas que apareciessen contra el caudal, de ferido el
 importe de todo en su relacion fundada, o de quien los repre-
 sente, sin otra fuerza ni averiguacion. Y qualquiera en

Cumplimiento de lo ordenado por la ley nona, título decimo
quinto de la Partida Sexta, se obligan á la ericcion y can-
teamiento de los bienes aplicados á cada uno, y á que si
alguno de los rraíces ó hereditables calicados fallidos,
por pertenencias á tercero, ó estuvieren hipotecado
y afectos agravanados ó responsabilidades que por igno-
rancia ó por otra causa legal, aunque aqui no se apo-
sitique, no se dedujo, se reintegraran de lo que las que-
pa y deban resarcirle; y si se le moviese pleyto sobre
ellos ó qualquiera finca, por poco que valga, saliendo
á su defensa, requiriendole conforme á dho. y haciendo
solo saber en el termino que este poragiere, no de otra
manera; y le desquitará á sus expensas en todas instan-
cias hasta executione y de parte en su quietud y
pacífica posesion; y á mas se obligan á no reclamár
esta dho. ni en todo ni en parte, queriendo se lleve á
debido efecto en todas sus partes sin alteracion, inter-
pretacion, ni tergiversacion, y que se suplan todos los
defectos substanciales de solemnidad y demas que con-
tingen. Y en cumplimiento obligaron todos sus bienes
y rentas hereditarios y por heredes; y dieron poder á los ju-
ces y justicias de dho. de qualquiera parte que sean, y
especialmente á las que deuen causas poudas y deuran
conocer segun dho. para que las apremien á su obser-
vancia por todo rigor legal y via executiva, como si
fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciada pasada en juzgado y por todas conuen-
tidas. Y las expresadas emperad. casadas renunciaron
la ley deenta y una de Toro que dice no pueda la
mujer ser fiadora de su marido, y que quando mari-
do y mujer se obligan de mancomun en un contrato
ó en diverso, ó esto como fiadora de aquel, no quede obli-
gada á cosa alguna, sino es que se paxere haberse



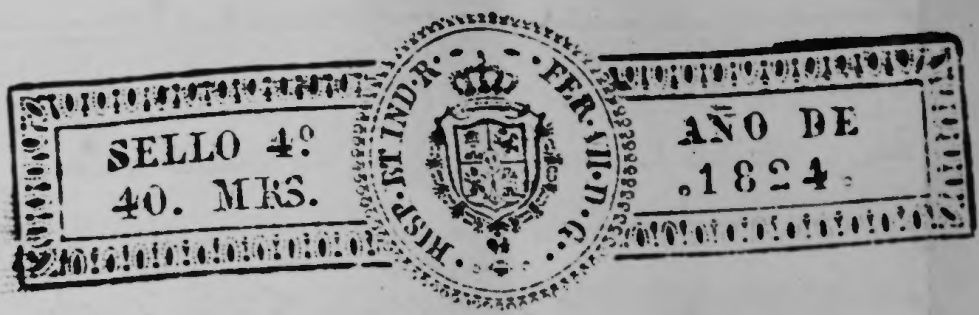
convertido la deuda en un porvenir, en cuyo caso ha de
 pagar la porción del que tuvo, no siendo de la cual q.
 el marido esta obligado a darle; y á más jurar por Dios
 nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á Dios q.
 para formalizar este contrato no las han persuadido
 con eficacia, intimidado ni violentado Directa ni indi-
 rectamente los citados dueñes maridos, ni otras personas
 en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su
 libre voluntad, por haberse convertido en utilidad
 propia: Que no tienen hecho ni harán juramento de no con-
 geras ni otras en sus bienes, ni personas ni reclamación con-
 tra este instrumento por violencia, persuasión marital,
 leion, ni otro motivo, mediante á no haverse precedido p.
 efectuarle; y si pareciesen las serrear y anular en to-
 talmente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni
 pedia absolucion ni relajacion á ningún sacerdote ecclias-
 tico, y que aunque de motivo jurídico se las conceda, no
 usaran de ellas para de persona. Así lo otorgan y
 firmaron los Domenechs, porque los demas dijeron no ser
 sus escribanos, los quales doy fe conozco, y adverti
 la obligacion de presentarse en la oficina de esta villa, en la ofi-
 cina de Hipotecas de esta Villa y Ciudad de Dipond para su
 registro, dentro el termino prevenido en la R. pragmática
 de treinta y uno de Jun. de mil setecientos ochenta y ocho
 á cargo de la villa por el Sr. D. Nicolás Monttlos Adm. de Conca y del Sr.
 Baylia de esta Villa y Fran. como escribiente de la mis-
 ma villa y morada donde.

Juan. Collor
 Pedro Carrizosa

Día 18 de octubre. Venta } En la Villa de Alcoy a los diez y
Ferreira Francisca 1.^{da} hijos. } ocho dias del mes de octubre.
Jose Pedro. } año mil ochocientos veinte y

L. C. S. J. en 3.^a
Nov. año 1824

quatro: Antoni el Llano. y Ferragos Compañeros de Ferr.
su marido viuda de Ferr. Francisca viuda de Castre que fue
de esta Comunidad, y sus hijos Ferraguin Francisca menor ma-
rta de Castre vecina de la misma, y Ferrera Francisca 1.^{da}
de Vicente Juan Esparda y Ferragos: fue de su buen gra-
do, cierta ciencia, en la mejor via y forma que pueda
haya lugar en dho. asiento su nombre por posesion como es
el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos
hubiere título, por y para en qualquiera manera, vendida
y dada en venta real por puro de creta para siempre
jamás a Jose Pedro un acerro de patera vecino de esta
villa, y a los suyos, una casa de abitacion y morada
que por individuo poseen como propiedad en el poblado
de esta villa y calle de la Virgen del Carmen, marcada
con el numero dos de la numeracion veinte y dos del man-
del de San Roque, y linda por un lado con casa de D. Fran-
cisco de abad, por otro con la del D. D. Juan Bautista
Lorenzo, y por el otro con el convento de madres de San José
Agustinas; libre y franca de todo cargo, censo, censu-
rio, diezmo, alcabala, tributo, impuesto, Patronato, y de
toda otra obligacion especial y general, y como tal le-
la aseguran y venden con todas sus entradas de la villa
y de costumbres y recaudaciones, y con todo lo demás
que de hecho y de dho. se pertenecen; por precio de vein-
te y un mil reales vno de los quales congresan los veinte de
real que se recibió del Compañeros antes de ahora y a todo
su voluntad siete mil y quinientos rs. vno, y aunque lo
entrega ha sido cierta y efectiva, por no haberse de pre-
sente, renuncian la excepcion que podian oponer de lo
com no habida ni recibida; lo leyamos, título prime.



so de la Partida quinta y los dos años que se propiamente
 la primera de un recibo, que dan por parados como es
 lo esturicial; y los restantes trece mil y quinientos rea-
 les los recibidos en este acto en moneda de oro y plata
 de buena calidad, a mi presencia y de los testigos q.
 se dan, de cuya entrega y recibo, requirido doy fe,
 y como realmente satisfechos del precio de esta venta
 otorgare de el en favor del comprador la mas firme y
 eficaz carta de pago y finiquito en forma que a un
 igualdad convenida. En cuyas terminas delman q.
 el justo precio y verdadero valor de las deslinada casa,
 q. se venden, es el de los referidos veinte y un mil d.
 que tienen recibidos del comprador; y que no vale mas
 poco si mas vale o valor pudieran del especero sea en
 poco o mucho suma, hacia a favor del mismo, sus
 hijos y herederos, gracias y donaciones por via de
 irrevocable inter vivos, con inclinacion y demas fir-
 meras legales. Renunciando la ley primera del titulo
 once, libro quinto de la recopilacion que trata de las
 ventas de cosas, tanque y se crea en que hay les-
 ion en mas o menor de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que profine para pedir la res-
 cision o suplemento a su justo valor. En su conse-
 quencia, se desapoderara, desisten, quitara y apar-
 tar desde hoy en adelante, para siempre, y a sus
 herederos y sucesores del dominio, o propiedad, titu-
 lo, uso, usufructo y de otro qualquier dno. q. a las deslin-
 dadas casa les competan; lo ceden, renunciando y tras-

pasará con todas las acciones reales, Personales, Vitales,
mixtas, directas y ejecutivas en el expresado comprador
y en quien le represente, para que la posea,
goce, canvie, venda y enajene á su voluntad, sin de-
pendencia alguna, guardando lo establecido en la Clau-
sula de Exceptis clericis, locis sanctis, universitatibus,
et Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valentibus
non existant, nisi dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem
fori novi super hoc editi, et non ipsos admitant quando
adquirent, vel haberent: y bajo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de mare de Julio del pasado año mil setecientos e
treinta y nueve. Confiamos el mas amplio y com-
petente poder inencomiable, para que de su autoridad
propia o judicialmente, entre y se apodere de la
destinada casa, y de ella tome y aporenda la real
tenencia y posesion que por Dño. le corresponde, y
en el interior hasta q' lo haga, se constituya en
ingui' lino tenedor, y poseedor precario
en legal forma para ponerle en ella siempre q'
lo pidiere. Le obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta casa, á que le sea cierta, segura y efectiva, y á q'
nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su proprie-
dad, goce y disfrute, y á que no apareca contra ella
quaxamien alguno; y si se le inquietare moleste o apo-
diere luego que los otorgantes o sus causas ha-
vieren con requerido conforme á Dño. saldran á su
defensa y lo seguiran en toda instancia y tribu-
nal hasta ejecutorial y de sau al comprador y á
los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo, le restituiran la canti-
dad que por su precio ha desembolsado, las mejoras utili-
les, precias y voluntarias que entonces tenga; el ma-





por valor y estimacion q^{da} con el tiempo adquirida y toda la
 la cantidad, daños, gastos y menoscabos que por ella se le
 siguieren; por todo lo qual se le ha de poder a precion
 con solo esta l^{ta} y el juramento de quien fuere parte
 en que defieren su importe, y se referan de esta parte.
 ra aunque se d^{ra} se requiera. Vestiendo presente el
 Compadre Don Jose Verdus receptor esta l^{ta} en todo y por
 todo y con ella la renta que se le hace de la destinada
 casa de abitacion, de cuya propiedad y posesion se dio
 por entregada a todo su voluntad; y quedo por convenido
 por mi el l^{ta} de la obligacion en que esta constituido
 de hacer de presentada copia de esta l^{ta} en la Cantal.
 d^{ra} de Hipotecar de esta villa para su registro
 dentro el termino de veintidias, en cumplimiento de
 de lo mandado por el R. en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del presente año mil setecientos
 veinte y ocho. Y todo a la observancia de
 esta l^{ta} obligacion su b^{ta} y renta e
 hereditaria y por hereditaria y decaer poder a los sucesores
 y sucesores de su magestad de qualquier parte q^{da}
 seare, y especialmente a los que de sus causas
 p^{da} dar y decaer conocen segun derecho, para
 que los a precion a su cumplimiento
 por todo rigor legal y l^{ta} ejecutiva, como
 si fueran l^{ta} definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza y por to-
 do ellos consentida. Y lo firmaron todo, espe-
 to de esta unacia (a los quales doy fe conorco)
 por que dijo no saben escribir, y a su meo

[Handwritten signature]

lo hizo por ella, uno de los testigos que lo fueron
Juan Baut. Bonnel escribiente y Antonio Botella
maestro Aguineros, ambos de esta Villa vecinos
y moradores. **Jouquin Garcia**

Juan B. Bonnel

Dia 12 de Oct. Retroventa
Jose Verdú..... a

Miguel Botella..... en la Villa de Alcoy a los diez y nueve.

L. C. S.º 2.º en
17 nov.º 1824.

re dia del mes de octubre, año mil ochocientos veinte
y quatro: Antemi el Sr. D. y testigos compareció Jose Verdú
maestro Zapatero vecino de la misma y dijo: que Miguel
Botella fabricante de Papel de esta vecindad por virtud
ante Jose Cuatrecasas de un Sr. D. de esta misma Villa,
le vendió, a cargo de fraccion, en el dia cinco del mes de
enero del pasado año mil ochocientos veinte, parte
de una casa de abitacion, sita en esta poblada calle de la
Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Dionisio
Alcañal y por el otro con la de los herederos de Pedro
Juan Botella, y por las espaldas con la calle de S. Miguel,
compuerta Dha. parte, de la sala por un lado con su alca-
zar, del Amador, cocina y un quarto encima; por pre-
cio de siete mil y quinientos rs. V.º y aunque el ter-
mino prefijado en el contrato de compra de gracia, ha-
ria transcurrido, pero que solo era por quatro años
contados desde aquella Dha. habian concurrido ami-
gablemente el otorgante y Dho. Miguel Botella, con-
tinuase, hasta que este pudiese volverle Dha. canti-
dad, en cuyo caso devria el compareciente otorgante
Sr. D. de retroventa en forma; y mediante a que Dho.
Miguel Botella le ha requerido para el efecto; de



pagado y cierta ciencia, y en la mejor vida y forma
 que más haya lugar en dho. en su nombre pro-
 pio como en el dho. hijo, heredero y sucesor
 y de quienes de ellos hubiere título, por y causa en
 qualquiera manera otorga: que retrocede y traspa-
 sa en favor del predicho Miguel Botella sus hijos
 herederos y sucesores las referidas piezas de la
 casa de lindada por el mismo precio de siete mil
 y quinientos rs. v. por que se lo vendió, los qua-
 les compró el otorgante antes recibidos a toda
 su voluntad antes de ahora, de Joaq. García ma-
 estro de Corte de esta Realidad, y uno del citado
 Miguel Botella; y aunque la entrega ha sido
 cierta y efectiva por no parecer de presente re-
 nuncia la excepción que se dio oponer, de la co-
 sa no habida ni recibida, con toda la demanda proce-
 nido por la dho. entrega y proce-
 so en recibida, y como realmente pagado y satisfe-
 cho de dha. cantidad otorga de ella a favor del refe-
 rido Miguel Botella el referido ma. e. e. e. e.
 y finiquito en forma que a su seguridad conten-
 go: y en su virtud desiste, quita y abandona y a
 sus herederos y sucesores de toda acción, pro-
 piedad y dho. que a la mencionada parte de Ca-
 sa pueda tener, en favor a la citada dho. d.
 venta que cancela y anula totalmente para
 que no otre ni haga efecto judicial, ni extrajudi-
 cialmente; y lo cede, renuncia y traspa-
 sa en favor



del referido Miguel Botellas sus hijos y herederos,
para que disponga de ellas, como dueño absolu-
to y sin más restricción que lo prevenido en la
Cláusula de Excep. de Clericis, locis Sanctis, mili-
tibus, et Personis Religiosis, et alior, qui de foro Italian.
non exstunt, nisi dicti Clerici, Justis Casibus, et
tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa adri-
tam suam adquirerent, vel haberent: y bajo la pena
de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y real
orden de nueva de Julio del año mil setecientos trece-
ta y unero: y se obliga á la creción por hechos pro-
pios tan solamente y no más. Y estando presente el
consejo de Miguel Botellas acepta esta Pista, en todo
y por todo y con ella la retroventa que se le hace
de la expresada parte de la destindada casa, de su
ya propiedad y posesion se dá por entregado á
toda su voluntad, y se obliga á que en este mismo
dia otorgada está. de obligación en favor de su her-
no Don J. Garcia por los siete mil y quinientos r. d. v.
que por su cuenta á satisfecho al Vendedor Jose Pe-
ra por el precio de esta retroventa, segun queda
manifestado. Y queda prevenido por mi el Sr. D.
de la obligación de hacer de presentar copia de
esta Pista, en la Contaduría de Oficio deca & derri-
ta Pista para su registro, dentro el termino pre-
venido por C. en su R. Pragmatica expedida
para este efecto. Y ambas partes á la observan-
cia de esta Pista, obligaron sus bienes y rentas
haviendo y por hacer, y dieron poder á los jueces
y justicias de C. en qualquier parte que sean y
especialmente á las que de sus causas pue-
dan y dexan conocer segun dño. para que les apre-
mien á su cumplimiento como si fuera sentencia

Dia 12

Miguel

Don J. Garcia

Otorgó casa de

Dia 27 Ab. 1826



Definitiva por juez competente pronunciada, pro-
 vada en juzgado y por ambos consentida. Y lo firmo
 manon (a quienes doy fe conozco) siendo testigo de
 Fran.º mora y Juan Bant.º Torres escribientes
 ambos de esta vecindad.

Miguel Botella y paricas ff

Dió 12 de set. Obligacion
 Miguel Botella
 Joaquin Garcia

Antes
 Pedro Ferris de la Cruz

En la villa de Atoyá los diez y nue-

Omní causa de pago
 día 27 de set. 1826.

ve días del mes de octubre, año mil ochocientos veinte y
 quatro. Antemi el Srno. comparecio Miguel Botella de
 fabricante de papel vecino de la misma, y a presencia de
 los testigos imparciales, de su grado y ciencia en
 la mejor via y forma que mas bien haya lugar en dió.
 Dijo: que reconoce y debe a su hermano Joaquin Garcia
 maestro de la tinte de esta vecindad la cantidad de siete
 mil y quinientos reales vellón que el mismo entregó
 por su cuenta a este Pedro Ferris de la Cruz vecino de
 esta misma villa, con el objeto de que este otorgase
 al compareciente de otra parte de casa d. g.
 con dió, ante Jose Contreras de Atoyá en el día cinco de
 marzo del año mil ochocientos veinte, se leendio a costa
 de Garcia, y en efecto así se ha verificado en este mismo
 día por ante mi; y aunque la entrega ha sido vista
 y efectiva, por no parecer de presente renunciar tal
 deuda de la entrega y demas del caso; Cuyo cantidad

[Handwritten signature]

de siete mil y quinientos rs. V.º promete el compra-
rente pagarlas por sí o sus herederos y sucesores,
al referido en Hernando Joaquín García o a quien le
represente en el término de ochos años contados desde
esta fecha en una sola paga, en monedas de oro o plata
de buena calidad vinal y corriente, con exclusión de
todo papel amonedado; poniéndolas de su cuenta y riesgo
en casa y poder de dho. Joaquín García libremente
y sin pleito alguno con las costas o que dicare lugar
para la cobranza; y no cumpliendo lo quiere que sin
necesidad de citación ni otra diligencia judicial que
expresamente renuncia, se le apremie por todo
siglo legal y vía ejecutiva no solo a la solución de
la deuda y costas, si también a la satisfacción de los daños
y perjuicios que por su morosidad se le originen,
cuya liquidación defiere con solo el juramento de que
fuere parte legítima, relevándole de otra manera. Y el
referido Joaquín García acepta esta suma para usar de
ella según y como le convenga. Y a su observancia obligan
ambos, todos sus bienes y rentas presentes y por ha-
ver, y diéron poder a los jueces y Justicias de es. m. de qual-
quiera parte que escar, y especialmente a los q. de es. m. de qual-
quiera y de veras conocer según dho. p.º q. se le apremie
a su cumplimiento por todo siglo legal y vía ejecutiva como
si fuese sentencia definitiva por juez competente por unum-
ciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron / a
quienes doy fe conozco / siendo testigos Fran. Moya y
Juan B.º de la Cruz Encarnación, ambos de esta vecindad.

Miguel Botella y socios

Joaquín García

Día 24 de octubre... Dote...

Cristóbal Vila plana y consorte. a

Micaela Vila plana su hija.

Ante mí
Pedro Carrío
En la Villa de Alcoy a los veinte

L.º de 2.º
18 nov. 18...



El día 2.º y quatro días del mes de octubre año mil ochocientos veinte y tres 18 nov. 1824 y quatro: Antemi el Niño y testigos comparecieron

Cristóbal Vila plana labrador y de consorte Rita Perez viudas de esta villa y dijeron: que su hijo Rita Vila plana y Perez Doncella, tiene contratado un matrimonio que según las disposiciones de nuestra Santa Madre la Iglesia, está pronto a efectuarse, con doctores Sempere suceso labrador, hijo de Vicente y de Juana María de las Torres también labradores de esta vecindad; y para q. con más comodidad pueda sostener y llevar las cargas del nuevo estado, del sueldo y cierta ciencia en la mejor vía y forma que más haya lugar en dño. Otorgan: que la constituyen por dote y caudal propio de bienes comunes de los comparecientes, y a cuenta de ambas legítimas la cantidad de mil setecientos cuarenta y tres reales v. en el valor de las muebles, ropas, y alajas siguientes.

- Un forron de hilo, sesenta r. v. 60 = "
 - Un colchon poblado de drap, tela azul y blanca, ciento treinta y cinco r. 135 = "
 - Un cubre. Cama de hilo y lana verde con franja encarnada, ciento treinta y cinco. 135 = "
 - Quatro sarranas tela de casa, doscientos cuarenta r. 240 = "
 - Quatro Camisas tela de casa ciento cincuenta r. 150 = "
 - Una Camisa de hilo y algodón usada, trini. 32 = "
 - Tod y dos r. 32 = "
- Suma y sigue 752 = "

el Compa.
y sucesor.
quien le
tados de de
no o pla.
clusion de
entay riu.
namente
ice lugar
e que sin
dicial q.
por todo
clusion de
delos da
e originen,
ento de quin
ueral. Tel
ra van de
vancia obli.
y por ha.
cos. de qual.
us causas
yoremicu
ativa como
nte paronun.
aron/ia
co
mona y,
indad.

Suma Anterior..... 452 = ""

Dos Inaguas tela de casa, quaranta
y cinco r.^{os}..... 45 = ""

Quatro Serrilletas tela lavada de con y
con, veinte r.^{os}..... 20 = ""

Una tohalla de hilo, diez y ocho r.^{os}..... 18 = ""

Unos manteles de in al horno, veinte r.^{os}..... 20 = ""

Quatro Almohadas treinta y cinco r.^{os}..... 35 = ""

Dos pañuelos, uno blanco y el otro de
color, cinquenta y dos r.^{os}..... 52 = ""

Un Corced de seda, color Camerici, qua-
renta r.^{os}..... 40 = ""

Un Sagatejo de Perca de color, treinta
y seis r.^{os}..... 36 = ""

Un Jubon de raso negro, ciento cinquenta
r.^{os}..... 150 = ""

Otro Jubon, treinta y seis r.^{os}..... 36 = ""

Una mantilla y un Densure de Franc.
la ciera r.^{os}..... 100 = ""

Dos Cabeceiras veinte y quatro r.^{os}..... 24 = ""

Un Guarda-pies de hiladillo Verde cien-
to cinquenta r.^{os}..... 150 = ""

Otro id de Sayeta Verde, setenta r.^{os}..... 70 = ""

Otro id. id. Usado, treinta r.^{os}..... 30 = ""

Un delante-cama con balona, noventa
y quatro r.^{os}..... 94 = ""

Una raca con cerraja y llave, ochenta
y un r.^{os}..... 81 = ""

Luzas partidas Unidas forman la de..... 1743 = ""

mil setecientos quaranta y tres r.^{os} 000 Palos de los
muebles y ropas notadas arriba, de los quales ha-
llandose presente el contenido Lorenzo Sempere, se-
ra por entregado a toda su voluntad, mediante un





452 = ""
49 = ""
20 = ""
18 = ""
20 = ""
39 = ""
52 = ""
40 = ""
36 = ""
50 = ""
36 = ""
50 = ""
24 = ""
50 = ""
60 = ""
30 = ""
24 = ""
81 = ""
57 1/2 = ""
la son de los
quales ha
empere, se
diante a

recibílos en este acto a mi presencia y de los testigos
que se dieran, de que requirido doy fe, y como real
y verdaderamente ratificado de ellos, formalizado a
faron de su futura esposa *Vilaplana y Ponce*,
el mas eficaz resguardo que a su seguridad con-
ducen: Declarando a mayor abundancia que los
bienes referidos han sido valuados por personas
inteligentes eligidas de mutuo consentimiento, sin
que en su tasacion haya habido engaño, dolo, ni lesion
y caso que se hubiere habido, del que sea en parte o mu-
cha suma, hace en favor de su futura esposa, garantía
y donacion, pura y perfecta e inextinguible que el *Dño.*
Hernán Cortés con incriminacion y demas firme-
zas legales; ratificando a mayor abundamiento la tasa-
cion, y obligandose a no reclamarla; a cuyo fin renuncia
para que en ningun tiempo le supraguen todas las de-
gas que le favorezcan, y especialmente la diez y seis de
tercio once en cada quinta que dice. "que si el que dá
o recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su va-
luacion, puede pedir que se devuelva el engaño en qualquiera
cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo
precio como en las ventas." Con atencion a la virtud, ho-
nestidad y loables prendas que adornan a su citada es-
posa *Vilaplana* la ofrece por aumento de dote i en su anual
seguro le sea mas útil, trescientos rs. v. que confiesse
caban en la decima parte de los bienes libres que ahora
posee, y por si no tienen cabimiento se los consignar en los
mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya.

[Handwritten signature]

Cuya cantidad unida á la dotal asciende á dos mil quinientos y ochenta y cinco reales, los que se obligó á restituir en dinero efectivo á su referida venidera esposa ó á quien la represente, luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos prevenidos por el dho. que siendo ven apremiado á ellos por todo rigor, como también á la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen, cuya liquidacion deficiere en su juramento solo, y la reserva de otra puerca, para lo qual renuncia la ley penultima de dho. título y Partida y el termino de un año que le concede. Y para poder cumplir más puntual y exactamente lo referido se obligó, no sólo á no gravar, disipar, ni hipotecar á sus deudas, crimines, ni expese el importe de esta dote y arras, si también á tenerle pronto para su restitucion. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligó sus bienes y rentas habidos y por haver; y dá poder á los Jueces y Justicias de el. n. de qualquier parte que escorran, y especialmente á las q. de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para q. á ello se apremien por todo rigor legal y via executiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en jurado y consentimiento. Y no lo firmaron ni á todos los quales doy fe con los por que dijeron no sabed, y á sus anepos lo hizo por todo uno de los testigos que lo fueron, Lorenzo moltri, y Jose Gibert fabricantes de Paños vecinos de la misma.

Dia 25 de octubre... Restam.^{to}

De.

Juan Bant. Pezer.....

En el nombre de Dios todo.



L. C. con Sello
Ylmo en
el año 182

que me obste pedia a Dios con todas veras la remi-
sion que espero de mis pecados: otorgo mi testam.
en la forma siguiente.

Primaxm.^{te} Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la caio de la nada, y mando el cuerpo a la tier-
ra de que fue formado, el qual quiesco que, quando
la voluntad del Criador de cielo y tierra, fuere servido
llevarme de esta vida a la eterna, se amortaje con
abito del gran Padre San Agustin, que por especial
devocion, quiero se tome del convento de esta villa, y
colocado en ataúd de este, sea conducido en forma de
entierro gñal. con asistencia de todo el Reverendo Clero,
y las cofradias del Sño. Sacramento, de Nuestra Se-
ñora de la Asuncion y Rosario, a las Yglesias Parroquial
de la misma, donde signese hora se diga y celebre
en sufragio de mi alma, misa cantada de Requiem
de cuerpo presente, en la forma de costumbre, y si
no vixerare de difuntos, y concluido el sufragio se
entiere en el Cementerio general.

Dejo y lego por una vez tan solamente trescientos r.^{os}
al Santo Hospital de esta villa: ciento cinquenta r.^{os}
por una vez al convento de Religiosas del Santo Sepul-
cro tambien de esta villa, y veinte r.^{os} a cada una
de las mandas parreas.

Asigno de mis bienes para sufragio de mi alma y
de los misos fieles difuntos, la cantidad de mil doscien-
tos r.^{os} de los quales quiero se pague mi funeral,
limosna de abito, y demas legados pios, y si sobrare
alguna cantidad se distribuya en unidas repartas
pauco de limosna por cada una cinco r.^{os}

Elijo y nombro por mis Albaceas y joides ejecutores
de este mi testamento a mis sobrinos Jose Perez
de Joaquin, y Guillermo Gosalbes hijo de Antonio G.



salvo natus, á los dos juntos y á cada uno de por sí, dándole facultad tan amplia qual se requiere, f. que verificado mi fallecimiento, tomen de mis bienes los que bastaren, y los vendan y paguen mi funeral, limosna de abito y legados pios, cuyo encargo quiero se dure el año legal, y aun mas tiempo si lo necesitaren.

Puisero y es mi voluntad, que verificado mi fallecimiento se entreguen de mis bienes á los referidos mis abacax ciento quarenta libras, para el objeto que se especificadamente les tengo encargado.

Declaro: que contrahe una sola vez matrimonio in facie ecclesie, con Juan ^{cos} Molli mi actual consoite, del que no hemos tenido ni procreado hijo alguno, y no teniendo tampoco ya ningun ascendiente, me hallo en libertad de disponer de mis bienes sin restriccion alguna.

Y qualm. declaro: que las cantidades introducidas por mi consoite en el matrimonio, constan legitimam. en las Cédulas de Constitucion total y Divisiones de los bienes heredados, á cuya resultancia quiero se cite para la liquidacion de ambos Patrimonios.

Tambien declaro: que los bienes introducidos por mi en el matrimonio, constan por Cédulas. publicas, excepto la cantidad de quinientas libras que me donó mi hermana Rita Perez.

Declaro: que en las Divisiones de los bienes de mi difunto Padre, seme adjudicó la quarta parte de la casa

[Handwritten signature]

la semi.
mi Restam.
estros lerm
o á las tier.
quando
ere scrido
ratase con
or especial
ta villa, y
forma de
acendo lleso,
uertos se.
Parroquial
y celebre
de Requien
mbre, y si
fragio se
cientos años
centa. 22. 17.
tanto sepul.
cada una
si alma y
si dosien.
si funeral,
y el sobano
s seradas
a. 17.
pcentores
Jose Perez
Antonio S.

que a bitara mi difunto hermano Paqual Perez,
y que la cantidad en que fue estimada la recibi
de Antonio Belenguer, y por consiguiente se exclu
ya de mi caudal por ser propia del mismo, como
asi lo declaro, y quiero que esta declaracion sirva de
carta de pago y finiquito en forma.

Quiero y es mi voluntad: que todas mis deudas sean pun
tualmente pagadas, haciendolas constar en qualquie
ra de las formas acostumbradas por el dho.

Despues y lego a mis sobrinos Guillelmo, Juan, y Jose So
salbes y Perez, hijos de Antonio Gosalbes natural
y de Maria Antonia Perez, todos los bienes que pon
gan tocarme y pertenecerme por herencia de mi
difunto tio Joaq.^{to} Alborn, queriendo se distribuyan
en esta forma: Ante todo se sacara el tercio de lo q.
importen y se adjudicara a dho. mi sobrino Guillel
mo, y el resto se dividira en tres partes iguales para
cada uno de mis referidos tres sobrinos Guillelmo,
Juan, y Jose Gosalbes y Perez; sin restacion alguna,
mas que la obligacion que impongo a dho. mi sobrino
Guillelmo de haver de dar el destino al tercio en que
queda agraciado, que reservadamente le tengo ma
nifestado; y en estos terminos dispongan con la ben
dicion de Dios y mia, segun fuere su voluntad, quan
dando lo prevenido por la clausula de Exceptis Cleri
cis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis,
et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dic
ti clerici, iuxta scilicet, et tenorem formae novi super
hoc editi, bona ipsa aditum suam adquirent,
vel habere: y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y h. orden de marzo de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Y igualmente: despues y lego toda la cosa de mi uso a mi ac



tuas conorte Fran. ^{ca}molto.

Instituyo y nombro por mi heredera universal usufructuaria a mi actual conorte Fran. ^{ca}molto para que durante sus dias, goce, perciba y haga de la renta que produzcan todos los bienes, dros. y acciones accesorias en mi universal herencia lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna, ni obligacion de formalidad inventario; y para despues de sus dias instituyo por mis unicos y universales herederos en usufructo y propiedad a Maria Antonia ^{ca}Perez mi hermana, y si muriese se murere, a sus hijos y descendientes en una ^{ca}mitad de todo lo que importe mi herencia; y en la otra mitad a Maria Teresa Perez y Antonia ^{ca}hijas de Pasqual Perez mis hermanas; a Jose, y Rosa Perez y sus hijos de Joaquin; a Juan ^{ca}Monte, Rosa, Maria, Rosa y Teresa Perez y Salvo ^{ca}hijos de Miguel; y a Cristoval Gomez y Perez hijo de Maria Perez mi hermano por iguales partes in stirpe: Y quieros que si alguno de todos los dros. mis sobrinos ^{ca}mediese antes que yo, la parte de herencia que le cupiere a merced a los demas sus coherederos por iguales partes; y en estos terminos unos y otros hagan y dispongan de la parte que les tocare, a su libre voluntad quando lo establecido en la citada Clausula de Exceptis Clericis etc. ^{ca}Nisi ad proprios usus vita durante; y pena de comiso contenida en dha. ^{ca}orden.

Quieros y es mi voluntad: que para pago de la mitad de la herencia que dego a mi hermana Maria



Antonia, se le adjudiquen los bienes de mi herencia
que ellos o sus hijos eligieren.

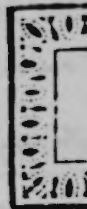
Y qualm.^{te} quieros: Que de la otra mitad de los bienes de
mi herencia que dezo a los hijos de mis difuntos
hermanos Pasqual, Joaquin, Miguel y Maria
Perez, se saquen ante todas cosas veinte di-
bras para mi sobrino Tomas Perez hijo de Miguel,
las que le lego por una sola vez en pago de los buenos
servicios que me ha hecho.

Tambien es mi voluntad y quieros: Que la renta del primer
año despues de la muerte de mi consorte, se ponga a
disposicion de mis albaceas, y su producto lo invien-
tan en celebracion de misas por mi alma y mis fie-
les difuntos; dejando a eleccion de mis herederos el
entrar a poseer el usufructo, o entregari a dichos alba-
ceas la cantidad que se regule por la renta de la
parte de herencia que quedara por recibir.

Nombro por Divisores de mi herencia a D. Vicente Juan
Perez y D. Placido Franco con todas las facultades
necesarias, y quieros que todoj esten y goasen por lo
que estoj haciendo, y al que lo reclamare quieros
que por el mismo acto se le prive de la herencia
que le dezo.

Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones
testamentarias que antes de ahora hubiese formaliza-
do por escrito, de palabra o en otra forma, y asi
que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extraju-
dicialmente, excepto este testamento que mando se
tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como
mi ultima voluntad o en la forma que mas ha-
yá lugar en derecho. Asi lo otorgo y firmo ante
mi el infrascripto Escribano (a quien doy fe como
es en esta Villa de Atlix a los veinte y cinco dias





Dia 25

Juan.

Libro Copias en
pliego papel sellado
y alance por d. de
H. de i. de d. de
nuestro heren. de
Atlix a dia 26 de
marzo año 18



del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y
 quatro, siendo testigos D. Placido Francés del comercio,
 Nadal Carbonell Papelero y Jose Simons Trinidad,
 vecinos y moradores de la misma.

Juan Bautista Perez

Dia 25 de octubre... Testam.

Autentico
 Pedro Francisco...

De
 Juan ^{ca} molto, con^{te} de Juan ^{ca} ~~Alta~~ En el nombre de Dios todo

Libre copia en dos
 pliegos papel sellad.
 y alorapond. sede.
 Mo. a instr. de Leo.
 molto heren. de la
 Ho. de dia 26 de
 marzo año 1833.

po. deosa, Amen. Yo Juan ^{ca} molto natural y vecino de
 esta villa de Alcoy, conorte de Juan Bautista Perez Sa.
 bricante de Paños que es de la misma, hallandome p.
 la divina misericordia sana y en mi juicio, creyendo
 y confesando como firmemente creo y confieso, el al.
 trisimo e inefable misterio de la Santissima Trinidad, Pa.
 dre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque
 realmente distintas, tienen una mismos atributos
 y son un solo Dios y cada uno con una misma esencia,
 y todo los demas misterios y sacramentos que cally
 confieso nuestra Santa madre la Iglesia Catolica
 Apostolica Romana, en cuya Verdadera fe y creencia
 he vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel
 Catolica Christiana: Tomando por mi intencion y pro.
 fesion a la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios
 y Señora nuestra, y por medianca de al Santo Angel Demi
 guarda, a los de mi nombre y devocion, y demas de la



corde celestial, para q. impetrar de nuestro Señor y
Redentor Jesu. Cristo q. por los infinitos meritos de
su preciosissima vida, passion y muerte me perdona
todas mis culpas y lleve mi alma á gozar de su bea-
tífica presencia; y temiendo la muerte que es tan
precisa y natural en toda criatura humana como in-
cienso su hora; para estar prevenido con disposicion
testamentaria quando llegue, resolver con maduro pensa-
do todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar
con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pue-
dan suscitarse despues de mi fallecim^{to}, y no tener á la hora
de este algun cuidado temporal que me obste pedir á
Dios con todas las veces la remision que espero de mis
pecados: otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primera^{te}. Encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor
que la crío de la nada, y mando el cuerpo á la tierra
de que fue formado.

Es mi voluntad: Que quando Dios nuestro Señor fuere ser-
vido llevar mi alma de esta vida á la eterna, mi cuerpo
cadavere sea vestido con abito de las Religiosas del Santo
Sepulcro desta Villa, y puesto en Ataud decente, y condu-
cido en forma de Entierro General, con asistencia de
todo el Reverendo clero y de las Cofradias del Santo Sa-
cramento, de nuestra Señora de la Anuncion, y del Pro-
rio y toque de Campanas á medio buelo, á la Iglesia
Parroquial, se cante misa de Requiem de cuerpo
presente con Diacano y Subdiacano y Ofrenda res-
trunbrada siendo por la mañana; ó si por la tarde.
y despues en la forma ordina-
ria y sin ningun acompañamiento enterrado en el
Cementerio Real.

Como y asigno de mis bienes para el sufragio de mi alma
funeral y entierro la cantidad de ochenta duros





de la que quiero sepague, la limosna de Abito, stand,
 cera y todos los demas gastos de mi enterramiento, y si algo
 sobrase se invierta en celebracion de misas rezadas
 en sufragio de mi alma, segun dispusiesen mi jthor.
 coas.

Dejo y lego por sola una vez, quince r. para la casa santa
 de Jerusalem; otros quince r. al tanto Hospital Real de
 Valencia; igual cantidad a la casa de S. N.º de Incurables
 del Sr. Vicente Ferrer de la misma; doce r. para las vi-
 das y huérfanos de la última guerra con las tropas
 de Napoleon; ciento cincuenta r. al tanto Hospital de
 nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa; otros
 ciento y cincuenta r. a cada uno de los conventos de re-
 ligiosos de San Agustín y San Fran.º de esta Villa; y otros
 ciento cincuenta r. al Sr. D. Gregorio nostro Pbro. mi
 sobrino, para que encomiende mi alma a Dios
 nuestros Señores.

Elijo y nombro por mis albaceas y jios executores
 de este mi testamento a mi marido Juan Transistate.
 rez, y a mis hermanos Lorenzo y Fran.º nostro, a los
 tres juntos y a cada uno de por si, y si los tres huvieren
 fallecido primero que yo, elijo a mis sobrinos el Sr.
 D. Gregorio nostro y Gaspar Pbro. y a Vicente nostro
 y Gaspar, concediéndoles a uno y a otros en sus respec-
 tivos casos el Poder y facultad en D.º. necesaria, p.º
 que de los mejores y mas bien pagados de mis bienes
 tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen
 todo lo pido de este mi testamento sobre que se



encargo de conciencia, queriendo que quanto dis-
pusieren valga como si yo misma lo hubiese practi-
cado.

Tambien dego y lego a mi dho. marido Juan Baut. Perez,
y hermanos Lorenzo y Fran. molto; y por muerte de
dos entos a mis referidos cobrinos el D. D. Gregorio
molto y Vicente molto, setenta y siete libras y tres
sueldos para que los inventan en los objetos que ven-
bal y receradamente les tengo manifestado.

Y qualun. dego y lego a Agustina Anzil doncella, mi ama
de servicio, una cama, compuesta de tablado, dos colcho-
nes, quatro sábanas, una manta y dos cabeceñas, y
unax veinte libras moneda corriente por sola una vez,
que se le entregara sino quisiere permanecer en com-
pañia de mi marido, pues en caso de continuad en ella
no tendria efecto este legado.

Declaro: Que soy casada en facia eclesia, con Juan Baut.
Perez vecino de esta villa, de cuyo unico matrimonio
no hemos tenido sucesion, y no teniendo tampoco as-
cendiente alguno, soy libre en disponer de mis bie-
nes.

Tambien declaro: Que mi caudal aportado al matrimo-
nio consta por libras. Publicas sin que presente
la menor dificultad, por hallarse bien enterado
de los libras. que las autorizaron, mi marido y mis
hermanos; pero dego manifestar para no faltar
en esta parte en juicio de los havientes causa
del estado mi marido; que este ha aportado al ma-
trimonio quinientas libras, sin que conste por
libras. publicas por haverse las donado su herma-
na Rita Perez ya difunta; lo que devesa tenerse
presente para quando se tratare de la liquida-
cion de ambos Patrimonios.



Es mi determinada voluntad: que asi los creditos á mi fa-
 vor, como otros que resulten por mi muerte, constan-
 do en debida forma, se paguen y cobren por mis here-
 deros con la mayor diligencia.

Quando y lego toda la ropa de mi particular uso á mis dos
 hermanas Teresa y Joaquina molto ó á la que de las
 dos me sobreviva.

Tambien dego y lego á cada uno de mis sobrinos y
 sobrinas, hijos de mi difunto hermano Gregorio mol-
 to, q. me sobreviviessen, trescientos veinte d. por
 solo una vez; cuyo legado les sea satisfecho por mis
 herederos en el termino de dos años contados desde
 el dia en q. principiaren á disfrutar los bienes de mi
 universal herencia.

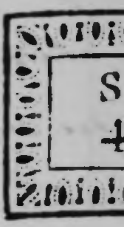
Y igualmente dego y lego el usufructo de todos mis bienes,
 caudal y efectos, á mi marido Juan Bautista Peceñ
 para que los usufructue todo mientras viva, sin
 que venga obligado á hacer inventario, en lo q.
 solamente tendra lugar la voluntad del citado mi
 marido.

Institulo y nombro por mis únicos y universales he-
 rederos propietarios de todos mis bienes, caudal,
 y efectos á mis hermanos Lorenzo y Fran. molto,
 y á mis hermanas Teresa molto consorte de don Juan
 Payá, y Joaquina molto viuda de Pedro Yules, para q.
 verificado mi fallecimiento hayan y hereden todos
 los bienes de mi universal herencia por iguales
 partes entre los quatro; y asi que suceda la muerte

[Handwritten signature]

del citado mi marido, á quien le llevo legado el usufructo de los mismos, hayan y heredem tambien el usufructo de mis referidos bienes, que consoldaran con la propiedad, pudiendo disponer de ellos libremente sin dependencia alguna, bajo la clausula Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi, bonas ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. orden de unere de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unere. Pero si los dho. mi & hermanos Lorenzo y Fran. ^{co} no hubiesen muerto antes que yo la otorgante, en este caso instituyo y nombro por mis herederos á sus respective habientes causas en representacion de sus Padres mis hermanos; es decir q. se hagan quatro partes de mi universal herencia, una para mi hermano Lorenzo ó sus causas habientes, otra para mi hermano Fran. ^{co} ó los suyos, otra para mi hermana Teresa, y otra para mi hermano Jofe; y es mi voluntad que si alguna de estas do falleciere antes que yo, acrezca su parte á los q. de los quatro me sobreviva ó á los habientes causa de mis tres referidos hermanos por iguales partes, para que con la bendicion de Dios y gloria di. pongan los que les tocare á su libre voluntad, guardando lo establecida en la citada clausula de Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios usus vitas durante, y pena de comiso contenida en dho. lib. orden.

Quiero y es mi voluntad: que la renta del primer año despues de la muerte del citado mi marido, se ponga á disposicion de los referidos mis Abuecos, y



Dia

Josefa
L.C. S. G. y H.
15 de Julio 1760



y su producto lo invientan en celebracion de misas por mi alma y las de mis fieles difuntos; dejando a eleccion de mis herederos el entrar a poseer el usufructo, si entregan a D. Thos. Albacarr la cantidad que se requiera por la renta de la parte de herencia que quedara percibida

Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias q. antes de ahora he formalizado, por escrito, de palabra o en otra forma para q. ninguna valga, ni haga fe judicial ni extra judicial. Excepto este testamento que mandado se cumplida en todas sus partes como mi ultima voluntad o en la forma que mas haga lugar en dho. Asi lo otorgo y no lo firmo (a la qual doy fe con orcos) por que dijo novabes, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue con Placido Frances del Comercio, Nadal Carbonell Papelero, y Jose Chimenos fundidos todos vecinos y moradores de esta villa de Aleog a veinte y cinco dias del mes de octubre año mil ochocientos veinte y quatro, de que doy fe.

Placido Frances

Antes

Pedro Carris

Dia 25 de octubre... Testam.^{to}
De

Josefa Molto P. de Pedro Taler

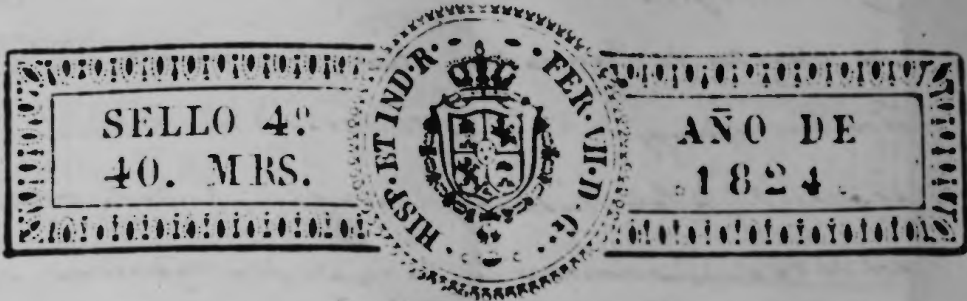
En el nombre de Dios todo Poder

L. C. S. G. y h. dia 20 de Mayo, Añer. Yo Josefa Molto natural y vecina de esta villa de Aleog, viuda de Pedro Taler fabricante de Paño

15 de Julio 1827

y veino q. fue de la misma, hallandome por la divi-
na misericordia sano y en mi cabal juicio, creyendo y
confesando, como firmemente creo y confieso, el altisimo
e inefable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y
Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente
distintas, tienen unq. mismos atributos y son un solo
Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas
misterios y Sacramentos que creo y confieso en esta san-
ta madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en la
ya declarada fe y creencia he vivido, vivo y protesto
vivir y morir como fiel Catolica Christiana: tomando
por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen
e Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por me-
diadora al Santo Angel de mi guarda, a los se mi nom-
bre y devocion, y demas de la corte celestial, para q.
impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesu Christo q.
por los infinitos meritos de su preciosissima vida, pa-
sion y muerte me perdane todas mis culpas y lleve
mi alma a gozar de su beatifica presencia; y temiendo
la muerte que de tan preciosa y natural en toda criatura hu-
mana como incierta su hora, para estar prevenida con dis-
posicion testamentaria quando llegue, resuelva con un dero a-
cuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, cri-
tar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto
puedan suscitarse de qual de mi fastidiosento, y no te-
ner a la honra de este algun cuydado temporal que me
obste pedir a Dios con toda verax la remission que es
pero de mis pecados: Otorgo mi Testamento en la forma
siguiente.

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q.
la creo de la nada, y mando el cuerpo a la tierra de que
fue formado, el qual quiero, que quando Dios nuestra



Señor fuere Sr. D. Mercurio mi alma a la eterna vida,
 sea vestido con habito de las monjas del Santo Sepulcro
 de esta propia villa, y puesto en Atand desente, con toque
 gñal de Campana de medio buelo, se forme luttico general
 de todo el Reverendo Clero, y asistencia de las Copiañias de luttico
 Sissimo Sacramento, de Nuevas Cintas de la Anonacion y del
 Rosario, y conuido a la Iglesia Paroquial, se cante en ella
 misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub. dia-
 cono y Oficienda acostumbrada, siendo por la mañana; y
 si por la tarde Vispaa de difuntos, y despues sin ningun
 acompañamiento sea lutticado en el Veni en tono gñal.
 Como y asigno de mis bienes para sufragio y bien de mi
 alma, la cantidad de sesenta libras, de las que quiero se
 pague la limosna del Atite, Atand, cona, y demás gastos
 de mi funeral, y el sobrante se invierta en celebracion
 de misas acordadas en sufragio de mi alma, segun dispu-
 sieren mis infanzacas Albacads.

Dejo y lego, a mas de las sesenta libras que dejo asignadas
 para mi funeral y sufragio, trescientos d. ^o al Convento de
 S.º Agustin de esta villa, otros trescientos d. ^o al Convento de
 S.º Juan de la misma, ciento cinquenta d. ^o al Convento de
 monjas del Santo Sepulcro tambien de esta villa, otros
 ciento cinquenta d. ^o a mis sobriñas hijas de mi herma-
 no Juan, soltas que existieren monjas en el Real mo-
 nasterio de Santa Clara de la Ciudad de S.º Felipe para
 que todos encomienden mi alma a Dios nuestro Señor:
 Tambien dejo y lego trescientos d. ^o al Santo Hospital de
 Nuestra Señora de los Dolampnados de esta villa; diez d. ^o

doj al Hosp. Real de Valencia; otros diez sueldos á la Ca-
sa Santa de Jerusalem; otros diez sueldos á la de Ni-
ños huérfanos de S. Vicente Ferrer en Valencia; y doce
reales 8.^{vos} á las viudas y huérfanas de la última guer-
ra de Francia contra las tropas de Napoleon; entendién-
dose todos los referidos legados para sola una vez tan-
solamente: Y también dejo y lego por sola una vez á mis
hermanos donceuro y Juan.^{co} noventa y siete
libras y catorce sueldos para que las den el destino q.
verbal y reservadamente les tengo encargada.

Elijo y nombro por mis Albaceas ejecutores de este mi testa-
mento en quanto á lo pío, á mis dhos. hermanos donceuro y
Juan.^{co} noventa y siete libras y catorce sueldos y cada uno de por sí, y caso
de que los dos murierán primero que yo, á mis sobrinos
el d.^o D. Gregorio noventa y siete libras y catorce sueldos y á
D. Vicente Juan Ferrer, para lo qual les dejare también
enterados de la inversión que debieran dar á las cin-
quenta y siete libras catorce sueldos, antecedentem.^{te}
legadas á mis hermanos donceuro y Juan.^{co} noventa y siete
concedo para en uno y otro caso á todos los referidos, el comen-
por diente poder seguir dho. para que de los mejores y más
bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes
y cumplan y paguen todo lo pío de este mi testamento, ob-
sere que les encargo sus conciencias, queriendo que
quanto practicasen talga como si yo misma lo hicie-
re executado.

En mi determinada voluntad: que las deudas que resultaren,
al tiempo de mi fallecimiento en devida forma, sean pa-
gadas por mis herederos en su escrito con la mayor
religiosidad, y que con la misma se cobren los créditos
favorables.

Dejo y lego por sola una vez tan solamente, noventa y siete libras y catorce sueldos
á cada uno de mis sobrinos y sobrinas hijos de mi



disfrento hermano Gregorio nostro que me sobrevivió, cuyo legado les sea satisfecho por mis herederos q. nombrare, dentro de dos años que estos disfrutaren mi universal herencia

Por quanto no tengo herederos forzosos o accendientes ni descendientes, y que por lo mismo soy libre en disponer de mis bienes; instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis hermanos docturo y Juan. nostro, y a mis hermanas Teresa nostro conorte de docturo Pajo, y Juan. nostra mujer de Bautista Perez que me sobrevivió; pero si los dho. docturo y Juan. nostro fallecieron por antes que yo, instituyo para en tal caso por mis herederos a mis hijos e hijas en representación de sus respectivos Padres con calidad de que uno y otros hayan y heredado verificado de mi fallecimiento los bienes caudal y efectos de mi universal herencia, y se los dividan y goantán por iguales partes entre los quatro o los que me sobrevivió, contandose por una parte los hijos y herederos de cada uno de mis dos nombrados hermanos si estos hubieren ya fallecido, y dispongan uno y otros en qualquiera de dho. casos del estado mi Patri- monio a su libre voluntad, sin mas obligacion que la de satisfacer el tercio de trescientos r. v. por a cada uno de mis sobrinos y sobrinas e hijos e hijas de mi difun- to hermano Gregorio nostro que me sobrevivió, y bajo la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, mi- litibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentias

[Handwritten signature]

non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta deasem, et tenorem
fori novi Super hsc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quireant, vel habeant: y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R.orden de mes de
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno.

Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones
testamentarias q. antes de ahora he formalizado
por escrito, de palabra o en otra forma, para que nin-
guna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente
excepto este testamento que mando se cumpla en todas
sus partes como mi ultima voluntad o en la forma q.
mas haya lugar en dho. Asi lo otorgi y no firmo a
la qual doy fe condecor por que digo no saber escribir
lo hizo por ella y en sus ruegos uno de los testigos q.
lo fueron Placido Frances del Comercio, Natal Carbonell
Papelero y Jose Aimenso fundidos todos vecinos de es-
ta villa de Alcoy, en ella a los veinte y cinco dias del
mes de octubre del año mil ochocientos veinte y quatro

Placido Frances

Dia 26 de octubre... Compañia

D. Jose Gabriel de Abad... con

D. Jose, D. Ant. y D. Raf. sus hijos

Afirmo
Pedro Casariego

en la villa de Alcoy a los veinte

L. C. f. f. en (veinte dias del mes de octubre), año mil ochocientos vein-
te y quatro: Ante mi el Suo. y testigos comparecieron

D. Jose Gabriel de Abad por si, y como padre y legitimo
Adm. de la persona y bienes de D. Antonio y D. Rafael
sus hijos, y D. Jose Gabriel de Abad y Vilaplana tambien
hijo del primero, fabricantes de Paños y vecinos
ambos de esta villa y dijeron: Que deseando comen-
ciar en el trafico y fabricacion de Paños, y constan-
doles que el referido su padre es practico en el exer-



...icio de dha. fabricacion, así como los citados hijos
 ...oson en el ramo de Comercio, y que de formar una
 ...pania de les podria ser de mucha utilidad, delibe-
 ...aron de comun acuerdo formarla, y en efecto la
 ...formaron, y para que tenga efecto en la mejor for-
 ...ma que haya lugar en dho. otorgar: Que se conve-
 ...nen y conforman con las condiciones siguientes =

1ª... Esta Compañia Subsistira por quatro años contados
 desde primero de mayo de mil ochocientos veinte y
 dos, y fenezcan en treinta de Abril de mil ochocientos
 veinte y seis, y durante ellos no podran separarse
 los otorgantes con ningun pretexto, ni motivo, ni ceder
 á otro extraño el dho. que tiene en la Sociedad.

2ª... Esta Compañia se titulara Jose Gosalbez de Abad, y en
 todos los Valores, Letras, Cartas y Contratos que fue-
 ran concernientes á ella, han de firmarse los otorgan-
 tes = Jose Gosalbez de Abad.

3ª... Los Socios han de traficar precisamente en la fabri-
 cacion de Paños, y qualquiera otra generacion de lina-
 to Comercio.

4ª... Los fondos de esta Compañia consisten en quinientos
 setenta mil reales vellon, los quales pertenecen; qui-
 nientos cinquenta mil á D. Jose Gosalbez de Abad, y los
 restantes veinte mil á su hijo D. Jose, los quales son los
 mismos que le dio en dote en contemplacion al ma-
 trimonio que contrajo.

5ª... El Capital de que habla el Capitulo anterior se ha intro-
 ducido en la Compañia en el Valor de una mayuscula



y medias de carden e hilas lanas, colocadas en los cuoli-
nos de la Alacada, con la correspondiente parte de dia-
blo, la maquina de cejillas, tres bancos de fundia y
el diablo de casa, estimadas las primicias en setenta
y cinco mil doscientos sesenta y tres r.^{os} por un
que su valor intrinseco no es el que se figura, lo han
importado los gastos que las circunstancias de los tiem-
pos han hecho precisos para ponerlas a salvo
de las vicisitudes a que han estado expuestas; y las
ultimas en quince mil r.^{os} cuyas partidas unidas
forman la de noventa mil doscientos sesenta y tres
reales, y los demas fondos se han introducido en
paños, lana y ducados y otras ahinas y efectos per-
tencientes a la fabricacion de paños.

6.^o Este capital se dividia en cinquenta y siete acciones
de a diez mil r. cada una, de las quales correspon-
den, quarenta y siete a D. Jose Gosalbes de Abad,
seis a su hijo D. Jose, tres a D. Raphael, y dos a D. An-
tonio.

7.^o La direccion de esta Compania estara a cargo de D. Jose
Gosalbes de Abad, y ningun Socio podra practicar
gestion alguna de ninguna clase que no sea inter-
venida y aprobada por el mismo director.

8.^o Mediante a que D. Jose Gosalbes Vilaplana no vive
en la casa Paterna, se le asignan trescientos veinte
r.^{os} mensuales para sus alimentos y vestidos, los
quales se pagaran del fondo de la Compania.

9.^o Los otros dos socios D. Raphael y D. Antonio no sacaran
cantidad alguna, pero tampoco se les descontara
ni hara cargo de ningun gasto personal por razon
de estado que en ellos ocurra, los quales deben pa-
garse del fondo de la Compania.

10.^o D. Jose Gosalbes de Abad no tendra D^o. a cantidad algu-



na por razon de Salario ni industria; pero tampoco se le descontara ni hara cargo de las cantidades que estrayga para el gasto de su casa y familia y demas obligaciones que sobre si tiene; en cuya recompensa se de a favor de la Compañia las rentas de las fincas propias de su dominio, que son dos casas en la calle de Santa Rita enjuncadas en la fabricacion de la Comp.; una y tercia de otras en la misma calle; tres y un cuarto en la del horno del Vidrio; dos maquinas de lana civil, dos Perchadoras, y quatro Pical de Batan situadas en las Casas y lencero en este Poblado y las maquinas de Batan en la Cantina de la Arcades, lo qual produce un canno de cien mil r. v. anuales.

11.ª Los defectos introducidos en la Compañia de justipreciar al fin de ella, y a aquel a quien se adpudiquen tendra dho. apercibido de las consecuencias, el menor valor que entonces tengiere, y tambien dexara abonar el exceso si fuere estimado en un año.

12.ª De las cantidades que D. Jose Gosalbes de Abad haya extrahido y estrayga en lo sucesivo, se le formara cargo en el libro como deuda a favor de la sociedad, y de ellas abonara el redito del medio por ciento al mes contado desde el dia que verificare la extraccion.

13.ª Y ultimamente declaran: que de los fondos de la Compañia se ha constauido un Batan que ha costado quinze mil r. v. y que la propiedad de el queda de D. Jose Gosalbes de Abad, abonando dho. importe a la Compañia, e interin no lo verificare el redito del medio



por ciento al mes estipulado en el Capitulo ant^{or}
 Y con estas condiciones celebran ambos otorgantes esta
 compañía, y se obligan á observar exacta y respec-
 tivamente quanto se contiene en esta Cédula, y sus
 Capítulos, porome tiendo no separarse de ella ni re-
 clamarla en todo ni en parte durante los quatro años
 estipulados, á lo que quiciera sea apremiado por to-
 do rigor de dño. Y á su observancia y cumplimiento
 obligaron sus bienes y rentas hereditas y por heren,
 y D. Jose Gosalbes de Abad, los de los hijos de sus hijos
 D. Braquel y D. Antonio; y dieron poder á los Jueces
 y Justicias de S. M. q. de sus causas puedan y deran
 conocer segun dño. para q. se apremien á su cum-
 plimiento por todo rigor legal y via executiva co-
 mo si fuesen sentencias definitivas por fuer competente
 pronunciadas pasada en juzgado y por los mismos
 consentidos. Y lo firmaron los quienes hoy se conocen
 siendo testigos D. Nicolas Monttlos Adm^{or} de la Real
 y de la Real Baylia de esta Villa, y Antonio Botella
 un cetro Aguiñencos, ambos de la misma vecindad
 y moradores.

Josef Gosalbes
 de Abad

Jose Gosalbes y Vilaplana
 Arce

Dia 29 de octubre. Señal Protestada
 D. Fran. Tom. Gosalbes... contra
 D. Vicente Gosalbes...

Pedro Carrion
 En la Villa de Alcoy á veinte

L. E. L. H. en d. d. y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y quatro:
 D. Fran. Tomas Gosalbes vecino y del comercio de la mis-
 ma, me exhibio dos letras, á saber primera y segun-
 da de cambio en valor de mil quinientos cesenta y tres
 para fuertes, libradas en Gibraltar á treinta y uno de
 Julio de este año por D. Manuel Carralero, contra D. Pi-

[Decorative flourish]

J. de la...

Accepta...

D. de la...

Endoso...

Prosig...

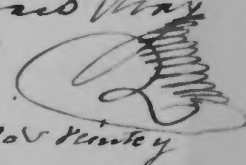


cente Jorao de Altea, pagadero en esta Villa, quien con
esta circunstancia aceptó la primera, y la segunda fue
endosada á favor de Dns. D. Juan^{to} Tomas Gosalbes, segun
consta por el contenido de ambas, que una y otra son
1.^a Letra.} del tenor siguiente = N. mil quinientos noventa y
uno = Gibraltar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos
veinte y quatro = Son P. P. mil quinientos sesenta y tres
efectivo = A noventa dias fha. fijos de Navarra tend man-
dar pagar por esta mi primera de cambio, á la orden de
mi mismo, la cantidad de mil quinientos sesenta y tres
peros fuerate valor de mi mismo, y tend sentada en
cuenta segun aviso = Manuel Carrallero = A. D. Vicente
Aceptacion } Jorao de Altea, pagadero en Alcoy = Corriente: P. N. S. P.
2.^a Letra.} Vicente Jorao = N. mil quinientos noventa y uno =
Gibraltar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos vein-
te y quatro = Son P. P. mil quinientos sesenta y tres efec-
tivo = A noventa dias fha. fijos de Navarra tend man-
dar pagar por esta mi segunda de cambio, no habiénd-
lo hecho por la primera, á la orden de mi mismo
la cantidad de mil quinientos sesenta y tres peros fue-
rate valor de mi mismo, y tend sentada en cuenta segun
aviso = Manuel Carrallero = A. D. Vicente Jorao Altea
Endoso. } pagadero en Alcoy: da primera aceptada en poder de
D. Juan^{to} T. Gosalbes = Pague a la orden de D. Juan^{to} T.
Gosalbes valor en cuenta = Gibraltar treinta de Septiem-
bre de mil ochocientos veinte y quatro = Man. Carrallero =
Proique. } Concuerdan ambas letras, aceptacion de la primera,
y endoso de la segunda, con sus originales, que au-

baicadas de mi mano de bolvi a dho. D. Fran.^{co} Tom.^o
 Gosalbes de que doy fe y a que me remito. Y median-
 te a cumplirse hoy el termino prefijido en las mi-
 nias para su pago y no haverse presentado en esta
 Villa a Penafiel el contenido D. Vicente Toras como
 devia; en su consecuencia el apreciado D. Fran.^{co} Tom.^o
 Gosalbes protesta que todos los cambios, recambios, en-
 comiendas, costas, gastos y daños que por falta de
 su pagamento se le ocasionen, con los intereses con-
 respondientes, sean de cuenta y riesgo del acceptan-
 te, dador y endosante, y de cada uno insolidum, con-
 tra los quales protesta repetid. ante quien, como, en don-
 de y quando se convenga, a cuyo fin deja en su poder
 y riesgo las acciones q^{ue} le competen. Asi lo otorgo y
 firma y lo pide por testimonio para su resguardo
 de que doy fe.


 Antem

Dia 23 de oct. ... Letra protestada
 D. Vicente Juan Perez ... contra
 D. Vicente Toras ...

Pedro Ferris


En la Villa de Alcañiz a los veinte y

L. F. S. A. dia de
 su otorgamiento

nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos vein-
 te y quatro. Antem el Sr. D. Vicente maestro de Gualbes
 vecino y del comercio de la misma, a quien doy fe como,
 en calidad de encargado de los negocios de su hermano le-
 gitimo D. Vicente Juan Perez durante su ausencia, requi-
 rio a D. Fran.^{co} Tom.^o Gosalbes del mismo ejercicio y
 vecindad le pagare la cantidad de tres mil quinientos
 noventa y tres pesos fuertes un real y seis quartos
 de plata importe de las deudas que D. Juan.^o Carralero
 comerciante de la Plaza de Sibaratan libro contra D. Vi-
 cente Toras vecino de Alcañiz, pagadero en esta Villa,





quien con esta circunstancia aceptó la primera de
 diez. Letras; y la segunda fue endosada á favor de Dto.
 D. Vicente Juan Ponce segun consta por el contenido
 de ambos, que con su aceptación y endoso son del te.
 1.ª letra. } no siguiente = N.º mil quinientos noventa y tres =
 Gibraltar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos
 veinte y quatro = Son P.º.º. tres mil quinientos noventa
 y tres, un real y seis cuartos de plata. = A noventa dias
 fha. fija de Sevilla Lind mandas pagar por esta mi
 primera de cambio á la orden de mi mismo la canti-
 dad de tres mil quinientos noventa y tres pesos fuertes
 un real y seis cuartos de plata, Valor de mi mismo y
 Lind sentada en cuenta segun aviso = Manuel Cava-
 llero = A. D. Vicente Ponce, Alcaid; pagadero en Alcaid =
 Aceptac. } Corriente: P.º.º. D. Vicente Ponce = N.º mil quin-
 2.ª letra. } ientos noventa y tres = Gibraltar á treinta y uno de
 Julio de mil ochocientos veinte y quatro = Son P.º.º. tres
 mil quinientos noventa y tres, un real y seis cuar-
 tos de plata = A noventa dias fha. fija de Sevilla Lind
 mandas pagar por esta mi segunda de cambio, no ha-
 biendolo hecho por la primera, á la orden de mi mismo
 la cantidad de tres mil quinientos noventa y tres pesos
 fuertes, un real y seis cuartos de plata Valor de mi mismo
 y Lind sentada en cuenta segun aviso = Manuel Ca-
 vallerro = A. D. Vicente Ponce, Alcaid; pagadero en Alcaid;
 da primera aceptada en poder de D. Juan.º Ponce Sr.
 Endoso. } asbe = Pague a la orden de los Señores Middleton
 y Asleton, Valor en cuenta. Gibraltar de once dias

Manuel Cavalero

y seis de mil ochocientos veinte y quatro = man.

Endoso. } Carraseno = Pague a la orden del señor D. Diego

otas. } Wiseman valor en = Middleton & Aleton = Pague

a la orden del Sr. D. Vicente Juan Perez Valor en luan.

ta. en el día veinte y ocho de septiembre mis ochos

Prosigue. } cientos veinte y quatro = D. Wiseman = Conceda

bien y fielmente ambas letras, aceptación y endoso

de la segunda con sus originales que debo rubricar.

de mi mano a dho D. Vicente molto, de que soy fe

y a que me refiero. Y en consecuencia este en du

citada representación requirio a mi presencia a d. Juan

tomar Gosalbes para que pagase el valor de dha letra

mediante a cumplirse hoy el termino que trae propi

nido y esta aceptada en su poder la primera, por que

de no hacerlo la protestaria en la forma ordinaria,

y entiendo dho. Gosalbes contesto no poder pagar la por

no tener fondos en su poder del contenido D. Vicente Juan.

En vista de lo qual dho D. Vicente molto en la represen

tación q. interviene Dijo: que protestava y protesto q.

todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos

y daños que por falta de su pago se ocasionen a

dho. D. Vicente Juan Perez, con los intereses correspond

ientes sean de cuenta y riesgo del aceptante, dador y

endosantes y de cada uno insolidum, contra los quales

protesta repetid ante quien, como, endonde y quando le

convenga, a cuyo fin deso en su fuerza y vigor quantos

acciones competan a dho. su p. al. Asi lo otorga y firma

y lo pide por testimonio de que soy fe.

Dia 29 de octubre... de 1790

D. V. molto de Gosalbes en l. a

D. Juan. Tomas Gosalbes. ..

L. C. S. P. dia de su otorgam. to

Assens

Pedro Canis

En la Villa de Alcor a los veinte



y miércoles del mes de octubre año mil ochocientos
 veinte y quatro: Antemi el día. y testigos D. Vicente Mol-
 to de Gosalbes vecino y del comercio de la misma, á quien doy
 fe con arco, Dijo: Que como apoderado de mi hermano Pe-
 lítico D. Vicente Juan Pérez y encargado que está de los
 negocios de comercio del mismo durante su ausencia,
 havia presentado á D. Fran.º Tomas Gosalbes tambien
 del comercio de esta misma villa una segunda letra
 de cambio de valor de tres mil quinientos noventa y tres
 pesos fuertes, un real y seis cuartos, librada en Gibral-
 tar á treinta y seis de Julio de este año, por D. Manuel
 Carralero, contra D. Vicente Tomas de Alred. pagada en esta
 villa, yendada ultimamente á favor de Dho. D. J.
 Juan Pérez, cuya paimenada aceptada por Dho. se halla-
 ra en poder del citado D. Juan.º Tomas Gosalbes cuyo teni-
 miento no se profinido en ellas concluida en este día, el qual se
 havia negado al pago de su importe por no tener fon-
 dos en su poder del contenido D. V.º Tomas, por lo que el
 compareciente en la representacion que intervine
 se que la havia protestada, y el referido D. Juan.º Tomas Go-
 salbes solo por honor á las firmas de D. Manuel Ca-
 rralero vecino de Gibraltar paimenada endorante de dho.
 letra ofreció pagarle un importe y los gastos que se
 le han ocasionado, con tal que le entregue dha letra y
 proleto, formalizando á su favor el competente ser-
 guando, y haciendolo así executado Dijo: Que ha re-
 cibido antes de ahora del referido D. Fran.º Tomas Gosal-
 bes tres mil quinientos noventa y tres pesos fuertes,

[Handwritten signature]

man.
 Diego
 Jaques
 talon en luan.
 mis ochos
 cucadaw
 y endosso
 rubrica.
 a hoy po
 ste en du
 cin á D. Fran.
 eta letra
 trae propi.
 d, por que
 ordinaria,
 para la por
 ante Dho.
 represen.
 protesto q.
 costas, parte
 acionem d
 onacipom.
 dado y
 los quales
 quando lo
 por quanty
 ago y firmada
 á los veinte

en real y seis cuartos. Valor de dho. letras en oro y
plata de buena calidad y a toda satisfaccion a
causa de no haverlas satisfecho dho. D. Vicente Ferrer,
con renunciacion que hace de las leyes de la entera
y pomeva de su recibo; y como satisfecho de dho. canti-
dad forma lida a su favor la mas firme carta de
pago que convenga a su seguridad, confiriendole
poder inextinguible con libre, franca y qual. adm. on
para que pida, reciba y cobre judicial o extrajudi-
cialmente de dho. D. Manuel Carralero porimer en
dante de la citada letra y demas obligados a su pa-
gamento y de cada uno de ellos insolidum los es-
precados tres mil quinientos noventa y tres pesos
fuertes, un real y seis cuartos, con todos los cam-
bios, de cambios, encomiendas, intereses, costas, por-
tos y menoscabos causados y que se causaren hasta
su total y efectivo reintegro, o lo recambie todo con
dho. señor o qualquiera de los endosantes, y con otras
personas por su cuenta y riesgo para todas las fe-
rias, fiestas y posturas del mundo: En cuya atencion
para que pueda usar de las acciones y recursos q.
segun estilo de comercio le competen en este caso, se
pone, o subroga a quien le represente, en el lugar
grado y jurisdiccion que le corresponden sin reserva,
otorga a su favor la mas firme cesion y tanto que es
necesario por dho. para su resguardo, y le entrega
la citada letra original con dho. protestos para que
con este tanto use de ellos contra quien haya lugar:
Previendo que dho. su poderdante no queda obliga-
do a saneamiento ni exencion, y que el recibo que por
el tiene firmado el compareciente a continuacion
de dha. letra, es una misma cosa con esta carta de
pago, y vale por un solo pagamento. Por tanto al



Dia 2
Toa q
Mani



Cumplimiento de lo referido obliga los bienes y rentas
del estado subdiciendo haberlos y por haber; y dá poder
á los Jueces y Justicias de el. en de qualquiera parte q.
sean, y especialmente á las que deuen causas ponerlas
y veran conoco segun dho. para que le apremien á su
cumplimiento por todo rigor legal y sin execucion, co-
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en juzgado y por el mismo con-
sentida. Y lo firmo, siendo testigos Fran. L. nona, y Juan
Bautista Torres Escarriental ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores.

Manuel de Galvez

Antonio

Dia 29 de octubre de 1824.
Joquin Senad...
Manuel Senad su hijo...

Pedro Canis Vega

En la Villa de Alcoy á los veinte
y nueve dias del mes de octubre año mil ochocien-
tos veinte y quatro: Ante mi el Escribano y testigos compe-
tencia Joquin Senad labrador y vecino de la misma
y dijo: que su hijo Manuel Senad y Pastad, tiene contra-
tado matrimonio con Lades Carbonell suoro' soltero,
hijo de Antonio y de Antonia sucaalle Fabricantes
de Paños de esta vecindad, el qual estan proximo á
efectuarse segun las disposiciones de nuestra Santa
madre la Iglesia, y para que con mas comodidad
pueda sostener y llevar las cargas del mero es-
tado y obligaciones á el suyo, de su grado y cuenta

[Signature]

ciencia en la mejor via y forma que mas haya
 lugar en dho. Otorga: Que la Constituye por dote
 y caudal propio, a cuenta de lo que le toca de la he-
 rencia de su dignidad madre mi mujer Mariana
 Pared, y si algo pide a cuenta de lo que pueda to-
 carle de lo del otorgante, la cantidad de dos mil tres-
 cientos veinte y cinco rs. V. en el valor de los muebles,
 ropas y alajas siguientes

Un fregon de lienzo de hilo rayado en se-
 senta reales V. 60 = "

Un colchon poblado de hilos y lana en cien-
 to veinte rs. V. 120 = "

Un cubre-cama verde con franja encar-
 nada en ciento cincuenta rs. V. 150 = "

Otro yd. blanco con balonada en ciento
 treinta rs. V. 130 = "

Un par de cubre-pies con sus Almoha-
 das en sesenta y quatro rs. V. 64 = "

Quatro sarrunas de lienzo casero en doscien-
 tos veinte y cinco rs. V. 225 = "

Once camisas, dos finas y las restan-
 tes de lienzo casero en trescientos cincuan-
 ta rs. V. 350 = "

Un delante-cama de cotonia con balonada
 en sesenta y cinco rs. V. 65 = "

Otro yd. de cotonia casera en sesenta rs. V. 60 = "

Dos pares Abrochados con balonada en
 cincuenta rs. V. 50 = "

Seis Enaguas, dos finas y las otras de
 lienzo casero en ciento treinta rs. V. 130 = "

Una tohalla de mesa y quatro serville-
 tas, cincuenta y quatro rs. V. 54 = "

Una tohalla de manos, mandil y delan-
 te 18 = "

Suma y sig. 1518 = "



W. III.

... *una anterior...* 3558 = " =
 ... *tal, en cinquenta y cinco r. v. v.* 56 = " =
 ... *Cinco pañuelos de diferentes colores glo.*
 ... *los en ciento y diez r. v. v.* 110 = " =
 ... *Una tohalla y quatro linxia mano en*
 ... *veinte y dos r. v. v.* 22 = " =
 ... *Cinco paños mediales en sesenta r. v. v.* 60 = " =
 ... *Una mantilla y dos lenguas de franco*
 ... *las en ciento cinquenta r. v. v.* 150 = " =
 ... *Dos Sagalejos de Paçal en cien r. v. v.* 100 = " =
 ... *Un Guandapien de Hila d'illo, y otro de*
 ... *Paqueta en ochenta y cinco r. v. v.* 85 = " =
 ... *Un delantal de barba en ochos r. v. v.* 8 = " =
 ... *Un Tubon de raso negro en quaranta r. v. v.* 40 = " =
 ... *Un Guandapien de Zanianela en quaranta*
 ... *ta r. v. v.* 40 = " =
 ... *Un pan de Zapatos de seda en diez y*
 ... *seis r. v. v.* 16 = " =
 ... *Una Caldera, Cocin, Lebrillo de Amasador,*
 ... *Porteta, Penador, y una Arca de Lino*
 ... *con cerraja y llave, en ciento veinte r. v. v.* 120 = " =
 ... *Cuya partida de unidades forman la de 2325 r. v. v.*
 ... *dos mil trescientos veinte y cinco reales de vellon*
 ... *Valor de los muebles y ropas arriba expresado,*
 ... *de los quales ha traído presente el contenido Pa-*
 ... *quet de Carbonell, de dar por entregado a toda su volun-*
 ... *tad, mediante a recibirlos en este acto a mi pre-*
 ... *senia y de los testigos imparciales, de que requi-*

... hayá
 ... por dota
 ... dela he.
 ... mariana
 ... poned a B.
 ... dos mil tres.
 ... los muebles,
 ... 60 = "
 ... 120 = "
 ... 150 = "
 ... 180 = "
 ... 64 = "
 ... 225 = "
 ... 350 = "
 ... 45 = "
 ... 60 = "
 ... 50 = "
 ... 130 = "
 ... 54 = "
 ... 3558 = "

[Handwritten signature]

rido doy fe, y como realmente satisfecho de ellos
formaliza á favor de su futura esposa (maria)
señal y pastor el mas firme y eficaz resguardo
que convenga á su seguridad; declarando á mayor
abundamiento que los bienes referidos han sido
valuados por personas inteligentes elegidas de
mutuo consentimiento, sin que en su tasacion
haya habido engaño, dolo, ni lesion, y caso que
hubiere habido del que sea en mucho ó poca su-
ma, hace en favor de su citada Penidena Esposa,
gracia y donacion pura y perfecta irrevocable
que el dño. llama inter vivos con intimacion
y demas firmes y legales, ratifica la tasacion
y se obliga á no reclamarla: á cuyo fin renun-
cia para que en ningun tiempo le supragreda,
todas las leyes que le favorecan y especialmen-
te la diez y seis del titulo once, Partida quinta
que dice: "que si el que da ó recibe la dote apre-
ciada, vesiente uopariado de su tasacion pue-
de pedir que se desaga el engaño en qualquier
cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad
del justo precio como en las Ventas." Y en atencion
á la virtud, honestidad y loables parentescos que ado-
ran á su referida futura Consorte, la ofrece p.
umento de dote ó en arras, segun le sea mas
util, doscientos treinta y dos rs. v. que confiera
á saber en la decima parte de los bienes libres q.
ahora posee, y por si no tienen cabimento sobre
consigna en los mejores que adquiriera en lo suc-
cesivo á eleccion suya; cuya cantidad unida á la
dotal asciende á dos mil quinientos y cinquenta
y siete rs. v. los que se obliga á restituir en di-
nero efectivo á su citada Penidena Esposa ó á quien



Dia
Boag
Ben



la represente, luego q. el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos prevenidos por el dho. queriendo ser apremiado a ello por todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se ~~hicieren~~, cuya liquidacion defina en solo su juramento o en el de quien sea parte legitima, y la de los de otra manera aunque de dho. se requiera; para lo qual renuncia la dha. penultima de dho. titulo y partida y el termino de un año que se concede. Y para poder cumplir mas puntual y exactamente lo referido se obliga no solo a no gravar, disipar ni hipotecar a sus deudas crimines y civiles el importe de esta Dote y Anas, si tambien a tenerle pronto para su restitucion. Y si la obsecancia de lo dho. obliga sus bienes habidos y por haber; y la poder a la Justicia de dho. de qualquiera parte q. sean y en especial a las q. de esas causas puedan y deber conocer para q. se apremie a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva como si fueran sent. definitivas por fuer competente pronunciada, quando en juramento y consentida. Y ofiamos, y son Joaquin de la Torre y los quales doy fe conozco que dijo no saben, lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Bautista Torres escriviente y Geronimo Julia Candados, ambos de esta villa vecinos

Juan B. Torres
 Fedeo Carbonell

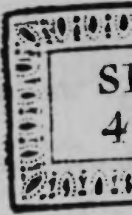
Dia 29 de Octubre... Dote
 Joaquin Ripoll y su cont...
 Bernanda Ripoll su hija...

Ante mi
 Pedro Carrizo
 En la Villa de Alroy a los...

Suma anterior 5179 =

- en treinta a. v. 30 =
- Otros de tela de (asa en veinte) a. v. 20 =
- Seis Serrilletas de lon y lon en quarenta y ocho a. v. 48 =
- Doce yd. Alanca de mas en ciento veinte a. v. 120 =
- Una zarzallota muselina mil flores con encaje en doscientos siete a. v. 207 =
- Seis limpias manos de tela casera en diez y ocho a. v. 18 =
- Doz delantales de ia al horno en diez y seis a. v. 16 =
- Tres paños media de Algodon en setenta a. v. 60 =
- Otro pañ id de id en ochos a. v. 8 =
- Seis id de id en ciento doce a. v. 112 =
- Otro id de id en quarenta a. v. 40 =
- Quatro paños finidos de cabecera de Piscal, y una de id id en cien a. v. 500 =
- Un tapete de Piscal con balanos, en setenta y dos a. v. 72 =
- Un mandil de diferentes colores en treinta y cuatro a. v. 36 =
- once pañuelo blancos de diferentes cenizas en trescientos cinquenta a. v. 350 =
- Seis id. de colores diferentes en setenta y seis a. v. 76 =
- Cinco yd. de tela en doscientos noventa a. v. 290 =
- Doz medios id. uno de casimio y el otro uno en cien a. v. 100 =
- Seis pañuelos de diferentes crudos y colores, en quatacientos veinte a. v. 420 =
- Un vestido de larga francesa con encaje, en doscientos quarenta a. v. 240 =
- Una mantilla de 48. con velo en quatacientos treinta y tres a. v. 433 =

Suma y signe 7975 =



mas eficaz y firme que á su seguridad convenga,
declarando que los bienes referidos han sido va-
luados por personas e inteligentes electos de lo-
min acuerdo, sin fraude en su tasacion engañosa ni
lesion, y caso que la haya habido, de la que sea en
poca ó mucha cantidad, hace á favor de su futura
Esposa, gracia y donacion pura e inextinguible, sati-
ficando á mayor abundamiento la citada tasacion
y obligandose á no reclamarse, á cuyo fin renun-
cia porra que en ningun tiempo le supraguen, Toda
las leyes que le sean propicias, con especialidad
la diez y seis, titulo once, Partida quarta que di-
ce: "que si el que dá ó recibe la dote apreciada,
se viene agraviado de su valuacion por de peño
que se deroga el engaño en qualquiera cantidad q.
sea, aunque no lleve á los mitad del justo precio
como en las ventas." Además en atencion á la va-
riedad, honestidad y loables prendas que á donna á
su ya citada Señora Esposa, la ofrece por aumen-
to de dote, ó en arras segun le sea mas útil, por
el caso de efectuarse el matrimonio, mil quinientos
e sesenta y un rs. V. que confiera caben en la decima
parte delos bienes libres que al presente posee
y por si no tienen dote, se los conde en las
mejores que adquiere en lo sucesivo á elección su-
ya: cuya cantidad unida á la dotal ascende á once
mil rs. V. los quales se obliga á restituir en di-
nero efectivo á su Hija futura Esposa ó á quien la
represente, incontinenti q. el matrimonio se di-
suelva por qualquiera delos casos prevenidos por
el dno. queriendo ser apremiado á ello por todo si-
gno, como tambien á la satisfaccion de las costas q.
en su execucion se causen, cuya liquidacion deficiere



en su fuero de lo que de otra manera, para
 lo que se renuncia la ley penultima de dho. título
 en materia de dote y el termino de un año que se concede.
 Yo para poder cumplir mas puntual y exactam.
 lo referido se obliga así mismo no solo a no disipar
 ni gastar ni hipotecar ni dar deudas, caimines ni
 especies, el importe de esta dote y arras, sino tambien
 a tenerle pronto para su restitucion. Finalmente al
 cumplimiento de todo lo dicho obliga sus bienes y
 herencia y rentas hereditas y por venir, y da poder a los señores
 de la Real Audiencia de Indias de qualquier parte que sean, y
 a qualquiera de ellos para que en las causas que quedaren y decaer
 en materia de dote y arras, y de las causas que quedaren y decaer
 en materia de dote y arras para que a ello le apremien por todo rigor
 legal y via executiva como si fueran sentencia de fi-
 de juro por juez competente pronunciada por el
 ex fidei y por el mismo consentida. Y lo firmo
 con el padre de esta futura esposa, y la madre no lo
 firmo (a todos los quales doy fe conozco) porque di-
 cho padre me narraba lo dicho a mi encargo uno de los testigos
 que lo presenciaron Juan Bautista Torres escribiente y
 Diego de la Cruz y Benito Cardador de Pechara, ambos de
 esta ciudad.

Andres Sanz

Jaquín Ripoll

Juan B. Torres

Benito

Diego de la Cruz

Diego de Retuerto. Convenio
 Jose Serandix y Consorte... con
 Jose Abad y otros...

En la Villa de Alcañiz

L.C. S.º 2.º en las treinta y un días del mes de octubre, año mil ochocientos veinty veinte y quatro: Antemi el Srno. y testigo, Com.
 13 de Noviembre
 1824...
 L. 2.ª copia en presencia de Jose Ferrandino Labrador y Antonia Abad
 S.º 2.º d. 26 de Abril
 1824.....
 Concejales, Jose y Pedro Abad Hermanos, y Dña. Concepcion de Tomas Abad, por sí y como madre tutora
 y Dña. Concepcion de Juan, Lorenza, Conquistal y Josefa Abad
 sus hijos y del estado difunto, y previa la licencia
 manifiesta porvenir por el Sr. que de hacerse po-
 dido, concedido y aceptado respectivamente por los Com.
 Concejales comparecientes, doy fe, Dize así: Que por mandato
 de Jose Abad y Ferrandino su tataro padre natural
 legítimo y político respectivo de los escogidos, cinco una
 casa de abitacion sita en la calle de la Virgen una manzana
 de este poblado, lindante por un lado y por el otro con
 las paredes de la cárcel de esta villa, y por el otro con la casa
 de Jose Buch, situada al capítal de un curso de divisible
 de treinta dhas que se responde y paga en su devido
 plaza al convento de Religiosos de San Agustin de
 esta misma villa; libre de otro carga, censo, tributo
 y obligacion especial ni qual, y considerando que
 se nombran partidarios judiciales de las ocasiones
 para el efecto garib, han de terminando transijencia
 respectiva pretensiones relativas a dha herencia,
 y en su consecuencia de un buen grado ciento cien-
 cia, en la mejor via y forma que mas haya lu-
 gan en dho. otorgan: Que se conforman en lo
 capitulos siguientes.

- 1.ª... La deslindada casa se adjudicará en dos tercios por
 su parte la primera, y segunda abitacion y el
 Establo de a trax a Jose Abad; y la restante tercera
 parte, esto es, la tercera abitacion, a Pedro Abad, que-
 dando el Establo de delante comun por mitad de ambos.
- 2.ª... Los referidos Jose y Pedro Abad satisficieron a los Com.

LIBRO
 SI
 4
 VOLUMEN



... don Juan de Dios y Antequera Abad mil doscientos
 ... y en la ciudad de San Pedro de San Pedro mil tres
 ... y con ello quedaran pagadas del
 ... con respecto a la parti-

3º. Las referidas caridades, las daren entregada en este no.
 ... en propiedad de ord
 ... y recibida requirido de
 ... y recibida requirido de
 ... y recibida requirido de

... el dicho del dicho que se ha de tener el dicho de la land
 ... lo han de pagar de por cuenta de los referidos señores.
 ... cada uno para lo que disponga de ella.
 ... y condiciones de sus dades y pro.
 ... que en esta caridad no hay de lo,
 ... ni en ningún;
 ... que se ha de pagar de cualquiera que sea en unida
 ... de donación por
 ... por unida de la
 ... de la mitad del dicho por cada los quatro años
 ... a poder el dicho
 ... que permi
 ... en los
 ... de Calento, ignorancia de los señores, lo
 ... en favor constante,

por hallarse nuevos instrumentos o por otro moti-
vo o excepcion legal, para que nunca se favoreca
con, puesto que no interviene cosa alguna de las
esperadas en este convenio, ni ninguna otra de las
reprochadas por el dho. que ya es copiado y útil a todos
los dho. en cada uno de sus puntos, la virtud de lo
qual se aparta de qualquiera dho. que por ahora tenia
una u otra contra otro por respecto a los dho. de la casa, ce-
divididos reciprocamente; que obligan a observar ex-
acto e inviolablemente este convenio y a no hacer
nada por apartar que contenga, y visto lo cual
se les ha de condenar en costas como quien por
el dho. de lo que no se acordó, y demás de cumplir lo
por todo rigor, no solo a la satisfaccion de las con-
tas y dho. que se causen algunos dho. y
hayan conitad por su relacion jurada, sin otra
pueda de que se acuerde, sino tambien al cumpli-
miento de todo lo pactado; para lo qual obligo y
obligo a todos y a cada uno de los dho. y por su parte, y de
con poder a los dho. que se acuerde de un de qual-
quiera parte que se acordó, y especialmente a las que de
una causa pudiesen y demás como se acuerda. y
que se acuerde a su cumplimiento por toda
rigor legal y sin excepcion, como si fueran sentencias
definitivas pasadas en su grado y por las mismas con-
sentidas. Y los dho. puntos que se acuerda se acuerda
no lo firmaron por q. dho. no se acuerda, y a su me-
por lo via uno de los dho. que se acuerda Juan B. de
re escritura y conq. faga de ambos de esta dho.
Juan B. de

Dia 31 de Oct. Date
Juan B. de
Excesos de } En la Villa de Alcañiz a lo
P. de

Suma de la buelta..... 6526=

setenta e. v. 170=

Dos vestidos, uno de pocal de color y otro de lan-
te blanco, en ciento y cuarenta e. v. 140=

Un vestido de lino blanco en trececientos e. v. 320=

Dos yd. uno de lino y el otro de Algodon
en cuatrocientos e. v. 420=

Dos mantillas de lino y de seda con
sus guarniciones en trescientos e. v. 300=

Un mantel, tohalla, y delantal de lino al
lino en ciento e. v. 60=

Una lencera en trececientos e. v. 384=

En dinero de los mil y quatrocientos en quin-
ta y siete e. v. 6457=

Cuyas partidas unidas forman la suma de 15,000 e. v.

quinze mil reales vellon, valor de las ropas, a lasa
y lino. Referidos, de todo lo qual hallandose pre-
sente el citado don Alonso de Sotomayor y Sotomayor, se dió por
entregado a toda su voluntad, mediante la recibien-
te en este acto, a mi presencia y de los testigos q.
se dió, lo que doy fe, y como específicamente lo
inspecho de todo ello, forma traslado y se con-
tina en copia en manos de los Doctores Blazquez y mol-
ta, el resguardo mas firme y eficaz que convega
para seguridad de los, declarando que las bienes
referidos han sido valuados por personas inteli-
gentes electas de comun conformidad de los inte-
resados, sin haber en la tasacion engaño ni lesion
y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha
cantidad, hace a favor de la citada su vivienda
y posesion pacifica y donacion pura e irrevocable,
ratificando a mayor abundamiento la citada



tasacion, y obligandose á no reclamarse, á cuyo fin se
 anuncia para que en ningun tiempo se desenguen, to-
 das las leyes que se van propiciand, con especialidad
 la diez y siete, título once, Partida quarta que dice: "y
 si el que da ó recibe la dote, ó parte de ella se siente agri-
 niado de su dote, puede pedir que se deroga el
 enguño en qualquiera cantidad que usará, aunque no
 llegue á la mitad del justo precio, como en las Partas."
 A tenor en atención á la virtud, honestidad y loables
 prendas que adornan á la citada Infanta, se
 ofrece por aumento de dote, ó en arras, según le sea
 mas útil, para el caso de efectuarse el matrimonio
 mil y quinientos r. v. que conficia caber en la decima
 parte de los bienes libres que al presente posee, y
 por si no tienen labimento se los consignar en los me-
 jores que adquiriere en los visceros ó elección de su lu-
 ya cantidad junta con los dos mil acien de á diez y siete
 mil quinientos r. v. los quales se le obliga á restituir
 en dinero efectivo á su residencia especial ó á quien la
 represente, incontinentemente que el matrimonio se di-
 suelva por alguna de las causas prevenidas por el
 dñ. que ricado se le apremiada á ello por todo rigor,
 como tambien á la satisfaccion de las costas que en
 su consecucion se causen, cuya liquidacion defiere en
 el primer juicio, referandole de otra forma, para lo
 qual renuncia la ley penultima de dño. título y
 Partida, y el termino de un año que le concede. Para
 poder cumplir lo referido mas puntual y expre-

[Handwritten signature]

tamento se obliga así mismo no solo á no disipar,
 gravar, ni hipotecar á sus deudas, en mine, ni ex-
 ceso el importe de esta dote y arras, sino tambien
 á tenerle pronto para su restitucion. Y á las obser-
 vancias de todo lo qual obligo sus bienes y renta
 habidos y por haber; y dió poder á los sucesores y suc-
 cesoras de d. n. para que le apremien á su cumpli-
 miento por todo modo legal y via executiva como si
 fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida.
 Y lo firmaron, excepto D. exercio uolto á todo lo
 qual se doy fe conozco, por que dijo no saber, por
 suya viras tampoco lo hicieron los testigos que
 lo fueron D. n. Fabricante de Paños, y D. n.
 Pared herrero ambos de esta vecindad.

Antonio Maresca

Tomás Pasqual y Luis Pasqual

Día 6 de Nov. Dote
 D. n. Pasqual
 Tomás Pasqual su hijo
 Pedro Carrizo

En la villa de Alcazar de San Juan
 día del mes de Noviembre año mil ochocientos veinti-
 sey quatro: Antemi el D. n. y testigos compareció D.
 Luis Pasqual fabricante de Paños vecino de la mi-
 sma y dijo: que su hijo Tomás Pasqual, y de su di-
 funta conuente D. n. Pared tiene contratado una
 matrimonio que está próximo á contraheer, con sacre-
 do á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, con
 curria de los Doctores D. n. Doncella, hijo de An-
 tonio y de D. exercio uolto testigos de esta misma
 vecindad, y para que conste en todo tiempo del
 caudal que el citado su hijo introduce en el ma-
 trimonio que va á contraheer, declaro que en la

[Decorative flourish]



División de su citada consorte Rita Pérez, se liquida
 con la correspondencia al referido en su hijo ochenta y un
 mil reales y con los que los fuecos introducidos en
 la sociedad para la fabricación de paños, que con-
 tinuaron el otorgante y sus hijos Luis, Pasqual y
 Tomas, y de las ganancias liquidadas hasta el
 día resultan pertenecer á dho. su hijo Tomas sesenta
 y cinco mil novecientos ochenta y quatro r. que uni-
 da á la partida de su hermano Pasqual ciento qua-
 renta y seis mil novecientos ochenta y quatro
 reales, que se consigna en bienes de dho. conju-
 nta, en la que continuará hasta su extinción. Y ha-
 biéndose presente dho. Tomas Pasqual, aceptó es-
 ta declaración de su Señor Padre y dándole las debi-
 das gracias por la buena adm.^{no} y cuidado que ha te-
 nido de sus bienes, se dá por entregado de dho. canti-
 dad á toda su voluntad, y consiente en que continúe
 en la sociedad hasta su extinción. Y ambas partes
 por lo que á cada uno toca, se obligaron en bre-
 ves y rentas, hereditarias y proventus, y bienes, y de
 sucesión y justicia de dho. para que se apremien á su
 cumplimiento por todo modo legal y vía ejecutiva, como
 si fueran sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en fuerza de ley y por ambas consen-
 tidas. Y lo firmaron los que en el día se conocen, siendo
 testigo José María fabricante de paños, y Juan Pérez
 heradero ambos de esta Villa de Cádiz.

Luis Pasqual y Tomas Pasqual y Juan Pérez
 José María Pérez



si dentro el plazo de quatro años contados desde esta
 fin. el vendedor o sus herederos o sus sucesores o sus
 compradores o á los hijos de los quince mil d. que
 ha desembolsado por su precio, hayan de otorgar libre
 de retroventa de la misma casa q. ahora le vende, q. q.
 si transcurrieren sin haverlo verificado, sera justi-
 ficarse por testigos nombrados por ambas partes
 y satisficase reciprocamente el mal ó menor ta-
 la en que sea entonces estimada, y por consiguem-
 te que con ningun pretexto la ha de poder enagenar
 hasta que pase el tiempo prefinido, prohibiendole
 como le prohibo que haga mejoras ó aumentos en
 ella que no se le han de abonar, ni tampoco lo de
 reparar precios para su conservación, porque
 todos quedan de su cuenta y cargo, mediante á que
 se ha de utilizar de ella. Y en estos terminos declaro
 que el justo precio y valor de la dicha casa, es el de
 quinze mil d. q. tiene recibidos, y que no tiene mal
 precio ni mal tale ó valor judicial, del espreso sea, por
 ninguna causa, hace gracia y donacion pura por-
 fecta é inextinguible q. el Sr. D. Juan interviene con
 inclinacion y demas primicias legales; renuncia
 la ley primicias del título once libro quinto de la
 recopilacion que habla de los contratos de renta, que-
 que y de otros en q. hay lesion en mal ó menor de
 la mitad de su justo precio, y los quatro años que
 prefinen para pedir la rescision ó suplemento á su
 justo valor, los quales se son parados como si lo estu-

viciam. Desde hoy en adelante hasta su redención
se desapoderen quita y aparta, y á sus herederos y
sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, títu-
lo, uso, usufructo y de todo qualquier otro. q. á lo destina-
da para le compete; lo cede, renuncia y traspasa
con todas las acciones reales, personales, vitales, mix-
tas directas y ejecutivas en favor del expresado Com-
prador, para que la posea, goce, disfrute, venda y
enajene, guardando lo estipulado en el contrato de
compra de bienes que queda referido, y lo establece
en la cláusula de exceptio clericis, locis sanc-
tis, militibus, et personis religiosis, et aliis,
qui de foro seculari non existunt, nisi dicti cleri-
ci, jurato seculari, et alienam fori avari super
hoc editi, bona ipsorum adriam suam adquire-
rent, vel haberent: y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real ord.
de unirse de Julio del pasado año mil. e. ccc. lxxviii
sacinto y unore. Se confiere la competente fa-
cultad para que de su autoridad y judicialm.
tome de la expresada casa la posesion que por
dho. le compete, y en el interin que no lo haer se com-
tinuje en unguilino tenedor y poseedor precario
en legal forma para y ponale en ella el tiempo q.
topido: se obliga á la ericcion, seguridad, y en-
ueamiento de dha. destinada casa y su precio;
á que nadie le inquietara ni moviera pleyto
dobre su propiedad, goce y disfrute, ni que
contra ella apareciera q. rramen alguno, y
si se le inquietase, moviere ó apareciera, lue-
go que el otorgante, ó su causa habientes sean
requisido conforme á dho. saldran á su defen-
sa y lo requiriran en todas instancias y tribuna-



les hasta especimentales, y dejar al comprador
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran los
quinze mil d. que ha desembolsado por su precio
y quantos gastos, daños, perjuicios y menoscabos
pudiere haber, por ello se le significan por todo lo qual se le ha
de poder especimental con solo esta Señal. y el juram.
de quien fuere parte, en que deficiere su importe
y le se le va de otro manera aunque se dno. se requie.
ad. y hallandose presente el contenido en el presente
Vendrell comprador, reprovo esta Señal. y con esta
la venta que se se hace de la casa vendida, se
cuya propiedad y posesion se da por entregada
a toda su voluntad, y en su virtud se obliga y pro-
mete que si en el termino de los quatro años con-
tados desde hoy, el Vendrell o sus herederos, le res-
tituyen los quinze mil d. que por su precio ha
desembolsado, sin pagar Señal de retroventa en forma;
asi como ha observado invariablemente todo lo du-
rante pactado en este contrato. y si en observancia
obligados ambos sus bienes y rentas habidos y
por haver; y dichos poder a los Jueces y Justicias
dichos de qualquier parte que sean, y especialm.
a las que de su causa puedan y devan conocer
segun dno. para que les apremien a su cumplim.
por todo modo legal y via executiva, como si fueran
sentencia definitiva por juez competente pronun-
ciada pasada en juzgado y por ambos consentida.

Y lo firmó el Compañero y no el Vendedor / en lo que
los dos se concuerdan, y adiverit la obligación de hacer de
presente los papeles de esta Villa, para su depósito, en el
fin de Ajuste de esta Villa, dentro el termino de
diez dias, en cumplimiento de lo mandado por el
en su R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
pasado año mil ochocientos veintidós y otros, por que
dijo no es así, y a su vez me que lo hizo uno de los tes-
tuales que lo fueron Pablo Casamichana, y Juan B.
Casas de vecinos y del comercio de esta misma Villa.

Mariano Rendell Pablo Casamichana

D. D. de V. ... Cancellation
Baque Barcelo y otros ... una
Escriba. de Ajuste de Ajuste ...

Asesora
Pablo Casamichana

En la Villa de Alcoy a los

nueve dias del mes de Noviembre, año mil ochocien-
tos veinte y quatro: Ante mi el S. D. y testigos compa-
recieron Baque Barcelo mayor, y Jose, y Baque Bar-
celo menor, Fabricantes de Papel, y D. Estevan de Ase-
reto del Comercio, vecinos todos de la misma y dife-
rentes: que en tres de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos veinte, y por ante el difunto S. D. que fue de
esta Villa Jose Lopez Torovani, el primero de los com-
parecientes y Soledad Stancho ya difunta, madre de los
otros dos, en calidad de curadora y administradora, ju-
dicialmente nombrada por los mismos, por allarse
en aquella época de ausencia de memoria de un ya tam-
bien difunto marido y padre respectivo Jose Bar-
celo, Otorgaron E. D. de Ajuste de Ajuste en favor
del citado D. Estevan de Ajuste de un libro capar
y suficiente para colgar una maquina de cardar
e hilar lana en el molino fabrica de papel y

su cumplimiento por todo rigor legal y vno executi-
 va como si fueran sentencias definitivas por jueces com-
 petente pronunciadas y pasada en juzgado y por los mi-
 nos consentidos. Y lo firmaron, á quienes doy fe como
 es, siendo testigos Jose Feliciano Bonillo de Arce, y
 Vicente Aguirre de Aguirre, ambos vecinos y
 moradores de esta villa. Rogue Marcelo mayor
 Rogue Ramon y Josef Barcelo

Dias de Nov. ... de 1704

D. Raphael Chinchilla ...

D. Juan Carrasco ...

Actum

Pedro Carrasco

En la Villa de Ataya á los diez

L. C. D. D. de ...
 su otorgamiento

dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante mi el Sr. Jefe testigo Coman-
 dante D. Raphael Chinchilla Cabo primero del Bat. de
 Vigencia Defensor del Ataya y Tramo residente en es-
 ta Villa y Dijo: que de su buen grado, ciencia
 y en la mejor via y forma que suze haya lugar
 en dho. para y dio todo en todas cumplido, libre pleno, ge-
 neral y bastante qual en dho. se requiera y necesario
 sea, á D. Juan Carrasco en Abuela vecino de D. Tom.
 Chinchilla vecino de Ataya, ausente á este otorgam.
 pero como si presente fuere y el cargo aceptante
 para que en nombre del Comandante y de su
 Cobranza y contentando en propia persona acciones y dho. de mande
 percibir y libre todas y qualquiera cantidad de
 maravedis, duros, leudas, acyte vino y otros generos
 que al presente, lo de agora y en lo sucesivo se debieren
 al otorgante, por dho. reconocimientos, sentencias,
 sales, restas y alcancas de cuenta, ó de lo que fuere,
 bien sea de personal particular ó comunidadales,
 y de lo que perciba y libre, ó que recibos, cartas

Decorative flourish



delago, Eniquito, Peden y dasto; haciendo toda la
 diligencias judiciales y extrajudiciales que para esta
 Plejtos } cobranza de necessitas y necessarias sean. Y para
 que en la misma representacion pueda compare-
 cer y comparecer ante todos los Jueces y Justicias
 de su Magestad en seguimiento de los Plejtos caudal
 y negocios que actualmente tiene y tuviere el compare-
 ciente en los negocios civiles y criminales, activos
 y pasivos, contra qualquiera persona y comunidad de
 qualquiera estado y condicion que sean; y para ello
 presente los escritos, testigos y documentos que con-
 vengan y necessarios sean para proovar la accion
 i excepcion que proponiere; y haga todos los actos
 y diligencias que fueren necessarias segun la natu-
 raleza del juicio en que compareciere, y los mismos
 que el otorgante haia y hacer podria estando pre-
 sente, por el todo que se requiere para la sujecion
 el mismo quicac de entienda comparendo por este que
 otorga con libre, franca, general administracion
 y facultad de que pueda substituirle en quanto
 a Plejtos solamente, en uno o mas Procuradores,
 revocando los substitutos y nombrar otros de nuevo
 que de todo la delere en forma. Y a su fin mezo obli-
 go todos sus bienes y heredes haidos y por haider;
 y dio poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qual-
 quier parte que sean y especialmente a los que de
 sus causas puerdan y de van conozer segun dno. jo.º
 que le apremien a su cumplimiento por todo rigor
 legal y via executiva como si fuera sentencia defi-

rivo executi.
 en fueru lom.
 y por los mi.
 day se canoa.
 terreas, y
 pecinos y
 mdi or
 Arocan
 ario V.º
 a los dies
 rociento
 de Compa.
 del Bati.
 dente en el.
 ata ciencia
 a lugar
 libre llano, qe.
 y necessaris
 de D. Tom.
 te otorgam.
 aceptand
 ard y se pre.
 deman de
 stidad de
 tores generad
 se verriera
 sentencias
 que fueren
 unida de,
 ibos, cartas



nitiva por fuer competente. pronunciada parada
en jurgado y por el mismo consentida. y lo firmo (a
quien doy fe conozco) siendo testigos Juan Bantita
Torced y Juan Lo. uora d. Encarrentes ambos vecinos
de esta Villa.

Dia 11 de Nov. ... Arrendam^{to}
Joaquin Garcia
Tomás Paqual y Sto. ...

Actum
Pedro Ferris ...

En la Villa de Almagro a la once dia
del mes de noviembre año mil ochocientos veinte y cinco
nosotros D. Juan de la Cruz y Testigo, como se ve en la forma que
se Joaquin Garcia su cetro de castro, y de la otra parte
Paqual y Ferris suficiente testigos y Joana Ferris y en
virtud de lo que se dice que un marido Jorge Desi del
mercado y vecino de esta villa, se otorgo por an
te mi, en quatro de febrero del pasado año mil ochocien
tos veinte, que se ve bastante para lo que se dice, y
se, y se dice: que el referido Joaquin Garcia en uso de
la facultad que su padre Político Miguel Botella
y Ferris le concedio en el convenio que por ante mi
celebraron en diez y siete del mes anterior, para un
arrendamiento a los dichos Tomás Paqual y
Ferris, y a los referidos consortes Jorge Desi y Joa
na Ferris, sitio suficiente y capaz para colocar en
el una maquina de cardar de lana de las donas, y
la anega llamada el Diablo, con abitacion de siete
para el director o contra-maestro, en el molino
tan que como propio posee el referido Miguel Bot
tella, en la riera del molinar, por el tiempo, pro
cio, pacto y condiciones expresadas en los cap. siguientes.

1.º Que Joaquin Garcia tiene obligacion de dar y poner



ada parada
 lofiamóla
 m Bantita
 de pecinóe

Acuerdos
 Terminación
 la que dice
 mite y que
 nd se una pan
 tan comal
 ulcero y en
 Depo del or
 no por an
 nit de hoven
 e de mnd, dy
 ia en uso de
 nel hospital
 por autem
 ion, para en
 Pasqual y
 Desi y ena
 n colocan en
 d canal, y
 on deicente
 el molinillo
 miquel Bo
 empo, por
 os cap. honint.
 an juventó

Suplemento para la colocacion de una maquina de bar-
 ra de agua y compuesta de una bomba adora, una impu-
 sora, un tubo de bita y corda, cinco de bita y fino,
 un tubo de bita y corda, y en Diablos: Abitacion
 de muelle para el transporte de sacos y el movimiento
 y agua necesaria para las expresadas maquinas.
 1º. Fue el mismo Joaquín Barcia esta obligado a dar convenientes
 las piezas del agua, canal y Acquia para donde se con-
 duca.
 2º. Que este arrendamiento se principie a contar en mes
 despues que este concluido la obra y en el expresado me-
 se no tiene principiado, y corriente el movimiento po-
 ra las maquinas, y durara cinco años, durante los
 cuales se pagara a Pasqual y Perce, y los concertos de Pasqual
 y Juana Perce, pagaran a Joaquín Barcia de cinco mil
 reales por cada un año, en oro o plata con exclusion de
 los joyos amonedado, por tercia o media anual
 de cada un año, segun mas acomode al dho. Joaquín
 Barcia; y para que este pueda disponer a los gastos
 de esta obra del Dignio de los arrendadores adelant-
 tarse al dueño tres mil r. v. en el termino de tres me-
 ses desde el dia de esta fecha, con la cantidad de tres mil
 reales del importe del arrendado a presentarse en los
 ocho primeros meses del arrendamiento.
 4º. Fue los gastos que duraran en mantener las piezas, Ac-
 quia, canal y demas hasta cantidad de ciento cin-
 quenta r. v., deves sea de cuenta de los arrendadores
 proporcionalmente a las maquinas y Pilas de bar-

[Handwritten signature]

tand q. estos consentidos en el Edificio de Miguel Bote
Ma; y de dha. cantidad de arriba de cuenta de Joaquin
Barral

5.º Que al principio el arrendado se haya de formar un ven-
toso y multipresio de la canal, y movimiento, queda de
agua y demás abisado que Joaquin Barral entregó
á los arrendadores, para que verificando lo mis-
mo al concluir dho. arrendamiento, se abonen reci-
procamente las mejoras ó mejoras de valor que enton-
ces tengan.

6.º Que en el caso de no hacer mas agua que la necesi-
ria para el movimiento de una maquina, sea
preferida esta por ser la primera que se arrendó,

7.º Que si por falta de agua, ó por que alguna veni-
da disminuya la acogida, canal ó presios de las aguas
húbricas de estas paradas las maquinas más de-
biles, haya de cesar de hacer el arrendamiento
hasta que vencidos los obstáculos puedan volver
á trabajar las maquinas; en cuyo caso y para que
cese el arrendam.º de verán los arrendadores avisar
al dueño, y este á aquellos para q. vuelvan á correr.

Con cuyos pactos y condiciones, el referido Joaquin Bar-
ral da en arrendamiento, á los suficientes en el ex-
presado molino de agua á Tomas Carqual y Pared y
á los referidos canchales de Jorge de los y Juana Pérez,
para trabajar en el la maquina de la dha. fábrica
que queda expresada, y para el abastecimiento de agua
para el contra-movente ó Director todo en los ter-
minos, modo y forma, y con el tiempo y precio
que queda estipulado: En cuyos terminos se obli-
ga á que todo ello les sea cierto seguro y efectivo, y
á que nadie les inquietare ni moleste por leyto ó otro
en goce y disfrute durante los cinco años pactados,

que trata de la dación, con los quatro años que se
 puse para pedir la rescisión del contrato i el dúplico
 á un justo valor. Y obligaron a dejar li-
 bre y desocupado el canchizado i dúplico i sitio que
 ahora se les anuncia, concluidos los cinco años por-
 tados. Y a la observancia de este contrato obligaron a
 y a cada uno de sus bienes y rentas, y la suya libre tan-
 to los de canchizado, canchizado y posesiones; y de-
 con porción a los jueces y justicias de esta de qualquiera
 parte que sean, y especialmente a los que se oyeren
 en su punto y lugar, como se oyeren de aquí adelante, para que los
 expresados i sus sucesores i herederos por todo siglo legal
 y vía executiva como si fueran sentencias definitivas
 por juez competente pronunciadas por cada una de
 las partes y por los mismos consentidos. Y lo firmaron
 excepto la Juana Peres (a todos los quales doy fe
 con ellos) por que dijo no saber, y a sus ruegos le fué
 de uno de los testigos que se pusieron Juan Moreno
 y Juan Baut. Y oí el consentimiento de ambos de esta
 de los vecinos y moradores.

Touguín García y Tomás Pasqual
 Juan B. Torralba

Ante mí
 Pedro Peres

D. Gerónimo Silvestre
 D. Gerónimo Silvestre
 José Antonio Catalá

En la villa de Alcoy a los catorce

A. C. 1800 día de
 su otorgamiento

días del mes de Nov. año mil ochocientos veinte
 y quatro: Ante mí el Sr. J. y testigos comparecidos,
 Gerónimo Silvestre vecino y del comercio de la misma
 y dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la me-
 jor vía y forma que haya lugar en dho. dora y dio
 todo en poder cumplido, libre, pleno, exal. y bastan-
 te qual en dho. se requiera, y necesario sea a dho.

[Signature]

competente pronunciada parada en jurgado y
consentida. Y lo firmo, a quien doy fe conoves, ten-
do de testigos Juan Bautista Bonard y Juan. Lo nona es.
civiente ambos de esta Villa Vecino.

Guillermo Serrano

Dial de Nov. Poder
El presente año
Boque Alenda

Arreus
Pedro Carris

L. C. S. 3.ª dia 16
de Nov. 1844

En la Villa de Alcañices a la cañone dia
del mes de noviembre año mil ochocientos veinte y quatro
yo el presente año D. Pedro Carris mantenedor que lo soy
del numero con residencia en esta Villa Vecino de ello, de
mi grado y exerta ciencia, en la mejor via y forma q.
mas bien haya lugar en Dño. Storgo: que doy y confie-
ro todo mi poder cumplido, libre, pleno, qual y bastante qual
en Dño. se requiera y necesario con a boque Alenda (ante)
de lañoy Vecino de esta Villa, ausente a este acto, pero
como si presente fuese y el cargo aceptante, para q.
en mi nombre y representando mi propia persona
recien y Dño. queda compareces y compareca ante to-
dos los jueces, y Justicial de San. en requiminto de las
pley, causas y negocios que actualmente tengo y
tuviere en lo sucesivo, civiles y criminales, activos
y pasivos, contra qualquiera persona y comunida-
des de qualquier estado y condicion que sean; y para a ello
presente los escritos, testigos y documentos que conven-
gan y necesario sean, para provar la accion o ex-
cepcion que propusiere; y haga todos los actos y dili-
gencias que fueren necesarias segun la naturaleza del
juicio en que compareciere, y los mismos que yo ha-
ria y hacer podria estando presente, jone el poder que
se requiere para enjuiciarse el mismo quicno se entien-
da conferido por este q. otorgo con libre, franca, qual.

Dial de
Juan.
Mariano

siempre, y en consecuencia del su grado y ciento cien-
cia, en la mejor vía y forma que más bien haya lugar
en dho. Otorgan: Que transcriben sus respectivas pretensiones
relativas á dha. Ciudad que conforman en los capítulos
siguientes.

1.^o Que Juan^{ca} Garriga debe abonar á Mariano Vendrell por el ca-
pital que introdujo de ciento y quarenta mil doscientos y cuatro
y tres r.^{os} y por las ganancias líquidas de ciento y
siete mil quinientos r.^{os}; que unidas las dos partidas for-
man total ciento cincuenta y un mil setecientos y treinta y
seis r.^{os}

2.^o Para pago de esta cantidad confiesa Mariano Vendrell haber
recibido, ciento y un mil ciento noventa y un r.^{os} en papel
de la Fabrica, y en Dinero, que dando deuda líquida en no-
venta mil quinientos y setenta y dos r.^{os}

3.^o Esta cantidad se le adjudica en deudas favorables á la Ci-
udad.

4.^o Que si alguna de estas saliere fallida, deves perder la uni-
dad cada uno; pero si fuere de las que introdujo Juan^{ca} Gar-
rigo será la perdida de ciento de este.

Con cuyas condiciones disuelvan en todo y por todo la mencionada
Compañia, dando por cancelada y de ningun valor los
pactos, condiciones, pomas y todo lo demas que en su
formacion estipularon; por acabada enteramente las
acciones que en su virtud podian intentar el uno contra
el otro, y por remitidas todas las ganancias ó perdi-
das que ha habido y resultado de dho. trafico, haciendo
se de su importe en uncha ó poca cantidad reciproca
gracia y donacion perfecta e inrevocable; y mediante
á otras satisfacciones y reintegrados en el modo y forma
expresado en los capítulos anteriores, del respectivo ha-
ver que les toca, se dan de él la mas firme carta de pago
y finiquito en forma que les convenga, dejandole expedi-



to a Mariano Penedell el dño. que le dió el Capitulo quan-
 to en sus respectivos casos: Removiendo la excepción del di-
 nero no contado, por no parecer de porerente su entrecada,
 la ley nona, título primero Partida quinta que de esta
 trata, los dos años que se paxine para la paxera de los
 recibos; y se apartan de qualquier dño. que sea competente
 en esta parte, cediendole mutua y en todo sin reserva
 alguna para siempre, y obligandose á no reclamar en nin-
 guna manera esta dñad. con pacto alguno, bajo la pena
 de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente. Por tun-
 to á los dños de este contrato, obligaron á ambos dños con-
 te sus bienes y rentas habidos y por haber, y dicen por
 á los sucesos y licturas de qualquier parte que sean, y
 especialmente á las que de este contrato puedan y deuran conceder
 segundia para que se apromien á su cumplimiento por todo
 rigor legal y via executiva, como si fueran sentencias definitivas
 por juez competente pronunciadas para da en suaga de y por
 ambos consentidos. Y delo que antes se dijo se contra-
 cejo, lo firmo Mariano Penedell, y por su cargo, que dijo
 no caber escrivir, lo hizo uno de los testigos qe lo queca en la
 blo Casamichana y suant dñat. Porat ambos del comercio
 y vecinos de esta villa.

Pablo Casamichana

Mariano Penedell

Ante mi

Pedro Juanis Urra

Dióse de Nov. Doto.
 D. Juan. de Sempere p.
 D. Concepcion Stacer

En la Villa de Alcoy á los diez y
 seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos de

veinte y quatro: Antemi el dño. y testigos infra escritos con
 pareció D. Juan. ^{ca} Sempere Vinda de D. Joaq. ^{ca} Lared Vecino
 dela misma, como tutor y curador de D. Concepciona
 ra y Gosalbe su nieta, hijos de D. Antonio su hijo ya dif.
 y de D. Juan. ^{ca} Gosalbe de Abad y Dijo: Que la referida
 su nieta tiene concertado matrimonio con el D. D. Mig.
 Carbonell abogado de los Reales Consejos, suoro Sobred
 hijo de D. Miguel y de de D. Juan. ^{ca} Gosalbe Vecino q.
 con de esta misma villa, el qual han venuto llevar a efe.
 to con arreglo a lo dispuesto por nuestra Santa madre
 la Iglesia y estando proximo el dia en que se ha de reali.
 zar para que con mas comodidad pueda celebrarse la in.
 g. y solemnidad del nupcial, de lo bueno grado, estado
 ciencia, en la mejor via y forma que mas haya conveni.
 do. Por lo qual: Que constituye en dote a la referida su nieta
 D. Concepcion Lared y Gosalbe, y Caudal propio de la mu.
 ma, la cantidad de ciento setenta y dos mil setecientos vein.
 te y cinco rs. quinze m. P. en el valor de los muebles
 ropas, alajas y libros que a continuacion se exponen,
 cuya cantidad es en pago de la que se le adjudica a
 dho. menor en la division que se practico de los bie.
 nes de su difunto padre D. Antonio Lared. P. m.

Que se cobren e justipreciados en mercaderias

quarenta y quatro r. ^{ca} P.	964 =
Quatro cabeceas de en treinta r. ^{ca} P.	20 =
Un cubre cama de Damasco en quatrocientos	
Setenta y quatro r. ^{ca} P.	464 =
Un vestido de Anarsillo vestido en quatrocientos	
noventa y cinco r. ^{ca} P.	495 =
Un vestido de Piscal de Francia en ciento quaren. ta r. ^{ca} P.	140 =
Ocho Camisas de Cretona en ochocientos	
ochos r. ^{ca} P.	808 =
<u>Suma y sigue</u>	<u>2885 =</u>

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1824

P. m.

Suma ant. 2885 = "

Una Sarana de Constanza en trescientos treinta y quatro a. v. 334 = "

Quatro Saranas de tela de casa y en cobertor de cotonia en trescientos ochenta a. v. 380 = "

Un mandil y un delantal en guarenta y dos a. v. 112 = "

Ocho Saaguas de Constanza en trescientos treinta y quatro a. v. 334 = "

Un cobertor de Perca y un Zapete en doscientos veinte a. v. 220 = "

Seis Camisas de Constanza en trescientos quarenta a. diez y siete m. v. 340 = 17 =

Seis Seis 48 mas fina en quatrocientos treinta y ocho a. v. 438 = "

Dois Laboceras de muselina en guarenta y ocho a. v. 48 = "

Seis dobl de 48 de Constanza en sesenta y ocho a. v. 68 = "

Ocho 48 de Constanza en ciento sesenta y dos a. v. 162 = "

Quatro paños de Perca para seynar en ochenta y siete a. v. 84 = "

Seis Panchales de Cera en ciento cinquenta y tres a. v. 153 = "

Seis pañuelos de hilo en setenta y dos a. v. 72 = "

Una Sarana de Clavin en doscientos cinquenta y siete a. diez y siete m. v. 257 = 17 =

Un Coberton de mostasos en ciento quarenta y siete a. v. 15837 = "

[Signature]

Suma Anterior.....	5817 =
y dos a. diez y siete m. v. d.	142 = 17 =
Una Coleha en doscientos y quarenta a. v. d.	240 =
Dos familias en cinquenta y seis a. v. d.	56 =
Unos mantales en veinte a. v. d.	20 =
Seis paños de mano e en veinte y dos a. diez y siete m. v. d.	22 = 17 =
Agua de mesa en trescientos veinte a. v. d.	320 =
Un vestido de Alepim Negro en trescientos veinte a. v. d.	320 =
Otro y d. de terciado en ciento quarenta a. v. d.	140 =
Un pedazo de tierra huerta sita en el termi- no de esta villa, partida de lote de un son- nal de arad poco mas o menos, lindante con tierras de d. Miguel Carbonell, y con las de Lomas y otros, valorada en treinta y ochomil doscientos ochenta a. v. d.	38,280 =
Seete hanegadas tierra huerta que es parte de la caada del Bal-le de este termino partida de riego con cinco horas de agua para su riego, la qual actualmente cultivada en arriendo Juan Reig, valorada en qua- renta y ochomil trescientos a. v. d.	48,900 =
Otras seete hanegadas tierra huerta parte de la misma caada del Bal-le con el d. d. de cinco horas de agua para su riego, que son las q. actualmente cultivada en arriendo a d. d. de Leras, valorada en quarenta y cin- comil ciento cinquenta a. v. d.	45,150 =
En credito a su favor, en los quales se incluye una parte de casa en Cadix y otra en el Pinar en cantidad de treinta y tres mil tres- cientos diez y siete reales e quin-	

~~5817~~ 132,408 =



2. m.

Suma anterior... 132,408 = =

20 m. por... 33,317 = 15 =

Las partidas unidas forman la de 172,725 = 15 =

ciento setenta y dos mil setecientos veinte y cinco reales quince mrs. 1.º valor de los muebles, ropas finas y créditos arribas expresados; y hallandose presente el referido D.º D. Miguel Casanell, se dió por contento y entregado á toda su voluntad mediante á recibir en este acto á mi presencia y de los testigos que se dióan, los muebles, ropas y a la fe nota de arribas de cuyos entrega y recibo requerido doy fe, y por lo que respecta á las fincas y créditos expresados, aunque en entrega ha sido ciega y efectiva por no parecer de presente remanida la excepción que podía oponer, la Ley nueva título primero Partida quinta que se cita en el tratado, y los dos años que prescribe para la pannería de su recibo, y como realmente se inspecho de todo ello formaliza á favor de su futura esposa D.ª Concepcion Claros y foralber el resguardo mas eficaz y firme que á su seguridad convenga, declarando que los referidos bienes han sido libremente por personas inteligentes allegadas de común conformidad de los interesados, sin que en su tasacion haya habido engaño ni lesión, y caso que la haya, de la que sea en poca ó mucha suma hace á favor de la citada su Venidera Esposa, gracia y donacion pura é irrevocable, ratificando sin mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á no reclamarlos, á cuyo

5817 = =
 142 = 17 =
 240 = =
 56 = =
 20 = =
 22 = 17 =
 320 = =
 320 = =
 140 = =
 38,280 = =
 48,900 = =
 45,150 = =
 132,408 = =

sin renuncia para q^e en ningun tiempo se enajene
todas las cosas que se sean proprecias con especia-
lidad la diez y seis del titulo onces, Partida quarta q.
dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se im-
te agraviado de su valuacion, que se pedia que se des-
aga el engaño en qualquiera cantidad que sea, aun-
que no llegue a la mitad del justo precio, como en el
venta." Además y en atencion a la virtud, honestidad
y bonales procedas que adornan a su ya citada feta
en esposa, le ofrece por aumento de dote o en arras, de
cual le sea mas util, para el caso de efectuarse el
contrato de matrimonio tres mil y V. que con-
tenga en la decima parte de los bienes libres que al
presente posee, y por si no tienen cabimento se los
consigna en los mejores que adquiriere en lo suce-
sivo a elección suya; cuya cantidad junto con la
dotal ascien de noventa y cinco mil de tres-
cientos veinte y cinco reales quince mar. por los qua le
se obliga a restituir en dinero efectivo a su veni-
dora repudiada esposa o a quien la represente, inco-
nientemente que el matrimonio se disuelva por algu-
na de las causas prevenidas por el dho. queriendo
ser apreciada a ello por todo rigor, como tambien a
la satisfaccion de las costas que en su execucion se
causan, cuya liquidacion desiere en un juramento
referandole de otra manera, para lo qual renun-
cia la ley penultima de dho. titulo y Partida, y el
termino de un año que se concede. Para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se
obliga asimismo no solo a no disipar, gastar, ni
hipotecar a sus deudas, eximines ni otros el im-
pote de esta dote y arras, sino tambien a tenerle pronto
para su restitucion. A cuya observancia obligo todo



me bienes y rentas haridos y por haros; y dio poder á
 los jueces y Justicias de ella. de qualquier parte que
 sean y especialmente á las que de este lugar pueden y
 ovan conocoer segun dho. para que se apremien á su im-
 plimiento por todo dritto legal y sin execucion en caso
 de nueva Sentencia definitiva por juez competente y ad-
 unciada parada en jurgado y consentida. Y lo firmo
 con los quales doy fe conozco siendo testigos D. Mi-
 guel y D. Sebastián y D. Dionisio Gibert escriuiente
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Mig. Carbonell

Ante mi
 D. Juan de Dios

Dia 16 de Nov. ... Dote ...
 D. Miguel Carbonell, mor. ...
 D. Miguel Carbonell de hijo ...

En la Villa de Algey á los diez

y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocien-
 tos veinte y quatro: Ante mi el Sr. y Justicia competente
 D. Miguel Carbonell mayor Abogado de esta y J. P. de esta
 villa vecinos de esta villa y dijeron: Que yo hijo el
 D. Miguel Carbonell Abogado de esta villa. con el Sr. D.
 D. Miguel Carbonell, tiene contra todo matrimonio que esta proximo á
 celebrarse con un tal D. D. de esta villa en el tanto en el
 de esta villa, con D. Concepcion Blasco Doncella hija de
 D. Antonio ya difunto, y de D. Juan. Posada de esta villa.
 D. D. en esta villa, y para que con más comodidad pueda
 sobre llevar las cargas y obligaciones del nuevo estado
 de su buen grado y viciada en las cosas viejas y formadas

que haya lugar en dho. otorgand: que le constituyeron en
Dote y Caudal propio de bienes comunes de los conju-
gales, y a cuenta de ambos legitimos la cantidad
de veinte y cinco mil libras en dineros efectivos y efectos
de la Fabrica de Santa Fe, para que verificada la disolu-
cion de la actual Compañia, se introduca este
capital en la nueva Sociedad que trata de formarse
para la fabricacion de Sante y gine de Comenias en pe-
nosa de trafico licito; y respecto a que en arroyo a esa
nueva estado se copara de la casa Paterna se asigna
durante la vida de los Señores Padre, quinientas libras
anuales por via de alimentos, para que con ella se
pueda atender a su manutencion y entretenimiento
de su casa y Familia; y habiendose presente el referido
D. D. Miguel Carbonell accepto la Dote que
en el Señores Padre se constituyeron en cantidad de
veinte y cinco mil libras, y las quinientas que por
via de alimentos se ofrece anualmente; dandose por
entregada del referido Capital de veinte y cinco mil li-
bras toda en voluntad, el qual consiente se introduce
en la nueva Sociedad con su Señor Padre, y por no
parecer en entrega de presente renuncia la excep-
cion de la cosa no habida ni recibida, la deynona ti-
tulo primero Partida quinta que de ello trata y los
dos años que prescribe para la purgacion de su recibo,
otorgando de dha. cantidad a favor de los referidos
Señores Padre el resguardo mas eficaz qual a su
seguridad conduciere; y ofrece tener dha. cantidad a
cuenta de lo que se ovedra pertenecer en los legiti-
mos de ambos otorgantes por mitad de cada uno. E
todo a los observancia de lo que fueran otorgado obliga-
con sus bienes y renta havida y por haver; y ni en
poderan torcerse y faltar de qualquier parte q.



M. de S. M.



don y especialmente a los que de un tanto puedan
 y deran conozco segun dno. para que las apasemias a ent
 cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente por
 unciadas paradas en su grado y por los mismos consenti-
 dos. y lo firmaron excepto D. Nita Estalbe / a todos
 los qualis doy fe conozco, por que dijo me habed, y a
 luego lo hizo uno de los testigos que lo fue con D. mi.
 que el fizebat Benito y D. Dimas fizebat Escarriente
 nombres de esta villa vecinos.

Miguel Carbonell
 Dimas fizebat

D. Jose Cabot y otros
 D. Vicente Linare

En la villa de Alcañiz los diez y siete
 dias del mes de Noviembre, año mil ochocientos veinte y qua-
 tro: Anteano el Sr. D. y testigos conyugacion Jose Cabot ma.
 unico vecino de Benidorm, Vicente Ballo labrador vecino de
 esta villa, y su conorte Maria d. Justo; Vicente Monis lab.
 y Rosa Justo conorte vecinos de Alcañiz; Ant. fizebat
 labradores y sus mujeres unciados Justos, vecinos de esta villa
 previos la licencia marital paxenida por el dia que de
 baxare pedido, concedido y aceptado en bastante forma de
 el infrascripto Sr. D. doy fe, con protesta de solemnidad la com-
 petente del Sr. D. Senor marquez de Albuñete, Dueno
 y Sr. D. tenacorial del dno. y termino de Solon, dentro
 del termino de treinta dias contados desde esta fha. de un
 grado cierta ciencia, en la mejor via y forma que male

de irrevocable, con libre franco, gñal. adm. y confian-
za de de poder substituirse, para que de en adelante
judicialmente entre y se apadere del deslinado pedazo
de tierra, y de él tome y apadere la real tenencia
y posesion que por dño. le compete, y en el interin de
constituyen de los colonos vendedores y poseedores por
casos en legal forma, para poseerle en ella siem-
pre que lo pidan. Se obligan a la execucion, seguiri-
dad y cumplimiento de esta venta y su posesion; y a
que dñal. tierra se sea cierta, segura y efectiva
al enuncia de comprados; o que nadie le inquietare
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion y difun-
te, ni que contra ella apareciera otro gravamen q.
la directos señorios del dño. Señor marques de
Albuquerque segun que sea manifestado; y si se le in-
quietare, moviere o apareciera, luego que los don-
antes o sus causas vientes, sean requeridos con
forme a dño. salgan a su defensa, y lo equivan a
sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta executoriale, y dejad al comprador y a los dueños
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le valdran la cantidad q. ha
de haberle por su precio, las mejoras utiles porciones
y voluntarias q. entonces tenia, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriere y todas las costas,
gasta, daño y menoscabo que se le requiriere, por todo
lo qual se le ha de poder executar con todos estos dños y
el juramento de quien fuere parte legitima en que
deficiere la importe, y le valerán de otra prueva. Y
el contenido d. ciento lo que se acepta esta lra.
en todo y por todo segun queda continuada, y con ella
la renta que se le hace del deslinado pedazo de tierra,
y dño. de agua para su riego, de suya propiedad y po-

[Handwritten signature]

1700



cession ve da por entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud se obliga y promete a reconocer en la sucesion
 su por dueño y señor directo del hereditado pedazo de
 tierra al referido Señor Don. Marquez de Albadraja
 y a acudir con el canon anual que se le debe pagar
 y con todos los demás dños. de la Real Caxa de Navarra
 y otro pleito alguno con las costas a que diese lugar
 la cobranza. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la
 obligacion de parentesco hacia de esta Sra. en la con-
 sideracion de ayuntamiento de la Ciudad de Denia, para en
 recibida dentro el termino prevenido por el Sr. en su real
 Caxa de Navarra de treinta y uno de Enero del pasado año mil
 ochocientos veinte y ocho. Y todo por lo que a cada
 una de las partes obligaron sus bienes y rentas havi-
 do y por hacer; y dician poder a los jueces y justicias
 de ella de qualquiera parte que usaran, y especialmente
 a las que de sus causas, que han y daran consero de quier
 dia. para que las apremien al cumplimiento de quan-
 to han otorgado, por todo rigor legal y via executiva
 como si fueran sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza de y con los mis-
 mos consentidos. Y las expresadas señoras casadas re-
 nuncian la Ley segunda y una de Toro, de cuyo benefi-
 cio han sido enteradas por mi de que doy fe; y a mas
 juran en dicho forma, que para formalizar este con-
 trato, no las han persuadido con violencia, intimidacion
 ni violencia directa ni indirectamente los citados
 sus maridos, ni otra persona en sus nombres, y q.



que se concedio a su difunto Padre D. Vicente Ribent;
 para haciendo mediado Personal de Carácter, amante
 de la paz y de la prosperidad del Comercio y Fabricas
 han determinado transigir sus pretensiones; y de
 grado y cuenta cienida en la via y forma que mas ha-
 ya lugar en dho. Obisado: que las transigir y se con-
 formaron en los capitulos siguientes.

1º. Que D. Jose Ribent y Siempre cede a D. Juan^{to} Ferras^{to} de
 Saltes y Lustrague Constante un Canal de tierra libre
 que posee a la orilla del Rio de Liguera en donde se crian
 constantia por los Regantes un edificio capaz de cobrar
 en el quato unquinal de canas e hilas Canal.

2º. Que para subvenir a los gastos de la Constancia de
 dho. Difunto, ha de entrar D. Jose Ribent y Siempre
 con cinco escopidos de uno de sus Financas, que de
 van a cargo de D. Juan^{to} Ferras^{to} de Saltes y Lustrague Constante
 y pagar los gastos que se operasen en el porte, y al mis-
 mo tiempo desembolsaran el cincuenta por ciento que se in-
 vertiran en la obra y el Ribent y Siempre desembolsaran a
 los anticipados en quato años que deasen principio
 en el dia que dho. principio a cobrar el canido por
 unida de la Fabrica q. se constare

3º. Que D. Jose Ribent y Siempre debe dar entrada a la mi-
 no por medio de las tierras de su mayorazgo y
 punto mas comodo para la entrada y salida de dha.
 Fabrica, y se obligan los tres interesados a la tenencia
 perpetuamente con proporcion a el interes que dis-
 fructan, y que en jamas sea perjudicado el inmediato

[Handwritten signature]

4.º... Que el Edificio que han de construir Donalberto y Constante ha de tener la calidad para quatro magnitudes con el movimiento correspondiente, capas de pedernal mudo, y concluido se dividirá por mitad, la que constará de lo siguiente. Puerta de entrada, Escalera, Vivienda para una familia y un quarto para la sala; desviendo colocan el templador de las aguas de modo y en punto que el arrendador ó arrendadores de Sibert y Tempere puedan darla ó quitarla quando se les acomode.

5.º... Que siempre y quando alguno de los Organos ó de las sucesos se resuelvan colocad mas magnitud que las quatro convenidas, podran hacerlos, pero el que proyecte este aumento deberá satisfacer todo el gasto de obra y demás hasta concluida la empresa, no pudiendo obligar al compañero al reembolso de ningún fondo para atender á este gasto, y de él deberá responder de manifiesto la nota el manual, y concluida la operación liquidará el total gasto y dará en recibo al que desembolsó quien se reintegrará únicamente de la mitad de los arriendos y utilidades que produzca el aumento proyectado; siendo de mutua intervención de nuestros directores en las obras, como las demás operaciones.

6.º... Que el Edificio de que es objeto este convenio, ha de quedar concluido dentro de catorce meses contados desde esta fecha.

7.º... Que todos los gastos que en la sucesivo se efectuaren en el edificio, camino, Puerta, Alcarava que conduce las aguas, movimiento y demás serán de cuenta y mitad entre D. Don Sibert y Tempere, y D. Don Donalberto y Eustaquio Constante, desviendo presentarse estos notas del gasto que en sí tiene el movimiento.



to para que aquel pueda hacerse cargo de la mitad que le sea propia, si el arrendador que haya de entrar en su parte, jure este es el pacto que se observa en todos los edificios para maquina que se arriendan

8º. Que el salto para estas maquinas ha de ser de diez y nueve palmos, y las aguas para su movimiento se han de conducir por las tiras de dho. D. Juan de Sant y Sempere, por el punto mas conveniente al juicio del Director de la obra

Con lo qual condicionalmente transigen sus D. D. y pretensiones declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni angustia, y que en caso que se haya, de qualquiera que sea en su especie o poca cantidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta e irrevocable, renunciando la ley primera de Toro enca, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion en mas o menor, de la mitad del justo precio, los quatro años que preceden para arriendos el contrato o para el suplemento a su justo valor, y las demas leyes que permiten lo anulen las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion enormisima, coaccion y miedo grave que cae en Paron constante, por hallarse univo instrumentos, o por otro motivo o excepcion legal, para que nunca se faren, puesto que no interviene cosa alguna de las expresadas en esta transaccion, ni ninguna otra de las reprobadas por dho. y a que es igual y util a todas las partes en todas sus partes como lo confie-

and. En esta atencion se apartan de qualquiera
que puedan tener y pretenden uno contra otro, se-
diendolo reciprocos y enteramente, dejando a lustra
quiso constante libre y facultado de poder continuan-
as la solitud que tiene entablado, y de que se
ha hecho mencion, y se obligan a observar exacta
e inviolablemente esta transaccion y a no reclama-
los en todo ni en parte, y si lo hicieren, se les ha de
condenar en costas como a quienes pretenden lo que no
se toca, y de mas de compelensele por todo rigor no
solo a la satisfaccion de los danos y menoscabos q.
se causen a los otros contrayentes, y hagan constar
por en relacion suada en otra pauerad de que se
relaxan, sino tambien al cumplimiento de todo lo
pactado: cuya observancia obligaron sus bienes
y rentas haridos y por harer, y dieron poder a los
sucesores y sucesoras de su de qualquiera parte que
sean y especialmente a las que de sus causas puedan
y deran conocer segun dno. para que a ello les apremien
por todo rigor legal y via executiva, como si fueran de
sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
parado en juzgado y por todos ellos consentida. Y lo fin-
maron a los quales doy fe con orca siendo testigo
Juan Co. Com. Foralbes y otros escrivientes, ambos
de esta villa de Peking y merced de.

En esta guisa Constante
Joseph Gisbert y Sempere

Dia 17 de Nov. ... Cesion

D. Jose Gisbert y Sempere... a

D. Juan Co. Com. Foralbes y otros...

En la Villa de Altoy a los diez y
siete dias del mes de Noviembre, año mil ochocientos

ble en los mismos terminos espuesados, asignan-
dose á cada uno la porcion que afronte con la q.
se le adjudique del edificio. Con cuyo objeto y en cum-
plimiento de lo prometido en el citado capitulo del
referido convenio, sede el deslindado pedazo de tie-
rra en el lugar de los referidos D. Juan. Tomas Foral-
bes y Justaquis Constante, por dichos citados y sus
sucesores dispone de la parte y porcion q.
les pertenece; y desde hoy en adelante para sien-
pre se aparta por sí y sus herederos en los termi-
nos pactados, del dominio, propiedad, título,
uso, recuso, y de otro qualquier Dño. que al deslin-
dado pedazo de tierra le compete, y en los mismos
terminos lo transfiere en los enunciadot D. Juan.
Tom. Foralbes y Justaquis Constante, para que go-
cen, usen, vendan y suagenen la parte que les
pertenece del edificio que se construyere, á toda
su voluntad, guardando lo estipulado en el conve-
nio citado, y en la cláusula de exceptis clericis,
locis sanctis, utilitibus, et personis religiosis,
et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi
dicti clerici, supra locum, et tenorem fori nostri
super hoc edito, bono iura aditum suum adqui-
rent, vel haberent: y bajo la pena de comiso se-
gún el tenor de los antiguos fueros y real orden
de Nueva de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Así misma se obliga á la eric-
cion, seguridad y saneamiento del deslindado pe-
dazo de tierra, y á que contra él no aparezca gra-
vamen alguno, ni se les inquietara ni moviera
pleyos sobre su propiedad, posesion poses y disfru-
te, y si se les inquietara, moviera ó apareciera
se obliga á cubrir el pleyto que se promoviera á



Los costales hasta el presente en todas instan-
 cial y tribunales, defendidos en su libre uso, quie-
 ra y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirse
 por los indemnizantes en sus costales, de todas las partes,
 daños y menoscabos que tales originasen por es-
 ta razón. Y hallándose presentes los referidos D. Juan
 Tomás Foralbes y Sustaguiru (constante de esta
 sesión en los mismos términos que queda expre-
 sado, y con el objeto pactado en el convenio referido, el
 qual ofrece cumplido y guardado, así como esta villa.
 que obligan á no reclamarlos en tiempo alguno, y si lo
 hicieren quieresen que por este solo hecho se levanta-
 rase con costales, cuya liquidación defienda con solo
 el juramento de quien fuere parte y le soleramos de
 esta manera aunque de dño. se requiriere. Y lo es á
 las obsecancias de esta villa, obligando á sus bienes y ren-
 tas hereditarias y por herencia; y diéronse orden á los jueces
 y justicias de su magestad de qualquier parte que
 se les presentare, especialmente á las que de sus causas quedaren
 y devieren conocer segun dño. para que los apremien
 á su cumplimiento como si fueran sentencia di-
 finitiva por su competente pronunciada para
 da en jurgado y por todas ellas consentidos. Y lo fin-
 mandado á las quantas dny. se conoviere, á quienes ad-
 verada la obligación de hacer de presentada copia
 de esta escritura en la contaduría de hipotecas
 de esta villa para en registro dentro el termino
 de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por



plata o oro y no en otra cosa y especie; y a la res-
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligación gen-
 eral de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por
 el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha
 de poder el acreedor iras de ambas a su arbitrio, hi-
 poteca el otorgante un pedazo de tierra que posee
 en el camino de Sto. Pelayo, partida de Carbonera, lin-
 dante con el barranco de la misma, con tiradas de diez y
 once varas de la Nueva, con las de D. Miguel Moreno,
 las de D. Vidua de Sinaes, y con las de Pasqual Barro de
 Benimacost, libre y franco de todo cargo, censo, memoria,
 hipoteca, censos y de todo otro obligación especial y gen-
 eral para la garantía especial y expresamente a la respon-
 sabilidad y pago de esta deuda; y confiere al acreedor im-
 plita facultad para que cumplido que el estado pla-
 zo si el otorgante o sus sucesores herederos, no le hubieren
 satisfecho enteramente Dhs. quatrocientos veinte y dos
 libras, dirija su acción contra el referido pedazo de
 tierra, y de él tome a juicio de Peritos en Paños de Dhs.
 cantidad en la parte que más le acomode al mismo; sin
 que por ello incurra en pena, ni tenga precisión de pro-
 ceer diligencias alguna judicial: se obliga a la evicción y
 saneamiento de dho. pedazo de tierra; y en el caso de tarre-
 rancia el día prefijado para el pago sin hacerlo realiza-
 do, a otorgante Dhs. de renta de la porción que los Peri-
 tos le detallan en la parte que al mismo dirige, en Paños
 de esta deuda; y si no reclamand en tiempo alguno su en-
 ganacion; y si lo pactado no cumpliere, quicre con

[Handwritten signature]

apremiado á ello por todo rigor, y al pago de las d.
tas á que diere lugar, cuya liquidacion defiere en el
juramento de quien fuere parte legitima, y le reserva de
otra manera aunque de Dño. se requiriere. Y consiente de q.
de este paravamen se tome la competente razon en la con-
traduccion de hipotecas de la ciudad de Sevilla á que pertene-
ce, en el termino que previene la Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
setenta y ocho. Y hallandose presente el referido D. Nicen-
te Linarez dijo: Me acepta esta obligacion en los ter-
minos que queda continuada, y que si por no cumplido
el expresado du tio D. Rayme Laurenci con el pago de las
quatrocientas veinte y dos libras al plazo estipulado,
fuere preciso tomar parte del referido pedazo de tierra
ad, lo hará únicamente en valor de la referida cantidad,
reservandose el Dño. de elegir la parte que más le acomu-
de, para que en ella se la señalen los diezmos, quedan-
do en este caso la parte ó porcion que sobrare libre
y á disposicion del referido du tio; y si este se rebolvie-
re Dño. cantidad en el termino prefijado, se obligara
misma á entregarle tanto de pago con la condicion de
que haya de satisfacer el importe de este Dño. como
signalmente los de esta ciudad, mediante á no seguirsele
la mas leve utilidad del prestamo que se ha hecho.
Asi pues uno y otro por lo que los sean o fueren y
cumplida obligacion que bienes y rentas y heridas y gan-
nades; y dan poder á los señores y justicias de esta ma-
gestad de qualquiera parte que sean, y especialmen-
te á los que de este Contado poren dar y daran cono-
cer segun derecho, para que los apremien á su cum-
plimiento por todo rigor legal y via executiva, como
si fuere sentencia definitiva, por juez competente pre-
sumida, pasada en juzgado, y por ambos consentida.



Yo firmaron en los quales doy fe con arco de siendo testigo
 Antonio Piquel Villanor J. B. de Parada y Manuel
 Abad entos. Carpintero, ambos de esta Villa Pecinor
 y morador en ella.

Francisco Linares

Antonio Piquel Villanor

Dias 23 de Noviembre de 1824
 D. Juan. Libertad y J. B. de Parada y Manuel
 Abad entos.

En la Villa de Alcazar los veinte y
 tres de Noviembre, año mil ochocientos veinte y quatro:
 Anterior el Sr. D. Santiago Carrero vecino de esta Villa
 Libertad y J. B. de Parada y Manuel y como sindac
 turo y su donada de su hijo Juan. Carrero, Jose Gines de
 una manada de Caudales Carrero; y Jose Perez Tabacaru
 de la Villa y Vecinos todos de esta misma Villa y Diferencia
 Sur con motivo de herencia administrada este ultimo difun-
 to y bienes propios de la testamentaria de Jose Carrero de
 suscitacion algunas disputas en la dacion de las cuentas
 y que se comunicaron pleyto en el Juzgado Real ordinario
 de esta Villa; y convida de los perjuicios, gastos y dilata-
 ciones que han experimentado, como tambien quanto
 mayor es el que pueden ocasionar en sus sucesiones, de-
 terminando libremente poner fin a esto. Sirvió para lo qual tuvieron
 paz y version con intervencion de persona la caracte-
 rizada, y en vista de los fundamentos que amba y par-
 tes comunicaron en favor, acordaron formalizar esta
 paz y para que tenga efecto el convenio estipulado

[Handwritten signature]

162
en la forma que mas haya lugar en Dño. enterados
del que les compete, de su libre voluntad otorgan: que
transiged las pretensiones formalizadas, y se confir-
man en los capitulos siguientes.

1.^o... Que el Alcançe de las cuentas del medio traxio, que son
las mismas que se están en el esordio anterior, loes
contra Jose Perez en cantidad de siete mil quinientos
setenta y dos rs. veinte m. ^{rs.}

2.^o... Que esta cantidad la ha de satisfacer en esta forma, qua-
tro mil ciento once rs. ^{rs.} en este acto, y los resan-
tes tres mil quatrocientos sesenta y siete rs. ocho m. ^{rs.} en
quatro meses de plazo, contando desde esta fecha.

3.^o... Que por este convenio quedan canceladas todas las cuentas
que por razón de la adm. del medio traxio tenían
entre sí los otorgantes, y cancelados los libros forma-
dos por esta razón.

4.^o... Que las costas ocasionadas en daron de este litigio, de-
berán pagarse por mitad entre Jose Perez, y los hered.
de Jose Monllor.

5.^o... Que los tres mil doscientos ochenta y quatro rs. ^{rs.} impor-
te de los alquileres que adeudan los muguilinos
de la casa recayente en Dña. Depositaria, conforme
se váyan cobrando, serán partible entre Jose Perez
y los herederos de Jose Monllor.

Con cuyas condiciones, y habiendo cumplido el Jose Perez
con la entrega de los quatro mil ciento once rs. y do-
ce m. ^{rs.} segun se previene en el capitulo segundo,
de lo qual, y de su recibo doy fe, por haver sido en
mi presencia, y de los testigos que se dirán, transi-
gen sus Dñs. declarando que en esta transacción no
hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco
lesion ni engaño, y que en caso que se haya de qual-
quiera que sea en mucha ó poca cantidad, se ha-



ces reciprocamente donation perfecta e irrevoca-
 ble, renunciando la ley primera titulo once, ditto quin-
 to de la recopilacion que trata de la lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio, los quatro años q.
 paxine para rescindir el contrato o pedir el emple-
 miento á su justo valor, y las demas leyes que por veni-
 tan se anulen las transacciones, por dolo, error sub-
 tancial ó de calula, ignorancia, lesion enormissima
 coaccion y miedo grave que cae en favor constante, q.
 hallase merecer instrumentales, ó por otro motivo ó ex-
 cepcion legal, para que nunca las favorecan, por-
 to que no intervinieren con alguna de las referidas en esta
 transaccion ni ninguna otra de las referidas por dolo, y á que
 es igual y útil á los otorgantes en todas sus partes como lo confie-
 ran. En esta transaccion se reputa de qualquiera dolo que pueda ser
 uno ó varios dolo cada uno de ellos reciprocamente y entrecruzados, dan por
 nullos y cancelados los ditos contratos para que no sirvan ningun
 efecto, y se obligan á observar estrictamente esta trans-
 accion, y á no declinar de ella en nada por la referida cantidad
 ni por otra aunque tenga mas apariencia que los propuestos,
 á cuya consecuencia si la hicieren valer ha de condenarse en los
 costas como á quien pretenda lo que no se toca, á demas de com-
 pensarse por todo rigor no solo á la satisfaccion de las costas
 y daños que se causen al otro contratante, y haga constar
 por su relacion jurada sin otros juramentos de que se relevan,
 sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado. Y en obser-
 vancia obligaron sus bienes y sucesores herederos y por herencia y
 sucesion porven á los jueces y justicias de el Rey de qualquiera por-

te que sean, y especialmente á las que de sus causas pue-
dan y devan conocer segun dno. para que se aprueben
á su cumplimiento por todo rigor legal y sin excepciones,
como si fueran sentencias definitivas por juez competente
pronunciadas pasadas en juzgado y por todos consentidas. Y lo
firmaron el excepto D. Juan. en libeat (á los quales doy fe

honroso) por que dijo no saber por sus sucesos lo hizo uno de
los testigos que lo fueron D. Jose Matias de molina y
Antonio Panto deca, ambos vecinos y moradores de esta

villa. *Jose Guzman* *Josef Perez* *José Mortero*
de Notario

Dada en la villa de Algeciras á los veinte y cinco
dias del mes de noviembre año mil ochocientos y cinco
Miguel Borrellá

En la villa de Algeciras á los veinte y cinco
dias del mes de noviembre año mil ochocientos y cinco
Yo el Sr. D. Juan. deca, y testigos, suspense todos comparecie-
ron de una y otra parte el Sr. D. Jose Matias de molina y
Antonio Panto deca, Agustin Panto deca como tutor y curador
de Juan. Panto deca, y enonica hija del citado defunto, y el Sr. D.
Antonio Panto deca, fabricante del punto, y de Sr. Miguel Borrellá
de la villa de Algeciras todos de esta villa y Dijeron: que habien-
do intentado este ultimo traer dos de las quatuor pilas
del molino Panto deca que pice en la tierra del molinar de
este termino, adunto á las de dos pilas de las demas com-
parescentes, en perjuicio de la propiedad de la ciudad
de Algeciras, y dado principio á las obras necesarias para
esta, se opusieron la citada villa y demas conductores
del otro molino Panto deca, y denunciaron la obra en el tri-
bunal ordinario de esta villa, por creerse perjudicial
á sus dno. e intereses, en cuyo estado por mediacion de
personas amantes de la paz, determinaron transigir

[Decorative flourish]



... sus pretensiones, y en su consecuencia de su grado, cierta
 ... en la suscripción y forma que más haya lugar en
 ... de los mencionados del que cada uno le compete. Porque
 ... que de consiguiente en la capitulación siguiente.

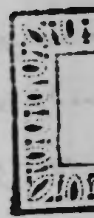
1.ª Que cada una de las partes comparecientes tendrá facultad
 ... de hacer las obras que en adelante se hicieren en la parte q.
 ... representados cada uno de los dos Batanes hasta el margen de
 ... D. Antonio Vitoria, y Miguel Botella de acá continuada la
 ... que los divide hasta dho. margen.

2.ª Que en atención a que alternando de la parte del Batan de la
 ... y demás conducciones tiene la servidumbre de pasar
 ... el agua para el de Miguel Botella, podrá este y sus sucesores
 ... en las dhas. tierras, aunque sus dueños edificaren
 ... en él algunas obras, para todas las operaciones de riego
 ... en la conducción de dhas. aguas, y composición de la acequia,
 ... limpieza, de conservación y demás que se acordare.

3.ª Que la ciudad de Pineda y demás conducciones de su propio Batan
 ... dará permiso al referido Miguel Botella para que pueda ha-
 ... cer la acequia con que conduce las aguas, de acá con dirección
 ... al cañal que media desde la obra que está edificando al
 ... margen de dho. D. Antonio Vitoria, y Miguel Botella en secton.
 ... por sí la permitida a la ciudad de Pineda y demás conducciones del
 ... Batan, para que puedan hacer obras y cargar sobre
 ... la acequia, pero con la condición y no sin ella, de que si por
 ... dhas. obras viniere alguna travesía a la acequia, en represen-
 ... ción y todo lo posible, daños y menoscabos que se le hicieren, se
 ... en cuenta de dha. Pineda y demás conducciones del citado Ba-
 ... tan o de quien en lo sucesivo lo gozaren.

[Handwritten flourish or signature]

Y con estas condiciones y pactos transigen uno de otro y presentes.
mas, declarando que en esta transaccion no hay dolo, error
substantial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y
en caso que se haya de qualquiera de que sea en poca o mucha
cantidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta e
irrevocable; renuncian la ley primera del titulo once, libro
quinto de la recopilacion que trata de la lesion en una o en otra
de la mitad del justo precio, los quatro años que prescribe, y
renuncian el contrato o se dexa el cumplimiento a su justo valor,
y las demas leyes que permiten de anular las transaccio-
nes por dolo, error substantial o de calculo, ignorancia, lesion,
encomision, coaccion y miedo grave que cae en tarro con-
tante, por hallarse en otras circunstancias o por otro motivo
de excepcion legal para que nunca les favorezca, por esto
que no interviene con alguna de las expresadas en esta tran-
saccion, ni ninguna otra de las expresadas por Dios, ya que
es igual y util a ambas partes como lo confiamos. En esta
atencion se apartan de qualquiera Dios que pudiese tener
y pretender uno contra otro, cediendosele reciproca y ente-
ramente. Y la expresada Inida Sienta Reynal y demas he-
rederos de su terno al tanto dueño del mismo casar, dan
por nula la citada denuncia y se apartan de ella co-
mo si no se hubiesen intentado, la qual cancelan en-
teramente para que no abra ningun efecto. Y todos se
obligan a observar exacta e inviolablemente esta tran-
saccion, y no reclamarla en tiempos algunos, ni en
fin de lo hicieren volca ha de condenar en costas como si
quiere pretende lo que no lo sentence, a demas de con-
poderle por sus riesgos no solo a la satisfaccion de las
costas y daños que se causen a la otra parte y ha de con-
tinuar por un relacion fundada sin otra prueba de que se de-
claran, sino tambien al cumplimiento de todo lo pactado.
A cuya observancia obligaron ambas partes con su



Dias 26

Antona

D. Ant

d. C. S. 3. dia
re. 2. 2. 2.



bienes y rentas ha sido y por haeren; y dicen poder á los jueces y judiciales de su. de qualquier parte que sean, y especialmente á las que de sus causas puedan y sean conozer en segun fto. para que los apremios á su cumplimiento por todo modo legal y via executiva, como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron escripto Vicentel Aya (futoy los quales doy fe con ellos) por que dijo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Juan. Coronas y Juan Manuel Coronas, co-entendidos, ambos de esta veindad. Juan B. Ferrer

Miguel Botella y pinicas

Dias 26 Nov. ... Poder ... Antonio Fabian ... D. Antonio Brincero y otros ...

En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinty quatro: Anterior el simo y testigo compareció Antonio Fabian fabricante de paños vecino de la misma y dijo: que de su buen grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho. dexo y dio todo en poder cumplido, libre, pleno, qñal. y bastante qual necesario con á D. Antonio Brincero, D. Jeymes Meseré y D. Felix Baldori señores de la Real Audiencia de la ciudad y Reyno de Valencia, y á D. Serafin Solve G, D. Cayetano Bayat y D. Feliciano Civesad que lo son de los juzgados inferiores de la misma ciudad de donde

son todos vecinos, ausentes a este acto, pero como si
 presentes fueren y el cargo aceptantes, para que
 en nombre del compareciente y representando su per-
 sona persona accion y dno. comparezcan juntos y ca-
 da uno de por si in solidum, ante todos los jueces y
 justicias de S. M. en Segurmeinto de todos los pleytos
 causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo
 sucesivo el otorgante, civiles y criminales; activos
 y pasivos, contra qualquiera personas y comunidad
 de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello
 presenten los escritos, testigos y documentos que con-
 venigan y necesarios sean, para promover la accion o
 excepcion que propusieren, y hagan todos los demas ac-
 tos y diligencias que fueren necesarias, segun la natu-
 raleza del juicio en que comparezcan, y las mismas
 que el otorgante haria y hacer podria estando pre-
 sente, pues el todo que se requiere para enjuiciacion
 el mismo quise se entienda congerido por este que otor-
 ga con libre, franco y opal. a dno. y relevacion en for-
 ma. Y a su primera obligo todos sus bienes y rentas
 movidos y por mover; y dio poder a los Jueces y Just. de S. M.
 de qualquiera jurisdiccion que sean, y especialm. a la q. de
 sus causas que dan y deran conozer segun dno. para q.
 se apremien a su cumplimiento como si fueran sent.
 definitiva por su competente pronunciada pasada
 en juzgado y conformidad. Y ofiamos a quien doy fe como
 es, siendo testigos Fran. Norra y Juan Baut. Donnes crui-
 vientes ambos de esta Ciudad.

Antonio Tubian

Juan
 Pedro Carrion

Dia 26 de Nov. ... Pader
 Ysidro Asco. Pico ... a
 Matias Juan.

En las Reales Carceles de

S. C. S. de S. dia de



esta Villa de Atoyac á los veinte y seis dias del mes de
 Noviembre, año mil ochocientos veinte y quatro, compare-
 cio ante mí el Sr. D. Juan Antonio de Arce preso en las mis-
 mas, á quien doy fe conosco, y dijo: que de su grado, cien-
 ta veces, en la mejor via y forma que mas haya lugar
 en dho. dha y dio todo su poder cumplido, libre, llano,
 qual y bastante qual se requiera y necesario sea á ma-
 trías de su dha dha y vecino del lugar de Atoyac, ante
 te á este acto pero como si presente fuese y el cargo accep-
 tante, para que en nombre del dho. y representen
 de su propia persona acciones y dho. compareced ante todos
 los jueces y Just. de dho. en seguim.^{to} de los Pleitos, Cau-
 sos y negocios que al presente tiene y en la sucesiva tu-
 viere civiles y criminales, activos y pasivos, contra
 qualquiera persona, y comunidad de qualquiera esta-
 do y condicion que sea, y para ello presente los escritos,
 testigos y documentos que convengan y necesarios sean
 para probar la accion de excepcion que propusiere, y
 haga todo lo activo y dilig.^o que fueren necesarias segun
 la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mis-
 mas que el otorgante hacia y hace en su dha present
 siendo, pues el poder que se requiere para su juicio, el
 mismo quicá se entienda congeado por este que otorga
 con libre, franca, qual. a dho. y con facultad de poder
 substituirle en uno ó mas Procuradores, peritos los sub-
 titutos, y nombres otros de suero, relevandole de todo en
 forma. Sin en finiera obligo todos sus bienes y rentas
 heridos y por herido, y dio poder á los Jueces y Just. de dho.

como si
 para que
 cuando se pro-
 curo y ca-
 los jueces y
 los pleitos
 curia en lo
 de; activos
 comunidad de
 y para ello
 de que con-
 la accion ó
 los demas de
 en la natu-
 las mismas
 cuando pro-
 En juicio
 este que ot-
 racion en pa-
 y rentas
 Just. de dho.
 n. al asq. de
 dho. para q
 curia dho.
 cada porada
 doy fe conos-
 donec esci-
 mem
 no un
 colas de

de qualquiera parte que sean, y especialmente á las q.
de sus causas quedará y de veras conosciendo segun dho. para
que le apremien á su cumplimiento como si fuera sent.
definitiva por juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida. Y no lo firmó por que dijo no
sabes, lo hizo á vue. luego uno de los testigos que lo fue.
son Fran. Coroná y Juan Baut. Torres escribientes an.
bos de esta Villa vecinos.

Juan Coroná

Torres

Dia 26 de Nov. Doce.

Jayme Planas

M. Teresa Planas sus hijos

Pedro Carrion

En la Villa de Alcoy á los veinte

y seis dias del mes de Noviembre, año mil ochocientos de vein-
te y quatro: Ante mi el Sr. J. y testigos compareció Jayme
Planas vecino de esta villa y dijo: que es hijo
de M. Teresa Planas, y de su difunta conyete Teresa mi
mujer, tiene contratado matrimonio que está por proximo á
contraher con arreglo á lo dispuesto por nuestra Santa Ma-
dad de la especie, con Agustín mundo Mero Soltero, hijo
de Joseph y de Margarita Mompere, fabricante de paños
de esta vecindad; y para que con mas comodidad pueda
sobrellevar las cargas y obligaciones del nuevo estado,
de su buen grado, ciencia, en la mejor via y forma
que mas haya lugar en dho. otorgo: que la constituy-
e en dote y caudal propio, por cuenta del que pueda
corresponderle en la herencia de su difunta madre,
la cantidad de doscientas ochenta y cinco libras, un
dualdo, y tres dineros, en el valor de los muebles, ropas
y alhajas que á continuación se expresan. L. S. J.

Un pergamino de tela azul y blanca, justipre-
ciado en quatro libras

L. S. J.

Do. Colchones de tela id poblados de su-

Decorative flourish



L. L. 9º

Suma anterior... 4 = " = "

una en treinta y seis libras... 36 = " = "

Un par de Almohadas o bultos de lana, telado
id. en una libra, veis sueltos y siete dineros... 3 = 6 = 7 =

Una colcha de Vidiana, poblada de Algodon, en
diez y seis libras, catorce sueltos y dos dineros... 16 = 14 = 2 =

Quatro Paranas de cacao a quatro libras cada
una, diez y seis libras... 16 = " = "

Dos 1/2 tela de Caca, en ocho libras... 8 = " = "

Otra id. de Costanza, en siete libras... 7 = " = "

Otra id. de tela de Caca, en ocho libras... 8 = " = "

Un cobertor de cotonia blanco con balona
en doce libras... 12 = " = "

Un tapete de Naarad, de color con balona en
dos libras... 2 = " = "

Una Tohalla con lucafe, en siete libras... 7 = " = "

Una almohada id. id. en siete libras... 7 = " = "

Un cubre-cama de terciopelo azul usado, en
siete libras... 7 = " = "

Dos delante-camas de calado con balona
en cinco libras cada una, diez libras... 10 = " = "

Quatro cañicas de cacao, con dulce y tres libras
caca, en treinta y seis libras... 36 = " = "

Un par de Almohadas de cacao con balona, en
dos libras... 2 = " = "

Quatro paños id. de Costanza, en diez libras en
torce sueltos y dos dineros... 10 = 14 = 2 =

Ocho Snaguas de cacao con balona en diez y
seis libras... 16 = " = "

Suma y sigue \$206 = 11 = 10 =

ante a las q.
de sus para
una senta
iada para
que dijo no
de que lo fue.
orientes am.
Aurum
rio
a la veinte
cientos de
Rayme
me en hijo
de en una
por, prima a
Santa Ma.
treno, hijo
te de paños
idad pueda
ero estado,
ria y forma
la constitu.
que pueda
dinada,
libras, un
bles, ropas
L. L. 9º
4 = " = "

Suma anterior.....

206 = 14 = 31 =

Seis varas de telos para servilletas en qua-
tro libras..... 4 = " = "

Una mantilla y Dengue de franelos usado,
en siete libras..... 7 = " = "

Otro mantillo y otro Dengue de id. nuevo,
en ocho libras..... 8 = " = "

Tres trapajeros de Piscal de colores en die-
te libras..... 7 = " = "

Un Guandapias de Tazeta Verde en qua-
tro libras..... 4 = " = "

Otro id de Hila dillo Verde en ocho libras... 8 = " = "

Dos delantales de estampa negra en do-
ce libras catorce sueldos..... 2 = 14 = "

Un delante-cama de cottons muerta bon-
da, en tres libras..... 3 = " = "

Una tohalla de caes con baland en catorce
sueldos y dos dineros..... " = 14 = 2 = "

Ocho pañuelos de diferentes colores, en die-
te libras, nueve sueldos y ocho dineros..... 7 = 9 = 8 = "

Dois tubones, uno de seda, el otro de litambre
negro, en seis lib. diez y ocho sueldos. Die-
te dineros..... 6 = 18 = 7 = "

Seis pañuelos de hilo, en una libra diez
y seis sueldos..... 1 = 16 = " = "

Un par de medias de seda, y tres de algodón
en quatro libras..... 4 = " = "

Dois corpios-manos en ocho sueldos y seis... " = 8 = 6 = "

Unos pendientes de oro de tres patenas, y
una cadena de id. en nueve libras seis sueldos.
dos y siete dineros..... 9 = 6 = 7 = "

Unos paños de rapatos de raso blancos, y
otros de Algodon y seda, en una libra,
Suma y sigue. 83 = 2 = 5 =



L. L. G.

Sumo anterior... 285 = 2 = 5 =

Diez y ocho sueldos y diez dineros... 1 = 18 = 10 =

Una Arca de Pino con cerraja y llave, en

Una libra... 2 = " = "

Juza y partida unidas forman la de \$ 285 = 1 = 3 =

Doscienta ochenta y cinco libras, un sueldo y seis di-

neros, valor de las ropas y alajas expresadas, de cuyo

lo qual hallandose presente el citado Agustín suunto,

se dá por entregado á toda su voluntad, mediante á se-

ñalada en este acto, á mi presencia y de los testigos que

se vieron, de que doy fe, y como efectivamente se hizo.

Lo de todo ello, formalizada á favor de los futuros hijos

su marido Teresa Plana y unidas, el suscripto man-

ifiesta y afirma que á su seguridad con jurca, decla-

rando que los bienes referidos han sido salvados por

persona inteligente elegida de común consentimiento

de los interesados, sin haber en su tasacion, engaño ni

lesion, y caso que la haya, de la que sea en poca ó mu-

cha cantidad, hace á favor de la citada su viuda á su

por sí, gracia y donacion pura é irrevocable, ratifican-

do á mayor abundamiento la citada tasacion, y se

obliga á no reclamarlos, á cuyo fin renuncia para sí

en ningun tiempo de supragres, todas las leyes que

les sean propicias, con especialidad la diez y seis ti-

tulo once, Partida quarta que dice, "que si el que dá

ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de

su tasacion, puede pedir que se desgañe el engaño

en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue

á la mitad del justo precio como en las Partidas." A

[Handwritten signature]

L. L. G.
 206 = 14 = 11 =
 5 3
 4 = " = "
 7 = " = "
 8 = " = "
 7 = " = "
 4 = " = "
 8 = " = "
 2 = 14 = "
 3 = " = "
 " = 14 = 2 =
 4 = 9 = 7 =
 6 = 18 = 7 =
 1 = 16 = "
 4 = " = "
 " = 8 = 6 =
 9 = 6 = 7 =
 285 = 2 = 5 =

demas en atencion a la virtud, honestidad, y loable
prenda que adornan a la referida su futura Es-
posa, le ofrece por aumento de dote o en arras, se-
gun le sea mas util, para el caso de efectuarse el
matrimonio, veinte y cinco libras que consignas la-
ben en la decima parte de los bienes libres que al pre-
sente posee, y por si no tienen cabimento se las con-
signa en los mejores que adquiriera en lo sucesivo
o eleccion suya; cuya cantidad junto con la dotal
asciende a trescientas diez libras un medio y tres
dineros, la qual se obliga a restituir en dineros efi-
civo a su Venidera Esposa o a quien la represente in-
continente que el matrimonio se disuelva por algu-
na de las causas preteridas por el dño. queriendo ser
apremiado de ello por todo rigor, como tambien a los
satisfaccion de las costas que en su execucion se cau-
ser, cuya liquidacion defiere en su juramento, y la se-
lora de otras personas, para lo qual renuncia la Ley pe-
nultima de dicho titulo y Partida, y el termino de
un año que le concede. Para poder cumplir lo re-
ferido mas puntual y exactamente se obliga a si
mismo no solo a no dissipar, gravar, ni hipotecar
a sus deudas, criminales ni civiles, el importe de esta
dote y arras, sino tambien a tenerle pronto para
su restitucion. A cuya observancia obligo todo
sus bienes y rentas hereditarias y por hacer, y dispo-
der a los jueces y just. de l. n. de qualquier parte
que sean, y especialmente a las que de sus causas
puedan y devan conocer segun dño. para que lo
apremien a su cumplimiento, lo por todo rigor le-
gal y via executiva, como si fueran sent. definitiva
por juez competente pronunciada pasada
en jurgado y consentida. Y ambos lo firmaron

V. C. de ...
Die Dic. de 1824.

a quien la devolví y a quien me remito: Y igualmente compe-
reio a quien D. Vicente Linanes Abad de Diezmos deino de
esta villa y Diócesis: Que el marido de la primera dispu-
ta en propiedad y posesión un pedazo de tierra de un
campesino de los bancales plantados de siro y estuendro
que sean de arar como de ~~ter~~ jornal y me dio, sito
en termino de Tolosa, partido de la villa de Lact, lindan-
tes con tierras de Juan Bravo, con las del D. D. Miguel
Flores, con las de Don Juan y Arce de Real, tenidos
los dos bancales a la directa señoría del Sr. Don Juan
Marques de Albudefte con D. de Luisino, Don Diego y demás
de la Infancia, libre de qualquiera otra carga, censo, im-
posición, hipoteca y de toda obligación especial y gen-
eral. Estimada en ciento ochenta libras; y que el referido
D. Vicente Linanes es dueño en dominio útil de un pe-
dazo de tierra de un jornal que sea como de medio jornal
de arar en tanto diferencia, con D. de agua
de la fuente de la Nucia, sito en termino de dho. lugar
de la Nucia, Partido de Botiquet, lindante con tier-
ras de Juan Bravo por dos lados, con las de Juan Lledo,
y con las de Fernando Perez, tenidas igualmente a la
directa señoría de dho. Sr. Don Juan Marques de Al-
budefte con todos los D. de Luisino, Don Diego y demás
de la Infancia, libre de toda carga en ciento y cuarenta li-
bras; cuyas fincas han de terminarse por mutua, cada
una por el suyo valor en que ha sido estimada, y por-
viendolo en ejecución, de su buen grado y ciento cien-
cias en la mejor vía y forma que mas haya lugar a
D. y con protesta q. hacen de obtener la competen-
te licencia del citado Sr. Don Juan Marques de Albudef-
te en el termino de treinta dias contados desde hoy:
Otorgado: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos
y sucesores y de quien de ellos huvieren titulo 172



y causa en qualquier manera, la referida maniana
 Santamaria en el nombre q. interviene entregue al
 enunziado D. Vicente Linarez el deslindado pedazo de
 tierra que en manido por el en termino de 10 legos, por
 el justo valor en que ha sido justipreciada; y este es
 aquellos el enunziado pedazo de tierra huera que diu
 fante en propiedad y posesion en el termino de la Nio.
 cia, y respecto a que este ha sido valuado unicamente
 en ciento quaranta libras, es visto tener aquel de mas
 valor, quaranta libras, por lo que las entregas en este
 acto D. Vicente Linarez a maniana Santamaria, en
 monedas de Plata de buena calidad, a mi presençia
 y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy
 fe, y como realmen^{te} satisfecha de las referidas quaranta
 libras de pago de ellas en nombre del citado su mari.
 do, y en favor del referido Linarez la mas firme y epi.
 car carta de pago que a integridad conduca. Sin
 embargo por termino de estas cosas iguales, por ser y conformes en esta
 preamisa, y si alguna de ellas, fuese mas valor de lo en
 poco o mucha cantidad, si fuese mucha cantidad y donacion para
 el fin de que se pague de interese con un simonion y demas
 frumeras legales. Reunirian ambos la ley primera del titu.
 lo once libro quinto de la Real cedula que habia de los con.
 trata de renta, aunque y demas en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pas.
 a fin de que se pague la rescision del contrato o suplemento de su
 justo valor, los que da por pasado como si lo estuvieran. Y des.
 de hoy en adelante para siempre se desposeerian, desistien, qui.

[Handwritten signature]



hallandose presente el Sr. Don Pedro Piquero veino de
 la Nación, de un grado y cierta ciencia en la uferria y for-
 ma q. mas haya lugar en dño. se obligo, a que la dicha q.
 de mariana Santamaria en presencia de la q. D. Vicente
 Linarez le entregó, se recibiera esta cierta de quera y efectiva,
 y que si sobre ella se quere morido alguno pleyto, valdies
 aca desensas, y lo requiera a su expensa en toda instan-
 sia y tribunales hasta executivale, y delante en quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolviera en
 importe, y todo los gastos daños y menoscabos que se le sus-
 gieren. Y el referido D. Vicente Linarez, y mariana de honta-
 maria en el nombre q. intervinieron acceptaron estas lras. en
 todo y por todo y con ella, cada uno el pedazo de tierra q.
 respectivamente adquirieron, y ambos se obligaron a reconocer
 el dominio mayor y directo que el Sr. Don Juan Manuel
 de Albudefte tiene sobre los dñs. pedazos de tierra, y dñion.
 dele con todas las dñs. de la Encomendacion. Y quedaron adven-
 tidos de la obligacion de presentad copia de esta ltra. para
 su registro en la Contaduria de dñs. o deca de la ciudad de
 Denia, en el termino precepado por su m. en su Real Prag-
 maticion de treinta y quatro de Lucas del pasado año mil se-
 cienta e sesenta y ocho. Y todos a las obsecuencias de lo q.
 tienen otorgado, obligacion de sus bienes y rentas, havidos y por
 hacer, y la referida mariana Santamaria los del estado
 su marido en las mismas terminos, y dichos pedos a los Jue-
 ces y Justicias de dñm. de qualquiera parte que sean, y espe-
 cialmente a las que de sus causas pose dan y daran conoca-
 requen dño. para q. los ajoremien a su cumplimiento por todo

[Handwritten signature]

sigua legal y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo D. P.^o Linarez, y por mandado de Santamaria y Vicente Cano (a todos los quales hoy se conozco) que digen en otra vez escrivia, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan. Moreno, y Juan Baut. Torres escrivientes, ambos de esta Villa Secinos y moradores.

Vicente Linarez

Juan B. Torres

Dia 2 de Diciembre... Dote
 D. Jose Foralbes de Abad y Com. ^{te.}
 D. Miguel Foralbes su hijo...

Ante mi
 Pedro Canis

En la Villa de Alcoy de los dos Reinos el mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Sr. D. Vicente Linarez Com. de Abad Vicario y del Comarcal de la misma y J. de las Villas planas en Concierto y Diferencia: Que haviendo contraido matrimonio su hijo D. Miguel Foralbes Vila-plana con Doña Isabel hija de Vicente y de Doña Antonia de uno: tambien de esta Villa, determinaron darle alguna cantidad de dinero para que con maxima diligencia pueda abastecerse las cargas anexas al nuevo estado, lo qual no han podido verificar hasta este dia, y llevandolo a efecto de la buen grado y ciencia ciencia, en la mejor via y forma que mas haya lugar en dar. Por tanto: Que se constituya en Dote y dotal proprio de bienes comunes de los comparecientes, y bienes de rentas legitimas, la cantidad de quinze mil reales vellon que se entregara al dizeñado su hijo que esta presente, en monedas de plata a mi presencia y de los testigos q. se diesen, de cuyos entregos y recibo requerido hoy se; y el citado D. Miguel Foralbes Vila-plana como real y efectivamente satisfecho de los requeridos quinze mil

[Decorative flourish]



...de los que se declaran en favor de los denunciados...
 ...el denunciado en materia de qual a su seguridad...
 ...centenales por licitud de lo que pueda pretenderse en las legi...
 ...simas de ambos por mitad de cada uno. Y todos á los observan...
 ...de lo que fueran obligado obligan sus bienes y rentas ha...
 ...y por hacer, y dar paces á los jueces y justicias de ella...
 ...de qualquiera parte que sean, y especialmente á las que deside...
 ...en sus causas puedan y deran conocer segun dno. para que los apac...
 ...en cumplimiento por todo segun legal y en su ejecucion, en...
 ...no se fiera de sentencias definitivas por fuer competente por...
 ...denunciados pasados en juzgado y consentidos. Yo firmamos, co...
 ...en la d.ª causa de la plaza en fe todos los quales doy fe conve...
 ...por que dijo novades, y á dos meses lo hizo uno de los...
 ...testigos que lo fueron Alejandro Ripoll lino. y Fran...
 ...Abad en cada uno de estos vicarías.

Yo *José Sorribes*
 Abad

Alvarado Ripoll
 Abad

Dios de Die. Poder
 Juan.º Fisbeat.
 D. Antonio Valera.

En la villa de Alcoy á los cinco
 dias del mes de Die.º año mil ochocientos veinte y
 quatro: Antoni el Lino y Restegor, Fran.º Fisbeat
 Cab.º de San.º Vicario de esta villa de su grado y vicar...
 tacion en la mejor via y forma q.º haga lugar
 en dno. otorgar: que da y confiere todo en Poder Com...
 plito, libre, pleno especial y bastante á D. Ant.º Val...
 ero del comercio residente en la ciudad de Valencia

[Handwritten flourish]

presente a este acto para como si presente fuese y
aceptante para q. en nombre del otorgante pue-
da presentarse en la direccion de la casa de niños
y niñas huérfanos de esta Ciudad o ante quien
necesario fuere y solicitan la extraccion de unos
de ellos para la casa y poder del otorgante, para lo
qual practique quantas diligencias sean necesarias
y con tenga las obligaciones que fueren de ordenamiento
y estilo, y de ellas otorgue las libranças de esta naturaleza,
est obligando al cumplimiento de lo q. conviniese y
fueren. La persona y bienes del otorgante las qualquiera
de ahora a pante y ratificada como si fueren he-
chos por sí mismo y con su intervencion a cum-
plir quicra se entienda congado por este todo el
poder q. sea necesario para verificar la extrac-
cion de la niña huérfana y ponerla en guarda del otor-
gante que desde ahora se obliga a su manutencion
y educacion. Y a lo firmada y cumplim.^{to} de quantas
dichas obligas en persona y bienes herido y por herido y
no poder a las Just. de esta qualm.^{to} para que se apen-
mien a su cumplim.^{to} como por sent.^a pasada en au-
toridad de esta juzgada y consentida, sobre que renun-
cion todas las deyas jueces y dños de su parte y la qual
en forma. Asi lo otorgo y me firmo siendo presente
por testigos Juan B. ^{to} Piñero Srno. y Juan B. ^{to} Pineda
escriviente de esta Villa veinos, a los quales y otor-
gante yo el Srno. Doy fe conocho.

Del Rey
Juan B. Piñero

Dia 5 de Diciembre... Ascendim.
D. Juan B. ^{to} Piñero en C.N.
Vicente Pineda

Ante mi
Pedro Luis de ...

En la Villa de Alcañ a los cinco dias
del mes de Diciembre, año mil ochocientos veinte y qua-



L.C. No. 2
14. Dic. 1820



L. C. No. 299
14. Dic. 1824

Ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de Guayaquil y Real Audiencia de Quito, Don Juan Bautista Perez Fabricante de Paños vecino de la misma, en nombre y como apoderado de Don Juan Abad Religioso Agustiniano, Prior de San Juan de los Rios de Guayaquil de esta Villa, con vista de su representacion por la copia de lo que el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, Don Vicente Juan Perez Soto, de esta misma Villa, me ha exhibido, que de sea bastante para lo que se dice, doy fe, y Dijo: Que para y sea en arrendamiento a Vicente Perez de Nicolas Quintana vecino de esta Villa, un tanto de la dehesa que esta situada en la huerca de los Rios, lindante con otro tanto de Don. Religioso, con el rio mismo, y con el camino Real de Caridad; por tiempo de dos años que se han por empezar en el mismo dia que concluya el arrendamiento actual, y precio de sesenta y cinco libras por cada uno de los dos años que se han durante este arrendamiento, por cada uno de los dos años, y fue que se ha de mantener y cuidar en cualquier tiempo, mientras quisiere estar, pacto que al finar este arrendamiento ha de entregarse a Don. Perez todas las animales que se le entregaron a su Padre Nicolas Perez quando se le arrendo, y bajo el mismo precio que se dio en el primer arrendamiento, y el mismo precio que entonces se formo, y de que no lo pueda sub-arrendar a persona alguna, y si lo hiciera ha de quedar sin efecto esta Real Cedula, y el dueño del tanto con libertad de poderlo arrendar a quien bien visto le pareciere, con estas condiciones de que se arrendamiento a Don. Vicente Perez el arrendamiento, y se obliga en nombre de Don. Juan de los Rios, a que se sea visto y que no se le inquiete en su posesion, y si alguno lo hiciera o se le molestare por esta, le defendera a sus expensas.



sal en todas instancias hasta conseguir de parte en
su libre uso, y no pudiendo conseguirlo se tomen las
cantidades que por razon de alquiler le hubiere antea
paso, las mejoras hechas de su orden, y todas las cosas
perquiridas, y menoscabdo que de su origen en defraudacion
liquidacion en su relacion pasada en otra manera de
que se refera. Y hallandose presente el mencionado Vi-
cente Perez habiendo sido a la letra establecida, y enre-
radose de su contenido Dijo: que reside en Arrendam.
el referido tinte por el tiempo y precio, y con las
condiciones expresadas, las quales se obliga a cumplir
con la mayor exactitud, y a no reclamarlas ni interpre-
tarlas en todo ni en parte con ningun pretexto, y a dejar
libre y desembarazado el referido tinte, isancionados
que sean los dos años por q. ahora de le arrendado, y q.
todo lo ha a llanar. y sin preyo alguno. Y ambos por
lo que a cada uno toca obraron obligaron, avaben vic.
Perez sus bienes y rentas, y D. Juan B. Perez los de
su poderdante ambos baridos y por barer, y dieron su
der a los dos juces y cont. de l. n. de qualquiera parte q.
sean y especialm. a la q. de verca causas pue dan y deran to-
neren segun lo q. p. q. los apremien a su cumplimiento por
todo rigor legal y via executiva, como si fuera sent. Defini-
tiva por juez competente, pronunciada pasada en ju-
gado y consentida. Y ofimaron a quienes doy fe como
co siendo testigos Jose Madrazo Cab. de Panos y Pedro San-
cho del Comercio, ambos de esta villa vecind. = Real-
neados = que ha de mantener a su padre en su comp. mien-
tras quiera estar = e importaron quatrocientos ochenta y
cinco r. = Valgan. Vicente Perez

Dia 9 de Diciembre... Festam.

De
Terresa Mosto...

Ante mi
Pedro Carrion
En la Villa de Alcazar de Alcazar





dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte
 y quatro: En el nombre de Dios todo poderoso, Amén. Yo
 Genera molto consorte de don Juan Puga Ascendado resi-
 no de esta Villa, hallandome por la divina misericordia sano
 y en mi juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo
 y confieso, el altísimo e inefable misterio de la Beatísima tri-
 nidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas que aun-
 que realmente distintas, tienen una misma esencia, y son
 un solo Dios, verdaderas con una misma esencia; y todos los demás
 misterios y sacramentos que en ellos y en otros santos san-
 tos es donde la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya
 verdadera fe y creencia he vivido, vivo y profeso viva y
 moro como fiel Católica Cristiana: Tomando por mi intere-
 ses y posteridad de la siempre Virgen e Inmaculada Es-
 celentísima madre de Dios y Señora nuestra, y por mi finca al
 Santo Ángel Guardián, á todo mi mundo y sucesores, y de-
 mas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Se-
 ñor y Redentor Señor Jesús que por los infinitos méritos de
 su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone to-
 das mis culpas, y lleve mi alma á gozar de la beatífica pre-
 sencia; y remitiendo la muerte que de tan preciosa y natu-
 ral en toda criatura humana, como suscitada en honor, y
 están prevenida con disposiciones testamentarias quando lle-
 gue, recobren con maduro acuerdo todo lo concerniente al desam-
 go de mi conciencia, evitan con la claridad las dudas y pe-
 sas que por vía de peso puedan suscitarse después de mi falle-
 cimiento, y no tienen á la hora de este algún cuidado tempo-
 ral que me obste pedir á Dios con todas las veces la remisión





De mi hermano... Dicho, para que todos encomiendas
 mis almas a Dios Nuestro Señor. Tambien deyo y lego por
 una vez cinco libras al Santo Hospital de Nuestra
 Señora de la Concepcion de esta Villa; diez ducados
 al Santo Hospital Real de Valencia; otros diez ducados
 a la Casa Santa de Jerusalem, y diez r. p. a las Piedad
 y Hospital de la misma ciudad con las tropas de
 Napoles.

Ello y nombro por mis Albaceales y ejecutores de esta mi
 ultima voluntad, en quanto a lo pío, a mis dos herma-
 nos el Sr. D. Juan y Sr. D. Juan, y los que ambos hubieren por
 sucesores, y si antes que yo, a mis dos sobrinos el Sr. D. Gregorio
 y Sr. D. Juan, y si estos no, a los hijos de cada uno de ellos en
 su caso, necesario para que todos me favorezcan y me ayuden por
 todo el mundo de mis bienes, bienes y vendan los bastantes, y
 cumplan y paguen todo lo pío de este mi testamen-
 to, sobre lo que les encargo sus conciencias; querien-
 do que quanto dispusieren valga como si yo misma lo hi-
 ciera y practicara.

Quiero y es mi determinada voluntad que si por mi muerte se
 hubieren algunas deudas contra mi, o créditos favorables
 constantes en debida forma, se paguen y cobren con la mayor
 religiosidad por mis infanzuzgos herederos.

Despues y lego por solo una vez trescientos r. p. a cada uno de
 mis sobrinos y sobrinas hijos de mi difunto hermano
 Gregorio, a saber que me sobrevivieren, cuyo legado se de-
 bea ser pagado por mis herederos, y nombrare, dentro
 de dos años que esten poseyendo en propiedad y usufructo

los bienes de mi universal herencia.

Declaro soy casada en íntima eclesie, con Lorenzo Pájiz de lu-
yo único matrimonio, no hemos tenido sucesión, y
que tampoco tengo ascendientes algunos, por lo que soy
libre en disponer de mis bienes.

Dejo y lego el usufructo de todos mis bienes, dños. y acciones
que ahora tengo y en lo sucesivo me pudiere tocar y
pertencen, á mi marido Lorenzo Pájiz para que los
usufructue solamente durante su vida; mas para que
conste en verdad formada mi verdadera caudal, de mi volun-
tad se haga un inventario extrajudicial y liquidación
de mi patrimonio verificada mi muerte, con interven-
ción de mi marido usufructuario, y de mis herederos,
á fin de que quando fallare mi citado marido, no se pre-
venten dudas en quanto á mi caudal, y forciban mis
herederos de contar sin demeraciones alguna.

Instituyo y nombro por mis únicos y universales herede-
ros propietarios de todos mis bienes, caudal y efectos, á
mis hermanos Lorenzo molto, Juan. molto, y á mis
hermanas Juan. molto conorte de Juan Baut. Pered
y Josef molto hijos de Pedro Sales, para que verifi-
cado mi fallecimiento hayan y hereden todo mi patrimo-
nio en propiedad, por iguales partes entre los quatro,
y así que suceda la muerte del referido mi marido, á
quien se lego el usufructo de él, habran y heredaran
tambien el usufructo del mismo, que consolidaran con
la propiedad, pudiendo disponer libremente y á su vo-
luntad de todo mi universal herencia, con la obligación
solamente de clarificar el legado que llevo hecho á mis
sobrinos, hijos de mi difunto hermano Gregorio molto,
al tiempo prefijado, y bajo la clausula de Exceptio Clericis,
locis Sanctis, cuiuslibet, et Personis Religiosis, et
alios, qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti



Clerici, juxta sententiam, et tenorem fori novi Super hoc
 editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
 berent: y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve: Pero si alguno de los
 dichos mis dos hermanos don Pedro y Juan, en otro in-
 viciere o fueren antes que yo, en tal caso, instituyo y
 nombro por mis herederos a sus respectivos hijos o ha-
 bientes causa en representacion de sus Padres, en los mis-
 mos terminos explicados antecedenemente con que ten-
 go nombrado por mis herederos propietarios y usufruc-
 tuarios a los citados mis dos hermanos de mi Padre,
 pudiendo uno y otro en sus respectivos casos, disponer
 libremente de mi universal herencia, guardando lo con-
 tenido en la citada Clausula de Exceptio Clericis etc. etc.
 si ad proprios viros vivos durante, y pena de Comiso con-
 tenido en dha. Real orden.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones
 testamentarias que antes de ahora he formalizado
 por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que
 ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicial.
 In tento, excepto este testamento que mando se tenga
 por tal, se cumplira en todas sus partes como mi
 ultima y postrema voluntad si en la forma q.
 mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo ante mi
 el infrascripto Curivano, en esta referida Villa, y dia
 citado al principio, y no lo firmo a lo qual doy fe
 con tres por que dijo no saber, y a sus lugares lo hi-
 zo uno de los testigos que lo fueron Jose Maduan Fabri-

cante de Paños, Pedro Sancho Comerciante, y Vicente
Perez Zintorero Vecinos y moradores todos de esta Villa.

Días 17 de Diciembre... Arrendam^{to}

Joaq.ⁿ Garcia.....

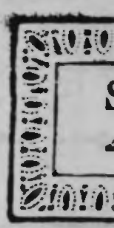
Miguel Botella y otro.....

Arrendam^{to}
Pedro Sancho

En la Villa de Alcoy á los cinco días
del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y quatro.
Antes el Sr. D. y testigos comparecieron de una parte
Joaq.ⁿ Garcia maestre de arte; y de la otra Miguel Botella
y Vicente Sancho de Fiscal, y Juan Baut.^a Amiana.
los que los de Paños Vecinos todos de esta Villa y Dije-
ron: Que el referido Joaquín cuando de sus facultades
que el citado Miguel Botella Padre Político, le tiene
concedida en virtud del concurso que antes celebraron
por anterior, en diez y siete de octubre de este año, dar en
arrendamiento al mismo Botella y abrenunciado Juan
Baut.^a Amiana, sitio suficiente y capaz para colocar
en él una máquina de cardar e hilar lana, y la antes
llamada Diabla, y habitación decente para el director
contra maestra q.^{ta} se dirija, en el mismo Batán pro-
pio del mencionado Miguel Botella, situado en la
rúa del molinad, por el tiempo, precio, pactos y
condiciones contenidas en los capítulos siguientes:

1.^o Que Joaquín Garcia tiene obligación de dar puesto
suficiente y capaz para colocar en él una máqui-
na de cardar e hilar lana, compuesta de una im-
bordada, una imprimadora, un torno de hilar por-
do cinco de hilar fino, las baxadoras competentes, y
un Diabla; con habitación decente para el contra maes-
tre ó director; y las ruedas, agua y demás necesario para
el movimiento de las expresadas máquinas.

2.^o Que el mismo Joaquín Garcia deberá entregar convenientes las



Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



...prezales del agua, canal y accquia para donde se ven con du-
 ...
 3.º... Que este arrendamiento deve principiarse a contar un mes
 despues q. este concluida la obra principiada en el año
 de mil ochocientos veintiocho, y comienza el movimiento para la
 maquina, el qual durara cinco años, y en cada uno de
 ellos se pagará al Sr. D. Juan Bautista Sembrador por cada
 año de diez y seis mil y quinientos reales para el Sr. D. Juan
 de Sag. Garcia del mil y quinientos reales para el Sr. D. Juan
 de Sag. Garcia de plata con exclusion de todo papel de moneda, por
 tercias o medias anualidades de ciudad de un mas ac-
 modo al estado de la obra, y para que este pueda sobrenir
 a los gastos de la obra y de las deudas de los años de adelan-
 tarse, en el termino de tres meses contados desde esta fecha.
 de mil y quinientos reales cuya cantidad se vera descontarse del im-
 porte del arrendamiento a presentarse en los ocho primeros
 meses de el año de mil ochocientos veintiocho.
 4.º... Que los gastos que se ocasionen en mantener las piezas, accquia,
 canal y demás hasta en cantidad de cinco cincuenta
 mil reales de veinte de los arrendadores proporcio-
 nalmente a las maquinas y partes de Batan que estan
 convenientes en las maquinas, y de diez cantidad de mil reales
 por q. se ocasionen de cuentas de Compt. de la obra.
 5.º... Que al principiarse el arriendo se hagan de forma inventario
 y certificacion del valor del canal, ruedas y demás pertene-
 niente al arrendamiento de las maquinas, y de todas las abi-
 lidades q. el Sr. D. Juan Garcia entregue a los arrendadores, por un q.
 al concluir los cinco años q. deve durar se abren recibos.
 camente las mejoras o menor valor q. entienda tenerse.
 6.º... Que en caso de no haver mas agua q. la necesaria para

el movimiento de una maquina, deca a sea preferi-
da la q. en once de Nov. anterior, haciendo y ha-
ciendo, a Tomas Pasqual y Cera, y a Jorge de Espi y Ma-
na Perez Comentes,

7.º. Que si por falta de agua, o por que alguna arrenda
arrendase la acequia, canal o pozas del agua, havi-
se de estar parada la maquina mas de tres dias, no
deveran los arrendadores sufrir mas perjuicio que
el de dho. tres dias, parados los quales searian de por-
car el importe del arrendamiento, hasta que volvi-
do los obstaculos pueda volver a trabarse la maqui-
na; en cuyo caso y para que sea el arrendamiento, de-
veran los arrendadores avisar al dueño que les arren-
da, y este a aquellos quando este corriente para q.
continue otra vez el pago del arriendo.

Con cuyas condiciones y pactos el referido Fra.º Garcia
da en arrendamiento el sitio suficiente en el referido
molino Batan, a los citados Sr. Padre Político Miguel
Botella y Juan Baut.º Amador, para que puedan
colocar la maquina de cardar e hilar que quedo
referida, y a mas abitacion decente para el conta-
minante que la dixija, todo en los términos, modo,
y formas y por el tiempo y precio que queda esti-
pulado; y se obliga a que todo ello les sea ciento, ce-
guero y efectivo, y que nadie les inquietare ni moviera
pleyto sobre su goce y disfrute durante los cinco años
estipulados, y si se les inquietare, moviere o dis-
putare les sacara a pax y a salvo defendolos en el
libre uso de la cosa arrendada, y no pudiendo consigui-
lo les bolvra la cantidad que por el arriendo le hu-
vieren adelantado, corriendo este desde el dia de la inco-
ntumacia o verificación de falsedad, y a mas las uti-
lidades que pudieran adquirir, con las costas, daños



y menoscabos que por ellos se les siguieren, cuya liquida-
cion se tiene con toda su relacion formada, y se declara de
esta manera. Nos referidos eniquel testador y testador, y
Juan Baut. Amador de Argandoña: que aceptaron este ac-
cordamiento en los terminos que queda expresado
en los capitulos q. anteceden, y en su virtud se obligan
a entregar al citado Sr. D. Juan Garcia por via de adelan-
to tres mil d. en el camino de tres marcos contados
de hoy, cuya cantidad sea por cuenta de lo que im-
portare en los ochos primeros del acordamiento, y a
satisface al mismo, o a quien legitimamente le
represente, en cada un año de los cinco que dhere duran
seis mil d. y poniendolos por cuenta y riesgo de ellos
mismos en casa y posesion del citado Sr. Garcia en los
mismos caminos que queda estipulado en los mis-
mos capitulos, los quales se prometieron guardar y cum-
plir exactamente, y ofrecer no reclamarlos en todo
ni en parte, por via ni por interposicion persona, y si
lo hicieren quieran que no se les oya que se les
apremie a su cumplimiento por todo rigor legal y sin
excepciones, y a mayor abundamiento renuncian todas
las leyes q. les favorezcan, y especialm. la primera
del titulo once, libro quinto de la recopilacion que tra-
ta de la lesion con los quatro años que prescribe para
pedir la rescision del contrato o el suplemento a su pu-
to valor. Y ultimamente se obligan a dejar libre y des-
cuyado el enunniado edificio o estio, con todo lo demas
q. ahora se les asienda, transcurridos los cinco años
estipulados. Y todo a la observancia de este con-

de preferen.
do y en la q.
Despues y ha.
Avenida
de hoy, huir.
de diez, no
nicio que
dejan de ser.
que se ven.
la magni-
damiento, de.
de las armen.
para q.
Sr. Garcia
el referido
en iniquel
que pueden
se quedan
el contan.
modo,
queda esti-
a criado, de.
si moveran
los cinco años
vican o dia.
dolos en el
ando consigui-
endo se han
de la inica-
mas las uti-
costas, d'ano

trato obligaron sus bienes y rentas hauidos y por ha-
ver; y dieron poder á los Jueces y Justicias de d. n. de
qualquier parte q. sean y especialmente á las q. de este
causas puedan y deyan conocer segun d. n. para que
la apacion á su cumplimiento por todo r. y v. legal
y via executiva, como si fuera sent. definitiva por
juca competente pronunciada pasada en juzgado y
por los mismos consentida. Y lo firmaron á quienes doy
fe con esto siendo testigos Juan Baut. de Arce y Fran.
Moros escrivientes ambos de esta Realidad.

Juan Bautista Arminand

Miguel Bostello

Joaquin Garcia

Pedro Carrion

Dia 5 de Diciembre... Convento
Miguel Bostello...
Juan Baut. Arminand...

En la Villa de Alcoy á los cinco dias

del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y quatro.
Ante mí el Lrno. y testigos comparecieron Miguel Boste-
llo y Ferris fabricante de papel, y Juan Baut. Arminan-
da q. lo es de esta Realidad ambos de esta Villa y dijeron que
en este mismo dia y por d. n. anterior, les ha vendido
Joaquin Garcia mercader de Sastre de esta Realidad sus
bienes, en el molino batan propio del Miguel Bos-
tello, situado en la Realidad del sustituto de este termi-
no, para la colocacion de una maquina de Cardas
de hilo lanal, bajo los pactos y condiciones conte-
nidas en d. n. d. n.; y como esta maquina han con-
venido costarla por mitad entre ambos compare-
cientes, para el regimen y gobierno de ella, se han
convenido de su buen grado y ciencia en los
capitulos siguientes.

1.º... Que todos los gastos q. los comparecientes estén obliga-
dos á satisfacer, lo hayan de verificar por mitad



Cada uno.

1º... Que el uso de la máquina ha de ser ocho días cada uno de los dos socios consecutivamente. Sin contarse los fiestas de precepto, ni aquellos en que forzadamente haya de estar parada la máquina, por arriendo, rompimiento de accionista ó composicion de la misma máquina, deducido el que use de ella, arizar á su conveniencia el día que concluya sus ocho días.

2º... Que en la noche misma del día en que cumplan dichos ocho días, deberá el uno al otro sacar espaldas la máquina, sin que por ningun pretexto pueda ocuparse mas que por dos ó tres días los hornos de hilar fino, y de banada de lana; y en dicho término el turno de hilar gordo.

3º... Que si durante los ocho días de turno, no tuviera el socio á quien se le corresponden las lanas que trabajan en la máquina, no podrá ceder ni un día á otro tercero, y si precisamente á su conveniencia, á no ser que este no tuviera tampoco lanas propias que trabajar, en cuyo caso aquel tendría obligacion de buscarlas para emplear en la máquina, y en su defecto indemnizar á su socio de los daños y perjuicios que se le ocasionen por estar la máquina sin trabajar.

4º... Que cada socio podrá trabajar, en los días de su turno, las horas que le acomode, sin abonar nada á su socio, y esto deberá abonar al fondo de Compañía doce reales por cada media de lana que se trabaje en las máquinas; y tres reales por cada una de las

[Handwritten signature]

que se pisen segunda vez.

Con cuyos capitulos celebran los comparecientes Socie-
dad, y se obligan a observarlos exacta e inviolablemente,
prometiendo no separarse de ellos ni acclamantlos
en todo ni en parte durante los cinco años por que
se les tiene arrendado dho. sitio. Y a la observancia
de quanto llevara otorgado obligan todos sus bienes y
rentas hereditarias y por heredes; y dan poder a los jueces
y justicias de dho. de qualquiera parte que sean, es-
pecialmente a las que de sus causas puedan y deben
conocer segun dho. para que les apremien a su cum-
plimiento como si fueran sentencia definitiva por
juez competente pronunciada pasada en juzgado
y por ambas consentida. Y lo firmaron aquiene
yo se conosco) siendo testigos Alejandro Rijosoll y
Juan Bautista Rijosoll vecinos de esta villa.
ba y este de esta villa.

Juan Bautista Rijosoll
Miguel Borrellay

Dia 6 de Diciembre... Notario

D. Manuel Almunia

D. Nicolas Perez y este a D. Jose Perez

Notario
Pablo Carrion

En la villa de Alayá a los seis dias
del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y qua-
tro. Ante el Sr. y testigos comparecieron D. Manuel
Almunia vecino por el estado noble de esta villa, como
tutor, curador y adm.^o de la persona y bienes de D. Ignacio
Almunia hijo de D. Blas Almunia; D. Nicolas
Perez Torregrossa del comercio y D. Jose Perez Blascando
vecinos tambien de esta misma villa y difuntos: que en
Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y seis el
señorido Perez Torregrossa y su consorte vendieron por dho.
ante don Alonzo Linares de esta propia villa, con el pacto



de retroventa al nominado D. Blas Almonia ya difunto,
 una casa de abitacion situada en este Poblado, calle mayor q.
 hace esquina á las de San Antonio, por precio de veinte y
 dosmil quinientos rs. que posteriormente por línea nra
 mi en primicias de Abril de mil ochocientos veinte, dicho D.
 Jose Carret vendio con el mismo pacto al nominado D. Nro.
 las Pexas un jornal de tierra huerta con dñ. de una hora
 de agua, que es parte de las que componen la heredad de
 nominada el clot de Carret, situada en este termino Partri-
 da de Riquena, lindante por poniente con tierras de los herede-
 ros de Jose Barceló, por medio dia con el Rio de Riquena,
 por levante con tierras de D. Agustín Carbonell, y por el dñ.
 de con las de la finca de Joaquin Cases; por el mismo pre-
 cio de veinte y dosmil quinientos rs. cuya cantidad declaramos
 sea la misma que el referido D. Nicolas Carret y su consorte
 recibieron del mencionado D. Blas Almonia, tal que esta
 venta no fue mas que subrogacion de la primicia, y me-
 diante á que respectivamente se hallen en perfeccion y acen-
 tado del precio respectivo de cada venta, de su buen grado
 ciencia y voluntad en la mejor via y forma que mas haya
 lugar en dñ. otorgamos que retrovendan y restituyan á
 el Sr. D. Manuel Almonia en nombre del estado menor á
 D. Nicolas Carret Loayozos, y este á D. Jose Carret sus herede-
 ros y sucesores por el mismo precio de los enunciados vein-
 te y dos mil rs. que respectivamente confesaron haber re-
 cibido antes de ahora á toda su voluntad, y aunque la en-
 trega ha sido virtual y efectiva por no parecer de presente
 renunciaron las leyes de la entrega, por mera de su acito

[Handwritten signature]

50
y demas del caso, y como se alin. ^{to} de los efectos de dha. can-
tidad se otorgan de ellos respectivamente la mas fin-
me y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
a su seguridad conduca. En cuya virtud desisten, quitan,
y apartan por si sus herederos y sucesores de toda accion
propiedad y dho. que los poseerian y puedan tener a
las deslinadas fincas en razon de las citadas lras. de
venta que cancelan y anulan totalmente para que no tengan
efecto alguno ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,
se lo ceden, renuncian y traspasan respectivamente en
el nombre D. Manuel Almunia la deslinada casa ad. Nro.
los Pexes Torregrosa, y este a D. Jose Serret el enunniado
jornal de tierra buena, y a los vngos para que dispo-
gan cada uno de la q. le pertenece, como dueño absoluto
sin mas dependencias que lo pertenecido en la clausula
de speciatim clerico, loco sanctis, militibus, et personis
religiosis, et aliis, qui defore Valentie non existunt, nisi
dicti clerici, jurati, seculares, et benedicti fori novi super
hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel
habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pre-
sente año mil setecientos treinta y nueve. Y los referidos
D. Man. Almunia en la representacion que compare-
ce, y D. Nicolas Perez Torregrosa quieran estas tenidas
de ericcion en esta lra. por hechos propios tan ^{to} como
y no mas. Y los expresados D. Jose Serret y D. Nicolas
Perez aceptan esta lra. en todo y por todo, y con ella
el primero el deslinado pedazo de tierra con su dho.
de aguas, para su riego; y el segundo la enunniada casa
que le vendio al citado D. Man. Almunia, de cuya propie-
dad y posesion se dan respectivamente por entregado
a toda su voluntad; a los quales adrento la obligacion de
presentar copias de esta lra. para su registro en la conta-

D. Jose
D. Manu



Duran de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis
 dias, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. en su R. Prag-
 matica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y ocho. Y a las observancias de lo que en cada uno
 de ellos otorgado, obligacion a laber el Sr. y poner sus bie-
 nes y rentas y D. Manuel Almunia los del estado D. Ygnacio
 Almunia, todos heridos y por heridos; y dice en poder
 a los sucesos y Justicia de el Sr. de qualquiera parte que sean
 y especialm. a las q. q. de una causa pudiesen y seran cono-
 cer como lo es para que los que se cumplieren en el cumplimiento
 de como si fueran de sentencia definitiva por juez competen-
 te, pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo
 firmaron a los quales yo yo conozco siendo testigos Don
 Manuel y Juan Bautista de los vecinos de esta Villa

Jose Server

Nicolas Perez

D. Jose Server
 D. Manuel Almunia

Pedro Carris

En la Villa de Alcoy a los seis dias
 del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y
 quatro: Anterior el Sr. y testigos D. Jose Server descendido
 vecino de esta Villa, de su buen grado y ciente cienos en la
 mejor via y forma que mas haya lugar en Dios. Dijo: que
 asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y
 sucesores y de quien de ellos huviera titulo, voz y causa
 en qualquiera manera, Dura y dio en venta real, por su
 de edad, con el pacto de compra de compra, a D. Manuel

108
Almuniu vecino por el estado noble de esta misma Villa
como tutor curador y adm.^{or} de la Persona y bienes de
Ygnacio Almuniu hijo de D. Blas Almuniu ya difunto,
en jornal de tierras huera tal con el dño. de una hora de agua
para su riego, el qual es parte de la heredad denominada
el clot de Scares, situada en el termino de esta Villa, fan-
tida de hiquen, lindante por poniente con tierras de los
caxeros de Jose Barcelo, por medio dia con el rio de hiquen,
por levante con tierras de D. Agustín Carbonell, y por el
norte con las de la Viuda de Joaq.^o Alarcón, libre de todo can-
go, censo, incmunion, hipotecas, censuras y de toda obligacion
especial y gñal. y como a tal de lo asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de dño. le pertenecia, por
precio de quinze mil reales vellon que confiesa el ven-
dedor haver recibido del comprador antes de ahora nitida
su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de las
ventas, por causas de su recibio y demás del caso, y como se-
al y verdadeiramente satisfecho de dicha cantidad de que
ella en favor del comprador la hace firme y eficaz tanto
de luego que a su seguridad conduciere, cuya venta se celebra
con el pacto y condiciones que vi en el termino de coho-
nido con tal de este fin, el vendedor a todo ha-
vientes causas, renuncia al comprador en la repre-
sentacion que comparece, a quien con dño. repre-
sente al citado D. Ygnacio Almuniu, havian de ser-
gale dñia. de setenta y cinco en forma. En cuyo termi-
no declara que el justo precio y verdadero valor del di-
chada jornal de tierras que le vende, es el de los ex-
presa dos quinze mil r.^{os} que tiene recibidos; que no
vale más, pero si más vale o valer pudiera del ex-
ceso de o en poco o mucha suma, hace a favor del
citado menor o de quien le represente) gracia y



donacion pura perfecta e irrevocable que el dño. ha-
 ma inter vivos con insinuacion y demas finanzas de lo-
 gales: Renuncia la ley primera, título once, libro quin-
 to de la recopilacion que trata de lo que se vende, traslada,
 ó permuta y de otros contratos en que hay lesion en
 mas ó menos de la mitad de su justo valor, y los quatro
 años que prescribe para pedir su rescision ó el suple-
 miento á su justo precio, los quales se han pasado como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante hasta su rescen-
 sion, de esta potencia, rescite, quita y aparta y á sus here-
 deros y sucesores del dominio ó propiedad, posesion,
 título, uso, recurso y de otros qualquiera dño. que al cita-
 do formal se ticaral le competan; lo todo, renuncia y tras-
 pasa con las acciones reales, personales, vitales, usui-
 tas, directas y executivas en favor del citado D. Manuel
 Almunia en la representacion q. comparece ó en quien
 represente al citado menor, para que lo gace, canvie,
 venda y enajene á su voluntad guardando lo estipu-
 lado en el pacto de retroventa y lo establecido en las
 cláusulas de locacion clericali, locis claustralibus, militibus,
 et personis religiosis, et aliis, qui de jure valentibus non
 essent, nisi dicti clerici, juxta statuta, et tenorem foris
 noni super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam ad-
 quiescent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y
 le comparece el competente poder para q. en representa-
 cion de su citado menor por sí ó judicialmente como
 mas bien visto le sea, entre y se apodere del destinado

Journal de ticana y le vende, y de el tome y apacenda la Real
tenencia y posesion que por dño. le compete, y en el inte-
rino se constituya en el dño. tenedor y poseedor precario
en legal forma para que en ella siempre que lo pi-
da, se obligo á la eviccion de equidad y saneamiento del
dicho Journal de ticana, á que le sea visto seguro y
efectivo y á que contra el no aparezca o parezca al-
guno, ni se le inquietare ni morenamente pleytare en pro-
piedad, goce y disfrute, y si se le inquietare, morenare,
ó apareciere, luego que el otorgante ó sus causas ha-
rierentes sean requeridos conforme á dño. Salvan á su
defensa y lo requiriran en todas instancias y Tribuna-
les hasta ejecutoriale y dejan al comprador y á los in-
terinos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y ad-
judicando conseqüente le bolvra la cantidad que ha
desembolsado por su precio y todos los gastos, juicios, per-
juicios y menoscabos que por ello se le hicieren, por todo lo
qual se le ha de poder ejecutar con solo esta lra. y el jur-
amento de quien fuere parte legitima, en que defiere su
importe y le solera de otros juicios aunque de dño. se re-
quiere. Y hallandose presente el referido D. Manuel
Alvarado en representacion del citado D. Ignacio Almu-
nia, recepo esta lra. y con ella la venta que se hace
del referido Journal de ticana lincata y dño. de agua p.
en siogo que se le vende, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado á toda su voluntad, y se obligo así
mismo en nombre de su citado menor á otorgar lra.
de retroventa en forma siempre y quando por el ven-
dedor ó sus harientes causas, se le restituyan los quin-
ce mil reales por que ahora se la vende, y á ejecutar
lo todo llanamente y sin pleyto alguno. Y que di pre-
venido por mi el lra. de la obligacion de haver de
presentar copia de esta lra. dentro el termino de



Dia 7 de

Pedro de

Jose Esc

X. C. J. 3.º dia

de Julio 1826

referredo su hijo en diez y siete de Junio del pasado año
 mil ochocientos veinte y uno, un Vale q. por el finis uno
 de los testigos, segun consta en el mismo; y aunque su en-
 trega ha sido cierta y efectiva por no parecer de pre-
 sente, renuncio la excepcion del dinero no entregado que
 podia oponer, la doy nona titulo por primero. Partida quin-
 ta que de esta trata y los dos años que prescribe para
 la manera de el recibo; en cuya atencion formalizo in-
 favor del citado su hijo, la mas firme y eficaz carta
 luego que conenga para su seguridad; le da por libre e
 indemne de la obligacion en que estava constituido de
 hacer de satisfacer la expresada cantidad, y tiene por
 nulo y de ningun valor el citado vale que se entregó
 original para que no obre ningun efecto; en cuya aten-
 cion se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre
 la rebreca a pedir pena de restitucion con las costas
 de su cobranza; para lo qual obligo todas sus bienes
 y rentas havidos y por haver; y dio por dar a los Jueces y
 Justicias de S. M. q. de sus causas procedan y decidan
 segun dno. para que le aya en cuenta al cumplimiento de esta
 cosa. como si fuera sentencia definitiva por fuer, compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza de y por el mismo
 consentido. Asi lo otorgo y no firmo (al qual doy fe lo
 nozco) por que dijo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron Juan de ant. donad y Blas
 Soler y heis escrivientes ambos de esta villa recunde.

Juan B. donad

Antonio
 Pedro Ferris uno

Dia 7 de Diciembre...
 Tom de Libert y otros...
 Rafael Ferras...

En la villa de Alcoy a los siete dias

S. C. emb. 2.º en el mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y quatro,
 18 Dia.º de Mayo
 Antem el dno. y testigos, comparecieron Tom de Libert,

[Decorative flourish]



Vicente Sempere, Pedro Montoya y Antonio Blane & sus herederos
 vecinos de esta villa, y sus hijos y herederos tambien de los
 de Penapiles y de su buen grado, ceden licencia en las meson
 rias y fincas que mas haya lugar en dho. sus en sus nom.
 bres y papeles como en el de sus hijos herederos y sucesores
 y de quicun de ellos huviere titulo, vos y laus en qualquiera
 manera, Usando de la licencia que por escrito les ha con-
 cedido para ello, en quatro del actual, el Señor D. Jose de-
 Scales y suenito dueño territorial de las Sargos y San Ma-
 jael. Organos: Que venden y dan en venta real y ena jera-
 cion perpetua por furo de heredades para siempre jamas
 a Rafael Scales dabrador de esta Realidad y a los suyos, una
 Heredad vacia situada en termino de dho. lugar de la
 Sarga llamada el masar de Aris, con su casa, corral y caa,
 que sean como de unos seis jornales de tierras cultas, seis
 de incultas y un Pinar, cuyas tierras lindan con las del
 Padre Jose Francco, con las de Jose Scales, con las de los he-
 rederos de Tomas y Jose Scales, con las de Jose Fajia,
 las de Juan.º Molto y con las de Juan.º Jordá, tenida tr.
 da ella al dominio mayor y directo de dho. Señor D. Jo-
 se de Scales con censo annuo y perpetuo de un cahisa y me-
 dio celemin de trigo pagadore en el tiempo de la trista
 en la misma era; y por la casa y corral una gallina
 en el dia de Navidad de cada año; y todo con los dno.º
 de Quirino, Padigos y demas de la Infantisia, libre
 de otro cargo, censo, memoria, Hipotecas y de toda obli-
 gacion especial y gral. y como tal de la repunan y,
 venden con todas sus enajadas, Salidas, usos costum-
 bres, claridumbres y con todo lo demas que de hecho

[Handwritten signature]

y de Dño. le pertenecia, por precio de doscientas li-
bras de las quales entregó el comprador á los Vendedo-
res en este acto á mi presencia y de los testigos que se
dixan, quaranta libras; en monedas de plata, de la
ya entrega y recibo requerido doy fe, y como efec-
tivamente satisfechos de ellas los Vendedores otorgan
a favor del comprador y los suyos la mas firme can-
ta de pago que á su seguridad conduzca; y las restan-
tes ciento sesenta libras las ha de satisfacer en esta
forma. Ochenta libras en el dia veinte y quatro de
Junio del proximo año mil ochocientos veinte y
cinco; Quaranta libras en el dia veinte y cinco de Di-
ciembre del mismo año; y las restantes otras qua-
renta libras en el dia veinte y quatro de Junio del
año mil ochocientos veinte y seis: Y en estos térmi-
nos declaran que el justo, unico y verdadero valor de la
dicha Caxa de tierra y Casas es el de las sesenta y dos
libras, y que no vale mas, pero si mas vale ó valer pu-
diera del exceso sea en poca ó mucha suma, hacen a favor
del comprador, sus hijos, sucesores y herederos qualesquiera y do-
nacion para perpetua é inextinguible que el Dño. llama inter-
vivir con insinuacion y demás términos legales; si enun-
ciando la Ley primera título once, libro quinto de la Nov.
de Cortes que habla de los contratos de venta trueque y de
tray en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio y los que ^{no} años que profiere para pedir en rescision
ó suplenento á su justo valor. Y he de hoy en adelante fe
siempre se desajudicaren, quitaren, desistieren y apartaren, y á
me herederos y sucesores del dominio ó propiedad, pi-
siones, título, uso, servasio y de otro qualquiera Dño. que á
las testindades tiranas, casales y casales competan,
lo cedan, renunciaren y transigieren con todas las acciones
reales, Personales, utiles, criptas, directas y executivas

333

su virtud promete y se obliga a satisfacer a los vendedo-
res o a quien su dno. tenga las ciento sesenta libras q.
les queda deviendo del precio de esta venta, a los plazos
estipulados; y a reconocer en lo sucesivo por dno. direc-
to de esta ciudad al referido D. Jose de Alcalá y en su
lugar y a sus sucesores y a su dno. con el canon anual de un
denario y medio celemin de trigo por la tierda al tiempo
de la trilla en la misma casa, y por la casa y conal con una
hallaca en el día de la estatividad del dno. de cada año,
y con los demás dnos. de dno. Indigo y Guisandeno; y con
toda lo marcado en la lujendacion. Y quedo por veni-
do por mi el Srno. de la obligacion de presentar copias
de esta dno. para su registro dentro el termino de
treinta días en la Real Audiencia de Hipotecas de la ciudad
de Sevilla, con cargo a lo mandado por v. n. c. n. n. n. n.
de quince de octubre y uno de Enero del pasado año
de mil setecientos de sesenta y ocho. Y ambas partes por lo
que a cada uno toca obligaron sus bienes y
rentas hereditarias y por heredes; y dicen y piden a los jueces
y justicias de la m. de qualquiera parte que sean, y espe-
cialm. te a las que de esta causa pudiesen y oyeran. Conozco
para que les apremien a su cumplimiento por todo
rigor legal y via executiva, como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pa-
sada en fuerza de y firmeza. Y no lo firmaron / a
toda los quales doy fe conozco) porque dijeron no ha-
ber lo hizo a sus duegos uno de los testigos que lo
fueron Juan Frant. Torace y Blas Soler y King. G.
carricantes, ambos de esta vecindad.

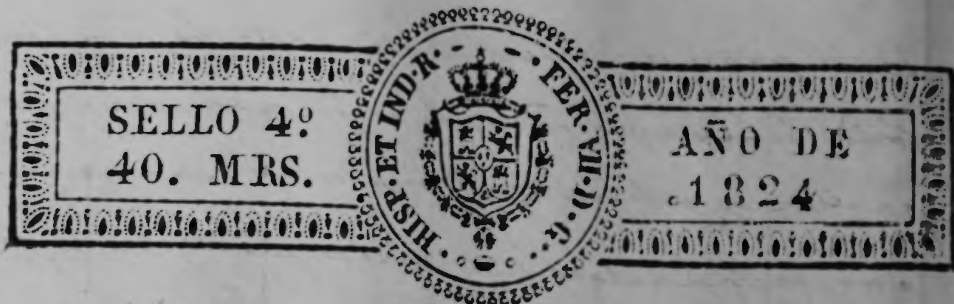
Juan B. Torace

Dño. de Diciembre. Lorenio
D. Lorenzo Berol. y
D.ª Angela Pizarraoli.

Ante mi
Pedro Camisero

En la Villa de Alcoy a los nueve

L. C. 1.º 2.º día 18 de los mismos



diar del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Suñto. y Católico. Compadre de una parte D. Lorenzo Terol vecino y de blonencia de esta villa, y de la otra D.ª Angela Picasasoli Viuda de D. Antonio Garcia Capitan que fue del Regim.º Inf.º de España, como madre tutora y curadora de su hija D.ª Angela Garcia y Picasasoli residente en la Ciudad de Valencia, hallada al presente en esta y de su grado, cierta ciencia en la mejor via y forma q. mas haya lugar en D.º. No g.º. que se han convenido y conformado en los capitulos siguientes.

1.º... Que Doña Angela Picasasoli deja en poder de D. Lorenzo Terol a su hija D.ª Angela Garcia y Picasasoli, y este se obliga a mantenerla con sus gastos y educarla hasta que tome estado o valga de su menor edad, en que por sí sola pueda gobernarse.

2.º... Que D.ª Angela Picasasoli se obliga a no extraer de la casa y confinamiento de D.ª Angela Garcia a su estado hija D.ª Angela Garcia, mientras se mantenga en dicha menor edad.

3.º... Que D. Lorenzo Terol se obliga a constituir en dote a dicha menor D.ª Angela Garcia la cantidad de mil quinientos reales vellon en ropas o dinero, sin perjuicio de si más fuere en voluntad.

Con cuyos pactos y condiciones la referida D.ª Angela Picasasoli, deja en poder del contenido D. Lorenzo Terol, a su referida hija D.ª Angela Garcia y Picasasoli, y se obliga a no extraerla mientras esta se mantenga en su menor edad, y a no reclamar cantidad alguna por razon de este dote, fuera de los mil quinientos s. q. D.º. D. Lorenzo

[Handwritten signature]

tenos promete darla en dote. Y este bajo las mismas
 condiciones expresadas la recibe en su casa y pueden obli-
 garse igualmente a cumplirlas exactamente, y
 no reclamarlas en todo ni en parte. Y en su fianza
 obligaron ambos sus bienes y rentas heridos y por
 hacer, y dicen pueden á los jueces y justicias de qual-
 qualquiera parte que sean, especialmente á las que
 de sus causas puedan y ovan conocer segun dño. para
 que los apremien á su cumplimiento por todo rigo le-
 gal y vía executiva, como si fuesen sentencias definiti-
 vas por juez competente pronunciadas y pasadas en juzga-
 do y por ambos consentidos. Y solo firmó D. Lorenzo de
 y por D.^a Angela Picavoti / á los quales doy fe como es q.
 dijo no saber escribir, lo hizo uno de los testigos que lo
 fueron Juan Ferrn.^a Francesc escriuiente y Jose Anton.
 de Confitezo, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo de

Juan B. Ferrn

Dia 10 de Diciembre. Poder

de la Real Fabrica de Paños...

D. Ramon Ramos y Pareda...

Juan B. Ferrn
 Pedro Carris
 En la Villa de Mayados

S. C. S. 3.^a via de
 en supramiento.

dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinti
 te y quatro. AUSEMI el Srño. y testigos D. Antonio
 de Santolome, Jose Albore y Gilbert, D. Antonio Pared
 Vilaplana y Antonio Santonja, clarario, Recdore y
 Subyndico del Gremio de la Real Fabrica de Paños, de su
 grado y calidad siendo en la mesa visto y formado que hay
 lugar en dño. y en representacion de dño. Gremio
 que dan y confieren todo en poder cumplido, libre, lleno,
 gñal. y bastante qual en dño. se requiera á D. Ramon
 Ramos y Pareda, y á D. Agustino Carris agente de re-
 gocios de la Villa y Corte de Madrid, de donde son Peci-



nos, ausentes a este acto, pero como si presentes fuered,
 á los dos juntos y á cada uno de por sí, para que en nom-
 bre y representación de dho. franco, puedan compare-
 cer ante todos los jueces y just. de d. n. en lo que toca
 de los Pleitos Causas y negocios que al presente tie-
 ne y tuviere en lo sucesivo, civiles y criminales; ac-
 tivos y pasivos: contra qualquiera persona y comu-
 nidades de qualquiera estado y condición que sean;
 y para ello presenten los escritos, testigos y documen-
 tos que convingan y necesarios sean para probar la
 acción ó excepción que proponieren; y hagan to-
 dos los actos y diligencias que fueren necesarias
 según la naturaleza del juicio en que comparecie-
 ren, y las mismas que los otorgantes hacian y
 hacen por dho. franco estando presentes, pues el poder q.
 se concede para su juicio el mismo que en ve-
 ntienda conferido por este que otorgan con libre,
 franco, general Administración y facultad de
 poder substituirle en uno ó mas Procuradores re-
 vocan los substitutos y nombran otros de nuevo que
 de todo les relaten en forma. Y en su firmeza obli-
 garon los bienes y rentas del franco á quien repre-
 sentan marido y por hacer; y dieron poder á los jue-
 ces y Justicias de su magestad, especialmente á
 las que de sus causas puedan y ovan conocer
 según derecho para que les apremien á su cum-
 plimiento por todo rigor y vía ejecutiva como si
 fuera sentencia definitiva por su competente
 pronunciada pasada en juzgado y por ellos consenti-

Yo, Yofiamason / a todos los quales doy fe conorco
siendo testigos Juan Bant. ^o Torrel escriviente y Joro
Valon Rentista, ambos de esta Villa Vecinos =

SEL
40.

Dia 18 de Diciembre. Testam^{to}

De Fran. Vaque y

Manias Perez Consortes...

En el nombre de Dios todo poderoso.

Yo, Fran. Vaque, Oficial de las band. Vecino de esta
Villa de Alay, y Manias Perez Consortes, ha stando
por la divina inspiracion de Dios y en nuestro Cabal ju-
icio, creyendo y confesando como firmemente creemos y con-
fesamos, el abstruso e inefable misterio de la beatissima
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que
aunque realmente distintas, tienen unos mismos atribu-
tos, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y
todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa madre
la Iglesia Catolica Apostolica Romana en su fe verdadera
fe y creencias hechas firmes y por testam. de vida
y moris como feles Catolicos Christianos: tomando por nues-
tra intercesora y protectora a la siempre Virgen e Immacu-
lada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma madre de Dios y Señora nuestra, y por medianera de alcan-
to Angel de nuestra Guarda, a los de nuestro nombre y devocion
y de mas de la Corte celestial para que impetrad. de nuestra Se-
ñor y Redemtor Jesu-Christo que por los infinitos meritos
de su preciosissima vida, passion y muerte nos perdona todas
nuestras culpas, y lleve nuestras almas a gozar de su beatifi-
ca paz, y teniendo la muerte que es tan preciosa y
natural en toda criatura humana como indicada en las
para estas preces con disposiciones testamentarias
quando llegare, resuelve con maduro acuerdo todo lo ten.

[Decorative flourish]



de un modo tan cierto al ser de un estado concienzudo, en tan
 con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto
 pueden impedir el cumplimiento de nuestro fallecimiento, y no
 tener a la hora de este alguna leyda temporal que nos obste
 pedir a Dios con todas las penas la remision que esperamos de
 nuestros pecados. Tengamos nuestros testamentos en la for-
 ma siguiente

Primeramente: Que mandamos a nuestra alma a Dios nuestra
 que por el amor que las seis de la vida, y mandamos a nuestra alma que
 a las tierras de que fue poseedor, las quales queramos que
 quando la voluntad del colador de cielo y tierra fuere esta-
 vida llevarnos de esta vida a la eterna, se cumpla con el
 habito de nuestro Obispo de Salamanca y que en for-
 ma de Justicia particular, de sus Reverendas Obisporias
 con la dignidad de Obispo de Salamanca donde durando por
 la voluntad de la vida en sufragio de nuestra alma
 en la de legueros de la capilla presente, que por la vida
 de difuntos, y desponer enterrados en la forma
 ordinaria en el Cementerio real.

Dejamos y legamos para bien de nuestras respectivas almas
 y las de nuestros fieles difuntos, la cantidad de doce libras
 cada uno, de las que pagado nuestra Justicia, y limosnas
 de Obispo, si alguna cosa debiere, se distribuya en misa
 soxada en sufragio de nuestra alma y las de nues-
 tros fieles difuntos.

Eligimos y nombramos por nuestros Abogados y por espe-
 cutores de esta nuestra ultima voluntad a la honra de Juan
 de la Cruz, Juan de la Cruz, de los Juzgados ordinarios
 de esta Villa, y si este huviera fallecido antes que yo, a mi



hermano Juan Vaque. y yo Maria Perez a mi ma-
rido Juan Vaque. y si este falleciere primero al mi-
mo Juan Vaque mi hermano político, en uno y otro ca-

so con el Poder en Dño. Necesario para que de los mejores
que me oieren para dar de ratos bienes tomados y vendan los
bastantes y cumplidos y paguen todo lo pido de este nro.
testamento, sobre lo que les encargamos su conciencia

A pesar de haver sido requeridos por el infrascripto Dño.
viera nuestra voluntad dejar alguna cantidad en fa-
vor de las mandas fideicomiso, no es voluntad nuestra
dejar cantidad alguna.

Queremos y es nuestra determinada voluntad, que
si despues de nuestro fallecimiento acubrasen algu-
nas deudas contra nosotros, o creditos favorables con-
tando en dicha forma, se paguen y cobren con la mayor
religiosidad por nros infrascriptos herederos.

Declaramos que ninguna cantidad aportamos uno
ni otro de la otorgante y quando celebramos nues-
tro matrimonio, pero que posteriormente lo ma-
ria Perez crede de don Juan Perez medio casa en el
Poblado de esta Villa Calle de la Virgen de Agosto, en
ya otra mitad por tercia a Nicolae Garcia, y de con-
siguiente si alguno otro caudal se hallare al tien-
po de nuestro fallecimiento, se deberá tener por ga-
nanciales adquiridas durante nuestro matrimonio.

Nos dejamos y legamos respectivam^{te} el uno al otro de los
otorgantes, el Quinto de todos nuestros bienes, Dño. y
acciones que quedaren tocarnos y perteneciendo por
qualquier titulo, para que el que de ambos sobrevi-
viera al otro, haga lo que bien visto le oia de los
bienes de que se compongan, y de ellos disponga a su
libre voluntad como dueño absoluto, sin mas testam.

SELL
40.



ción ni limitación que ha precedido en la Clausula de
 aceptación de dote, lo cual queda, en virtud de lo
 que en el presente se declara, que de ahora en adelante, nisi dicti
 legatarii, justitiam, et tenentem fore non debeant, hoc edito,
 de bonis ipsorum aditandis, adquirent, vel habebunt. Y ha-
 yo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes
 y reales en des de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve.

Después de cumplido y satisfecho todo lo expresado en el se-
 manente de todas mis cosas de bienes y dote, presentes y fu-
 turas, instituímos y nombramos por heredero Universal
 legatarios a los hijos e hijas que tuviéremos al tiempo
 de nuestra respectiva fallecimiento por iguales partes,
 y si al tiempo de este, no tuviéremos heredero forzoso
 nos instituímos por tal heredero Universal el uno al
 otro de nosotros que sobre viviere, y para después de nro.
 fallecimiento a aquellos que por Dios, de rras heredamos
 a b. intestato, para que uno u otros lo hagan y herede-
 ren con la bendición de Dios y la nuestra, y de ellos diguen.
 para a su libre voluntad, sin más dependencia que la
 precedida en la sobre dho. Clausula de aceptación de dote
 etc. Vici ad proprios usus vider durante, y pena de co-
 miso contenidas en dha. li. Ley de d.

Y por la presente revocamos y anulamos todas y qualer-
 quicas disposiciones testamentarias que antes de abo-
 ra hayamos formalizado cada uno de nosotros, juntos
 et in solidum, por escrito, de palabra o en otra forma,
 para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni espi-
 tra judicialmente, excepto este testamento, que quere-



mos se cumplan en todas sus partes como muestra
 última voluntad o en la forma que más haya lugar
 en dho. Así lo otorgaron y firmo solo Juan Vaque
 y no lo hizo manía de cosa (a los quales doy fe conozco)
 por que digo no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron D. Juan Balaguer Cirujano,
 Juan Bant. Torres y Juan. Cuervo Perivientes veci-
 nos de esta referida Villa de Alcoy, en ella a los doce
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y quatro.

Juan Vaque

Juan Balaguer

Dia 13 de Dic. Protestada esta
 D. Juan. Tomas Foralbes
 D. Juan. Sarrandini

Ante
 Pedro Canis

A. E. S. H. dia 15 de
 Dic. de 1824

En la Villa de Alcoy a los trece dias del
 mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y quatro: Ante
 mi el Sr. D. Juan. Tomas Foralbes del Comercio vecino de ellos,
 a quien doy fe conozco, manifestó a D. Juan Sarrandini tambien
 del Comercio residente en esta Villa, una letra de ochocientos e
 once rs. y 1/2 litas da cuenta el mismo, cuyo contenido y el del
 Endoso. } Endoso puesto a su continuacion es el siguiente = Valen-
 cia dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y quatro =
 con ochocientos once rs. y 1/2 = a trece dias fha. fijo de veras
 y mandan pagar por esta por cuenta de cambio a la orden
 de los Sr. Alford y Camillea ochocientos once reales de
 vellon en oro o plata en metalico, con exclusion de todo
 papel, que avotara y en cuenta segun avisa de = f. Conger
 y Jenera = A. D. Juan Sarrandini del Comercio: Alcoy:
 Endoso. } Primera = Pague a la orden de D. Juan. S. Foralbes
 valor en cuenta con dho. señor. Valencia tres de Diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y quatro = Alford y
 Camillea = Comencada la letra y Endoso insertos con su

SEL
 40.

Dia 18 de Dic
 D. Juan. Foralbes
 D. Antonio Sarrandini

[Decorative flourish]



Original que debéis en libranza de mi parte a Dho. D. Juan
 de los Rios de que doy fe y a que me remito, y en
 su consecuencia el expresado Real Cédula se guarde a mi presen-
 cia al expresado demandado aceptar la dha. letra, y entiendo
 respondio que no la aceptara a causa de no tener en su
 poder dinero del librador ni en su poder, en cuya virtud el cita-
 do D. Juan de los Rios dijo y otorgo: Que protesta qd
 todas las costas, recambios, su comienda, portos, gastos
 y daños que por falta de su aceptación se le siguieren
 con los intereses correspondientes, sean de cuarenta y cinco
 por ciento del valor, de su endeudamiento y demás costas que en el hu-
 bere lugar; lo qual pide por testimonio y lo firma,
 de que doy fe.

J. J. Goralbes

Pedro Canis

Dia 18 de Diciembre de 1824. Convenio
 D. Juan de los Rios de Abad. ...
 D. Antonio ...

En la Villa de Algeciras a los diez y
 ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veintey
 quatro. Ante mi el Sr. J. J. Goralbes de
 Abad y D. Antonio ...
 Dijo: Que por el Sr. D. Juan de los Rios
 perteneciente al Real Patrimonio de S. M. en esta Villa
 por el tiempo de dos años que empiesen a correr en pri-
 mero de Enero del proximo mil ochocientos veinte y cinco,
 quedo rematada en favor de Dho. Antonio ... por precio de cien-
 to ochocientos mil quatrocientos cincuenta ... y siendo la
 pte. expresada de Dho. Real Patrimonio el Sr. fiador lego

[Decorative flourish]

llano y abonado con hipotecas de fincas libres y equiva-
lente a cubrir el precio del arrendo, se constituyó tal
el referido Gasalbes de Abad, y como en virtud de ello, con-
vinieron ambos otorgantes en partirse las ganancias
de dho. Arrendamiento, y quedar tenidos con la misma
proporción á las pérdidas, de su buen grado, ciencia
ciencia, en la mejor vía y forma que más haya lugar
en dho. bien leccionados del que les compete Otorgan:
que se convienen y conforman en el capítulo siguiente.
Que este Arrendamiento se considere como hecho en favor de
ambos otorgantes por mitad, con dho. al percibo de la mitad de
los productos, y con la obligación de pagar con la misma pro-
porción, no sólo el precio del arrendo, si también los gastos de
recaudación y demás relativos á él, por manera que al fi-
nir el tiempo del Arrendamiento se sea liquidarse el pro-
ducto y gastos, y ambos quedas tenidos por igual parte
al percibo del prorecho y al pago del daño. Con cuyo pae-
to y condición quedas convenida y sancionada de dho. decla-
rando que en este convenio no hay dolo, error substancial
ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y que en caso q.
se haya de qualquiera que sea en poca ó mucha cantidad, se
hacen reciprocas donaciones, por partes e irreversibles, renunciando
de la ley primera título once, libro quinto de la Recopilación
que trata de la lesión en más ó menos de la mitad del
justo precio, los quatro años que prescribe para rescindir
el contrato ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demás
leyes que permiten se cumpla los convenios por dolo, error
substancial ó de cálculo, ignorancia lesión enorme, coac-
ción y miedo grave que cae en razón constante ó por otro
motivo ó excepción legal para que nunca les favorezca
puesto que es igual y útil á ambos otorgantes en todas sus
partes como lo confiesan. En esta atención se apartan de
qualquier dho. que pueden tener uno contra otro todien-

SEL
40.

Día 18 de Diciembre
Joaq. Perez y
María de Perce

deho
de y
quie
cing
y de



vale aceptada y enteramente que obligan á observar exacta e invariablemente este convenio, y á no reclamarse el dño. q. pudiere tener en otros otos en razon de dño. Arriendos, que lo hicieron de les ha de condonar con costas como á quien pactando lo que no le toca, ni de mas de lo pactado, por todo rigor no solo á la satisfaccion de las cosas y daños que se causen al otro contratante y haya constancia por su relacion jurada sin otro parecer de que se celebran, sino tambien al cumplimiento de lo pactado. Y á su observancia obligamos todos sus bienes y de sus heridos y por heridos, y de sus herederos y sucesores y justicia de quien de qualquiera parte que sean y especialmente á las que desus lantades pueden y tienen conocer de que dño. para que sea apatencia en su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia dignitativa por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmamos á los quales doy fe con ellos siendo testigos Juan Bautista y Daniel de la Cruz y de la Cruz, ambos escrivientes y vecinos de esta villa.

Antonio Sabre, Juan. Gubber y de la Cruz

Dia 18 de Diciembre de 1824. Doce.
 Joaquin Perez y consorte..... á
 Juan Perez, su hijo.....

Antonio
 Pedro Carrion

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veintey quatro. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia don Juan Perez Sabre y su consorte Juan Perez y Daniel de la Cruz y de la Cruz vecinos de esta villa y Jueces. Yo el Sr. Juan Perez y Daniel tiene contratado matrimonio que esto proposita

a continen con arreglo a lo dispuesto por nuestra Santa Com.
 de la Yndia, con Tomar Duenos en oro de color, hijo de San
 tomas y de Ntra Señora de la Sabidura de esta Real Ciudad; y
 para que con mas comodidad pueda Sobrellevar las con-
 gas y obligaciones del nuevo estado, de su buen grado
 ciento cincuenta y en la mejor riza y forma que mas ha-
 ya lugar en dho. Otorgan: Que la Constituyen en dote
 y laudal propio por cuenta de ambas Legitimas de los
 comparecientes, la cantidad de dos mil seiscientos cin-
 quenta y dos reales diez y siete mar. v. en el valor de los
 muebles, ropas y dineros que a continuacion se expre-
 san.

Un Bergon de tela de Casa, justipreciado en ve- senta reales vellon.....	60.	
Un Colchon nuevo de tela con guadas de azul y blanco poblado de lana, en doscientos vein- te.....	220.	
Una Almohada en treinta.....	30.	
Un cubre-camas nuevo de seda con franja en carunado, en ciento cincuenta.....	150.	
Cinco Charanas de tela de Casa, en trescientos seicenta.....	360.	
Un delante-camas de cotonia, guarnecido con balona de seda, en ochenta y siete diez y siete m. v.	83.	17.
Dos pares fundas de Almohada de tela de Casa con balona, en cincuenta y dos.....	52.	"
Otro par de de lienzo de Algodon con balona en treinta.....	30.	"
Un Camisa de tela de Casa en ciento qua- renta.....	140.	"
Otro de lienzo en cuarenta y cinco.....	45.	"
Unos Enaguas dos de tela de Casa, y el otro mas		

Suma 1169. = 11.

SE.
 40



	Suma Anterior	1569.	17.
	fino en ciento quatro r.	504.	"
	Una mantilla en tañeta r.	30.	"
	Dois mantillas pequeñas de tela de seda en tañeta y seda r.	36.	"
	Un tapete de terciopelo con salones, en tañeta r.	60.	"
	Dois pares de medias de Algodon en tañeta y seda r.	32.	"
	Una falda gruesa de China rayada en seda r.	32.	"
	Una falda de seda en tañeta r.	20.	"
	Dois pañuelos de diferentes colores en tañeta y seda r.	160.	"
	Dois corchetes en tañeta r.	80.	"
	Un paño de seda de rayeta verde en tañeta r.	60.	"
	Ocho de Hila de seda y seda tambien verde en tañeta y seda r.	250.	"
	Dois cubones, uno de seda, otro de Algodon y seda negro, y el otro de Anasco en tañeta y seda r.	200.	"
	Una mantilla y dos dengues de franela blanca en ciento cinquenta r.	350.	"
	Un delantal de seda en quince r.	15.	"
	Un sustillo de seda color de fuego en quince r.	15.	"
	Un par de zapatos de seda blancos en tañeta y seda r.	16.	"
	Un botario y abrigo en quince r.	15.	"
	Un mandil, delantal y mantiles para hacer al horno en cinquenta r.	50.	"

Suma 2457 = 17

Suma anterior 2457. 17.

Una Arca de fino con lencaja y llave en
setenta y cinco 75.

En dineros ciento veinte 120.

Las partes unidas forman la de \$ 2652. 17

Donde seiscientos cincuenta y dos. Diez y siete m. por
valor de las ropas, muebles y dineros expresado en la de-
claracion q. antecede, de todo lo qual hallandose presente el
citado Don Juan de Dios se da por entregado a todo su volun-
tad, mediante a recibirlo en este acto, a mi presencia y
de los testigos q. se dinan, de que doy fe, y como efectivamente
satisfecho de todo ello formalizo a favor del su futuro es-
posa Mariana Perez y oblanco el requerido mas efi-
car y firme que a su seguridad con Durca; declarando q.
los bienes referidos han sido valuados por personas inte-
ligentes elegidas de comun conformidad de los interese-
dos, sin haber en su taxacion engaño ni lesion, y caso
que le haya, de la que sea en poca o mucha cantidad, ha-
ce a favor de la citada su residencia y por su gracia y don-
cion por su irrevocable, ratificando a mayor abunda-
miento la citada taxacion, y se obliga a no reclamarla,
a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le
supraguen, todas las leyes que le sean propicias,
con especialidad la diez y seis, titulo once, partida qua-
ta que dice "que si el que da o recibe la dote a precia-
da o a cuenta de su valor, pone de pedis
que se denague el engaño en qualquiera cantidad q.
sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio lo-
mo en las Ventas." Ademas en atencion a la virtud, ho-
nestidad y loables prendas que adornan a la referida
futura esposa, se ofrece por aumento de dote o en dote
segun le sea mas util q. el caso de efectuarse el matri-
monio trescientos r. que confiera a ben en la decima

[Decorative flourish]



parte de los bienes libres que al presente poseo, y por
si no tienen catimeto solo consignas en los negocios q.
adquiran en lo sucesivo a elección vngas; cuyas canti-
dad unida a la dotal forman ambas la de dos mil mis-
recientos cinquenta y dos reales diez y siete marave-
diz vellon, la qual se obliga a restituir en dineros efectivos
a su residencia citada hipotecada a quien la represente in
continente que el matrimonio se disuelva por alguna
de las causas poremidas por el tit. que asiendo ven apre-
miado a ello por todo rigor, como tambien a las satisfac-
cion de las costas que en su epacion se causen, cuya li-
quidacion defiere en su juramento, y la de lora de otra
manera aunque de derecho se requiera, para lo qual
renuncia la ley penultima de sus titulos y libertad,
y el termino de un año que le concede. Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se obli-
ga así mismo no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar
a sus deudas, criminales ni civiles el importe de esta do-
te y arras, sino tambien a tenerle pronto para su
restitucion. A cuya obervancia obligo todos sus bienes
y rentas haridos y por hacer; y dio poder a los señ.
Jueces y justicias de su magestad de qualquiera par-
te que sean, y especial y expresamente a las que de
sus causas puedan y devan conocer segun dere-
cho, para que le apremien a su cumplimiento por
todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada
pasado en juzgado y consentida. Y no lo firmaron
(si todos los quales doy fe conosco) por que dife-

son no debea escrivir, y asue anexo lo hizo por todo
uno de los testigos q. lo fueron Blas Soler y Reig es-
criviente y Donuro Fontalbes tundidor, ambos de es-
ta villa vecinos y moradores.

Blas Soler
y Reig

Ante mi

Dia 19 de Diciembre de 1826

Joaquín Canto

Agustín Canto

Pedro Carris

En la Villa de Alcoy a los diez y

A. C. C. B. dia 19
de Dic. de 1826

nuere dia del mes de Diciembre, del año mil ochocientos
veinte y quatro: Ante mi el Sr. J. y testigos compare-
cio Joaquín Canto de estado honesto mayor de los vein-
te y cinco años residente de esta villa a quien doy fe co-
novo y dijo: que de su buen grado, ciencia, ciencia,
y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.
lugar y dio todo en poder cumplido, libre, sano, qual.
y bastante qual en dho. se requiera y necesario sea
a su hermano Agustín Canto fabricante de Paños ve-
cino de esta villa que está presente y el cargo accep-
tante, para que en nombre y en representación de la
otorgante, pueda comparecer y comparecer ante
todos los jueces y Just. de ley. en depósitos de los
preceptos canonicos y negocios que al presente tiene los
compareciente y turicase en lo sucesivo, civiles y cri-
minales; activos y pasivos; contra qualquiera per-
sonas y comunidades de qualquiera estado y condición
que sean; y para ello presente los escritos, testigos y do-
cumentos que convengan y necesarios sean para probar
la acción o excepción que propusiere; y pague todos los
costos y diligencias q. fueren necesarias segun la na-
tura leza del juicio en que compareciere, y las mismas
que la otorgante havia y hacer podria estando pre-

SELLA
40. M

Dia 20 de ...
Joaquín ...
Juan ...
A. C. C. B. dia 26
de Dic. 1826



... tome la posesion adha para a ganad, o a que se
 pueda conserbar, y en el mismo se contiene la
 obligacion de guardar y conservar precario en legal forma:
 la obligacion a la encausa de seguridad y saneamiento de
 esta casa en el modo y forma prevenida por dho.
 ... de compra y la compra en todas las
 ... para hacer el uso que se conuenga, y queda
 ... prevenido en la obligacion a legitimidad en el caso de
 ... a una villa dentro el termino y bajo las
 ... penas establecidas por la enagenacion con Real Cedula
 ... al respecto pronunciada. Y ambas partes
 ... para la observancia de esta obligacion se obligan por bienes
 ... y suaves, hands y p. hands. Y para poder a las
 ... de la enagenacion, especialmente a las de
 ... y demas que en las causas puedan y deban
 ... segun dho. para que se ofrezcan a ello,
 ... como si fuera tenencia definitiva y plena compo-
 ... y pronunciada, pasada en juzgado y consentida.

Y ambos encargados, a quienes en fe coningo lo firmo
 ... siendo tenidos Blas de los Rios y Juan de
 ... a una villa dentro y
 ... = Jose Torres Juan de los Rios

Di 20 de Diciembre de 1824
 Jose Espinos y otros
 D. Felipe ...
 En la Villa de Alcañiz a los ...

... dia del mes de Diciembre año mil ochocientos veint
 ... y quatro: Anterior el ... y testigos comparecieron



de ningun valor ni efecto la reclamacion y oposicion
 que hizo el citado Jose Espinos, pues el Poder que se neci-
 sita para separarse de dho. Autor, solicitan su can-
 celacion y logo del Establecimiento que, en los mismos
 se solicita, el mismo le dan y Confieren con libranza fran-
 ca y públ. adm. y declaracion en forma. En su fiancha
 obligacion de sus bienes y rentas, para que y por haber
 en su opinion poder a las suces y just. de su. de qualquiera
 parte que sean, y en ocasion de las que de esta causa
 puedan y deram tomarse segun dho. parafra. y apocemio
 cumplim. por toda su legal y sin execucion, co-
 mo si fueran sent. definitiva por juez competente pro-
 nunciado por da en pagado y consentido. Y lo firmo
 solo Jose Espinos, y no la Vicario Juan de Dios por que
 dijo no saber, lo hizo de su luego uno de los testigos q.
 lo fueron Jose Martin de Castro, y Ant. Colmen
 vicario de esta Villa de San y moradone.

Jose Espinos
 Juan Martin

D. Miguel Carronell e Valer...
 D. Juan de Dios...

Ante mi
 Pedro Carronell
 [Signature]

En la Villa de... el día...
 de... año mil...
 y en el nombre de Dios...
 D. Miguel Carronell e Valer y D. Juan de Dios y Can-
 onigos de esta Villa de San y moradone.



...a la terna de q. los formo; y queremos que quando en diti.
 ...a la terna, merced y cadaveria sean recibidos; el don Miguel
 ...a la terna con habito de la cañica Padre San Juan. del Convent.
 ...a la terna de esta Villa, y el don Miguel Pizarro con el que tiene
 ...a la terna las hermandades de la ciudad de San Felipe, que
 ...a la terna tengo en mi poder, y con duidos en forma de Interino tal.
 ...a la terna con asistencia de todos el Reverendo Obispo, Comunidades Reli-
 ...a la terna giosas del. Agustino y el. Franc. y las Logadinas del Anti-
 ...a la terna como sacramento q. nuestra Señora de la Anunciacion, a la
 ...a la terna Iglesia Parroquial de esta Villa, donde si fuere honra de
 ...a la terna diga y celebre misa de Requiem de cuerpo presente, y el
 ...a la terna por la tarde visperas de difunto, y despues enterrado
 ...a la terna en el Cementerio gaxel. de esta Villa.

Segunda por sola una vez a cada una de las mandas por cada
 ...a la terna quince reales de vellon cada uno de nosotros; e igual cantidad
 ...a la terna tambien por sola una vez a las viudas y huérfanos de la
 ...a la terna guerra de la independencia, tenidas con Napoleón.

Asignamos para bien de nuestras Almas la cantidad de
 ...a la terna trescientos. V. cada uno, y a mas el importe de misas
 ...a la terna y funeral y legado pios; cuya cantidad quitamos e inclu-
 ...a la terna ta en el pago de misas Almas, dista suida a volun-
 ...a la terna tad de misas Albasca, a quise el encargamos que de
 ...a la terna ella sola entregue a la Parroquia, la quarta funeral.

Nombramos por misas Albasca y pios executores el
 ...a la terna uno al otro y a nuestro hijo el D. Don Miguel Carbonel y
 ...a la terna Pizarro, dándoles la facultad necesaria por diti.

Declaramos contra siemos una sola vez en matrimonio infa-
 ...a la terna licio celebre, del que hemos tenido y procreado en hijo

naturales y legítimos al referido D. D. Miguel Sanb.

nell, a D.ª Mariana Carbonell conyugada con D. Estevan de

Suñerco, a los dichos Carbonell Religiosa Claustral del

Convento de San Felipe, y a D.ª Isabel y D.ª Concepción Car-

bonell doncellas, constituidas en abuelas de cada; y que

los respectivos Capitales que hemos introducido en el

Convento por suyas, publicas.

Declaramos q.º al tiempo y quando contraído un matrimonio

entre el dicho D.ª Mariana, con D. Estevan de Suñerco

le constituyeron en dote la cantidad de cien mil reales.

de los quales declaró por mitad a cada uno de

ellos sus respectivos patrimonios y bienes de su dote.

Declaramos que a D.ª D. Estevan de Suñerco y a su con-

yugada D.ª Mariana Carbonell sus dichos bienes

se le han presentado por una parte de un mil ochocientos

diez y seis r.º que constan en un libro suyo fecha diez y

seis de febrero de mil ochocientos quince, y por

otra en diferentes partidas de ciento noventa y quatro

mil ochocientos setenta y ocho r.º los quales se con-

forman de los libros de cuentas, y enidos a los dichos aut.º

forman total de cien mil ochocientos diez y siete mil quatro cien-

tos ochenta y ocho r.º de los quales deben rebajarse

de los dichos y un mil ochocientos quarenta y siete

mil ochocientos y tres r.º que le correspondieron por la parte

de ganancia que se le han liquidado de la sociedad

que tenía con su marido; de los dichos r.º de un dineral

de un r.º recibido por facheos en su vida, y de cien mil ochocien-

tos r.º por un r.º de r.º de su vida por gastos del mis-

mo matrimonio que se en su vida en los dichos, cuyos

tres partidas unidas hacen la de cinquenta mil

ochocientos diez y siete mil ochocientos y tres r.º; y en estos terminos

quedara deuda liquidada de cien mil ochocientos y ochenta y

ochocientos ochenta y tres r.º y un m.º, los quales

SEL
40.

diversidad que estan à su cargo, y por lo mismo queremos
que sobre ello no se haga reclamacion alguna, ni
tampoco el que se le devenga de su haver; y en caso de
disputarsele, que en imparte se considere como aumen-
to de la parte de mejora que le legamos, descontandole
solo de sus herencias, lo qual queremos se entienda
tambien en quanto à las partes de la boda, y qualquiera
otras que quieran reclamarse.

Respeto à que nuestra hija Constança por el instituto
de su Religión está prohibida de sucedernos, le legamos
anualmente la cantidad de tres mil d. v. à saber mil y qui-
nientos cada uno, para q. pueda subsistir à su necesidad
de Religión; los quales han de ser pagados por medias
anualidades anticipadas por nosotros desde el D.º D.º Miguel
Carbonell, ó por sus herederos, y à cuya obligación gravamos
los bienes que se le adjudicaron en pago de la mejora de la
mitad del tercio y quinto de nuestros bienes.

Declaramos: Que vamos à formar Compañia de Comercio
con nuestra hija el D.º D.º Miguel Carbonell en el modo, for-
ma y bajo los capitulos que constaran en la Escritura, que en
este caso ha de otorgarse, y convenimos que en el caso de q.
despues de nuestro fallecim.º se le disputare la parte q.
se le tiene de comensar, para las ganancias de dicha
Compañia, aquel ó aquellos que promovieren la quier-
sion, que den por privados de la parte de mejora de tercio y
quinto que les legamos, y si por ella resultare perjudi-
cado nuestro referido hijo en alguna cantidad, la que
fuere se aumente à la mejora que se hace, des-
contandola de la parte de aquel ó aquellos que huvieren
promovido la disputa; bien que por ello no queremos
se entienda por privar à ninguno, interesado del D.º de in-
tervenir en la liquidacion para que esta se practique
bien y ajustadamente.



SELLO
40. M



da intenciones en la division de los bienes que se haya de mi
 testamento, a mi hermano político D. Rafael Baralbo y tanto,
 a quienes confiero las facultades en dho. necesario para el
 el mejor desempeño de sus respectivos encargos.

Y substituímos y nombramos por nuestros únicos y universales
 executores en el remanente que quedase de todos nuestros
 bienes dho. y acciones, que al presente tenemos y en lo su-
 cesivo nos pueda corresponder por qualquiera causa o
 razon que sea, a nuestros quatro hijos D. Miguel,
 D. Mariana, D. Isabel, y D. Concepcion Carbonell y Baral-
 bo por iguales partes y porciones para que los hayan
 gobernen y dispongan a su libre voluntad con la bendición de
 Dios y la nuestra sin otra limitacion q. la que proviene
 la dho. dicha clausula de exceptiv. clerical. en dho. dho. ad
 propios usos y usos durante, y penes de comiso contenidos
 en dho. Real Cedula.

Queremos y es nuestra voluntad que verificado nuestro pa-
 recimiento se hagan inventarios extra judiciales
 por ante el parente dho. o otro que fuere de la parte
 de los de nuestros executores.

Y por el presente revocamos y anulamos todas las dispo-
 siciones testamentarias que antes de ahora hayamos
 formalizado por escrito, de palabra, o en otra forma
 para que ninguna valga ni haga fe judicial ni
 extrajudicialmente, excepto este que ahora otorga-
 mos que queremos valga por nuestro testamento
 ultima y deliberada voluntad, o en la forma que
 mas haya lugar en dho. Asi lo otorgamos y lo firmo
 mo Dho. D. Miguel Carbonell e Baralbo, y no D. Rita



da desde ahora por bien hecha como si lo estuviera
 por el mismo otorgante, a cuyo fin le da este poder
 con libre, franca, qual. adm.^{on} y liberacion en forma.
 Ya su fincero obligo todo sus bienes y rentas haridos
 y por hacer; y dio poder a los jueces y justicias de la m.
 de qualquier parte q^e sean, especialm^{te} a los que de
 sus causas pudiesen y ovan conocer segun dho. paraf.
 le apremien a sus cumplim^{to} por todo rigor legal y real
 ejecutiva como si fueran leu^{ta}. definitiva para suer con-
 veniente pronunciada para en su pro y consentida.
 y lo firmo / a quien doy fe conozco siendo testigos P.
 Inora y Juan Bant. Loraes es videntes ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Loraes

Dia 23 de Diciembre... Division
 de los bienes... de
Tonguina Sibert P.^{da}

Ante mi
 Pedro Juanis
 de la villa de Alcañices

L. C. de la Scin-
 de hipotecas en el R.
 en lu.^o de P.^{da}

y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 veinte y quatro: Ante mi el Sr. J. de los Rios y Arzobispo de Sevilla
 comparecieron Antonio Valde Fabricante de Paños de
 casa de la misma, Roque Uceda vecino de su nombre
 Apoderado especial de Jose Leon Loraes blanco como
 marido de Rosa Valde, y de Pascual Valde vecinos de Sax, en
 los poderes autorizados en dicha forma me ha exhibi-
 do, y de ser bastante para el efecto que se dice, doy fe;
 Margarita Valde Viuda de Andres Uceda; Josefa Valde
 Consorte de Juan Vilaplana, por si quis la interven-
 cion de su marido por hallarse en una total demen-
 cia segun es publico y notorio; y Rosa Valde Viuda

[Decorative flourish]

de Joaquín Yales, como madre, Tutora y Curadora de
Josefa, Concepción, Rosa, y Remedía Yales sus hijas
y del difunto su marido, vecinos de esta Villa y Dife-
ron. Fue por muerte de Doña Juana Frisbet madre y
Abuela respectiva de Dhos. interesados, havian queda-
do varios bienes para dividirse entre los mismos, con
arreglo á lo dispuesto por la citada difunta en su úl-
timo testamento y lodiillos que en diferentes fechas
otorgó por ante el Srno. de esta Villa Tomas Lored,
y usando de las facultades que las leyes les conceden
havian convenido todo lo perteneciente á Dho. testa-
mentario, y para realizar la División, havian nom-
brado por Divisor á D. Juan Bautista Masol y á D.
Juan.º Empere abogado de los Reales Consejos, y á
un el presente Srno. quienes despus de aceptar el
encargo la practicaron en los terminos siguientes,
y para que nunca se dude de su verdad querian re-
ducirla á instrumento publico, para lo qual meto
entregaran original, para que inscrita en esta
Srno. trasladase lo correspondiente con la adjudica-
cion hecha á cada interesado; y en tenor literal es el
Divisorio; siguiente. = D. Juan Bautista Masol y D. Juan.º Empe-
re Abogados de los Reales Consejos, y D. Pedro Canis con-
tiner Srno. Real y Honorario de Camara de la Real
Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia, vecinos
de esta Villa, Antidotes respectivamente nombrado
por Antonio Yales, Rogue enolera vecino de unora-
ran como apoderado especial de Jose Leon Torreblan-
ca como marido de Rosa Yales, y de Pasqual Yales ve-
cinos de la Villa de Liria; por Margarita y Josefa Ya-
les, y por Rosa Boratbes como madre Tutora y Cur-
dora de sus hijas Josefa, Concepción, Rosa, y Remedía
Yales y del difunto su marido Joaquín Yales, vecinos

SEI
40.



que para de esta villa, para liquidar y dividir los bienes que quedaron
 por muerte de Doña Juana Ribera madre y Abuela respectiva
 de dichos interesados, cuyo encargo hemos aceptado y jurado
 cumplir y en caso necesario aceptamos y juramos de nuevo, con posesión
 de la ley y exacto conocimiento del testamento bajo el qual
 se hizo inventario formalizado y demás documentos
 e instrucciones que de nos han sido suministrados, hacemos
 presente la liquidación, cuenta y partición de todos los bienes y créditos
 que dejó la expresada Doña Juana Ribera entre sus herederos;
 de esta y para su mayor claridad suponeremos.

1º Que la citada Doña Juana Ribera en su testamento
 que otorgó ante Don Juan de Dios en villa de Sabrosa demil ochocientos
 y diez y siete años, dispuso de su funeral que quedá cumplido y
 pagado del producto de las rentas que han acudido tal
 cantidad, en fincas durante la partición, en forma de demil libras
 en moneda de cada una de sus dos hijas enagradada y Doña Juana, con la
 facultad de poder escoger para pago de las mismas, la
 finca que quisieren, excepto la casa de la calle de San Juan,
 que se remanente instituyó por sus hijos y universales
 herederos a Pedro, Antonio, Juana, Margarita y Doña
 Juana sus hijos, y a Pascual y Doña Juana sus
 nietos en representación de su Padre el D. D. Pascual
 de la villa de Sabrosa por iguales partes.

2º También es de suponer: que posterior a dicho testamento y
 en virtud de un poder que otorgó el D. D. Don Juan de Dios en quince de Septiembre
 de mil ochocientos trece, otorgó codicilo, por el q.
 variando su disposición testamentaria relativa al
 legado de las dos mil libras que hizo en favor de su hija



189
Joraga, quiso que dicha mejora fuese del molino Haai-
ness situado en la Partida de Banchell de este termino
junto al Puente del rio de dho. nombre, con diez y ocho pal-
mos de salto, y facultad de variar la conduccion del
agua si lo tuviere por conveniente: Y que posteriormente
en treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte, pasó
ante el mismo Srno. Obispo estas cédulas por el que apor-
rando esta mejora, quiso que aumentasen a ella qua-
renta y cinco palmos de terreno del que la defienda por
ochos desde el referido molino de Haai, hasta la finca
i prasa del molino de D. Uniquel.

3.^a Es de suponer: Que habiendose suscitado algunas disputas en-
tre los interesados relativas a alguna mejora que se
habian hecho en el molino legado a Pedro Valer, se ha
convenido en que esta abone dos mil libras las quales se
distribuyan por iguales partes entre Antonio Valer, y los
herederos de Pasqual y Joaquin Valer.

4.^a Igualmente es de suponer: Que los bienes heredados por Ju-
quina Ribera por la muerte de Pedro Valer su hijo, se han
introducido en el inventario practicado para esta Divi-
sion en el mismo modo formas y valores que lo fueron ad-
judicados a la dha. Joaquina Ribera en la Division que
autorizó el Srno. Jefe en diez de Junio de este año.

5.^a Tambien es de suponer: Que en la Division y particion que se
practicó de los bienes del difunto Joaquin Valer padre y
abuelo respectivo de los intercomendados en esta testamenta-
ria, declararon sus hijos el Sr. Pasqual Valer, Antonio,
y Joaquin Valer toda la cantidad que se les havia entel-
gado al tiempo que contrafieron matrimonio, y que
en adelante y con sus hijos unidamente declararon la mitad

6.^a Del mismo modo es de suponer: Que Margarita Valer en vir-
tud de la facultad que se le concede de poder elegir pa-
ra el pago de la mejora de las dos mil libras, la finca de

SE
40



las acciontes en esta herencia que mas le acomode, ha de-
 jido la casa de la calle de Santa Rita, que aunque no llega á
 cubrir esta cantidad, el residuo se le abona en la finca de m.
 que se le adjudique en legitimo.

4.ª En virtud de esta sentencia: Que los interesados en esta herencia se han dividido
 entre sí amigablemente los ranchos, aguar y alajar acayentes
 en ella, y por lo mismo solo se notará un importe para las
 costas liquidadas, adjudicándose en su caso á los interesados,
 mediante á no haberse pedido.

5.ª En virtud de esta sentencia: Que á fin de evitar toda disputa que pu-
 diera haber entre los interesados relativos á las adjudicaciones de
 dichas fincas favorables, quedará esta, sin adjudicaciones alguna,
 y se distribuirá por iguales partes entre todos los interesados
 quedando uno de ellos encargado de cobrarlas, y distribuir las en
 esta proporción conforme se sigue en el extracto.

6.ª En virtud de esta sentencia: Que el residuo legado por la difunta
 Doña Juana de la Cruz á su hijo Don Juan de la Cruz, designado por
 el testamento, tomado quince y cinco palabras de la escritura de mo-
 do de la escritura junta al testamento de la difunta, y legada de devan-
 te á Don Juan de la Cruz á su hijo Don Juan de la Cruz, del cual ha sido perjudicado por los señores Don
 Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz.

7.ª En virtud de esta sentencia: Que tanto Don Juan de la Cruz, como los qua-
 renta y un mil quinientos veinte y cuatro, para del mismo Don
 Juan de la Cruz legado á Don Juan de la Cruz, y los sesenta mil legados á
 Don Juan de la Cruz, formados en virtud del cuerpo gen. de bienes
 y se adjudicaron á las mismas fincas designadas
 para en pago.





R. m.

Suma anterior... 575.763 ..

Y igualmente es cuerpo de bienes de esta casa...

La casa de la Concepcion de este poblado, justificada en diez mil ciento ochenta y nueve... 50.580 ..

Lo es tambien un caserío de madero situado en la finca de Branchell de este terreno, siendo...

Justificada con inclusiones de diez y cinco palmos de alto por quarenta y cinco mil quinientos veinte y cinco... 45.525 ..

Del mismo modo lo es la Heredad situada en este termino...

partida de Branchell, lindante con el molino de agua de tipo propio de D. Enrique Salgado, justificada con ciento treinta y nueve mil trescientos veinte y cinco... 539.625 ..

Tambien lo es la parte de la Heredad llamada la Villanca...

que heredo la difunta Conquista Sibert por muerte de su hijo Pedro Gale, estimada en ochenta y ocho mil ochenta y dos... 68.080 ..

CREDITOS.

Lo son tambien la parte de deuda que se adjudicaron a la citada Conquista Sibert en...

la testamentaria del referido su hijo Pedro Gale en cantidad de tres mil quinientos ochenta y nueve... 3.659 ..

Tambien los son los ejercicios de quarenta y cinco...

que deva el arrendador del molino de Branchell... 746 ..

Lo son tambien mil ciento ochenta y cinco...

Suma y signe 435.584 ..

Suma anterior..... 125,884.

Ocho m. y q. deve á esta herencia Juan Lan-
tonja medico de la Real Academia de la
Pintura..... 1365. 8.

Los son tambien mil y quinientos y 2. m. que

deve á las viduas..... 3500.

Acotaciones

Y igualmente los son dos mil ochenta y dos m.

dos m. que deve á las Josefa Valde con-
sente de Fran. S. Lapland..... 2080. 2.

Del mismo modo los son tambien dos mil tres-
cientos y sesenta y 2. que deve á don Juan

de la Cruz de Santa Cruz de San... 2360.

Suma el cuerpo gñal. de bienes quatro cien-
tos quarenta y dos mil seiscientos ochenta
y siete m. que se debe..... 122,687. 10.

Restas

Los baja el renta y q. se deve á la Real Academia..... 60.

Los baja el seiscientos ochenta y ocho m. que se
deve á Vicente Domenech..... 608.

Los baja mil y quinientos y 2. m. que se deve al
hijo de dho. Vicente Domenech..... 1500.

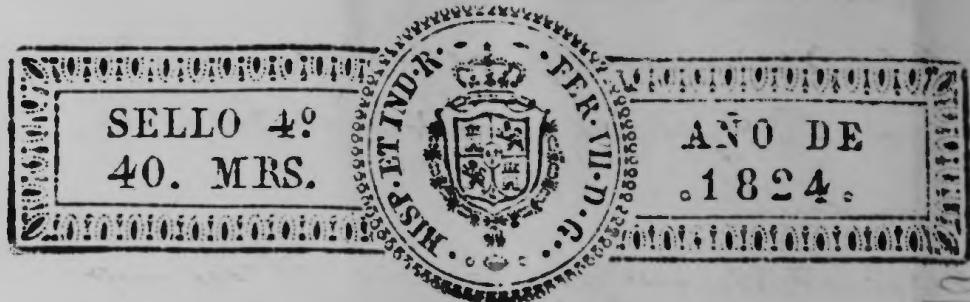
Los baja tres mil doscientos ochenta y nueve
m. que se deve al Hospital de
San Pedro..... 3282. 10.

Los baja mil ochocientos y 2. por los dños. de
los dños. divisiones en la presente particion..... 1800.

Los baja dos mil cien y 2. capital del censo im-
puesto sobre la casa de la calle de S. Pedro
á favor de Teresa Corrales..... 2100.

Los baja dos mil setecientos cincuenta y 2. ca-
pital q. se ha regulado por el legado á que
esta tenida esta herencia en favor de Jo-

Suma y siguen..... 9,447. 13.



P. V. m.

Suma anterior... 2,457. 18.
 repulceros... 2,750. ..
 Con baja talista... de la misma
 hecha en favor de sus parientes... 30,000. ..
 Solo baja garantid y un mil quinientos...
 de y quatorce. Valor del...
 queda a cargo de... 13,524. ..
 y ultimamente... de las
 del... para la... de...
 de la misma... 6,000. ..
 En suma suman las bajas ochenta y un...
 cientos veinte y once... 82,723. 18.
 y siendo el lucro... de bien...
 ochenta y una... y dos mil...
 y diez... 142,687. 10.
 Es esto que se liquida...
 y dos mil... ochenta y cinco
 de... y... 352,265. 33.
 Que distribuido en cinco partes...
 con a cada interesado...
 los noventa y... 78,593. 6.
 Haced de Antonio...
 Ha de hacer este interesado...
 que se le ha liquidado...
 noventa y... 78,593. 6.
 pago al mismo.
 que se le adjudica en...
 quinta parte del importe de los...
 de...

[Handwritten signature]

que tiene ya percibida 5.900

Se le adjudican mil quatrocientos trece y ocho
reales m.^o quinta parte de las rentas favor-
ables 5413. 8.

Se le adjudican sesenta y ocho mil trescientos
quarenta y siete m.^o veinte m.^o en virtud
de la heredad de Barchell que se le asigna
por los límites a los Partes del Norte de
dha. heredad 68.346. 20.

Se le adjudican sesenta y un
mil doscientos cinquenta y nueve m.^o veinte
y ocho m.^o 70.259. 28.

Se le hacen sesenta mil quinientos
noventa y tres m.^o diez m.^o 70.593. 6.

Se le cobran sesientos sesenta y siete m.^o
veinte y dos m.^o 666. 22.

Se le retendrán en su poder en pago de la tercera
parte de los diezmos que debe abonarse sus
herederos de dha. finca segun el testamento suscri-
to con lo que queda igual y pagado.

Hacer de los herederos
Pasqual Galea.

Se le hacen otros inventados por la legitimidad
que se le ha liquidado sesenta mil quinien-
tos noventa y tres m.^o diez m.^o 70.593. 6.

Pago a los mismos

Se le hace pago en dha. finca en mil y quinientos
y cinco m.^o quinta parte del valor de los inmuebles
que ya ha recibido 5508.

Se le adjudican mil quatrocientos trece y ocho
m.^o quinta parte de las rentas favorables
de esta testamentaria 5413. 8.

Se le adjudica la mitad de la casa de la calle
..... 2.933. 8.

SEL
40.

Suma anterior..... 5.287 19.

Ha de pagar los deudos a. g. se le adeudan
ala heredera..... 60.

Suma de las obligaciones cinco mil trescientos
y ochenta y siete d. diez y nueve m. 5.347. 12.

Viendo esta cantidad igual a la g. liquidada que
dan pagada.....

Haver de los Herederos

Joaquin Valas y Sibero

Ha de haver en esta herencia por su legitimacion de

veinte mil quinientos y noventa y tres m. 20.593. 6.

Pago a los mismos

de las adjudicaciones de cinco mil quinientos y noventa y tres m.

quince parte de los inmuebles que se venden ya se
vendidos..... 3.500.

de las adjudicaciones mil quatrocientos y noventa y tres m.

por la quinta parte de las deudas pagables
a esta herencia..... 1.633. 8.

de las adjudicaciones la parte de la herencia de la viudedad

de cantidad de veintidos mil y ochenta y tres m. 22.083.

de las adjudicaciones el d. de veintidos mil y ochenta y tres m.

herencia de la que se ha de pagar a los herederos..... 1.000.

de las adjudicaciones igualm. de veintidos mil y ochenta y tres m.

de las adjudicaciones de la que se ha de pagar a los herederos.....

de las adjudicaciones..... 266. 28.

Suma de las adjudicaciones a esta herencia de veintidos mil y ochenta y tres m.

y en mil trescientos cincuenta y nueve m. 25.359. 28.

Viendo esta herencia de veintidos mil quinientos y noventa y tres m.

y de las adjudicaciones..... 20.900. 6.

de las adjudicaciones de veintidos mil y ochenta y tres m.

de las adjudicaciones..... 666. 28.

[Decorative flourish]

SELLO
40.



R *C*

Los quales se encuentran en su poder en pago de la ter-
cera parte de los dos mil y q. de los tales derechos
de los tales...

Haber de sus pagos de las.

Ha de haber sido instancada por la legitimada
y se le ha liquidado, ciento mil quinientos...

... 70,523. 6.

... por su mejora treinta mil y ... 20,000. "

Suma de ambas de esta instancia del valor mil quin-
ientos noventa y ocho y ... 100,523. 6.

Pagos de las rentas.

Se le hace pago en esta de mil y quinientos
valor de la quinta parte de las muebles y
... 1558. "

Se le adjudica mil quinientos y
ca de renta de la quinta parte de las rentas
fundadas á esta testamentaria ... 1,413. 8.

Se le adjudica la casa de la calle de ...
de ... y ...
... mil ...
... 28,323.

Se le adjudica mitad de la casa de la calle de ...
...
... mil ...
... 67,233. "

Se le adjudica la casa de la ...
...
...
Suma y sigue 100,523. 8

[Signature] Suma y sigue 100,523. 8

cientos veinte y quatro = D. Juan Banta. Nassol = D.

Juan. Sempere = Pedro Casio Martinez

Prosigue.} Y para que la mencionada particion extrajudicial
tenga la validacion que desean los intercesados en ellos,
en la forma que mas haya lugar en dño. Cesionados
del que les compete y de su libre voluntad otorgan:
Que apremian, ratifican y dan por hecha perfectam.
la expresada particion, con sus suposiciones, enago
del caudal, deduciones, adjudicaciones, declaraciones
y todo lo demas que contiene, dandose por entregados
inmediamente a su satisfaccion de los bienes aplicados
a cada uno, y de los titulos de pertenencia de los raices
que le tocaren, y por no parecer de presente en esta
gu, mediante haber sido cuenta y respectiva como lo confie-
san, renuncian la excepcion que podian oponer de no
haberseles hecho, la ley nona del titulo primero, Par-
tida quinta que trata de ella, y los dos años que prescri-
be para la prueba de su recibo, dandolos por pasados co-
mo si realmente lo estuvieran, y formalizando a su fa-
vor el asignado mas eficaz que conduca a su segu-
ridad; a cuyo consecuencia se desampararan y apartaran
por si, y el intimado no que violencia en nombre de sus
Principales, y todos en el de sus herederos y sucesores
del dominio, posesion y otro qualquiera dño. que les
correspondan indistintamente a los repartidos bienes, y
cada cosa de la herencia, cediendole y traspasandole
todo entera y reciprocamente sin la menor reserva,
puesto que con los que se le han aplicado se hallan sa-
tisfechos y reintegrados de su total haber. Asi mismo
se confieren el mas amplio e irrevocable poder que
necesiten, con facultad de substituirle, para que cada
uno tome la porcion de los que se le adjudicaron, y
los enagen y disponga de ellos a su arbitrio como de



de ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley prin.
del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
los conuertos en que hay lesion en mas o menor de la mi-
tad de lo justo y los quatro años que precurre para pe-
dir su rescision o suplemento al legitimo o vendados la-
bor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien se obli-
gan a que si en alguun tiempo se descubriera otros bienes
y creditos pertenecientes a esta testamentaria, los parti-
dian entre si con la misma proporcion que los inventa-
riados sin diferencia alguna, y con la misma proporcion
de pagar y pagarán las deudas que apareciere en contra de
caudal, pudiendo ser compelidos a todo esto por todo sigor
de los. y sin execucion, como igualmente a las soluciones de
las costas de autos y perjuicio que el que se apoderare
de los bienes que se descubran, ocasionare a los coherede-
ros. y a los herederos de su manifestacion para dividirlos entre
ellos, o diferirlos simultaneamente; o que causare algu-
na de las cosas contingentes por una necesidad o por la por-
cion que se toque de las deudas que apareciere en contra
del caudal, de todo el importe de todo en su relacion fu-
rada o de quisiere los de presente sin otra manera ni ar-
reglacion. Y igualmente en cumplimiento de lo orde-
nado por la ley nona titulo decimo quinto de la Part.
tercia, se obligan a las creaciones y fiancamentos de los
bienes aplicados a cada uno, y a que si alguno de los
varios o redimibles saliere fallido por pertenecer
a terceros, o estuviere hipotecado y afecto a grava-
men o responsabilidad que por ignorarse o por otra
causa legal aunque aqui no se expresare, no se deduc-
ya, se reintegran de lo que les quepa y de su decaer
le, y se le moriere. Pleyto sobre ellos o qualquiera
finca, por solo que valga saldran a su defensa, requi-
riendos conforme a dho. y haciendoselo saber en el

[Handwritten signature]

SE
40

Roque



en nombre de los comparecientes ante todos los Jueces y Ju-
 ristas de esta Real Audiencia de los Reynos, Indias y negr-
 tudes que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, civiles
 y criminales, Actores y pasivos, contra qualquiera Real-
 mada y comunidades de qualquier estado y condiciones q.
 fueren; y para ello presente las escritas, testigos, y documentos
 que convengan y necesarios sean para probar la accion
 o excepcion que se propusiere, haciendo todos los actos y dili-
 gencias que fueren necesarias segun la natura cosa
 del finis en que comparecieren, y tal misma que los
 comparecientes, sus herederos y cada uno de por si es in soli-
 dand, y a cada uno y a cada uno de por si estando presentes, o ausen-
 tes el poder que se requiere para sus juicios, el mismo que
 con de entienda impetrado por este que otorgan con libre
 franquea, gral. adm. y abreviacion en forma. En su firme-
 za obligaron todos sus bienes y rentas, hereditarias y por ha-
 rera, y la expresada Real Cedula de los de sus referidos hijos,
 y de otros poder a los jueces y jur. de esta Real Audiencia de qualquiera
 parte que sean, especialmente a las q. de sus causas se acordar
 y de sus causas segun dno. para q. los ajornados a su cumplimiento
 por todo tipo legal y via executiva como si fueran sentencias
 definitivas pasada en juzgado y consentidas, siendo por juez
 competente pronunciadas. Todo lo firmo Antonio Valdez
 y que lo hicieron las referidas y a todos los quales doy fe lo
 notorio por q. dejen no saber, y por ellas lo hizo uno de los tes-
 tigos q. lo fueron Pedro Carrion Corraldeu y Juan Baut. Doncel
 escribientes de esta Real Audiencia.

Antonio Valdez

Juan B. Doncel
 Pedro Carrion

Dia 23 de Diciembre... Poder
Margarita de la Cruz...
Juan de Julian...

En la Villa de Alcoy a los
veinte y tres dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos

L. C. S. 3.º bis
10. Lu. 1825 =

veinte y cuatro. Autenti el Cmo. y Juzgado infra
escritos compareció Margarita de la Cruz de
Andrés Saura de una Ciudad, a quinientos y seiscientos
y diez. Fue un grado, y veinte y cinco, en la
mejor vía y forma que más haya lugar en dho.
daba y dio todo su poder cumplido, libae. ueno, qe
usar y berrame qual en dho. se requiriera, y nucia
no sea el Francisco Julian Procurador de nucia
del Juzgado de una Ciudad, vecino a la misma, aunque
a uno otro pero como si fuera presente y el cargo
acceptante: para que en nombre y representación
de la que antes por comparecer y comparecer
ante todos los Jueces y Juntas de dho. en dho.
de los Pleitos, Causas y negocios que se presenten
sino la comparencia y firme de lo sucesivo,
civil y criminal, activo y pasivo, contra
qualquiera persona o personas, y comunidad, y qual
quier estado, y condición que sean, y para ello
pues los escritos fijos y documentos que
convengan y necesaren sean para probar la
dicha, o excepción que propusiere, y haga todo
lo actos y diligencias que fueren necesarias se
gum la naturaleza del juicio en que compare
ciere, y las mismas que la dho. parte haia
y hacer podría en dho. presente, y el poder
que se menciona para que en el mismo que
se entienda conferido p. me que otorga con
libre, franca, qual. adm. y con facultad de
poder Substituir en uno o mas Procuradores
Procurador los Substitutos, y nombrae dho. de
unano, qe todo les otorga en forma. Y así

SELO
40. M

Y
Yo el Baco
Cmo. Real.
interino a la
de la misma
Doy f
Consta
dicho e
conyo
nomb
ante m
y dia
presen
Y para



firmada obligo con sus fines y Rentas heredadas
 y por herencia y de todas las Juntas y Juntas
 de Indias. a qualquiera parte que sean, y especial-
 mente a las que con las causas pudiesen y devan cono-
 cer segundias para que le asomien a un tiempo
 por todo rigor legal, y via executiva como si fuera
 sentencia definitiva, por sus competencias pro-
 nunciada para el enjuiciado, y concurrencia. Y no lo
 flemo por que manifesto en favor, lo hizo a un
 negocio uno de los Tenientes que lo fueran Juan Alvar
 y Juan Bautista, y otros de Indias, ambos de una
 villa de Indias y moradores =

En com. de los
 J. S.

Ante mi
 Pedro Carrion
 J. S.

Yo el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion Alvar
 Escribano Real, honorario de camara de la R. Audiencia
 interino de la Real Audiencia de esta villa de Alcazar de San Juan y vecino
 de la misma =

Doy fe y testimonio: que las Cuentas publicas de que
 consta un Negocio Protocolo, y se hallan compo-
 didas en las trescientas quarenta y dos folios que le
 componen, las otorgaron los señores que en ellas se
 nombran, en la forma con que estan alargada,
 ante mi y los Tenientes que se citan, y en los lugares
 y dias que se fiere cada una de ellas y todas en uno
 presente año a un ochocientos veinte y quatro
 Y para que asi conste lo firmo y fimo en esta

J. S.

Dha Villa de Alvey dia treinta y uno de Dha
de fecho año mil ochocientos veinte y tres

to. 1207

F
\$
8

Pedro Canio

d.
10

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document body]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a second page or continuation]

tra
y qual

